INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

Ch

D

E

F

G

S

T

U

V

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2; Recusación, 7.

7. Discurso pronunciado por el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. D. Alfredo Orgaz, con motivo de la visita de las delegaciones extranjeras que concurrieron a la trasmisión del mando presidencial (30 de abril de 1958): p. 260.
8. Juramento de los jueces de la Corte Suprema. Asueto del día 12 de mayo de 1958: p. 413.
9. Designación de autoridades de la Corte Suprema. Días de acuerdos ordinarios: p. 413.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 39, 40.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 de la ley 14.370, es incompatible el goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena.
En consecuencia, no corresponde acordar la jubilación ordinaria por servicios prestados como profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires a quien, en el momento de solicitar el beneficio, revistaba como General Médico del Ejército Argentino en situación de retiro activo, percibiendo el sueldo de su grado y demás asignaciones correspondientes, con obligación de prestar servicios: p. 125.

Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

2. No resulta cierto o inequívoco que el art. 81 del decreto 13.937/46 y el art. 58 del decreto 31.665/44 hayan querido comprender en el término *cesantía* todos los supuestos de cesación de la relación de trabajo que no provengan de resolución unilateral del empleador, de manera que en aquél esté incluído el caso del fallecimiento del empleado.
La indemnización por fallecimiento tiene una naturaleza propia, de previsión social, distinta de la establecida para el despido, de modo que no puede extenderse al caso de la muerte del dependiente la excepción al principio general y amplio de acumulación de beneficios.
En consecuencia, es acumulable la pensión establecida por las leyes de jubilaciones con la indemnización debida por el empleador con motivo del fallecimiento de un empleado que se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra: p. 174.
3. Los arts. 58 del decreto 31.665/44 y 81 del decreto 13.937/46 han tenido el propósito de impedir la acumulación de beneficios por la misma causa, dispensando al empleador de pagar indemnización por despido cuando el dependiente está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.
Igual situación se presenta con la indemnización que, en caso de muerte del empleado, se acuerda a sus deudos, indemnización que tiene el carácter de un acto de previsión y que sólo procede en su integridad cuando aquéllos no perciban otros beneficios semejantes; es decir, que el principal nada deberá si los causahabientes, por el mismo hecho de la muerte del obrero, reciben otro beneficio superior.
Por consiguiente, la viuda que tiene derecho a pensión por el fallecimiento del empleado que estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no puede exigir del principal el pago de la indemnización por fallecimiento (Voto del Señor Ministro Doctor Don Manuel J. Argañarás): p. 174.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 55, 56, 122; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Expropiación, 13.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. La Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de ser interpretada de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente. En la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto: p. 311.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. De los términos del decreto-ley 4161/56 y de las circunstancias de hecho imperantes en el momento en que fué dictado, no resulta que las limitaciones al derecho de expresión que establece sean arbitrarias o constituyan medios irrazonables para alcanzar los fines esenciales de la revolución.

Éste es el único examen a efectuar por los tribunales en los casos de impugnación de inconstitucionalidad, pues les está vedado el juicio sobre el acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los órganos legislativos o ejecutivos en el ejercicio de sus facultades propias, sin lo cual el Poder Judicial ejercería una inaceptable tutela sobre los otros poderes creados por la Constitución: p. 223.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

3. La negativa personal del inquilino a contratar con el propietario del inmueble ofrecido como ámbito habitable, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en garantías constitucionales, pues se trata de una obligación impuesta por la ley 13.581, de emergencia en materia de desalojos, cuyos beneficios no pueden ampliarse por vía de cuestión de constitucionalidad: p. 101.

Derechos y garantías.

Generalidades.

4. Por ser doctrina común y explícita en nuestra Carta Fundamental que ningún derecho es absoluto y que todos están subordinados a las leyes que reglamenten su ejercicio, la sola comprobación de que una ley restringe un derecho consagrado por la Constitución no es bastante para estimar esa ley como inconstitucional: p. 223.

5. El juicio sobre la legitimidad o ilegitimidad de una determinada restricción a un derecho depende de las circunstancias del caso, pues el derecho no se desinteresa de la vida real sino que, al contrario, la tiene fundamentalmente en vista y es ajustándose a las vicisitudes de ella que produce las normas reguladoras y a veces restrictivas de los derechos.

Es así como, restricciones que en circunstancias normales no serían legítimas, pueden serlo en condiciones especiales o extraordinarias, en que corresponda considerar otros valores más importantes para el orden público o de la comunidad, cuyo aseguramiento no pueda lograrse sino a costa de limitaciones a derechos individuales.

---

(1) Ver también: Gobierno defacto, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 13, 26, 27, 29, 30, 31; Patronato nacional, 1; Provincias, 2, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 23, 76, 84, 91, 93, 121, 124; Recurso ordinario de apelación, 1, 2; Sentencia, 1.

El hecho de una revolución es una de esas situaciones extraordinarias que pueden justificar excepcionales restricciones a derechos individuales y, particularmente, a los de expresión y asociación: p. 223.

Defensa en juicio.

Principios generales.

6. La prescindencia de la prueba documental accesible de la verdad de los hechos a juzgar vulnera la garantía constitucional de la defensa, especialmente en juicio de naturaleza penal, pues se trata de la protección de los bienes, del honor y de la libertad personal: p. 99.

7. No resultando de los términos de la *litis* que el recurrente haya alegado que la ocupación del campo por un tercero era consecuencia de una sublocación prohibida por el art. 7º de la ley 13.246, por lo que tal cuestión no ha sido de obligatorio examen por los tribunales de la causa, resulta injustificado el agravio que se funda en la violación de la defensa en juicio: p. 144.

8. Las formas substanciales de la garantía constitucional de la defensa en juicio incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos ante tribunales administrativos. Todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos, un tribunal imparcial y apto ante el cual presentar el caso, dándoles ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, y proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa: p. 160.

Procedimiento y sentencia.

9. La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio: p. 15.

10. Si bien el art. 21 de la ley 13.264 faculta al Juez, antes de dictar sentencia, a convocar a audiencia verbal para completar la información del Tribunal de Tasaciones, esta medida no es obligatoria y queda a exclusivo criterio del magistrado sin que su omisión pueda significar la violación de la defensa en juicio: p. 31.

11. Las ejecuciones administrativas, mediando una convención libremente pactada, con base legal y fundamento en razones de conveniencia y utilidad generales, son válidas. Ello ocurre con las derivadas de operaciones de préstamos otorgados por Bancos Oficiales, bajo el régimen de prenda con registro: p. 66.

12. Existe efectiva violación de la defensa en juicio si, ante el recurso interpuesto por el administrador provisional de una sucesión, el tribunal de alzada procedió a elevar sus honorarios, sin dar intervención a quienes, en definitiva, pueden ser obligados a pagarlos, pese a encontrarse firme la intimación anteriormente formulada por el tribunal para que efectuara la discriminación de los rubros por ingresos habidos durante su gestión en el negocio de propiedad de la sucesión, con la debida intervención de los interesados, intimación que se tuvo por cumplida con la sola presentación del administrador: p. 68.

13. Si bien los jueces sólo están obligados a escribir "una brevísima resolución" para condenar o absolver, según lo dispuesto por el art. 439 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, esta disposición, para no encontrarse en pugna con la garantía constitucional del debido proceso, sólo puede autorizar al juez a efectuar una fundamentación de extensión breve y aún brevísima, pero no para una omisión substancial de ella: p. 160.

14. El Reglamento de Procedimientos Contravencionales de la Capital Federal no es violatorio de la defensa en juicio, desde que el infractor, al interponer recurso de apelación ante el juez correccional, tiene la oportunidad, que dicho Reglamento le permite, para aducir las defensas que estime pertinentes: p. 235.

15. Corresponde revocar la sentencia de la cámara que condena al procesado, absuelto por el juez, cuyo fallo fué apelado por el Procurador Fiscal, si el Fiscal de Cámara pidió la confirmación de dicho fallo y, no obstante ello, mantuvo la apelación para que el tribunal de alzada se pronunciara. El dictamen, sin duda contradictorio del Fiscal de Cámara, importa virtualmente el propósito de no mantener el agravio por tácita expresión de la voluntad de desistir del recurso, de manera inequívoca. Admitir que subsiste el recurso tan sólo "para que la Cámara se pronuncie" importaría transformar la jurisdicción apelada del tribunal en una jurisdicción de consulta (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 277.

16. No es compatible con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, por afectar derechos de terceros no llamados al proceso, la resolución que, aunque dispuesta con el alcance provisional de las medidas precautelares, decide la suspensión de todos los efectos de las acciones emitidas por una sociedad anónima, en un juicio en que se ha demandado la nulidad de la decisión del directorio que ordenó emitirlas y de la emisión, ofrecimiento, suscripción, adjudicación e integración de dichas acciones. Tal medida, además de los perjuicios de carácter patrimonial que tiene respecto de los titulares de las acciones, produce el actual e irreparable de impedirles intervenir en la constitución de las autoridades de la sociedad, por lo que no ha podido dictarse sin oírlos. A lo cual se agrega que el agravio resulta de una simple medida precautoria y no de la sentencia sobre el fondo del litigio: p. 356.

17. La denegación de medidas de prueba inconducentes para la decisión del pleito es privativa de los jueces de la causa y no ocasiona agravio a la garantía de la defensa en juicio: p. 381.

Derecho de propiedad.

18. En tanto la remuneración del trabajo no exceda arbitrariamente el monto corriente, no cabe desconocer su procedencia, con base en las garantías de la propiedad y de la igualdad, en beneficio del deudor del salario, cuyo pago no se condiciona al resultado de la empresa: p. 30.

19. Ni por la materia ni por la naturaleza social de la institución de las Cajas de Jubilaciones, puede considerarse que la exigencia de aportes que, con carácter general y perfecta igualdad, se hace a las empresas concesionarias de servicios públicos con relación a su actividad posterior a la vigencia de los decretos reglamentarios de la ley 11.110, vulnere ninguna garantía constitucional, desde que se trata de una regulación razonable de los derechos conforme a las disposiciones que reglamentan su ejercicio: p. 73.

Derecho de reunión.

20. Corresponde confirmar la pena de arresto, insubstituíble por el pago de multa, impuesta a un grupo de personas por infringir el edicto policial sobre reuniones públicas, al no haber solicitado el correspondiente permiso, si la intervención policial ocurrió durante el estado de sitio que regía en el país y se justificaba objetivamente por el número de personas que participaban en la reunión y por tratarse de afiliados a un partido político, lo que hacía fuertemente presumible el carácter también político de aquélla: p. 235.

21. El derecho de reunión —en lugar abierto o en local cerrado— aunque no enunciado en los textos de la Constitución Nacional, está sin embargo implícitamente previsto y su ejercicio virtualmente asegurado por ella, pues se vincula con la libertad individual de palabra y de asociación. En consecuencia, tal derecho no puede ser limitado, imponiéndosele restricciones que excedan lo razonable o apli-

cando las normas limitativas con rigor injustificado, que haga frustráneo su ejercicio: p. 235.

Igualdad.

22. La igualdad ante la ley no impide la existencia de las discriminaciones que el legislador estime pertinentes, en tanto ellas no sean arbitrarias. Esta calidad no revisten las que se establezcan con fundamento en las distintas actividades contempladas, siempre que el régimen establecido para cada especie sea uniforme: p. 122.
23. La garantía de la igualdad no autoriza la extensión de los beneficios de previsión social fuera de los términos de la ley. Esta doctrina es de ineludible aplicación tratándose de la interpretación de leyes provinciales: p. 137.
24. La falta de audiencia del apelado, durante el trámite de la queja, no causa agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio: p. 251.
25. El art. 116 del Código Penal, no es objetable como norma persecutoria ni arbitrariamente discriminatoria, aún cuando fuere aplicado de oficio: p. 430.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

26. El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto libera de costas al expropiante por la sola circunstancia de que la indemnización acordada no excede de la cantidad ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, afecta el derecho de propiedad que el art. 17 de la Constitución Nacional asegura porque no lo acuerda al propietario en la extensión que le corresponde: p. 18.
27. El art. 26, inc. c), del decreto 33.265/44 (ratificado por la ley 13.030) en cuanto atribuye al Jefe de la Policía Federal la facultad de actuar como juez de contravenciones, con la competencia que le otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal, no es contrario a los arts. 95 y 18 de la Constitución Nacional: p. 235.
28. La ley 13.264, en cuanto ha establecido el procedimiento previo del dictamen del Tribunal de Tasaciones, no contraría lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional, desde que dicho dictamen no es obligatorio para los jueces ni excluye las demás pruebas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados: p. 286.
29. La ley 13.264, en cuanto ha establecido el procedimiento previo del dictamen del Tribunal de Tasaciones, no contraría lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional, desde que dicho dictamen no es obligatorio para los jueces ni excluye las demás pruebas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados: p. 351.

Decretos nacionales.

Varios.

30. Las disposiciones del decreto-ley 4161/56, en atención a las circunstancias imperantes en la vida argentina en el momento en que fué dictado, no constituyen una restricción inaceptable del derecho constitucional de expresión, pues no cabe considerar de ningún modo irrazonable que, durante el proceso subsiguiente a una revolución, las autoridades surgidas de ella establezcan restricciones que impidan la propaganda contrarrevolucionaria a realizarse mediante la exaltación de las doctrinas y del estado de cosas que dieron origen, precisamente, a la revolución: p. 223.
31. Es infundado el agravio consistente en que el decreto-ley 4161/56 sería inconstitucional por establecer una doble pena —prisión y multa— por una sola infracción, desde que no se trata de ese caso sino de una pena única con pluralidad

de sanciones, modalidad corriente en las leyes penales y que se halla admitida por el Código Penal: p. 228.

Leyes provinciales.

Tucumán.

32. El art. 20 de la ley 2598 de Tucumán, que acuerda competencia a los tribunales del trabajo para conocer de la demanda contra una sucesión, no afecta el principio consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional, pese a lo que dispone el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, pues dicho precepto de la ley local concuerda con lo establecido en el art. 45 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), disposición que tiene alcance nacional: p. 332.

CORTE SUPREMA (1).

1. La Corte Suprema tiene facultad para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias como la intimación bajo apercibimiento, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal: p. 9.

2. No habiendo un juez ordinario de provincia remitido completos los autos requeridos reiteradamente por la Corte, incluso con intimación y bajo apercibimiento, corresponde dirigirse directamente al superior tribunal respectivo, con remisión de la queja, recabándole el inmediato envío de todas las actuaciones necesarias para la decisión del recurso, haciéndole saber la actitud asumida por el inferior, a los fines que correspondan: p. 9.

COSA JUZGADA.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 41, 50.

COSTAS (2).

Personas en litigio.

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que impuso al Instituto Nacional de Previsión Social el pago de las costas del procedimiento jubilatorio, desde que, cuando la Cámara conoce por vía del recurso que autoriza la ley 14.236, el Instituto no es parte demandada que pueda ser condenada sino un organismo administrativo, que tiene competencia de grado respecto de las resoluciones de las Cajas de Previsión: p. 297.

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

2. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más la mitad de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: p. 166.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 44.

CUESTION CONEXA.

Ver: Recurso extraordinario, 111.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Recurso extraordinario, 27, 87, 88, 116, 123; Retroactividad, 2.

CUESTION POLITICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 5.

---

(1) Ver también: Edicto policial, 1; Expropiación, 9; Gobierno defacto, 2; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 1, 8, 9, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31; Patronato nacional, 1; Recurso de nulidad, 1, 2; Recurso de queja 5; Recurso extraordinario, 25, 26, 41, 64, 99, 129; Recusación, 3, 4, 5, 7; Sentencia, 3; Superintendencia, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 47, 48, 49, 68, 81, 121, 131, 132, 133, 134, 135; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 7, 8.

Ch

D

DOMINIO PUBLICO.

E

EDICTO POLICIAL (1).

1. Si bien la Corte Suprema declaró la invalidez de los edictos policiales, por ser facultad indelegable del legislador la configuración de los delitos y la libre elección de las penas, este óbice constitucional ha sido salvado por el decreto 17.189/56 dictado por el Gobierno Provisional, disponiendo que, hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación, la facultad de sancionar edictos policiales para la Capital Federal será ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de las atribuciones legislativas que se reservara, y ratificando todos los vigentes a la fecha de dicho decreto: p. 235.

EJECUCION ADMINISTRATIVA.

EJECUCION DE SENTENCIA.

EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA.

ELECCIONES.

ELECTRICIDAD.

EMERGENCIA.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

EMPLEADOS NACIONALES.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20; Gobierno defacto, 3.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Jubilación y pensión, 10.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Incompatibilidades.

1. Corresponde denegar la autorización solicitada por un funcionario judicial para aceptar un cargo directivo en la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, si los Estatutos de la misma establecen la facultad de las asambleas generales para "declarar paros o trabajo a reglamento", medidas colectivas de fuerza para obtener mejoras en las condiciones de trabajo que resultan incompatibles con el desempeño de la actividad judicial: p. 47.
2. Corresponde poner en conocimiento del Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, como así también de las Cámaras de Apelaciones, que el art. 12, inc. d), de los Estatutos de la Asociación mencionada, en cuanto establece ser facultad de las asambleas generales "declarar paros o trabajo a reglamento", obsta a la concesión de la autorización prescripta por el art. 8, inc. m), del Reglamento para la Justicia Nacional, que debe solicitar el personal judicial para afiliarse a aquélla: p. 49.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

1. Es inadmisible que los pedidos de enjuiciamiento, máxime cuando se imputa delito a los magistrados, se formulen sin fundamentos serios y aparezcan sólo como resultado de la discrepancia de los litigantes con el criterio sustentado en las resoluciones judiciales. En consecuencia, encuadrando en el supuesto de denuncia arbitraria a que se refiere el art. 15, inc. a), del decreto-ley 6621/57, la imputación manifiestamente improcedente de que dos jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz habían cometido el delito de prevaricato, corresponde sancionar con multa al denunciante: p. 15.
2. Carece de fundamento serio la imputación de prevaricato formulada contra un Juez Nacional para solicitar su enjuiciamiento, si el denunciante no dice qué "ley expresa" contraría el auto del cual se agravia, ni cuáles son los "hechos o resoluciones falsas" que habría citado el Juez y sólo pretende que lo decidido "es contrario a toda norma de derecho positivo", vaguedad que no satisface la necesidad legal de que la resolución prevaricante sea contraria a una "ley expresa": p. 43.
3. El art. 253 del C. Penal, invocado por el denunciante al pedir el enjuiciamiento de un Juez Nacional, sólo comprende los supuestos de nombramientos ilegales practicados o propuestos mediando dolo —directo o aún eventual— en el nombramiento cuestionado.
El mero error material cometido en la designación de la persona —particularmente posible en los trámites judiciales, dado el habitual cúmulo de expedientes a proveer— no es bastante para tener por configurado objetivamente el delito. Estos errores tienen remedio fácil e inmediato en la diligencia de las partes, quienes pueden y deben señalarlos oportunamente y reclamar su corrección: p. 43.

ENROLAMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

(1) Ver también: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 6.

ENSEÑANZA.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

ERROR.

Ver: Recurso extraordinario, 125.

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

ESPERA.

Ver: Excepciones, 1.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12; Provincias, 2, 4, 5.

ESTADO.

Ver: Gobierno defacto, 1.

ESTADO DE SITIO (1).

1. Las restricciones a los derechos individuales dependen de las circunstancias particulares. Durante la vigencia del estado de sitio, especialmente, no cabe dudar de que esas restricciones son o pueden ser mayores que en las situaciones ordinarias y entre los derechos que suelen ser más afectados, se halla precisamente el de reunión, a fin de que el orden y la tranquilidad pública sean mantenidos: p. 235.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31; Recurso de revisión, 1; Sentencia, 2, 3.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

EXCARCELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

EXCEPCIONES (2).

Clases.

Espera.

1. La circunstancia de encontrarse interdicto el ejecutado no sustenta la excepción de espera: p. 450.

(1) Ver también: **Constitución Nacional, 20.**
(2) Ver también: **Sentencia, 5.**

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

1. El "valor del porvenir", entendido como promedio de los valores de venta anteriores y posteriores, a la fecha de toma de posesión, resulta ajeno al valor objetivo, único que debe tomarse en cuenta para la indemnización: p. 18.

2. Corresponde desestimar la impugnación del expropiante basada en que, por tratarse de un inmueble rural, no es posible aplicar un procedimiento de tasación exclusivo de zonas urbanas, si el tribunal de la causa, para fijar el precio, ha tenido en cuenta la situación del inmueble, ubicado sobre un camino pavimentado de intenso tránsito, la transformación que experimentaba la zona, la circunstancia de haberse fomentado el parcelamiento y que el inmueble estaba destinado a la subdivisión: p. 18.

3. El propietario de mercadería expropiada en virtud de lo dispuesto por la ley 12.830, tiene derecho a que se le pague el valor objetivo en plaza y al contado, con relación al momento de la desposesión.

Tratándose de mercaderías que, al ser expropiadas, ya tenían permiso de importación y liquidados y pagados los derechos aduaneros, la circunstancia de que se demorara su retiro de los depósitos fiscales por la suspensión aplicada por el Banco Central al importador, no puede privar al propietario de su derecho a la indemnización por el valor en plaza.

Debe aceptarse como valor de cada unidad el expresado por el expropiado, aunque el informe pericial fijara uno mayor: p. 70.

4. En el caso de expropiación de mercadería demorada en los depósitos aduaneros, que no podía llegar a plaza por haberse suspendido y posteriormente eliminado del Registro de Importadores y Exportadores a la firma que la introdujo al país, corresponde fijar el valor objetivo de la misma de acuerdo al costo de adquisición de las cosas expropiadas, aumentado en un 10 % en concepto indemnizatorio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 70.

5. Si el Tribunal de Tasaciones fijó el valor del inmueble por el voto de seis de sus miembros, votando los dos restantes en disidencia por estimar bajo el valor aceptado, cabe considerar que sobre el valor mínimo establecido existió unanimidad: p. 116.

6. La estimación del tribunal de tasaciones debe tenerse por justa y razonable mientras no se dan circunstancias fundadas que impongan el apartamiento de sus conclusiones: p. 116.

7. El valor que el expropiado atribuyó al inmueble en el curso de gestiones directas realizadas por el expropiante, no forma parte de la *litis* ni tiene el alcance jurídico de un compromiso que limite el derecho del propietario al importe así establecido, si de los autos resulta que el Ministerio respectivo sólo asignó a aquella estimación el carácter de una disconformidad que ponía término a las gestiones extrajudiciales, de manera tal que ni el decreto de expropiación, ni el escrito de demanda, ni el alegato hicieron mérito de ella: p. 116.

8. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno en la suma estimada por el Tribunal de Tasaciones por el voto unánime de sus miembros, incluído el representante del expropiado recurrente: p. 139.

9. La indemnización a fijarse en definitiva por la expropiación debe adecuarse a la establecida por la Corte para inmuebles de la misma zona y características,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 26, 28, 29; Costas, 2; Impuesto de justicia, 1; Intereses, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 22, 65, 119; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 5, 6, 8; Sentencia, 5.

para conservar un principio de igualdad de trato de todos los afectados por la obra pública: p. 166.

10. No corresponde deducir de la indemnización acordada la suma estimada por costo del rellenamiento de la fracción expropiada y gastos de loteo y remate, si el valor total reclamado por el demandado, aun descontando la suma mencionada, era superior a la fijada, con la conformidad del representante del expropiante por el Tribunal de Tasaciones, de manera que no se presentaba ninguna incongruencia ni arbitrariedad en consentir una suma menor como valor total sin descuentos por mejoras consideradas necesarias para justificar un precio mayor: p. 219.

11. Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características, ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires) y expropiadas por el Banco Hipotecario Nacional con destino a la construcción de viviendas económicas: ps. 282, 284, 286, 302, 304, 351, 353.

12. Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires): ps. 290, 306.

13. Corresponde confirmar la sentencia que fué consentida por el expropiado y apelada sólo por el actor, aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones, expedido a raíz de una medida para mejor proveer dispuesta por la Corte con motivo de las expropiaciones del Banco Hipotecario Nacional en Matanza, Provincia de Buenos Aires, haya establecido un valor superior al fijado por la Cámara: p. 292.

14. Es equitativo el criterio del Tribunal de Tasaciones que, para fijar el valor de una cantera, toma en cuenta lo que producía a su propietario inmediatamente antes de la expropiación, calculando el monto de la indemnización sobre la base del interés del 8 % sobre el capital que la cantera representa: p. 308.

15. Corresponde confirmar la sentencia que, ajustándose al dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones, fija el valor de la tierra sobre la base de los precios establecidos por la Corte Suprema para terrenos linderos o muy próximos, expropiados también para la ampliación del Aeródromo Presidente Rivadavia, en Morón, Provincia de Buenos Aires: p. 327.

Valor de la tierra.

16. La comparación con el precio de venta de otros inmuebles que razonablemente no pueden tenerse por semejantes, sin estar acreditado si se trata o no de propiedades ocupadas, no es suficiente para poder apartarse de la estimación realizada por el Tribunal de Tasaciones, que se ajustó al precio fijado primero por la Oficina Técnica y luego por una de las Salas del Tribunal: p. 34.

17. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno teniendo en cuenta valores de venta posteriores a la decisión gubernativa que dispuso la expropiación, si por la naturaleza de la obra pública y la situación del inmueble expropiado, ninguna influencia ha podido significar aquélla en la escala de valores resultantes de las ventas hechas en la zona.

En tales circunstancias, no resulta contrario al art. 11 de la ley 13.264, el estudio y aplicación de los valores de ventas posteriores, efectuado por el Tribunal de Tasaciones y aceptado por las sentencias de primera y segunda instancias: p. 139.

18. No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 139.

19. A los efectos de fijar el precio de una fracción de 68.000 m², que sólo está dividida en lotes en el plano y que no tiene calles ni mejoras de ninguna especie,

no es razonable tomar en cuenta los precios establecidos para pequeños lotes de terreno sino los señalados para grandes fracciones: p. 166.

20. En principio, la comparación de valores resultantes de ventas no debe incluir operaciones posteriores a los trámites de la expropiación, salvo que se demuestre que la obra pública proyectada no ha tenido ningún efecto sobre el nivel de los precios de la zona.

Tampoco corresponde tomar como base para justipreciar una fracción de 18.784 m²., ventas correspondientes a lotes de reducidas dimensiones; pero habida cuenta de la existencia de una ruta importante, servicios de agua y alumbrado y de subdivisiones urbanas sobre la misma ruta, corresponde establecer el precio calculando el resultado de un loteo y descontando los gastos y un coeficiente de reducción por valor en *bloc* del 25 % del precio así estimado: p. 270.

21. Corresponde modificar la sentencia que, para determinar el valor del inmueble expropiado, formula una división del mismo en sectores que no coincide con ninguno de los tres peritos que intervinieron originariamente ni con el Tribunal de Tasaciones. Y habida cuenta que en el dictamen de este cuerpo no se ha computado la influencia de una vía de comunicación —camino de tierra de La Calera a Yoesina (Córdoba), que atraviesa en parte el campo— procede aumentar prudencialmente el precio unitario establecido: p. 308.

Mejoras.

22. Tratándose de una construcción que data de 1911, a la que se califica de "gran residencia, de singular prestancia arquitectónica en su época", desarrollada en cuatro plantas, las dos primeras de recepción con 848 m². cubiertos terminados con lujo y 300 m². de cielo raso ornamentado, no corresponde tasarla por el valor de los materiales que la componen sino por el de recuperación, intermedio entre el valor actual y el de demolición, considerados hasta el fin de su vida útil: p. 34.

Daños causados al locatario.

23. Corresponde rechazar la demanda por la cual la actora invocando la existencia de expropiación, lo dispuesto en la ley 13.264 y la jurisprudencia interpretativa de la misma, pretende que se la indemnice por los daños ocasionados por el desalojo del local que ocupaba como locataria de un inmueble adquirido por el Fisco, si de las constancias de autos surge que no existió procedimiento expropiatorio alguno, que la demandada adquirió por compra el inmueble en el cual la actora era locataria, que en el juicio de desalojo no hizo sino ejercitar el derecho que le acordaban las leyes de locación, pues se trataba de un contrato vencido no comprendido en la prórroga, y que la accionante no discutió esos hechos en el juicio de desalojo, limitándose a formular una propuesta de transacción que no fué aceptada por el Fisco: p. 143.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

24. Debiendo fijarse la indemnización, en caso de divergencia entre las partes "en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el Tribunal de Tasaciones" es ante este tribunal donde deben las partes, por intermedio de sus representantes, proponer las probanzas que estimen pertinentes y efectuar la oportuna reclamación para que dicho organismo las considere: p. 31.

25. No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho del expropiado a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda: p. 31.

26. No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 39.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 5, 30; Edicto policial, 1.

2. El gobierno surgido de una revolución tiene el poder de realizar todos los actos necesarios y, entre ellos, los de carácter legislativo para el cumplimiento de los fines de la revolución, sin que las restricciones a estas facultades que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema puedan ser mantenidas frente a un gobierno revolucionario que, apenas instalado, se reservó expresamente el ejercicio de "las facultades legislativas que la Constitución Nacional acuerda al Honorable Congreso de la Nación, incluídas las que son privativas de cada una de las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores": p. 228.

3. La legitimidad de las normas legislativas de los gobiernos defacto —reconocida reiteradamente por la Corte Suprema— debe ser confirmada en el caso del decreto 17.189/56, por el cual se dispone que será facultad del Poder Ejecutivo Nacional, hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación, sancionar edictos policiales para la Capital Federal, a la vez que ratifica todos los anteriores vigentes a la fecha de su sanción. Cabe tener presente que el gobierno surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 se reservó expresamente las facultades legislativas que la Constitución acuerda al Congreso Nacional y que el decreto 17.189/56 fué dictado por razones de urgencia impostergable: p. 235.

GRATIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 101.

H

HECHO NUEVO.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

HONORARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 12; Recurso extraordinario, 20, 44, 46; Recurso ordinario de apelación, 4, 8.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 45.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. El texto del art. 14 de la ley 13.264, no es necesariamente excluyente de la remuneración que pueda pretender el representante del expropiado por su intervención ante el Tribunal de Tasaciones. Admite, en efecto, la inteligencia de que la calidad de carga pública honoraria que establece, se refiere a la extensión de las funciones de los integrantes natos del mencionado tribunal y aun del representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, a cuyo respecto media una relación de dependencia con el Fisco que presta fundamento al precepto: p. 219.

HUELGA.

Ver: Empleados públicos, 1, 2.

I

INMUEBLES.

INMUNIDADES.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.236, el Instituto Nacional de Previsión Social es un organismo administrativo del Estado, supervisor de las Cajas Nacionales de Previsión y con atribuciones para conocer, por vía de apelación, de las resoluciones de dichas Cajas.
El hecho de que las decisiones del Instituto sean, a su vez, recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, no significa que aquél sea "parte apelada" o "parte demandada" en el procedimiento respectivo, desde que la Cámara sólo debe juzgar sobre la legalidad de lo resuelto por el Instituto: p. 297.

INTERDICCION DE BIENES.

INTERDICTOS.

INTERESES (2).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Puesto que los intereses integran la indemnización que delimita el art. 11 de la ley 13.264, porque corresponden a daños que son consecuencia directa e inmediata de la desposesión consumada antes del pago del precio, es suficiente, para que proceda la condena a pagar intereses, la manifestación del expropiado, al contestar la demanda y en el alegato, de que reclama lo que corresponda por indemnización: p. 353.

Liquidación.

Tipo de interés.

2. En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación

(1) Ver también: Costas, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación y pensión, 5, 7.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 48, 110.

Argentina en las operaciones ordinarias de descuento, en el término comprendido en la liquidación. El silencio del fallo del Tribunal sobre el punto, debe entenderse en el sentido expresado: p. 446.

INTERPRETACION DE LA LEY.

Ver: Constitución Nacional, 23; Recurso extraordinario, 32, 69, 75.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Ver: Recurso extraordinario, 31, 75.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 100.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 73.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (1).

1. La obligación de efectuar el aporte jubilatorio a que se refiere el art. 10 del decreto 23.682/44, comprende a los empleados de las empresas que funcionen en el territorio de la República y también a aquéllos que han prestado servicios en compañías que, por hallarse extinguidas a la fecha del decreto, no se incorporaron a su régimen. Estos últimos pueden obtener la jubilación cumpliendo las condiciones establecidas en el art. 18 del decreto 23.682/44, entre ellas haber cancelado el 50 % del cargo por antigüedad, y con la reforma sobre imprescriptibilidad del derecho introducida por la ley 13.561: p. 151.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

1. Corresponde confirmar la sentencia que niega a una empresa de servicios públicos de jurisdicción provincial, con concesión otorgada por autoridades provinciales y que se acogió voluntariamente al régimen de la ley 11.110, la facultad de supeditar el pago de sus aportes a la autorización por parte de las autoridades locales concedentes de aumentar las tarifas de los servicios que presta. Máxime cuando, en el caso, la municipalidad respectiva estableció un recargo en las tarifas destinado al pago de los aportes jubilatorios aumentados por la ley 13.076 y a la amortización del déficit acumulado por tal concepto, que ha permitido a la empresa satisfacer en su totalidad la suma que se le reclama: p. 73.
2. Establecido por la Cámara, en forma irrevisible en la instancia extraordinaria, que una empresa de servicios públicos de jurisdicción provincial, con una concesión otorgada por autoridades provinciales, se afilió a la Caja de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares en las condiciones establecidas por la ley 11.110 y sus decretos reglamentarios, no resulta justificado sostener que la afiliación cumplida en tales términos pudiese suspenderse definitiva o transitoriamente en el futuro.

El art. 17 del decreto reglamentario de la ley 11.110 y el art. 6º del decreto 14.733/46 atribuyeron efecto definitivo a la afiliación de las empresas de servicios

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 1.

públicos incorporadas a su sistema, lo que resulta indispensable para asegurar la situación del personal acogido al régimen de previsión, personal al que se efectuaron descuentos mensuales en la retribución de su trabajo para formar el fondo que le permitiera el retiro al llegar a la vejez o la pensión para los miembros de sus familias.
La circunstancia de que ambos decretos sean de fecha posterior al acogimiento de la sociedad, no es fundamento suficiente para desligarla de los compromisos derivados de la afiliación irrevocable: p. 73.

Jubilaciones.

3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 11.110, las jubilaciones deben pagarse desde el día en que el interesado deje el servicio. La circunstancia de que el empleado haya percibido del principal el importe de un mes de sueldo como indemnización por vacaciones no gozadas, no autoriza a postergar por ese lapso la fecha en que debe comenzar a pagarse la jubilación ni a compensar la primera cuota de este beneficio con una indemnización que responde a otra finalidad y es ajena al régimen jubilatorio: p. 324.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Cómputo de servicios.

1. Corresponde revocar la sentencia apelada y tener por firme la resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones del Personal de Empresas Bancarias, Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social, que reconoció y declaró computables los servicios prestados por un inspector de una compañía de seguros, a los efectos de acreditarlos ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado con el fin de obtener su jubilación, efectuándole al mismo tiempo cargo de antigüedad, que deberá ser amortizado en un 50 % antes de entrar en el goce del beneficio: p. 151.

JUBILACION DE EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Jubilación y pensión, 10.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

1. Ninguna disposición de la ley 12.581 ni del decreto 14.535/44 (ley 12.921) establece que el transcurso del tiempo sin cumplirse los aportes resuelva el derecho a la jubilación.
Por consiguiente, si en ningún momento se desconoció el derecho a la jubilación como periodista-propietario que solicitó el causante, ni se dictó resolución que se lo diera por perdido o caducado, sino solamente se subordinó su efectividad al cumplimiento de los aportes más un interés capitalizado semestralmente, corresponde que, satisfecha esta obligación, se conceda la pensión solicitada por la viuda, que se presentó cuando ya regía el art. 5 de la ley 13.065, que establece la imprescriptibilidad del derecho a solicitar las prestaciones y de pedir el reconocimiento de los servicios anteriores a la vigencia de la ley 12.581: p. 190.

2. El afiliado que no ha efectuado los aportes correspondientes, puede incurrir en multas o deber intereses moratorios, pero no pierde su derecho a la jubilación, previo pago, en el caso del periodista-propietario, del doble aporte a que se refiere el art. 3º, inc. f), de la ley 12.581 y de un interés capitalizado semestralmente. No

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Jubilación y pensión, 1.

se opone a ello lo dispuesto en el art. 92 del decreto 13.937/46 que, además de haber perdido vigencia frente al art. 5º de la ley 13.065 y al principio general de imprescriptibilidad establecido por la ley 13.561, no hacía depender la jubilación del pago de los aportes sino de la afiliación cumplida en el plazo legal, requisito satisfecho en el caso: p. 190.

3. Si el causante, a la época de su fallecimiento, no estaba afiliado a la Caja de Periodistas por no haber efectuado el doble aporte que, como periodista y empresario, exige el art. 3º, inc. f), de la ley 12.581 como requisito previo a la afiliación y si, por consiguiente, no tenía derecho a la jubilación, tampoco lo tiene la viuda a obtener pensión en los términos del art. 84 del decreto 14.535/44, modificado por la ley 13.065.

La afiliación a la caja de la ley 12.581, previos los aportes correspondientes, era un presupuesto legal necesario para que el causante tuviera derecho a la jubilación, derecho personalísimo e intransferible cuya gestión sólo podía incumbir a aquél y no a sus herederos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Carlos Herrera): p. 190.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

Personas comprendidas.

1. Ha sido propósito del decreto-ley 31.665/44 comprender en sus previsiones a todas las personas que trabajen en el comercio o actividades afines y civiles, salvo las expresamente excluídas. Ese decreto y el 13.937/46, de jubilaciones para el personal de la industria, son concordantes con el art. 2 del decreto-ley 33.302/45. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declara sujeta a las obligaciones que impone el decreto-ley 31.665/44 a la empresa de turismo que contrató los servicios de una persona para que actuara como guía e intérprete en las excursiones que organizaba, si está acreditado que, pese a tratarse de servicios accidentales u ocasionales, fueron prestados para actividades propias de la empresa, con cierta habitualidad y por cuenta de aquélla, que los remuneró, lo que demuestra la existencia de relación de dependencia y subordinación jurídica del empleado: p. 293.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 27, apartado 3º, de la ley 14.370, no procede computar, para el otorgamiento de la jubilación extraordinaria del art. 19 de la ley 4349, los servicios prestados en actividades correspondientes a la Caja de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles con anterioridad a la fecha de sanción del decreto-ley 31.665/44, que creó la Caja a que esos servicios pertenecen, en razón de haber cesado en ellos el interesado con anterioridad a la vigencia de dicho decreto.

La circunstancia de que la Caja de Previsión para el Personal de Comercio haya reconocido dichos servicios carece de trascendencia, pues el art. 27 de la ley 14.370, que es aclaratorio de las leyes anteriores y se aplica a los casos de jubilación o pensión en estado de pendencia, obsta a la acumulación de servicios solicitada a la Caja de la ley 4349: p. 53.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1.

(2) Ver también: Acumulación de beneficios, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 19; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 3; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación de periodistas, 1, 2, 3; Ley, 2; Recurso extraordinario, 83, 132; Retroactividad, 1.

2. La referencia a la *hermana soltera* en el art. 17, inc. g), de la ley 14.370, ha sido hecha para singularizarla y excluir del beneficio a la *hermana casada* que, por contar con el presumido sostén pecuniario del marido, no necesita de la protección social de la pensión que contempla dicho precepto legal: p. 55.

3. La situación de la hermana viuda que al fallecimiento del o de la causante se encontraba a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos, es equiparable a la de la hermana soltera en las mismas condiciones, por lo que corresponde considerarla comprendida en el texto del art. 17 de la ley 14.370 —aún en el caso de que existiendo otros parientes obligados a prestarle asistencia alimentaria, no lo hayan hecho—, dado que la situación de hecho existente al tiempo de ocurrir el fallecimiento del jubilado que prestaba asistencia económica a su hermana es lo que la ley ha tenido en cuenta para reconocer el beneficio de la pensión a quien quedaba privado de esa asistencia: p. 55.

4. Corresponde otorgar el beneficio de la pensión que el art. 17 de la ley 14.370 establece en favor de la hermana soltera incapacitada, a la hermana de la causante que había enviudado con anterioridad al fallecimiento de ésta y que, por su edad avanzada, su estado precario de salud y su incapacidad para el trabajo se halla inhabilitada para proveer a su propia subsistencia: p. 55.

5. La situación de una empresa de servicios públicos de jurisdicción provincial frente al Instituto Nacional de Previsión Social, ante el aumento del aporte jubilatorio dispuesto por la ley 13.076, es independiente de las relaciones que la vinculan con la autoridad local concedente, ante la cual debe reclamar la solución que pueda corresponder al compromiso pactado con ella al adherir al régimen de la ley 11.110 y la posibilidad de que se la provea de nuevos recursos conforme a lo dispuesto en el art. 58 de esta ley: p. 73.

6. Es principio que informa a las leyes de previsión social, el de que para entrar en el goce de los benificios de la jubilación es menester que el interesado haya hecho aportes correspondientes a la Caja obligada a la prestación: p. 151.

7. Conforme a lo dispuesto por el art. 19 del decreto 9316/46 (ley 12.921), para admitir, a los fines de la jubilación, que los servicios prestados por el afiliado en cualquiera de las secciones o leyes, puedan computarse en otra previo reconocimiento de los mismos por la Sección o Caja a que correspondan, es necesario efectuar el aporte jubilatorio por los servicios que se computan, no pudiendo comenzar el goce de la prestación sin que previamente se haya amortizado el 50 % del cargo efectuado: p. 151.

8. La obligación de efectuar aportes, aun por los servicios prestados con anterioridad a la ley que admite su computación, no importa retroactividad que afecte un derecho adquirido.

En materia de jubilaciones no puede hablarse de derecho adquirido en términos absolutos, ni aun con relatividad, mientras el beneficio no haya sido acordado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley respectiva: p. 151.

9. El art. 11 del decreto 9316/46, si bien circunscribe los nuevos servicios computables a los que estuviesen prestando los ya jubilados al 1º de enero de 1946, fecha de entrada en vigencia del decreto, no exige que, además, sean continuos. El principio de que los regímenes jubilatorios tienen en cuenta todos los servicios prestados sin distinción de que hayan sido continuados o interrumpidos, no autoriza a que se seleccionen cuando se trata de agregar nuevos servicios a los ya computados. Esta interpretación, que permite computar los nuevos servicios que el jubilado estaba prestando a aquella fecha y también los iniciados con posterioridad a ella es la que concuerda con los arts. 23 y 24 de la ley 14.370: p. 341.

10. El requisito del art. 11 del decreto-ley 9316/46 sobre la prestación de servicios actuales sólo es aplicable a la hipótesis circunstancial que el texto legal con-

templa y nada autoriza a justificar su extensión a los casos generales de reconocimiento de servicios.

En consecuencia, el afiliado que prestó servicios en la administración nacional entre los años 1915 y 1929 tiene derecho a que le sean reconocidos a fin de hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán, en cuya administración se desempeñó desde 1935 hasta 1943, a los efectos de obtener la jubilación prevista por la ley local nº 2432. La exigencia de que, para computar los servicios a los efectos de la reciprocidad, ellos deben estar cumpliéndose al tiempo de la sanción del decreto-ley 9316/46 —1º de enero de 1946— o iniciarse con posterioridad, no resulta del texto legal: p. 384.

JUECES (1).

1. No es regular que un juez se dirija a un Oficial de Justicia para notificarle bajo qué condiciones ha de cumplir la orden de otro juez, ya que si estimó procedente suspender la ejecución de una sentencia, debió dirigirse al magistrado que la dictó a los efectos y por la vía pertinente.

Procede, en consecuencia, que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones dé cumplimiento, sin más trámite, a los lanzamientos ordenados por un juez de paz y requerir informe al juez en lo civil sobre los antecedentes en base a los cuales dispuso que no se hiciera efectiva dicha medida: p. 433.

JUECES DE FALTAS.

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 73.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 91, 93.

JUECES PERMANENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 93.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 6, 8, 13, 31; Jurisdicción y competencia, 3, 22, 32; Recurso extraordinario, 19, 45; Remisión de autos, 1; Retroactividad, 2.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 29; Recurso extraordinario, 98, 100, 101.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Excepciones, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 7; Recurso extraordinario, 97, 99, 102, 103, 104.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 99, 100, 101.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Corte Suprema, 2; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 8; Medidas disciplinarias, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 72; Recusación, 3, 5, 6, 7, 9; Superintendencia, 1.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 41.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Principios generales.

1. Para establecer la competencia se debe tener en cuenta la oportunidad en que se promueve el juicio o queda trabada la litis, ajustándose a las disposiciones vigentes en esa oportunidad y a la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 242.

Conflictos entre jueces.

2. No resulta contraria a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 48 y 20 de la 13.998, ni vulnera las prerrogativas del Poder Judicial de la Nación, la Acordada del Superior Tribunal de Justicia del Chaco en cuanto se limita a establecer la vía jerárquica que ha estimado mejor para que se dé cumplimiento a los despachos de los jueces nacionales con requerimiento a los jueces de la Provincia, sin desconocer la obligación legal de acatarlos. A lo cual se agrega que, en el caso, no aparece que la dilación de los trámites con motivo de la aplicación de la Acordada haya significado un efectivo entorpecimiento para la substanciación del sumario por usurpación a cargo del juez nacional: p. 89.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. Si bien las contiendas de competencia tienen por base necesaria la existencia de procesos en trámite y son improcedentes cuando alguno de ellos ha terminado por sentencia, no puede considerarse comprendido en esta situación al auto de sobreseimiento provisional, que por expresa declaración de la ley "deja el juicio abierto": p. 149.

4. Siendo conexas las cuestiones debatidas en el juicio sobre alimentos y litis expensas con las que, entre las mismas partes, se han planteado en los autos sobre divorcio y separación de bienes, resulta conveniente que la cuestión de competencia planteada en el juicio de alimentos sea decidida cuando recaiga sentencia definitiva acerca del juez competente para conocer del divorcio; mientras tanto debe seguir conociendo de la causa por alimentos el juez que previno en ella: p. 245.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

5. Corresponde declarar extemporánea la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por un juez provincial a un juez nacional más de cuatro meses después de dictada por este último sentencia de trance y remate, que fué debidamente notificada en el domicilio especial constituído por los deudores, quedando así consentida y actualmente en vías de ejecución: p. 41.

6. Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia, aun de oficio, entre la justicia nacional en lo criminal y la criminal y correccional federal de la Capital, fuera de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 456.

Intervención de la Corte Suprema.

7. Corresponde a la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, dirimir la cuestión de competencia trabada entre el Juez

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 27, 32; Gendarmería nacional, 1; Provincias, 4, 5; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 2, 14, 91, 93; Sentencia, 3.

Nacional de Paz de la Capital Federal y el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos), quienes han declarado su competencia para entender en un juicio ejecutivo: p. 41.

8. Para que la Corte Suprema pueda intervenir en las cuestiones de competencia o conflictos entre jueces y tribunales, que se produzcan en "juicio", cuando no exista un órgano superior común que pueda dirimirlas, es necesario que la contienda se trabe en ejercicio de facultades jurisdiccionales propias de los órganos permanentes del poder judicial. Entre ellas no se encuentran las que puedan ocurrir con motivo del cumplimiento de funciones electorales: p. 51.

9. No existiendo en la causa contienda alguna de competencia que deba resolver la Corte Suprema, puesto que el Juez Nacional de Paso de los Libres se ha limitado a hacer saber al Tribunal que el Juez en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad había juzgado de un delito de competencia federal, sólo corresponde poner el hecho en conocimiento del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes a los fines que estime corresponder: p. 113.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

10. Es juez competente para conocer de las acciones personales provenientes de la misma causa contra varios coobligados que residen en lugares distintos, el del domicilio de cualquiera de los demandados que haya prevenido en el conocimiento de la causa.

Corresponde así a la justicia en lo Civil y Comercial de Salta y no a la Civil de la Capital, conocer de la demanda por simulación y subsidiariamente revocación de actos jurídicos realizados en la Capital Federal, consistentes en la rescisión de un contrato de arrendamiento de varias fincas rurales ubicadas en la provincia, antes de su vencimiento, y en la nueva locación de las mismas fincas, si dos de los demandados domiciliados en la provincia han aceptado la jurisdicción del juez local y sólo el tercero, al ser notificado por exhorto, promovió la cuestión de competencia por inhibitoria, en razón de tener su domicilio en la Capital: p. 62.

11. Si no se ha probado que las partes hubiesen convenido, expresa o tácitamente, un lugar para el cumplimiento de la obligación, las acciones personales deben promoverse ante el juez del domicilio del demandado: p. 334.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional.

12. El imperio y la jurisdicción de las provincias en los lugares donde se establecen obras de utilidad nacional, sólo quedan excluídos en la medida en que su ejercicio obstaculice directa o indirectamente el fin de esos establecimientos.

Así, puesto que la aplicación de la ley procesal provincial del trabajo en el puerto nacional de Santa Fe en nada puede obstaculizar el fin nacional del establecimiento portuario, corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que declara competente a la justicia provincial para conocer del despido de un obrero que trabajó en el Puerto de Santa Fe, para una empresa domiciliada en dicho puerto: p. 311.

13. En uso de la facultad que le atribuye el art. 67, inc. 27, de la Constitución, el Congreso ha establecido la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales para el juzgamiento de los *crímenes* cometidos en lugares donde la Nación tiene jurisdicción absoluta y exclusiva. Las *causas civiles* que allí se susciten, salvo los casos de competencia nacional por razón de la materia o de las personas, están

reservadas a los jueces provinciales. En consecuencia, corresponde a la justicia provincial conocer de un juicio por despido en que el demandado sólo invoca, para justificar la competencia nacional, el hecho de estar domiciliado dentro del Puerto de Santa Fe (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 311.

Por las personas.

Nación.

14. Con arreglo a lo dispuesto en los decretos-leyes 556/55, 11.922/56 y 12.029/57, el Instituto Nacional de Acción Social es una repartición nacional, comprendida en el art. 2, inc. 6º, de la ley 48, que atribuye a la justicia nacional el conocimiento de las causas en que la Nación es parte.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción y declara que los tribunales del trabajo provinciales son los competentes para conocer de un juicio por despido promovido contra el Instituto Nacional de Acción Social: p. 22.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º, incs. 9 y 10, de la ley 48, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la presunta comisión del delito de defraudación con motivo de la venta de un buque a motor: p. 134.

16. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la presunta defraudación que habría cometido el acusado al arrendar, como propios, un remolcador y una lancha ajenos, destinados al transporte de carga general por ríos internacionales: p. 441.

Causas Penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

17. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital —y no a la penal de la Provincia de Buenos Aires—, conocer de la falsificación de contratos de trabajo, efectuada en la provincia con el objeto de inducir a engaño a las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones, determinándolas a autorizar la entrada al país de extranjeros cuyos servicios no habían sido en realidad solicitados, maniobra destinada a consumarse en la Capital Federal con la presentación de tales contratos ante la referida autoridad nacional: p. 169.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la correccional, entender de la causa por ejercicio ilegal de la medicina, que se habría cometido en el desempeño de cargos nacionales: p. 265.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por usurpación y violación de los sellos de clausura de una vivienda, colocados por funcionarios de la Dirección Nacional de Asistencia Social: p. 281.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por privación ilegal de libertad y abuso de autoridad, con motivo de haberse ordenado la detención de una persona cuando el acusado ya había cesado en sus funciones en la Comisión Nacional de Investigaciones: p. 368.

21. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruída con motivo de la resistencia a las intervenciones decretadas en organismos sindicales por autoridades nacionales, que obraban en virtud de lo dispuesto en los decretos-leyes 16.387 y 16.653 del año 1957: p. 455.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

22. La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la correccional de dicha ciudad, entender en la causa por lesiones ocasionadas a raíz de un choque entre un vehículo particular y un camión perteneciente a la Comisión Nacional de Energía Atómica, cuyo patrimonio, que puede resultar perjudicado en el caso, no está afectado a la prestación de servicios locales en la Capital Federal y Gran Buenos Aires: p. 417.

Casos varios.

23. Puesto que la obligación del enrolamiento debe cumplirse en el lugar del domicilio del interesado, corresponde al juez nacional del Chaco, provincia donde denunció domiciliarse la ciudadana, y no al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, donde aquélla se enroló fuera del plazo reglamentario, investigar y decidir si en el caso se ha cometido alguna infracción a la ley 13.010: p. 12.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

24. La jurisdicción que la Ley Orgánica de los Tribunales Nacionales acuerda a la Corte Suprema respecto a las causas concernientes a los diplomáticos extranjeros, es susceptible de prórroga a favor de los jueces de la Nación. Por ello, renunciada expresamente por el interesado dicha jurisdicción excepcional, con la conformidad de la Embajada respectiva, corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en la causa, la que debe devolverse al juzgado de procedencia a fin de que reasuma su jurisdicción y la tramite y decida con arreglo a derecho: p. 94.

25. Para el conocimiento de la Corte Suprema en las causas concernientes a diplomáticos extranjeros se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos respectivos o por sus ministros autorizados para ello. Dicho Tribunal carece de jurisdicción para conocer originariamente en el sumario por lesiones seguido contra el consejero de una embajada extranjera cuando, de la nota remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, no resulta dudosa la inexistencia de la conformidad explícita de referencia: p. 118.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

26. Si a la fecha en que la Administración General de Obras Sanitarias —entidad nacional descentralizada con personalidad acordada por la ley 13.577 y autorización para estar en juicio como demandante o demandada, por lo cual no puede ser asimilada a la Nación— demandó a una provincia, se encontraba vigente la reforma constitucional de 1949, la acción promovida no es de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, de conformidad a lo que disponía el art. 96 de la mencionada reforma: p. 242.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllos.

27. Para que una causa verse sobre puntos regidos por la Constitución, es necesario que lo debatido en el pleito no comprenda cuestiones de índole local y de competencia exclusiva de los jueces provinciales. Cuando la impugnación que da

fundamento a la demanda contra una provincia es doble, esto es, como contraria a la ley local y a la Constitución Nacional, corresponde entender de ella a la justicia local.

Es, así, ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda de repetición de impuestos y multas fundada en la errónea interpretación de las leyes 4834, 5118 y 5246 de la Provincia de Buenos Aires y del art. 12 del Código Fiscal —en la que además de las objeciones de carácter constitucional a las leyes fiscales citadas, se discuten cuestiones de hecho y prueba—, puesto que el reclamo de la actora puede encontrar solución satisfactoria en juicios de repetición en los tribunales provinciales, si éstos comparten la interpretación que aquélla asigna a las leyes cuestionadas: p. 210.

28. Cuando han intervenido los tribunales provinciales en razón de su propia competencia, en juicios de apremio concernientes al cobro de impuestos locales, la Corte Suprema sólo puede intervenir en virtud del recurso extraordinario y siempre que las cuestiones resueltas lo hayan sido por sentencia definitiva, como es la del juicio ordinario subsiguiente al ejecutivo; tal es el sistema de la Constitución y de la ley y el que respeta las autonomías provinciales: p. 210.

29. Al ocurrir a sus propios jueces para la percepción de impuestos y al establecer la competencia del juez del apremio para entender en el juicio de repetición subsiguiente, las provincias no incurren en prórroga de jurisdicción *ratione materiae*. Ello es la consecuencia necesaria del principio de que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, dictan sus leyes de impuestos, reglamentan su cobro y fijan el procedimiento para hacerlo efectivo, sin intervención del Gobierno Nacional: p. 210.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

30. Cuando se trata de causas reservadas a la competencia de la justicia nacional, como son las que versan sobre puntos regidos por la Constitución y en que es parte una provincia, la competencia originaria de la Corte Suprema surge con prescindencia de la nacionalidad o vecindad de las partes, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Carece de trascendencia así, examinar si en el caso los actores son argentinos o extranjeros, si están domiciliados en el país o no, o si dentro del mismo son vecinos de la provincia demandada o de alguna otra, puesto que la competencia originaria procede por la reunión de dos requisitos: la materia, reservada por el art. 100 de la Constitución a la Justicia Nacional y la persona —la provincia—, cuyos asuntos deben ventilarse necesariamente ante la Corte, ya sea actora o demandada: p. 210.

Causas en que es parte un estado extranjero.

31. La disposición del art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, en cuanto establece la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte un Estado extranjero, ha quedado sin efecto a partir del restablecimiento de la Constitución de 1853, con la que concuerda lo prescripto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, sobre reorganización de la Justicia Nacional, todo lo cual puede declararse de oficio: p. 132.

Competencia penal.

Lugar del delito.

32. Puesto que si bien el beneficio patrimonial perseguido por el imputado se ha materializado al recibir las mercaderías en las ciudades de Tandil y Necochea, teniendo en cuenta que el hecho de la disposición patrimonial consumativa del

delito de estafa se produjo en la Capital Federal al iniciarse el transporte, por cuenta y riesgo de aquél, hacia los puntos de destino, momento en el cual se produjo la tradición simbólica —art. 463 del Código de Comercio— corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal —y no a la Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires— conocer del proceso respectivo: p. 170.

Prevención en la causa.

33. Si no se ha establecido claramente en qué jurisdicción se cometió la defraudación denunciada, corresponde que siga conociendo de la causa respectiva el juez que previno en ella: p. 442.

Delitos en particular.

Defraudación.

34. Es competente el juez del lugar de la consumación del delito cuando se trata de una retención indebida, originada en un depósito regular o en una venta de mercaderías por cuenta y orden del denunciante, si de la prueba surge que el depositario recibió la cosa o debió girar el dinero en el mencionado lugar: p. 264.

35. En casos de retención o apropiación de sumas de dinero, el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal se consuma en el lugar convenido para que el deudor cumpla la obligación de entregar los fondos. El juez de dicho lugar es el competente para conocer del respectivo proceso: p. 438.

Varios.

36. El Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, ante quien tramita el proceso por quiebra fraudulenta, es también competente para conocer de la denuncia contra la misma sociedad formulada ante el Juez en lo Criminal y Correccional Federal por infracción al art. 44 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), con motivo de la desaparición de bienes gravados con prenda flotante, hecho que podría constituir una de las hipótesis previstas en el art. 176 del Código Penal: p. 337.

Competencia militar.

37. Los edificios destinados a la vivienda del personal militar y sus familias no son, a los efectos de la competencia legislada en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar para el conocimiento de delitos comunes, algunos de los establecimientos militares sometidos exclusivamente a la autoridad castrense.
Corresponde, así, declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, y no la del Juez de Instrucción Militar, para conocer de las lesiones producidas en el interior del departamento que ocupa un militar con su familia en una Residencia Militar, hecho que configura un delito de carácter común, ajeno al servicio del procesado: p. 39.

38. Puesto que no es jurídicamente admisible que existan abiertos dos procesos por un mismo hecho y ante jueces diferentes, ni hay ventaja en mantener tal situación hasta el momento eventual en que se reabra el sumario por aparición de nuevas pruebas, corresponde que el Juez Correccional, que sobreseyó provisionalmente el sumario instruído a un suboficial de aeronáutica con motivo de lesiones producidas en un accidente de tránsito, remita los autos al juez militar que los requirió por considerar que el hecho es de competencia militar, circunstancia que el juez nacional no discute y aparece "prima facie" procedente. Nada impide que sea sólo el juez competente quien decida sobre la investigación y decisión definitiva de la causa: p. 149.

39. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, y en el decreto-ley 1868/55, corresponde a los tribunales militares conocer de la causa instruída por homicidio contra un integrante de la Gendarmería Nacional,

que habría cometido ese delito mientras estaba de servicio y en el interior del local donde ejercía sus funciones: p. 249.

40. Corresponde a la justicia nacional en lo Criminal y Correccional Federal, y no a la militar, conocer de las lesiones producidas a raíz del choque entre un automóvil particular y un vehículo de la Marina de Guerra, conducido por un soldado que regresaba de su domicilio. Trátase, en el caso, de un delito común cometido por un militar fuera de actos del servicio militar: p. 338.

Sucesión

Domicilio del causante.

41. El art. 3285 del Código Civil, según el cual cuando el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben tramitarse ante el juez del domicilio de este heredero, después de la aceptación de la herencia, rige en todas las hipótesis previstas en el art. 3284 del mismo Código.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, donde se ha substanciado el juicio sucesorio y se ha dictado declaratoria de herederos en favor de una hija legítima como única sucesora, conocer de una demanda por disolución de sociedad de hecho promovida contra la sucesión ante los tribunales de Córdoba. No obsta a ello la demanda por reconocimiento de filiación natural iniciada ante esos tribunales por un supuesto hijo del causante, desde que no existe pronunciamiento judicial que la haya declarado procedente: p. 25.

Quiebra.

Domicilio del deudor.

42. Corresponde a la justicia ordinaria de Bahía Blanca —Prov. de Buenos Aires— ante quien se solicitó la quiebra de una Sociedad Anónima que tiene allí su domicilio legal, asiento de la misma y de su administración, conocer también en la convocatoria de acreedores presentada con posterioridad ante la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, aun cuando en ésta se domicilie la mayoría de acreedores que piden verificación de sus créditos: p. 208.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Gobierno de facto, 2; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 26, 27, 41, 55, 82, 99, 121; Sentencia, 1.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Recurso extraordinario, 24, 55, 56, 102, 122.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 22.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 38, 39, 40.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 9, 13, 14, 24, 30, 31; Provincias, 1.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 22; Gobierno defacto, 1; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 71, 87, 100; Retroactividad, 2; Sentencia, 1.

1. El principio de que las leyes excepcionales deben ser interpretadas estrictamente, no tiene por objeto excluir la *interpretación* correcta, imponiendo en todos los casos la literal, sino solamente excluir la *aplicación* de la ley, así interpretada, a casos distintos aunque análogos: p. 174.

2. La interpretación requiere una máxima prudencia cuando se trata de leyes de previsión o asistencia social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho por parte de las personas que la ley quiere proteger o beneficiar, para lo cual debe surgir con certidumbre la voluntad legislativa de excluir de los beneficios legales a quienes no estén literalmente comprendidos en los términos de la ley: p. 174.

LEY ANTERIOR.

Ver: Jubilación de periodistas, 1; Prescripción, 1.

LEY DE SELLOS (1).

Infracciones y penas.

1. En las causas de naturaleza penal, como son las que versan sobre resoluciones del Tribunal Municipal de Faltas, la intimación para reponer el sellado adeudado en la queja, desestimada por la Corte, no debe decretarse bajo apercibimiento de multa: p. 350.

LEYES ADUANERAS.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 23, 33, 34, 69, 72, 87.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 129.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 29.

LEYES LABORALES.

Ver: Recurso extraordinario, 40.

LEYES MODIFICATORIAS.

Ver: Jubilación y pensión, 8; Prescripción, 1.

LEYES NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 32; Patronato nacional, 1.

LEYES PENALES.

Ver: Constitución Nacional, 31; Extradición, 2; Gendarmería nacional, 1.

(1) Ver también: Impuesto de justicia, 1.

LEYES PROCESALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 33, 62, 64.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 23, 32; Jurisdicción y competencia, 12, 27; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 23, 33, 43, 62, 64, 82.

LIBERTAD DE ASOCIARSE.

Ver: Constitución Nacional, 21.

LIBERTAD DE PALABRA.

Ver: Constitución Nacional, 21.

LIQUIDADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 20.

LITISCONTESTACION.

Ver: Constitución Nacional, 7; Expropiación, 7; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 69.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Constitución Nacional, 3; Expropiación, 23; Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 7, 8, 9, 15, 21, 23, 33, 35, 42, 76, 80, 85.

LOCACION DE SERVICIOS.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Recurso extraordinario, 44.

LOTEO.

Ver: Expropiación, 19, 20.

M

MAGISTRADOS JUDICIALES.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 1, 2, 3; Recusación, 1.

MARCAS DE FABRICA (1).

Oposición.

1. El carácter territorial de las marcas, principio adoptado por la ley 3975, permite, en principio, que el titular de una marca registrada en el país, pueda oponerse en éste al uso de igual marca registrada legítimamente en el extranjero a nombre de otro; pero ese principio no puede llevarse al extremo de impedir la circulación comercial en la República de los efectos que el mismo titular de la marca argentina ha entregado al mercado en el extranjero, protegidos por igual marca extranjera: p. 393.

(1) Ver también: Nombre comercial, 1.

Delitos.

2. La jurisprudencia de la Corte Suprema, interpretando el art. 48, inc. 5º, de la ley 3975, se ha pronunciado en favor de los derechos emergentes de una marca registrada en la República cuando entran en colisión con los atribuídos por una marca registrada en el extranjero. El principio requiere que los titulares de ambas marcas —nacional y extranjera— sean personas distintas y no es aplicable al caso de la simple reventa en el país de máquinas legítimas, producidas por la fábrica extranjera titular de la marca: p. 393.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Recurso extraordinario, 97, 106.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. Si el juez correccional recibió el expediente el 27 de noviembre de 1956 y, debido al procedimiento adoptado, dictó sentencia el 20 de febrero del año siguiente, corresponde llamar la atención al juez *a quo* sobre la necesidad de mantener con el rigor posible el carácter breve y sumario de los juicios de faltas, en los cuales las condenas privativas de libertad son de corto término, pudiendo recaer pronunciamiento absolutorio de la alzada después de estar cumplida la pena impuesta por la autoridad policial o municipal: p. 235.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 61.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 105.

MEJORAS.

Ver: Expropiación, 10, 19.

MENOR DE EDAD.

Ver: Servicio militar, 1.

MENSURA.

Ver: Recurso extraordinario, 13.

MILITARES.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Jurisdicción y competencia, 37, 38.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Ver: Recurso de queja, 2.

MINISTERIO DE EJERCITO.

Ver: Gendarmería Nacional, 1.

---

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1.

O

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. El pago hecho mediante el arreglo pacífico de los propios interesados, de conformidad con la interpretación de las leyes en el momento en que los derechos fueron arreglados, constituye un derecho adquirido y pone obstáculo a toda reclamación ulterior que pueda alterarlo.

Así, los obreros de la construcción que desde el año 1945 gozaron de vacaciones pagas con arreglo al régimen del decreto-ley 1740/45, conforme a la interpretación legal prevaleciente en esos momentos, aceptada por el gremio respectivo y por los actores, no pueden pretender, varios años después (1952), diferencias emergentes de la aplicación de la ley 11.729 en el caso: p. 329.

---

(1) Ver también: Allanamiento a la demanda, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 3; Recurso extraordinario, 100; Sentencia, 5.

PRESCRIPCION (1).

Prescripción en materia penal.

Tiempo.

Aduana.

1. Si bien la prescripción de la acción para imponer el comiso en los casos de contrabando estaba regida por el art. 433 de las OO. de Aduana, cuyo término era de diez años, y dicho precepto fué derogado por el art. 7º de la ley 14.391, que lo redujo a cinco, corresponde confirmar la sentencia que declara aplicable el término de 10 años, teniendo en cuenta que el inc. e), modificación 11, de la ley mencionada, estableció que si los plazos de prescripción se abreviaban en virtud de las reformas introducidas se aplicarían a las prescripciones en curso las disposiciones anteriormente vigentes: p. 111.

---

(1) Ver también: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Jubilación de periodistas, 1, 2; Recurso extraordinario, 132.

PRISION.

Ver: Constitución Nacional, 31.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 124.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 1, 44, 64.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 118.

PROFESOR.

Ver: Acumulación de beneficios, 1.

PROVINCIAS [1].

1. Si bien las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, es indudablemente propio de ellas reglamentar por vía de leyes, decretos o acordadas, la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional, pudiendo establecer la vía a seguirse para que los jueces provinciales den curso a los encargos dirigidos por los magistrados de la Nación: p. 89.

2. Las diferencias entre el texto del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y la cláusula de la Constitución de los Estados Unidos que es su fuente inmediata, permiten inferir que la voluntad de los constituyentes fué extender la atribución del Congreso para dictar una legislación exclusiva, a todos los lugares adquiridos en las provincias con destino a establecimientos de utilidad nacional, sin necesidad del consentimiento de las legislaturas provinciales; pero esto no puede significar la federalización de los lugares adquiridos: p. 311.

3. Las provincias, en virtud de su autonomía, tienen, dentro de sus poderes reservados, la plena potestad normativa correspondiente a su calidad de Estados y no de divisiones administrativas de la Nación. Pueden darse sus propias instituciones y regirse por ellas y legislar sobre sus bienes públicos: p. 311.

4. La federalización de lugares situados dentro de las provincias, que implica la absorción por la Nación de toda la potestad legislativa, administrativa y judicial en esos lugares, exige el consentimiento expreso y formal de los órganos legislativos provinciales, en la forma y modo establecidos por las respectivas constituciones. De otra manera la federalización, cualquiera sea su objeto, es inconciliable con el sistema de organización política estatuído por la Constitución Nacional: p. 311.

5. La facultad a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución es únicamente la de someter a la *legislación exclusiva* del Congreso los lugares que dicho

---

(1) Ver también: Allanamiento a la demanda, 1; Constitución Nacional, 13; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1, 2; Jubilación y pensión, 5; Jurisdicción y competencia, 12, 13, 14, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 32; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 73, 83, 100, 101.

texto menciona, legislación concerniente a la realización de la finalidad de los establecimientos; las facultades legislativas y administrativas de las provincias sólo quedan excluídas en tanto su ejercicio interfiera en la realización de la obra nacional y la obste directa o indirectamente. La jurisdicción nacional aneja a la legislación exclusiva queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar la potestad política de la provincia sobre el resto de la vida y de la actividad cumplidas en el lugar cedido: p. 311.

6. El art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, al no incluir el requisito del consentimiento de las legislaturas provinciales para que el Congreso pueda dictar una legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos por la Nación por compra o cesión en cualquiera de las provincias, se apartó deliberadamente del modelo norteamericano, teniendo en cuenta las modalidades y necesidades de la República, que requerían un poder central fuerte (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 311.

PRUEBA.

Ver: Constitución Nacional, 6, 8, 17, 28, 29; Expropiación, 24; Recurso extraordinario, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 36, 60, 63, 72, 73, 88, 112, 124.

PUERTO DE SANTA FE (1).

1. En virtud de lo dispuesto por los decretos 27.650/50 y 8416/51, el puerto provincial de Santa Fe pasó al dominio de la Nación y por consiguiente, ha quedado afectado a fines de utilidad nacional: p. 311.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 42.

R

RATIFICACION.

Ver: Allanamiento a la demanda, 1.

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 82.

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 14, 15; Costas, 1; Instituto nacional de previsión social, 1; Recurso extraordinario, 2, 23, 33, 76, 77, 90.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 13.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 53, 55, 56, 115.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. El art. 24 del decreto-ley 1285/58 no autoriza el recurso de nulidad contra los fallos de la Corte Suprema: p. 218.
2. No cabe recurso ni acción de nulidad contra las sentencias de la Corte Suprema, en los términos del art. 24 del decreto-ley 1285/58: p. 266.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. El recurso de queja por denegación de la apelación extraordinaria, debe ser fundado en los términos del art. 15 de la ley 48, que requiere la concreta enunciación de la cuestión federal debatida y su relación con los hechos de la causa: p. 28.
2. La resolución del Ministerio de Comunicaciones que, en el curso de un expediente administrativo, decide interponer ante la Corte Suprema el recurso de queja previsto en el art. 231 de la ley 50, no constituye la presentación directa que dicha ley autoriza para los supuestos de indebida denegación de las apelaciones procedentes: p. 28.
3. Corresponde reservar en Mesa de Entradas de la Corte Suprema la queja interpuesta por denegación de la apelación extraordinaria cuando, contra la sentencia de la cámara de apelaciones provincial, también se han interpuesto recursos para ante la Suprema Corte local, los que concedidos se encuentran pendientes de resolución: p. 120.
4. Es improcedente la queja deducida fuera del término de tres días contados desde la fecha de notificación del auto que denegó el recurso extraordinario. Aquélla es, en el orden nacional, la única vía para obtener la concesión del recurso denegado: p. 168.
5. Corresponde devolver los autos principales al tribunal provincial de la causa cuando hallándose pendiente de resolución el pedido de perención de la instancia formulado ante aquél, el pronunciamiento que se dicte al respecto puede hacer inoficioso el conocimiento de la Corte en la queja que, hasta entonces, debe quedar reservada en Mesa de Entradas: p. 222.
6. La presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 420.
7. Corresponde desestimar la queja cuando, de los recaudos acompañados, no resulta que ha mediado retardo excepcional en la providencia del recurso extraordinario deducido en los autos principales: p. 428.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 126.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 126; Recusación, 3.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 24; Ley de sellos, 1; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1; Sentencia, 4.

RECURSO DE REVISION.

1. No procede el recurso de revisión fundado en que, al declararse que la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la causa, se habría omitido pronunciamiento sobre una de las demandas cuando, de lo expresado en el escrito de demanda dirigido explícitamente contra la U.R.S.S. en su calidad de potencia extranjera no resulta que, la alternativa respecto a la Embajada enunciada en el petitorio, importe la iniciación de juicio en los términos del art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58: p. 268.
2. No procede el recurso de revisión respecto de sentencias civiles dictadas por la Corte Suprema en grado de apelación: p. 282.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. La opción del interesado por la vía administrativa, que la ley de aduana autoriza, importa el abandono del procedimiento judicial que culmina con la sentencia de la Corte Suprema. Dicha doctrina podría admitir limitación, en forma estrictamente excepcional, sólo en los supuestos en que la resolución administrativa fuese manifiestamente arbitraria: p. 121.
2. El recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos administrativos, sólo procede cuando las mismas han sido dictadas en ejercicio de funciones judiciales, atribuídas por ley y con carácter final, vale decir, irrevisibles, por vía de acción o de recurso. La solución no varía por la circunstancia de que, previamente al juicio contenciosoadministrativo, se exija el pago de la multa, cuestión ésta cuya invalidez constitucional debe plantearse ante el tribunal judicial pertinente, sin perjuicio de la apelación a que la oportuna decisión del punto pudiera dar lugar: p. 407.
3. Puesto que, en principio, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, no son susceptibles de revisión por dicha vía los pronunciamientos dictados por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio: p. 440.
4. El recurso extraordinario sólo procede, respecto de resoluciones de organismos administrativos, cuando éstos ejercen atribuciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o recurso: p. 453.

Cuestión justiciable.

5. No procede el recurso extraordinario contra resoluciones de naturaleza política, aun cuando provengan del ejercicio de atribuciones encomendadas a los tribunales de justicia.

Es, así, improcedente el recurso interpuesto contra la resolución que, fundada en el decreto-ley 19.044/56, declaró la incompetencia del Juez Electoral para conocer de la decisión de una junta partidaria por la que se excluyó al recurrente de la nómica de candidatos a diputados nacionales: p. 11.
6. Debe entenderse por funciones judiciales las que, en el orden regular de las instituciones, son propias de los jueces, entre las que no figura la calificación disciplinaria de la conducta de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. Por ello es improcedente la apelación extraordinaria contra el decreto del P. E. que, por vía del recurso jerárquico, confirma la resolución del Banco de la Nación

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso de queja, 3, 4, 7; Sentencia, 4.

Argentina que convierte en cesantía la renuncia anterior aceptada a un ex agente del mismo: p. 453.

Gravamen.

7. Los inquilinos carecen de interés legítimo para sustentar el recurso extraordinario con fundamento en la discriminación legal de los derechos que asisten a los propietarios a obtener el desalojo de los inmuebles que les pertenecen: p. 65.

8. La legislación de emergencia, en materia de locación, no puede impugnarse por vía de inconstitucionalidad por sus beneficiarios, con miras a aumentar las ventajas que otorga. Dicha jurisprudencia admite excepción en los supuestos de arbitrariedad manifiesta, que no resulta de la circunstancia de que el derecho a desalojar de los propietarios se dificulte cuando la adquisición del inmueble es posterior a una fecha determinada: p. 65.

9. La impugnación constitucional del art. 26 de la ley 13.581, fundada en la obligación de contratar impuesta al propietario del inmueble ofrecido como ámbito habitable, no sustenta el recurso extraordinario deducido por el inquilino demandado por desalojo, pues carece de interés legítimo para cuestionar la ley en base a derechos de terceros que no representa: p. 101.

10. La sentencia del tribunal de alzada, en cuanto rechaza la prueba ineficaz para la solución del pleito, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad. Dicha solución es sólo revisible en los supuestos en que el pronunciamiento apelado fuese manifiestamente frustratorio del derecho de defensa: p. 135.

11. El recurrente que consintió la sentencia de la cámara, en cuanto al conocer sobre el fondo del asunto dejó sin efecto las regulaciones practicadas por el inferior, no puede invocar la existencia de cosa juzgada para impugnar, por vía del recurso extraordinario con fundamento en los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional, los honorarios fijados con posterioridad y definitivamente por el tribunal apelado: p. 138.

12. Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las pruebas desechadas y la demostración de su pertinencia al caso. De lo contrario la relación directa con la garantía de la defensa en juicio, no aparecería demostrada en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 158.

13. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del superior tribunal de provincia que, al hacer lugar a la oposición al deslinde, mensura y amojonamiento de un inmueble, en lo atinente a la posesión y dominio, deja a salvo la posibilidad del recurrente de encontrar en las instancias ordinarias la tutela del derecho que entiende asistirle: p. 218.

14. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad del impuesto a la plusvalía cobrado al recurrente cuando, por considerarla ajena a su competencia, dicha cuestión no fué tratada por la sentencia apelada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que deja a salvo los derechos del interesado para que pueda hacerlos valer en la forma que corresponda: p. 347.

15. La invocación de garantías constitucionales, entre ellas la de defensa en juicio, no basta para sustentar el recurso extraordinario en los supuestos en que el pronunciamiento apelado no impide al recurrente la tutela del derecho que entiende asistirle, en las instancias ordinarias. Dicha doctrina es de aplicación al recurrente que invoca la condición de inquilino adquirida de quien fué vencido en la causa por despojo y que se ha presentado a ella luego de fallada en última instancia: p. 377.

16. Puesto que la interpretación y aplicación de las normas del Código de Justicia Militar por los tribunales castrenses es, en principio, irrevisible por la Corte

Suprema, en tanto no se cuestione la competencia de dichos tribunales, no procede el recurso extraordinario fundado en la denegación de medidas de prueba, salvo que la rechazada sea de tal importancia y gravedad que se afecte la garantía de la defensa. Esto no ocurre con las pruebas desestimadas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 356 del Código de Justicia Militar, en virtud de no ser conducentes para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal de su autor: p. 403.

17. La denegación de una medida de prueba no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, si no se justifica la idoneidad de la prueba omitida, requisito que no se satisface con la mera afirmación de que aquélla es de suma importancia para la decisión de la causa: p. 431.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

18. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa y corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida, cuando se ha denegado la prueba documental pedida, conducente a la mejor averiguación de los hechos y a la apreciación de la responsabilidad del recurrente: p. 99.

19. Procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, procesados los recurrentes por el libramiento de varios cheques sin provisión de fondos, se les priva de la prueba tendiente a demostrar la igualdad de los hechos que han motivado condena con los que han dado lugar a absolución: p. 216.

20. Si bien las resoluciones que regulan honorarios son susceptibles de apelación extraordinaria cuando, con base "prima facie" suficiente, se las impugna por confiscatoriedad, dicha situación no resulta del hecho de que los honorarios fijados al liquidador judicial de una sociedad alcancen al 15 % del capital social, ni de que el referido profesional se beneficie en la medida de un socio, absorbiendo las ganancias de la operación: p. 274.

21. Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada cuando, recurrido el fallo de primera instancia por desconocerse los derechos que el subinquilino entiende le acuerda el decreto-ley 2186/57, dicho tribunal declara, sin dar razón legal alguna, que tales agravios no son susceptibles de consideración en el juicio, confirmando el pronunciamiento del inferior que decretaba el desalojo, sobre la base de la deuda reconocida de alquileres: p. 299.

Interpretación de las leyes federales.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara perimida la instancia en un juicio de expropiación, si se ha cuestionado la interpretación del art. 29 de la ley 13.264 y el fallo es adverso a la pretensión sustentada en esa norma: p. 370.

Leyes comunes con disposiciones federales.

23. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 16 y 31 de la Constitución Nacional cuando, habiéndose cuestionado la aplicación del art. 30 del decreto-ley 2186/57 frente a lo dispuesto por el art. 612 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, la decisión es a favor de la norma local que no autoriza la apelación al recurrente: p. 447.

Interpretación de otras normas y actos federales.

24. No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, fundada en que el fallo apelado se apartó de la jurisprudencia plenaria establecida en el año 1952 sobre la sola base de la interpretación de los convenios colectivos de trabajo, si la sentencia en recurso ha resuelto que el derecho del actor se funda en el decreto-ley 2739/56 y no en un convenio colectivo: p. 252.

25. La doctrina establecida en un precedente anterior de la Corte Suprema, entre partes ajenas a la causa, no constituye acto de autoridad federal, en los términos del art. 14, inc. 3º), de la ley 48: p. 420.

26. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de la doctrina de un precedente de la Corte Suprema. Porque hallándose aquélla condicionada a las circunstancias entonces contempladas, no es obstáculo al pronunciamiento apelado que hace lugar en parte a la demanda por cobro de gratificaciones integrativas de salarios y aguinaldo proporcional, en razón de haberse comprobado los requisitos de habitualidad y uniformidad: p. 424.

Cuestiones no federales.

27. La disconformidad de un fallo con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, no puede por sí misma dar base a una cuestión federal: p. 419.

Interpretación de normas y actos comunes.

28. Lo atinente a la existencia y validez del convenio privado invocado por el recurrente y que dice celebrado entre las partes, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 30.

29. Las leyes vigentes en materia de arrendamientos son de carácter común y ajenas al recurso extraordinario. Ello es extensivo a la alegación marginal y única, mantenida en la queja, de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 14.432 de arrendamientos, que no ha sido formalmente publicada: p. 67.

30. La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aun cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión. La solución no varía por razón de alegarse la violación de las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 122.

31. Lo atinente a si la remoción de empleados constituye o no cuestión contractual, a los fines de la constitución del tribunal arbitral dispuesto por el fallo recurrido, es punto que escapa a la revisión de la Corte: p. 135.

32. Por tratarse de la interpretación de una norma de derecho común, no es revisible en la instancia extraordinaria la inteligencia acordada por la Cámara Central Paritaria al art. 52, inc. d), de la ley 13.246, con arreglo a la cual decidió que la fracción ocupada por el demandado no constituye una "unidad económica" en los términos de la ley: p. 144.

33. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia de la Cámara de Paz de Córdoba que, por interpretación de normas locales procesales y nacionales comunes del decreto-ley 2186/57, que declara compatibles entre sí, desestima la apelación deducida contra el fallo del inferior que decreta el desalojo: p. 173.

34. La aplicación de la legislación vigente en materia laboral, que es de derecho común, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema; esta doctrina se extiende a la interpretación de las cláusulas de los convenios colectivos de trabajo. No procede, así, el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación y alcance que atribuye al decreto-ley 2739/56, acuerda efecto retroactivo a las cláusulas de un convenio de trabajo y dispone se paguen

diferencias de salarios a un obrero cuyo contrato de trabajo se había extinguido a la fecha de firmarse la convención colectiva: p. 252.

35. Las cuestiones atinentes a la forma de enajenación de bienes en condominio y a la insubsistencia, con motivo de su venta, de la locación verbal a favor de uno de los condóminos, así como el carácter que a éste corresponde con referencia a la comunidad, son de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando arbitrariedad: p. 266.

36. Es irrevisible por la Corte la sentencia de la Cámara Central de Arrendamientos que, por interpretación de normas de derecho común y sin arbitrariedad, hace lugar al desalojo de un inmueble rural comprado como libre de ocupantes. La alegación de que la solución del pleito es otra, por cuanto la inscripción de los contratos de arrendamiento no se exige *ad solemnitatem* sino *ad probationem*, no saca al caso del ámbito de la interpretación legal ajena al Tribunal: p. 274.

37. La invocación de los estatutos profesionales, respecto de decisiones de los tribunales laborales referentes a la aplicación de las leyes del trabajo, no sustenta el recurso extraordinario. Dicha doctrina, aun cuando establecida en causas entre trabajadores y empleadores, es aplicable a otros procedimientos posibles, entre ellos los atinentes a la determinación de los derechos reconocidos a favor de quienes desempeñan funciones docentes en establecimientos privados de enseñanza, en particular en lo concerniente a la fijación de las remuneraciones: p. 349.

38. La sentencia de la Cámara Central de Arrendamientos que, por razones de hecho e interpretación de normas de la ley 13.246, hace lugar al desalojo de un inmueble rural, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Las conclusiones de la sentencia posterior dictada en el juicio de consignación seguido entre las mismas partes, no bastan para privar de fundamento al pronunciamiento apelado: p. 381.

39. La interpretación de las normas de la ley 13.246 y de los decretos-leyes 2187 y 2188 del año 1957 no constituye cuestión federal: p. 420.

40. La interpretación de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo no constituye cuestión federal: p. 422.

41. Lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia en los supuestos de aplicación de sentencias de la Corte y para casos de arbitrariedad. Éstas no son eficaces cuando el tribunal civil apelado, al confirmar el fallo del inferior que hacía lugar a la escrituración a favor del primer comprador de los terrenos comprometidos dos veces en venta por el recurrente, rechaza la defensa de cosa juzgada opuesta por éste en razón de que el punto referente a la rescisión del primer contrato de compraventa, no ha sido objeto de decisión en el fuero penal: p. 423.

42. Las leyes vigentes en materia de locación revisten carácter común y su interpretación y aplicación no da lugar al recurso extraordinario. Ello es así, aun respecto del decreto 2186/57 y del régimen de aplicación de dichas leyes en el tiempo: p. 425.

Interpretación de normas y actos locales en general.

43. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestima la demanda de inconstitucionalidad del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y del impuesto de plusvalía, fundada en que no se han cumplido los requisitos establecidos al respecto en la Constitución y ley procesal local: p. 443.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

44. La regulación de honorarios profesionales, por trabajos extrajudiciales, no reviste el carácter de una cuestión abstracta. Y la determinación del procedimiento

pertinente para tal regulación, cuando se trata de trabajos realizados ante organismos administrativos, es punto ajeno al recurso extraordinario, con fundamento en el principio de la división de los poderes, pues no excede del ámbito procesal de la ley arancelaria respectiva: p. 168.

45. El hecho de que se hayan regulado honorarios sin sujeción a la escala del arancel, por razón del carácter penal de la causa, no da lugar a recurso extraordinario. En efecto, lo decidido versa sobre materia procesal propia de los jueces de la causa: p. 222.

46. El acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas locales de orden procesal que rigen la regulación apelada, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 274

47. Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es, en principio, cuestión procesal, extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 301.

48. En principio, las cuestiones atinentes a los intereses y costas son accesorias y ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 347.

49. Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Dicha solución no cambia con motivo de que la incidencia sobre el punto decidida por el tribunal apelado, haya tenido origen en lo pactado entre las partes durante la secuela del juicio: p. 451.

Doble instancia y recursos.

50. La resolución del tribunal de alzada que, con fundamentos procesales y de hecho, declara improcedente un recurso deducido para ante el mismo, es insusceptible de apelación extraordinaria. Dicha doctrina no admite excepción por causa de la naturaleza de las cuestiones decididas por el auto recurrido de primera instancia toda vez que, la resolución aludida de la cámara importa la comprobación, irrevisible por la Corte, de que lo resuelto sobre el fondo del artículo se halla firme: p. 120.

51. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, a raíz de haberse ordenado la devolución del memorial presentado con cargo del secretario de primera instancia que lo recibió en su domicilio, declara desierto un recurso, resuelve cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario: p. 268.

52. Las resoluciones de los tribunales de alzada que declaran improcedentes recursos deducidos para ante ellos, en tanto reconozcan fundamentos procesales y de hecho bastantes para sustentarlas, son insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha doctrina no es observable en razón de la naturaleza constitucional de los agravios que se dice causa la decisión recaída en la instancia anterior, en cuanto al fondo del pleito, que pudieran sustentar un recurso extraordinario respecto de la resolución administrativa apelada que, por lo demás, se ha impugnado por vía de interdicto: p. 269.

53. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido para ante ese Tribunal, por no tratarse de la sentencia definitiva a que se refieren los arts. 318 y 319 del Código de Procedimientos local: p. 340.

54. No son susceptibles de apelación extraordinaria las resoluciones que, fundadas en razones de carácter procesal, declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local, aunque se invoque violación de la defensa: p. 420.

55. El recurso extraordinario fundado en el incumplimiento del decreto-ley 1285/58, en materia de unificación de jurisprudencia de las Salas del Tribunal de la causa, no es actualmente procedente ante la Corte, en los términos del art. 28 de dicho ordenamiento legal: p. 426.

56. El recurso de inaplicabilidad de ley, creado por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, ha venido a sustituir al recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, otorgando a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en pleno la facultad de unificar la jurisprudencia de las Salas que las componen. La denegatoria de dicho recurso no hace excepción a la doctrina de la Corte con arreglo a la cual, como principio, tales pronunciamientos son insusceptibles de apelación extraordinaria: p. 452.

Casos varios.

57. La aplicación del art. 1267 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba que autoriza a la Cámara, siempre que el procedimiento estuviese ajustado a derecho, a resolver sobre el fondo del asunto en los casos de nulidad por defectos de forma del pronunciamiento apelado, por su naturaleza, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 15.

58. La resolución denegatoria de preguntas a un testigo, por entender el juez de la causa que las mismas han sido ya contestadas, resuelve cuestiones de carácter procesal y de hecho, insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa: p. 67.

59. Lo atinente al trámite a imprimir a las causas seguidas contra interdictos es materia procesal ajena al recurso extraordinario. Idéntico carácter reviste lo referente a la naturaleza de las nulidades: p. 139.

60. Lo atinente a la procedencia de la apertura a prueba de un alegado *hecho nuevo* es materia procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y carente de relación directa con la garantía de la defensa en juicio: p. 301.

61. La disposición de medidas para mejor proveer y la negativa de copias a fin de peticionar a las autoridades, son cuestiones irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 301.

62. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, por haber sido deducida fuera del término establecido por el código provincial que rige la materia, rechaza la demanda contenciosoadministrativa entablada por una empresa concesionaria de servicios eléctricos, tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, de aplicación estrictamente excepcional: p. 335.

63. La privación de medidas de prueba en segunda instancia es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario. La circunstancia de tratarse de prueba de posiciones no constituye excepción a dicha doctrina, en cuanto a la jurisdicción de la Corte: p. 415.

64. La forma de notificar la sentencia definitiva se rige por la ley procesal aplicada en el trámite de la causa y las cuestiones que se susciten al respecto son ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que el procedimiento utilizado constituya un medio para evadir la jurisdicción de la Corte Suprema; aquel principio rige en el caso en que se pretende que un fallo dictado por las Cámaras Paritarias debió ser notificado conforme a las leyes procesales de la Provincia de Buenos Aires y no de acuerdo a lo dispuesto por la ley 13.246 y su reglamentación: p. 422.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

65. La determinación del precio de un bien expropiado, es cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario: p. 419.

Impuestos y tasas.

66. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, con fundamentos de hecho y de derecho común y local suficientes para sustentarla,

condena a devolver la suma cobrada al recurrente en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en cuanto excede del 33 % del haber hereditario, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así, tanto más cuando la alegación de reparos constitucionales a los cómputos para la determinación de dicho haber, afectando trámites cumplidos oportunamente en actuaciones locales sobre inscripciones sucesorias, constituye una manifestación de agravios tardíos, en lo que hace a la jurisdicción del Tribunal: p. 347.

Varias.

67. La circunstancia alegada de que, en un juicio sobre despido, la retribución admitida por el tribunal de la causa absorba las entradas del comercio del recurrente, no configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario: p. 30.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

68. La decisión que se ha fundado en ley y en precedentes judiciales excluye el supuesto de arbitrariedad, cualquiera sea el acierto o el error del pronunciamiento dictado por el superior tribunal de provincia que impone a los apelados las costas del recurso de casación que declara procedente, por asimilar su condición a la de vencidos, en los términos del art. 36, inc. 1º) y correlativos del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza: p. 28.

69. No cabe imputar arbitrariedad a la sentencia en la que el tribunal que la dictó ha resuelto las cuestiones de la litis con arreglo a los textos legales que ha debido aplicar y le dan legítimo fundamento, cualquiera sea el acierto o error de la interpretación que hace de preceptos de derecho común: p. 144.

70. La arbitrariedad de las sentencias no consiste en la mera disconformidad del recurrente con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no excedan las facultades de apreciación de los hechos y aplicación e interpretación de la ley que son propias de su función, y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte Suprema revisar: p. 252.

71. La aceptación de la tesis según la cual las leyes que se estiman claras admiten excepcionalmente distinciones razonables, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad: p. 301.

72. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no se refiere a la mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, propias de los jueces de la causa: p. 440.

Procedencia del recurso.

73. Por no constituir prueba contra los imputados, que éstos estuvieran obligados a destruir para su absolución, la simple manifestación del oficial de policía que los detuvo, relativa a hechos de los cuales no tuvo conocimiento personal sino solamente referencias de terceros no individualizados en su informe, y por no haberse producido posteriormente ninguna otra prueba, dictando sentencia condenatoria el Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Juez de Faltas, en un formulario donde al texto impreso sólo se agregó una remisión a las actuaciones mencionadas, resolución que fué confirmada por el Juez en lo Criminal y Correccional, sin hacer tampoco referencia alguna a los hechos de la causa y a los elementos de prueba, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, por ser violatoria de la defensa en juicio, y —a mérito de lo establecido por el art. 16, 2ª parte, de la ley 48— revocar el fallo recurrido y absolver a los recurrentes: p. 160.

Improcedencia del recurso.

74. Corresponde desechar las tachas de arbitrariedad e indefensión si las sentencias de primera y segunda instancias están ampliamente fundadas, el recurrente ha tenido oportunidad de defenderse y lo ha hecho, siendo suficientemente consideradas sus razones y alegaciones por los fallos apelados, que no están obligados a seguirlo en todas sus expresiones: p. 111.

75. La circunstancia de que la sentencia apelada declare que toda norma, aún las que en apariencia son claras, requiere interpretación, no basta para autorizar la declaración de arbitrariedad del pronunciamiento, cualquiera fuere su acierto o error en cuanto a la correcta solución acordada al pleito: p. 135.

76. La interpretación restrictiva de las normas contenidas en los arts. 9 y 30 del decreto-ley 2186/57, aún inspirada en el propósito de la armonización del texto con principios constitucionales, no puede reverse so color de arbitrariedad, salvo que la letra y el espíritu del cuerpo legal indicado sufran manifiesta violencia: p. 173.

77. La resolución que declara desierto un recurso, cuando el recurrente no alega que desconozca prescripción legal expresa alguna, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 268.

78. No es arbitraria la sentencia de la Cámara Paritaria que declara supeditada la efectividad de la excepción a la prórroga legal a la obtención de tierras por el demandado, pues la fracción que restaría a éste no constituye una unidad económica, si esta afirmación no sólo se basa en los conocimientos personales que los integrantes del Tribunal poseen sobre la zona, sino que coincide con el dictamen pericial producido en la causa y no impugnado oportunamente por el recurrente: p. 402.

79. La sentencia del tribunal de alzada que, con fundamentos de carácter común y procesal ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, dispone la suspensión del trámite de la causa, es insusceptible de la tacha estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad, tanto más si no se dan, en los hechos y en la actualidad, circunstancias que importen una efectiva denegación de justicia: p. 432.

80. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común con fundamentos que no exceden las facultades de los jueces de la causa en cuanto a la declaración del derecho aplicable. Tal es el caso del fallo que no hace lugar al desalojo por entender que el derecho del propietario de vivienda única a ocuparla, sólo procede si ha de habitarla con su familia y no, como en el caso, cuando se trata de persona que vive sola. En tales condiciones, la garantía invocada de la igualdad no guarda relación directa con la materia del juicio: p. 445.

81. Toda vez que las partes, a raíz de lo pactado, han remitido a la decisión del juez la determinación del pago de las costas, lo resuelto sobre el punto por la sentencia recurrida con fundamentos suficientes, cualquiera fuere su acierto o error, hace inaplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad: p. 451.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

82. La cuestión referente a la invalidez de la ley de la Provincia de Santa Fe que admite la condena del demandado en causa laboral, sin otro fundamento que su rebeldía, no reviste carácter substancial en el estado actual de la jurisprudencia de la Corte, a los fines del recurso extraordinario. La circunstancia que el demandado se domicilie en la Capital Federal no modifica dicha conclusión: p. 380.

Disposiciones constitucionales.

83. La sentencia que, fundada en la inteligencia atribuída por el tribunal local a la ley 5425 de la Provincia de Buenos Aires, deniega la pensión solicitada por la recurrente, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía de la propiedad, de la seguridad social y del art. 33 de la Constitución Nacional, pues estas cláusulas no guardan relación directa con lo decidido: p. 137.

Art. 14.

84. La cláusula del art. 14 de la Constitución Nacional (Reforma de 1957) en cuanto garantiza igual remuneración por igual tarea, carece de relación directa con la sentencia apelada que, con fundamentos de derecho común y de hecho, rechaza la demanda por cobro de diferencia de salarios promovida por cobradores y guardas de corte de una empresa concesionaria de servicios públicos de electricidad: p. 448.

Art. 16.

85. El alcance con que el art. 34, del decreto 2186/57, dispone su aplicación a las causas pendientes, es cuestión de interpretación del mencionado precepto, insusceptible de impugnación con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional que no impone el otorgamiento de beneficios que excedan los legales: p. 51.

86. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la igualdad, en materia regida por normas no federales, cuando no aparece *prima facie* de los autos que las distinciones legales son irrazonables o importan injusto privilegio o persecución de personas o grupos de personas. Ello ocurre con el pronunciamiento apelado que, por aplicación del art. 116 del Código Penal, absuelve al querellado por el delito de injuria, en razón de mediar reciprocidad por parte del querellante: p. 430.

Art. 17.

87. No constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario el agravio consistente en la violación al derecho de propiedad, por no haber aplicado el tribunal de la causa los nuevos textos vigentes en el momento de dictarse la sentencia apelada en materia de arrendamientos rurales, por ser de orden común los preceptos alegados y no guardar la procedencia de su aplicación relación directa con la garantía invocada de la propiedad: p. 206.

Art. 18.

88. La sentencia de segunda instancia denegatoria de medidas de prueba es, como principio, insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa. Ello es así, tanto más no habiéndose planteado cuestión federal alguna al respecto, ni en el escrito de expresión de agravios, ni en el pedido de aclaratoria formulado contra el pronunciamiento recurrido: p. 218.

89. La garantía de la defensa en juicio es extraña a la resolución que versa sobre las formalidades necesarias para la validez de un cargo: p. 268.

90. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la cámara que, revocando el fallo absolutorio del juez, impuso al acusado la pena solicitada por el agente fiscal, que apeló de la absolución, si el Fiscal de Cámara mantuvo la apelación para que el tribunal se pronunciara, aunque solicitó la confirmación de la sentencia absolutoria. Esta conformidad no puede interpretarse como un desistimiento del recurso interpuesto por el fiscal de primera instancia, ante la categórica manifestación de que se lo mantiene: p. 277.

91. Puesto que la garantía de los jueces naturales no impide la distribución de la competencia por razón de la distinta naturaleza de la relación jurídica, la invoca-

ción del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y prueba y derecho común, declara la competencia de los tribunales del trabajo por considerar que existió entre las partes una relación laboral y no solamente la de socios de la sociedad demandada: p. 340.

92. La garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal. Procede en causa civil, la intimación efectuada al recurrente para que manifieste dónde se encuentran los efectos que se dicen retirados de un local, inclusive bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal: p. 416.

93. El art. 18 de la Constitución Nacional es extraño a la repartición de la competencia entre los jueces ordinarios permanentes: p. 427.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

94. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de disposiciones comunes, declara que el hecho de ser todos los bienes gananciales no priva a la cónyuge de su condición de heredera y la designa representante único de los sucesores del socio fallecido ante la sociedad recurrente, conforme a las cláusulas del respectivo contrato social: p. 433.

Fundamentos de orden local y procesal.

95. Resulta inoficiosa la objeción constitucional del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando la resolución recurrida, que declara desierto un recurso, no se funda en sus disposiciones: p. 268.

Resolución contraria.

96. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente: p. 22.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

97. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa, contra la sentencia del tribunal de alzada en cuanto, al revocar la medida de no innovar decretada por el inferior durante el curso del procedimiento de ejecución de prenda con registro, impide la consideración de la impugnación constitucional del art. 39 del decreto 15.348/46 —ratificado por la ley 12.962— que fuera aplicado en contra de las pretensiones del recurrente: p. 66.

98. No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior.

Para que se cumpla esta excepción se requiere, cuando el fallo apelado tiene sólo un contenido económico, que el perjuicio sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario importaría someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario: p. 86.

99. El recurso extraordinario es, como principio, improcedente en los juicios ejecutivos, pues las decisiones recaídas en ellos son susceptibles de revisión en el juicio ordinario posterior de repetición, ante los jueces propios de la causa. La

circunstancia de alegarse que dicha revisión no sería útil, en razón de las dificultades económicas que afectan a la actividad del recurrente, no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos, por la jurisprudencia de la Corte, al principio enunciado: p. 171.

100. La inconstitucionalidad de la aplicación del art. 36 de la ley 13.577, invocada por la Provincia de Córdoba al ser demandada por la Administración General de Obras Sanitarias por cobro de servicios prestados a edificios de propiedad de la Provincia, basada en que el acogimiento a dicha ley provino de un interventor federal que carecía de atribuciones para adoptar esa medida, tanto más cuanto que significaba renunciar al beneficio de prestación sin cargo de los servicios reclamados respecto de inmuebles que en forma expresa habían sido exonerados del pago por acuerdo bilateral, no guarda relación directa e inmediata con las disposiciones legales que se aplican para justificar la condena al pago, por cuanto ésta se funda en disposiciones de la ley 13.577 y la impugnación deriva de la falta de facultades de un interventor nacional para prestar su adhesión al decreto 33.425/44 y de la invalidez del decreto 4859/46 que la ratificó, por lo cual no puede ser materia del recurso extraordinario en un juicio de apremio, que deja abierto el planteamiento del ulterior juicio ordinario: p. 242.

101. No procede el recurso extraordinario, aun en el caso de condenas pronunciadas contra las provincias, respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior: p. 242.

102. No procede el recurso extraordinario respecto de las resoluciones recaídas en procedimientos ejecutivos, aun cuando se invoque el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 301.

103. En principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones dictadas en juicios ejecutivos: p. 422.

104. Las resoluciones dictadas en procedimientos de ejecución, por vía de principio, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que se enuncien circunstancias que encuadren en los supuestos de excepción contemplados por la jurisprudencia: p. 450.

Medidas precautorias.

105. En principio, las providencias que decretan, levantan o modifican medidas precautorias no son susceptibles de recurso extraordinario, por no constituir sentencia defintiva: p. 440.

106. El recurso extraordinario no procede, en principio, respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de no innovar: p. 458.

Varias.

107. Las resoluciones recaídas en incidentes de excarcelación, no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 y son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 12.

108. Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos administrativos, cuando revisten carácter judicial y no son revisibles por vía de acción o de recurso, deben cumplirse los requisitos de los arts. 14 y 15 de la ley 48. Ello no ocurre con la resolución de la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos que señala audiencia de conciliación, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución: p. 50.

109. No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que dispone unificar la representación de los demandados, pues, no pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 114.

110. Las resoluciones que declaran nulidades procesales son insusceptibles de recurso extraordinario, pues no ponen fin al pleito ni impiden su prosecución. Dicha jurisprudencia admite excepción para los supuestos en que las tramitaciones anuladas no puedan reiterarse, lo que debe resultar de los autos y ser alegado expresamente: p. 139.
111. El pronunciamiento que dispone suspender el trámite de la causa sobre filiación natural y petición de herencia hasta que recaiga la resolución en el juicio sobre desconocimiento de paternidad, radicado en otro juzgado y que el tribunal apelado estima conexo, no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 432.
112. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. La invocación de la garantía de la defensa en juicio no autoriza a prescindir de dicho requisito: p. 440.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

113. Por vía de principio, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo de la causa, a los fines del recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia sólo reconoce excepción para los supuestos en que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido por aquélla: p. 275.
114. La sentencia que desecha una nulidad posterior al fallo final de la causa, no es la definitiva del juicio en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 347.

Tribunal Superior.

115. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce en el caso por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima, no es el superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario: p. 423.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

116. La sola manifestación "planteando desde ya el caso federal", efectuada al apelar ante la Cámara Central de Arrendamientos, no importa proposición concreta de cuestión de tal naturaleza susceptible de resolución por el tribunal de la causa: p. 276.
117. La sola manifestación de que el art. 81 de la Reglamentación General de la ley 13.246 es violatorio del art. 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional, no basta a los efectos del correcto planteamiento del caso federal: p. 381.

Oportunidad.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

118. La decisión del tribunal apelado respecto de la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal es, como principio, irrevisible por vía del recurso extraordinario, salvo el caso de arbitrariedad. Ello no ocurre cuando no se desconoce que se omitió plantear cuestión inicial acerca de la inconstitucionalidad del carácter administrativo de las cámaras de arrendamientos, aun cuando lo específicamente impugnado fuera la norma del art. 4, de la ley 13.897, que estableció la segunda instancia administrativa: p. 158.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

119. Es extemporáneo el agravio relativo a la tasa del interés a aplicar en un juicio de expropiación, aun cuando se alegue que el fallo se aparta de la doctrina

de la Corte Suprema al respecto, si la sentencia apelada confirmó lo que establecía la de 1ª instancia, sin que el recurrente planteara oportunamente la cuestión federal: p. 31.

120. No es extemporánea la introducción de la cuestión federal después de pronunciado el fallo definitivo si éste fué dictado bajo la vigencia de un decreto-ley, cuya constitucionalidad se impugna, sin que el recurrente haya tenido oportunidad procesal para plantear el caso federal con anterioridad, por encontrarse los autos a sentencia a la fecha en que comenzaron a regir las disposiciones legales aplicadas: p. 96.

121. No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 221, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital cuando, siendo previsible la revocación de lo resuelto en primera instancia en cuanto a las costas, el recurrente omitió plantear ante el tribunal de alzada la cuestión federal referida, limitándose a pedir la confirmación del pronunciamiento del inferior por razones jurisprudenciales: p. 120.

122. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si no se hizo cuestión expresa acerca de la aplicación del referido precepto con anterioridad al pronunciamiento de segunda instancia apelado: p. 135.

123. Es extemporánea la cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios, planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si el recurrente, al contestar la demanda, no alegó dicha inconstitucionalidad y aceptó lisa y llanamente la jurisdicción de los tribunales agrarios nacionales: p. 206.

124. No procede el recurso extraordinario si la cuestión de inconstitucionalidad del art. 356 del Código de Justicia Militar no se planteó en la oportunidad procesal correspondiente —comparendo para el ofrecimiento de pruebas— sino después de dictada la sentencia. A lo cual se agrega que el recurrente no pretende que el rechazo de las pruebas ofrecidas haya sido obstáculo para el descargo referente a nuevos delitos incluídos en la acusación fiscal, que no estuvieran contenidos en el auto de prisión preventiva e informe del juez instructor, única cuestión planteada como de carácter federal: p. 403.

Interposición del recurso.

Término.

125. Es irrevisible por la Corte Suprema la resolución del tribunal superior de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no invocados por el recurrente, que no cuestiona el fundamento de la denegatoria: p. 422.

Forma.

126. El recurso extraordinario deducido para el caso de no prosperar los de reposición y nulidad, es condicionado y como tal ineficaz: p. 50.

Fundamento.

127. La fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48, con la inteligencia que le reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 101.

128. No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se interpuso omite la enunciación concreta de los hechos de la causa que guarden relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 419.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

129. La limitación del fallo de la Corte a los agravios oportunamente planteados no impide que, versando el juicio sobre interpretación de leyes federales, la solución de la causa encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por el recurrente: p. 218.

Revocación de la sentencia apelada.

130. En atención a las características excepcionales del caso, a los importantes intereses en juego y a la conveniencia de no retardar una decisión definitiva sobre el punto, corresponde que la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, decida sobre la cuestión planteada con motivo de la intervención o administración de una sociedad anónima, en un juicio en que se impugna la validez de acciones emitidas por dicha sociedad: p. 356.

Costas.

131. Lo atinente al cargo de las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, ajeno al recurso extraordinario. En efecto, trátase de materia procesal, de hecho y de naturaleza accesoria, extraña al objeto con que dicho recurso ha sido instituído: p. 28.

132. En razón de la naturaleza de la causa —prescripción de aportes jubilatorios— y el carácter de la apelación, las costas del recurso extraordinario deben pagarse en el orden causado: p. 39.

133. El silencio de la sentencia en cuanto a las costas del recurso extraordinario, debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado: p. 415.

134. El régimen de las costas del recurso extraordinario es excepcional, en razón de la naturaleza y el objeto institucional de la apelación del art. 14 de la ley 48. Por ello, en principio, las costas de referencia deben pagarse en el orden causado, aún en los supuestos de la segunda parte del art. 16 de dicha ley, en cuanto no medien razones de justicia que impongan una solución contraria: p. 415.

135. Toda vez que el régimen de las costas del recurso extraordinario reviste carácter excepcional, en virtud de la naturaleza y el objeto institucional de la apelación, corresponde que las mismas se paguen en el orden causado, en cuanto no medien razones de justicia que impongan una solución contraria. El silencio del fallo de la Corte sobre el punto, debe entenderse en dicho sentido: p. 415.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. No corresponde considerar la impugnación de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, no planteada en las instancias ordinarias sino en el memorial presentado ante la Corte: ps. 286, 351.

2. No procede considerar la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, que no fué oportunamente planteada en la causa ni sometida a decisión de las instancias inferiores: p. 302.

Sentencia definitiva.

Concepto.

3. Constituyen sentencias definitivas, a los fines del recurso ordinario en tercera instancia, no solamente las resoluciones que deciden respecto del fondo del pleito, sino también las que ponen fin al mismo e impiden la tutela del derecho invocado por el interesado. El pronunciamiento del tribunal de alzada que declara extemporánea la apelación deducida para ante él, encuadra en el concepto expresado: p. 14.

4. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede respecto de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle. La resolución regulatoria de honorarios provisorios no reviste dicho carácter para el titular de los mismos, ni para las partes del juicio: p. 331.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios de expropiación en que es parte la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación y el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 34.

6. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, interpuesto por el Fiscal de Cámara en representación de la Nación, a cuyo nombre fué acordada la expropiación de que trata el juicio, si la concesión de dicho recurso se proveyó de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, quedando así abierta la jurisdicción de la Corte por resolución que quedó firme con anterioridad a la vigencia del decreto 11.400/57, en virtud del cual la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires substituyó a la Nación en su calidad de parte litigante. La preclusión operada no permite rever esta situación jurídica: p. 219.

7. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio de reivindicación en que el valor del inmueble no alcanza a la cantidad de m$n. 50.000. Los frutos percibidos o que hubieran dejado de percibirse y las costas procesales son accesorios, por lo que su monto no debe computarse a los efectos de la apelación.

La circunstancia de que existan otros juicios de reivindicación en la misma zona y la conveniencia de unificar la jurisprudencia no autorizan a prescindir de la limitación legal: p. 263.

8. Si las costas del juicio de expropiación deben pagarse en el orden causado, no procede el recurso ordinario de apelación deducido por el expropiado respecto del monto de los honorarios regulados, a su cargo: ps. 286, 351.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, sólo corresponde a la Corte Suprema conocer en los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones. No procede, en consecuencia, el recurso fundado en que la Universidad Nacional de Buenos Aires ha demorado el despacho de un escrito en que se dedujo apelación extraordinaria: p. 382.

RECUSACION.

1. No constituye prejuzgamiento que autorice la recusación de los magistrados la opinión expresada por ellos en sus sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas: p. 123.
2. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano: p. 123.
3. La integración de la Corte Suprema con jueces distintos a sus titulares, pedida al deducirse recurso de nulidad contra la sentencia del Tribunal que desestima la queja, importa una recusación de improcedencia manifiesta que debe ser rechazada de plano: p. 266.
4. Las recusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos enunciados en la ley son manifiestamente improcedentes y deben rechazarse de plano. Ello ocurre con la formulada contra el Presidente de la Corte Suprema y fundada en la enemistad que se le atribuye respecto al letrado-apoderado de una de las partes, pues las causales del art. 43, incs. 4, 5 y 6 de la ley 50, se refieren a las relaciones del juez con el litigante y no con el abogado de éste: p. 407.
5. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano, como ocurre con la basada en haber firmado el abogado recurrente una petición al Poder Ejecutivo solicitando la remoción de los jueces de la Corte Suprema designados por el gobierno provisional, pues no es causal en los términos de la ley. Tampoco lo es la solución acordada por el Tribunal a otra causa anterior, incluso al estilo empleado en ella por el recusante, ni al fundamento con que fué desestimado el pedido de reconsideración de la sanción entonces aplicada: p. 416.
6. El odio o resentimiento del juez hacia el recusante por hechos conocidos no puede inferirse, en los términos de la ley, de conceptos genéricos respecto a los merecimientos de funcionarios, entre los cuales el recusante ha figurado: p. 416.
7. La causal de recusación del art. 43, inc. 8º), de la ley 50, contempla el interés directo de los jueces de la Corte Suprema en el resultado del pleito. Ello no surge de la circunstancia de haber suscripto uno de sus ministros la Acordada que reestructura la Obra Social del Poder Judicial: p. 421.
8. Las recusaciones manifiestamente improcedentes, como son las que se fundan en ninguna de las causales concretamente enunciadas por la ley, deben rechazarse de plano. Lo resuelto en causa anterior y a la que el recurrente era ajeno, no es motivo de recusación: p. 429.
9. Las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio, no son cuestionables por vía de recusación. En efecto, la estimación de aquéllas es atribución de otros poderes, extraños al recurrente: p. 429.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 14; Provincias, 1.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 2, 4, 5, 21, 30; Estado de sitio, 1.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Recurso extraordinario, 24, 56, 95, 102, 122.

REIVINDICACION.

Ver. Recurso ordinario de apelación, 7.

REMISION DE AUTOS (1).

1. La simple oposición de las partes en litigio o de un particular no es motivo suficiente para que la justicia civil no remita una causa solicitada por un juez en lo criminal, sin perjuicio del derecho del interesado a reclamar su oportuna devolución: p. 437.

RENDICION DE CUENTAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

RENTAS PUBLICAS.

1. La percepción expedita de la renta pública no debe ser obstaculizada: p. 171.

RENUNCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 6; Sentencia, 5.

REPETICION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 29; Recurso extraordinario, 66, 99.

REPRESENTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 109.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

RESERVA DE EXPEDIENTES.

Ver: Recurso de queja, 3, 5.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 2, 4, 52.

RETIRO MILITAR.

Ver: Acumulación de beneficios, 1.

RETROACTIVIDAD (2).

1. En principio y en cuanto no establecen fecha concreta de vigencia, las leyes jubilatorias tienen efecto ajustado a lo que dispone el art. 3º del Código Civil: p. 384.

2. El principio de la irretroactividad de la ley únicamente es constitucional en materia penal. La sola circunstancia de la aplicación retroactiva de la ley, en causa civil, no constituye cuestión federal alguna: p. 423.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Sentencia, 4.
(2) Ver también: Jubilación y pensión, 8; Recurso extraordinario, 34, 42, 85.

RIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

S

SALARIO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 26, 34, 84.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Recusación, 5.

SECRETARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 118.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir: p. 160.

Ejecución.

2. El solo requerimiento de pago del monto de la condena, cumplido en la persona del representante legal del Estado extranjero vencido en el juicio y en el domicilio especial constituído en autos, no vulnera sus inmunidades y prerrogativas y es conducente para la adecuada realización de la justicia entre las partes: p. 93.
3. La conformidad expresa de un Estado extranjero para el conocimiento de la Corte Suprema en el juicio, iniciado de acuerdo con las disposiciones constitucionales entonces vigentes, comprende los trámites necesarios para el cumplimiento del fallo del Tribunal, en la medida que sean compatibles con las normas y principios del derecho de gentes: p. 93.
4. Las medidas tendientes a la ejecución de la sentencia recurrida por vía del recurso extraordinario, incluso la remisión de los autos, deben solicitarse ante el superior tribunal de la causa. Ello es así, aun cuando los autos principales se encuentren en la Corte a raíz de haber sido requeridos para decidir la queja presentada por denegación del recurso mencionado: p. 251.
5. Establecido en definitiva el precio que la Nación debe pagar por un inmueble expropiado, aprobada la liquidación de capital, intereses y costas, librado el mandamiento de intimación de pago y citado de remate el representante del Fisco Nacional, corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la excepción opuesta sobre la base de que la sentencia es meramente declarativa y no puede ser ejecutada contra la Nación, pues sólo cuando se pretenda hacer efectiva la ejecución contra determinados bienes habrá de resolverse si es viable o no. La circuns-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Expropiación, 13; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 28; Recurso extraordinario, 41, 64, 73; Recusación, 1.

tancia de que el demandado percibiera pura y simplemente la suma depositada por el expropiante al comienzo del juicio no puede ser legalmente interpretada como una renuncia a los procedimientos ulteriores: p. 382.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 10, 21, 62, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81.

SENTENCIA DECLARATIVA.

Ver: Sentencia, 5.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 53

SEPARACION DE BIENES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

SERVICIO MILITAR.

1. La causal de excepción prevista en el art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913 (ley orgánica militar) está inspirada primordialmente en el interés del hijo, cuya subsistencia quiere asegurar, y no en interés exclusivo del padre, siendo indiferente que el hijo sea legítimo o nacido fuera de matrimonio. Corresponde acordar la excepción al servicio militar obligatorio solicitada por un ciudadano soltero, padre de una hija natural a la que ha reconocido y con la cual vive, subviniendo a sus necesidades con el producto de su trabajo personal pues, no constando en autos el concurso de la madre, resulta manifiesto el perjuicio que para la menor traería aparejada la incorporación del solicitante al servicio de las armas: p. 124.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 19; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1, 2; Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 84.

SERVICIOS PUBLICOS LOCALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

SINDICATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

SINDICO.

Ver: Sociedad anónima, 1.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Ver. Jurisdicción y competencia, 3, 38.

SOCIEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 20, 31, 91, 94.

SOCIEDAD ANONIMA (1).

1. Si bien es exacto que la doctrina sobre intervención o administración judicial de las sociedades, elaborada con fundamento en el art. 1684 del Código Civil, sólo es aplicable a las anónimas en caso de acefalía del directorio y la sindicatura, porque la asamblea está facultada para juzgar los actos de los administradores, tal principio no juega en el caso en que se debate la constitución y funcionamiento de la asamblea misma, por impugnarse la validez de los títulos que invocan parte de sus componentes: p. 356.

SUBLOCACION.

Ver: Constitución Nacional, 7; Recurso extraordinario, 21.

SUCESION.

Ver: Constitución Nacional, 32; Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 66, 94.

SUCESOR.

Ver: Acumulación de beneficios, 3; Jubilación de periodistas, 1; Recurso extraordinario, 94.

SUELDO.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 37.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 38.

SUPERINTENDENCIA.

1. En razón de la superintendencia que ejerce sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, corresponde a la Corte Suprema pronunciarse en la cuestión planteada a dicha oficina a raíz de que un juez en lo civil dispuso, por hallarse pendiente un interdicto de retener, que no se hiciera efectivo el lanzamiento decretado por un juez de paz en el respectivo juicio de desalojo: p. 433.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 43, 115.

SUSPENSION DEL JUICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 79.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; Jurisdicción y competencia, 42; Recurso extraordinario, 130.

T

INDICE POR ARTICULOS

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(*1889*)

Derecho Penal

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 13.998

Ley 14.050

Ley 14.180

Ley 14.191

Ley 14.236

Ley 14.367

Ley 14.370

Ley 14.391

Ley 14.432

Ley de Aduana
(T. O. en 1956)

Ley de Sellos
(T. O. en 1956)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

14.535/44

17.920/44

23.682/44

PROVINCIA DE MENDOZA
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE SANTA FE
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Ley 3480

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Ley 2002

PROVINCIA DE TUCUMAN
Ley 2432

Ley 2553

Ley 2598

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 240 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 240 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

PUBLICACION DE EDICTOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Consideraron:

Que el decreto-ley 16.005/57 referente a la publicación de edictos en la Capital Federal atribuye facultades a la Corte Suprema que deben ser reglamentadas.

Que respecto de la fijación de las tarifas máximas atribuída al Tribunal por el artículo 7º del mencionado decreto-ley es conveniente consultar la opinión de las asociaciones profesionales y de los diarios interesados, a fin de que la solución a acordarse concilie los distintos intereses en juego,

Resolvieron:

a) El Registro de diarios en que se podrán publicar edictos en la Capital Federal, conforme a lo dispuesto por el art. 1º del decreto-ley 16.005/57, se llevará por la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema.

b) En dicho Registro se inscribirán, por resolución del Tribunal, los diarios que lo soliciten y se encuentren en las condiciones previstas por el art. 2º del decreto-ley 16.005/57 y acrediten que su circulación se realiza por el sistema de franqueo pagado, a pagar o automático como lo establece el art. 5º del mismo decreto-ley.

Al solicitarse la inscripción se deberá asimismo declarar la tarifa que ha de establecer el diario.

c) En los meses de julio y enero de cada año la Corte Suprema comunicará a los Tribunales Nacionales la nómina de los diarios inscriptos en el Registro hasta el 30 de junio y 31 de diciembre anteriores.

La comunicación de las suspensiones y cancelaciones en el Registro previstas por el art. 6º del decreto-ley 16.005/57 se practicará de inmediato.

d) A los efectos establecidos por el art. 3º del decreto-ley 16.005/57, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el art. 130 del Reglamento para la Justicia Nacional.

e) En atención al término establecido por el art. 1º del decreto-ley 16.005/57 para su vigencia, las solicitudes de inscripción en el Registro deberán formularse, hasta el día 28 del corriente.

f) Por esta vez no se actualizará la nómina en el mes de julio del corriente año.

g) La declaración a que se refiere el apartado 2º del inciso b), se hará cuando hayan sido fijadas las tarifas máximas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz — Ma-

NUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ASIGNACIONES DEL PERSONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA CORTE SUPREMA Y DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler,

Consideraron:

Que con la sanción del decreto-ley nº 1828/58, las asignaciones del personal de funcionarios y empleados de esta Corte han sufrido modificaciones parciales, en cuanto se establecen diferencias que no figuraban en el último presupuesto aprobado por esta Corte.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución Nacional, reiterado por el art. 21 del decreto-ley 1285/58, incumbe a esta Corte dictar su propio Reglamento Interno y Económico, lo que supone la facultad de establecer la organización y jerarquía de su propio personal, así como la de dotarlo de la retribución pertinente.

Que tales atribuciones, ejercidas de manera reiterada por esta Corte en el curso de los años, tanto para la creación de cargos como para la estructuración de sus oficinas, son compatibles, según también se lo ha declarado reiteradamente, con la extensión a los agentes de esta Corte del alza de las retribuciones que por vía legislativa pudiera disponerse con carácter general para toda la administración de justicia.

Que, en cambio, una medida tal de gobierno no debe alterar el ordenamiento interno de las oficinas del Tribunal, porque con ello se afectan facultades constitucionales específicas de esta Corte, establecidas en resguardo de su independencia como Poder de la Nación.

Que corresponde, en consecuencia, que el Tribunal dicte la resolución pertinente a los fines del restablecimiento de la estructura y jerarquía del personal de sus oficinas de la manera que estime adecuada para el mejor ejercicio de las funciones que esta Corte les encomiende. Y establecer asimismo las pertinentes asignaciones, todo lo cual debe comunicarse al Poder Ejecutivo Nacional a los fines de que quiera servirse incorporarlo al Presupuesto General de Gastos para la Nación.

Que las consideraciones precedentes alcanzan al personal de la Procuración General de la Nación, cuyo titular integra el Tribunal por prescripción del art. 6º de la ley 27 del año 1862, mantenida por el art. 21 del ya citado decreto-ley nº 1285/58.

Resolvieron:

Aprobar el Presupuesto sancionado por el decreto-ley 1828/58, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con las siguientes modificaciones:

	Cantidad de cargos	Remuneración mensual
Funcionarios de Ley de la Procuración General de la Nación		
Abogado Principal	3	9.500.—
Funcionarios de Ley de la Corte Suprema de Justicia de la Nación		
Prosecretario	1	9.600.—
Personal Administrativo y Técnico de los Servicios Auxiliares, Intendencia, Comisaría y Archivo		
Intendente y Comisario	2	4.000.—
Subintendente y Subcomisario (en lugar de Oficial Superior de 4ª Subintendente y de Oficial Superior de 4ª jefe, respectivamente).	2	3.500.—

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1958 — FEBRERO

CALIXTO ANTONIO MARCOS

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema tiene facultad para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias como la intimación bajo apercibimiento, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal.

CORTE SUPREMA.

No habiendo un juez ordinario de provincia remitido completos los autos requeridos reiteradamente por la Corte, incluso con intimación y bajo apercibimiento, corresponde dirigirse directamente al superior tribunal respectivo, con remisión de la queja, recabándole el inmediato envio de todas las actuaciones necesarias para la decisión del recurso, haciéndole saber la actitud asumida por el inferior, a los fines que correspondan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ya habían transcurrido casi cinco meses sin que el Juez en lo Civil y Comercial de la 1ra. Nominación de Santa Fe enviara los autos cuya remisión se ordenó a fs. 53 vta., cuando V. E. dispuso a fs. 67 librar un nuevo oficio al magistrado en cuestión intimándolo para que en el término de *cinco días* efectuara ese envío, bajo apercibimiento de las medidas pertinentes.

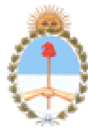
Pues bien, el propio texto de la nota agregada a fs. 72/73 revela que ni la intimación misma ni la máxima jerarquía del Tribunal que la realizara, han merecido ninguna consideración por parte del Juez requerido:

a) el oficio se libró el día 24 de octubre (fs. 68 vta.), mientras que la nota a que me refiero lleva fecha del 27 de noviembre;

b) la resolución en cuya virtud se dispuso remitir a V. E. el expediente agregado fué dictada el día 14 de noviembre, demorándose sin causa justificada el cumplimiento efectivo de lo ya resuelto durante trece días, hasta el día 27 del mismo mes;

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



c) en realidad, no se ha cumplimentado lo ordenado por V. E. porque se ha omitido remitir el cuerpo de expediente en el que precisamente obran la resolución apelada para ante V. E. y el texto del correspondiente recurso extraordinario y de su denegatoria.

Por todo ello, teniendo además en cuenta la impertinencia de los términos en que se halla redactado el auto transcripto en la nota de fs. 72/73, opino que corresponde:

1º) dirigirse en forma directa al Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fe, recabándole la inmediata remisión de todas las actuaciones necesarias para la decisión de esta queja;

2º) poner en conocimiento de ese Superior Tribunal la inusitada actitud asumida por el Juez Dr. Raúl M. Nievas haciéndole presente, a los fines que corresponda, que el mismo ha desconocido "la necesidad institucional de respeto y de leal acatamiento que se debe, por parte de todos los tribunales, nacionales o provinciales, a las decisiones de la Corte Suprema de la Nación" (conf. lo resuelto el día 9 del corriente mes y año *in re* "García Juan Edilberto s./ homicidio — Competencia"). Buenos Aires, 23 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por "La Austral" Cía. de Seguros S. A. en la causa Marcos Calixto Antonio s./ concurso civil".

Y considerando:

Que corresponde refirmar la facultad de esta Corte para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias como la dictada a fs. 67, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal, como reiteradamente se lo ha declarado —Conf. Fallos: 235: 662 y sus citas—.

Que en presencia de los términos del oficio de fs. 72/73 el Tribunal estima pertinente y oportuno proceder como lo solicita el dictamen del Sr. Procurador General a fs. 74.

En su mérito se resuelve oficiar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en los términos requeridos

en los puntos 1º y 2º del dictamen precedente, remitiéndose al efecto, los autos del recurso.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RODOLFO B. ITURRASPE Y OTRO v. UNION CIVICA RADICAL DEL PUEBLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario contra resoluciones de naturaleza política, aun cuando provengan del ejercicio de atribuciones encomendadas a los tribunales de justicia.

Es, así, improcedente el recurso interpuesto contra la resolución que, fundada en el decreto-ley 19.044/56, declaró la incompetencia del Juez Electoral para conocer de la decisión de una junta partidaria por la que se excluyó al recurrente de la nómina de candidatos a diputados nacionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Iturraspe Rodolfo B. y Piedrabuena Carlos P. c./ Unión Cívica Radical del Pueblo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que resulta de la precedente queja que D. Carmelo P. Piedrabuena se presentó ante el Juez Nacional de Santa Fe reclamando de la decisión de la Junta Electoral Partidaria por la que se lo excluía de la nómina de candidatos a diputados nacionales por no haber obtenido la lista que encabezaba el recurrente el mínimo de votos necesario a ese efecto conforme a interpretación atribuída a la Carta Orgánica por dicha Junta.

Que el Juez Nacional de Santa Fe, a cargo del Juzgado Electoral del distrito, por resolución confirmada por la Cámara respectiva, declaró con fundamento en el decreto-ley nº 19.044/56 su incompetencia para intervenir en la cuestión planteada en atención a la naturaleza de la misma.

Que la denegación del recurso extraordinario interpuesto contra dicha resolución motiva la queja precedente que debe ser

desestimada. En efecto, en Fallos: 238: 283, esta Corte ha declarado que el recurso extraordinario no procede "respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aun cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones de aquella naturaleza, encomendadas a tribunales de justicia: la circunstancia puramente accidental de que el legislador atribuya las funciones electorales a tribunales de justicia, no altera la naturaleza de aquellas funciones ni basta para convertirlas en judiciales o como emanadas de un tribunal de justicia".

Que la razón invocada por el recurrente de no hallarse en tela de juicio la procedencia del reclamo sino la de la intervención judicial no obsta a la conclusión sentada, pues tal cuestión es también de carácter electoral, vinculada al procedimiento previsto por el decreto-ley 19.044/56 para la constitución de los poderes políticos y no propia del ejercicio regular de la función judicial. No se trata, en consecuencia de denegatoria del fuero federal o del amparo de la justicia que constituya cuestión justiciable susceptible del recurso extraordinario —Confr. fallo citado—.

En su mérito se desestima la queja que antecede.

Alfredo Orgaz — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

DOMINGO FAUSTINO VIGGIANI y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones recaídas en incidentes de excarcelación, no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 y son insusceptibles de recurso extraordinario (1).

JUANA BUCHAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Puesto que la obligación del enrolamiento debe cumplirse en el lugar del domicilio del interesado, corresponde al juez nacional del Chaco, provincia donde denunció domiciliarse la ciudadana, y no al juez nacional en lo penal

(1) 5 de febrero. Fallos: 234: 450.

especial de la Capital Federal, donde aquélla se enroló fuera del plazo reglamentario, investigar y decidir si en el caso se ha cometido alguna infracción a la ley 13.010.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ya que no hay prueba en autos en sentido contrario, debe tenerse como domicilio de la infractora el denunciado en la provincia del Chaco.

Y como los delitos de omisión se reputan cometidos en el lugar en el que debió realizarse la acción esperada, procede en el caso de autos considerar como tal el de jurisdicción del señor Juez Nacional de la mencionada provincia, donde debió enrolarse Juana Buchar.

En tal sentido corresponde pues, a mi juicio, resolver la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal (fs. 6 y 11) como el Sr. Juez Nacional de Resistencia (fs. 8), se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída con motivo de la infracción a la ley 13.010 que habría cometido Da. Juana Buchar al enrolarse, fuera del plazo reglamentario, en la Oficina Empadronadora de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la nombrada ciudadana ha denunciado domiciliarse en San Fernando, Provincia del Chaco, y no existe en la causa prueba alguna que demuestre lo contrario. En tales condiciones, y puesto que la obligación del enrolamiento debe cumplirse en el lugar del domicilio del interesado, es la justicia del Chaco la que debe investigar y decidir si en el presente caso se ha cometido alguna infracción a la ley 13.010.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr.

Juez Nacional de Resistencia (Chaco). Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. DELIA COBO DE ROSAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Constituyen sentencias definitivas, a los fines del recurso ordinario en tercera instancia, no solamente las resoluciones que deciden respecto del fondo del pleito, sino también las que ponen fin al mismo e impiden la tutela del derecho invocado por el interesado. El pronunciamiento del tribunal de alzada que declara extemporánea la apelación deducida para ante él, encuadra en el concepto expresado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gobierno de la Nación c./ Rosas Delia Cobo de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el concepto de sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación, del inc. 7 del art. 24, ley 13.998, comprende no solamente las resoluciones que deciden respecto del fondo del pleito, sino también las que ponen fin al mismo e impiden la tutela del derecho que el interesado estima asistirle.

Que la decisión con arreglo a la cual la apelación deducida para ante la Cámara de apelaciones se declara extemporánea, en cuanto pone fin al pleito de manera que lo allí debatido sobre su fondo, no es susceptible de nueva consideración, encuadra en el concepto expresado. El recurso ordinario deducido a fs. 272 ha debido en consecuencia, concederse.

Por ello se declara procedente el recurso ordinario denegado a fs. 275 del principal. En consecuencia: Autos y a la Oficina

a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DOMINGA ARECE v. EUGENIO A. BELLOCCHIO LOUSTAO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La aplicación del art. 1267 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba que autoriza a la Cámara, siempre que el procedimiento estuviese ajustado a derecho, a resolver sobre el fondo del asunto en los casos de nulidad por defectos de forma del pronunciamiento apelado, por su naturaleza, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

GASPAR FERRER Y RICARDO ALBARRACIN GUERRICO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Es inadmisible que los pedidos de enjuiciamiento, máxime cuando se imputa delito a los magistrados, se formulen sin fundamentos serios y aparezcan sólo como resultado de la discrepancia de los litigantes con el criterio sustentado en las resoluciones judiciales. En consecuencia, encuadrando en el supuesto de denuncia arbitraria a que se refiere el art. 15, inc. a), del decreto-ley 6621/57, la imputación manifiestamente improcedente de que dos jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz hab..n cometido el delito de prevaricato, corresponde sancionar con multa al denunciante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1958.

Vistas las precedentes actuaciones de las que resulta que a fs. 3 se presenta el Dr. Juan Repún por derecho propio solicitando el enjuiciamiento de los Sres. Jueces de la Cámara Nacio-

---

(1) 7 de febrero.

nal de Apelaciones de Paz Dres. Ricardo Albarracín Guerrico y Gaspar Ferrer.

Manifiesta que actúa como letrado patrocinante de la parte demandada en los autos seguidos por Francisco Di Pasquo —sucesión— contra Juan J. Falco sobre desalojo por falta de pago.

Que el juicio tramitó ante el Juzgado Nacional de Paz nº 28 pasando por recusación con causa al que le sigue en turno.

Que obtenido por la actora orden de lanzamiento, éste no pudo hacerse efectivo en razón de que un subinquilino se hallaba enfermo, hecho constatado por el Oficial de Justicia, hallándose ausente en esa oportunidad el inquilino principal Juan J. Falco, circunstancia que atribuye a la casualidad. Al respecto sin embargo, los citados señores camaristas han expresado que "surge con plena evidencia que Falco no ocupa el local del negocio arrendado", siendo uniforme la jurisprudencia que requiere que la prueba de la desocupación sea categórica e incuestionable.

Que no habiéndose hecho efectivo el lanzamiento, Falco dió en pago capital, intereses y costas según la liquidación de la actora, pidiendo suspensión de actuaciones conforme a expresas disposiciones de la ley respectiva.

Que la resolución de primera instancia favorable a las pretensiones de su parte, en cuanto tuvo a Falco por acogido a los beneficios de la ley de alquileres vigente, no fué apelada por la actora.

Hallándose, así, consentido dicho auto, se presentó la demandante impugnando la consignación aludida, punto que fué resuelto por la Cámara revocando la resolución del inferior.

Expresa luego el denunciante que las sentencias que impugna violentan la verdad de los hechos y de las más rudimentarias nociones de derecho, por lo que acusa a los citados señores jueces de la Cámara de prevaricato y falsedad por haber fallado en contra del texto expreso de la ley y por haber impedido toda posibilidad de defensa a Falco al resolver que ni el demandado ni un tercero podían acogerse a los beneficios de la ley de alquileres a la sazón vigente, contrariando la jurisprudencia de todos los tribunales y fallos de los propios Camaristas imputados.

Formula asimismo el peticionante las siguientes imputaciones: a) de haber entrevistado a los señores Camaristas para solicitar una audiencia de conciliación en base a la oferta de una indemnización de $ 100.000 m/n. y triplicación del alquiler, dictándose, en lugar de acceder a tal requerimiento, la sentencia que tacha de nula e injusta; b) haber el Dr. Albarracín Guerrico, contrariando normas expresas de la Cámara, retirado los autos sin que se hubiese practicado el sorteo previo de práctica; c)

haber el magistrado referido expresado al ex-Juez Dr. Pietranera que el demandado tendría que ser desalojado sea por falta de pago o por transferencia prohibida; d) haber informado el Dr. Albarracín Guerrico al letrado de la parte contraria, por vía anormal, la circunstancia de la quiebra de Falco, hallándose a despacho el escrito de su parte en que se daba cuenta de dicha quiebra;

Considerando:

Que el denunciante ataca la resolución de fs. 363, con imputación de prevaricato a los dos señores Jueces de Cámara que la suscribieron en mayoría: a) por declarar, en contra del texto expreso de la ley y de la jurisprudencia, improcedente el acogimiento del demandado al derecho que le acuerdan las leyes sobre locación en vigencia para obtener la suspensión del lanzamiento consignando las sumas adeudadas en concepto de alquileres; b) por haberse dictado la resolución hallándose consentido el auto de fs. 263 vta. que disponía la suspensión del lanzamiento ordenado con anterioridad.

Que la imputación es manifiestamente improcedente, pues —con prescindencia de su acierto— la resolución de fs. 363, decide los puntos cuestionados en base a fundadas consideraciones, como lo son las expresadas en el capítulo 1º para estimar el alcance del auto de fs. 263 vta., que había dispuesto la suspensión del lanzamiento, y para declarar la inexistencia de cosa juzgada al respecto.

Que en cuanto a la tacha referida en el inc. a) del considerando primero, la sentencia impugnada, previo circunstanciado análisis de los hechos de la causa y valoración de la conducta procesal del demandado, llega a la conclusión de que éste no ocupa la finca alquilada, declarando que en esas condiciones no lo ampara el art. 20 de la ley 13.581 y sus modificatorias.

Que las referidas conclusiones no resultan fundadas en hechos o resoluciones falsos ni son contrarias a las normas legales en que se fundan, como lo exige la imputación en que se basa la denuncia, desde que tales conclusiones derivan de razonada apreciación de las circunstancias del pleito e interpretación de las normas legales que los señores magistrados han considerado de aplicación al caso, lo cual, aun en el supuesto de mediar error en la apreciación e interpretación de referencia no puede dar lugar, como es obvio, a un pedido de enjuiciamiento.

Que lo mismo cabe afirmar respecto de la imputación, que sin concretarla insinúa el denunciante —fs. 3 vta., apartados 7 y 8 de la prueba ofrecida a fs. 7— de haberse resuelto la

cuestión por razones ajenas a la litis. Por lo demás la Corte Suprema al resolver la queja que por denegación del recurso extraordinario, con invocación de la mencionada circunstancia, interpuso la parte demandada en el juicio, la desestimó, declarando no adolecer de arbitrariedad el pronunciamiento recurrido —conf. resolución de la Corte Suprema de 20 de setiembre de 1957 en los autos "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos: "Di Pasquo Francisco —su sucesión— c./ Falco Juan J."—.

Que en atención a los elementos que con arreglo al art. 269 del Código Penal configuran el delito allí previsto, es asimismo de manifiesta improcedencia la acusación de prevaricato fundada en las circunstancias que señala el denunciante en los apartados V a VIII —fs. 6 y 6 vta.—, que han sido relacionadas.

Que siendo inadmisible que los pedidos de enjuiciamiento, máxime cuando se imputa delito a los magistrados, se formulen sin fundamentos serios y aparezcan sólo como resultado de la discrepancia de los litigantes con el criterio sentado en las resoluciones judiciales, esta Sala estima que el formulado en el escrito de fs. 3/8 encuadra en el supuesto de denuncia arbitraria a que se refiere el inciso a) del art. 15 del decreto-ley 6621/57, correspondiendo en consecuencia sancionar al denunciante conforme a lo establecido en dicha disposición.

Por ello se resuelve:

a) Desechar el pedido de enjuiciamiento precedente;

b) Imponer al firmante doctor Juan Repún una multa de un mil pesos moneda nacional, que deberá satisfacer en el término de cinco días.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

NACION ARGENTINA v. JUAN M. ROSSI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde desestimar la impugnación del expropiante basada en que, por tratarse de un inmueble rural, no es posible aplicar un procedimiento de tasación exclusivo de zonas urbanas, si el tribunal de la causa, para fijar el precio, ha tenido en cuenta la situación del inmueble, ubicado sobre un camino pavimentado de intenso tránsito, la transformación que experimentaba la zona, la circunstancia de haberse fomentado el parcelamiento y que el inmueble estaba destinado a la subdivisión.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El "valor del porvenir", entendido como promedio de los valores de venta anteriores y posteriores, a la fecha de toma de posesión, resulta ajeno al valor objetivo, único que debe tomarse en cuenta para la indemnización.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto libera de costas al expropiante por la sola circunstancia de que la indemnización acordada no excede de la cantidad ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, afecta el derecho de propiedad que el art. 17 de la Constitución Nacional asegura porque no lo acuerda al propietario en la extensión que le corresponde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Rossi Juan M. s./ expropiación", en los que a fs. 853 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 21 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que a fs. 118 se promueve demanda de expropiación del lote rural nº 247 ubicado en Resistencia, Territorio Nacional de Chaco, compuesto de una superficie de 91 hectáreas, 63 áreas (fs. 152 y 183), por el cual se ofreció en pago la suma de $ 244.857,16 depositada a fs. 149, estimándose en cambio por los propietarios el valor del inmueble (fs. 209 vta.) en la suma de $ 5.653.974,85 a lo que agregaron intereses y costas (fs. 210, 3º y 132 vta.).

Que la Comisión 7ª del Tribunal de Tasaciones avaluó el inmueble a la fecha de la toma de posesión (5 de octubre de 1943) en la suma de $ 1.232.394,35 (fs. 740), estimación que no fué aceptada por las partes. El representante del actor sostuvo que el valor total debía reducirse a $ 246.937,95 (fs. 755/62) y el de la demandada reclamó para que se elevara a $ 5.268.518,80 (fs. 765/771). La Sala Especial rectificó el valor asignado por la Comisión 7ª, reduciéndolo a $ 1.096.483,93 (fs. 772/76) y el Tribunal de Tasaciones aceptó esta estimación por seis votos contra cinco, habiendo considerado cuatro vocales que la suma debía ser menor y uno, el representante de los expropiados, que debía ser elevada (fs. 780).

Que la sentencia de primera instancia fijó el monto de la indemnización en la suma de $ 1.096.483,93 con intereses por el

saldo impago liquidado desde el 5 de octubre de 1943 y sin costas (fs. 816); e interpuesto recurso por ambas partes, la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional Especial de la Capital confirmó la sentencia de condena, aunque fijó el valor total del inmueble en $ 1.072.244,21 (fs. 846) y dispuso que los intereses correrían desde la fecha señalada y hasta el 30 de diciembre de 1944 por el precio total y a partir de entonces por el saldo, una vez descontada la suma extraída a fs. 144/45.

Que concedido recurso ordinario a ambas partes (fs. 853), el Sr. Procurador General reprodujo las consideraciones obrantes en el memorial de fs. 828 (fs. 857) y la parte demandada presentó el memorial de fs. 858/64. Las impugnaciones que el Tribunal debe considerar resultan así las siguientes. Por el expropiante: que se trata de un inmueble rural al que no es posible aplicar un procedimiento de tasación exclusivo de zonas urbanas. Por los expropiados: que la totalidad del inmueble debía avaluarse como urbano, que correspondía indemnizar "el valor del porvenir" y que las costas debían ser declaradas a cargo del expropiante.

Que la sentencia de la Cámara ha tomado en cuenta las objeciones que ahora se repiten y las ha desestimado con fundamento. En base a la situación del inmueble sobre el camino pavimentado, calle 9 de Julio entre las poblaciones de Resistencia y Barranqueras, y teniendo en cuenta la transformación que experimentaba la zona, no es posible considerar al inmueble expropiado como típicamente rural. Los planos de fs. 335 y 764 demuestran que su destino más o menos inmediato debía ser el de la subdivisión y el informe de la Oficina Técnica señala que a lo largo del frente principal sobre la calle pavimentada, de intenso tránsito, se ha fomentado el parcelamiento (fs. 736). También concurre a admitirlo el hecho de que en una superficie de 91 hectáreas existiesen las quince poblaciones fotografiadas de fs. 375 a 388. Tampoco resulta razonable atribuirle condición total de zona urbanizada, semejante a las que se señalan en los planos de fs. 157 y 159 de Barrio Parque, Villa Florida, Villa Emilia o Villa del Carmen. El valor de la segunda fracción separada por la vía del ferrocarril, también aparece razonablemente estimado sobre la base de la operación de compraventa concluída por los expropiados con la Sociedad de R. L. S. A. P. T. el año anterior a la toma de posesión, debidamente actualizado por aumento en base a las posibilidades de la zona, y las demás razones que se señalan a fs. 845 vta. Contra todo ello no pueden tenerse como réplica suficiente las consideraciones generales de fs. 862 y sigtes. ni las medidas de prueba que se ofrecen, pues

estas últimas no son compatibles con el trámite del recurso interpuesto, debiendo añadirse con respecto a la inspección ocular que ella no aportaría elementos de juicio asertivos siendo que se trata de determinar el valor de la situación existente hace catorce años. En cuanto al renglón de daños y perjuicios por lo que el recurrente llama "el valor del porvenir" (fs. 834 vta.), y que se constituye con base en el promedio de valores de venta anteriores y posteriores a la fecha de la toma de posesión (fs. 766), los argumentos hechos a fs. 835 no resultan atendibles en razón de ser "el valor del porvenir", así entendido, ajeno al valor objetivo, único que debe tomarse en cuenta para la indemnización (art. 14, ley 13.264) y nunca con relación a fechas posteriores a la de toma de posesión.

Que en lo que respecta a las costas, al trabarse la litis los demandados dejaron planteada la inconstitucionalidad total del decreto 17.920 y en especial el régimen sobre costas que introducía con el art. 18 (fs. 181), semejante al que se ha aplicado en causas regidas por la ley 13.264, ya que la única diferencia entre ambas disposiciones para la hipótesis de que el expropiado no estime el valor de la indemnización que pretende, carecería de aplicación en el caso por existir fijación concreta de la suma reclamada (fs. 209 vta.). Las decisiones de fs. 226 y 232 vta. no se pronunciaron acerca de la inconstitucionalidad del sistema de costas establecido. La sentencia de primera instancia declaró que la sanción de la ley 13.264 había quitado valor de cuestión concreta a la inconstitucionalidad del régimen de costas del decreto 17.920/44 (fs. 815 vta.). En su memorial de fs. 831, los demandados han planteado concretamente la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264 sobre la base de sostener que no pudo dársele efecto retroactivo (fs. 837) y de que en cualquier forma la declaración del cargo de sus costas al expropiado, inclusive la retribución al representante ante el Tribunal de Tasaciones, afectaba el derecho que la Constitución le asegura a la integridad de la indemnización (fs. 837 vta.). La Cámara consideró que la aplicación de la ley 13.264 alcanzaba a todos los casos en trámite, aunque se hubiesen iniciado bajo otro régimen legal y que la constitucionalidad del régimen de las costas aplicado en el caso de autos había sido declarada con relación al art. 18 del decreto 17.920/44, que resultaba semejante.

Que en la causa nº F. 314, caratulada "Fisco Nacional c./ Luchetti, Virginio s./ expropiación" resuelta por esta Corte el día 30 de diciembre de 1957, ha quedado establecido que el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto libera de costas al expropiante por la sola circunstancia de que la indemnización acordada no excede

a la suma de la cantidad ofrecida más la mitad de la diferencia entre dicha cantidad y la estimación que el interesado hiciera, afecta el derecho de propiedad que el art. 17 de la Constitución Nacional asegura porque no lo acuerda al propietario en la extensión que en el caso le corresponde; por lo que con remisión y referencia a las razones allí expuestas, que se dan por reproducidas, corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que declara por su orden las costas de primera instancia.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 843 en lo que respecta al monto de la indemnización que condena a pagar y a la liquidación de los intereses y se la revoca en cuanto declara por su orden las costas de primera instancia. Las de esta instancia se pagarán en el orden causado, en atención al resultado de los recursos.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

R. RAMON SANCHEZ v. INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL —(DECRETO-LEY 4161/56)—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en los decretos-leyes 556/55, 11.922/56 y 12.029/57, el Instituto Nacional de Acción Social es una repartición nacional, comprendida en el art. 2, inc. 6º, de la ley 48, que atribuye a la justicia nacional el conocimiento de las causas en que la Nación es parte.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción y declara que los tribunales del trabajo provinciales son los competentes para conocer de un juicio por despido promovido contra el Instituto Nacional de Acción Social.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. *in re* "Olano, Pedro Eusebio c./ Motordinie E. N." y "Allodi, Carlos y otros c./ Dirección Nacional de Industrias del Estado y Destilerías de

Alcohol Anhidro E. N." —fallos del 15 de julio y 12 de agosto del corriente año, respectivamente—, considero que la presente causa es de la competencia de la jurisdicción nacional y, en consecuencia, que corresponde revocar la decisión apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 26. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Sánchez, R. Ramón c./ Instituto Nacional de Acción Social (decreto-ley 4161/56) s./ despido", en los que a fs. 30 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara 2ª de Trabajo de Córdoba de fecha 12 de febrero de 1957.

Considerando:

Que en el presente juicio, promovido ante los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Córdoba, se planteó por la parte demandada la excepción previa de incompetencia de jurisdicción, alegando corresponder el conocimiento del mismo a la justicia nacional, por tratarse de demanda contra una repartición nacional. El recurso interpuesto es procedente por haberse desestimado en la instancia última local la pretensión del demandado (Fallos: 186: 120 y 457; 188: 565; 189: 176).

Que cuando la presente demanda fué promovida el 2 de octubre de 1956 (fs. 3) contra el Instituto Nacional de Acción Social, el decreto de creación de este Instituto, 556/55, ya había sido reemplazado por el 11.922/56 de fecha 4 de julio de 1956; y en la oportunidad de considerar el recurso interpuesto, rige el decreto 12.029/57 del 1º de octubre de 1957, que dispuso la disolución del Instituto.

Que no parece dudoso que los ordenamientos legales citados organizaron una repartición nacional, comprendida en el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, cuando atribuye en general a la justicia nacional el conocimiento de las causas en las que la Nación sea parte. El decreto 556/55 creó el Instituto Nacional de Acción Social, bajo la dependencia directa del Presidente de la Nación (arts. 1 y 5) para "afianzar el integral desenvolvimiento de la acción social financiada y realizada por el Estado" (fundamentos que preceden al decreto). El decreto 11.922/56 incorporó al

Estado todos los bienes, derechos y acciones que se habían transferido al Instituto Nacional de Acción Social, disponiendo la inscripción a su nombre de los inmuebles (art. 3º); asignó a los Ministerios de Asistencia Social y Salud Pública y Educación y Justicia, los establecimientos y servicios en funcionamiento (art. 4º), organizó la transferencia de establecimientos y servicios a la Municipalidad de Buenos Aires y a las Provincias (art. 6º) y centralizó la actividad en jurisdicción del Ministerio de Hacienda (arts. 5º y 13º). Finalmente, el decreto 12.029/57 encomendó a la Dirección General de Contabilidad y Administración la atención de las obligaciones pendientes de la Institución (art. 3º), debiendo en el reconocimiento de obligaciones o su pago, ajustarse al régimen de autorizaciones jurisdiccionales vigentes en el Ministerio de Hacienda y a las normas de la ley de Contabilidad (art. 4º), y al término de su labor ingresar a rentas generales los fondos sobrantes de la liquidación de los bienes del Instituto (art. 10).

Que lo expuesto demuestra que no se dan en el caso de autos las circunstancias excepcionales que han permitido apartar de la justicia nacional las causas en las que alguna entidad nacional sea parte, considerándose pertinente recordar el argumento expuesto en Fallos: 192: 171, de que la relativa autonomía acordada a una repartición, indispensable para el ejercicio de la actividad que se le delega, no autoriza a inferir el propósito de desvincularla del patrimonio de la Nación; o lo expuesto en Fallos: 188: 461 de que la jurisdicción federal es, en tales casos, improrrogable.

Que además de no aparecer fundamento suficiente para crear una excepción al principio general contenido en el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, tampoco podría desconocerse en el caso de autos que las exigencias impuestas a las autoridades o a los organismos creados por los decretos 556/55, 11.922/56 y 12.029/57 precedentemente glosados, harían imposible la conciliación o la aplicabilidad de disposiciones procesales de carácter laboral sobre incomparecencia, ofrecimiento de prueba, recursos, etc., que sin embargo aparecerían como de observancia ineludible por la naturaleza misma del procedimiento en los juicios de la instancia del trabajo.

Que la competencia nacional en los casos en que intervienen organismos por los que la Nación misma resulta interesada, ha sido reconocida por esta Corte como norma general en recientes pronunciamientos (Fallos: 238: 226 y 385) con fundamentos que corroboran las conclusiones precedentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 21 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DOMINGO CAPELLA HERRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El art. 3285 del Código Civil, según el cual cuando el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben tramitarse ante el juez del domicilio de este heredero, después de la aceptación de la herencia, rige en todas las hipótesis previstas en el art. 3284 del mismo Código.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, donde se ha substanciado el juicio sucesorio y se ha dictado declaratoria de herederos en favor de una hija legítima como única sucesora, conocer de una demanda por disolución de sociedad de hecho promovida contra la sucesión ante los tribunales de Córdoba. No obsta a ello la demanda por reconocimiento de filiación natural iniciada ante esos tribunales por un supuesto hijo del causante, desde que no existe pronunciamiento judicial que la haya declarado procedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir esta cuestión de competencia trabada entre un Juzgado en lo Civil de esta Capital y la justicia ordinaria de la ciudad de Córdoba, a falta de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (Primera Nominación) de la ciudad de Córdoba, doña María Rojo inició demanda contra la sucesión de don Domingo Capella Herrera por disolución y liquidación de sociedad de hecho, a cuyo efecto solicitó y obtuvo que la demandada fuera notificada en la persona de doña Carmen Amalia Capella de Stok, hija legítima y heredera del causante, domiciliada en la Capital Federal, y ante cuyos tribunales se está tramitando el pertinente juicio sucesorio. Al ser notificada, la señora de Stok deduce cuestión de competencia por inhibitoria, la que

a fs. 40 vta. es resuelta favorablemente por el Juez Nacional. Librado el correspondiente exhorto al Juez de Córdoba para que se desprenda de los autos, éste hace lugar a la requisitoria, pero la Cámara del fuero revoca lo resuelto por el Inferior y en definitiva desestima la cuestión planteada por el magistrado de la Capital. Exhortado éste en el sentido indicado, decide a fs. 122 vta. elevar las actuaciones a la Corte Suprema, lo que a mi juicio equivale a mantener su pronunciamiento anterior.

En cuanto al fondo del asunto, surge del expediente: a) que el juicio sucesorio del causante ha sido iniciado en esta Capital por su hija legítima, y por el momento, única heredera; b) que ningún otro interesado lo ha promovido en ninguna otra jurisdicción, nacional o provincial; c) que tan sólo existen dos acciones iniciadas contra la sucesión ante la justicia de la Provincia de Córdoba, una por filiación natural y otra por disolución de sociedad de hecho, y ambas han sido notificadas en la persona de dicha heredera; d) que en el único juicio sucesorio en trámite, se ha producido información sumaria de testigos declarándose judicialmente que el último domicilio del causante era, a la fecha de su fallecimiento, en la calle Larrea nº 1169, Capital Federal; e) que en el mismo, a fs. 33 vta., ha sido dictada declaratoria de herederos a favor de dicha hija legítima, en carácter de única y universal heredera; f) que según se expresa en la sentencia del tribunal provincial, de acuerdo con las constancias de fs. 39 del expediente agregado, en la partida de defunción del causante, éste figura domiciliado en la localidad cordobesa de Jesús María, y lo mismo se desprende del informe de la Secretaría Electoral.

No está claramente demostrado, pues, el lugar del domicilio del señor Capella a la época de su fallecimiento. Mientras en el juicio sucesorio que se está tramitando en la Capital Federal manifiesta la heredera que el domicilio del causante se hallaba en esta ciudad, ante la justicia provincial se asegura que el causante ha vivido siempre en Jesús María (Provincia de Córdoba), donde falleció. Por lo tanto, existirían dudas en lo que respecta al juez ante el cual ha debido abrirse el juicio sucesorio del causante a efectos de cumplirse con lo dispuesto por los arts. 90 inc. 7º y 3284 del Código Civil, y dentro de cuya jurisdicción deben entablarse obligatoriamente las demandas contra la sucesión —por el fuero de atracción de todo juicio universal— con la sola excepción de las que se refieran a acciones reales, tal como lo explica el codificador en la nota del mencionado artículo 3284.

Pero es el caso que en las presentes actuaciones se da la circunstancia excepcional prevista por la ley; cuando no hubiere más que un solo heredero, las acciones contra la sucesión deben

ser dirigidas ante el juez del domicilio de dicho heredero único, una vez aceptada la herencia (art. 3285, C. C.), lo que me hace decidir en favor de la competencia de la justicia nacional de esta Capital, lugar en el que está domiciliada doña Carmen Amalia Capella de Stok, única heredera del "de cujus". No obsta a tal conclusión la presentación del menor Miguel Angel Rojo solicitando ser reconocido como hijo del causante, toda vez que el que eventualmente pudiera corresponderle, no es en la actualidad sino un mero derecho en expectativa, que no puede producir efectos jurídicos de ninguna naturaleza hasta tanto no exista resolución judicial firme que formalmente lo declare.

A mérito de lo expuesto, pues, considero que corresponde al Juez Nacional en lo Civil nº 11 de la Capital Federal seguir interviniendo en estos autos, debiendo continuarse ante él la demanda promovida contra la sucesión en jurisdicción de la Provincia de Córdoba por doña María Rojo.

Pongo de manifiesto que el magistrado de Córdoba no ha cumplido con la requisitoria que se le formulara en el sentido de explicar las causas por las cuales no dió oportuno cumplimiento a lo ordenado por V. E. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales la demanda por disolución de sociedad de hecho promovida ante los tribunales de la Ciudad de Córdoba contra la sucesión de D. Domingo Capella Herrera debe tramitar ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, donde se ha substanciado el juicio sucesorio y se ha dictado declaratoria de herederos en favor de una hija legítima como única sucesora.

Que es jurisprudencia de esta Corte que el art. 3285 del Código Civil, según el cual cuando el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben tramitarse ante el juez del domicilio de este heredero, después de la aceptación de la herencia, rige en todas las hipótesis previstas en el art. 3284 del mismo Código —Fallos: 163: 116; 166: 314, los allí citados y otros posteriores—.

Que no obsta a lo expuesto la demanda por reconocimiento

de filiación natural deducida por un supuesto hijo del causante desde que, como resulta de los autos agregados por cuerda, no existe todavía pronunciamiento judicial alguno que la haya declarado procedente.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio promovido por Da. María Rojo contra la sucesión de D. Domingo Capella Herrera por disolución y liquidación de sociedad de hecho. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CELIO V. FISCHETTI Y OTRO v. WALDINO A. LORENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Lo atinente al cargo de las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, ajeno al recurso extraordinario. En efecto, trátase de materia procesal, de hecho y de naturaleza accesoria, extraña al objeto con que dicho recurso ha sido instituído (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La decisión que se ha fundado en ley y en precedentes judiciales excluye el supuesto de arbitrariedad, cualquiera sea el acierto o el error del pronunciamiento dictado por el superior tribunal de provincia que impone a los apelados las costas del recurso de casación que declara procedente, por asimilar su condición a la de vencidos, en los términos del art. 36, inc. 1º) y correlativos del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza.

SARA OVEJERO DE GOMEZ RINCON

RECURSO DE QUEJA.

La resolución del Ministerio de Comunicaciones que, en el curso de un expediente administrativo, decide interponer ante la Corte Suprema el recurso de queja previsto en el art. 231 de la ley 50, no constituye la presentación

(1) 12 de febrero.

directa que dicha ley autoriza para los supuestos de indebida denegación de las apelaciones procedentes.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja por denegación de la apelación extraordinaria, debe ser fundado en los términos del art. 15 de la ley 48, que requiere la concreta enunciación de la cuestión federal debatida y su relación con los hechos de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuentro en los autos principales recurso extraordinario formalmente interpuesto en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48, ni llena esas condiciones ninguna de las piezas obrantes en la presente queja.

Creo, pues, que ésta debe ser desestimada. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Comunicaciones en la causa Gómez Rincón Sara Ovejero de s./ reclamación administrativa del pago de diferencia de locación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución ministerial que decide, en el curso de un expediente administrativo, interponer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso de queja previsto en el art. 231 de la ley 50, no constituye la presentación directa ante el Tribunal que la ley citada autoriza en sus arts. 229 y sigtes. para los supuestos de indebida denegación de las apelaciones precedentes.

Que aparte la debida iniciación autónoma de tales recursos de queja ante esta Corte, tratándose de la apelación del art. 14 de la ley 48, el recurso de hecho respectivo debe ser fundado, en los términos del art. 15 de la ley mencionada, que requiere la concreta enunciación de la cuestión federal debatida y su relación con los hechos de la causa, que en la especie faltan.

Por ello y con arreglo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara improcedente la queja formulada a fs. 57.

Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

VICTORIA PEÑAROL MENDEZ v. JORGE MENDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La circunstancia alegada de que en un juicio sobre despido, la retribución admitida por el tribunal de la causa absorba las entradas del comercio del recurrente, no configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En tanto la remuneración del trabajo no exceda arbitrariamente el monto corriente, no cabe desconocer procedencia, con base en las garantías de la propiedad y de la igualdad, en beneficio del deudor del salario, cuyo pago no se condiciona al resultado de la empresa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la existencia y validez del convenio privado invocado por el recurrente y que dice celebrado entre las partes, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Méndez Victoria Peñarol c./ Méndez Jorge", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la circunstancia alegada de que la retribución admitida por el Tribunal de la causa absorbe las entradas del comercio del recurrente no configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Que, en efecto, en tanto la remuneración del trabajo no exceda arbitrariamente el monto corriente, no cabe desconocer su pro-

cedencia con base en las garantías de la propiedad y de la igualdad, en beneficio del deudor del salario, cuyo pago no se condiciona al resultado de la empresa.

Que lo atinente a la existencia y validez de la convención invocada son puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. PABLO SANTOS MUÑOZ y OTRA

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Debiendo fijarse la indemnización, en caso de divergencia entre las p[illegible] "en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el tribunal de tasaciones" es ante este tribunal donde deben las partes, por intermedio de sus representantes, proponer las probanzas que estimen pertinentes y efectuar la oportuna reclamación para que dicho organismo las considere.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el art. 21 de la ley 13.264 faculta al Juez, antes de dictar sentencia, a convocar a audiencia verbal para completar la información del Tribunal de Tasaciones, esta medida no es obligatoria y queda a exclusivo criterio del magistrado sin que su omisión pueda significar la violación de la defensa en juicio.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho del expropiado a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo el agravio relativo a la tasa del interés a aplicar en un juicio de expropiación, aun cuando se alegue que el fallo se aparta de la doctrina de la Corte Suprema al respecto, si la sentencia apelada confirmó lo que establecía la de 1ª instancia, sin que el recurrente planteara oportunamente la cuestión federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se agravia el apelante sosteniendo:

a) Que se ha vulnerado en su perjuicio la garantía de la defensa en juicio por cuanto no se ha requerido uno de los informes que solicitara como medida de prueba para que se expidiera el Tribunal de Tasaciones;

b) Que al no pronunciarse el *a quo* de conformidad con sus pretensiones en lo relativo a las ganancias eventuales se han desconocido las garantías al derecho de propiedad y a la igualdad;

c) Que lo decidido acerca de la tasa de interés no se ajusta a la doctrina de V. E.

Respecto del punto a) el *a quo* ha resuelto que el interesado perdió la oportunidad de insistir en lo relativo a constancias probatorias sobre las cuales debía informarse el Tribunal de Tasaciones, dada la omisión en que sobre ese particular incurrió su representante ante el referido organismo. Lo decidido, pues, se funda en razones de carácter procesal y en consecuencia es irrevisible por la Corte.

Acerca del punto b) estimo que el pronunciamiento recurrido, en cuanto declara que la pretensión respecto de las ganancias eventuales no debe ventilarse en el presente juicio, no es equiparable, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva de la causa.

Por lo último, lo referente a cuál es la tasa de interés a fijarse en la liquidación, pienso que el agravio consistente en que el fallo se aparta de la doctrina de V. E., debió, para ser oportuno, articularse en esos términos y como de carácter federal antes de la sentencia de segunda instancia que confirmó la del Inferior.

Por lo expuesto considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 158. Buenos Aires, 21 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Santos Muñoz Pablo y otra s./ expropiación", en los

que a fs. 158 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 16 de agosto de 1956.

Considerando:

Que el recurrente alega, como primer agravio contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata (fs. 143), confirmatoria de la de primera instancia (fs. 114), violación de la garantía de la defensa en juicio por no haberse admitido la producción de la prueba que ofreció a fs. 80, punto A. En contra de lo alegado, cabe observar que, debiendo fijarse la indemnización, en caso de divergencia entre las partes, "en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el tribunal de tasaciones" (art. 14, ley 13.264), es ante este tribunal donde deben las partes proponer las probanzas que se refieran a la valuación del inmueble, como efectivamente lo hizo el recurrente al ofrecer esa prueba "para las actuaciones ante el citado Tribunal" (fs. 80). La circunstancia de que ese Tribunal, donde estuvo representado el apelante, no tuviese en cuenta la prueba por éste ofrecida, pudo determinar la oportuna reclamación del interesado para que el organismo la considerase —lo que no hizo aquél ante ese cuerpo por medio de su representante— pero tal omisión no obligaba al Juez a disponer la producción de esa prueba con independencia del dictamen del Tribunal de Tasaciones. Si bien es cierto, como consta a fs. 108 vta. y 109 vta. del memorial, que el apelante reclamó la producción de esa prueba y que el art. 21 de la ley 13.264 faculta al Juez, antes de dictar sentencia, a convocar a audiencia verbal para completar la información del Tribunal de Tasaciones, no lo es menos que esta medida no es obligatoria para el Juez y queda a su exclusivo criterio esa convocatoria, sin que la falta de ésta pueda significar la violación de la defensa en juicio. Corresponde, por tanto, desestimar este agravio.

Que tampoco es procedente el que se hace consistir en no haberse pronunciado la sentencia apelada, no obstante lo solicitado por su parte, sobre la improcedencia del impuesto a las ganancias eventuales, sin formularse tampoco salvedades o reservas. Esta Corte ha declarado ya que en el juicio de expropiación no corresponde pronunciamiento alguno sobre el impuesto a las ganancias eventuales desde que en él no tiene intervención el representante del organismo fiscal respectivo, y sin perjuicio del derecho a plantear la improcedencia de la aplicación del impuesto por la vía y los trámites correspondientes (Fallos del 16 y 23 de octubre de 1957, en las causas por expropiación

seguidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares contra Amalia Subiza de Bustinza y Sara Pereyra Iraola, respectivamente).

Que relativamente al agravio concerniente a la tasa del interés a aplicar, la sentencia recurrida ha confirmado simplemente lo que establecía la de primera instancia, sin que el apelante planteara ninguna cuestión federal en la oportunidad correspondiente (fs. 139), y no la constituye, desde luego, la invocación de jurisprudencia de la Corte Suprema por el tribunal *a quo*.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 158.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. ACCION CATOLICA ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios de expropiación en que es parte la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación y el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La comparación con el precio de venta de otros inmuebles que razonablemente no pueden tenerse por semejantes, sin estar acreditado si se trata o no de propiedades ocupadas, no es suficiente para poder apartarse de la estimación realizada por el Tribunal de Tasaciones, que se ajustó al precio fijado primero por la Oficina Técnica y luego por una de las Salas del Tribunal.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de una construcción que data de 1911, a la que se califica de "gran residencia, de singular prestancia arquitectónica en su época", desarrollada en cuatro plantas, las dos primeras de recepción con 848 m.² cubiertos terminados con lujo y 300 m.² de cielo raso ornamentado, no corresponde tasarla por el valor de los materiales que la componen sino por el de recuperación, intermedio entre el valor actual y el de demolición, considerados hasta el fin de su vida útil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 275 es procedente de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 288). Buenos Aires, 26 de abril de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c./ Acción Católica Argentina s./ expropiación", en los que a fs. 275 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 18 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que la expropiación promovida en estos autos se refiere al inmueble ubicado en esta Capital, calle Río Bamba nº 981, cuyo terreno tiene una superficie de 607 m²., 37 dm². (fs. 192), por el cual se ofreció en pago la suma de $ 317.000 depositada a fs. 8. La demandada consideró que el terreno expropiado con sus mejoras valía aproximadamente $ 1.500.000, sin perjuicio de otros renglones secundarios de reparación de daños (fs. 26 vta.). A fs. 44 afirmó que el valor excedía del millón y medio de pesos para llegar a los 2.000.000. En último grado, solicitó se reconociera un precio que indemnizara el valor total del bien y de los perjuicios ocasionados, a lo que se debía agregar la imposición de las costas (fs. 45 vta./46).

Que la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones estimó el valor objetivo del inmueble en $ 746.300 (fs. 197), dictamen que fué impugnado por ambas partes. El representante de la demandada insistió en la suma de $ 1.500.000 (fs. 210/216), habiendo computado como superficie de mensura 614,91 m². (fs. 210). El representante del actor consideró que no debía fijarse una suma mayor de $ 670.730,64 (fs. 218), que luego amplió a $ 678.060,35

en razón de haber admitido superficie de 611,40 m². (fs. 225). La Sala Primera del Tribunal de Tasaciones estableció el precio total en $ 760.400 (fs. 221) sobre la base de la superficie fijada por el título, no considerando que correspondiera rectificación por mayor superficie, en razón de que dicha área no había sido oportunamente cuestionada (fs. 226). El Tribunal de Tasaciones por mayoría, computado el voto del representante de la expropiada y con la disidencia del expropiante aprobó el valor del terreno establecido por la Sala en $ 516.700 (fs. 221) y también por mayoría que incluía el voto del representante del actor pero con la disidencia de la demandada aprobó el valor fijado a las mejoras en $ 243.700, lo que significó ratificar el importe del valor objetivo de $ 760.400 establecido por la Sala (fs. 229/30).

Que la parte actora solicitó se fijara la indemnización total en $ 670.730,64 con más la de $ 6.951,60 por gastos vinculados con la expropiación (fs. 238 vta.). A su vez la demandada, aunque estimó en más de $ 1.000 el m². del terreno, aceptó en subsidio el valor indicado por el Tribunal de Tasaciones de pesos 516.537,82 (fs. 239), sin perjuicio de reclamar en conjunto la suma de $ 1.500.000 además de la partida de $ 7.791,90 por gastos de mudanza (fs. 242). La sentencia de primera instancia condenó a pagar la suma indicada por el Tribunal de Tasaciones de $ 760.400 con más los gastos que exigió la desocupación, lo que hizo un total de $ 768.161,90 con intereses sobre el saldo de precio impago y sin costas (fs. 244/45). En su memorial de fs. 262/63 la parte actora aceptó el valor de las mejoras fijado en $ 229.780, pero objetó el valor del terreno impugnando el coeficiente de ubicación aplicado y la indemnización por traslado considerando que el primero debía ser de $ 448.280,35 y la segunda de $ 6.951,60, lo que formaba un total de $ 685.011,95. A su vez la parte demandada insistió en el reconocimiento del valor global de $ 1.500.000 y en la aplicación de las costas a la actora (fs. 264/68).

Que la Sala Civil y Comercial de la Cámara Nacional Especial, modificó la sentencia de primera instancia, elevando el monto a abonar a la suma de $ 1.422.708,20 (fs. 271), el cual quedaba integrado por el valor del terreno que era el mismo que había fijado el Tribunal de Tasaciones de $ 516.700, por la partida de gastos de mudanza admitida en la sentencia de primera instancia, $ 7.761,90 (fs. 270 vta.) y el valor del edificio que fué elevado a $ 898.246,30 (fs. 270 vta.). Las costas de ambas instancias se aplicaron al actor (fs. 271 vta.). Esta sentencia fué apelada solamente por el expropiante.

Que en su memorial de fs. 281 la expropiada plantea la improcedencia del recurso ordinario concedido a fs. 275, por con-

siderar que no está autorizado por el art. 24, inc. 7º, de la ley nº 13.998. La observación no resulta justificada en atención a lo establecido por el art. 22 de la ley 13.264.

Que los agravios de la parte actora (fs. 288/92) se refieren al valor atribuído al terreno y al edificio y al monto de los gastos a reembolsar. Se agrega la imposición de costas, pero su procedencia podrá ser sólo el resultado de la aplicación del art. 28 de la ley 13.264 en base a las cifras que resulten de la solución dada sobre el monto global de la indemnización. La impugnación sobre el valor del terreno no es justificada. La comparación con el precio de venta de otros inmuebles que razonablemente no pueden tenerse por semejantes, ni estando acreditadas otras circunstancias, en especial las de tratarse o no de propiedades ocupadas, no son suficientes, como la Cámara lo ha resuelto, para poder apartarse de la estimación del Tribunal de Tasaciones, que se ajustó al precio fijado, primero por la Oficina Técnica (fs. 195) y luego por la Sala I (fs. 221).

Que la crítica al valor del edificio se funda en que la suma de $ 243.700 fijada por el Tribunal de Tasaciones ha sido elevada a la de $ 898.246,30 fijada por el representante de la demandada. Es exacto que una construcción de 1911 que se califica de "gran residencia, de singular prestancia arquitectónica en su época, cuya ejecución fué encargada por su primitivo propietario el doctor Manuel Augusto Montes de Oca", como se señala en el dictamen de la Oficina Técnica, desarrollada en cuatro plantas, las dos primeras de recepción con 848 m². cubiertos terminados con lujo y con 300 m². de cielo raso ornamentado (fs. 195) en la que funcionaba la Sociedad "Acción Católica Argentina" y de la que da una idea el plano de las cuatro plantas corrientes a fs. 217, que no ha sido observado, no constituye un edificio que deba ser tasado "por el valor de los materiales que lo componen" (fs. 195 y 221), aunque en realidad el valor efectivamente asignado fué el de recuperación, intermedio entre el valor actual y el de demolición considerados hasta el fin de la vida útil (fs. 196). Con ello quedaría fundadamente descartado el precio de $ 243.700 aprobado por siete votos contra cinco en el Tribunal de Tasaciones (fs. 221), pero ello no sería suficiente para concluir que los cinco votos restantes apoyaban la tasación del arquitecto Gallardo, incluído entre ellos como representante de la demandada, que es lo que la Cámara ha aceptado. Cuatro votos disidentes "consideran bajo el precio asignado" y "el vocal Gallardo vota también en disidencia dejando constancia que... los valores unitarios... deben ser los que él fija en el escrito que presentara oportunamente" (fs. 229). Si los cuatro disidentes hubieran coin-

cidido en los valores propuestos por el arquitecto Gallardo habrían sido agrupados en la enunciación del voto común, como es habitual respecto de las opiniones coincidentes. Además la tasación de $ 898.246,30 que el arquitecto Gallardo señala (fs. 215) y la Cámara ha aceptado, corresponde a una superficie cubierta de 1.584,31 m². (fs. 214) contra 1.553,82 m². establecida por la Sala 1ª (fs. 224), sin haberse advertido que el arquitecto Gallardo se manifestó de acuerdo con la superficie que al edificio le había asignado la Comisión (fs. 229), lo que importaba la necesidad de reducir el monto fijado por el propio arquitecto Gallardo.

Que los cálculos contenidos en el dictamen de fs. 196/97, computando la calidad del edificio, sus características constructivas y su antigüedad, le atribuyen un valor de $ 407.954 para una superficie de 1.456 m². y habiendo sido ésta rectificada a fs. 221 elevándosela a 1.547,82 m²., el avalúo sobre la base de los cálculos de fs. 196/97 asciende a la suma de $ 433.446,54. El Tribunal considera que al no poder aceptarse las conclusiones del representante de la demandada, los elementos de juicio aportados a los autos y con los cuales necesariamente debe pronunciar sentencia, no le permiten atribuir al edificio otro valor que la suma de $ 433.446,54 resultante de los parciales establecidos a fs. 196/97 con el reajuste exigido por mayor superficie.

Que en cuanto al renglón sobre gastos de traslado que la parte actora acepta, ésta ha impugnado el total de $ 7.791,90 pedido por la demandada (fs. 242) reconociendo solamente $ 6.951,60 (fs. 237 vta.). El importe de los comprobantes de fs. 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 139 y 141 reconocidos a fs. 172, 173, 182 y 183, asciende a $ 7.041,90 sin que sea posible agregarle el de los de fs. 135 y 140 por haber la parte demandada desistido de su autenticación (fs. 185 y 187) y haberse opuesto la parte actora a la inclusión de los gastos que no resultaran de documentos reconocidos (fs. 188).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 269 fijándose el monto total de la indemnización en novecientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional, con intereses sobre el saldo impago desde la toma de posesión y las costas del juicio a cargo del expropiante (art. 28 de la ley 13.264). Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NUEVO BANCO ITALIANO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

En razón de la naturaleza de la causa —prescripción de aportes jubilatorios— y el carácter de la apelación, las costas del recurso extraordinario deben pagarse en el orden causado (1).

VENANCIO CARULLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Los edificios destinados a la vivienda del personal militar y sus familias no son, a los efectos de la competencia legislada en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar para el conocimiento de delitos comunes, algunos de los establecimientos militares sometidos exclusivamente a la autoridad castrense.

Corresponde, así, declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, y no del Juez de Instrucción Militar, para conocer de las lesiones producidas en el interior del departamento que ocupa un militar con su familia en una Residencia Militar, hecho que configuraría un delito de carácter común, ajeno al servicio del procesado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La circunstancia de que, por razones administrativas, el edificio del Estado en el que tiene alquilado su departamento el imputado sea considerado como perteneciente a determinada zona militar, no es suficiente, a mi juicio, para que dicho inmueble sea equiparado con las "plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares" de que hace mención el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, al referirse a los delitos comunes cometidos en lugares "sujetos exclusivamente a la autoridad militar", y, como tales, de competencia de los tribunales castrenses.

Me parece evidente que las razones que militan para excluir de la jurisdicción civil el ámbito en el que se ejerce sin limita-

---

(1) 14 de febrero. Fallos: 234: 756.

ciones el poder de mando de las autoridades militares, que podrían de otro modo ser interferidas en el ejercicio de las peculiares funciones que les atañen, no se hallan de ningún modo presentes tratándose de lugares en los que transcurre la vida familiar y privada de oficiales y suboficiales.

Considero, por lo tanto, que procede dirimir la presente contienda, declarando que es competente para entender en el proceso el señor Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez de Instrucción Militar como el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal se han declarado competentes para conocer de las lesiones imputadas al teniente coronel Venancio Carullo, hecho que habría ocurrido el día 20 de setiembre de 1956 en el interior del departamento que ocupa el acusado con su familia en la Residencia Militar Arce, sita en la calle Arce nº 680 de esta ciudad.

Que no existe discrepancia entre los señores jueces mencionados acerca de que el hecho investigado configuraría un delito de carácter común, ajeno al servicio del procesado. La contienda se ha trabado porque el Sr. Juez de Instrucción Militar considera que la Residencia Militar Arce es uno de los establecimientos a que se refiere el art. 108, inciso 2º, del Código de Justicia Militar para determinar la competencia de los jueces castrenses en el conocimiento de delitos comunes que ocurran en dichos lugares, sujetos a la autoridad militar.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales los edificios destinados, como en el caso de autos, a la vivienda del personal militar y sus familias no son, a los efectos de la competencia legislada en el art. 108, inciso 2º, del Código de Justicia Militar para el conocimiento de delitos comunes, algunos de los establecimientos militares sometidos exclusivamente a la autoridad castrense.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para entender en el proceso seguido al teniente coronel Venancio Carullo por lesiones. Remí-

tansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se devolverá el expediente agregado sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ROSENBUSCH Y CÍA. v. S. R. L. FRACCIONADORA DEL LITORAL BRUTTI Y FIGUEIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, dirimir la cuestión de competencia trabada entre el Juez Nacional de Paz de la Capital Federal y el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos), quienes han declarado su competencia para entender en un juicio ejecutivo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Corresponde declarar extemporánea la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por un juez provincial a un juez nacional más de cuatro meses después de dictada por este último sentencia de trance y remate, que fué debidamente notificada en el domicilio especial constituído por los deudores, quedando así consentida y actualmente en vías de ejecución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional de Paz de esta Capital como el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos) han declarado su competencia para entender en el presente juicio ejecutivo. Por tal motivo se ha trabado un conflicto jurisdiccional que toca dirimir a V. E. de conformidad con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

De la confrontación de fechas se advierte que los demandados han promovido la pertinente cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia provincial, más de cuatro meses después de dictada sentencia de trance y remate en la Capital Fede-

ral (ver resolución de fecha 11 de octubre de 1956 —fs. 18 vta. del expediente agregado—), la que ha sido debidamente notificada en el domicilio especial constituído por los deudores, según se desprende del texto del contrato de prenda suscrito entre las partes y que corre agregado a fs. 2 del expediente citado. Dicho fallo, pues, ha quedado consentido, estando actualmente en vías de ejecución. En cuanto al exhorto librado por el Juez de Gualeguaychú, recién llega a manos del magistrado nacional el 26 de abril de 1957.

V. E. tiene declarado que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia en la causa principal (Fallos: 181: 39; 187: 609; 194: 239; 235: 161).

En consecuencia, considero que el planteamiento del conflicto de jurisdicción es extemporáneo y que de acuerdo con la doctrina citada, debe seguir entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Paz nº 31 de esta Capital Federal. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1958.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que es extemporánea la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú (Entre Ríos) al Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal, a quien corresponde seguir conociendo del juicio ejecutivo promovido por Rosenbusch y Cía. contra Brutti y Figueira S.R.L. Remítanse estos autos al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú; hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Paz y devuélvasele el expediente agregado sin acumular.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

RODOLFO SENET

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El art. 253 del C. Penal, invocado por el denunciante al pedir el enjuiciamiento de un Juez Nacional, sólo comprende los supuestos de nombramientos ilegales practicados o propuestos mediando dolo —directo o aún eventual— en el nombramiento cuestionado.

El mero error material cometido en la designación de la persona —particularmente posible en los trámites judiciales, dado el habitual cúmulo de expedientes a proveer— no es bastante para tener por configurado objetivamente el delito. Estos errores tienen remedio fácil e inmediato en la diligencia de las partes, quienes pueden y deben señalarlos oportunamente y reclamar su corrección.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Carece de fundamento serio la imputación de prevaricato formulada contra un Juez Nacional para solicitar su enjuiciamiento, si el denunciante no dice qué "ley expresa" contraría el auto del cual se agravia, ni cuáles son los "hechos o resoluciones falsas" que habría citado el Juez y sólo pretende que lo decidido "es contrario a toda norma de derecho positivo", vaguedad que no satisface la necesidad legal de que la resolución prevaricante sea contraria a una "ley expresa".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1958.

Vistos los precedentes autos de los que resulta que a fs. 1 se presenta don Nicolás J. Cassinelli, por derecho propio, promoviendo el enjuiciamiento del señor Juez Nacional de Paz doctor Rodolfo M. Senet.

Manifiesta al fundar su denuncia que el magistrado de referencia ha incurrido en el delito de nombramiento ilegal previsto por el art. 253 del Código Penal y consecuentemente en el de prevaricato a que se refiere el art. 269 del mismo código.

Que el hecho acriminado se ha cometido en el expediente "Ayos de Elmi, Clara María (test.) contra Gambardella, Francisco Elías —cobro ordinario—". El martillero Rodolfo Hipólito Beaupuy designado de oficio para el remate de la finca sita en la calle Corro nº 655 (mitad indivisa) de propiedad del denunciante por disposición testamentaria en los citados autos, inició, a raíz de la suspensión del remate para el que había sido designado, los trámites para el cobro de los gastos de la subasta suspendida.

Que, no obstante haberse depositado en autos la suma de $ 1.611,50 m/n., que cubría con exceso el crédito reclamado según liquidación aprobada, el señor Beaupuy pidió se decretase la venta del inmueble de la calle Corro, embargado, solicitando se designase al martillero Oscar Cristek.

Que el señor Juez, Dr. Senet, decretó el remate pedido nombrando como martillero al propio acreedor señor Beaupuy.

Que por tal razón, y por estar toda la actuación, desde el mencionado nombramiento, viciada de nulidad absoluta por ser aquel nombramiento contrario a las leyes procesales y de fondo, interpuso el recurso pertinente que fué desestimado por auto del Juez de 13 de noviembre de 1957, en el que si bien se reconoce que la designación obedeció a error, se declara que la nulidad no puede prosperar en razón de hallarse precluídos los procedimientos.

Que en dicho auto se ha reconocido que el martillero designado —al que corresponde acordar el carácter de oficial público— era acreedor cuando aceptó el cargo discernido.

A continuación expresa el denunciante que el delito de nombramiento ilegal se consuma por la mera proposición que no excusa la negligencia. Imputa asimismo el denunciante al doctor Senet el delito de prevaricato reprimido por el art. 269 del Código Penal, por dictar el referido auto de 13 de noviembre, al que conceptúa corrupto y exento de rectitud y legalidad, agregando que los procedimientos impugnados le han causado un serio perjuicio económico al disponerse el remate de la mitad indivisa del inmueble mencionado por un crédito de reducido monto y a pesar de haberse depositado previamente la suma que cubría el crédito ejecutado.

Considerando:

Que de los autos "Ayos de Elmi, Clara María (sucesión) c./ Gambardella, Francisco Elías s./ cobro de pesos" agregados por cuerda separada, surge que la acción iniciada por el señor Nicolás J. Cassinelli —aquí denunciante— en su carácter de administrador de la actora, fué rechazada con costas. Ejecutando las mismas —por el monto de $ 1.351,50 m/n.— el Dr. Carlos M. Isola obtuvo el embargo de la mitad pro indivisa, correspondiente a la mencionada sucesión, de la finca situada en la calle Corro nº 655. A fs. 94 el ejecutante solicitó la venta de la mitad de la finca embargada por intermedio de martillero a designarse de oficio. Así lo decretó el señor Juez a fs. 95 nombrando como martillero al señor Rodolfo H. Beaupuy. Depositada por Cassinelli a fs. 106

la suma ejecutada, se decretó a su pedido la suspensión del remate —fs. 106 vta.—.

Que el martillero Beaupuy inició a fs. 119 ejecución contra la sucesión actora por $ 1.139 m/n., importe de los gastos previos del suspendido remate, pidiendo a fs. 136 la venta del bien embargado en la ejecución de Isola y proponiendo al señor Oscar Cristek como martillero; el remate se dispuso por el Juez a fs. 137 vta. designándose martillero a Rodolfo Hipólito Beaupuy.

Que realizada la subasta (el bien se vendió en la suma de $ 53.100 m/n.) Beaupuy percibió el importe del crédito ejecutado, así como el correspondiente a los gastos del remate efectuado —$ 2.447,50 m/n. en total— mediante deducción de dicha suma de la seña entregada por el comprador —fs. 148—.

Que a fs. 159 vta., a pedido de Isola —a quien restaba cobrar una suma por acrecidos, ver liquidación de fs. 116— fundado en el art. 519 del Código de Procedimientos por no haberse integrado por el comprador el precio del bien subastado, el Juez decretó, con fecha 22 de febrero de 1957, un nuevo remate del mismo, designando martillero al mencionado señor Beaupuy. La mitad indivisa de la finca fué adquirida por $ 53.500 m/n., aprobándose con fecha 28 de mayo de 1957 el remate y la cuenta de gastos por no haber sido observados, y poniéndose a los compradores en posesión de aquélla el 28 de punio —fs. 184— previo depósito del saldo del precio, fs. 182.

Que en ese estado del procedimiento, con fecha 28 de octubre, se presentó Cassinelli solicitando la nulidad de actuaciones desde la de fs. 137 vta., es decir, desde el auto en que el Juez proveyendo en la ejecución iniciada por Beaupuy dispuso el remate del bien embargado designando a éste como martillero.

Que evacuada la vista conferida a todos los interesados de tal pedido de nulidad, el Juez la desestimó a fs. 204. Al fundar la resolución se establece que Beaupuy fué designado por error en el referido auto de fs. 137 vta., pues se hallaba interesado en el remate allí decretado, pero que la nulidad por ese motivo no puede prosperar sin lesión del principio de la preclusión y que, por lo demás, la designación fué consentida por el incidentista, quien no funda la nulidad en vició de forma que permita invalidar los remates realizados, de los que tampoco surge perjuicio para Cassinelli, razón ésta que impide decretar la nulidad por la nulidad misma.

Que en lo relativo a la imputación de haber cometido el Juez el delito de nombramiento ilegal, ella es claramente infundada. El art. 253 del C. Penal, invocado por el denunciante, sólo com-

prende los supuestos de nombramientos ilegales practicados o propuestos con "la intención de realizar el acto *con conocimiento* de la falta de requisito legal de que se trate" —como dice el propio Cassinelli, fs. 3—, es decir, no incluye otros casos que aquellos en que ha mediado dolo, directo o aún eventual, en el nombramiento ilegal, dolo que el denunciante no imputa en momento alguno al Dr. Senet y que tampoco aparece, siquiera, como verosímil. El mero error material cometido en la designación de la persona —particularmente posible en los trámites judiciales, dado el habitual cúmulo de expedientes a proveer— no es, sin duda, bastante para tener por configurado objetivamente el delito, aunque alguna negligencia pueda encontrarse en concreto. Estos errores tienen remedio fácil e inmediato en la diligencia de las partes, quienes pueden y deben señalarlos oportunamente y reclamar su corrección, cosa que el denunciante no hizo ni en la oportunidad debida ni bastante tiempo después.

El daño que dice haber sufrido —y que, manifiestamente, no tiene conexión causal con el nombramiento realizado en el remate suspendido, sino, en todo caso, con la subasta efectiva, cuya corrección no impugna ni observa en sí misma— sería inmediatamente imputable a su propia negligencia en cuanto no usó de las facultades legales para obtener la corrección del error: es, en efecto, exacto, como señala el auto de fs. 204, que la designación de Beaupuy y todos los procedimientos atinentes, tanto al remate dispuesto en la ejecución por él iniciada como al decretado en la promovida por Isola, fueron consentidos por Cassinelli. Debe destacarse que entregada a los compradores la posesión de la finca el 28 de junio, es sólo con fecha 28 de octubre que se pide la nulidad por el denunciante, y ello, por fundamentos que, en realidad, no afectan al trámite de la subasta dispuesta a fs. 159 vta., a requerimiento de Isola. Más aún, al contestar la vista que se les confirió a los interesados en la nulidad planteada, éstos formulan —escritos de fs. 194 y 197— afirmaciones no controvertidas fundadamente por Cassinelli tanto respecto de su conformidad en los autos sucesorios con la venta impugnada en el expediente agregado, como de la circunstancia de no mediar perjuicio, y sí, por lo contrario, beneficio para el impugnante como consecuencia del pago de la seña por quien resultó comprador en el primer remate.

Tampoco tiene fundamento serio la imputación de prevaricato (art. 269 C. Penal), pues el denunciante no dice qué "ley expresa" contraría el auto de fs. 204, ni cuáles son los "hechos o resoluciones falsas" que habría citado el Juez. Sólo pretende que aquel auto "es contrario a toda norma de derecho positivo"

(fs. 3 vta.), vaguedad que no satisface la necesidad legal de que la resolución prevaricante sea contraria a una "ley expresa".

En su mérito, se resuelve: desechar la denuncia formulada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

JUAN JOSE BERNARDO BACIGALUPO

EMPLEADOS PUBLICOS: Incompatibilidades.

Corresponde denegar la autorización solicitada por un funcionario judicial para aceptar un cargo directivo en la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, si los Estatutos de la misma establecen la facultad de las asambleas generales para "declarar paros o trabajo a reglamento", medidas colectivas de fuerza para obtener mejoras en las condiciones de trabajo que resultan incompatibles con el desempeño de la actividad judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Reglamento para la Justicia Nacional establece, en su art. 8, inc. m), que los magistrados, funcionarios y empleados están especialmente obligados a "no participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas... sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia".

Tal autorización habrá, sin duda, de concederse o denegarse, según que las finalidades de la asociación de que se trate, y los medios previstos para llevarlas a cabo, se ajusten a las leyes de la República y a las particulares exigencias que comporta el ejercicio de las funciones encomendadas al personal del Poder Judicial de la Nación.

El examen de dichas circunstancias en los estatutos de la asociación a la cual desea afiliarse el funcionario firmante de la nota de fs. 1, demuestra que si bien las finalidades que aquélla persigue son, en general, no sólo lícitas sino encomiables, algunos de los medios previstos para su consecución, por el contrario, contravienen principios básicos que hacen a la esencia misma de la función pública.

El art. 12, inc. d), establece, en efecto, ser facultad de las asambleas generales "declarar paros o trabajo a reglamento".

Es bien sabido que la legislación y la doctrina vedan, casi con

unanimidad, a los funcionarios públicos el uso de medidas colectivas de fuerza para obtener mejoras en sus condiciones de trabajo, y ello en virtud de razones, que sería ocioso repetir aquí, vinculadas con la especial naturaleza del vínculo de derecho público que liga al funcionario con la Administración (v. G. JÈZE, *D. Administrativo* II, 1, pág. 268 y siguientes). Y claro está que si esto es así en general, con tanta mayor razón deberá serlo en el caso específico de los funcionarios y empleados judiciales, por cuanto ellos colaboran en el desempeño de una actividad que, en cuanto representa precisamente una de las manifestaciones fundamentales del poder público, no puede ser paralizada sin que se desvirtúe al propio tiempo el concepto de Estado en su esencia misma.

Por lo que hace a nuestro régimen institucional, debe señalarse que si bien el art. 14 de la Constitución reconoce el derecho de huelga a todos los gremios, quedó claramente establecido en el informe de la Comisión que en todo caso estarían excluídos de ese derecho "los funcionarios públicos depositarios de cierta parte de la autoridad pública..." (Diario de Sesiones de la Convención Nacional, 31 de octubre de 1957, pág. 1228), es decir los empleados y funcionarios de autoridad (en oposición a los llamados de gestión), entre los que se hallan, sin duda, los del Poder Judicial (v. BIELSA, *D. Administrativo*, Edic. 1947, t. 2, pág. 92 y 93).

No creo que sea necesario abundar más para dar por establecido que el mencionado art. 12, inc. d), de los estatutos de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional se halla, según adelanté, en pugna con principios fundamentales del régimen de la función pública.

No quiero, sin embargo, dar por terminado este dictamen sin poner de manifiesto que, al margen de toda consideración de orden legal, el "paro" y el "trabajo a reglamento", aunque armas legítimas para las luchas entre el capital y el trabajo, no se compadecen con la especial dignidad que implica el desempeño de un cargo en la justicia ni con el espíritu de sacrificio que en toda ocasión —justo es reconocerlo— han demostrado los servidores del Poder Judicial; y es que la misma naturaleza de la función de juzgar exige, no sólo de quienes la llevan a cabo directamente sino también de todos los que de cualquier otro modo colaboran en ella, una vocación particular cuya realización plena exige, por respeto a la majestad de la justicia misma, un sentido de austeridad y una conciencia de la responsabilidad que están muy por encima de los que puede requerir el ejercicio de funciones comunes.

Pienso, en consecuencia, que mientras aquella disposición estatutaria subsista, no es aconsejable conceder autorización a los funcionarios y empleados del Poder Judicial para afiliarse a la asociación de que se trata en autos. Buenos Aires, 7 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1958.

En atención a lo dictaminado por el Señor Procurador General, deniégase la autorización solicitada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL

EMPLEADOS PUBLICOS: Incompatibilidades.

Corresponde poner en conocimiento del Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, como así también de las Cámaras de Apelaciones, que el art. 12, inc. d), de los Estatutos de la Asociación mencionada, en cuanto establece ser facultad de las asambleas generales "declarar paros o trabajo a reglamento", obsta a la concesión de la autorización prescripta por el art. 8, inc. m), del Reglamento para la Justicia Nacional, que debe solicitar el personal judicial para afiliarse a aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. me da vista de estos actuados, en los que el señor presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional comunica la constitución de la entidad y la nómina de su comisión directiva.

En dictamen de la fecha *in re* "Bacigalupo, Juan José Bernardo, solicita autorización", manifiesto los reparos que me sugiere alguna disposición de los estatutos de la asociación mencionada, a los fines de la autorización que, según lo dispuesto en el

art. 8º, inc. m), del Reglamento para la Justicia Nacional, deben o han debido solicitar quienes formen parte de aquélla.

Si V. E. compartiera tales puntos de vista, podría ello ponerse en conocimiento de los presentantes, como así también de las autoridades de superintendencia. Buenos Aires, 7 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1958.

Téngase por resolución lo dictaminado por el Señor Procurador General y hágase saber al Señor Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional y a las Cámaras de Apelaciones, con trascripción del dictamen a que se hace referencia en el precedente.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LIBIA GABRIELA ANGELA BRESCASINI Y OTRA v. HIGINIA LOPERENA DE PAGES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos administrativos, cuando revisten carácter judicial y no son revisibles por vía de acción o de recurso, deben cumplirse los requisitos de los arts. 14 y 15 de la ley 48. Ello no ocurre con la resolución de la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos que señala audiencia de conciliación, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario deducido para el caso de no prosperar los de reposición y nulidad, es condicionado y como tal ineficaz.

---

(1) 19 de febrero.

CLARA M. VILLASCHI DE SECCHI v. VICENTA BOTTA DE ONOFRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

El alcance con que el art. 34, del decreto 2186/57, dispone su aplicación a las causas pendientes, es cuestión de interpretación del mencionado precepto, insusceptible de impugnación con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional que no impone el otorgamiento de beneficios que excedan los legales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Secchi, Clara M. Villaschi de c./ Onofrio Vicenta Botta de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al alcance con que el art. 34 del decreto 2186/57 dispone su aplicación a las causas pendientes, a saber: en cuanto lo permita el estado de los juicios, es cuestión de interpretación del mencionado precepto, que no es impugnable con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional que no impone el otorgamiento de beneficios que excedan los legales. En tales condiciones tampoco resulta admisible la impugnación formulada de arbitrariedad.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MANUEL DOPASSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Para que la Corte Suprema pueda intervenir en las cuestiones de competencia o conflictos entre jueces y tribunales, que se produzcan en "juicio", cuando no exista un órgano superior común que pueda dirimirlas, es necesario que la contienda se trabe en ejercicio de facultades jurisdiccionales propias de los órganos permanentes del poder judicial. Entre ellas no se encuentran las que puedan ocurrir con motivo del cumplimiento de funciones electorales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tratándose de cuestiones que afectan puramente el orden local, y dado que de las disposiciones legales que se invocan no resulta expresamente creado para el caso, ante un organismo nacional, el recurso cuya procedencia se discute, estimo no corresponde admitirlo sobre la única base de una extensión analógica de aquellas disposiciones. Buenos Aires, 19 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998 contempla las cuestiones de competencia o conflictos entre jueces y tribunales que se produzcan "en juicio", a los fines de su decisión por esta Corte, cuando no existiera un superior común que pueda dirimirlas.

Que tal jurisdicción requiere que la contienda se trabe en ejercicio de facultades jurisdiccionales, propias de los órganos permanentes del poder judicial; no comprende, por consiguiente, las que puedan ocurrir con motivo del cumplimiento de funciones electorales —que por lo demás, en el caso son de orden local—, materia a la que no alcanza la competencia de esta Corte, que, según jurisprudencia reiterada, no puede extenderse fuera de los supuestos de sus atribuciones constitucionales —Fallos: 238: 283 y 288—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que no corresponde la intervención de esta Corte, en las actuaciones precedentes.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALEJANDRO BAUTISTA CODAZZI

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 27, apartado 3º, de la ley 14.370, no procede computar, para el otorgamiento de la jubilación extraordinaria del art. 19 de la ley 4349, los servicios prestados en actividades correspondientes a la Caja de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles con anterioridad a la fecha de sanción del decreto-ley 31.665/44, que creó la Caja a que esos servicios pertenecen, en razón de haber cesado en ellos el interesado con anterioridad a la vigencia de dicho decreto.

La circunstancia de que la Caja de Previsión para el Personal de Comercio haya reconocido dichos servicios carece de trascendencia, pues el art. 27 de la ley 14.370, que es aclaratorio de las leyes anteriores y se aplica a los casos de jubilación o pensión en estado de pendencia, obsta a la acumulación de servicios solicitada a la Caja de la ley 4349.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social, confirmando a fs. 88/89 y vta. lo decidido a fs. 81 y vta. por la Caja para el Personal del Estado, resolvió no computar, a los fines del beneficio solicitado por don Alejandro Bautista Codazzi, los servicios prestados por el nombrado en actividades comprendidas dentro del decreto-ley 31.665/44, en razón de haber cesado en ellas con anterioridad a la vigencia del mismo.

Es de advertir que los servicios en cuestión fueron reconocidos a fs. 79 y vta. por la Caja respectiva, circunstancia ésta que hace que sea la situación de autos substancialmente semejante a la planteada en la causa: "Sanz, María F. Rumi de s./ jubilación" (S. 3 - XIIIº).

Aunque el fallo del *a quo* no haya hecho mérito expreso de tal circunstancia, opino que corresponde confirmarlo en cuanto pudo ser materia del recurso, remitiéndome a los fundamentos del dictamen producido en la causa de referencia en lo que fueren de pertinente aplicación al presente caso. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Codazzi Alejandro Bautista s./ jubilación", en los que a fs. 104 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 14 de marzo de 1957.

Y considerando:

Que el nombrado Alejandro Bautista Codazzi ha solicitado ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado que le sea acordada la jubilación extraordinaria que permite el art. 19 de la ley 4349, y a este efecto ha pedido le sean computados los servicios que había prestado en actividades correspondientes a la Caja de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles; servicios que le han sido reconocidos por esta Caja, como así consta a fs. 79.

Que tal pretensión ha sido acogida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la sentencia de que se recurre, al revocar la resolución de fs. 89 vta. por la que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social no había hecho lugar a la acumulación de servicios prestados con anterioridad al decreto nº 31.665/44, que creó la Caja que a esos servicios corresponden.

Que, como lo ha juzgado esta Corte en casos anteriores y similares al de autos, el alcance de la acumulación de servicios autorizada por el decreto 9316 y otros de previsión social, ha sido dado por el art. 27 de la ley 14.370, en el sentido de que "el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la creación del régimen respectivo sólo tendrá efecto para ser computados cuando el titular hubiere desempeñado tareas comprendidas en cualquiera de los regímenes de previsión, con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que debe reconocer dichos servicios". Por lo que si el empleado había fallecido, o cesado en la prestación de servicios, con anterioridad al decreto 31.665/44, no procedía la acumulación de los prestados en las actividades a que dicho decreto se refiere (en este sentido: Fallos: 235: 502 y los posteriores, de 26 de junio de 1957 en la causa "Lafuente, Aurora Mosquera de", y de 4 de setiembre del mismo año en las causas "Ruiz, Manuel" y "Olivé Márquez, María Julia Olivé de").

Que, por consiguiente, si Codazzi dejó de ser empleado de la Administración Nacional en 1943 —o sea, con mucha anterioridad a la creación de la Caja de Previsión para el Personal del Comercio— no cabía computar los servicios que en esta clase de actividades prestó en los años 1925, 1930 y 1937, aunque esos servicios hayan sido reconocidos por la Caja respectiva, pues por imperio de lo dispuesto en el citado art. 27 de la ley 14.370, dicho reconocimiento no ha podido ser válidamente invocado y surtir sus efectos para su acumulación con los correspondientes a la Caja de la ley 4349, como se ha solicitado (Confr.: fallo dictado

en la causa "Sanz, María Francisca A. Rumi de s./ jubilación" el 6 de diciembre de 1957).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ENRIQUETA SANDOVAL DE AITA

JUBILACION Y PENSION.

La referencia a la *hermana soltera* en el art. 17, inc. g), de la ley 14.370, ha sido hecha para singularizarla y excluir del beneficio a la *hermana casada* que, por contar con el presumido sostén pecuniario del marido, no necesita de la protección social de la pensión que contempla dicho precepto legal.

JUBILACION Y PENSION.

La situación de la hermana viuda que al fallecimiento del o de la causante se encontraba a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos, es equiparable a la de la hermana soltera en las mismas condiciones, por lo que corresponde considerarla comprendida en el texto del art. 17 de la ley 14.370 —aún en el caso de que existiendo otros parientes obligados a prestarle asistencia alimentaria, no lo hayan hecho—, dado que la situación de hecho existente al tiempo de ocurrir el fallecimiento del jubilado que prestaba asistencia económica a su hermana es lo que la ley ha tenido en cuenta para reconocer el beneficio de la pensión a quien quedaba privado de esa asistencia.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde otorgar el beneficio de la pensión que el art. 17 de la ley 14.370 establece en favor de la hermana soltera incapacitada, a la hermana de la causante que había enviudado con anterioridad al fallecimiento de ésta y que, por su edad avanzada, su estado precario de salud y su incapacidad para el trabajo se halla inhabilitada para proveer a su propia subsistencia.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

La Sra. Enriqueta Sandoval de Aita se presenta a fs. 27 solicitando el beneficio de pensión, por el fallecimiento de su hermana Mercedes Sandoval, ex-jubilada de la ley 4349.

Sostiene la solicitante que tal beneficio le corresponde por ser viuda y haber estado a cargo exclusivo de la causante, y encuadrar su derecho en el art. 17 de la ley 14.370.

Los testigos que deponen en autos (fs. 34 y 34 vta.) manifiestan que la peticionante tenía como único medio de vida la ayuda económica de la causante, lo que concuerda con lo manifestado a fs. 35 por la solicitante.

Si bien la recurrente ha probado los hechos que invoca, no le asiste el derecho a la pensión, por no estar comprendida entre los beneficiarios que señala el art. 17 de la ley, cuya enumeración es taxativa.

Contrariamente a la opinión vertida por la peticionante (fs. 46 a 47) el legislador la ha excluído al decir expresamente que corresponde el beneficio a "las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años... que se encontraban a cargo de aquél en la fecha del deceso".

Por otra parte si bien en algún caso la jurisprudencia equiparó una "hija" viuda, a una "hija" soltera, no corresponde ampliar dicha interpretación a las "hermanas" por la naturaleza misma del parentesco y porque, si bien las leyes de previsión deben aplicarse con criterio amplio y humano, sería inadmisible que para lograr tal fin se apartase de la letra de la ley.

Aun en el supuesto caso que la hermana viuda tuviese el mismo derecho al beneficio que la soltera, aquélla debería probar en forma fehaciente que sus hijos se encuentran en la imposibilidad material de contribuir a su subsistencia. No sería lógico que las leyes de previsión social relevasen del deber que tienen los hijos de mantener a sus padres, y cuya obligación contempla y determina el Código Civil. En autos está probado que la causante y la peticionaria vivían en la casa de una hija de ésta.

Por lo expuesto precedentemente, resultando ajustada a derecho la resolución de fs. 42, estima el suscripto que debe confirmarse la misma por sus fundamentos. Buenos Aires, marzo 12 de 1957.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, sería procedente que el Instituto Nacional de Previsión Social, adoptase la siguiente resolución:

Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado de fs. 42, en cuanto deniega el beneficio de pensión solicitada por Enriqueta Sandoval de Aita, por no estar comprendida en el art. 17 de la ley 14.370. Marzo 13 de 1957.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 27 de agosto de 1957.

Vistos y considerando:

Para resolver la apelación deducida:

El *Dr. Cattaneo*, dijo: Procede la habilitación de la instancia por haberse cuestionado la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social corriente a fs. 51/52, aduciéndose la inaplicabilidad de la doctrina legal argumentada como fundamento para el rechazo del beneficio a la pensión que solicitara la recurrente. Se encuentran así, a criterio del suscripto, reunidos los extremos técnicos procesales exigidos por el art. 14 de la ley 14.236 para la viabilidad del recurso deducido a fs. 55/57.

La apelante pretende se le otorgue el beneficio a la pensión que solicita por

el fallecimiento de su hermana Mercedes Sandoval, ex-jubilada de la ley 4349 y sostiene para ello que le corresponde en razón de haber enviudado —la recurrente— con mucha anterioridad al deceso de su hermana, a cuyo cargo exclusivo vivía pues no tenía otro medio de sustentación que la ayuda económica de la causante. Invoca las disposiciones del art. 17 de la ley 14.370 que considera le amparan.

El I.N.P.S. en su resolución de fs. 51/52 vta., admite que la peticionante ha probado los hechos invocados, vale decir: su carácter de hermana de la causante, que enviudara con mucha anticipación al deceso de la mencionada, que tenía como único medio de vida la ayuda económica de su hermana, a cuyo cargo estaba hasta el fallecimiento de aquélla. Igualmente reconoce su edad septuagenaria y no desconoce que se encuentra incapacitada para el trabajo desde antes de la desaparición de su hermana por el estado delicado de salud propio de su edad a que aluden las manifestaciones de fs. 35. Sólo cuestiona la decisión apelada la aplicación al presente caso de la interpretación jurisprudencial que equiparó una "hija" viuda, a una "hija" soltera, pues entiende aquel Juzgador que no puede válidamente ampliar esa interpretación a las "hermanas" por la naturaleza misma del parentesco y por que ello importaría tanto como un apartamiento evidente de la letra de la ley.

Además agrega, el I.N.P.S., que en el supuesto caso de que la hermana viuda tuviese el mismo derecho al beneficio que la soltera, aquélla debería probar en forma fehaciente que sus hijos se encuentran en la imposibilidad material de contribuir a su subsistencia, ya que dice "no sería lógico que las leyes de previsión social relevasen del deber que tienen los hijos de mantener a sus padres y cuya obligación contempla y determina el Cód. Civil". En su mérito termina resolviendo que la recurrente no está comprendida en el art. 17 de la ley 14.370.

Al resolver *in re* "Bidart, Ermelinda Suc. Rosa y Angélica Bidart v. I.N.P.S. s./ pensión" con fecha noviembre 28 de 1952, manifestó este Tribunal "que la pensión tiene como fundamento la asistencia a las personas que han estado a cargo del causante como integrante del núcleo familiar..." pues el Estado tiene entre otras finalidades y preocupaciones la de velar por la asistencia, tranquilidad y sostén libre de angustias y preocupaciones en los últimos años de existencia, como patrimonio de vejez, de todos sus habitantes que contribuyeron al mantenimiento de las Cajas previsionales para crear un derecho a su favor y en el de sus familiares en las condiciones y grados establecidos por las normas positivas pertinentes.

A su vez la Sala IIIª de esta misma Cámara en concordancia dijo: que el derecho a pensión, dentro del régimen jubilatorio, nace en razón de la ley y tiene por fundamento el hecho de ser el derecho habiente miembro del núcleo familiar a cuya subsistencia subvenía el causante con su sueldo o salario; por ser el beneficio previsional el sustitutivo de éste (autos: "Núñez Requero, Manuela Gertrudis s./ pensión ley 4349 —hermana viuda—", sentencia nº 15.639 de fecha 18 de junio de 1957).

Siguiendo el criterio expuesto por el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación en los mismos autos mencionados *ut supra* —de fecha 1º de junio de 1953— entiende el suscripto que las normas previsionales no pueden interpretarse en base a una mera exégesis gramatical desconectada de la concreta situación vital a la cual se ha de aplicar; pues cuando la ley exige que los hermanos para gozar de la pensión han de haber estado exclusivamente a cargo del causante, quiere significar que la ayuda alimentaria de este último debía revestir un carácter imprescindible por la insuficiencia de los recursos propios de la peticionante para asegurar el mínimo vital, sin que sea indispensable justificar la pobreza de solemnidad.

La cuestión relativa a que la hermana viuda tuviese el mismo derecho al beneficio que la soltera (siempre entendido cuando enviudó con anterioridad al deceso del causante, a cuyo cargo estaba) ha sido resuelta con la misma jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación que equiparó a una hija viuda a una hija soltera, pues los fundamentos expuestos para tal interpretación surgen íntegramente aplicables a este otro caso y encuadran dentro del espíritu de las leyes de previsión, sin contradecir abiertamente su texto.

Respecto al hecho de no haber probado la recurrente en forma fehaciente que sus hijos se encuentran en la imposibilidad material de contribuir a su subsistencia, ello no responde a una condición impuesta en la ley para tener derecho a pensión; siendo ajena a esta decisión las consecuencias que pudieran originarse de un reclamo, por la obligación alimentaria de mantener a sus padres que contempla y determina el Cód. Civil y demás normas positivas, respecto a los descendientes que no la acatan.

En mérito a todo lo expuesto, considero que Da. Enriqueta Sandoval Vda. de Aita tiene legítimo derecho al beneficio de la pensión que reclama, pues encuadra su situación en el art. 17 de la ley 14.370 y por ello voto por la revocatoria de la resolución de fs. 51/52 vta. en cuanto ha sido materia de recurso, debiendo volver la causa a la repartición de origen a los efectos del cumplimiento de la sentencia. Sin costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida (art. 92 de la L.O.).

El *Dr. Pettoruti*, dijo: Adhiero mi voto al del Dr. Cattaneo por sus propios fundamentos que comparto íntegramente.

El *Dr. Míguez*, dijo: También adhiero mi voto al del Dr. Cattaneo por sus propios fundamentos.

Por ello y lo que resulta de la votación que antecede, se resuelve: Declarar procesalmente viable el recurso interpuesto a fs. 55/58 y revocar en cuanto ha sido materia de apelación la sentencia de fs. 51/52 vta., disponiendo en consecuencia conceder la pensión solicitada por Da. Enriqueta Sandoval Vda. de Aita en su carácter de hermana viuda —equiparada a soltera— de la causante que se encontraba a cargo de aquélla a la fecha de su deceso e incapacitada para el trabajo por su edad en la misma época; sin costas atenta la naturaleza de la causa. — OSCAR M. A. CATTANEO — ORESTE PETTORUTTI — MANUEL G. MÍGUEZ.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 14.370 en su art. 17, de cuya interpretación se trata en las presentes actuaciones, enumera diversas categorías de personas a las cuales se reconoce derecho a pensión.

Excepción hecha de la cónyuge supérstite para quien no se requiere más circunstancia calificativa que su estado de viudez, para las otras personas la procedencia del beneficio se encuentra subordinada a la existencia de condiciones relativas a la edad, capacidad laboral, situación de dependencia asistencial respecto del causante (padres y hermanos), u orfandad (hermanos).

La institución responde a un propósito de sostén económico del núcleo familiar, toda vez que la ley presume que los benefi-

ciarios no se encuentran en estado de suplir por sí mismos al desamparo que la muerte del causante les significa.

En este orden de ideas, habiendo quedado establecido en autos —en forma irrevisible por tratarse de cuestiones de hecho y prueba— que la peticionante es septuagenaria e impedida para el trabajo desde antes del fallecimiento de su hermana a cuyo cargo se hallaba, me parece que la circunstancia del estado de viudez de aquélla, anterior también al deceso de la causante, no es óbice para declararla incluída en el inciso g) del citado art. 17.

Considero valederas en abono de esta conclusión, y en cuanto lo consienta la analogía de situaciones, las razones que tuvo en cuenta mi antecesor en el cargo para sostener, con criterio que comparto, la equiparación de la hija viuda con la hija soltera a los efectos del derecho a pensión (ver Fallos: 224: 453).

La finalidad asistencial contemplada por la ley para proteger a la hermana soltera a cargo del ex-jubilado y que se halla inhabilitada para proveer a su propia subsistencia, juega con idéntico fundamento para extender la prestación a la hermana que ha perdido con anterioridad a su esposo, y que por tal motivo requiere similar protección que la primera.

Al expresar lo que antecede no olvido la opinión corriente de que las leyes de jubilaciones y pensiones son de interpretación restrictiva porque tales beneficios constituyen un privilegio. Por mi parte me permito disentir con ese criterio. *Privilegio* equivale, en sentido propio, a *ley particular*, generadora de una situación de excepción con relación a la generalidad de las situaciones comunes. Decir de las jubilaciones y pensiones que constituyen un privilegio pudo ser verdad en la época en que tuvo nacimiento la legislación previsional y aún durante algún tiempo después, mientras sólo algunos sectores de la población, y no los más numerosos, gozaban por excepción de esos beneficios. Eran así verdaderamente privilegiados. Pero en la actualidad no se puede seguir afirmando lo mismo, cuando la totalidad de las personas que cumplen tareas productivas, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, se encuentra amparada por algún régimen de previsión. La jubilación o pensión ha perdido su carácter de privilegio y falta en consecuencia el fundamento que permitió sostener que las leyes que otorgan esos beneficios son de interpretación estricta, en el sentido de que sus alcances no puedan ir más allá de lo que las mismas expresamente determinan.

El hecho de que la peticionante de autos tenga descendientes no priva de validez al criterio expuesto, ya que el haberse encontrado aquélla a cargo de su hermana, como se da por probado, basta a satisfacer los requisitos legales, sin necesidad de imponer

a la interesada el cumplimiento de exigencias no previstas en la norma aplicable.

Como consecuencia de todo lo expuesto, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 25 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Sucesión de Sandoval, Mercedes. Pensión solicitada por Aita, Enriqueta Sandoval de", en los que a fs. 67 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 27 de agosto de 1957.

Y considerando:

Que fallecida doña Mercedes Sandoval —jubilada de la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado—, se ha presentado su hermana, doña Enriqueta Sandoval, viuda de Pascual Aita, solicitando del Instituto la pensión a que se cree con derecho en razón de haber subsistido como alimentista de la causante con quien convivía a la fecha de su deceso.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ha hecho lugar a la reclamación de la interesada, revocando la resolución administrativa de fs. 52 vta. que la había denegado. Ha interpretado el Tribunal que debía reconocerse el beneficio de la pensión que el art. 17 de la ley 14.370 establece en favor de la hermana soltera incapacitada, haciéndolo extensivo en favor de la reclamante, hermana de la causante, que había enviudado con anterioridad al fallecimiento de ésta y que, por su edad avanzada, su estado precario de salud e incapacidad para el trabajo, sólo había contado con la ayuda económica que le prestaba en vida la causante.

Que la ley 14.370, modificatoria de los regímenes jubilatorios, ha reproducido en su art. 17 lo que con respecto al derecho de pensión de las hermanas del causante habían establecido las leyes anteriores de previsión social. Dispone al efecto que "en los casos en que las leyes nacionales de previsión reconozcan derecho a jubilación y ocurra el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a gozar de la pensión que las mismas instituyen, las personas enumeradas a continuación..." —entre ellas—, "inc. g) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22

años y los hermanos hasta la edad de 18, huérfanos de padre y madre, que se encontraban a cargo de aquél a la fecha de su deceso". Agregando que "los límites de edad fijados en los incisos precedentes no regirán si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo a la fecha en que cumplan las edades señaladas".

Que no es dudoso que la referencia a la *hermana soltera* en el texto legal citado, ha sido hecha para singularizarla y excluir del beneficio a la *hermana casada* que, por contar con el presumido sostén pecuniario del marido, no necesita de la protección social de la pensión, y así lo confirman las leyes de previsión que son antecedente de la 14.370, al declarar extinguida la pensión acordada a la hermana del causante si contrajera matrimonio (art. 17, inc. d, de la ley 13.018; art. 53, inc. c, de la ley 11.575; art. 71, inc. d, del dec. 6395/46 y art. 52, inc. 4, de la ley 12.887, modificatoria de la ley 4349).

No se ha contemplado en el texto de estas leyes la situación de la hermana viuda que al fallecimiento del o de la causante se había encontrado a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos. Esta situación de desamparo de la hermana viuda viene a ser así equiparable a la de la hermana soltera en las mismas condiciones, y, por ello, no sería razonable ni justo admitir que la ley haya querido denegar a la primera la protección social que acuerda a la segunda.

Corresponde, por ello, dar al texto del art. 17 de la ley 14.370 una interpretación adecuada, comprensiva del supuesto de la hermana viuda incapacitada, sin atenerse a la letra del texto que habría dicho menos de lo que el legislador razonablemente quizo decir por mediar idéntico motivo.

Que esta situación, que es la de autos, no estaría modificada por la circunstancia de que la reclamante tenía hijos obligados a prestarle asistencia alimentaria, si en el hecho esto no ha sucedido a estar a la prueba aportada a los autos (fs. 34/35) y cuyo mérito no ha sido cuestionado.

Como lo establece la parte final del citado art. 17 de la ley 14.370: "debe entenderse que el derechohabiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido, cuando la falta de la contribución importe un desequilibrio esencial en la economía particular", por lo que se debe concluir que es esta situación de hecho, existente al tiempo de ocurrir el fallecimiento de la jubilada que prestaba asistencia económica a su hermana, la que la ley ha tenido en cuenta para reconocer el beneficio de la pensión a quien quedaba privada de esa asistencia.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALBERTO DURAND SALLETES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Es juez competente para conocer de las acciones personales provenientes de la misma causa contra varios coobligados que residen en lugares distintos, el del domicilio de cualquiera de los demandados que haya prevenido en el conocimiento de la causa.

Corresponde así a la justicia en lo Civil y Comercial de Salta y no a la Civil de la Capital, conocer de la demanda por simulación y subsidiariamente revocación de actos jurídicos realizados en la Capital Federal, consistentes en la rescisión de un contrato de arrendamiento de varias fincas rurales ubicadas en la provincia, antes de su vencimiento, y en la nueva locación de las mismas fincas, si dos de los demandados domiciliados en la provincia han aceptado la jurisdicción del juez local y sólo el tercero, al ser notificado por exhorto, promovió la cuestión de competencia por inhibitoria, en razón de tener su domicilio en la Capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones se trata de decidir cuál es el juez competente para entender en el juicio.

El juez nacional en lo civil de esta Capital se considera que lo es, por las razones expresadas por el Agente Fiscal del fuero (fs. 19 vta. y 20 del principal), a saber: a) porque el contrato de locación fué celebrado en la Capital Federal; b) por tratarse de una acción personal, y c) porque el demandado Durand Salletes está domiciliado en esta ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, el juez de Salta igualmente declara su competencia para entender en la presente causa (fs. 11 del expte. agregado nº 36.566), sobre la base de que tratándose de una obligación solidaria e indivisible como es la de autos, nada obsta a que la demanda pueda entablarse válidamente ante el juez del domi-

cilio de cualquiera de los demandados. Por lo demás —agrega— en las acciones personales contra varios co-obligados residentes en distintos lugares, el juez competente es el del domicilio del demandado que ha prevenido en el conocimiento de la causa.

Considero acertado el criterio del magistrado provincial. No sería justo ni razonable que existiendo varios co-obligados, éstos pudieran imponer al actor la obligación de iniciar demandas por separado ante los jueces del domicilio de cada uno de los demandados, lo que por otra parte podría traer el grave riesgo de que fueran dictadas sentencias contradictorias en un mismo y único asunto.

Por las razones expuestas y de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. (Fallos: 53: 266; 100: 419; 154: 327; 178: 103), estimo que corresponde la unificación de las actuaciones ante el juez que previno en el conocimiento de la causa y dentro de cuya jurisdicción se domicilian los otros dos codemandados, los que ya han concurrido a juicio pidiendo ser tenidos por parte y constituyendo allí su domicilio.

En consecuencia, considero que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (Primera Nominación) de la Provincia de Salta. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que Da. Genoveva Wayar Ruiz de los Llanos de Durand promovió, ante la justicia en lo civil y comercial de la ciudad de Salta, acción ordinaria por simulación y subsidiariamente acción pauliana o revocatoria de actos jurídicos realizados en fraude de sus derechos, contra Joaquín Alberto Durand, Arturo Saravia Göttling y Alberto Durand Salletes, domiciliados los dos primeros en la Provincia de Salta y el tercero en la ciudad de Buenos Aires. La demanda se refiere al contrato de arrendamiento de varias fincas rurales ubicadas en dicha provincia, celebrado en Rosario de Lerma el 6 de febrero de 1950 entre los Sres. Durand, padre e hijo, que fué rescindido antes de su vencimiento, de común acuerdo de partes, según convenio perfeccionado en la Capital Federal el 27 de junio de 1956, y a la locación de las mismas fincas que tuvo lugar también en la ciudad de Buenos Aires el 26 de julio de 1956 entre los Sres. Alberto Durand Salletes y

Arturo Saravia Göttling —conf. fs. 3 a fs. 11 del expediente 36.424 agregado sin acumular—. La actora sostiene que los actos realizados en la Capital Federal son simulados o en fraude de sus derechos, pues tienen por objeto disminuir el acervo de la sociedad conyugal constituída con Joaquín Alberto Durand, a quien ha promovido juicio por divorcio y separación de bienes.

Que los Sres. Arturo Saravia Göttling y Joaquín Alberto Durand han aceptado la jurisdicción del juez provincial, contestando derechamente la demanda; no así el Sr. Alberto Durand Salletes quien, al ser notificado por exhorto en su domicilio de la Capital Federal, se presentó ante el Sr. Juez Nacional en lo Civil promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria que dicho magistrado consideró procedente, por tratarse de una acción personal, referida a actos realizados en la ciudad de Buenos Aires y tener en ella su domicilio el demandado —fs. 20 de esta causa—.

Que el Sr. Juez de Salta, por su parte, ha insistido en la competencia de la justicia provincial con el fundamento de tratarse de una acción personal dirigida contra varias personas ligadas por el mismo vínculo jurídico que, si se domicilian en jurisdicciones distintas, pueden ser demandadas, tratándose de una obligación solidaria e indivisible como en el caso, ante el juez del domicilio de cualquiera de aquéllas, siendo competente, en caso de conflicto, el que ha prevenido en el conocimiento de la causa —fs. 11 del expediente 36.566 agregado por cuerda—.

Que en atención a los términos en que ha quedado planteada la contienda y a las constancias de la causa, el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, pues con arreglo a la jurisprudencia que en él se cita, es juez competente para conocer de las acciones personales provenientes de la misma causa contra varios coobligados que residen en lugares distintos, el del domicilio de uno de los demandados que haya prevenido en el juicio, es decir, en este caso el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Salta.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Salta. Remítansele estos autos y los agregados sin acumular y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN GUILLERMO OTON ALTGELT v. GEORGE WILLIAM CRISP

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los inquilinos carecen de interés legítimo para sustentar el recurso extraordinario con fundamento en la discriminación legal de los derechos que asisten a los propietarios a obtener el desalojo de los inmuebles que les pertenecen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La legislación de emergencia, en materia de locación, no puede impugnarse por vía de inconstitucionalidad por sus beneficiarios, con miras a aumentar las ventajas que otorga. Dicha jurisprudencia admite excepción en los supuestos de arbitrariedad manifiesta, que no resulta de la circunstancia de que el derecho a desalojar de los propietarios se dificulte cuando la adquisición del inmueble es posterior a una fecha determinada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Altgelt Juan Guillermo Otón c./ Crisp George William", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario no puede sustentarse, por los inquilinos, en la discriminación legal de los derechos de los propietarios a obtener el desalojo de los inmuebles que les pertenecen. Carecen, al efecto, de interés legítimo para el otorgamiento del recurso —Fallos: 234: 637 y otros—.

Que por otra parte, esta Corte tiene declarado que la legislación de emergencia en materia de locación, no puede impugnarse por vía de inconstitucionalidad por sus beneficiarios, con miras a aumentar las ventajas que otorga —causa B. 73, sentencia de octubre 30 de 1957 y otras—.

Que es cierto que esa jurisprudencia admite excepción para los supuestos de arbitrariedad manifiesta. Pero el Tribunal no estima que tal calificación convenga al caso de autos, ni resulte de la circunstancia de que el derecho a desalojar de los propie-

tarios se dificulte cuando la adquisición del inmueble es posterior a una fecha determinada.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LUIS VIALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa, contra la sentencia del tribunal de alzada en cuanto, al revocar la medida de no innovar decretada por el inferior durante el curso del procedimiento de ejecución de prenda con registro, impide la consideración de la impugnación constitucional del art. 39 del decreto 15.348/46 —ratificado por la ley 12.962— que fuera aplicado en contra de las pretensiones del recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las ejecuciones administrativas, mediando una convención libremente pactada, con base legal y fundamento en razones de conveniencia y utilidad generales, son válidas. Ello ocurre con las derivadas de operaciones de préstamo otorgados por Bancos Oficiales, bajo el régimen de prenda con registro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Banco de la Provincia de Buenos Aires c./ Viale Luis", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el pronunciamiento de que se apela ha recaído en procedimiento de ejecución de prenda con registro en que se dice cuestionada la validez constitucional del art. 39 del decreto 15.348, ratificado por ley 12.962.

Que en fundamento de la queja se aduce la violación de la defensa en juicio, en cuanto la sentencia apelada impediría la consideración de la impugnación constitucional formulada, que

debe entenderse resuelta en contra de las pretensiones del recurrente.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, por lo común, el recurso extraordinario no debe otorgarse en los procedimientos ejecutivos, principio de cuya aplicación al caso de autos no se da razón fundada para prescindir.

Que tampoco se expresa en la queja ni en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario el fundamento concreto de la impugnación constitucional del art. 39 del decreto mencionado. A lo que corresponde añadir que esta Corte tiene declarado que las ejecuciones administrativas, mediando una convención libremente pactada, con fundamento además, en razones de conveniencia y utilidad generales y con base legal, han sido admitidas por la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 199: 389, último considerando y sus citas—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CARLOS IERA v. S. A. ORGANON ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La resolución denegatoria de preguntas a un testigo, por entender el juez de la causa que las mismas han sido ya contestadas, resuelve cuestiones de carácter procesal y de hecho, insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa [1].

JACINTO MANUEL SPERANDIO v. SAMUEL SINNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las leyes vigentes en materia de arrendamientos son de carácter común y ajenas al recurso extraordinario. Ello es extensivo a la alegación marginal

---

(1) 21 de febrero.

y única, mantenida en la queja, de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 14.432 de arrendamientos, que no ha sido formalmente publicada (1).

DIODATO CAFORA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Existe efectiva violación de la defensa en juicio si, ante el recurso interpuesto por el administrador provisional de una sucesión, el tribunal de alzada procedió a elevar sus honorarios, sin dar intervención a quienes, en definitiva, pueden ser obligados a pagarlos, pese a encontrarse firme la intimación anteriormente formulada por el tribunal para que efectuara la discriminación de los rubros por ingresos habidos durante su gestión en el negocio de propiedad de la sucesión, con la debida intervención de los interesados, intimación que se tuvo por cumplida con la sola presentación del administrador.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 868 los apelantes se agravian por considerar: a) que la sentencia ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio; b) que se ha incurrido en arbitrariedad, y c) que el fallo es confiscatorio.

Con respecto al primer agravio, alegan los recurrentes que la regulación de fs. 864 vta. fué dictada sin ser oídos, a pesar de haber dispuesto el propio tribunal —con anterioridad a la fijación del honorario— que el administrador judicial debía hacer la discriminación de rubros "con intervención de los interesados".

De la lectura del escrito de fs. 862 se desprende que el administrador no dió cumplimiento en forma a la intimación hecha por el *a quo*, porque si bien procedió a discriminar los rubros por los ingresos habidos durante su gestión en el negocio de sastrería de propiedad de la sucesión, lo hizo sin la intervención de los apelantes, indudablemente *los interesados* a que se ha referido el auto de fs. 858.

En tal estado, el tribunal no advierte la omisión en que ha incurrido el administrador y en la misma fecha de la presentación del escrito citado, da por cumplida la intimación. Cuatro días después —al día siguiente de quedar notificado por nota el auto

---

(1) 21 de febrero.

de referencia— dicta resolución y modifica la regulación practicada en primera instancia, elevando el monto de los honorarios del administrador judicial, de cuarenta mil pesos, a cien mil.

El pronunciamiento del *a quo*, tal como lo alegan los recurrentes, implica para ellos la pérdida de un derecho adquirido —el de intervenir en la discriminación de los rubros de referencia— toda vez que lo resuelto a fs. 858 por el tribunal había pasado en autoridad de cosa juzgada. Por tal circunstancia, los recurrentes no han podido hacer una adecuada defensa de sus derechos, lo que trae aparejada, en mi opinión, la efectiva violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En consecuencia, y sin entrar a considerar las tachas de arbitrariedad y confiscatoriedad de la sentencia, por tratarse de cuestiones que por su naturaleza son ajenas a mi dictamen, estimo que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Cafora Diodato s./ sucesión", en los que a fs. 871 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 28 de febrero de 1955.

Considerando:

Que llegados estos autos a la Cámara en virtud de la apelación interpuesta por el administrador provisional contra el auto de fs. 836 que reguló sus honorarios en la suma de $ 40.000, el Tribunal lo intimó para que efectuara "la discriminación pertinente de los rubros por ingresos habidos durante su gestión en el negocio de sastrería de propiedad de la sucesión", la que debía cumplir "con intervención de los interesados" (fs. 858).

Que ante la sola presentación del administrador (fs. 862), la Cámara tuvo por cumplida la intimación (fs. 864) y procedió a regular, elevando el honorario de aquél a $ 100.000 (fs. 864 vta.).

Que el agravio de los recurrentes resulta así justificado, por cuanto se ha prescindido de la intervención que les había sido atribuída en un auto firme y al no ser oídos y resolverse en su perjuicio el recurso considerado, ha existido efectiva violación de la defensa en juicio.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca el auto de fs. 864 vta. en cuanto ha sido materia del recurso. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que dicte nuevo pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. S. R. L. DICODER

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El propietario de mercadería expropiada en virtud de lo dispuesto por la ley 12.830, tiene derecho a que se le pague el valor objetivo en plaza y al contado, con relación al momento de la desposesión.

Tratándose de mercaderías que, al ser expropiadas, ya tenían permiso de importación y liquidados y pagados los derechos aduaneros, la circunstancia de que se demorara su retiro de los depósitos fiscales por la suspensión aplicada por el Banco Central al importador, no puede privar al propietario de su derecho a la indemnización por el valor en plaza.

Debe aceptarse como valor de cada unidad el expresado por el expropiado, aunque el informe pericial fijara uno mayor.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En el caso de expropiación de mercadería demorada en los depósitos aduaneros, que no podía llegar a plaza por haberse suspendido y posteriormente eliminado del Registro de Importadores y Exportadores a la firma que la introdujo al país, corresponde fijar el valor objetivo de la misma de acuerdo al costo de adquisición de las cosas expropiadas, aumentado en un 10 % en concepto indemnizatorio (Voto del Señor Ministro Dr. Don Carlos Herrera).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 177 procede por lo que especifica el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido su pertinente intervención ante V. E. (fs. 180 y 183). Buenos Aires, 23 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Dicoder S.R.L. s./ expropiación de mercaderías", en los que a fs. 180 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 17 de mayo de 1956.

Considerando:

Que de acuerdo con lo preceptuado por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el expropiador es procedente.

Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 175/176) en cuanto hace lugar a la expropiación, la modifica en el monto de la indemnización, fijándolo en la suma de m$n. 336.805,59, con intereses y costas al actor.

Que el expropiador sostiene que el justiprecio debe determinarse con arreglo a lo establecido por el art. 16 de la ley 12.830, teniendo en cuenta el costo de adquisición de las cosas expropiadas, más un 10 % en concepto indemnizatorio, y no el venal o de plaza en el momento de la desposesión.

Que el caso *sub iudice* es idéntico al decidido por este Tribunal el 6 de noviembre ppdo. ("Gobierno Nacional c./ Dicoder S.R.L. s./ expropiación"), con la única diferencia no substancial relativa al número de las cosas expropiadas: 250 equipos de heladeras en aquel juicio, 104 en éste. Además, en ambos el demandado tenía permiso de importación y había liquidado y pagado los correspondientes derechos aduaneros.

Por otra parte, como se establece en el fallo ya mencionado, "la circunstancia invocada por el apelante, de que la suspensión aplicada al importador por el Banco Central de la República Argentina debe tenerse en cuenta a los efectos de la fijación de la indemnización, porque dicha firma en mérito a aquella sanción no tenía la disponibilidad de la mercadería, a juicio de esta Corte no tiene influencia en el sentido que se aduce", pues "esta sanción de carácter administrativo no puede privar al propietario de la mercadería de su derecho a la misma por su valor en plaza".

Por tanto, habiendo hecho el expropiado, en su memorial ante el *a quo* (fs. 167/170), el examen de todos los elementos computables a los efectos del justiprecio, partiendo de la base de las conclusiones del informe pericial ($ 4.500,00 por cada

equipo), fijándolo en $ 3.333,71, esto es, en $ 1.166,29 menos que aquél, debe aceptarse como valor de cada unidad la expresada por el expropiado ($ 3.333,71), lo que importa para los 104 equipos la suma total de $ 346.705,84.

Sin embargo, como lo observa la sentencia en recurso, en el cálculo efectuado por la demandada y que sirve de base a la estimación precedente, se ha tomado, para efectuar la deducción por servicios aduaneros la cantidad de $ 722, seguramente por error de transcripción de la cantidad pedida por el actor en su escrito de demanda (fs. 10), que es la de $ 772. Por consiguiente, la cantidad en realidad pagada por tal concepto por el Fisco es de $ 10.622,25 (fs. 92), debiendo la diferencia de $ 9.900,25 ser restada a la suma anterior. Por tanto, el valor objetivo de las cosas expropiadas queda fijado en la suma de $ 336.805,59.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 175/176. Costas de esta instancia al actor.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera (*en disidencia*) — Benjamín Villegas Basavilbaso.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera

Considerando:

Que según propia manifestación de la demandada S. Diament y Cía. a fs. 33, corroborada por la factura de fs. 27, había vendido la mercadería expropiada a Dicoder S. R. L. Comercial e Industrial el 31 de marzo de 1949 a razón de $ 1080 por cada equipo, manifestaciones que no solamente en ningún momento fueron desvirtuadas en el juicio por la segunda firma nombrada que ha actuado como cesionaria, sino que aparecen confirmadas por el monto de la escritura de cesión de fs. 39.

Que la suspensión primero y la eliminación después de la primera firma del Registro de Importadores y Exportadores le impidió sin duda despachar a plaza la mercadería que al 13 de diciembre de 1951, fecha de la toma de posesión por la actora, continuaba en los depósitos de la Aduana.

Que tales circunstancias hacen que para fijar el valor de lo expropiado no debe tomarse en cuenta el precio de plaza de $ 3.333,71 por cada equipo, pues ni la mercadería podía llegar a

plaza por suspensión de la inscripción de su importadora ni ese precio está de acuerdo con el de $ 1.080,00 por equipo libremente pactado entre la cedente y la cesionaria; precio, por lo demás, que demuestra claramente que una mercadería en tales condiciones valía mucho menos que la introducida a plaza.

Que en tales condiciones, el valor objetivo de los efectos no puede ser otro que el de costo aumentado en un 10 %, es decir, $ 1.188,00 por equipo, con la disminución fijada por la sentencia recurrida por servicios aduaneros.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia de fs. 175 fijándose en ciento trece mil seiscientos cincuenta y un pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional la indemnización total; y se la revoca en cuanto a las costas que se declaran por su orden en todas las instancias.

CARLOS HERRERA.

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE ROSARIO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Establecido por la Cámara, en forma irrevisible en la instancia extraordinaria, que una empresa de servicios públicos de jurisdicción provincial, con una concesión otorgada por autoridades provinciales, se afilió a la Caja de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares en las condiciones establecidas por la ley 11.110 y sus decretos reglamentarios, no resulta justificado sostener que la afiliación cumplida en tales términos pudiese suspenderse definitiva o transitoriamente en el futuro.

El art. 17 del decreto reglamentario de la ley 11.110 y el art. 6º del decreto 14.733/46 atribuyeron efecto definitivo a la afiliación de las empresas de servicios públicos incorporadas a su sistema, lo que resulta indispensable para asegurar la situación del personal acogido al régimen de previsión, personal al que se efectuaron descuentos mensuales en la retribución de su trabajo para formar el fondo que le permitiera el retiro al llegar a la vejez o la pensión para los miembros de sus familias.

La circunstancia de que ambos decretos sean de fecha posterior al acogimiento de la sociedad, no es fundamento suficiente para desligarla de los compromisos derivados de la afiliación irrevocable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Ni por la materia ni por la naturaleza social de la institución de las Cajas de Jubilaciones, puede considerarse que la exigencia de aportes que, con carácter general y perfecta igualdad, se hace a las empresas concesionarias de servicios públicos con relación a su actividad posterior a la vigencia de

los decretos reglamentarios de la ley 11.110, vulnere ninguna garantía constitucional, desde que se trata de una regulación razonable de los derechos conforme a las disposiciones que reglamentan su ejercicio.

JUBILACION Y PENSION.

La situación de una empresa de servicios públicos de jurisdicción provincial frente al Instituto Nacional de Previsión Social, ante el aumento del aporte jubilatorio dispuesto por la ley 13.076, es independiente de las relaciones que la vinculan con la autoridad local concedente, ante la cual debe reclamar la solución que pueda corresponder al compromiso pactado con ella al adherir al régimen de la ley 11.110 y la posibilidad de que se la provea de nuevos recursos conforme a lo dispuesto en el art. 58 de esta ley.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Corresponde confirmar la sentencia que niega a una empresa de servicios públicos de jurisdicción provincial, con concesión otorgada por autoridades provinciales y que se acogió voluntariamente al régimen de la ley 11.110, la facultad de supeditar el pago de sus aportes a la autorización por parte de las autoridades locales concedentes de aumentar las tarifas de los servicios que presta. Máxime cuando, en el caso, la municipalidad respectiva estableció un recargo en las tarifas destinado al pago de los aportes jubilatorios aumentados por la ley 13.076 y a la amortización del déficit acumulado por tal concepto, que ha permitido a la empresa satisfacer en su totalidad la suma que se le reclama.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Sala:

Por vía del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 85, se trata de dilucidar el problema creado por la obligación de efectuar aportes por parte de las empresas que se han incorporado voluntariamente al régimen de la ley 11.110, teniendo en cuenta que se les exige el pago de esa contribución, sin el previo aumento de tarifas que á aquellos efectos faculta el art. 58 de la ley citada.

La Compañía recurrente funda su posición respecto a la desobligatoriedad de tal carga, en el hecho de que aquella norma, subordina el cumplimiento del aporte al derecho de las empresas al aumento de tarifas, previa autorización, ya que en tanto no se les acuerde ésta por la autoridad contratante, la Caja no puede forzarlas al pago.

Aparte de ello invoca una sentencia dictada en base a esos mismos fundamentos, en que se rechazó el cobro de contribución jubilatoria a una Compañía de Tranvías de la Capital Federal, en razón de no haber sido aprobado el aumento de tarifas solicitado para hacerla efectiva —Caso: "Caja Nacional de Jubilaciones de Empresas Particulares v. Cía. de Tranvías Anglo Argentina", *J. A.*, XIX, año 1926, pág. 704—.

En este caso la solución indiscutible era la que se adoptó, por tratarse de una empresa de jurisdicción nacional, a la cual se le exigiera la contribución sin el previo aumento de tarifas, ya que el poder público que dictó la ley, no podía alterar el contrato concesión en que era parte signataria por medio de la Municipalidad delegada que lo representaba, haciendo recaer el aporte patronal

en la empresa concesionaria, sin arbitrarle una compensación que hubiera consistido en el aumento de tarifas. Por ello la Cámara Civil de Apelaciones, al confirmar la sentencia, declaró: "que no es dable reclamar de la demandada el cumplimiento de una obligación, sin que previamente se cumpla para con ella con la obligación correlativa, la del aumento de tarifas".

En mi opinión, la solución del problema de autos, no sería la misma toda vez, que sería de destacar, que aquí se trata de una entidad provincial, para quien la afiliación no fué obligatoria, no siendo el Estado Nacional, por tanto, parte contratante.

La Compañía de Electricidad apelante, no es de las que la ley impone la afiliación obligatoria, conforme al art. 1º, desde que su constitución y funcionamiento, no emana del Gobierno Nacional o de la Municipalidad de la Capital Federal.

Esa afiliación y sometimiento a las obligaciones inherentes, se ha hecho en forma voluntaria, de acuerdo al art. 2º y por estar constituída bajo un régimen de concesión municipal perteneciente a un Estado provincial.

Al hacerlo por un acto voluntario, el pago de la contribución que trae consigo el art. 6º, inc. f), debe cumplirlo sin condición, ni término, mientras decida mantener su incorporación al régimen jubilatorio.

La facultad del art. 58 de la ley 11.110, no puede invocarla ante la Caja de Jubilaciones, para oponerse al pago del aporte, fundando la oposición, en la ausencia de una autorización para el aumento de tarifas, desde que esa negativa por parte de la autoridad concesionaria, sólo juega como factor excusable del incumplimiento, respecto de las compañías contratantes con el Gobierno de la Nación o con la Municipalidad de la Capital Federal.

La Compañía recurrente —Electricidad de Rosario de Santa Fe— no es contratante con aquellas autoridades de jurisdicción nacional, sino con la Municipalidad de la Ciudad de ese nombre, que fué quien le otorgó la concesión. Es ante esa autoridad, que debe hacer la cuestión referente a la falta de autorización del aumento de tarifas que la ley prevé para la contribución, en el supuesto de ser procedente, ya que siempre es una facultad a ejercer, aunque sujeta a su otorgamiento.

La apelante ha contratado con la institución nacional al afiliarse, pero cuando ya estaba vigente la ley, en octubre de 1925 —fs. 107—.

La compensación que comprende el aumento de tarifas, ha debido ser instituída por el Gobierno Nacional, en virtud de estar obligado a no alterar las concesiones que por su autorización o de la Municipalidad local detentaban las empresas de servicios públicos y en las cuales se hallaban eximidas de futuras cargas. Al imponérseles la de la contribución del 8 %, el legislador, les otorgó aquella compensación por medio del art. 58, desde que se alteraba con ese nuevo tributo, el contrato concesión que el Estado estaba obligado a respetar.

Como consecuencia de ello, no puede exigirse la contribución a las empresas de jurisdicción nacional, a que se refiere el art. 1º, si le es denegado el aumento de tarifas en la medida necesaria. Pero en cuanto a las existentes fuera de esa jurisdicción, el Congreso de la Nación al dictar la ley, no ha pretendido que ella les sea obligatoria, sino sólo por acogimiento u opción, pues no siendo parte contratante el Estado Nacional o su Municipalidad local, les ha concedido a las empresas, su incorporación voluntaria, a condición de que se sometieran al cumplimiento de las obligaciones que la ley crea, de la que es principal, la contribución del 8 %, sin que el hecho de que por sus respectivos contratos queden eximidas de cualquier tributo, puedan también quedar eximidas del aporte jubilatorio por no proveerlo la autoridad concedente, desde que nada tiene que ver con tales

convenios el Estado, que no fué parte en los mismos, ni actuó como otorgante de la concesión.

Por ello es que al no ser obligatoria la afiliación, al solicitarla y obtenerla, por un acto voluntario y espontáneo de las empresas, no pueden pretender liberarse del aporte, fundándose en la falta de autorización respecto al aumento de tarifas. Si se han afiliado voluntariamente, ha sido conociendo las exigencias de la ley.

La correspondiente al pago del 8 % sobre los sueldos del personal, no ha podido eludirla, supeditándola a la autorización por la Municipalidad de Rosario para el aumento de tarifas, toda vez, que esta Institución no está comprendida en la obligación que imperativamente impone el art. 58 a las de jurisdicción nacional, facultando el aumento a las empresas dependientes de su concesión.

La obligatoriedad que contiene dicha norma legal, es otra razón que se pone de manifiesto contra el derecho que sobre ella se pretende por la empresa recurrente ante el Instituto Nacional de Previsión Social. Esa obligación, no ha de entenderse como extensiva a las municipalidades u otras autoridades provinciales, porque ello implicaría la ingerencia —vedada por nuestro sistema federativo— de un poder público en convenciones en que son partes solamente las instituciones de carácter local. Por ello, en la especie, la Municipalidad de Rosario, pudo considerarse no obligada a cumplir lo preceptuado en el art. 58, fundándose precisamente, en la circunstancia de que ello podía alterar una cláusula de la concesión, por la cual no le es permitido a la empresa, el aumento de tarifas por ningún concepto.

El argumento que se menciona como antecedente de la ley, por el cual el legislador habría estimado conveniente hacer recaer la contribución de las empresas en el público usuario, no basta para sustentar el alcance pretendido de la ley, haciendo obligatorio el aporte por el usuario en general, pasándose por encima de un contrato concesión celebrado con un Estado provincial. Esto no ha podido ser la intención del legislador, en lo que atañe a empresas de jurisdicción provincial.

Prueba lo expuesto, la previsión del art. 17 del decreto reglamentario de la ley 11.110, pues por entender el Poder Ejecutivo Nacional, de que no están obligadas las autoridades extrañas a su jurisdicción, a autorizar el aumento de tarifas, las compromete a las empresas a cumplir con el aporte, sin recurrir a esa autorización.

La recurrente se incorporó antes de la reglamentación invocada, pero al hacerlo de acuerdo al art. 2º de la ley, se ha sujetado a sus condiciones, entre las cuales, está la de cumplir con el aporte.

Ahora bien, esa conformidad implícita al cumplimiento de la ley, lo ha sido con respecto a los aportes del 8 % del art. 6º, inc. f), que eran los que la ley 11.110 exigía en ese momento. Este pago es el que ha debido ser satisfecho por parte de la empresa deudora, no en virtud del art. 17 de la reglamentación, sino del art. 2º de la ley, por cuanto el acogimiento que él acuerda, está condicionado al hecho de efectuar los respectivos aportes.

El artículo premencionado de la reglamentación, no rige en el caso de la recurrente, porque aparte de ser aquélla posterior a su afiliación, la obligación contraída por la empresa, fluye de aquel otro artículo de la ley y no aparece de los antecedentes, aceptado el compromiso que él impone.

Sin embargo, la conformidad que esta disposición reglamentaria contempla, es siempre una norma a seguir, dentro de un marco posible. Al establecer la perpetuidad del aporte fijado en el art. 6º, inc. f), indiscutiblemente, es el del 8 %, habida cuenta de la conformidad prestada por ambas partes. Luego los aportes debidos por la empresa, son los que comprenden el 8 % sobre los sueldos

que ha abonado y no el del 12 %, a que los aumentó posteriormente la ley 13.076.

La diferencia del 4 %, a mi modo de ver, no debe serle exigido a la apelante, porque su afiliación por acogimiento, lo ha sido en base a la aceptación por su parte y de la Caja de Jubilaciones, a la contribución del 8 % que la ley obligaba a aportar a las empresas en el año 1925 en que la deudora se incorporó, sin que surja de su texto, que el sometimiento comprenda cualquier aumento de la contribución a su cargo.

Bien es cierto que según la resolución de fs. 81 y copia del contrato de fs. 94 —art. 16— del expediente de incorporación agregado, la Comuna de la Ciudad de Rosario, aceptó cargar con cualquier aumento de impuesto o gravamen que se le impusiera a la Compañía de Electricidad, pero no es menos, y de mayor relevancia jurídica, que la Caja nada tiene que ver con ese compromiso, celebrado entre la afiliada y una autoridad extraña a la que contemplan los arts. 1º y 58 de la ley 11.110 en jurisdicción nacional, frente al contraído por el art. 2º del acogimiento, mientras se haga los aportes directamente por la afiliada.

La Caja de Jubilaciones acreedora, no podría exigir a la Comuna de Rosario el cumplimiento de la cláusula que la obliga a hacerse cargo del aumento de aportes que corresponda a la empresa, y que por otra parte, no es una compensación que imponga la ley 11.110, porque no puede hacerlo, tratándose de una institución municipal regida por una ley de la Provincia a que pertenece.

En consecuencia, la deuda que según liquidación de fs. 71, asciende por aportes desde el mes de febrero de 1947 a mayo de 1951, a $ 2.947.858,45 m/n., debe ser reajustada a razón del 8 % en su totalidad, sin el aumento con que figura del 4 % desde la vigencia de la ley 13.076. Por el monto que resulta de este reajuste, corresponde declararla deudora a la empresa recurrente, sin perjuicio de la desafiliación que pueda resolver el Instituto por no allanarse voluntariamente la afiliada al aumento de aportes y ésta a adoptar la misma decisión, si no se aviene a continuar aportando en lo sucesivo sin el previo aumento de tarifas.

En estos términos dejo expresada mi opinión favorable a la confirmatoria de la resolución apelada de fs. 72, con la modificación que propugno. Despacho, 4 de julio de 1955. — VÍCTOR A. SUREDA GRAELLS.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 13 de julio de 1955.

Vistos y considerando:

Como lo destaca la Procuración General del Trabajo en el dictamen de fs. 207/211 cuando el art. 58 de la ley 11.110 dispone que a los efectos de la contribución de las empresas, prevista en el art. 6º, inc. f), y concordantes, quedan éstas facultadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda —previa aprobación de la autoridad que otorgó la concesión o a quien competa ejercer el contralor de las tarifas—, se refirió únicamente al caso de las empresas de jurisdicción nacional, pero este artículo no rige ni es aplicable a las empresas de jurisdicción provincial a quienes no le impuso la afiliación obligatoria como a las primeras, sino que les permite sólo por acogimiento u opción voluntaria.

La conclusión precedente es lógica y explica jurídicamente por cuanto al intervenir el Estado como Autoridad Concedente respecto a los contratos celebrados con las empresas de jurisdicción nacional y estipular en tales convenios que no se les exigirían mayores contribuciones o gravámenes sin el previo aumen-

to de tarifa, no podía luego aparecer violando lo pactado en el contrato de concesión —como Poder Público— e imponerle una nueva obligación sin arbitrarle la compensación correspondiente. Pero en razón del sistema Federal de Gobierno que rige la Constitución Nacional, carecía el Congreso de la Nación de facultades para imponerles o modificar las condiciones tratadas entre las Provincias o Autoridades de sus Comunas Municipales y las Empresas en sus respectivos contratos de concesión; ello explica que el art. 2º de la ley 11.110 sólo admite la incorporación voluntaria de las empresas que deseen afiliarse al régimen previsional citado, pero con la condición elemental de que se sometan al cumplimiento íntegro de las obligaciones creadas por esa ley 11.110 —como contraprestación a los beneficios acordados por ella— siendo principal obligación la contribución del 8 % ya referido, pues el Directorio de la Caja carecería de atribuciones para admitir la solicitud de incorporación voluntaria en la situación argüida por la apelante, de supeditar el aporte a la cantidad que obtuvieran por aumento o reajuste de tarifas libradas a la aprobación de autoridades provinciales.

De manera que el hecho de manifestar la recurrente en su solicitud de incorporación —el 13 de agosto de 1952— haber tenido en cuenta la ordenanza 23 de la Municipalidad de Rosario (año 1925) y las disposiciones pertinentes de la ley nacional 11.110 y la Provincial 2054 de Santa Fe para acogerse a la opción, sólo traduce una expresión de los motivos particulares que movieron su adhesión, como podría haber sido el deseo de beneficiar a su personal de empleados y obreros con el régimen previsional; evitar conflictos gremiales; demostrar un humano concepto de las relaciones que vinculan a trabajadores y a empleadora, etc.; motivos estos ajenos a la Caja quien se limitara a declararla incorporada al régimen de esa Institución sin condiciones de ninguna especie, emplazándola al inmediato cumplimiento de los aportes pertinentes bajo apercibimiento de multa.

La consideración tenida con posterioridad para no ejecutar el inmediato ingreso de los aportes devengados a partir del 1º de enero de 1925 permitiéndole los plazos solicitados para su satisfacción, no significa que la Caja renunciara a la facultad de exigir en otras oportunidades el fiel cumplimiento de la norma positiva citada.

En conclusión cabe destacar que la Caja de Jubilación Sección ley 11.110 aceptó la afiliación de la empresa Sociedad de Electricidad de Rosario sin otras condiciones que las expresadas en la ley 11.110; vale decir sin la reserva pretendida por la apelante de que sólo abonaría los aportes única y exclusivamente con la cantidad que obtuviera por aumento o reajuste de tarifa según ley provincial de Santa Fe nº 2054. Como también que al afiliarse voluntariamente ésta aceptó el régimen creado por la Sección ley 11.110 con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, sin perjuicio de las obligaciones contraídas con la Ordenanza Municipal de Rosario y la Ley Provincial a quienes deberá reclamar su cumplimiento la empresa y no la Caja. Así se declara.

En el *sub indice* para que la Sociedad de Electricidad de Rosario contara con los fondos necesarios para satisfacer los aportes patronales, la Municipalidad de Rosario dictó la ordenanza 23 del año 1925 creando el impuesto a los medidores y estableciendo que con el producido de éste se oblarían aquellos aportes debiendo ingresarse el excedente a la Municipalidad. La Sociedad de Electricidad durante muchos años abonó el aporte patronal a la Caja con el producido de aquella ordenanza 23/1925 depositando a la orden de la Municipalidad el excedente obtenido; pero cuando este impuesto fué insuficiente para cubrir el total del aporte patronal, la Sociedad de Electricidad sólo depositó a la orden de la Caja la cantidad total recibida, sin cubrir el saldo adeudado y de inmediato comenzó múltiples gestiones ante el Poder Concedente —Municipalidad de Rosario— para que le permitiera un aumento de tarifas o le proveyera de los fondos

necesarios para integrar el aporte patronal; gestiones que no obtuvieron éxito en su oportunidad motivando la sentencia de Primera Instancia donde el Instituto Nacional de Previsión Social resuelve condenarla al pago de la totalidad de los aportes jubilatorios no cubiertos e impagos. Recién con fecha 22 de agosto de 1953 la Municipalidad de Rosario dicta el decreto 3036 que establece un recargo tarifario en los servicios prestados por la demandada cuya recaudación se destinará exclusivamente al pago de los correspondientes aportes jubilatorios y amortización del déficit acumulado por igual concepto, para que una vez amortizado dicho déficit la Intendencia Comunal reajustara el recargo limitándolo a la proporción necesaria para poder continuar satisfaciendo el pago de tales aportes (no sólo el del 8 % sino el del 12 % a que los aumentó la ley 13.076) del recargo asignado se destinaba el 50 % para cubrir el déficit acumulado y el otro 50 % para satisfacer el curso normal de los aportes patronales.

Tanto las disposiciones de las ordenanzas municipales de Rosario, como las de la Ley Provincial de Santa Fe 2054 que prevén que los aportes patronales serán abonados mediante aumento de tarifas previa aprobación de la autoridad que otorgó la concesión, sólo interesan a la empresa y los poderes provinciales o comunales, pero no pueden oponerse a la Caja Nacional como reparo para eludir el cumplimiento íntegro de las obligaciones impuestas por la ley 11.110 libremente aceptada por la Sociedad de Electricidad de Rosario; ello sin perjuicio de la reclamación que pudiera efectuar esta empresa contra la Comuna de Rosario por donde corresponda para exigir el cumplimiento de sus obligaciones, inclusive la pactada en la cláusula 16 del contrato sobre suministro de Energía Eléctrica obrante a fs. 94/108 donde expresamente se estipula que "tanto la comuna como los particulares que consumieren corriente eléctrica están obligados al pago de una cuota mensual destinada a satisfacer los aportes que la ley 11.110 sobre Jubilaciones para Empleados y Obreros de Empresas Particulares impone a la Sociedad... También aceptarán la Comuna y los particulares hacerse cargo de la parte proporcional de cualquier nuevo impuesto o gravamen que se sancionare por ley, en cuanto fuese obligatorio para la sociedad y que la ley autorizará a esta última a hacerlo efectivo por su clientela". Por lo demás esta disposición contractual y el decreto municipal de Rosario 3036/1952 demuestran la improcedencia de la limitación a los aportes pretendida por la recurrente invocando el decreto nacional 14.733/46. Así también se declara.

Unicamente corresponde modificar la resolución de fs. 84/85 respecto a la multa de $ 200 diarios impuesta a la Sociedad de Electricidad de Rosario por el incumplimiento al pago de la suma adeudada en concepto de diferencia de contribución patronal no ingresada —art. 2º de la ley 13.076 modificatoria del art. 6º de la ley 11.110, ya que siguiendo el criterio sustentado por el Tribunal al resolver *in re*: "R. Portela S.R.L. c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ infr. a la ley 12.921", sentencia de fecha setiembre 14 de 1953— cabe destacar que si bien es cierto la autoridad de trabajo debe ser rígida e inflexible en la aplicación de sanciones, cuando ellas tienen por finalidad asegurar un fiel cumplimiento de las normas reguladoras del derecho obrero o de previsión social, no obstante debe contemplar cada infracción en particular para decidir con acierto y equidad en materia punitiva. Así ante las situaciones de hecho destacadas en el sexto considerando (las múltiples gestiones realizadas ante el Poder Concedente para que se le permitiera el aumento de tarifas y obtener los fondos necesarios para integrar el aporte patronal; como el reconocimiento de la Municipalidad de Rosario que importa el decreto 3036 de fecha agosto 22 de 1953 que acuerda no sólo los medios para efectuar los aportes patronales futuros, sino también para conjugar el déficit existente por los aportes insuficientes correspondientes a tiempos pasados) claramente demostrativas del caso especial plan-

teado a la infractora quien erróneamente interpretara el texto del art. 58 de la ley 11.110 y la ley provincial 2054 de Santa Fe como una autorización o justificación para satisfacer los aportes patronales única y exclusivamente con la cantidad que se obtuviera por aumento o reajuste de tarifas; así resulta evidente la ausencia de intención o negligencia dolosa en la mora incurrida, ya que por la índole de la cuestión de hecho y de derecho suscitada, pudo haberse incurrido de buena fe. En estas condiciones y no tratándose de un infractor reincidente, por aplicación de los principios procesales que contemplan la solución de las causas promovidas por situaciones de duda en el inculpado, corresponde dejar sin efecto las multas impuestas en la resolución de fs. 84/85, con la intimación a la Sociedad de Electricidad de Rosario de que ajuste su conducta a derecho de inmediato, regularizando la situación de mora en que se encuentra frente a las disposiciones de la ley 11.110 dentro del plazo de diez días, con el ingreso a la respectiva sección de la suma de $ 2.947.858,45 m/n. en concepto de diferencia de contribución patronal adeudada desde febrero de 1947 al 31 de mayo de 1951, bajo apercibimiento de ser sancionado cualquier nuevo incumplimiento con el rigor que corresponda (multa). Así se decide.

Por ello, consideraciones expuestas, citadas y concordantes del dictamen de fs 207/211, se resuelve: confirmar la resolución de fs. 72-84/85 en lo principal que decide ha sido materia de recurso e intima a la Sociedad de Electricidad de Rosario para que ingrese la suma mencionada en el punto 1º, a), en el plazo y con el apercibimiento determinado en el último considerando de este fallo. Revocarla respecto a la multa impuesta en el punto 2º que se deja sin efecto ordenándose la devolución del importe a la apelante si ya la hubiere oblado. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L.O.). — OSCAR M. A. CATTANEO — ORESTE PETTORUTI — HORACIO BONET ISLA.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 220 es procedente por haberse puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, trátase en síntesis de establecer si una empresa de servicios públicos de jurisdicción provincial, con una concesión otorgada por autoridades provinciales, que se acogió voluntariamente al régimen de la ley 11.110 (art. 2º), se halla facultada a supeditar el pago de sus aportes a los aumentos de tarifas dispuestos por las autoridades locales concedentes.

La sentencia del *a quo* tiene por establecido que la empresa recurrente se afilió en forma voluntaria al régimen de la ley 11.110, sin sujetar esa afiliación a la condición de que las autoridades provinciales hicieran efectivo el aumento de las tarifas. Dice al respecto el fallo que "el hecho de manifestar la recurrente en su solicitud de incorporación —el 13 de agosto de 1952— haber tenido en cuenta la ordenanza 23 de la Municipalidad de Rosario (año 1925) y las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional

11.110 y la Provincial 2054 de Santa Fe para acogerse a la opción, sólo traduce una expresión de los motivos particulares que movieron su adhesión, como podría haber sido el deseo de beneficiar a su personal de empleados y obreros con el régimen previsional; evitar conflictos gremiales; demostrar un humano concepto de las relaciones que vinculan a trabajadores y a empleadora, etc.; motivos estos ajenos a la Caja quien se limitara a declararla incorporada al régimen de esa Institución sin condiciones de ninguna especie, emplazándola al inmediato cumplimiento de los aportes pertinentes bajo apercibimiento de multa", agregando que "en conclusión cabe destacar que la Caja de Jubilación Sección Ley 11.110 aceptó la afiliación de la empresa Sociedad de Electricidad de Rosario sin otras condiciones que las expresadas en la ley 11.110; vale decir sin la reserva pretendida por la apelante de que sólo abonaría los aportes única y exclusivamente con la cantidad que obtuviera por aumento o reajuste de tarifa según Ley Provincial de Santa Fe 2054. Como también que al afiliarse voluntariamente ésta aceptó el régimen creado por la Sección Ley 11.110 con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, sin perjuicio de las obligaciones contraídas con la Ordenanza Municipal de Rosario y la Ley Provincial a quienes deberá reclamar su cumplimiento la empresa y no la Caja. Así se declara" (fs. 214 y vta.).

Las citadas conclusiones de la sentencia, por fundarse en circunstancias de hecho y prueba, son irrevisibles en esta instancia extraordinaria, y lo mismo ocurre con los demás fundamentos del fallo de los que resultan implícita o explícitamente desechadas las alegaciones que el recurrente basa en presuntas admisiones o reconocimientos de las autoridades del Instituto.

La cuestión queda, pues, limitada a determinar si el art. 58 de la ley 11.110, en cuanto faculta a las empresas de servicios públicos a obtener el aumento de sus tarifas para hacer frente a los aportes exigidos por la ley, es aplicable a las compañías de jurisdicción provincial que se hubieren afiliado voluntariamente a la Caja en virtud de lo dispuesto en el art. 2º.

Comparto, en lo que a este punto se refiere, las fundadas consideraciones de la sentencia recurrida, así como los argumentos concordantes del dictamen del señor Procurador General del Trabajo, y, en su mérito, pienso que el mencionado art. 58 sólo tiene en mira la situación de las empresas de jurisdicción nacional, vinculadas obligatoriamente al régimen de la ley 11.110, mas no la de las sociedades de jurisdicción provincial. Con tal alcance, solamente, puede tener validez el art. 58, ya que si él pudiera servir para obligar a autoridades locales a modificar los térmi-

nos de los contratos suscriptos con los concesionarios de servicios públicos, su inconstitucionalidad no sería dudosa, al importar una invasión inadmisible del poder central en materia reservada exclusivamente a las autonomías provinciales.

A dichas consideraciones sólo agregaré, pues, que, a mi juicio, las disposiciones de la ley 13.562 confirman la interpretación que acuerdan aquéllas al art. 58, limitando su vigencia a las empresas que gozan de concesiones otorgadas por autoridades nacionales. Dicha ley, en efecto, establece que los concesionarios que en virtud de la autorización contenida en el art. 58 de la ley 11.110 recauden sumas que superen el monto de su aporte, deberán hacer entrega al Instituto Nacional de Previsión Social del excedente percibido. Esta disposición (reglamentada por el decreto 15.085/50) sólo se concibe suponiendo que tales excedentes sean percibidos por concesionarios dependientes de autoridades nacionales, porque tratándose de empresas de servicios públicos de jurisdicción provincial, ¿cómo se justificaría que los excesos debieran ser entregados al Instituto Nacional, en lugar de ser devueltos a las autoridades locales concedentes?

Ello me reafirma en la opinión de que el art. 58 es aplicable pura y exclusivamente a los concesionarios de jurisdicción nacional.

En lo que atañe a la cuestión subsidiaria acerca de la aplicabilidad del aumento de aportes establecido en la ley 13.076 a las empresas que se afiliaron voluntariamente con anterioridad a su sanción, aspecto al que se refirió el señor Procurador General del Trabajo a fs. 210, no corresponde incluirla, a mi juicio, entre los puntos sobre los que debe recaer decisión de V. E., por no haber sido planteada, como correspondía, en el escrito de interposición del recurso.

En cuanto a la pretendida violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional observo que la cuestión es extemporánea, según la opinión que he expresado al dictaminar, con fecha 26 de junio ppdo. en el caso "Panizza, José Antonio Carlos v. Glusman, Abraham s./ desalojo" (expte. P. 253, L. XII). Por lo demás, de los antecedentes que han sido agregados a fs. 259/61 surge que la materia que ha sido objeto de decisión en el fallo invocado por el recurrente es ajena a la que se debate en el *sub judice*, en el que, por otra parte, la empresa no ha sustentado la pretensión de desafiliarse del régimen de la ley 11.110.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 213 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Sociedad de Electricidad de Rosario c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ aportes ley 11.110", en los que a fs. 226 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 13 de julio de 1955.

Considerando:

Que el art. 1º de la ley 11.110 dispuso la afiliación obligatoria a la Caja de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, de las entidades concesionarias de servicios públicos nacionales y en el art. 2º autorizó la afiliación voluntaria de las empresas cuyas concesiones fuesen provinciales o municipales, siempre que ellas, sus empleados y obreros y los gobiernos respectivos hicieran aportes y se ajustaran a las condiciones fijadas por la ley. Para hacer frente al pago de las contribuciones patronales, el art. 58 facultó a las empresas "para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda, previa aprobación de la autoridad que otorgó la concesión o a quien competa ejercer el contralor de las tarifas".

Que la Sociedad de Electricidad de Rosario tenía desde 1902 concesión otorgada por ordenanza municipal (fs. 52 del exp. E-15-925 de la Caja). Habiendo la Provincia de Santa Fe resuelto por ley 2054 del 21 de junio de 1924 acogerse al régimen de la ley 11.110 y a su vez la Municipalidad de Rosario dictado la Ordenanza 23 del 26 de mayo de 1925, por la que declaraba comprendida en la ley 11.110 a la Sociedad de Electricidad y creado un impuesto a los contadores de energía que percibiría la Sociedad citada para atender el aporte patronal (fs. 1 del exp. E-15-925), ésta solicitó a la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares reconociera "desde el 1º de julio del año en curso, el acogimiento de todo el personal de empleados y obreros de esta Sociedad de Electricidad de Rosario a los beneficios y obligaciones de la ya expresada ley 11.110" (fs. 3 ídem).

Que el Asesor de la Caja dictaminó que la afiliación debía concederse con la obligación de efectuar los aportes y depósitos desde el 1º de enero de 1925 "sin perjuicio de ejercitar el derecho al que la faculta el art. 58 de la ley para aumentar sus tarifas

en las condiciones que el mismo establece" (fs. 4 ídem), habiéndose resuelto la afiliación en los términos señalados con fecha 15 de octubre de 1925 (fs. 6 y 6 vta. ídem). La Sociedad cumplió esa resolución para la que había solicitado tolerancia en el cumplimiento de los pagos (fs. 8 ídem), lo que también ha sido reconocido a fs. 124.

Que el decreto reglamentario de la ley 11.110, de fecha 3 de setiembre de 1928, estableció en su art. 17 que no se admitiría la afiliación de empresas de jurisdicción provincial si no prestaban conformidad de hacer siempre el aporte del art. 6, inc. f), con independencia del aumento de tarifas que pudieran solicitar conforme a lo dispuesto en el art. 58 de la ley 11.110; y el decreto 14.733/46 dispuso en su art. 6º que respecto de las empresas afiliadas con anterioridad a la vigencia del decreto, se tenían por definitivas las condiciones de afiliación resueltas por el Directorio de la Caja en oportunidad de su aceptación.

Que la ley 13.076 aumentó el aporte jubilatorio y la Sociedad de Electricidad de Rosario planteó simultáneamente el pedido de nuevos recursos a la Municipalidad de Rosario y la imposibilidad legal de que se la obligara a integrar el aumento mientras no se la proveyera de los ingresos necesarios (reconocimiento a fs. 97 vta. y 98).

Que la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social fué contraria a esta pretensión, intimándose a la Sociedad de Electricidad el depósito de la suma de $ 2.947.858,45 por diferencia de aportes a partir del mes de febrero de 1947 (fs. 72 y 85), lo que fué confirmado por la Cámara Nacional del Trabajo (fs. 213/217).

Que el recurso extraordinario traído por la Sociedad de Electricidad reclama por la interpretación dada al art. 58 de la ley 11.110; sostiene la inaplicabilidad del art. 17 de su decreto reglamentario e invoca el decreto 14.733/46 para sostener que le ha sido afectada la garantía constitucional de la propiedad. Asimismo plantea la nulidad de la sentencia por no haberse convocado a fallo plenario en razón de existir un precedente de la Sala Primera en un caso semejante, en el cual la sanción aplicada en caso de omisión en el pago de los aportes había sido la desafiliación de la empresa (fs. 259).

Que la invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no fué introducida oportunamente, por lo que no corresponde su consideración (Fallos: 235: 456), además de resultar evidente, con la copia agregada a fs. 259/61, que se trata de supuestos distintos, pues se discutieron en él aspectos que no han sido objeto de contradicción en el presente caso.

Que la afiliación a la Caja de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares de la Sociedad de Electricidad de Rosario fué resuelta sin someterla a otras consideraciones que las expresadas en la ley 11.110, como resulta de la transcripción hecha a fs. 96 y 240; extremo de hecho que ha declarado la Cámara del Trabajo (fs. 214) y que esta Corte, en principio, no puede rever. Cabe agregar que la Sociedad admitió extenderla a una fecha anterior a la de vigencia del impuesto municipal creado para atender el pago de los aportes, como ha sido señalado precedentemente y resulta de fs. 96 vta.

Que tampoco resulta justificado sostener que la afiliación cumplida en la forma expuesta, pudiese suspenderse definitiva o transitoriamente en el futuro. Además de no haberse asentado ninguna salvedad, el art. 17 del decreto reglamentario de la ley 11.110 y el art. 6º del decreto 14.733/46 atribuyeron a la afiliación efecto definitivo, lo que resulta indispensable para asegurar la situación del personal acogido al régimen de previsión, personal al que se siguieron efectuando descuentos mensuales en la retribución de su trabajo para formar el fondo que le permitiera el retiro al llegar a la vejez o la pensión para los miembros de las familias. La circunstancia de que el decreto reglamentario de la ley 11.110 y el 14.733/46 sean de fecha posterior al acogimiento de la Sociedad, no es fundamento suficiente para desligarla de los compromisos derivados de la afiliación irrevocable. El primero no se le aplicó con efecto retroactivo, en cuyo caso habría habido que considerar si se le afectaba algún derecho adquirido. Del segundo, ha sostenido que la afecta (fs. 102 y 244) y siempre los aportes cuyo ingreso se cuestiona corresponden a períodos posteriores a la fecha de ambos decretos, pues arrancan de febrero de 1947 (fs. 72 y 85). Ni por la materia ni por la naturaleza social de la institución de las Cajas de Jubilaciones, puede considerarse que la aplicación que, con carácter general y perfecta igualdad, se hace a las empresas concesionarias con relación a su actividad posterior a la vigencia de los decretos citados, vulnere ninguna garantía constitucional desde que se trata de una regulación razonable de los derechos conforme a las disposiciones que reglamentan su ejercicio.

Que aun interpretando la afiliación de la Sociedad de Electricidad de Rosario condicionada, como ella ahora lo sostiene, a la subsistencia de la Ordenanza 23/925 que creó el impuesto a los contadores de energía, tampoco resultaría justificada su oposición, porque el art. 5º del decreto municipal 3036 sustituyó aquel impuesto por un recargo de tarifas a partir de la facturación de agosto de 1953 con igual y exclusivo destino de aplicarse "al pago

de los correspondientes aportes jubilatorios y amortización del déficit acumulado por igual concepto'' (fs. 160) y que le ha permitido satisfacer en su totalidad la suma reclamada en autos (fs. 163, 250 y 273).

Que la situación de la Sociedad de Electricidad de Rosario frente al Instituto Nacional de Previsión precisada en los considerandos precedentes, es independiente de las relaciones que la vinculan con la autoridad concedente, para reclamarle la solución que pueda corresponder al compromiso que contrajeron con ella al adherir a la ley 11.110 (ley provincial 2054/924 y ordenanza municipal 23/925). La Sociedad de Electricidad ha dejado constancia de que la justicia local la amparó en una acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual al haber dispuesto la rebaja de las tarifas por acto unilateral (fs. 100 vta. y 131) y también ha señalado las repetidas gestiones por las que reclamó la creación de un recurso que le permitiera afrontar los aportes que se discuten en autos (fs. 97 vta. y 98), demostrando finalmente que la Municipalidad de Rosario sancionó el decreto 3036 del 22 de agosto de 1953, elevando las tarifas para que la recurrente satisficiera los aportes que cuestiona en autos y ella misma ha reconocido haber ya amortizado una suma superior a la reclamada (fs. 250), lo que confirma el informe de fs. 273.

Que la situación de hecho acreditada en autos del pago íntegro de los aportes reclamados y la aplicación que se hace de las disposiciones pertinentes, demuestran la improcedencia del reclamo y la falta de fundamento del recurso interpuesto a fs. 220.

Por ello y consideraciones concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 213.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARECO v. S.R.L. JOSE ANTONIO GUEVARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior.

Para que se cumpla esta excepción se requiere, cuando el fallo apelado tiene sólo un contenido económico, que el perjuicio sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario importaría someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto con carácter general que las sentencias dictadas en juicios de apremio no son definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48, aunque admitiendo que debe tenérselas por tales en circunstancias excepcionales, cuando pudieran causar agravio por imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 188: 286 y los allí citados). Igualmente ha declarado que sólo procederá el recurso extraordinario contra el fallo del juicio ordinario de repetición subsiguiente al apremio —de cumplirse, desde luego, los requisitos formales pertinentes— a no ser que por circunstancias especiales y anómalas, deba admitirse contra la sentencia dictada en éste (Fallos: 182: 293 y 194: 284, entre otros). Esta jurisprudencia tiene su fundamento en los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional y obedece a la necesidad de respetar el ejercicio de las facultades no delegadas de las provincias, entre las cuales es vital la de establecer impuestos y determinar los medios para su percepción. Ha dicho, por ello, que no es dado a los jueces obstaculizar el ingreso de la renta pública de los Estados, admitiendo recursos o dando trámite a juicios anteriores a su pago y susceptibles de demorarlo (Fallos: 195: 87). Es así que en materia impositiva —por aplicación lisa y llana de la regla *solve et repete*— debe supeditarse la intervención de la justicia a la satisfacción del gravamen objetado (Fallos: 177: 341 y 180: 140, entre otros).

En el caso de autos nada se opone a que el recurrente haga valer sus derechos en el correspondiente juicio ordinario de repetición. Por ello el remedio federal es improcedente, a menos que V. E. considere que existen circunstancias excepcionales en virtud de las cuales el agravio invocado no sería susceptible de ulterior reparación. Buenos Aires, 28 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Municipalidad de San Antonio de Areco c./ José Antonio Guevara S. R. L. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 72 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara 1ª de Apelación del Departamento Judicial del Centro de la Provincia de Buenos Aires (Mercedes) de fecha 15 de marzo de 1955.

Considerando:

Que en el *sub judice* el demandado, citado a oponer excepciones en el juicio de apremio promovido por la Municipalidad de San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, por cobro de impuestos adeudados —iniciado el 21 de mayo de 1954—, alega la inconstitucionalidad del art. 25, inc. b) de la Ordenanza General Impositiva de ese Municipio para los años de 1953 y 1954, y del art. 4º de la ley local 4876 en que se funda la acción, entendiéndolos violatorios de los arts. 618, 750 y 751 del Código Civil y arts. 30 y 22 de la Constitución Nacional (actualmente arts. 19 y 31 respectivamente).

Que la sentencia de primera instancia (fs. 45) desestimó la excepción opuesta y en relación al recurso de inconstitucionalidad deducido, mandó llevar adelante la ejecución. Apelada por el excepcionante esta resolución (fs. 47), el Tribunal *a quo* la confirmó (fs. 61). Contra esta sentencia el demandado interpuso el recurso extraordinario (fs. 64/72), el cual fué concedido (fs. 72 vta.).

Que es jurisprudencia de esta Corte que el recurso extraordinario no procede respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando, aparte del cumplimiento de los demás extremos del artículo 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa, tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior (Fallos: 182: 293; 185: 188; 188: 244).

Que, como lo ha declarado este Tribunal, para que se cumpla esa excepción se requiere, cuando el fallo apelado tiene sólo un contenido económico, que el perjuicio sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque de otra manera se habría encontrado un medio de someter a la revisión de esta Corte la generalidad de las sentencias de apremio de los tribunales del país (Fallos: 191: 104; 194: 401).

Que además de esa regla que desconoce carácter de definitivas a las sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos, cuando éstos tienen por fin la percepción de los tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas de dinero que así se hubieran satisfecho, en el correspondiente juicio ordinario (Fallos: 180: 148; 186: 274; 190: 144).

Que en el caso ocurrente y teniendo en cuenta que la firma demandada ha declarado un capital de $ 1.100.000 m/n. (fs. 13), la ejecución de la deuda de $ 30.078,50 m/n., motivo de este juicio, no puede significar un perjuicio irreparable.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 72 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PROVINCIAS.

Si bien las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, es indudablemente propio de ellas reglamentar por vía de leyes, decretos o acordadas, la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional, pudiendo establecer la vía a seguirse para que los jueces provinciales den curso a los encargos dirigidos por los magistrados de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

No resulta contraria a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 48 y 20 de la 13.998, ni vulnera las prerrogativas del Poder Judicial de la Nación, la Acordada del Superior Tribunal de Justicia del Chaco en cuanto se limita a establecer la vía jerárquica que ha estimado mejor para que se dé cumplimiento a los despachos de los jueces nacionales con requerimiento a los jueces de la Provincia, sin desconocer la obligación legal de acatarlos. A lo cual se agrega que, en el caso, no aparece que la dilación de los trámites con motivo de la aplicación de la Acordada haya significado un efectivo entorpecimiento para la substanciación del sumario por usurpación a cargo del juez nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las disposiciones de los arts. 20 de la ley 13.998 y 13 de la ley 48, suponen que la justicia de los estados provinciales debe dar cumplimiento a los encargos de los jueces de la Nación. Pero el determinar a qué juez o jueces, dentro de la jurisdicción local, corresponde tal obligación, o por qué vías han de llegar a los órganos pertinentes los despachos precatorios de los magistrados nacionales, puede quedar, a mi juicio, reservado a las reglamentaciones locales, provengan ellas de leyes, decretos o acordadas, que para el caso ha de ser lo mismo, ya que no compete, por cierto, al fuero nacional decidir si la fuente es o no ajustada a las instituciones locales.

Por supuesto, si el procedimiento adoptado por las autoridades estaduales para dar entrada a los requerimientos de la justicia federal condujera a entorpecer o demorar sustancialmente el despacho de las diligencias, tal procedimiento no podría ser admitido, mas tal circunstancia no se ha hecho valer hasta el presente en estas actuaciones.

Por ello, estimo que el mero hecho de que las autoridades judiciales de la Provincia del Chaco hayan resuelto que las rogatorias de jueces nacionales se dirijan al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste disponga el cumplimiento de las mismas, no vulnera las prerrogativas del Poder Judicial de la Nación.

En tal sentido corresponde, a mi juicio, dirimir el conflicto suscitado en este expediente. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, con motivo de una denuncia por usurpación formulada por el Jefe del Distrito Resistencia de la Dirección General Impositiva, el Sr. Juez Nacional de Resistencia ha instruído el presente sumario en el que, a fs. 41, con fecha 1º de octubre de 1957, dispuso librar oficio al Sr. Juez de Paz de dicha ciudad para que informara, con carácter de urgente despacho, sobre los antecedentes que existieran acerca de la clausura del local ocupado por la Dirección General Impositiva, remitiendo el expediente respec-

tivo. El oficio fué librado el mismo día 1º de octubre (fs. 41 vta. y 42).

Que al día siguiente, 2 de octubre, el Sr. Juez de Paz contestó la nota haciendo saber al magistrado nacional que ella había sido "elevada en consulta al Superior Tribunal de Justicia, de quien el suscripto depende jerárquicamente" y que en su oportunidad le haría conocer la resolución correspondiente (fs. 46).

Que de acuerdo con el pedido del Sr. Procurador Fiscal (fs. 52), el Juez Nacional dispuso, a fs. 57, intimar por oficio al Juez de Paz para que en el término de 48 horas remitiera el expediente y el informe solicitados, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 19 de la ley 48 y 18 de la ley 13.998. El oficio fué librado el mismo día (fs. 58 vta. y 60) y contestado en igual fecha por el Juez de Paz según nota de fs. 62, recibida en el Juzgado Nacional el 28 de octubre (cargo de fs. 63).

Que conforme a lo expresado en esa nota y en la que corre agregada a fs. 1 del expediente adjunto, por Acuerdo nº 336 del 3 de octubre de 1957, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco resolvió "que los despachos de los Sres. jueces nacionales con requerimiento a los jueces de la Provincia, deben ser dirigidos al Superior Tribunal de Justicia de la misma, para que disponga el correspondiente cumplimiento por parte del juez requerido". Tales eran los motivos y causas que obstaban, según expresa la parte final de la nota de fs. 62, a la remisión del expediente e informe solicitados por el Juez Nacional.

Que luego de oír al Sr. Procurador Fiscal (fs. 64/67) y de conformidad con su dictamen, el Sr. Juez Nacional de Resistencia resolvió, a fs. 75, con fecha 5 de diciembre de 1957, que la Acordada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia importaba un desconocimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley 13.998 porque dejaba librada a normas emanadas de fuente local la colaboración o el auxilio que las autoridades provinciales deben a los jueces y tribunales nacionales. Y en la resolución dictada a fs. 3 del expediente agregado por cuerda, declaró carente de validez la Acordada nº 366 del Superior Tribunal de la Provincia por estar en pugna con los arts. 20 de la ley 13.998, 13 de la ley 48 y 135 del Código de Procedimientos en lo Criminal, disponiendo, como también lo hiciera en el auto de fs. 75 de esta causa, dar por trabado un conflicto que ha sometido al conocimiento y decisión de esta Corte Suprema.

Que, desde luego, como dictamina el Sr. Procurador General y lo ha resuelto reiteradamente esta Corte (Fallos: 235: 703 y los allí citados) con arreglo a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 48 y 20 de la 13.998, las autoridades provinciales no pue-

den prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

Que, salvado dicho principio, es indudablemente propio de las autoridades de cada provincia reglamentar por vía de leyes, decretos o acordadas, según lo estimaren más conveniente, la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional, pudiendo establecer, como en el caso de autos, la vía a seguirse para que los jueces provinciales den curso a los encargos dirigidos por los magistrados de la Nación.

Que si bien es cierto que, conforme a las constancias de la presente causa, ha transcurrido ya un plazo prolongado desde que el Sr. Juez Nacional formulara su requerimiento sin que el mismo haya sido satisfecho, también lo es que la Acordada del Superior Tribunal de la Provincia del Chaco se ha limitado a establecer la vía jerárquica que ha estimado mejor para que se dé cumplimiento a los despachos, sin desconocer la obligación legal de acatarlos. Y aunque, en atención a las necesidades de la administración de justicia, habría sido conveniente que el Superior Tribunal local hubiera dispuesto al mismo tiempo que el Juez de Paz despachara sin más demora el pedido del Juez Nacional, no aparece de las presentes actuaciones que esa mayor dilación haya significado un efectivo entorpecimiento en la tramitación de la causa a cargo de este último.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en el Acuerdo nº 366 del 3 de octubre de 1957 no resulta, en las circunstancias de la presente causa, contrario a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 48 y 20 de la ley 13.998 ni vulnera las prerrogativas del Poder Judicial de la Nación. Devuélvanse los autos al Sr. Juez Nacional de Resistencia y hágase saber en la forma de estilo al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU v. S. A. Soc. Ind. Fin. Argentina S.I.F.A.R.

SENTENCIA: Ejecución.

La conformidad expresa de un Estado extranjero para el conocimiento de la Corte Suprema en el juicio, iniciado de acuerdo con las disposiciones constitucionales entonces vigentes, comprende los trámites necesarios para el cumplimiento del fallo del Tribunal, en la medida que sean compatibles con las normas y principios del derecho de gentes.

SENTENCIA: Ejecución.

El solo requerimiento de pago del monto de la condena, cumplido en la persona del representante legal del Estado extranjero vencido en el juicio y en el domicilio especial constituído en autos, no vulnera sus inmunidades y prerrogativas y es conducente para la adecuada realización de la justicia entre las partes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta la calidad de la parte condenada en el *sub judice,* estimo conveniente que antes de entrar a resolver la petición de fs. 537, ella sea puesta en conocimiento del Gobierno de la República del Perú a fin de que el mismo se expida al respecto dentro de un plazo prudencial, cuya fijación queda librada al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Perú Gobierno de la República del c./ S.I.F.A.R., Soc. Ind. Financ. Argentina S. A. s./ incumplimiento de contrato", para decidir con respecto a lo peticionado a fs. 537.

Considerando:

Que el mandamiento solicitado a fs. 537 se limita a las sumas adeudadas por el Estado actor con arreglo a la liquidación aprobada sobre la base de la sentencia firme de la causa.

Que ha mediado en los autos conformidad expresa de la

Nación actora para el conocimiento de esta Corte en el juicio, conformidad que comprende los trámites necesarios para el cumplimiento del fallo del Tribunal, en la medida que ellos sean compatibles con las normas y principios del derecho de gentes.

Que el sólo requerimiento del pago de las mencionadas condenaciones, cumplido en la persona del representante legal del Estado actor y en el domicilio especial constituído por el mismo, en nada vulnera las inmunidades y prerrogativas de aquél y es, en cambio, conducente para la adecuada realización de la justicia entre las partes.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se dispone librar el mandamiento solicitado en la forma y con el alcance de los considerandos, a cuyo efecto se señala la suma de siete mil pesos moneda nacional para responder a intereses y costas.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

LUIS AUGUSTO ROBAYO BARRAGAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La jurisdicción que la Ley Orgánica de los Tribunales Nacionales acuerda a la Corte Suprema respecto a las causas concernientes a los diplomáticos extranjeros, es susceptible de prórroga a favor de los jueces de la Nación. Por ello, renunciada expresamente por el interesado dicha jurisdicción excepcional, con la conformidad de la Embajada respectiva, corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en la causa, la que debe devolverse al juzgado de procedencia a fin de que reasuma su jurisdicción y la tramite y decida con arreglo a derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la primera parte del oficio que V. E. ordenó librar a fs. 28 vta, se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informara si el gobierno argentino ha reconocido el carác-

ter de diplomático al Sub-Teniente Luis Augusto Robayo Barragán.

En consecuencia, atento que el texto de la nota de fs. 31 no contiene una respuesta concreta sobre ese punto, correspondería librar nuevo oficio al efecto. Buenos Aires, 1º de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Sumario instruído por la Policía de la Provincia de Córdoba por s.a. de homicidio por culpa o imprudencia contra Robayo Barragán Luis Augusto, agregado militar a la Embajada de Colombia. Damnificado: Víctor Fontana", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

Y considerando:

Que la jurisdicción que a esta Corte acuerda la Ley Orgánica de los Tribunales Nacionales respecto de las causas concernientes a los diplomáticos extranjeros, es susceptible de prórroga a favor de los jueces de la Nación.

Que, en efecto, establecida la mencionada jurisdicción excepcional por razón de las personas, no existe óbice para que, una vez iniciada la causa, el interesado renuncie a dicha jurisdicción y se atenga a la competencia ordinaria de los magistrados de la República. Y tal renuncia, en caso de ser expresa y convalidada por la Embajada respectiva, en cuanto significa y traduce el crédito que merece la administración de justicia general, no puede ser observada por esta Corte.

Que en la nota agregada en copia a fs. 30, el procesado teniente don Luis Augusto Robayo Barragán manifiesta en forma expresa que es su deseo "con plena y total confianza en la Justicia argentina" el renunciar a su "fuero diplomático, para someterme a la Justicia ordinaria". Y el señor Embajador de Colombia, por su parte, ha hecho saber al Tribunal la conformidad de la Embajada "con la actitud del teniente Robayo Barragán".

Que en tales condiciones la causa debe devolverse al juzgado de su procedencia a fin de que el mismo reasuma en ella su jurisdicción y la tramite y decida con arreglo a derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se declara que la causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Y con noticia del Sr. Procurador General y sin otro trámite, procédase como se indica en los considerandos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NELIDA CATALINA LEJARRAGA DE ALVAREZ DE TOLEDO Y OTRA v. PALMIRA SANTONI DE DONNARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No es extemporánea la introducción de la cuestión federal después de pronunciado el fallo definitivo si éste fué dictado bajo la vigencia de un decreto-ley, cuya constitucionalidad se impugna, sin que el recurrente haya tenido oportunidad procesal para plantear el caso federal con anterioridad, por encontrarse los autos a sentencia a la fecha en que comenzaron a regir las disposiciones legales aplicadas.

GOBIERNO DEFACTO.

No cabe discutir la facultad legislativa del gobierno defacto, en atención a la necesidad y a la imposición de los hechos que hacen ineludible ejercer tales facultades en cuanto sean indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y cumplir los fines de la revolución. La oportunidad y discreción con que se ejercite el poder de legislación están excluídas de la revisión de la justicia, en tanto no se afecte substancialmente ninguna de las garantías fundamentales establecidas por la Constitución.
Es, así, válido el decreto-ley 2188/57, que modificó disposiciones de la ley 13.246 sobre arrendamientos rurales, dadas las razones de urgencia que se tuvieron en cuenta para reformar parcialmente el régimen de emergencia en materia de locaciones rurales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo previsible que el *a quo* aplicara al *sub judice* el decreto-ley 2188/57, estimo que debió articularse oportunamente ante él la pretensión sustentada con posterioridad al fallo.

En cuanto a la arbitrariedad alegada, la misma no aparece vinculada al desconocimiento de un derecho de naturaleza fede-

ral. Por otra parte la sentencia se funda en la inteligencia atribuída a normas de derecho común.

Pienso pues que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 156. Buenos Aires, 19 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Lejarraga de Alvarez de Toledo, Nélida Catalina y otra c./ Santoni de Donnari, Palmira s./ excepción a la prórroga ley 13.246, art. 52, inc. a) y d), art. 53 inc. b) y d)", en los que a fs. 156 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 29 de marzo de 1957.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales (fs. 150/152), al revocar la sentencia de la Cámara Regional de Bahía Blanca, hizo lugar a la demanda de excepción a la prórroga legal promovida por las actoras y dispuso volviesen los autos al inferior "a fin de que se expida sobre las causales de efectividad invocadas por las actoras".

Que contra esta sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario, fundándolo en las siguientes razones: a) Que la aplicación por el tribunal *a quo* del art. 3º del decreto-ley 2188, de 28 de febrero de 1957 —modificatorio del art. 52 de la ley 13.246— en que se basa el pronunciamiento en recurso, es violatoria del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, por cuanto el Poder Ejecutivo, aunque revista el carácter de gobierno defacto, no tratándose de situaciones impostergables, carece de facultades para legislar (fs. 154 vta.); b) Que sin perjuicio del vicio que afecta al decreto-ley de referencia, la sentencia ha incurrido en arbitrariedad, por cuanto la modificación señalada no encuadra en ninguno de los casos previstos por el art. 3º de aquel decreto-ley, "en virtud de que no existe la efectividad pendiente, requisito y condición exigida para que pueda aplicarse la modificación indicada" (fs. 155).

Que habiéndose dictado la sentencia en recurso el 29 de marzo de 1957, bajo la vigencia del decreto-ley citado cuya inconstitucionalidad se impugna —de fecha 28 de febrero de 1957, pro-

mulgado el 13 de marzo del mismo año (Bol. Of., 13-III-57)— sin que el recurrente haya tenido oportunidad procesal para plantear el caso federal por encontrarse los autos a sentencia del superior (fs. 146 vta.), la introducción de la cuestión después de dictado el fallo definitivo no es extemporánea, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 188: 477 y otros), y, por lo tanto, el recurso es procedente.

Que en los considerandos del decreto-ley cuestionado de inconstitucionalidad se expresa en modo inequívoco la urgencia evidente de proceder a la reforma parcial de la ley 13.246 "a fin de subsanar los inconvenientes que han surgido de la aplicación de algunas de sus disposiciones y que han impedido, de manera decisiva, el armónico desenvolvimiento de las relaciones entre arrendadores y arrendatarios del agro, con el consiguiente perjuicio para la economía del país".

En atención a estos motivos y teniendo en cuenta el carácter de emergencia que distingue al régimen legal vigente en materia de locaciones rurales, la facultad legislativa del gobierno defacto no puede ser discutida, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, cuya doctrina se fundamenta en la necesidad y la imposición de los hechos que hacen ineludibles al gobierno defacto ejercer tales facultades en cuanto sean indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y cumplir los fines de la revolución (Fallos: 169: 309; 172: 344; 179: 408; 184: 574). La oportunidad y discreción con que se ejercite el poder de legislación están excluídas de la revisión de la justicia (Fallos: 172: 344), en tanto no se afecte sustancialmente ninguna de las garantías fundamentales establecidas por la Constitución.

Que en lo concerniente a la tacha de arbitrariedad de la sentencia, las razones en que el recurrente pretende fundarla constituyen apreciaciones sobre la interpretación de normas de derecho común que, acertadas o no, son insusceptibles del recurso extraordinario y no configuran, por otra parte, supuesto alguno de arbitrariedad de los que han dado lugar a la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JACINTO HECTOR CABRED Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La prescindencia de la prueba documental accesible de la verdad de los hechos a juzgar vulneraría la garantía constitucional de la defensa, especialmente en juicio de naturaleza penal, pues se trata de la protección de los bienes, del honor y de la libertad personal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa y corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida, cuando se ha denegado la prueba documental pedida, conducente a la mejor averiguación de los hechos y a la apreciación de la responsabilidad del recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La denegatoria a la prueba ofrecida, dispuesta por resolución corriente a fs. 2143/2144, quedó consentida como resulta de la constancia obrante a fs. 2145. Por lo tanto, el agravio al derecho de defensa que se invoca con fundamento en esa denegatoria para plantear el caso federal a fs. 2373 no ha sido oportunamente articulado. Por ello, y sin abundar en más consideraciones, estimo que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde no hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 11 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel Acevedo en la causa Cabred, Jacinto Héctor, Teniente Coronel y otros s./ delito de defraudación militar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que ni la circunstancia de haberse consentido la medida denegatoria de la prueba pedida ni el ámbito procesal del recurso por vía del cual el tribunal apelado ha entendido en la causa,

obstan el otorgamiento del recurso extraordinario denegado a fs. 2408.

Que, en efecto, el fallo de fs. 2388 admite —fs. 2395 *in fine* y vta.— que la prueba denegada referente a la existencia de un depósito por m$n. 167.200,00 "podría acreditar que dicha suma corresponde a la diferencia entre el importe del cheque a que se refiere el resultando 38 y los pagos diversos que contempla el resultando 39" así como que existe "la posibilidad de analizar la nulidad del proceso, procediendo de oficio". No ha sido ésta, sin embargo, la actitud del tribunal de la causa porque, a su juicio, la eficacia a los fines indicados de la prueba en cuestión "no surge en forma palmaria y evidente".

Que sin embargo, es doctrina de esta Corte, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, que el ejercicio de la función judicial impide la prescindencia de la prueba documental accesible de la verdad de los hechos a juzgar. Porque la exigencia constitucional de juicio y de jueces, vale tanto como el requerimiento a éstos de extremar por su parte la averiguación de los hechos, cuya posibilidad objetiva no se cuestiona, cuando ellos aparecen como decisivos o siquiera importantes para la justa decisión de la causa (Confr. causa "Colalillo Domingo c./ Cía. de Seguros España y Río de la Plata", sentencia del 18 de setiembre de 1957). Y si bien esta doctrina general puede tener limitaciones en juicios civiles, cuya prueba está en primer término confiada a la diligencia de los interesados, no la tiene en la misma medida en juicios de naturaleza penal, como el tramitado en estos autos, desde que se trata de la protección de los bienes del honor y de la libertad personal.

Que no se trata en el caso, por consiguiente, de denegatoria de prueba como sanción a la negligencia del interesado, sino de la omisión del ejercicio de facultades propias del Tribunal concernientes a la mejor averiguación de hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad del imputado.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario deducido a fs. 2402 ha debido concederse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 2408.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que las razones expuestas en los considerandos precedentes señalan, en el caso, la existencia de agravios a la defensa en juicio, que impone la declaración de invalidez de la sentencia recurrida.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 2388. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nueva sentencia en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48 y con arreglo a lo resuelto por el presente fallo, previo el trámite a que hubiera lugar en derecho.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ISABEL DIONISIA SANCHEZ DE AZCUAGA v. MANUEL J. CARBALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48, con la inteligencia que le reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema (1).

CARLOS DANIEL LARRIERA Y OTRA v. JUAN B. MONTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional del art. 26 de la ley 13.581, fundada en la obligación de contratar impuesta al propietario del inmueble ofrecido como ámbito habitable, no sustenta el recurso extraordinario deducido por el inquilino demandado por desalojo, pues carece de interés legítimo para cuestionar la ley en base a derechos de terceros que no representa (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La negativa personal del inquilino a contratar con el propietario del inmueble ofrecido como ámbito habitable, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en garantías constitucionales, pues se trata de una obligación impuesta por la ley 13.581, de emergencia en materia de desalojos, cuyos beneficios no pueden ampliarse por vía de cuestión de constitucionalidad.

---

(1) 28 de febrero.
(2) 28 de febrero.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 240 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y

RICARDO J. BREA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 240 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1958

DESIGNACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. LICENCIAS A LOS MAGISTRADOS Y PERSONAL DE LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de marzo del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler,

Consideraron:

Que el decreto-ley 1285/58 ha modificado diversas disposiciones de la Ley de Organización de la Justicia Nacional 13.998, entre las cuales figuran las referentes a nombramiento, ascenso y remoción de funcionarios y empleados dependientes de la Justicia Nacional.

Que siendo, por tanto, de conveniencia proveer las medidas conducentes a una adecuada distribución de funciones entre los Tribunales Nacionales en lo que respecta a la designación de funcionarios y empleados judiciales y al otorgamiento de licencias a los magistrados y a dicho personal,

Resolvieron:

1º) Las Cámaras de Apelaciones designarán y promoverán a su personal.

La designación y promoción del personal de los juzgados y ministerios públicos, se practicará por las Cámaras respectivas a propuesta de los jueces y funcionarios titulares. Cuando una propuesta fuere observada por una Cámara, la devolverá al Juez o funcionario proponente a fin de que éste la funde con mayor precisión o bien para que formule una nueva propuesta.

2º) Las promociones se ajustarán a las siguientes normas generales, sin perjuicio de las especiales que pueda establecer cada Cámara:

a) El ascenso de funcionarios y empleados se decidirá en la Capital Federal teniéndose en cuenta el personal de los distintos tribunales que integran cada uno de los fueros, correspondiendo a las Cámaras determinar si ha de considerarse en conjunto o separadamente al personal de los juzgados, ministerios públicos, y de primera y segunda instancias.

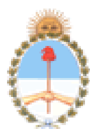
El personal de las Cámaras de Apelaciones de la Capital con título habilitante será considerado para la provisión de cargos de secretario en los juzgados de primera instancia de los respectivos fueros. También será considerado el de la Corte Suprema para las secretarías de los juzgados en lo Federal de la Capital.

En los asientos judiciales en el interior se considerará conjuntamente la situación del personal de los tribunales y ministerios públicos que tengan un mismo asiento. A igual efecto y mediando conformidad con el traslado por parte de los interesados, podrá considerarse también al personal que se desempeñe en otros asientos del mismo distrito.

b) Las promociones o propuestas que importen postergación de personal

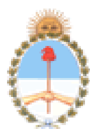
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA



con notable mayor antigüedad o superior jerarquía, deberán ser fundadas. Igualmente se procederá cuando se trate de cubrir vacantes con extraños al personal que corresponda considerar.

c) En caso de candidatos con condiciones y títulos semejantes, se dará preferencia en los ascensos a quienes se desempeñen en el tribunal en que exista la vacante.

d) Los empleados que tengan título de Escribano o lo obtengan en el término de un año a contar de la fecha de esta acordada, y cuenten actualmente con una antigüedad superior a 5 años en la Justicia Nacional, podrán ser propuestos para los cargos de Secretario o Prosecretario.

También podrá designarse a Escribanos para desempeñarse en dichos cargos en tribunales con asiento en el interior, siempre que la designación o propuesta se funde en la inexistencia de candidatos idóneos con título de abogado, correspondiendo a las Cámaras apreciar las circunstancias de que se haga mención en las propuestas.

e) A los efectos precedentemente establecidos, respecto de las promociones, deberá tenerse en cuenta la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo.

3º) Las designaciones y promociones del personal de las Secretarías Electorales se efectuarán por las Cámaras a cuya jurisdicción pertenezcan los juzgados nacionales a cargo de los juzgados electorales, con sujeción a las normas establecidas precedentemente en cuanto sean aplicables. Para dicho personal se confeccionará un escalafón independiente.

4º) El empleado designado en la Administración Judicial en calidad de secretario privado, relator o en otro cargo de naturaleza similar, tiene también el derecho a la estabilidad establecido por el art. 15 del decreto-ley 1285/58. Su reemplazo, en caso de ser requerido por el magistrado que sustituya al que propuso al empleado, se dispondrá cuando se resuelva su designación en cargo cuya jerarquía —a los efectos de incorporarlo al escalafón— fijarán los tribunales respectivos atendiendo a la idoneidad, antigüedad y demás antecedentes. Particularmente se tendrá en cuenta si al designárselo en el cargo de que se trata el agente se desempeñaba en la Justicia Nacional.

Hasta tanto se resuelva en definitiva la situación de los referidos agentes, podrá disponerse, a requerimiento de los nuevos magistrados, su sustitución por otros empleados judiciales.

La inhabilidad por parentesco establecida por el art. 12 *in fine* del Reglamento para la Justicia Nacional comprende a los empleados que se designe en lo sucesivo en los cargos a que se refiere el presente artículo.

5º) Las propuestas de designación de personal que ingrese a la Administración Judicial mencionarán el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad y edad a que se refiere el art. 11 del Reglamento para la Justicia Nacional, debiendo asimismo acompañarse certificado de salud expedido por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.

6º) Las designaciones de personal que ingrese a la Administración de Justicia tendrán carácter provisional por el término de 6 meses desde la fecha del nombramiento. Transcurrido dicho término el personal adquiere el derecho a la estabilidad.

7º) Los meritorios que reúnan las condiciones previstas por el art. 14 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuya inscripción se comunicará a las Cámaras respectivas, deberán ser tenidos en consideración para proveer las vacantes en los juzgados en que se desempeñen.

8º) La Corte Suprema conocerá de las licencias:

a) De su propio personal sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 85 del Reglamento para la Justicia Nacional.

b) De las de más de 30 días que soliciten los magistrados de todas las instancias y los funcionarios titulares de los ministerios públicos. En las que por término menor soliciten dichos magistrados y funcionarios, conocerán las Cámaras respectivas, comunicando las que fueren concedidas, a la Corte Suprema, la que podrá modificarlas en todo o en parte si lo estimase pertinente.

9º) Las Cámaras de Apelaciones conocerán asimismo de las licencias:

a) De su propio personal, sin perjuicio de las facultades que al respecto puedan acordar a su Presidente en concordancia con el art. 85 del Reglamento para la Justicia Nacional.

b) De las que solicite por más de 30 días el personal de los juzgados y ministerios públicos del fuero o distrito.

10º) Los jueces y funcionarios titulares de los ministerios públicos conocerán de las licencias hasta 30 días de su propio personal, comunicando a la Cámara correspondiente las que fueren concedidas. En caso de denegación, el interesado podrá requerir decisión de la Cámara por intermedio del superior.

11º) No mediando motivo fundado, no se acordará a los magistrados y funcionarios, licencias por asuntos particulares, acumuladas a la de la feria judicial de enero.

No se concederán licencias simultáneas a magistrados y funcionarios titulares de los ministerios públicos de un mismo asiento en el interior, si no median razones impostergables.

Igual principio regirá para los magistrados y funcionarios de la Capital, salvo cuando en atención al número de magistrados y funcionarios del fuero no se perjudique al servicio.

12º) No procede acumular licencias ordinarias salvo que el agente no hubiera podido usar, por razones de servicio, de la que le correspondía.

La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos.

13º) Antes del 30 de setiembre del año en curso las Cámaras confeccionarán el escalafón, que se actualizará anualmente, dictando a este efecto las reglas de calificación con arreglo a las siguientes causales: a) títulos, b) antigüedad, c) conducta, d) asistencia, e) contracción en el cargo, f) aptitud para el ascenso.

14º) La Corte Suprema transferirá los legajos del personal a las Cámaras de Apelaciones.

15º) Las disposiciones pertinentes del Reglamento para la Justicia Nacional y acordadas complementarias son de aplicación en tanto no se opongan a las precedentes.

16º) La presente acordada entrará en vigencia el día 15 del corriente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de marzo del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con el objeto de nombrar Juez de la Feria

de la Corte Suprema para la Semana Santa de 1958 con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Resolvieron:

Designar al Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso para desempeñar esas funciones, quien actuará con el Secretario y el personal que designe a ese efecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1958 — MARZO

OTTORINO CURCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Corresponde desechar las tachas de arbitrariedad e indefensión si las sentencias de primera y segunda instancias están ampliamente fundadas, el recurrente ha tenido oportunidad de defenderse y lo ha hecho, siendo suficientemente consideradas sus razones y alegaciones por los fallos apelados, que no están obligados a seguirlo en todas sus expresiones.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

Si bien la prescripción de la acción para imponer el comiso en los casos de contrabando estaba regida por el art. 433 de las OO. de Aduana, cuyo término era de diez años, y dicho precepto fué derogado por el art. 7º de la ley 14.391, que lo redujo a cinco, corresponde confirmar la sentencia que declara aplicable el término de 10 años, teniendo en cuenta que el inc. e), modificación 11, de la ley mencionada, estableció que si los plazos de prescripción se abreviaban en virtud de las reformas introducidas, se aplicarían a las prescripciones en curso las disposiciones anteriormente vigentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostiene el recurrente, con anterioridad al pronunciamiento de fs. 237 ya había entrado en vigencia la ley federal 14.391 (ver también los arts. 208, inc. i, y 211 del texto ordenado de la ley de aduana, decreto 15.903/56) que modifica los plazos de prescripción en materia aduanera.

En consecuencia, correspondería revocar la sentencia apelada y devolver la causa al tribunal de origen para que dicte nuevo fallo teniendo en cuenta al hacerlo las nuevas disposiciones vigentes (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 22 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Curcio Ottorino s./ apela de una resolución de la Aduana, condenatoria a la pena de comiso", en los que a fs. 246 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 19 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que encontradas entre la ropa que vestía el recurrente en el momento de su entrada al país en 1949 y mediante revisación personal, tres barras de oro que no habían sido declaradas, se labró el sumario respectivo en el que recayó resolución aduanera considerando a aquél incurso en el delito de contrabando, condenándolo a la pena de comiso de la mercadería. Apelada esa decisión para ante la justicia nacional, tanto el juez de primera instancia como la Cámara respectiva la han confirmado, por lo que el condenado ha interpuesto recurso extraordinario, fundado en que la prescripción de la acción para imponer el comiso no está regida por el art. 433 de las Ordenanzas de la Aduana sino por el precepto que fija el término de prescripción para imponer pena corporal; que aunque no fuera así, la acción estaría igualmente prescripta, pues el art. 208 del decreto-ley 15.903 de 1956 derogó dicho art. 433 de las OO., y por tanto resulta aplicable el art. 122 del citado decreto-ley que establece la prescripción quinquenal; que la sentencia se ha pronunciado en contra de la validez de la resolución 127 de la Dirección General de Aduanas del 15 de mayo de 1950; que la decisión no ha tratado diversos argumentos expuestos por el apelante, con lo que violaría el derecho de defensa y, finalmente, que sería arbitraria.

Que corresponde desechar de plano las tachas de arbitrariedad e indefensión, porque las sentencias de primera y segunda instancias están ampliamente fundadas y porque el recurrente ha tenido la oportunidad de defenderse y lo ha hecho en todas las instancias. Sus razones y alegaciones han sido suficientemente consideradas en los fallos, que, desde luego, no están obligados a seguirlo en todas sus expresiones.

Que no es exacto que la sentencia se haya pronunciado contra la validez de una norma de la Dirección Nacional de Aduanas. Lo que hace es declarar que la norma de que se trata no es aplicable al caso, como consta a fs. 206 *in fine*, porque no se trata de la obtención de un permiso de cambio, sino de la introducción clandestina, es decir, del contrabando.

Que por último, tampoco es admisible la argumentación del apelante referente a la prescripción. Esta Corte declaró reiteradamente que la prescripción de la acción para imponer el comiso en los casos de contrabando estaba regida por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y el término era, por lo tanto, de diez años; y si bien es cierto que el artículo citado fué derogado por el 7º de la ley 14.391 y que ésta fijó en cinco años el término —inc. b) de la modificación 11, art. 2º—, también lo es el inc. e) de dicha modificación 11, estableció que si los plazos de prescripción se abreviaban, en las prescripciones en curso se aplicarían las disposiciones anteriores; por lo que resulta ajustada a la ley la decisión que en el caso declara aplicable el término de diez años señalado por el art. 433 de las Ordenanzas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 237 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

PEDRO SOLER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existiendo en la causa contienda alguna de competencia que deba resolver la Corte Suprema, puesto que el Juez Nacional de Paso de los Libres se ha limitado a hacer saber al Tribunal que el Juez en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad había juzgado de un delito de competencia federal, sólo corresponde poner el hecho en conocimiento del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes a los fines que estime corresponder.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con la resolución recaída a fs. 31 la presente causa ha quedado definitivamente concluída, puesto que tal es el efecto que los arts. 425, inc. 2º, y 427 del Cód. de Proc. en lo Criminal de la Provincia de Corrientes asignan al "sobreseimiento libre".

En consecuencia, no siendo posible en la actualidad el planteamiento de ninguna cuestión de competencia por parte de la justicia nacional (Fallos: 233: 62, entre otros), sólo cabe poner en conocimiento del Superior Tribunal de Corrientes los hechos

mencionados en la nota de fs. 35 a los fines que pudieran corresponder. Buenos Aires, 26 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que en estos autos no existe contienda alguna de competencia que deba resolver la Corte Suprema, pues luego de ser sobreseída libremente la causa por el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Paso de los Libres, Corrientes, el Sr. Juez Nacional con asiento en dicha ciudad se ha dirigido a esta Corte para hacerle saber que el magistrado provincial había juzgado de un delito de competencia federal (fs. 31 y 35) no obstante las constancias asentadas por la autoridad preventora.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, corresponde poner el hecho en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes a los fines que estime pertinentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que no existe en esta causa cuestión a resolver por la Corte Suprema. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Paso de los Libres y remítanse los autos al Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, a los fines que estime corresponder.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SARA MESQUITA Y LURO DE MADERO Y OTROS v. S. A. LOS ACANTILADOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que dispone unificar la representación de los demandados, pues, no pone fin al pleito ni impide su continuación (1).

---

(1) 3 de marzo. Fallos: 193: 368; 199: 394; 234: 52; 236:271; 237: 340.

SALIM CHACUR

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Existiendo tratado, la procedencia de la extradición está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos por aquél.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Copias.

No habiendo cumplido el Estado requirente las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo de 1889, al no acompañar copia legalizada de la ley penal aplicable, según lo prescribe el art. 30, inc. 1º, de dicho Tratado, ni la legalización de los recaudos establecida en el art. 19, inc. 3º, del mismo, corresponde no hacer lugar a la extradición solicitada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente pedido de extradición no se ajusta a lo dispuesto en el art. 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional firmado en Montevideo el año 1889, pues los recaudos que se acompañan no están legalizados y falta la copia autenticada de las disposiciones penales aplicables a los hechos atribuídos a Salim Chacur.

En consecuencia y recordando que la procedencia de la tercera instancia en asuntos de esta naturaleza es independiente del dictamen del suscripto (Fallos: 108: 181 entre otros), opino que corresponde confirmar el auto apelado. Buenos Aires, 2 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Chacur Salim s./ extradición", en los que a fs. 14 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 7 de junio de 1957.

Considerando:

Que en el *sub iudice* no se han cumplido por el Estado requirente las formalidades exigidas por el art. 30 del Tratado de Montevideo de 1889 sobre extradición de presuntos delincuentes.

En efecto, no aparece en autos la copia legalizada de la ley penal aplicable exigida expresamente por el inc. 1º del artículo citado, ni la legalización de los recaudos establecida por el art. 19, inc. 3º.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, existiendo tratado, la procedencia de la extradición está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos por aquél (Fallos: 49: 15; 59: 381; 67: 315; 236: 306).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el auto apelado en cuanto no hace lugar a la extradición solicitada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. ARGENTINO TENNIS CLUB ZARATE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el Tribunal de Tasaciones fijó el valor del inmueble por el voto de seis de sus miembros, votando los dos restantes en disidencia por estimar bajo el valor aceptado, cabe considerar que sobre el valor mínimo establecido existió unanimidad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El valor que el expropiado atribuyó al inmueble en el curso de gestiones directas realizadas por el expropiante, no forma parte de la litis ni tiene el alcance jurídico de un compromiso que limite el derecho del propietario al importe así establecido, si de los autos resulta que el Ministerio respectivo sólo asignó a aquella estimación el carácter de una disconformidad que ponía término a las gestiones extrajudiciales, de manera tal que ni el decreto de expropiación, ni el escrito de demanda, ni el alegato hicieron mérito de ella.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La estimación del tribunal de tasaciones debe tenerse por justa y razonable mientras no se dan circunstancias fundadas que impongan el apartamiento de sus conclusiones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Ministerio de Marina c/ Argentino Tennis Club Zárate s/ expropiación", en los que a fs. 162 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 13 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que en autos se ha resuelto la expropiación del inmueble del demandado, ubicado en la ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, compuesto de una superficie de 4.466 m², por el que la parte actora depositó en pago a fs. 20 la suma de $ 34.000 m/n. El expropiado estimó el valor del inmueble a fs. 50 vta. en pesos 140.333,50 y reclamó además el pago de intereses y costas. La toma de posesión se cumplió a fs. 59 el 12 de abril de 1949.

Que la Sala 3ª del Tribunal de Tasaciones estimó el valor del inmueble en $ 95.446,52 (fs. 72) y, ante reiteradas reclamaciones del representante de la parte demandada (fs. 83 y 103) lo elevó, primero, a $ 97.954,32 (fs. 100) y luego a pesos 104.117,40 (fs. 114). El Tribunal de Tasaciones fijó esta cantidad como precio global incluídas mejoras, por el voto de seis miembros, votando dos más en disidencia por estimar bajo el valor aceptado (fs. 117), lo que permite sostener, como lo hace la Cámara Federal de La Plata, que sobre el valor mínimo de $ 104.117,40 existió unanimidad (fs. 159 vta.).

Que el Juez de Primera Instancia fijó la indemnización a pagar en la suma de $ 127.236,70 (fs. 145 vta.) y apelada la sentencia por ambas partes, la Cámara Federal de La Plata redujo el monto de la condena a la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones de $ 104.117,40 y confirmó la imposición de las costas de primera instancia (fs. 160). Esta decisión fué apelada por el representante fiscal (fs. 161).

Que el recurso ordinario interpuesto no plantea ningún agravio y los argumentos que su parte ha hecho valer en autos, son los de que la suma depositada de $ 34.000 representa el justo valor y de que el demandado había estimado el valor de su inmueble en la suma de $ 53.498,68 (fs. 155 y vta.).

Que de las actuaciones administrativas agregadas, previas al juicio de expropiación, resulta efectivamente que en nota de fecha 28 de febrero de 1948 las autoridades del Club Argentino de Tennis señalaron como valor de su inmueble la suma indicada de $ 53.498,68 (fs. 8); pero se trataba de gestiones directas y el Ministerio de Marina dió a aquella estimación el único alcance de una disconformidad que les ponía término y dispuso la formulación del proyecto de decreto de expropiación (fs. 10), el cual corre fotografiado a fs. 11 y 12 y dió lugar a la demanda de fs. 33.

Ni en la resolución ministerial (fs. 10), ni en el decreto de expropiación (fs. 11/12) se toma en consideración el valor atribuído por el demandado en la nota de fs. 7/9. Tampoco hacen mérito de él, el escrito de demanda o el alegato de fs. 121, aun-

que éste era posterior al avalúo practicado por el Tribunal de Tasaciones. Siendo así, el punto no formó parte de la litis y no podría darse a la estimación particular de fs. 7/9 el alcance jurídico de un compromiso, porque se trataba de la respuesta a una oferta que quedó sin efecto (art. 1150 del C. Civil).

Que en el Tribunal de Tasaciones el representante de la parte actora votó por la suma de $ 104.117,40, la cual debe tenerse por establecida por unanimidad según ha sido señalado precedentemente, circunstancia que reafirma el criterio sostenido por esta Corte, de que la estimación del Tribunal de Tasaciones debe tenerse por justo y razonable mientras no se den circunstancias fundadas que impongan el apartamiento de sus conclusiones, lo que no ocurre en el presente caso.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 159 en cuanto ha podido ser materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HERNANDO PASTRANA BORRERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Para el conocimiento de la Corte Suprema en las causas concernientes a diplomáticos extranjeros se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos respectivos o por sus ministros autorizados para ello. Dicho Tribunal carece de jurisdicción para conocer originariamente en el sumario por lesiones seguido contra el consejero de una embajada extranjera cuando, de la nota remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, no resulta dudosa la inexistencia de la conformidad explícita de referencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ambigüedad de la respuesta a que hace referencia la nota que antecede impone, en mi opinión, el libramiento de un nuevo oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a fin de que el mismo requiera del Sr. Embajador de Colombia una manifestación concreta de su Gobierno aceptando o bien

declinando la jurisdicción de los tribunales argentinos en este asunto. Buenos Aires, 24 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Sumario instruído por la Policía Federal por lesiones art. 94 del Código Penal c/ Hernando Pastrana Borrero (Consejero de la Embajada de Colombia)", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que el art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, al reglamentar la competencia de esta Corte Suprema, establece que no se dará curso a las acciones contra los diplomáticos extranjeros sin requerirse previamente la conformidad del gobierno respectivo para someterlos a juicio.

Que es jurisprudencia desde antiguo del Tribunal que para su conocimiento en las causas concernientes a diplomáticos, se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos extranjeros o por sus ministros, autorizados para ello (Fallos: 194: 415 y los allí citados).

Que la nota de fs. 17 remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informa que la Embajada de Colombia señala la conveniencia, por las razones que expresa, de que para llegar a un completo esclarecimiento de los hechos, las investigaciones que se realicen tengan lugar en dicho país.

Que, en tales condiciones, no resulta dudosa la inexistencia de la conformidad explícita a que hacen referencia los precedentes indicados.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el presente sumario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

WENCESLAO A. REDOLATTI v. AMERICO LEOPOLDO CALLERI

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde reservar en Mesa de Entradas de la Corte Suprema la queja interpuesta por denegación de la apelación extraordinaria cuando, contra la sentencia de la cámara de apelaciones provincial, también se han interpuesto recursos para ante la suprema corte local, los que concedidos se encuentran pendientes de resolución (1).

JUAN APERLO v. JOSE VISCA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 221, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital cuando, siendo previsible la revocación de lo resuelto en primera instancia en cuanto a las costas, el recurrente omitió plantear ante el tribunal de alzada la cuestión federal referida, limitándose a pedir la confirmación del pronunciamiento del inferior por razones jurisprudenciales (2).

NOCHIM PUZKAR v. JUDA KAPLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La resolución del tribunal de alzada que, con fundamentos procesales y de hecho, declara improcedente un recurso deducido para ante el mismo, es insusceptible de apelación extraordinaria. Dicha doctrina no admite excepción por causa de la naturaleza de las cuestiones decididas por el auto recurrido de primera instancia toda vez que, la resolución aludida de la cámara importa la comprobación, irrevisible por la Corte, de que lo resuelto sobre el fondo del artículo se halla firme (3).

---

(1) 5 de marzo. Fallos: 187: 505; 196: 165.
(2) 5 de marzo. Fallos: 237: 162 y 344.
(3) 5 de marzo. Fallos: 233: 31; 235: 250; 237: 633.

PAUL SCHNOOK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La opción del interesado por la vía administrativa, que la ley de aduanas autoriza, importa el abandono del procedimiento judicial que culmina con la sentencia de la Corte Suprema. Dicha doctrina podría admitir limitación, en forma estrictamente excepcional, sólo en los supuestos en que la resolución administrativa fuese manifiestamente arbitraria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La tacha de arbitrariedad que se formula no aparece directamente vinculada al desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal, y no ha sido oportunamente articulada contra el fallo de primera instancia que el *a quo* modificó en beneficio del apelante.

El recurso extraordinario es, pues, improcedente y correspondería no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 19 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el infractor en la causa Schnook Paul s/ apela resolución Aduana de la Capital", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la opción del interesado por la vía administrativa que la ley autoriza importa el abandono del procedimiento judicial que culmina con la sentencia de esta Corte —Fallos: 189: 156 y otros—.

Que esta jurisprudencia encuentra fundamento serio en la circunstancia de que la admisión de la apelación extraordinaria respecto de resoluciones de órganos administrativos, obedece a la necesidad de salvaguardar la jurisdicción de esta Corte en los casos sustraídos por la ley a la competencia de los órganos permanentes del Poder Judicial. Sólo en esa medida, en efecto, puede afirmarse que existe "no extensión de las facultades constitucionales de esta Corte, sino estricta preservación de las que le son propias" —Fallos: 238: 283 y sus citas—.

Que el argumento no juega, sin embargo, cuando la inter-

vención del órgano administrativo es atribuíble a la actitud discrecional del recurrente, caso en que no es dudoso que no exista imposición legal en la omisión del conocimiento de los jueces en la causa —Confr. Doctr. Fallos: 237: 392 y otros—.

Que si la doctrina así enunciada pudiera admitir limitación, lo sería sin duda en forma estrictamente excepcional, para los supuestos en que la resolución administrativa fuese manifiestamente arbitraria.

Que el caso de autos no admite, sin embargo, tal calificación. Por lo contrario, la imputación a Schnook de falta de lealtad en sus declaraciones aduaneras, encuentra fundamento en las constancias de los autos. Es difícil, en efectó, no estimar reticente la afirmación de introducirse "algunos regalós para la familia, medias y papel de celofán" respecto de un cargamento de 10.337 pares de medias de nilon, 301 pieles, sin cabeza, de visón y 200 rollos de papel celofán adheridos con polvo de oro. La excusa de que la declaración "regalos para la familia" se refería solamente a las pieles omitidas en esa declaración y no constituía una tentativa de restar importancia a los bultos, no es suficientemente verosímil como para hacer arbitraria la sanción impuesta.

Que en tales condiciones la queja debe ser desechada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DOMINGO ZARICH v. DIARIO "LA CAPITAL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aun cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión. La solución no varía por razón de alegarse la violación de las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La igualdad ante la ley no impide la existencia de las discriminaciones que el legislador estime pertinentes, en tanto ellas no sean arbitrarias. Esta calidad no revisten las que se establezcan con fundamento en las distintas actividades contempladas, siempre que el régimen establecido para cada especie sea uniforme.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Zarich Domingo c/ «La Capital» Diario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, aun cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión —Conf. causa "Kerschner M. c/ Goggi, Nante y Cía. S. R. L.", sentencia de 20 de noviembre de 1957; "Domínguez J. E. c/ Cabaña y Estancias Inversor S. A.", sentencia de 15 de noviembre del mismo año y otras—.

Que la solución no cambia por razón de invocarse los arts. 17 y 16 de la Constitución Nacional. En cuanto al primero, porque carece de relación directa con la materia del pronunciamiento. Y en cuanto al segundo, porque la igualdad ante la ley no impide la existencia de las discriminaciones que el legislador estime pertinentes, en tanto ellas no sean arbitrarias. Y no son tales las que se establezcan con fundamento en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen establecido para cada especie sea uniforme, lo que no aparece cuestionado en el caso.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano (1).

(1) 5 de marzo. Fallos: 237: 387.

RECUSACION.

No constituye prejuzgamiento que autorice la recusación de los magistrados la opinión expresada por ellos en sus sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas (1).

DOMINGO GUANCHUL

SERVICIO MILITAR.

La causal de excepción prevista en el art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913 (ley orgánica militar) está inspirada primordialmente en el interés del hijo, cuya subsistencia quiere asegurar, y no en interés exclusivo del padre, siendo indiferente que el hijo sea legítimo o nacido fuera de matrimonio.
Corresponde acordar la excepción al servicio militar obligatorio solicitada por un ciudadano soltero, padre de una hija natural a la que ha reconocido y con la cual vive, subviniendo a sus necesidades con el producto de su trabajo personal pues, no constando en autos el concurso de la madre, resulta manifiesto el perjuicio que para la menor traería aparejada la incorporación del solicitante al servicio de las armas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Guanchul Domingo s/ excepción al servicio militar", en los que a fs. 17 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 19 de marzo de 1957.

Considerando:

Que en el *sub iudice* se trata de la excepción al servicio militar obligatorio solicitada por un ciudadano soltero, padre de una hija natural, a la que sostiene con su trabajo. Funda su pretensión en lo dispuesto por el art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913 (ley orgánica militar).

Que con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 238: 442), la interpretación literal y absoluta del mencionado precepto sería contraria al fundamento mismo de la excepción que consagra. Se trata, en efecto, de una disposición inspirada primordialmente en el interés del hijo, cuya subsistencia quiere asegurar, y no en interés exclusivo del padre, siendo indiferente que el hijo sea legítimo o nacido fuera de matrimonio (art. 328,

---

(1) Fallos: 199: 184.

330 del Cód. Civ.; art. 1º de la ley 10.903 que sustituye el art. 264 de aquel Código; y art. 1º de la ley 14.367).

Que habiendo el ciudadano Domingo Guanchul reconocido a su hija María Graciela (fs. 4), y probado que vive con ella subviniendo a sus necesidades mediante la entrada de $ 600 mensuales que percibe por su trabajo de lavacopas en el "Pampa Hotel" de Santa Rosa, La Pampa (fs. 2), y no constando en autos el concurso de la madre, es manifiesto el perjuicio que para la menor traería aparejada la incorporación del solicitante al servicio de las armas.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 15 en cuanto hace lugar a la excepción solicitada.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

EUGENIO ANTONIO GALLI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 de la ley 14.370, es incompatible el goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena.

En consecuencia, no corresponde acordar la jubilación ordinaria por servicios prestados como profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires a quien, en el momento de solicitar el beneficio, revistaba como General Médico del Ejército Argentino en situación de retiro activo, percibiendo el sueldo de su grado y demás asignaciones correspondientes, con obligación de prestar servicios.

Dictamen de la Comisión de Interpretación y Legislación

Adoptado como Resolución por el Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado

Señores Directores:

En las presentes actuaciones D. Eugenio Antonio Galli solicita su jubilación ordinaria, acreditando para ello los extremos de edad y servicios exigidos por la ley vigente al momento de su desvinculación del servicio (31/3/55).

Del cómputo practicado por Contaduría a fs. 13 surge que el haber de dicho beneficio se eleva a la suma de $ 2.783,06 por aplicación de la ley 14.370.

Pero resulta que el Sr. Galli, según manifestación de fs. 17, es titular de un retiro militar de la ley 14.163, con un haber mensual de $ 6.480; como lo certifica la Dirección General de Personal del Ejército a fs. 12.

En tal situación esta Comisión considera que, atento las disposiciones concretas de las leyes 13.065 y 13.076 modificadas por la 14.370 y su decreto reglamentario nº 1958/55, que fijaron el límite de $ 1.500 elevado a $ 3.000 para la percepción simultánea de beneficios derivados de distintos servicios prestados por una sola persona, corresponde declarar incompatible la jubilación civil que gestiona el recurrente, dado el monto del retiro militar que el mismo goza.

Debe destacarse que tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por el Instituto Nacional de Previsión Social en casos análogos, entre los cuales cabe mencionar el del señor Nicanor Carranza Lucero.

En este antecedente, planteada la cuestión de la incompatibilidad entre jubilación civil y retiro militar ante la justicia, por haberse recurrido de la resolución administrativa, la Corte Suprema al tomar conocimiento no se expidió por no considerar a la cuestión de la aplicación del límite, materia de recurso.

Por lo expuesto, esta Comisión considera corresponde adecuar una vez más la resolución a dictarse en esta Caja, a la jurisprudencia administrativa ya mencionada y en consecuencia aconseja aprobar el proyecto siguiente:

El Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado,

RESUELVE:

1º) Acordar jubilación ordinaria con el haber mensual de $ 2.783,06 m/n. al afiliado 115.879, D. Eugenio Antonio Galli (L. E. 8551).

2º) Declarar que el presente beneficio es compatible con el retiro militar que el mismo goza, dentro del límite fijado para la percepción simultánea de ambos, permitido por las leyes 13.065 y 13.076, modificadas por la 14.370 y su decreto reglamentario 1958/55. 22 de agosto de 1955.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como Resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Director Nacional de Previsión Social:

El doctor D. Eugenio Antonio Galli impugna la resolución dictada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado obrante a fs. 18/19 de las presentes actuaciones, deduciendo contra ella el recurso de apelación previsto en el art. 13 de la ley nº 14.236.

El pronunciamiento apelado, que declara compatible el beneficio otorgado en el art. 1º del mismo, con el retiro militar de que goza el recurrente sólo hasta el monto de $ 3.000 m/n., se fundamenta en la limitación que en tal sentido imponen las leyes nos. 13.065 y 13.076, recientemente modificadas por la ley nº 14.370 y su decreto reglamentario.

Sobre el particular, esta Dirección General es de opinión, reiterando la jurisprudencia administrativa del Instituto Nacional de Previsión Social en la materia, que si bien el artículo pertinente de las leyes antes citadas, no *incluye expresamente* en la nómina de los beneficios compatibles hasta el monto máximo indicado, al "retiro militar", la enumeración genérica contenida en la citada norma debe considerarse comprensiva del aludido beneficio militar en razón de su similar naturaleza jurídica y de que, de hacer una excepción, el legislador la habría consagrado expresamente. No cabe duda que es injustamente desigual el tratamiento de la ley cuando impide gozar de dos beneficios en casos como el presente en que el titular se ha desempeñado en las dos actividades durante todo el término exigido para la jubilación ordinaria íntegra, en relación con los supuestos en

que el titular que tiene un promedio mayor que el límite de $ 3.000,00 m/n. indicado, tiene derecho a gozar su haber sin limitación alguna. Pero para solucionar ese problema es necesario una reforma legislativa que excluya de la limitación expresamente por lo menos a aquellos beneficiarios que en las dos actividades realizadas hayan cumplido con los requisitos de edad y servicios exigidos para la jubilación ordinaria íntegra.

Sostiene también el recurrente que el art. 26 de la ley 14.370 sólo es de aplicación a aquellas actividades comprendidas en el régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46. El problema de la aplicación del artículo mencionado sólo se suscitaría de considerarse que en el supuesto presente no se plantea el caso de la acumulación de dos beneficios jubilatorios, sino el de un sueldo y una jubilación. Estimamos que el *status* de inactividad del servicio de que goza el recurrente (fs. 12), se asemeja —si es que no se asimila totalmente— mucho más al retiro militar que a una prestación efectiva de servicios, razón por la cual, no dándose el supuesto que prevé el artículo citado, se hace innecesario pronunciarse sobre el alcance de su aplicación.

Por las razones expuestas correspondería que el Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, obrante a fs. 18/19, por la cual acuerda jubilación ordinaria a D. Eugenio Antonio Galli y declara que dicho beneficio es compatible con el retiro militar de que goza el nombrado, dentro del límite fijado para la percepción simultánea de ambos, permitido por las leyes 13.065 y 13.076, modificadas por la 14.370 y su decreto reglamentario 1958/55. 4 de octubre de 1955.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El apelante, Dr. Eugenio A. Galli, jubilado como profesor en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional por los servicios que se registran en las planillas de autos, recurre de la resolución de fs. 18 que declara incompatible la percepción íntegra de este beneficio con el retiro militar de que goza, por exceder ambos en conjunto, el límite establecido por las leyes 13.065 y 13.076.

El retiro de este militar sería el que reviste en actividad y de que informa a fs. 12 la Dirección de Personal del Ejército, pero admitido en aquel carácter por la resolución apelada, siendo su importe de $ 6.480,00 mensuales y el de la jubilación, de $ 2.783,06 m/n.

Estos dos importes, excederían la limitación impuesta en el cobro por aquellas leyes y que la Caja opone, o sea el de $ 3.000 a que lo ha elevado el art. 21 del decreto 1958 del año 1955, reglamentario de la ley 14.370.

Sobre la limitada compatibilidad por el percibiente de estas dos clases de beneficios, V. Excma. Cámara por su propia Sala y por la III y IV, tiene ya dictado pronunciamiento declarando su inaplicabilidad, en casos iguales al presente en que están constituídos por una jubilación civil y un retiro militar esos beneficios.

Por ello y habiendo sido en este mismo sentido mi opinión, expresada en esos casos, que nada tengo que agregar, para mantenerla igualmente en el que es materia del presente recurso, y por la revocatoria de la resolución apelada.

El precedente de V. Excma. Sala proviene de la sentencia dictada el 22 de agosto de 1955, nº 13.916, en los autos "Galíndez Santiago J." nº 14.381; el de la Excma. Sala III, de su sentencia 13.778 del 23 de marzo ppdo. en causa 14.988, "Jolly Armando J.", y el de la Excma. Sala IV según informa, de sen-

tencia 9385 del 18 de noviembre de 1953, en autos "Sciacaluga Antonio" nº 8061.

En las mencionadas causas, se trataba de la percepción por un jubilado de la ley 4349, que a la vez era retirado del Ejército o de la Armada Nacional, con un haber en conjunto por ambas prestaciones, que excedían el límite de $ 1.500 fijado entonces por las leyes 13.065 y 13.076.

La decisión de V. Excma., como lo hago presente, ha sido contraria por sus tres salas, a la del Instituto de Previsión Social que ha considerado comprendido en esa incompatibilidad a los retiros militares, y de que insiste, manteniendo este mismo temperamento en el pronunciamiento apelado.

Mi juicio sobre el problema, que es también el de V. Excma. Cámara, lo he expuesto en este mérito al expedirme después en una de las recordadas causas, y en los fundamentos de que hice consideración en el expediente de D. Nicanor Carranza Lucero ante la Excma. Sala III, a los cuales igualmente ahora me remito por estar transcriptos con la resolución pertinente, en fallos de la Excma. Corte Suprema de la Nación, 226 pág. 375 y en *G. del Foro*, nº 209, pág. 116. La resolución de dicha Sala, fué revocatoria de la del Instituto de Previsión como lo fueron las de las restantes Salas posteriormente al decidirse igual cuestión.

Debo sin embargo agregar, que la ley 14.370 nada modifica de las 13.065 y 13.076 sobre la acumulación de la jubilación con retiro militar, a que ajusta su resolución el Instituto. La única disposición de aquella ley, que se refiere a la acumulación, es la del art. 29, que en nada modifica las de las dos últimas citadas, en cuanto al retiro militar, por no expresarse en ninguna, comprendida esta prestación en esa reglada compatibilidad. La modificación la contiene su decreto reglamentario —art. 21—, elevando a $ 3.000 la restricción del cobro conjunto de los demás beneficios.

Por lo expuesto y revocándose lo resuelto, corresponde reconocer al apelante el derecho a percibir sus dos beneficios íntegramente, por no estar comprendidos en la limitada acumulación de la ley. Despacho, 13 de julio de 1956. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 19 de junio de 1956.

Vistos y considerando:

Los presentes actuados para resolver la apelación deducida:

El *Dr. Cattáneo*, manifestó: La apelación interpuesta a fs. 34/40, se fundamenta en la inaplicabilidad de la doctrina legal que se argumenta en la resolución cuestionada, y en consecuencia, corresponde declarar la procedencia del recurso deducido, entrando a sentenciar sobre lo que ha sido materia de agravios.

El acertado y minucioso estudio que realiza la Procuración General del Trabajo en su dictamen precedente —que comparte íntegramente el suscripto—, demuestra sin lugar a dudas que en el presente caso la cuestión debatida es asimilable a la fallada *in re*: "Nicanor Carranza Lucero" por la Sala III y análoga a la decidida por esta Sala II en autos: "Galíndez Santiago José c./ I.N.P.S., s./ jubilación", sentencia 13.016 de fecha agosto 22 de 1955, donde se estableciera categóricamente que son compatibles sin limitación de montos los beneficios previsionales de carácter civil y militar. Esta doctrina admitida por las distintas Salas que integran esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (entre otros *in re* "Jolly Armando J." —Sala III— y "Sciacaluga Antonio" —Sala IV—; sentencias 13.778 del 23 de marzo de 1956 y 9385 del 18 de noviembre de 1953, respectivamente) justifican los agravios formulados por D. Eugenio A. Galli y autorizan la revocatoria de la resolución de fs. 26.

En mérito a lo expuesto precedentemente y por las consideraciones propias del dictamen de fs. 42/43, voto por la revocatoria de la resolución de fs. 25/26 en cuanto ha sido materia del recurso y agravios; declarando compatible sin limitación de montos los beneficios de la jubilación civil con el retiro militar reclamada por el recurrente, por no estar comprendidos en la reducción de la acumulación legal argüida por el Instituto Nacional de Previsión Social. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 D. O., ley 12.948).

El *Dr. Pettoruti*, expresó: Por las consideraciones del dictamen de la Procuración General del Trabajo precedente y el voto del Dr. Cattáneo, adhiero el mío al suyo.

El *Dr. Míguez*, dijo: Siendo suficientemente claro y exhaustivo el dictamen de fs. 42/43 y el voto del Dr. Cattáneo que comparto íntegramente, adhiero el mío al suyo.

Por ello y como resultado de los votos que anteceden, se resuelve: Hacer lugar al recurso por inaplicabilidad de ley y doctrina legal, revocando la resolución de fs. 25/26 en cuanto ha sido materia de apelación. Declarar compatible sin limitación de montos la acumulación de los beneficios de la jubilación civil y del retiro militar que reclama y tiene derecho a gozar el Dr. Eugenio A. Galli. Sin costas atenta la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 92 D. O., ley citada). — *Oscar M. A. Cattáneo.* — *Oreste Pettoruti.* — *Manuel G. Míguez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución dictada a fs. 26 por el Instituto Nacional de Previsión Social confirmó la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 18/19) la que, a su vez, se basó explícitamente en el informe de la Dirección General de Personal del Ejército obrante a fs. 12.

Ahora bien: de este último informe resulta que el señor General de Brigada D. Eugenio A. Galli se hallaba *en actividad de servicio*, esto es, como surge de la aclaración que formuló el propio interesado a fs. 17, en la situación de *retiro activo* prevista en el art. 65 de la Ley para el Personal Militar.

Es claro que la remuneración de los retirados que se desempeñan en tal situación no puede ser calificada de beneficio asistencial. Cualquiera sea la denominación que se le dé en la práctica, su naturaleza es la de un verdadero sueldo, y ello surge de los términos expresos de la propia ley, que determina en su art. 119 que el personal en situación de retiro activo gozará del "*sueldo mensual*, suplementos generales, suplementos particulares, compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determina expresamente esta ley...".

La sentencia de fs. 44 imposta, pues, a mi juicio, en forma equivocada la verdadera cuestión a resolver, que no es, como se afirma, la de si "son compatibles sin limitación de monto los beneficios previsionales de carácter civil y militar", sino la de

si pueden ser percibidos sin dicha limitación simultáneamente un *sueldo* militar y una jubilación civil.

En el mismo error incurrió, es verdad, el Instituto, a pesar de que la situación real había sido señalada ya a fs. 16, donde se propiciaba aplicar el art. 26 de la ley 14.370, y, en consecuencia, no liquidar el beneficio jubilatorio.

Pero, ello no obstante, la mencionada decisión del Instituto coincidió prácticamente con la que en derecho correspondía, ya que, atento el monto del sueldo militar que percibía el causante ($ 6.480 m/n.), tanto la aplicación del art. 26 de la ley 14.370, como la del que erróneamente fundó la decisión administrativa determinaban iguálmente que no debiera liquidarse el beneficio jubilatorio.

En consecuencia, estimo que, de conformidad con el principio "iura novit curia", corresponde mantener la decisión del Instituto, corriente a fs. 26, sobre la base de la fundamentación precedente, y, a tal efecto, revocar la sentencia de fs. 44. Buenos Aires, 13 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Galli Eugenio Antonio c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ jubilación", en los que a fs. 74 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 19 de junio de 1956.

Considerando:

Que el Dr. D. Eugenio Antonio Galli solicitó jubilación ordinaria a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado por sus servicios como profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires, manifestando, en su declaración jurada de fs. 10, que fué General Médico en actividad del Ejército Argentino, circunstancia confirmada por el certificado de fs. 12, que expresa que de acuerdo con la ley 14.163 y su reglamentación el Dr. Galli estaba en actividad del servicio, siendo su haber mensual de $ 6.480 m/n. La Asesoría Letrada de la Caja, invocando el art. 26 de la ley 14.370, opinó a fs. 16 que no correspondía liquidar el beneficio solicitado porque el recurrente se mantenía en el desempeño de una actividad por cuenta ajena; a lo que replicó el Dr. Galli que si figuraba en actividad ello era debido a la ley 14.163, estando en realidad en situación de retiro; y que no le alcanzaban las prescripciones del art. 29 de la ley

14.370 porque, al no estar la Caja de Retiros Militares acogida al régimen de reciprocidad vigente en las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, no se le computaban los servicios militares en la Caja Civil o viceversa.

Que la Caja resolvió acordar la jubilación con un haber mensual de $ 2.783,06, pero declaró que el beneficio era compatible con el retiro militar de que gozaba el causante dentro del límite fijado para la percepción simultánea de ambos, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 13.065 y 13.076, modificadas por la 14.370 y con su decreto reglamentario 1958/55. Como ese límite era a la sazón de $ 3.000, sobrepasado con el solo retiro militar, la consecuencia era que el peticionante no podría percibir su jubilación civil, lo que motivó su apelación ante el Instituto, que a fs. 26 confirmó lo resuelto. Interpuesto por el Dr. Galli recurso de apelación para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ésta ha declarado, en la sentencia de fs. 44, que el retiro militar es compatible con la jubilación civil y revocado, en consecuencia, la resolución del Instituto en cuanto había sido materia de recurso.

Que el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social dedujo contra dicho pronunciamiento recurso extraordinario de apelación que, denegado por la Cámara, ha sido declarado procedente por esta Corte a fs. 74. Sostiene el recurrente que el texto del art. 92 del decreto 14.535/44 (ley 12.921), modificado por la ley 13.065 y la 14.370, es de estricta aplicación en el caso de autos, pues establece que los beneficios que acuerde el Instituto Nacional de Previsión Social son acumulables entre sí y con cualquier otra jubilación, pensión o subsidio, otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable, hasta la suma que el decreto 1958/55 fijó en $ 3.000 y que, por lo tanto, excediendo de la suma antedicha el retiro militar del Dr. Galli —retiro que es la jubilación que obtienen los militares— no puede autorizarse la percepción simultánea de ambos beneficios. A su vez, la sucesión del Dr. Galli —fallecido en el ínterin— sostiene que la incompatibilidad establecida por el art. 92 del decreto 14.535/44 no rige para las jubilaciones que otorga la Caja de la ley 4349; pero que aunque así no fuere, el retiro militar no es equiparable a una jubilación y que no es presumible que la voluntad del legislador haya sido crear una incompatibilidad cuando lo que se propuso fué hacer compatibles —dentro de un cierto límite— beneficios que no lo eran.

Que, como señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, el caso no ha sido correctamente configurado por la sen-

tencia apelada, pues no se trata de establecer si son compatibles sin limitación de monto los beneficios previsionales de carácter civil y militar, sino si pueden ser percibidos simultáneamente sin dicha limitación un sueldo militar y una jubilación civil, ya que el causante se encontraba en actividad de servicio, es decir, en la situación de retiro activo, percibiendo, por lo tanto, no un beneficio asistencial sino el sueldo de su grado, de conformidad con el art. 119 de la ley para el personal militar; y en tales condiciones le comprendía la incompatibilidad establecida por el art. 26 de la ley 14.370.

Que, efectivamente, de las constancias de fs. 10 y 12 de las propias manifestaciones del causante, surge que éste se encontraba dentro de la institución militar en la situación caracterizada por las leyes 13.996 y 14.163 como de retiro activo que, como lo dispone el art. 65 de la primera, incluye la obligación de prestar servicios y el goce de los derechos enumerados en el art. 6º entre los cuales se cuenta "la percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones legales determinen para cada grado, cargo y situación" (inc. 6º).

Que, por lo tanto, y ya que el Dr. Galli continuaba prestando servicios y percibiendo el sueldo y demás asignaciones correspondientes, su caso se halla comprendido en la previsión del art. 26 de la ley 14.370, que declara incompatible el goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA.

S. A. EL CORTIJO v. UNION DE LAS REPUBLICAS RUSAS SOVIETICAS SOCIALISTAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte un estado extranjero.

La disposición del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, en cuanto establece la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte un estado extranjero, ha quedado sin efecto a partir del restablecimiento de la Constitución de 1853, con la que concuerda lo prescripto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, sobre reorganización de la Justicia Nacional, todo lo cual puede declararse de oficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 101 de la Constitución Nacional no prevé entre los supuestos de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema, la hipótesis de juicios en los que intervengan como partes un particular y un gobierno extranjero.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 123, 58, y de acuerdo con la doctrina de Fallos: 237, 58, opino que V. E. debe declararse incompetente para conocer del *sub iudice*. Buenos Aires, 13 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "El Cortijo S. A. c/ Unión de las Repúblicas Rusas Soviéticas Socialistas s/ desalojo", para decidir sobre la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

Y considerando:

Que la competencia originaria de esta Corte reglada por el art. 101 de la Constitución Nacional no comprende las causas seguidas entre particulares y las naciones extranjeras.

Que la disposición del inc. 1º) del art. 24 de la ley 13.998 ha quedado sin efecto a partir del restablecimiento de la vigencia de la Constitución de 1853 con la que concuerda lo prescripto por el art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58.

Que la comprobación de las circunstancias mencionadas es declarable de oficio en razón de contemplar el pronunciamiento la competencia originaria del Tribunal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el presente juicio.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

INDA MARIESEVIC DE ZAVECZ v. ROBERTO DIEGO

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Lo atinente a la presidencia de lo dispuesto en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, que crea el recurso de inaplicabilidad de ley, debe proponerse ante la Cámara respectiva, sobre cuya jurisdicción versa el precepto [1].

ADRIAN IN'T VELD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º, incs. 9 y 10, de la ley 48, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la presunta comisión del delito de defraudación con motivo de la venta de un buque a motor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en el caso citado en la resolución de fs. 132 (Fallos: 234: 504), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 7 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1958.

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción como el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, ambos de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para entender de la presente causa, en la que se investiga la presunta comisión del delito de defraudación con motivo de la venta de un buque a motor.

Que, como lo ha resuelto esta Corte en el caso que cita el dictamen precedente (Fallos: 234: 504), la competencia de la justicia federal para conocer de supuestos como el de autos está establecida en el art. 2, incisos 9 y 10, de la ley 48.

Que la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 237: 837) invo-

---

(1) 10 de marzo.

cada en la resolución de fs. 135, no es aplicable al presente caso, desde que en aquél se cuestionaba la competencia de la justicia nacional o de la provincial para intervenir con motivo de un delito cometido en un río navegable.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALBERTO G. ATORRASAGASTI Y OTROS v. ROSA A. MOTTI DE PIAZZA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si no se hizo cuestión expresa acerca de la aplicación del referido precepto con anterioridad al pronunciamiento de segunda instancia apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia del tribunal de alzada, en cuanto rechaza la prueba ineficaz para la solución del pleito, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad. Dicha solución es sólo revisible en los supuestos en que el pronunciamiento apelado fuese manifiestamente frustratorio del derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si la remoción de empleados constituye o no cuestión contractual, a los fines de la constitución del tribunal arbitral dispuesto por el fallo recurrido, es punto que escapa a la revisión de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La circunstancia de que la sentencia apelada declare que toda norma, aún las que en apariencia son claras, requiere interpretación, no basta para autorizar la declaración de arbitrariedad del pronunciamiento, cualquiera fuere su acierto o error en cuanto a la correcta solución acordada al pleito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La arbitrariedad que se alega no aparece directamente vinculada al desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal, y la formalidad prevista en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no ha sido oportunamente reclamada ante el *a quo*.

En tales condiciones estimo que el recurso extraordinario no procede y que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 26 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Atorrasagasti Alberto G. y otros c/ Piazza Rosa A. Motti de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, ha sido bien denegado. Ocurre, en efecto, que no se hizo cuestión expresa de la aplicación del mencionado precepto al caso de autos, en los términos requeridos por la jurisprudencia de esta Corte, a partir de la sentencia transcripta en Fallos: 235: 456 (Confr. fs. 652).

Que la arbitrariedad que además, se imputa a la sentencia de fs. 674, consistiría en que prescinde de la prueba agregada a los autos. Se alega, en efecto, que esa prueba versó sobre la inexistencia de una cuestión entre socios con motivo de la interpretación del contrato, habiéndose demostrado que la única divergencia se refiere a actos de administración de la sociedad, esto es, a la simple remoción de dos empleados.

Que el fallo en recurso declara que el examen de la voluminosa prueba producida es innecesario, porque ella interesa al fondo de las cuestiones suscitadas entre las partes y no a la jurisdicción llamada a dirimirlas, punto éste que es el único resuelto. La prueba ha sido, pues, descartada por estimársela ineficaz para la solución del litigio, es decir, en condiciones en que, como principio, no cabe recurso ante esta Corte —Fallos: 236: 47 y sus citas—.

Que si bien aún la aserción de la ineficacia de la prueba puede revisarse por esta Corte, si fuese manifiestamente frustratoria del derecho a la defensa, es lo cierto que no es tal el

caso de autos. Porque se trata de constancias que el mismo recurrente califica de casi innecesarias (fs. 684) y porque aún limitada la divergencia entre los socios a la admitida por los recurrentes, el raciocinio en que se fundamenta el fallo en recurso sigue en pie. Pues lo atinente a si la remoción de empleados constituye o no cuestión contractual, a los fines de la constitución del tribunal arbitral dispuesta, es punto que escapa a la revisión de esta Corte.

Que, por último, la tesis del fallo apelado, en cuanto declara que toda norma, aun las que en apariencia son claras, requiere interpretación, está avalada, a partir de Savigny, por una ponderable doctrina, que encuentra sus raíces incluso en los juristas clásicos romanos. Es cierto que también hay corrientes divergentes de opinión sobre este tema, mas la elección de la primera no basta ciertamente para autorizar la declaración de arbitrariedad del pronunciamiento, cualquiera sea su acierto o su error en cuanto a la correcta solución acordada al pleito.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JUANA DELUCA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sentencia que, fundada en la inteligencia atribuída por el tribunal local a la ley 5425 de la Provincia de Buenos Aires, deniega la pensión solicitada por la recurrente, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía de la propiedad, de la seguridad social y del art. 33 de la Constitución Nacional, pues estas cláusulas no guardan relación directa con lo decidido [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no autoriza la extensión de los beneficios de previsión social fuera de los términos de la ley. Esta doctrina es de ineludible aplicación tratándose de la interpretación de leyes provinciales.

---

(1) 12 de marzo.

JOSE KUBSCH v. S.R.L. M.E.B.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurrente que consintió la sentencia de la cámara, en cuanto al conocer sobre el fondo del asunto dejó sin efecto las regulaciones practicadas por el inferior, no puede invocar la existencia de cosa juzgada para impugnar, por vía del recurso extraordinario con fundamento en los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional, los honorarios fijados con posterioridad y definitivamente por el tribunal apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es cierto que los honorarios regulados en la sentencia de fs. 373/376 a favor de los Dres. Ottolenghi y Eiriz no fueron recurridos por ellos, la Cámara, al entender por apelación sobre el fallo del Inferior, los dejó sin efecto (fs. 423/441).

Este pronunciamiento fué consentido por el quejoso, quien en tales condiciones no puede invocar la cosa juzgada respecto de aquellas regulaciones.

También quedó perfectamente establecido con autoridad de decisión firme, que se hacía lugar a la demanda de rescisión (fs. 440 vta. *in fine* y 441), y que la acción había prosperado en su totalidad según se declaró por auto de fs. 446 al resolver la aclaratoria de fs. 444.

En tales condiciones pienso que el *a quo*, al pronunciarse a fs. 476, se ha limitado a ejercer una atribución que es propia de los tribunales ordinarios de la causa, cual es la de determinar el monto del juicio a efectos de regular las costas del mismo.

El recurso extraordinario es por lo tanto improcedente y corresponde desestimar esta queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 19 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Kubsch José c/ M. E. B. A. Soc. Resp. Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General con arreglo a las cuales la queja que antecede debe ser desestimada.

Que, en efecto, tanto lo atinente a la existencia de cosa juzgada como la invocación de los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional remiten a las cuestiones comunes y procesales resueltas en las instancias ordinarias e irrevisibles por la vía del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, la jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable al caso, cualquiera sea el acierto o error de la resolución apelada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HUGO ENRIQUE MOLINUEVO v. ERIBERTO JUAN MOLINUEVO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran nulidades procesales son insusceptibles de recurso extraordinario, pues no ponen fin al pleito ni impiden su prosecución. Dicha jurisprudencia admite excepción para los supuestos en que las tramitaciones anuladas no puedan reiterarse, lo que debe resultar de los autos y ser alegado expresamente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente al trámite a imprimir a las causas seguidas contra interdictos es materia procesal ajena al recurso extraordinario. Idéntico carácter reviste lo referente a la naturaleza de las nulidades.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO P. MASCIAS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno teniendo en cuenta valores de venta posteriores a la decisión gubernativa que dispuso la expropiación, si por la naturaleza de la obra pública y la situación del inmueble expropiado, ninguna influencia ha podido significar aquélla en la escala de valores resultante de las ventas hechas en la zona.

En tales circunstancias, no resulta contrario al art. 11 de la ley 13.264, el estudio y aplicación de los valores de ventas posteriores, efectuado por el Tribunal de Tasaciones y aceptado por las sentencias de primera y segunda instancias.

---

(1) 12 de marzo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno en la suma estimada por el Tribunal de Tasaciones por el voto unánime de sus miembros, incluído el representante del expropiado recurrente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho del expropiado a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Mascías Francisco P. o c/ quien o quienes resulten propietarios s/ expropiación", en los que a fs. 208 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 18 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que promovida ante el Juzgado Nacional de Azul, Provincia de Buenos Aires, la expropiación de la finca ubicada en la ciudad de Mar del Plata, Avenida Pedro Luro 2460 (fs. 9) registrada como parcela 3, manzana 18, con superficie de 557 m., 29 dm², se depositó en pago a fs. 5 la suma de $ 144.430, ampliada luego hasta la suma de $ 821.700 (fs. 101) mediante el depósito de $ 677.270 hecho a fs. 100. El demandado reclamó la suma de $ 1.250.000 con intereses y costas (fs. 56 vta.).

Que la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones fijó el valor del inmueble, teniendo en cuenta la superficie indicada en la demanda, en $ 1.096.900, y sobre la base de la superficie del título (562 m., 47 dm.²) en la suma de $ 1.102.372,08, aconsejando la adopción de esta última (fs. 10 del expte. agregado nº 221.072). El representante del expropiado aceptó el valor fijado al terreno ($ 658.652,37; fs. 10) e impugnó el valor atribuído al edificio que estimó en $ 675.402,27, como asimismo la deducción hecha por indisponibilidad, en cuya virtud el valor global según superficie, debía fijarse en $ 1.327.988,86 o en $ 1.334.054,64 de acuerdo con la superficie que indicaba el título (fs. 19, 20 y 20 vta. idem). La Sala reconsideró su dictamen y redujo los valores anteriores a

$ 1.094.413,78 y $ 1.099.569,69 respectivamente (fs. 23) y, ante una nueva presentación del representante del demandado (fs. 27), fijó en $ 1.223.488,63 el valor total según superficie denunciada, pero reducido a $ 1.039.965,34 por la aplicación del coeficiente de indisponibilidad, que alcanzaba a $ 183.523,29, y en $ 1.229.554,41 según la superficie del título, reducido a $ 1.045.121,25 porque el coeficiente de indisponibilidad aplicado importaba $ 124.433,16 (fs. 29). El Tribunal de Tasaciones aceptó por unanimidad el valor atribuído al terreno. Por cinco votos se resolvió aplicar un coeficiente de obsolecencia del 10 % sobre el valor de reposición de $ 1.300 adoptado por la Sala; cuatro vocales apoyaron el informe de la Sala y dos consideraron bajo el valor atribuído. Por seis votos aplicó el coeficiente de indisponibilidad del 15 %; tres vocales sostuvieron la inaplicabilidad de ese descuento y dos lo fijaron en el 10 %; en resumen, se estableció el valor total tomando en cuenta la superficie del título en $ 1.045.000 (fs. 30/31, idem y fs. 168 de autos).

Que la sentencia de primera instancia condenó al pago de la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones con intereses y aplicó las costas por su orden (fs. 174 vta.); y apelada por ambas partes, la Cámara Federal de La Plata la modificó reduciendo al 10 % el coeficiente de indisponibilidad aplicado y declarando improcedente la deducción por obsolecencia, con lo cual el valor del edificio quedó establecido en $ 566.205,50 y la indemnización total en la suma de $ 1.102.372,08. Las costas se declararon a cargo del expropiante (fs. 205 vta.). Ambas partes han traído recurso ordinario a consideración del Tribunal (fs. 208 y fs. 211).

Que los agravios del Sr. Fiscal de Cámara (fs. 198/201), se refieren a la inclusión en la planilla tenida en cuenta para efectuar el avalúo del terreno, de valores de venta posteriores a la decisión gubernativa que dispuso la expropiación, y a la falta de "prueba valedera sobre el monto a que puede ascender el valor del terreno" (fs. 201). La Cámara ha entendido que por la naturaleza de la obra pública y la situación del inmueble expropiado, ninguna influencia ha podido significar aquélla en la escala de valores resultante de las ventas hechas en la zona; y esta Corte ha considerado que no se contraría el art. 11 de la ley 13.264 cuando el Tribunal de Tasaciones, en iguales circunstancias, estudia y aplica precios de ventas realizadas en fecha posterior a la de la construcción de la obra pública que da lugar a la expropiación (Fallos: 237: 801). Además, en el caso de autos, media la conformidad de los representantes de ambas partes y la unanimidad del Tribunal de Tasaciones en la fijación del valor del

terreno, todo lo cual obliga a desestimar el recurso del Sr. Fiscal de Cámara.

Que los agravios del expropiado consisten en la aplicación del coeficiente de medida resuelto por el Tribunal de Tasaciones; en el valor fijado al edificio; en el descuento por indisponibilidad; en la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales; en la omisión de imponer el pago de intereses y en el importe de las costas (fs. 219/225).

Que no corresponde revisar el valor atribuído al terreno para aumentarlo, porque como se ha señalado precedentemente, medió unanimidad en la estimación, incluído el voto del representante del recurrente. En cuanto a la tasación del edificio, esta Corte no encuentra que se hayan aportado razones suficientes para poder variar el precio que el Tribunal de Tasaciones fijó y que confirmaron los fallos de primera y segunda instancias, ya que las diferencias que entre ambos acusan, sólo se debe a la distinta aplicación de coeficientes que disminuían el precio básico.

Que es fundado el recurso respecto de la improcedencia de descontar suma alguna por razón de indisponibilidad (Fallos: 237: 690, 844, 879), por lo que corresponde agregar a la suma que se manda pagar, el importe rebajado de $ 122.485,79 (fs. 205 vuelta).

Que, a su vez, las sentencias que resuelven una expropiación no deben incluir decisión alguna respecto de la aplicabilidad del impuesto a las ganancias eventuales, quedando a salvo los derechos que el expropiado considere que le asisten para no tributar esa carga fiscal, a fin de hacerlos valer por la vía que corresponda (Fallos: 239: 73).

Que la condena al pago de intereses por el saldo de precio adeudado, que formó parte de la litis (fs. 56 vta.) y fué incluída en la sentencia de primera instancia (fs. 174 vta.), no puede considerarse suprimida de la condena confirmada por la Cámara, pues la sentencia de fs. 203, "modifica" la de fs. 172 "en cuanto ha sido materia de recurso" (fs. 205 vta.) y el renglón de intereses no fué objeto de expresión de agravios (fs. 198).

Que en lo que respecta al mondo de las costas, corresponde que la cámara lo adecúe al importe de la condena que queda modificado.

Por ello, se reforma la sentencia apelada elevándose el importe total a pagar por la parte actora, a la suma de un millón doscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos con ochenta y siete centavos. Los intereses se liquidarán sobre el saldo no depositado. En cuanto a las costas aplicadas, vuelva a la cámara para que practique nueva regulación teniendo en

cuenta el importe definitivo de la condena. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

TORRES Y ROZADOS v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Corresponde rechazar la demanda por la cual la actora invocando la existencia de expropiación, lo dispuesto en la ley 13.264 y la jurisprudencia interpretativa de la misma, pretende que se la indemnice por los daños ocasionados por el desalojo del local que ocupaba como locataria de un inmueble adquirido por el Fisco, si de las constancias de autos surge que no existió procedimiento expropiatorio alguno, que la demandada adquirió por compra el inmueble en el cual la actora era locataria, que en el juicio de desalojo no hizo sino ejercitar el derecho que le acordaban las leyes de locación, pues se trataba de un contrato vencido no comprendido en la prórroga, y que la accionante no discutió esos hechos en el juicio de desalojo, limitándose a formular una propuesta de transación que no fué aceptada por el Fisco.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Torres y Rozados c./ Gobierno de la Nación s./ daños y perjuicios", en los que a fs. 136 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 23 de abril de 1957.

Considerando:

Que la firma actora demandó al Gobierno Nacional por indemnización de los daños y perjuicios que le habría ocasionado el desalojo del local que ocupaba como locataria en el inmueble de la calle Cangallo 668 de esta Capital, finca que el Ministerio de Guerra había adquirido por compra a "La Franco Argentina S. A." que era su locadora, después de lo cual tramitó el juicio de desalojo en el que finalmente tuvo que entregar el local el 30 de diciembre de 1948. Fundó su demanda en lo dispuesto por los arts. 1109 y sigtes. del Código Civil (fs. 6); pero a fs. 36, en escrito ampliatorio en que elevó a $ 300.000 la suma reclamada, invocó la existencia de expropiación, la ley respectiva y la jurisprudencia interpretativa de la misma.

Que a fs. 46 el Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda negando los hechos en que se funda, sosteniendo que la sentencia en el juicio de desalojo reconoció el derecho del Estado para obtenerlo de conformidad con las disposiciones vigentes y que los perjuicios que pudieran haberse irrogado a la actora no eran imputables a la demandada que había ejercido un legítimo derecho. Tanto la sentencia de primera instancia como la de la alzada contra la que recurre la actora, han desestimado la acción, considerando en lo esencial que los daños y perjuicios reclamados no son la consecuencia de una expropiación, pues hubo una compraventa de la finca y el Estado no hizo sino ejercitar el derecho que le acordaba la legislación vigente.

Que la actora reitera en el memorial presentado su tesis de que en el caso deben aplicarse los principios aceptados en materia expropiatoria; pero de las constancias de autos y en especial de las del expediente agregado "Fisco Nacional contra Torres y Rozados s./ desalojo", surge que en realidad no hubo procedimiento expropiatorio alguno, que la demandada adquirió por compra el inmueble en el cual la actora era locataria, que en el juicio de desalojo no hizo sino ejercitar el derecho que le acordaban las leyes de locación, pues se trataba de un contrato vencido no comprendido en la prórroga y, finalmente, que la accionante no discutió esos hechos en el juicio de desalojo limitándose a formular una propuesta de transacción que no fué aceptada por el Fisco.

Por ello, se confirma con costas la sentencia de fs. 133.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JUANA M. GOTI DE PIERRI v. VICENTE ECHEVERRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de la interpretación de una norma de derecho común, no es revisible en la instancia extraordinaria la inteligencia acordada por la Cámara Central Paritaria al art. 52, inc. d), de la ley 13.246, con arreglo a la cual decidió que la fracción ocupada por el demandado no constituye una "unidad económica" en los términos de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No resultando de los términos de de la *litis* que el recurrente haya alegado que la ocupación del campo por un tercero era consecuencia de una subloca-

ción prohibida por el art. 7º de la ley 13.246, por lo que tal cuestión no ha sido de obligatorio examen por los tribunales de la causa, resulta injustificado el agravio que se funda en la violación de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No cabe imputar arbitrariedad a la sentencia en la que el tribunal que la dictó ha resuelto las cuestiones de la *litis* con arreglo a los textos legales que ha debido aplicar y le dan legítimo fundamento, cualquiera sea el acierto o error de la interpretación que hace de preceptos de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En apoyo de su demanda sostuvo oportunamente el actor que existía un contrato de arrendamiento entre el accionado y un tercero, registrado bajo el número 10-04444, de fecha 10/2/50, en la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales (fs. 19 vta., III a), circunstancia que fué expresamente reconocida por el demandado en ocasión de la audiencia de que informa el acta de fs. 60.

No obstante ello la sentencia de segunda instancia, que revoca la del Inferior, ha dado por admitidas modificaciones a ese contrato —lo que influye decisivamente en la suerte de la litis— sobre la base de declaraciones testimoniales.

Se produce así una situación similar a la considerada y resuelta por V. E. el 11 de marzo del corriente año (Vitón, Ana Hernández de y otro c./ Albisu, Sebastián) en el sentido de que un pronunciamiento así fundado violaba la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En consecuencia, y por aplicación de ese criterio, correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Pierri, Juana M. Goti de c./ Echeverría, Vicente s./ excepción prórroga legal", en los que a fs. 302 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 21 de mayo de 1957.

Considerando:

Que la actora, en su condición de propietaria de una fracción de 200 hectáreas de campo sita en el Cuartel 11 del Partido de Chascomús (Provincia de Buenos Aires), ha deducido demanda de desalojo contra el arrendatario de dicha fracción, por afirmar que éste es a la vez locatario de Da. Juana H. de Jaurretche en una fracción de 248 hectáreas del mismo Cuartel y Partido y por ello se halla comprendido en la causal del art. 52, inc. d), y art. 53, inc. a), de la ley 13.246 (de arrendamientos rurales), excluído, en consecuencia, de los beneficios de la prórroga que dicha ley concede.

Que al contestar la demanda (a fs. 24), el demandado no ha desconocido su condición de arrendatario de la actora, pero ha expresado, para oponerse a la demanda, que la fracción de las 248 hectáreas arrendada a la Sra. de Jaurretche, no la explota él, con exclusividad, pues hasta el año 1949 la trabajó en sociedad con Ramón Lizarraga y después de ese año, por haber sido disuelta la sociedad, Lizarraga se quedó con 123 hectáreas de dicho predio y con la otra mitad, el exponente, trabajándola en sociedad con su yerno Luis María Layño. Explica que el hecho de que en el contrato de arrendamiento con la Sra. de Jaurretche figure el solo como arrendatario, se debe tan sólo a exigencias del administrador, después de disuelta la sociedad con Lizarraga, pero que lo cierto era que este último ocupa y explota exclusivamente la mitad de la fracción arrendada; por lo que su parte no contaría con la unidad económica que prevé el art. 52, inc. d), de la ley 13.246 como excepción a la prórroga.

Que en la audiencia de conciliación de fs. 60 se dejó constancia como hechos admitidos por las partes: que el demandado era arrendatario del campo que la demandante reclama; que el mismo era a la vez titular de un contrato de locación de 248 hectáreas celebrado en 1950 con la propietaria Da. Juana H. de Jaurretche; y que Lizarraga vive en esa fracción de campo desde 1944 y Layño desde el 13 de junio de 1949.

Que en la sentencia de fs. 260 la Cámara Regional Paritaria tuvo por probada la ocupación del campo arrendado a la Sra. de Jaurretche en las condiciones que había expuesto el demandado; pero hizo lugar a la demanda haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento General de la ley 13.246, por apreciar que la explotación de la mitad del campo por el demandado en sociedad con Layño había importado una modificación que alteraba la situación existente hasta 1949 y lo había sido presumiblemente para eludir el régimen de las excepciones a la prórroga que autoriza el art. 52 de la citada ley.

Que en la sentencia de fs. 288, la Cámara Central Paritaria se hizo cargo de los agravios del demandado contra la sentencia apelada, y la revocó por considerar: que aun en el supuesto de haberse alterado la situación jurídica de la locación del predio de 248 hectáreas en el tiempo y en las condiciones que establece la sentencia en recurso, "ella —dice— nunca pudo traer aparejada la sanción dispuesta por el inferior, dado que el demandado no cuenta ni siquiera con una unidad económica tipo" (de 150 hectáreas según la pericia de fs. 249), y en consecuencia, no se cumple en la emergencia el extremo que prevé el art. 58 de la Reglamentación General de la ley 13.246, en su primera parte. "Este argumento —agrega— se basa en la circunstancia de que la mitad del predio es explotado desde 1944 por el Sr. Lizarraga, hecho sobre el cual no existe discusión".

Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 296 y concedido a fs. 302, se funda en la violación de la defensa en juicio y por razón de ello, en la arbitrariedad que atribuye al pronunciamiento apelado. Alega, en síntesis, que en la sentencia de que recurre habríase omitido ponderar el contrato de arrendamiento que en copia ha sido acompañado a los autos y que había sido celebrado en 1950 entre Da. Juana H. de Jaurretche, como locadora y el demandado Echeverría como locatario de las 248 hectáreas en cuestión; que tampoco habría prueba fehaciente de que Lizarraga hubiese sido locatario de parte de dicha fracción con anterioridad al 1º de enero de 1946 (argumento del art. 61 de la ley 13.246); por lo que, habiendo comenzado esa sublocación a partir del 1º de mayo de 1949, como lo reconocen los propios interesados, estaría comprendida en la prohibición del art. 7 de la citada ley, circunstancia ésta que tampoco habría sido considerada en la sentencia.

Que con respecto al primer motivo del recurso, cabe señalar desde luego, que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no obra en autos copia del contrato de arrendamiento pasado entre la Sra. de Jaurretche y el demandado, y que, por lo demás, aun teniéndose por justificada su existencia a mérito de la constancia del comparendo de fs. 60, tal contrato no tendría en el caso la influencia decisiva que el recurrente le asigna. No se trata, en efecto, de juzgar en este juicio las relaciones jurídicas entre locador y locatario que derivan de ese contrato, sino de apreciar, como lo ha hecho el tribunal sentenciador, si compartido por iguales partes entre el demandado y Ramón Lizarraga el uso y goce de las 248 hectáreas, la que explota Echeverría constituye una unidad económica en los términos del art. 52, inc. d), de la ley 13.246; cuestión que en las sentencias de fs. 260 y 288 ha sido resuelta negativamente.

Esta inteligencia dada por el juzgador al texto legal citado no es susceptible de revisión por esta Corte, pues constituye la interpretación de una ley de derecho común que el art. 15 de la ley 48 excluye del recurso extraordinario, como el Tribunal lo tiene declarado en repetidos pronunciamientos.

Que por el mismo motivo debe tenerse por excluída del recurso la cuestión de hecho y prueba referente a la existencia de la ocupación del campo por Lizarraga en el tiempo y en las condiciones que en la sentencia se tienen por acreditadas.

Que en la sentencia no se ha considerado que la ocupación por Lizarraga de la parcela que explota haya contrariado los propósitos de la ley de arrendamiento en los términos del art. 58 del Reglamento General de la ley, y lo contrario se infiere del juzgamiento.

Que tampoco resulta de los términos de la *litis* (escrito de demanda y comparendo de fs. 60) que el recurrente haya alegado que la ocupación del campo por Lizarraga era una sublocación prohibida por el art. 7 de la ley 13.246, como tardíamente argumentó en el recurso; por lo que tal cuestión no ha sido de obligatorio examen por los tribunales de la instancia ordinaria que debían fallar en el pleito.

Que en atención a lo expuesto, resulta injustificado el agravio del recurrente fundado en la violación de la defensa en juicio, si se considera, además, que la omisión del examen del punto relativo al contrato de arrendamiento de las 248 hectáreas, no ha tenido en el caso la trascendencia para su debida solución que tuvo en otros como el mencionado por el Sr. Procurador General (Fallos: 237: 205 y los demás allí mencionados).

Que por los mismos motivos, tampoco cabe imputar arbitrariedad a la sentencia en la que el tribunal que la dictó ha resuelto las cuestiones de la *litis* con arreglo a los textos legales que ha debido aplicar y le dan legítimo fundamento, cualquiera sea el acierto o error de la interpretación que hace de preceptos de derecho común.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 288 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

RICARDO ORESTE AUTORINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien las contiendas de competencia tienen por base necesaria la existencia de procesos en trámite y son improcedentes cuando alguno de ellos ha terminado por sentencia, no puede considerarse comprendido en esta situación al auto de sobreseimiento provisional, que por expresa declaración de la ley "deja el juicio abierto".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Puesto que no es jurídicamente admisible que existan abiertos los procesos por un mismo hecho y ante jueces diferentes, ni hay ventaja en mantener tal situación hasta el momento eventual en que se reabra el sumario por aparición de nuevas pruebas, corresponde que el Juez Correccional, que sobreseyó provisionalmente el sumario instruído a un suboficial de aeronáutica con motivo de lesiones producidas en un accidente de tránsito, remita los autos al juez militar que los requirió por considerar que el hecho es de competencia militar, circunstancia que el juez nacional no discute y aparece "prima facie" procedente. Nada impide que sea sólo el juez competente quien decida sobre la investigación y decisión definitiva de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien es cierto que el sobreseimiento provisional no termina definitivamente el proceso, también es verdad que subsistente tal sobreseimiento —que se halla consentido— en el fuero ordinario, la única posibilidad de reabrir el sumario estribaría en la aparición de nuevas pruebas (art. 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal), lo que es tanto como decir que el proceso no puede ser reabierto a fin de considerar la competencia del juez que decretó aquella medida.

Por otra parte, la posibilidad de revocar el sobreseimiento provisional sólo puede estar en manos del fuero que lo decretó, motivo por el cual tal medida reviste carácter definitivo en cuanto al juez militar se refiere, y a los fines de la inhibitoria intentada, salvo, claro está, el caso de una eventual reapertura conforme al citado art. 436 del Código de Procedimientos.

Por tales razones, estimo aplicable a casos como el presente la jurisprudencia sentada por V. E. en Fallos: 179: 216; 211: 463, y 214: 161, entre otros, y pienso, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el planteamiento de esta contienda. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que en el presente caso de lesiones producidas en un accidente de tránsito, de que fué agente el Suboficial Principal D. Ricardo Oreste Autorino, de la Dirección General del Personal de Aeronáutica, han instruído sumarios tanto el Sr. Juez Nacional en lo Correccional de la Capital Federal como el Sr. Juez de Instrucción Militar, habiéndose dictado en aquél sobreseimiento provisional (fs. 10) y dejádose sin efecto en este último (fs. 113) el auto de situación (art. 316 del Código de Justicia Militar, L.A.6).

Que posteriormente, y en conocimiento del sumario instruído por el Juez Nacional, el Juez de Instrucción Militar dirigió a aquél oficio solicitándole se declarara incompetente para entender en la causa "en razón de que en el momento del accidente el causante se encontraba en un acto de servicio, de acuerdo con lo prescripto pór el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar (ley 14.029) y se remitan las actuaciones instruídas en ese Juzgado (causa 3973)" (fs. 87), a lo que el Juez requerido contestó que no correspondía, por ahora, su declaración de incompetencia por haberse dictado resolución definitiva de sobreseimiento provisional en la causa (fs. 87 vta.). Habiendo insistido ambos magistrados en su respectiva posición, los autos han sido elevados a este Tribunal para la decisión de la cuestión planteada.

Que la cuestión de competencia es improcedente, como señaló esta Corte, cuando el litigio "ha concluído, sea por perención de instancia, sea por haberse pronunciado la sentencia que le da término" (Fallos: 179: 216), y en esta última situación no puede considerarse comprendido el auto de sobreseimiento provisional, que por expresa declaración de la ley "deja el juicio abierto" (art. 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital).

Que no es jurídicamente admisible que existan abiertos dos procesos por un mismo hecho y ante jueces diferentes, ni hay ventaja en mantener esta situación irregular hasta el momento eventual en que se reabra el sumario por la aparición de nuevas pruebas, como sostiene el Sr. Juez Nacional (fs. 112), pues nada impide que sea sólo el juez competente el que tenga en sus manos la investigación y decisión definitiva de la causa.

Que, en consecuencia, y apareciendo "prima facie" la competencia de la Justicia Militar, que el Juzgado Nacional no dis-

cute, corresponde que éste le remita el sumario instruído, conforme al requerimiento que le fué hecho.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara la competencia de la Justicia Militar para seguir entendiendo en esta causa. Remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción Militar y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Correccional.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MONSEÑOR DOCTOR ENRIQUE PRINCIPE

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye a Monseñor Dr. Enrique Principe Obispo Auxiliar del Arzobispo Metropolitano de Santa Fe, Monseñor Dr. Nicolás Fasolino, y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Abilena en Lysania (1).

JOSE CHIANELLO

JUBILACION Y PENSION.

Es principio que informa a las leyes de previsión social, el de que para entrar en el goce de los beneficios de la jubilación es menester que el interesado haya hecho aportes correspondientes a la Caja obligada a la prestación.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

La obligación de efectuar el aporte jubilatorio a que se refiere el art. 10 del decreto 23.682/44, comprende a los empleados de las empresas que funcionen en el territorio de la República y también a aquéllos que han prestado servicios en compañías que, por hallarse extinguidas a la fecha del decreto, no se incorporaron a su régimen. Estos últimos pueden obtener la jubilación cumpliendo las condiciones establecidas en el art. 18 del decreto 23.682/44, entre ellas haber cancelado el 50 % del cargo por antigüedad, y con la reforma sobre imprescriptibilidad del derecho introducida por la ley 13.561.

---

(1) 14 de marzo.

JUBILACION Y PENSION.

Conforme a lo dispuesto por el art. 19 del decreto 9316/46 (ley 12.921), para admitir, a los fines de la jubilación, que los servicios prestados por el afiliado en cualquiera de las secciones o leyes, puedan computarse en otra previo reconocimiento de los mismos por la Sección o Caja a que correspondan, es necesario efectuar el aporte jubilatorio por los servicios que se computan, no pudiendo comenzar el goce de la prestación sin que previamente se haya amortizado el 50 % del cargo efectuado.

JUBILACION Y PENSION.

La obligación de efectuar aportes, aun por los servicios prestados con anterioridad a la ley que admite su computación, no importa retroactividad que afecte un derecho adquirido.

En materia de jubilaciones no puede hablarse de derecho adquirido en términos absolutos, ni aun con relatividad, mientras el beneficio no haya sido acordado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley respectiva.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

Corresponde revocar la sentencia apelada y tener por firme la resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones del Personal de Empresas Bancarias, Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social, que reconoció y declaró computables los servicios prestados por un inspector de una compañía de seguros, a los efectos de acreditarlos ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado con el fin de obtener su jubilación, efectuándole al mismo tiempo cargo de antigüedad, que deberá ser amortizado en un 50 % antes de entrar en el goce del beneficio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 22 de abril de 1957.

El Dr. *Amadeo Allocati*, dijo:

La Caja Nacional de Previsión para el personal bancario y de Seguros decidió a fs. 20 "declarar computables a los efectos de acreditarlos ante la Caja de Previsión para el Personal del Estado, los servicios prestados por don José Chianello en "Roma" Cía. de Seguros (en liquidación), desde el 19/3/1923 hasta el 30/4/1937, los que totalizan catorce años, un mes y trece días", estableciendo al propio tiempo como cargo de antigüedad "de acuerdo a lo establecido por el art. 9º de la ley 11.575 por el reconocimiento de dichos servicios la suma de $ 9.481 que deberá ser amortizado en un 50 % antes de entrar en el goce del beneficio, y el saldo en la forma que las disposiciones legales vigentes determinen". Recurrida esta resolución por el interesado y confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 33 vta.), se trae ante la Alzada el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, conforme al art. 14 de la ley 14.236, que se funda a través de la presentación agregada a fs. 36.

Sostiene en sustancia el recurrente que el cargo que se le formula es injusto, porque: a) al 30 de abril de 1937 en que dejó de prestar servicios en la Cía. de Seguros "Roma", ésta se presentó en convocatoria de acreedores y terminó con su total liquidación; b) en esa fecha —abril de 1937— no existía ninguna Caja de Jubilaciones que obligara a las empresas comerciales a contribuir con

aportes jubilatorios, ni patronal ni del afiliado, por no estar comprendidas dentro de régimen alguno de previsión social; c) las cajas de jubilaciones creadas por decretos 31.665/44; 13.937/46, etc., reconocen a sus afiliados los servicios prestados en las empresas comerciales a que hubiesen pertenecido con anterioridad a sus respectivas creaciones, sin obligatoriedad de aportes; d) nunca ha prestado servicios en instituciones bancarias, lo que torna inaplicable la ley 11.575; e) desde 1937 en que concluyeron sus trabajos en la compañía "Roma" no ha formado ni forma parte de compañías de seguros o bancarias.

Comparto la opinión sustentada en su dictamen de fs. 42 por el Señor Procurador General, en el sentido de que el presente caso "ofrece características singulares, derivadas del hecho de tratarse de servicios prestados a una compañía de seguros que dejó de existir hace varios años y de un afiliado que no volvió a ingresar al régimen que ampara a esa clase de servidores", y estimo que asiste razón al apelante.

En efecto; la ley 13.196 que ratificó el decreto 23.682/44, incorporó definitivamente al personal de empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro al régimen de la ley 11.575 como así también a las compañías que se dedicaban a ese giro comercial definiendo en su art. 3º lo que se entendía por "empresas de seguros o reaseguros, capitalización y ahorro" y por "empleado u obrero". Ahora bien; ya hemos visto que a la fecha en que se dictó el decreto 23.682/44 no existía un empleador ni empleado en los términos exigidos por la ley, *porque la Cía. "Roma" había desaparecido y Chianello no había vuelto a prestar ni prestaba en esos días, ni posteriormente*, servicios de empleado u obrero en compañía o empresa de las admitidas por el ordenamiento legal. La obligación de integrar aportes correspondientes a antigüedades, se halla diferida, como bien lo puntualiza el Señor Procurador, a la condición de que el empleado de seguros se hubiere encontrado en actividad dentro de ese régimen a la fecha en que por ley se creaba dicha obligación (art. 3º, inc. c), y como según se ha visto, Chianello no revistaba como empleado ni como obrero, carece de sustento legal la exigencia en la parte de la resolución impugnada.

Si bien por ley 11.575 pudo ser obligatorio el aporte, en cambio, la exigencia no es admisible con relación a la ley 13.196 desde que ésta aludió a los "que se encontraran prestando servicios a la época de su sanción o a la del decreto 23.682 que ratificó".

Por lo expuesto, voto por la revocatoria de la resolución recurrida.

El Dr. *Guillermo C. Valotta*, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, adhiere al mismo.

El Dr. *Marcos Seeber*, dijo:

Los términos del memorial de fs. 36 en modo alguno menoscaban los sólidos fundamentos del dictamen de fs. 31, el que doy por reproducido en homenaje a la brevedad y que comparto íntegramente por entender que la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social se ajusta a disposiciones categóricas de la reglamentación de la Caja de Bancarios, a cuyo régimen, sin lugar a dudas, debe ajustarse la concesión del beneficio. Para ello es ineludible el cumplimiento del art. 9º de la ley 11.575, conforme al cual no puede haber concesión de beneficio sin el consiguiente cargo por antigüedad. Debe por tanto confirmarse la resolución de fs. 33.

Atento el resultado de los votos expuestos, se resuelve: *Revocar* la resolución recurrida. — *Amadeo Allocati.* — *Guillermo C. Valotta.* — *Marcos Seeber.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tratan las presentes actuaciones del reconocimiento de servicios prestados por un ex-empleado de una desaparecida compañía de seguros, con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto-ley 23.682/44, para hacerlos valer ante otra Sección del Instituto Nacional de Previsión Social.

El problema por resolver consiste en determinar si corresponde o no formular cargo por dichos servicios, en concepto de aportes no ingresados, habida cuenta que a la época en que ellos se prestaron la actividad en cuestión no estaba cubierta por ningún régimen de previsión, y que con posterioridad al cese del empleado éste no volvió a desempeñar tareas de las que contempla el decreto-ley antes citado y la ley 11.575.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, revocando lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social entiende que la obligación de aportar por los servicios cumplidos antes de la vigencia del decreto-ley 23.682/44, según lo dispone el art. 10 del mismo, no alcanza a los empleados —de las compañías de seguros, reaseguros, etc.— que habían cesado en su actividad cuando entró a regir el citado cuerpo legal, a quienes tampoco comprendería el art. 9 de la ley 11.575 (modificado por la ley 13.500), toda vez que esta prescripción se refiere exclusivamente a los empleados bancarios.

No comparto ese criterio. Es diversa sin duda la situación de los empleados que se hallaban prestando servicios al dictarse el decreto-ley 23.682/44 y la de aquéllos que con anterioridad habían cesado en el cargo, pero tal diferencia no autoriza la conclusión a que arriba el fallo en recurso, en el sentido que estos últimos puedan computar su antigüedad sin necesidad de hacer aportes.

En efecto, los primeros, es decir los empleados en actividad a la fecha indicada, no sólo resultaron obligatoriamente afiliados al nuevo régimen, como es obvio, sino que se vieron compelidos por imperio de la ley (art. 10 citado) a tomar a su cargo los aportes por las antigüedades corridas hasta entonces, sin perjuicio de la contribución impuesta a las empresas por igual concepto.

Los empleados desvinculados del servicio con anterioridad están exentos, lógicamente, de semejante obligación. Pero ello en tanto no pretendan hacer hacer valer la antigüedad ganada en el campo de actividades que vino a cubrir el decreto-ley 23.682/44. Desde el momento que así lo hicieron quedan sometidos a sus prescripciones, pues admitir lo contrario, a saber, la posibilidad

de computar tiempo de servicios sin la correlativa obligación de aportar, importaría una excepción a los principios generales en materia de previsión, excepción que, por serlo sólo podría fundarse en una disposición legal expresa o ser la consecuencia necesaria de una prescripción de tal carácter (ver por ejem.: art. 75, decreto-ley 31.665/44; art. 104, decreto-ley 13.937/46) lo que no aparece en el decreto-ley que aquí se analiza, donde por el contrario se declara que la obligación de aportar es imprescindible para empleadores y empleados (art. 8º).

En estas condiciones encuentro aplicable al peticionante de autos el art. 10 del decreto-ley 23.682/44, y procedente, en consecuencia, el cargo que se le formula.

Resulta igualmente de aplicación al caso el art. 9 de la ley 11.575, en la reforma de la ley 13.500, pues si bien en la literalidad de sus términos se refiere al "personal de las empresas bancarias", no hay que olvidar que el decreto-ley 23.682/44 declaró *incorporadas* a las disposiciones de la ley 11.575, en cuanto no se le opongan, a las empresas de seguros, reaseguros, etc. y por consiguiente a su personal en lo relativo al régimen jubilatorio, equiparación reiterada por la ley 12.988 (art. 27 del t. o.).

Por lo demás, se ha declarado (Fallos: 228: 485), a mérito de la aludida incorporación, que el estatuto jubilatorio de los empleados de seguros corre la suerte de las modificaciones que se operan en el régimen de la ley 11.575, cuyas reformas son extensivas a aquéllos en cuanto no pugnen con alguna peculiar disposición del decreto-ley 23.682/44.

No mediando en el punto subexamen oposición entre ambos ordenamientos, antes bien resultando congruente el art. 10, segunda parte, del citado en último término con lo que establece el art. 9 de la ley 11.575, reformado por la ley 13.500, no encuentro razón para invalidar su aplicación al presente caso.

Por todo ello considero fundados los agravios del Instituto y estimo, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 8 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Chianello, José s./ jubilación", en los que a fs. 50 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 22 de abril de 1957.

Y considerando:

Que D. José Chianello se había presentado ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, invocando los servicios que se detallan en las planillas de fs. 3/4 y haciendo mérito a la vez de los prestados como Inspector de la Compañía de Seguros "Roma", y otros más. Consta a fs. 7 que, con el fin de conseguir a los efectos de su jubilación que se le computasen los servicios prestados en la mencionada compañía, ocurrió ante la Caja Nacional de Jubilaciones del Personal de Empresas Bancarias, de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, solicitando, con cita de la ley 11.575 y decreto 23.682/44, que le fueran reconocidos dichos servicios.

Que por resolución de fs. 20, el Directorio de la Caja resolvió: 1º) Tener por acreditados los servicios que el reclamante había prestado a la Empresa "Roma" durante el período de 17 de enero de 1922 al 30 de abril de 1937, con una remuneración de 300 pesos mensuales; 2º) Declarar computables estos servicios a los efectos de acreditarlos ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado; 3º) "Establecer como cargo de antigüedad de acuerdo a lo establecido por el art. 9 de la ley 11.575 por el reconocimiento de dichos servicios la suma de $ 9.481,62 m/n., cargo éste que deberá ser amortizado en un 50 % antes de entrar en el goce del beneficio y el saldo en la forma que las disposiciones legales vigentes determinan".

Que a fs. 25 compareció Chianello manifestando su disconformidad con el punto 3º de la resolución, por sostener que ningún cargo podía imponérsele desde que a la época en que fueron prestados sus servicios a la Compañía de Seguros "Roma" no había ley que obligara a hacer aporte jubilatorio alguno, ni a la Compañía empleadora, ni a sus empleados. Argumentó, además: que extinguida esta Compañía a la época en que fué dictada la ley 13.196 (decreto 23.682/44), no podía serle aplicable el art. 10 de la misma que sólo obliga a integrar los aportes correspondientes a los *empleados* de empresa bancaria o de seguros cuyas actividades correspondan al régimen de la actual ley 13.196, y no a aquéllos —como era su caso— cuyas actividades habían cesado con anterioridad a la vigencia de dicha ley; sin que, por otra parte, el compareciente con posterioridad se hubiese incorporado a otra compañía de seguros para que se lo tenga por obligado al aporte que se le exige.

Que por resolución de fs. 33 vta., el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social desestimó esta pretensión, remitiéndose a las consideraciones del dictamen de fs. 31; pero recurrida esta resolución para ante la Cámara Nacional de Apelacio-

nes del Trabajo, ésta la ha revocado a fs. 44 aduciendo fundamentos semejantes a los sustentados por el apelante y a los expuestos en el dictamen de fs. 42.

Los agravios traídos contra este pronunciamiento, obran en el escrito de interposición del recurso extraordinario concedido a fs. 50.

Que, como lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede, es principio que informa a las leyes de previsión social, el de que para entrar en el goce de los beneficios de la jubilación es menester que el interesado haya hecho aportes correspondientes a la Caja obligada a la prestación. Lo dispone así el texto del art. 74 del decreto 31.665/44 para el personal del comercio, y dada la generalidad de sus términos, no habría motivo plausible para entrar en distingos y dispensar de ese aporte por los servicios prestados con anterioridad al decreto, que el art. 21 declara computables. En el mismo sentido, el decreto 13.937/46 para el personal de la industria y afines (arts. 23 y 103). Así también la ley 11.575 para la jubilación de bancarios (arts. 8, 9, 17, 18, 19, 20); ley que, de conformidad con lo establecido en el decreto 23.682/44 (después ley 13.196), es supletoriamente aplicable a los empleados de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro (arts. 1 y 2 del decreto; art. 20 de la ley 12.988 y art. 1 del decreto 21.304/48).

Se argumenta, sin embargo, que la obligación del aporte jubilatorio que dispone el art. 10 del decreto 23.682/44 (ley 13.196) sólo comprende a los empleados de las empresas de seguros, capitalización y ahorro que, según el art. 3, *funcionen* en el territorio de la República, y no a las que habían cesado en esa actividad cuando el decreto entró en vigencia.

El argumento prueba demasiado, y con igual o mayor lógica podría sostenerse también que han quedado excluídos de los beneficios del decreto, los servicios prestados en compañías de seguros que, por hallarse extinguidas, a la fecha del decreto, no han podido ser incorporadas a su régimen.

Pero ello no es así, pues aun para este supuesto, el art. 18 del decreto 23.682/44 establece que se hallan alcanzados por sus beneficios no sólo los empleados actualmente en servicio dentro de este régimen, sino que también "los que hubieren prestado servicios con anterioridad a la vigencia de este decreto, debiendo estos últimos expresar su voluntad de afiliarse dentro del término improrrogable de seis meses, sin lo cual se prescribirán sus derechos al reconocimiento de dichos servicios, el que además se hallará condicionado a lo dispuesto en el art. 13"; esto es, que sólo ha de acordarse la prestación jubilatoria, después de dos años de

la fecha de vigencia del decreto "y siempre que el interesado haya cancelado el 50 % de su cargo por antigüedad".

De modo que, aun cuando el interesado en el caso presente no ha cumplido las formalidades del art. 18 citado, mantiene su derecho atento a lo establecido en el art. 3 de la ley 13.561 sobre imprescriptibilidad de ese derecho; pero siempre a condición de haber cancelado el 50 % de su cargo por antigüedad.

A la misma conclusión se llega por aplicación del decreto 9316/46 (ley 12.921), pues al admitir a los fines de la jubilación que los servicios prestados por el afiliado en cualquiera de las secciones o leyes, puedan computarse en otra "previo reconocimiento de los mismos por la Sección o Caja a que corresponda", ha impuesto también la obligación del aporte jubilatorio por los servicios que se computan, estableciendo al efecto en el art. 19, *in fine*, que "en ningún caso podrá entrarse al goce de la prestación sin que se haya amortizado previamente el 50 % del cargo". Tal como se ha decidido en la resolución de fs. 20.

Que, por último, ha de considerarse que la obligación del aporte, aun por aquellos servicios prestados con anterioridad a la ley que admite su computación, no importa retroactividad que afecte un derecho adquirido, pues, como lo ha interpretado esta Corte en fallos anteriores, en materia de jubilaciones no puede hablarse de derecho adquirido en términos absolutos, y ni aun con relatividad, mientras el beneficio no ha sido acordado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley respectiva (Fallos: 179: 394; 180: 261; 181: 127; 182: 238, entre otros).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 44/45 y se tienen por firmes las resoluciones administrativas de fs. 20 y 33 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE ECHEANDIA Y OTRO v. FELIPE GARCIA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del tribunal apelado respecto de la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal es, como principio, irrevisible por vía del recurso extraordinario, salvo el caso de arbitrariedad. Ello no ocurre cuando no se desconoce que se omitió plantear cuestión inicial acerca de la incons-

titucionalidad del carácter administrativo de las cámaras de arrendamientos, aun cuando lo específicamente impugnado fuera la norma del art. 4, de la ley 13.897, que estableció la segunda instancia administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las pruebas desechadas y la demostración de su pertinencia al caso. De lo contrario la relación directa con la garantía de la defensa en juicio, no aparecería demostrada en los términos del art. 15 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La inconstitucionalidad de la ley 13.897 no fué oportunamente planteada, como lo destaca el *a quo* en su sentencia de fs. 212/218 (considerando 1º, fs. 213).

Respecto de la presunta violación al derecho de defensa, estimo que en presencia del reconocimiento efectuado por la accionada (audiencia de que informa el acta de fs. 81/92) acerca de la cantidad de hectáreas que explota, y dado lo que sobre el particular dispone la ley 13.246, es de aplicación al caso la doctrina de V. E. de Fallos: 236: 334 (P. S. de Ginés c./ F. V. de Rodríguez). Por lo demás el pronunciamiento apelado se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarlo.

En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto no procede y corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 3 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Echeandia, Jorge y otro c./ García, Felipe (suc.)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la decisión del tribunal apelado respecto de la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, es como principio, irrevisible por esta Corte —Fallos: 237: 140 y otros—.

Que esta jurisprudencia admite la excepción de los supuestos de arbitrariedad. Pues la naturaleza procesal del punto no

justifica la frustración del derecho federal alegado a que daría lugar una decisión carente de fundamento en los hechos de la causa.

Que no es tal, sin embargo, el caso de autos, pues no se desconoce que no se hizo cuestión inicial de la inconstitucionalidad del carácter administrativo del organismo jurisdiccional del pleito, como pudo hacerse. La duda a que se presta la circunstancia de que lo específicamente impugnado fuera la norma que estableció la segunda instancia administrativa —art. 4, ley 13.897— no convierte en arbitrario el pronunciamiento, cuyo fundamento no es insostenible. Desde la sanción del precepto cuestionado, en efecto, la jurisdicción administrativa es única en todas las instancias. Por lo demás, la observación corroborante formulada en la sentencia de que existen precedentes que han admitido la validez de la jurisdicción administrativa del caso, no basta para hacer inaplicable la jurisprudencia citada.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente en cuanto a los demás agravios de la queja. Agrega, sin embargo, que la que se deduce en razón de la privación de prueba, requiere para su correcto fundamento la enunciación concreta de las pruebas desechadas y la demostración de su pertinencia al caso. De otro modo la relación directa con la garantía de la defensa en juicio, no aparecería demostrada en los términos del art. 15 de la ley 48 —doctr. Fallos: 236: 234 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

RICARDO ANDINO y PABLO RUDECINDO LASERNA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las formas substanciales de la garantía constitucional de la defensa en juicio incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos ante tribunales administrativos. Todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos, un tribunal imparcial y apto ante el cual presentar el caso, dándoles ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, y proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa.

SENTENCIA: Principios generales.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien los jueces sólo están obligados a escribir "una brevísima resolución" para condenar o absolver, según lo dispuesto por el art. 439 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, esta disposición, para no encontrarse en pugna con la garantía constitucional del debido proceso, sólo puede autorizar al juez a efectuar una fundamentación de extensión breve y aún brevísima, pero no para una omisión substancial de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Por no constituir prueba contra los imputados, que éstos estuvieran obligados a destruir para su absolución, la simple manifestación del oficial de policía que los detuvo, relativa a hechos de los cuales no tuvo conocimiento personal sino solamente referencias de terceros no individualizados en su informe, y por no haberse producido posteriormente ninguna otra prueba, dictando sentencia condenatoria el Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Juez de Faltas, en un formulario donde al texto impreso sólo se agregó una remisión a las actuaciones mencionadas, resolución que fué confirmada por el Juez en lo Criminal y Correccional, sin hacer tampoco referencia alguna a los hechos de la causa y a los elementos de prueba, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, por ser violatoria de la defensa en juicio, y —a mérito de lo establecido por el art. 16, 2ª parte, de la ley 48— revocar el fallo recurrido y absolver a los recurrentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisprudencia de V. E. ha venido orientándose últimamente en el sentido de que corresponde dejar sin efecto las sentencias desprovistas de un fundamento serio (Fallos: 235: 113; 236: 27 y 156; Pérez Montenegro D. c./ Palma J. A., de fecha 20 de febrero ppdo., entre otros).

Imposible no compartir este criterio. Es evidente por sí mismo para la conciencia jurídica actual que un fallo no puede fundarse de modo exclusivo en la voluntad del juez que lo pronuncia, sea esta voluntad acertada o no.

Me parece conveniente, sin embargo, destacar que la exigencia de que las sentencias tengan una motivación suficiente y objetiva deriva concretamente de dos principios de naturaleza consti-

tucional: el de la garantía de la defensa en juicio y el de la forma republicana de gobierno.

Para que exista "juicio" en el sentido constitucional del término, es decir, para que se pueda considerar respetada la garantía de la defensa, es necesario, como lo ha resuelto reiteradamente V. E., que en el transcurso del proceso se hayan observado ciertas formas substanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 116: 23; 119: 284; 189: 34, entre otros). Quiere ello decir que, en cuanto forma substancial del debido proceso legal, la sentencia debe reunir un mínimo de requisitos cuya ausencia determina no ya un vicio de simple carácter procesal, sino una verdadera transgresión constitucional. Porque no todo acto que revista la apariencia de un fallo debe ser tenido y respetado como tal; para ello deben concurrir esas "calidades mínimas necesarias" a que se hizo referencia en el caso antes citado de "Pérez Montenegro D. c./ Palma J. A.".

Ahora bien, como desde este punto de vista y conforme lo ha resuelto V. E., la motivación de la sentencia configura sin duda una de esas calidades o requisitos esenciales, parece evidente que su ausencia no puede menos que determinar la violación de la garantía de la defensa, porque ella apareja necesariamente el quebrantamiento de una forma substancial del "juicio", empleado el término en su verdadera significación constitucional.

La estrecha vinculación del tema con el principio republicano de gobierno ha sido demostrada por ALFREDO VÉLEZ MARICONDE. Como dice este autor, "la obligación de motivar la sentencia emana de la Constitución, porque está en la base misma de nuestro sistema republicano y representativo, en el cual se afirma el concepto de la responsabilidad que incumbe a todos los funcionarios públicos, incluso, desde luego, los jueces. Éstos deben dar los fundamentos de sus fallos, no sólo para que de este modo ellos queden al alcance del contralor público, y en primer término de los interesados, sino también y sobre todo para que se pueda hacer efectiva dicha responsabilidad" (*Los principios fundamentales del proceso penal según el código de Córdoba*, pág. 97).

Existiendo, como se ve, fundamento suficiente para afirmar que la obligación impuesta a los jueces de exponer las razones en que apoyan sus fallos arraiga en la Constitución misma, corresponde admitir la procedencia del recurso extraordinario sobre la base de lo dispuesto en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

Cabe, pues, preguntarse si en la situación concreta de autos los fallos corrientes a fs. 31 y fs. 39 satisfacen las exigencias constitucionales a que termino de referirme.

¿Puede considerarse una auténtica sentencia, aunque lleve la firma de un magistrado competente y aunque éste se haya li-

mitado a imponer una penalidad autorizada por la ley, la que se funda en la simple afirmación de "que se halla debidamente acreditada la comisión de la falta que se imputa", tal como ocurre en la resolución obrante a fs. 31?

¿Es suficiente para convalidar esta última resolución que el juez de alzada diga "que conforme a los elementos de juicio acumulados en las actuaciones contravencionales subcausa, la sentencia de fs. 31, dictada por el señor Juez de Faltas se ajusta a derecho"?

¿Bastan en definitiva estas dos resoluciones para tener por bien juzgados y condenados, de acuerdo con lo que dispone el art. 18 de la Constitución Nacional, a Ricardo Andino y Rudecindo Laserna?

Pienso que no. Las resoluciones de fs. 31 y 39 no traslucen más que una simple convicción personal, la cual no aparece apoyada en ninguna consideración directamente referida a las razones de carácter objetivo que pudieron informar esa convicción; de modo que, no sólo no satisfacen el concepto de sentencia en cuanto forma substancial del "juicio", sino que cierran a la opinión pública toda posibilidad de establecer si la decisión es, en verdad, el resultado de una correcta aplicación de la ley fundada en hechos debidamente comprobados o no es más que el producto del mero arbitrio judicial.

Además, si ya no es concebible en la actualidad que los jueces se pronuncien sobre las controversias sometidas a su decisión a guisa de oráculos, debe también repudiarse como práctica viciosa e incompatible con la naturaleza misma de la función jurisdiccional que las sentencias se dicten por vía de formularios como el que obra a fs. 31.

Por todo ello, correspondería, en mi opinión, dejar sin efecto el fallo apelado. Buenos Aires, 24 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Andino Ricardo y Laserna Pablo Rudecindo — recurso de hecho", en los que a fs. 76 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Nicolás de fecha 18 de junio de 1956.

Considerando:

Que en reiterados pronunciamientos es[ta] [C]orte ha declarado "que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del

derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones. No es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura por lo que la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Ella persigue también, en el lenguaje de los procesalistas, la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez" (Fallos: 236: 27); que las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicio (Fallos: 237: 193), "sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 134: 242; 129: 193; 127: 374; 125: 10), juicios especiales (Fallos: 198: 467; 193: 408) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198: 78)". Y —haciendo una aplicación particular de esta doctrina— que un fundamento "sin referencia concreta alguna a la ley penal ni a los hechos de la causa y su prueba, contemplados en primera instancia, es insuficiente para fundar la condenación del encausado, pues no excede de una opinión carente de sustentación objetiva" (Fallos: 235: 113).

Que de los antecedentes de esta causa surge que los recurrentes fueron detenidos por la autoridad policial de San Nicolás (Prov. de Buenos Aires), con la imputación de que "intentaban alterar el normal desenvolvimiento del trabajo en el interior de la planta siderúrgica "Sociedad Mixta Argentina", promoviendo un paro, el que se iba a realizar a las 14 horas" del día 28 de marzo de 1956, según expresa la actuación original de este sumario (fs. 21). En este documento, el oficial de policía que detuvo a los acusados hizo una sucinta relación de los hechos, los cuales dijo haber conocido al iniciar las averiguaciones del caso, pero sin expresar cuáles fueron sus elementos de información o quiénes le hicieron la denuncia o le dieron testimonio acerca de esos hechos. Los acusados, al prestar declaración, negaron la imputación referida, expresando que se habían limitado a una gestión pacífica ante el secretario del arquitecto de la obra donde trabajaban (fs. 23 y 24). Ninguna prueba se produjo posteriormente, dictándose sentencia a continuación por el Jefe de Policía de La Plata, como Juez de Faltas, condenando a los acusados a la pena de "treinta días de arresto no redimible en pago de multa" (fs. 31). El fundamento de esta sentencia, relacionado con las circunstancias de hecho y de su prueba, se reduce a la mera afirmación de "Que se halla debidamente acreditada la comisión de la falta que se le imputa" (en texto impreso), agregándose a máquina, entre paréntesis

"ver fs. 1 a 5", aludiendo a las piezas del sumario que sólo contienen el parte policial y las declaraciones de los acusados. Apelada esta sentencia por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Nicolás, ella fué confirmada con el siguiente único fundamento: "Que, conforme a los elementos de juicio acumulados en las actuaciones contravencionales subcausa, la sentencia de fs. 31 dictada por el señor Juez de Faltas se ajusta a derecho. Art. 1º, Decreto 1301/56" (fs. 39).

Que resulta así indudable la falta de fundamento suficiente de ambas sentencias para tener por satisfechas las exigencias constitucionales relativas a la defensa en juicio. No constituye, en efecto, prueba contra los imputados —que éstos estuvieran obligados a destruir para su absolución, art. 20 del decreto reglamentario nº 2340/55, de la Provincia de Buenos Aires— la simple manifestación del oficial de policía relativa a hechos de que no tuvo conocimiento personal y sí sólo por referencias no individualizadas en su informe de fs. 21. Tampoco importa fundamento bastante el expresado en el formulario de la sentencia del Juez de Faltas (fs. 31) donde, al texto impreso y, por lo mismo, muy general, sólo se agrega una remisión a actuaciones que, como antes se ha dicho, no contienen prueba alguna contra los condenados. Por lo mismo, es también manifiestamente insuficiente la mera afirmación del Juez de Alzada de que la sentencia de primera instancia "se ajusta a derecho", pues tal afirmación, sin referencia alguna a los hechos y a los elementos de prueba, no corregía en este caso el vicio antes señalado de la sentencia confirmada. De nada vale invocar, como hace el Juez de San Nicolás (fs. 68), que él sólo estaba obligado a escribir "una brevísima resolución" para condenar o absolver, según dispone el art. 439 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues si esta disposición no ha de entenderse en pugna con la garantía constitucional del debido proceso, como es obvio, sólo puede significar la autorización al juez para una fundamentación de extensión breve y aún brevísima, no para una omisión sustancial de ella.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 39. Y a mérito de lo establecido por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se revoca la sentencia de fs. 31 y se absuelve, en consecuencia, a los recurrentes.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. CARLOS GIANFRINI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A los efectos de fijar el precio de una fracción de 68.000 m², que sólo está dividida en lotes en el plano y que no tiene calles ni mejoras de ninguna especie, no es razonable tomar en cuenta los precios establecidos para pequeños lotes de terreno sino los señalados para grandes fracciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La indemnización a fijarse en definitiva por la expropiación debe adecuarse a la establecida por la Corte para inmuebles de la misma zona y características, para conservar un principio de igualdad de trato de todos los afectados por la obra pública.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más la mitad de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En atención a lo manifestado a fs. 108, y dado lo que resulta del memorial de fs. 105, estimo que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 95 es improcedente por cuanto el monto del agravio cuya reparación se intenta no excede el monto previsto en el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998. Es en cambio pertinente, por encuadrar en dicha prescripción, el deducido a fs. 93 por el expropiante.

En cuanto al fondo del asunto, éste actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 17 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Gianfrini Carlos s/ expropiación", en los que a fs. 93 vta. y 95 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 25 de marzo de 1957.

Considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 109, la reducción en esta instancia de las pretensiones del demandado puesta de manifiesto en el memorial de fs. 105, ratificado a fs. 108, hace improcedente el recurso de apelación que le fué concedido a fs. 95 vta. Es viable, en cambio, el concedido a la actora por exceder para ella el valor disputado en último término a la suma establecida en el ap. a) del inc. 7º, art. 24, de la ley 13.998, idéntica a la fijada por el ap. a) del inc. 6º del art. 24 del decreto-ley 1285 del corriente año.

Que en este juicio el Gobierno Nacional ha expropiado una fracción de tierra de 68.000 metros cuadrados, con loteo aprobado pero sin principio de ejecución, sin mejoras de ninguna especie, situada en la llamada Villa Las Delicias, lote rural nº 39 del Municipio de la Capital de Córdoba, por la cual consignó en autos y ofreció como precio total la cantidad de $ 13.600. El demandado exigió $ 190.400; la Sala 5ª del Tribunal de Tasaciones estimó el valor en $ 119.680; la Sala 2ª en $ 40.120, que fué la suma aceptada por el Tribunal antedicho con la sola disidencia del representante del expropiado. Ese fué también el monto de la indemnización fijado por la sentencia de primera instancia, que se atuvo al dictamen de aquel cuerpo; pero la Cámara *a quo* lo ha elevado a $ 136.000, tomando como base precios que habría fijado a pequeños lotes en la vecindad.

Que, ante todo, debe establecerse que tratándose de una fracción de 68.000 metros cuadrados, que sólo está dividida en lotes en el plano y que no tiene calles ni mejoras de niguna especie, no es razonable tomar en cuenta los precios fijados para pequeños lotes de terreno sino por el contrario los señalados para grandes fracciones.

Que esta Corte tiene establecido en varios precedentes (Fallos: 237: 588 y 813) que la indemnización a fijarse en definitiva por la expropiación debe adecuarse a la establecida para inmuebles de la misma zona y características para conservar un principio de igualdad de trato de todos los afectados por la obra pública. En tal sentido, corresponde tomar como base para determinar la que aquí corresponde las sentencias dictadas por esta Corte en 6 y 16 de diciembre ppdo. en los juicios seguidos por el Gobierno Nacional contra Dª María Elena García Faure de Carro y contra D. José A. Bidaor, respectivamente. En el primer caso se trataba de una fracción con loteo aprobado de 72.600 metros cuadrados de la que se tomó posesión en 20 de noviembre de 1950; y en el segundo de fracciones que totalizaban 50.000 metros cuadrados, con posesión transmitida el 14 de

junio de 1951. Los precios fijados fueron de un peso y ochenta centavos respectivamente, por metro cuadrado.

Habida cuenta de la ubicación, superficie y coeficiente de actualización que corresponde aplicar porque la posesión en este juicio se tomó recién el 5 de junio de 1952, es equitativo establecer en un peso con veinte centavos moneda nacional el valor de la unidad métrica lo que arroja un total de $ 81.600 m/n.

Que en tales condiciones corresponde que las costas sean abonadas en el orden causado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 y dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas para que ellas sean establecidas de acuerdo con la importancia del asunto y mérito de los trabajos practicados.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 91 fijándose en ochenta y un mil seiscientos pesos moneda nacional la total indemnización, declarándose por su orden las costas de todas las instancias y dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas.

Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL v. COMPAÑIA CITRICOLA ARGENTINA BOVINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La regulación de honorarios profesionales, por trabajos extrajudiciales, no reviste el carácter de una cuestión abstracta. Y la determinación del procedimiento pertinente para tal regulación, cuando se trata de trabajos realizados ante organismos administrativos, es punto ajeno al recurso extraordinario, con fundamento en el principio de la división de los poderes, pues no excede del ámbito procesal de la ley arancelaria respectiva ([1]).

JUANA LUCIA CIAPPA DE SAN ROME v. NATALIO Y JUAN CIAPPA

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la queja deducida fuera del término de tres días contados desde la fecha de notificación del auto que denegó el recurso extraordinario.

---

(1) 19 de marzo.

Aquélla es, en el orden nacional, la única vía para obtener la concesión del recurso denegado (1).

REINALDO BERNABE ITURREZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital —y no a la penal de la Provincia de Buenos Aires—, conocer de la falsificación de contratos de trabajo, efectuada en la provincia con el objeto de inducir a engaño a las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones, determinándolas a autorizar la entrada al país de extranjeros cuyos servicios no habían sido en realidad solicitados, maniobra destinada a consumarse en la Capital Federal con la presentación de tales contratos ante la referida autoridad nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la insistencia de fs. 213 ha quedado debidamente trabado el conflicto de competencia suscitado en estas actuaciones.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la lectura de lo actuado demuestra que la actividad delictuosa desarrollada por los procesados Iturrez, Arrué y Ramírez en la Provincia de Buenos Aires, consistente en la falsificación de contratos de trabajo, no ha tenido otro objeto que el de inducir a engaño a las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones determinándolas a autorizar la entrada al país de extranjeros cuyos servicios de trabajo no habían sido en realidad solicitados.

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de una maniobra destinada a consumarse en la Capital Federal con la presentación de tales contratos ante la referida autoridad nacional, como lo prueba la circunstancia de que varios de los contratos falsamente certificados por Arrué e Iturrez figuren agregados al proceso que en la actualidad tramita por ante el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 187), opino que es a este último magistrado al que le corresponde conocer del asunto en su totalidad. Buenos Aires, 14 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

---

(1) 19 de marzo. Fallos: 235: 276 y 411.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1958.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE E. RIVA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Puesto que si bien el beneficio patrimonial perseguido por el imputado se ha materializado al recibir las mercaderías en las ciudades de Tandil y Necochea, teniendo en cuenta que el hecho de la disposición patrimonial consumativa del delito de estafa se produjo en la Capital Federal al iniciarse el transporte, por cuenta y riesgo de aquél, hacia los puntos de destino, momento en el cual se produjo la tradición simbólica —art. 463 del Código de Comercio— corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal —y no a la Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires— conocer del proceso respectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 463 del Código de Comercio dispone que "se considera tradición simbólica, salvo la prueba contraria en los casos de error, fraude o dolo: ... 4º) la cláusula: *por cuenta* puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinticuatro horas, o por el segundo correo; ...".

Pues bien, de los comprobantes acompañados por las firmas Salvador Foti e Hijos y The River Plate Supply Cº, damnificadas por las maniobras engañosas de los procesados, resulta que las mercaderías viajaron por cuenta y riesgo del comprador (fs. 13 y sigs.; fs. 57).

En consecuencia, aunque el beneficio patrimonial persegui-

do por el imputado Jorge Evaristo Riva se haya materializado al recibir éste las mercaderías en las ciudades de Tandil y Necochea, no es menos cierto que el hecho de la disposición patrimonial consumativa del delito de estafa se produjo en la Capital Federal al iniciarse el transporte, por cuenta y riesgo de aquél, hacia los puntos de destino.

Correspondería, pues, declarar que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe continuar conociendo de la presente causa. Buenos Aires, 11 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1958.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ADMINISTRACION NACIONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (E. N. D. E.) v. VICTOR HUGO PELLEGRINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, como principio, improcedente en los juicios ejecutivos, pues las decisiones recaídas en ellos son susceptibles de revisión en el juicio ordinario posterior de repetición, ante los jueces propios de la causa. La circunstancia de alegarse que dicha revisión no sería útil, en razón de las dificultades económicas que afectan a la actividad del recurrente, no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos, por la jurisprudencia de la Corte, al principio enunciado.

RENTAS PUBLICAS.

La percepción expedita de la renta pública no debe ser obstaculizada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Administración Nacional de Agua y Energía Eléctrica (E. N. D. E.) c/ Pellegrini Víctor Hugo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido, de manera reiterada, que el recurso extraordinario es, como principio, improcedente en los juicios ejecutivos —Fallos: 235: 120, 392 y 741; 236: 169 y 263 y muchos otros—.

Que en efecto, con arreglo al art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario se otorga respecto de sentencias definitivas, es decir, de las que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan gravamen insusceptible de reparación en las instancias ordinarias. Y es lo corriente que las decisiones dictadas en los procedimientos de ejecución sean revisibles en juicio ordinario posterior de repetición y por ante los jueces propios de la causa.

Que esta posibilidad no es negada por el recurrente, para el caso de autos. Alega, sin embargo, que la revisión posterior al pago no sería, ahora, útil dadas las conocidas dificultades económicas que afectan a la actividad que desenvuelve.

Que este orden de consideraciones es extraño a los supuestos que el Tribunal ha contemplado como legítima excepción al principio enunciado más arriba. No se trata, en efecto, ni del entorpecimiento de servicios públicos esenciales, ni de tributos manifiestamente exorbitantes y anómalos, ni, por último, del planteo de cuestiones institucionales que requieran inmediata solución. Por lo contrario, rige la norma con arreglo a la cual la percepción expedita de la renta pública no debe ser obstaculizada. No es, en efecto, por la vía de la discusión judicial del pago de los impuestos cómo deben superarse las dificultades económicas de la empresa privada, sin perjuicio de la tutela integral de la legalidad a que da ocasión el oportuno juicio ordinario posterior de repetición de aquéllos.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NELLO NELLI v. PABLO BERGAGNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia de la Cámara de Paz de Córdoba que, por interpretación de normas locales procesales y nacionales comunes del decreto-ley 2186/57, que declara compatibles entre sí, desestima la apelación deducida contra el fallo del inferior que decreta el desalojo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La interpretación restrictiva de las normas contenidas en los arts. 9 y 30 del decreto-ley 2186/57, aún inspirada en el propósito de la armonización del texto con principios constitucionales, no puede reverse so color de arbitrariedad, salvo que la letra y el espíritu del cuerpo legal indicado sufran manifiesta violencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nelli, Nello c/ Bergagna, Pablo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los recaudos traídos con la queja que la cuestión en que el recurso extraordinario se funda ha sido resuelta, en el caso, por interpretación de normas de orden común y procesal, que el Tribunal de la causa ha declarado compatibles entre sí.

Que tal interpretación es irrevisible, en instancia extraordinaria, por razón del límite que a la jurisdicción de esta Corte imponen los arts. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional y 15 de la ley 48. La queja debe, en consecuencia, ser desechada —Doctr. Fallos: 238: 314, 321 y 485—.

Que lo argumentado, en el memorial del recurso, en el sentido de ser otra la inteligencia a atribuir a las normas nacionales del caso —arts. 9 y 30, decreto-ley 2186/57— no puede ser acogido. Se ha dicho, en efecto, más arriba, que se trata de preceptos de orden común, cuya interpretación no incumbe a esta Corte. Por lo demás, la arbitrariedad también alegada, por causa de haberse practicado una interpretación restrictiva de las normas mencionadas, no es tampoco admisible. Tal interpretación, aun inspirada en el propósito de la armonización del texto con principios

constitucionales, ha sido preconizada por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 235: 548— y no puede reverse so color de arbitrariedad, en tanto la letra y el espíritu de la ley no sufren manifiesta violencia, lo que no ocurre en el caso. La cláusula constitucional invocada carece así de relación directa con lo resuelto.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CARMEN PEREZ VDA. DE DA GRACCA v. S. A. FRIGORIFICO ANGLO

LEY: Interpretación y aplicación.

El principio de que las leyes excepcionales deben ser interpretadas estrictamente, no tiene por objeto excluir la *interpretación* correcta, imponiendo en todos los casos la literal, sino solamente excluir la *aplicación* de la ley, así interpretada, a casos distintos aunque análogos.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación requiere una máxima prudencia cuando se trata de leyes de previsión o asistencia social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho por parte de las personas que la ley quiere proteger o beneficiar, para lo cual debe surgir con certidumbre la voluntad legislativa de excluir de los beneficios legales a quienes no estén literalmente comprendidos en los términos de la ley.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

No resulta cierto o inequívoco que el art. 81 del decreto 13.937/46 y el art. 58 del decreto 31.665/44 hayan querido comprender en el término *cesantía* todos los supuestos de cesación de la relación de trabajo que no provengan de resolución unilateral del empleador, de manera que en aquél esté incluído el caso del fallecimiento del empleado.

La indemnización por fallecimiento tiene una naturaleza propia, de previsión social, distinta de la establecida para el despido, de modo que no puede extenderse al caso de la muerte del dependiente la excepción al principio general y amplio de acumulación de beneficios.

En consecuencia, es acumulable la pensión establecida por las leyes de jubilaciones con la indemnización debida por el empleador con motivo del fallecimiento de un empleado que se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

Los arts. 58 del decreto 31.665/44 y 81 del decreto 13.937/46 han tenido el propósito de impedir la acumulación de beneficios para la misma causa, dispensando al empleador de pagar indemnización por despido cuando el dependiente está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. Igual situación se presenta con la indemnización que, en caso de muerte del empleado, se acuerda a sus deudos, indemnización que tiene el carácter de un acto de previsión y que sólo procede en su integridad cuando aquéllos no perciban otros beneficios semejantes; es decir, que el principal nada deberá si los causahabientes, por el mismo hecho de la muerte del obrero, reciben otro beneficio superior.

Por consiguiente, la viuda que tiene derecho a pensión por el fallecimiento del empleado que estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no puede exigir del principal el pago de la indemnización por fallecimiento (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Manuel J. Argañarás).

Sentencia del Tribunal del Trabajo

En la ciudad de Avellaneda, a los 16 días del mes de mayo del año 1956, reunido el tribunal a los efectos de dictar sentencia, en la causa nº 3152, caratulada: "Pérez Carmen Vda. de Da Gracca c/ Frigorífico Anglo S. A. s/ indemnización por fallecimiento" se procedió al sorteo de ley, resultando que en la votación los Sres. Jueces debían guardar el siguiente orden: Ricardo A. Servini, Miguel Scioscia y Carlos A. Rodríguez Brito.

Antecedentes

Carmen Pérez de Da Gracca, por intermedio de su apoderado Dr. Raúl A. Somerville, entabla demanda contra la Sociedad Anónima Frigorífico Anglo, por indemnización por fallecimiento.

Joaquín Rafael Da Gracca, esposo de la accionante (partida de fs. 3), falleció el 17 de diciembre de 1953 (partida de fs. 5) estando en vigencia el contrato de trabajo.

El *de cujus* desempeñó tareas en el frigorífico demandado durante 22 años y al fallecer percibía $ 7,20 la hora o sea $ 57,60 por día.

Sostiene que la demandada le niega el pago de las indemnizaciones de la ley 11.729, pretextando que el ex-empleado había iniciado los trámites jubilatorios. Funda su derecho en el inc. 8º del art. 157 de la ley 11.729 y pide se condene al Frigorífico Anglo a pagar la suma de $ 11.400, o lo que resulte exactamente de la pericia contable, como indemnización por fallecimiento, con intereses y costas.

El Dr. Héctor I. Pérez Alzueta, en representación de la demandada, reconoce que el esposo de la actora trabajó para su representada desde el 24 de febrero de 1927 hasta el 17 de diciembre de 1953, en que falleció.

Afirma que el frigorífico no abonó la indemnización por fallecimiento por considerarlo improcedente ya que el causante estaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria cuando falleció.

Funda su excepción en el art. 58 del decreto 31.665/44 (ley 12.921) porque la indemnización establecida por este decreto-ley y la establecida en el inc. 8º del art. 157 de la ley 11.729, tienen idéntico motivo, estando el patrón eximido de responsabilidad cuando la viuda, como en este caso, está en condiciones de percibir

la pensión correspondiente. Pide que en definitiva se rechace la demanda con costas y para el supuesto que se haga lugar a la misma, deja planteado el caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de la Nación.

Corrido el traslado de la contestación de la demanda, lo evacúa la actora a fs. 14 sosteniendo que el derecho para percibir la indemnización es propio de los causa-habientes. Formula reservas para el caso que se hiciera lugar al recurso federal.

En la audiencia de vista de la causa (fs. 31) las partes desistieron de la prueba pendiente, con excepción de la pericial contable, y del derecho de alegar, solicitando que una vez presentada la pericia se dictara la correspondiente sentencia.

Cuestiones

El Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Es procedente la demanda?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Votación

A la primera cuestión el Dr. Servini, dijo:

Sostiene el demandado que teniendo las dos indemnizaciones, la establecida por el art. 58 del decreto 31.665/44 (ley 12.921) y la establecida en la ley 11.729, idéntico motivo, debe considerarse al patrón eximido de pagar cuando la relación laboral se interrumpe por fallecimiento del obrero que está en condiciones de percibir la jubilación ordinaria íntegra, pues, en tal caso, la viuda, como en el *sub índice*, puede obtener la pensión correspondiente.

El mencionado decreto-ley instituye el régimen de previsión para el personal de comercio, etc.

El párrafo primero del art. 58 del mismo establece: "Este decreto-ley no excluye ni suspende ninguna de las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes ns. 9688 y 11.729...".

Del texto transcripto se infiere con claridad meridiana que las indemnizaciones del decreto 31.665 y de la ley 11.729 se acumulan.

Esa es la regla general que emerge de esa disposición legal, y siendo así debe tenerse por interpretación recta la que surge de sus propios términos (Doctrina del art. 16 del Cód. Civil). El Dr. Busso, T. I, pág. 114, dice: "Principio... cuando la ley es clara debe respetarse en su letra, ya que ésta revela de ordinario la voluntad legislativa" (Confr.: *C. N. Civ.* Sala D. Nov. 1951, *La Ley*, t. 65, p. 178).

Aceptado, pues el principio general que instituye el mencionado apartado primero, sólo será permitido separarse del mismo en los casos de excepción que la ley señale.

El párrafo segundo del artículo establece la excepción. Recuérdese, previamente, algún principio clásico que rige la interpretación de las excepciones y las enseñanzas de algunos autores al respecto.

Exceptiones sunt strictissimae interpretationes (Las excepciones son de la más estricta interpretación), Jovanneau, *Recueil de maximes et citations*. París, 1924; Fabreguettes, p. 192 y sgtes. (Citado por el Dr. Busso, ob. cit.).

El mismo Dr. Busso recogiendo la interpretación jurisprudencial imperante (*C. S. N.*, 10 de mayo de 1865, Fallos: 2:69; *Cám. Fed.*, 21 de octubre de 1931, *J. A.* 36-1292), dice: "Las normas de carácter excepcional son de interpretación restrictiva" (Op. cit., p. 151, nº 81) y agrega: "El principio de que las normas excepcionales deben ser interpretadas restrictivamente es de carácter general y no se limita al campo del derecho civil".

El profesor de la Facultad de Derecho de Río de Janeiro, ALIPIO SILVEIRA, "*Ruy Barbosa y los métodos de interpretación de las leyes*" (*La Ley*, t. 59, p. 955) dice: "Evidentemente, los modernos regímenes constitucionales, basados en el principio de la separación de los poderes, justifican la interpretación estricta del derecho singular o excepcional. El juez si fuera a extender por analogía el derecho excepcional invadiría el dominio de la creación del derecho, que le está vedado. Tal es la opinión unánime de los autores modernos como FERRARA, DE RUGGIERO, ROTONDI, PESCATORE, LAURENT, CLUCK".

El Dr. GUILLERMO A. BORDA expresa (*Reglas prácticas para la interpretación de la ley civil*; *La Ley*, t. 64, p. 843): "Las leyes excepcionales o los preceptos que constituyen excepciones a una regla general, son de interpretación restrictiva, vale decir, no pueden aplicarse por analogía".

Teniendo en cuenta lo expuesto se puede sentar como principio general que las excepciones son de interpretación estrictísima y que no pueden extenderse a casos análogos.

La excepción que establece el párrafo segundo del art. 58 aludido dice así: "*Únicamente* en los casos de *cesantías* o *despidos* de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra... el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad que prevén las leyes...".

El legislador no ha querido únicamente fijar una excepción a la regla establecida en el apartado primero, sino que ha querido destacar con letra clara que la misma es una sola, es decir, con exclusión de otra, que tal es lo que significa el adverbio *únicamente* con que se inicia el párrafo; adverbio cuyo recto significado es harto conocido.

Extender la excepción a otras hipótesis que no sean las de cesantía o despido previstos, no sólo iría contra la recta interpretación de la cláusula legal, sino que esa extensión significaría, lo que aún sería más grave, una violación a lo dispuesto por el art. 19, *in fine* de la Constitución Nacional, que dice que ningún habitante de la Nación será privado de lo que la ley no prohibe.

En efecto, extender la excepción al caso de fallecimiento, por ejemplo, como algunas veces se ha dicho en los estrados judiciales, significaría, a mi entender, privar a la familia de lo que la ley no le niega.

Evidentemente se habría vulnerado el citado art. 19 de la Carta Magna.

Llevar la excepción a otros casos que no sean los expresamente establecidos (en la hipótesis, que no acepto, de que la cláusula en cuestión se estimara dudosa) significaría destruir el principio consagrado acerca de la interpretación del derecho laboral, que dice: "En caso de duda debe estarse en favor del trabajador" (CABANELLAS, t. 1, p. 384).

Recuérdese la frase de CAPITANT inserta en el prefacio de la obra ROUAST y GIVORD, intitulada *Traité du droit des accidents du travail et des maladies professionelles* (ed. 1934), que constituye una valiosa guía para la interpretación del derecho laboral, que reza así: "cuando se trata de interpretar las leyes sociales es necesario atemperar el espíritu del jurista, añadiendo algo del espíritu social: pues de lo contrario se corre el riesgo de sacrificar la verdad a la lógica".

Por las consideraciones formuladas estimo que corresponde la indemnización que se reclama en el caso *sub examine*.

En cuanto al monto de la misma considero que debe ser simple por cuanto el art. 67 del decreto 33.302/45 (ley 12.921), que duplica la indemnización, se refiere a casos en que no está incluído la que se debe por muerte del empleado (Confr.: *Suprema Corte de Bs. As.*, fallo registrado en *La Ley*, t. 58, p. 607; *Cámara de Ap. del Trabajo*, en pleno, en la Capital Federal, *La Ley*, t. 58, p. 897).

Por lo expuesto opino que la demanda debe prosperar. Así lo voto.

Los Dres. Scioscia y Rodríguez Brito, adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión el Dr. Servini, dijo:

Que habiéndose establecido en el veredicto que el obrero fallecido trabajó para la demandada 24 años, 3 meses y 26 días, debe considerarse ese lapso como 25 años, conforme lo dispone el inc. 3º del art. 157 de la ley 11.729. Teniendo en cuenta que en el veredicto se fijó la suma de $ 974,40 como el promedio de los salarios percibidos durante los últimos 5 años trabajados para la demandada, corresponde hacer lugar a la demanda por la cantidad que resulte de la multiplicación de esta suma por 25 y dividido por 2. Las costas deben imponerse a la accionada (art. 25 de la ley 5178 T. O.)... Así lo voto.

Los Dres. Scioscia y Rodríguez Brito, lo hacen en el mismo sentido.

Sentencia

Autos y Vistos:

El resultado del acuerdo que antecede, el Tribunal *Falla*: haciendo lugar a la demanda instaurada por Carmen Pérez de Da Gracca c/ Frigorífico Anglo S. A., condenándosele a pagar a la actora, dentro del término de 10 días, la suma de $ 12.180, con sus intereses al estilo bancario, desde la fecha de la notificación de la demanda, y las costas del juicio (ley 11.729, art. 157, incs. 3º y 8º; decreto 31:665 —ley 12.921— art. 58; decreto 33.302 —ley 12.921— art. 67; ley 5178 (T. O.), arts. 25 y 47; Cód. de Comercio, arts. 561 y 565; Cód. Civil, art. 509). — *Ricardo A. Servini.* — *Carlos A. Rodríguez Brito.* — *Miguel Scioscia.*

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acuerdo

En la ciudad de La Plata, a 27 de noviembre de 1956, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L-066, titulada "Pérez, Carmen, Vda. de Da Gracca contra Frigorífico Anglo S. A. s/ indemnización por fallecimiento", se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Doctores *Mercader, Merbilhaa, Bustos, Quijano, Rozas.*

Antecedentes

El Tribunal del Trabajo nº 3 de Avellaneda dictó sentencia en estos autos, haciendo lugar a la demanda instaurada con intereses y costas.

La parte demandada interpuso recurso de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose el juicio en estado de pronunciarse sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

Cuestión

¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad interpuesto a fs. 48?

Votación

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mercader, dijo:

Joaquín Rafael Da Gracca, de 59 años, murió el 17 de diciembre de 1953, mientras estaba en vigencia su contrato de trabajo con la S. A. Frigorífico Anglo, a la que prestaba servicios como obrero desde hacía 22 años.

Su viuda reclamó "indemnización por fallecimiento", invocando lo dispuesto en el art. 157, inc. 8, y concordantes del Código de Comercio (ley 11.729).

La demandada se opuso porque dijo que el art. 58 del decreto-ley 31.665/44 la habría autorizado a despedirlo en virtud de encontrarse en condiciones de obtener la jubilación ordinaria y, sobre esa base, sostuvo que "las dos indemnizaciones", o sea la aludida por ese artículo, y la del inc. 8º del art. 157 del Código de Comercio, reclamada por la actora, al ser idénticas, no podían acumularse. Enunció su voluntad de dejar planteado el caso federal.

En la sentencia, después de admitirse que Da Gracca —aunque continuase en su empleo— había adquirido, en cambio, el derecho a la jubilación ordinaria íntegra, se hizo lugar a la demanda porque el tribunal consideró que ambos beneficios son acumulables, en virtud de lo que expresamente establece el primer párrafo del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, toda vez que las únicas excepciones enunciadas en ese precepto se refieren a los casos de cesantías o despidos.

De ese pronunciamiento se queja la demandada bajo la alegación de que el Tribunal del Trabajo nº 3 de Avellaneda infringió y desvirtuó tanto el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio, como los arts. 58 y 48 del decreto-ley 31.665/44.

Pretende que Da Gracca, al adquirir el derecho a la jubilación ordinaria, perdió *ipso jure* su calidad de titular de la indemnización por antigüedad consagrada por el inc. 8º del art. 157 —que no es otra, dice, que la del inc. 3º de ese mismo artículo— y agrega que, en su consecuencia, no pudo transmitirla a sus herederos.

A mi juicio, la queja debe ser atendida.

Es cierto que el inc. 8º del art. 157 del Código de Comercio concede la indemnización que reclama la cónyuge supérstite. Y también lo es que, aun cuando el Frigorífico Anglo tuviese el derecho de despedir a Da Graca, sin cargo alguno, en virtud de encontrarse ya en condiciones de gozar íntegralmente de la jubilación ordinaria, la muerte del mismo acaeció antes de que llegase a despedirlo.

Pero juzgo que ninguna de estas dos circunstancias justifica la doctrina de la sentencia apelada. El discurso de los señores jueces de la instancia no resulta recomendable desde el punto de vista hermenéutico, porque aparece inconvenientemente reducido al análisis gramatical de la última parte del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, sin tener en cuenta que no se trata de un texto aislado y que la necesidad de desentrañar su sentido no pudo considerarse racionalmente agotada, desde luego, con el examen de tan breves palabras.

Tengo para mí que la "indemnización" que se peticiona por la actora, no es ni siquiera "una consecuencia del contrato de empleo...", puesto que proviene de un orden superior a lo establecido en los principios contractuales, que es la prestación de los servicios continuados, la antigüedad de esos servicios, la incorporación de fuerzas de trabajo, de iniciativas de progreso en beneficio del patrón, el principio de que el salario no es jamás la retribución total del trabajo puesto al servicio del patrón... "y puesto que se trata de la compensación que ha de poner el principal en manos de sus obreros, empleados, factores y encargados, después de tantos años de servicios, cuando se interrumpe sin voluntad del obrero la relación entre el patrón y el empleado y es necesario que éste busque aplicación a sus actividades en otro ambiente, en otra casa, en otro medio, con las dificultades consiguientes, con los riesgos consiguientes, que la ley, con un espíritu previsor y con alto espíritu de justicia pone exclusivamente a cargo del principal".

He transcripto algunos de los conceptos fundamentales que se enunciaron en setiembre de 1933, durante el debate parlamentario de la ley 11.729. Pertenecen al senador Bravo y a ellos podría agregar otras expresiones, no menos inequívocas, de los diputados Ruggieri, Vicchi, Dickmann (Adolfo) y Bunge, o de

los senadores PALACIOS y ARANCIBIA RODRÍGUEZ, que inducen la evidencia de que, así como el precio de las máquinas, se amortiza y también se aseguran los negocios y hasta las vidrieras, no habría motivo alguno para tolerar ordenamientos que prescindan de la seguridad humana de los que trabajan, mediante un "régimen de previsión social" que faculte al patrón para que arroje al obrero "como un estropajo inútil después de haber pasado toda una vida dedicado a cimentar la prosperidad de la casa comercial en donde trabajaba" (palabras del diputado DICKMANN, ADOLFO) y que no denuncie la falta de "la ley general de jubilación de todos los trabajadores" (palabras del diputado BUNGE).

Entonces, también se dijo: "Las cajas de previsión tendrán la ventaja de poner a cubierto al empleado..." y "en consecuencia al propiciar la reforma moderada, deseamos contribuir a sancionar una ley previsora y prudente que, al aplicarse en la práctica, establezca, en la realidad y no en la letra muerta de disposiciones inaplicables, un régimen de protección para los empleados de comercio que contribuya a incorporar al nuevo régimen legislativo nuevas normas de justicia social" (palabras del diputado VICCHI).

En estos antecedentes me fundo para decir que la reforma del art. 157 del Código de Comercio fué determinada, entre otras evidentes razones, por la necesidad de contemplar la situación que a los empleados u obreros, hasta 1933, se les creaba por falta de normas que les amparasen en casos de despido o de fallecimiento.

Y juzgo que esos mismos antecedentes también constituyen datos válidos y útiles para entender que esa situación no había desaparecido —desde luego— en 1944, y que el decreto 31665 se dictó, precisamente, con el fin de encararla al crear un régimen integral de previsión para el comercio, las actividades afines y las civiles.

No sería posible negar que el nuevo orden así establecido, quedó supeditado al decreto 29.176/44 que el mes anterior había dado origen al "Instituto Nacional de Previsión Social". Lo dice expresamente aquel decreto en sus propios considerandos, y lo repite en los arts. 1, 2 y 3.

De ahí debe seguirse que ese régimen funciona mediante el "organismo centralizador y coordinador" de prevención de los riesgos que amenazan la capacidad de ganancia y de subsistencia de los trabajadores, inclusive en las hipótesis de cesación o interrupción de la actividad profesional a causa de cesantía, de vejez y de muerte (decreto-ley 29.176/44, art. 1º, incs. a) y c).

Igualmente debe admitirse que desde entonces el Instituto haya tomado a su cargo, entre otras prestaciones, la de pagar las jubilaciones, pensiones y subsidios a que se refieren los arts. 29 a 56 del decreto-ley 31.665/44 y que, por ese mismo motivo, en el art. 57 se advirtiese que "no podrá acumularse en la misma persona una jubilación o pensión otorgadas de conformidad con este decreto-ley indistintamente, a otra jubilación o pensión regidas por ley nacional, provincial u ordenanza municipal. El interesado deberá optar por la prestación que más le convenga, con cargo de repetición de las sumas indebidamente percibidas de ésta u otras secciones del Instituto, exclusivamente".

En mi concepto, por lo tanto, el régimen de seguridad social que aún debe consolidarse para cubrir los riesgos de todos los trabajadores y empleados del país, ha evolucionado así: a partir de 1933, y ante el retraso de un sistema de beneficios integrales, comenzaron a regir los deberes consagrados por las reformas que la ley 11.729 introdujo con criterio de emergencia, hasta tanto se organicen las cajas jubilatorias o de seguros con el fin de cubrir cada uno de los riesgos del trabajo. En 1944, con el decreto-ley 31.665, se adelantó por ese camino mediante la extensión que se dió a los servicios del Instituto Nacional de Previsión Social para que atendiese las necesidades del "personal del comercio, las actividades afines y las civiles". Con ese propósito se pusieron a su cargo diversas pres-

taciones y, entre ellas, la del pago de los derechos jubilatorios, pensiones y subsidios debidos a los beneficiarios, según los términos de dicho decreto.

Ese régimen, aun cuando en definitiva no comprenda todos los casos de riesgo, fué estructurando sin embargo, sobre la base de la no acumulación de los beneficios aludida de inequívoca manera en el art. 57, que la prohibe al exigir expresamente que el interesado opte por la que más le convenga.

Esto quiere decir que en dicho decreto-ley se suponen y admiten otros derechos concedidos a los empleados y obreros con el mismo fin pero que, sin derogarlos, se ha evitado en cambio, que puedan acumularse sin causa legitimada.

A ese fin, además de la categórica restricción del art. 57, es a mi juicio de acentuado valor aclaratorio la regla del segundo párrafo del art. 58, en la que se establece que el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad... "únicamente en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación íntegra...".

No se me oculta que esa liberación, por ser de carácter excepcional, tiene que ser interpretada de manera restrictiva y que, en ese sentido la voz "únicamente", que se emplea para enunciar la norma, obliga aún en mayor grado a no extender su alcance.

Pero, más allá de esa precaución, me decide la certidumbre de que la segunda parte del art. 58 del decreto 31.665/44, al desobligar al empleador, lo hace porque, antes, le exige los aportes establecidos en el art. 8, cuyo destino es, precisamente, el de crear los fondos con los que deben atenderse esas prestaciones a cargo del Instituto (art. 10). O, lo que es lo mismo, que en cuanto a las remuneraciones y beneficios reconocidos a los empleados y obreros por los conceptos que allí se establecen, hay que entender que ellos también son costeados con los tributos patronales que, desde 1944 se recaudan con ese fin.

No sería razonable, entonces, suponer que los principales, además de estar obligados a concurrir a la integración de los fondos indispensables para atender el pago de las jubilaciones, pensiones y subsidios de los trabajadores que adquieran el derecho al retiro, continúen también obligados a indemnizarlos directamente y por cuenta propia, como en época en que —por no haberse reconocido todavía ese derecho— el art. 157 del Código de Comercio les atribuía la responsabilidad de resarcirlos a costa de su peculio.

Por esa causa pienso que, cuando al obrero que ha adquirido el derecho a la jubilación íntegra, se le reconoce como titular de ese beneficio por la autoridad respectiva, la obligación patronal queda cancelada mientras el mismo —o quienes le sucedan— no lo renuncien, ya que, para el caso, a su fallecimiento como hecho fatal no imputable al patrón, no puede atribuírsele el efecto de aniquilar la facultad jurídica que allí se concede a todos los patrones para rescindir el contrato de trabajo y despedirlos sin cargo alguno.

Dicho de otro modo, considero que el término de la jubilación ordinaria, además de calculado para el legítimo descanso del trabajador, también se funda en la estimación conceptual de los ciclos de la energía humana desde el punto de vista de su rendimiento laborativo y que, en ese sentido, el art. 58 del decreto 31.665/44 concede al empleador la expresa facultad de prescindir de los servicios de quienes lleguen a tal límite, sin responsabilidad resarcitoria de ninguna especie a partir del momento en que las prestaciones del Instituto funcionen para el amparo económico del trabajador despedido.

En la especie, el tribunal *a quo* ha declarado que el Instituto reconoció a Da Gracca su carácter de titular de la jubilación íntegra sobre la base del informe de fs. 30 que, a esos efectos, es terminante. No consta, en cambio, que la interesada haya renunciado a esos derechos y, antes por el contrario, del escrito de fs. 14 resulta su voluntad de acumularlos al que pretende en este

juicio. No veo, entonces, causa alguna para que prospere la demanda de autos. El crédito que concede el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio, es esencialmente proteccional y la verdad es que la protección que solicita la actora ya la tiene integralmente concedida. No puede discutirse que el control de las relaciones laborales en la parte relacionada con el despido de los trabajadores, encuentra su fundamento en la necesidad de impedir que éstos caigan en el desamparo o en simples dificultades económicas por la arbitrariedad de quienes les colocan en situación de insuperable indigencia. Pero de ahí no ha de seguirse que la ley suponga ni admita que los contratos de trabajo deben prolongarse *sine die*, aún después de agotadas las posibilidades racionales de los arrendadores de sus servicios. Esto digo porque dentro del mismo régimen jurídico está legitimado desde 1944 el derecho de separar a los obreros, cuando ya se les ha reconocido el derecho jubilatorio en toda su plenitud y no encuentro razón alguna para admitir que la muerte de Da Graeca, por el solo hecho de haber acontecido antes de que el Frigorífico Anglo ejercitase esa facultad, pudiese cancelarla y engendrar una doble e irrevocable relación de crédito, consolidada por esa circunstancia eventual aleatoria y, en el caso, distinta del hecho que, según el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio, habría de legitimar el resarcimiento a que aspira la actora.

Esta conclusión me parece todavía más firme a la vista del último párrafo de ese mismo inciso, donde el propósito de evitar remuneraciones acumulativas queda de manifiesto al advertirse que, después de liquidarse la indemnización, según la antigüedad en el servicio, se deducirá de su importe "lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguro por actos o contratos de previsión realizados por el principal".

Sobre este aspecto, juzgo que no promedia inconveniente alguno en atribuir a los aportes que los patrones deben hacer en virtud del art. 8º del decreto-ley 31.665/44, el carácter de *acto* de previsión al que, en la especie, también habría concurrido el Frigorífico a cambio de la obligación que por esa causa asumió el Instituto al reconocerse deudor del crédito jubilatorio de los obreros que estuviesen en las condiciones de Da Graeca. Y juzgo, asimismo, que el tribunal al agotar sus reflexiones en torno de las reglas jurídico-gramaticales preferentes para la interpretación del primer párrafo del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, ha incurrido en el error de desplazar dialécticamente el problema sometido a su conocimiento y decisión y que, por esa causa, desvirtuó ese mismo precepto ya que ha omitido considerar si el beneficio que concede la ley 11.729, o sea el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio, es o no es compatible con el que establecen los arts. 58 y 48 del decreto-ley 31.665/44.

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Merbilhaa, dijo:

He sostenido, en ocasión de otro voto (causa B-42.437), que el intérprete de las leyes laborales no debe trasponer, en pos de soluciones más justicieras, desde un punto de vista social, los límites que las posibilidades económicas de la industria, del comercio, de la explotación agropecuaria, y en una palabra, del país, demarcan y adelantan en constante actualización mediante el único órgano jurisdiccionalmente competente para hacerlo: el Poder Legislativo, cuya expresión, es el texto escrito de la ley.

El adelantarse al momento que ésta ha de señalar sería ilegal e imprudente.

De lo que en tal oportunidad dije, refirmo ahora, refiriéndome particular e intencionadamente al caso *sub lite*, que tampoco puede quedarse más acá de dicha línea divisoria. Agrego que si la ley no puede conceder aún al empleado u obrero todo lo que la sociedad espera y desea, no es posible retacear en un ápice lo que insuficientemente le ha otorgado.

Concretando estas generalidades al caso de autos, digo que el art. 58 del decreto 31.665/44 (ley 12.921) declara expresamente que los beneficios por él acordados no excluyen los de las leyes 11.729 y 9688, con la única excepción de los que corresponden en los casos de cesantía y despido.

No creo que por vía de interpretación sea justo ni legítimo agregar otra.

Tampoco creo que las consecuencias económicas y jurídicas de la muerte del obrero puedan equipararse a las del despido. Aquélla produce un desequilibrio sensiblemente mayor y más duradero. No hay necesidad de demostrarlo. Esto basta para explicar por qué la ley no excluye nunca esta indemnización. Si agregamos que la pensión de los causa-habientes es siempre inferior a la jubilación estimo que habremos puesto en claro los motivos del distingo legal entre las dos situaciones que el apelante considera equivalentes.

Por ésto y porque comparto las consideraciones que fundamentan la sentencia recurrida, voto por la negativa.

Los señores Jueces doctores Bustos y Quijano, por los fundamentos expuestos a la cuestión planteada por el señor Juez doctor Merbilhaa, votaron también por la negativa.

A la misma cuestión, el señor Juez doctor Rozas, dijo:

Con salvedad respecto de algunos de sus fundamentos, conformo el voto del Doctor Merbilhaa.

Sentencia

Y Vistos; Considerando:

Por Mayoría:

Que el art. 58 del decreto 31.665/44 declara expresamente que los beneficios por él acordados no excluyen los de las leyes 11.729 y 9688, con la única excepción de los que corresponden en los casos de cesantía y despido; y no cabe, por vía de interpretación, negar el resarcimiento por muerte que fija el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio.

Por ello, y demás expuesto concordantemente en el acuerdo que antecede, se desestima el recurso deducido por la demandada, con costas (art. 351 C. P. C.). — *Amílcar A. Mercader.* — *Ceferino P. Merbilhaa.* — *Antonio P. Quijano.* — *José Ernesto Rozas.* — *César A. Bustos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pese a que tanto la demandada al oponer sus defensas, como el tribunal de la causa al decidir este pleito, se han remitido a lo dispuesto por el art. 58 del decreto 31.665/44 —bien que asignándole distinto alcance—, entiendo que la norma que en rigor resulta aplicable a la presente litis es la contenida en el art. 81 del decreto nº 13.937/46, toda vez que, según se desprende de estas actuaciones, el esposo de la actora no se hallaba comprendido en el régimen correspondiente a los empleados de comercio sino en el establecido para el personal de la industria.

Formulada esta salvedad que en nada altera los términos de la cuestión planteada —pues los sistemas de ambos decretos

presentan, en lo que al caso interesa, absoluta identidad—, y desde que tanto en uno como en otro caso se halla en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal, pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 50 resulta procedente.

En cuanto al problema de fondo, consiste en determinar si la exención establecida en el segundo apartado del art. 81 del decreto 13.937/46, similar al 58 del decreto 31.665/44, juega también en favor del empleador en casos como el de autos, en el cual la viuda de un obrero fallecido cuando ya se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, reclama la indemnización prevista en el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio (ley nº 11.729).

Al respecto, el tribunal de la causa ha arribado a una conclusión negativa, pues, en su opinión, el segundo apartado de las disposiciones antes citadas libera al empleador de su obligación de indemnizar, con exclusión de toda otra, en la hipótesis del despido de personal en condiciones de obtener aquel beneficio.

Como fácil resulta advertirlo, esta interpretación supone considerar que el art. 81 del decreto 13.937/46 —y de igual modo el art. 58 del decreto 31.665/44—, al emplear los términos "*cesantía o despido*", se refiere en realidad a un solo y mismo hecho: extinción de la relación de trabajo por resolución unilateral del empleador.

Sin embargo, ocurre que aceptar aquellas palabras como sinónimas dentro de la terminología de la ley, importa tanto como admitir que esta última ha incurrido en una repetición superabundante, pues parece evidente que en tal caso, la inclusión de una sola de ellas hubiera resultado suficientemente explícita.

Por ello y por las razones que más adelante haré valer, me inclino a considerar que el alcance de los dos vocablos no puede ser el mismo, y, en consecuencia, que la mención de ambos en el texto legal no ha tenido por objeto la mera reiteración de un mismo concepto, sino la finalidad de precisar los supuestos de la exención que consagra.

De las disposiciones contenidas en los arts. 154 a 160 del Código de Comercio, luego de su reforma por la ley 11.729, resulta, en efecto, que la obligación del empleador de indemnizar por la antigüedad del dependiente no se limita a aquellos casos en que la extinción del vínculo laboral obedece a una decisión unilateral de aquél en tal sentido, sino que existe también en otros supuestos en que el cese de la relación de trabajo no depende, exclusivamente, de la voluntad del principal.

Tal cosa ocurre, por ejemplo, en caso de fallecimiento del

empleado (art. 157, inc. 8º) y en el supuesto de falencia del empleador (inc. 5º del mismo artículo), pues en estas hipótesis el cese del vínculo no puede atribuirse a una exclusiva y voluntaria decisión del principal.

Por otra parte, salta a la vista lo ilógico que resultaría que quien no debe indemnizar cuando la disolución del contrato obedece a su exclusivo arbitrio, se viera obligado a hacerlo cuando ese hecho es motivado por factores ajenos a su voluntad.

Sin embargo, a ello podría conducir el considerar que los arts. 81 del decreto 13.937/46 y 58 del decreto 31.665/44 sólo contemplan los casos de despido *stricto sensu*, pues, aparte del caso de fallecimiento del dependiente, por ese camino podría llegarse también a sostener que en otros supuestos similares la exención a favor del empleador no juega por no haberse disuelto el vínculo por voluntad exclusiva de él.

Por ello, pienso que los arts. 81 y 58 recién citados se refieren a *todas* las hipótesis posibles en que la extinción de una relación de trabajo apareja para el empleador la obligación de indemnizar por la antigüedad del dependiente; y, en este orden de ideas, entiendo que mientras con el vocablo "*despido*" se ha querido abarcar aquellos supuestos en que la terminación del contrato obedece a una resolución unilateral del empleador, —que esto es despido, en sentido estricto—, con la palabra "*cesantía*" se ha pretendido obviar dificultades e involucrar todos los demás casos en que el cese del vínculo laboral no es, o pudiere considerarse que no es, un despido, por no haber tenido como causa la voluntad exclusiva del principal.

Sobre la base de lo que dejo expuesto, es mi opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 21 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Pérez Carmen Vda. de Da Gracca c/ Frigorífico Anglo S. A. s/ indemnización por fallecimiento", en los que a fs. 71 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 3 de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires) de fecha 16 de mayo de 1956.

Y considerando:

Que la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 3 de Avellaneda (Prov. de Buenos Aires), contra la que se dedujo el recurso,

ha declarado procedente la demanda de la actora que reclamó la indemnización establecida por el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio, modificado por la ley 11.729, en razón del fallecimiento de su esposo. Sostiene el apelante que, estando acreditado y no discutido que el causante estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, la interpretación dada por el *a quo* al art. 58 del decreto-ley 31.665/44 es errónea, dado lo establecido por el art. 48 del mismo decreto que contempla especialmente el caso de pensión para la cónyuge cuando el empleado fallecido tenía derecho a los beneficios de la jubilación ordinaria.

Que se plantea una vez más en esta causa, por consiguiente, la debatida cuestión de si, en caso de fallecimiento del empleado, es acumulable o no la pensión de las personas titulares de ella con la indemnización establecida por el citado art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio.

Que el art. 58 antes mencionado declara expresamente que "este decreto-ley no excluye ni suspende ninguna de las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes nros. 9688, 11.729, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen los contratos de trabajo". Y después de establecer esta regla general, agrega como excepción: "Únicamente en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra..., el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad que prevén las leyes y estatutos referidos, pero deberá cumplir las obligaciones de preaviso o la de indemnización por falta del mismo, de conformidad con dichas disposiciones legales".

Que no es exacto en términos absolutos que las leyes excepcionales sean necesariamente de interpretación estricta, menos aún restrictiva como suele decirse con mayor impropiedad. El difundido principio a que se alude no tiene por objeto excluir en las leyes excepcionales la *interpretación* correcta, imponiendo en todos los casos la literal, sino excluir la *aplicación* de esa ley, así interpretada, a casos distintos aunque análogos. Aquel principio, en suma, sólo veda la analogía, no la inteligencia exacta de la ley más allá o más acá de sus términos literales, cuando el resultado de la interpretación revela que la letra de la ley ha expresado sólo de manera incompleta o incorrecta la voluntad legislativa.

Que esto señalado, es verdad igualmente que la interpretación requiere una máxima prudencia cuando se trata de leyes restrictivas de derechos; o bien —como en el caso de autos— de leyes de previsión o asistencia social y la interpretación pudiera conducir a la pérdida de un derecho por parte de las personas que la ley quiere proteger o beneficiar. Sólo cuando la interpreta-

ción revele *con certidumbre* la voluntad legislativa de exceptuar de los beneficios de la ley a esas personas en una situación no literalmente incluída en los términos legales, puede el intérprete hacer tal interpretación: si el caso es dudoso, la interpretación estricta se impone, aunque el intérprete juzgue que verosímilmente el legislador habría querido comprenderlo en la misma disposición. Esta prudencia es de la naturaleza misma de la interpretación de las voluntades sólo tácitas o implícitas: en el caso de los actos jurídicos, la ley exige expresamente que tal voluntad pueda ser conocida "con certidumbre" (art. 918, C. Civil), y no es sustancialmente distinta la regla a aplicar cuando, en dicha clase de leyes, se trata de interpretar la voluntad legal más allá de sus términos expresos.

Que no resulta de tal modo cierto o inequívoco que el art. 81 del decreto 13.937/46 —o su equivalente del decreto 31.665/44, art. 58— haya querido comprender en los términos "cesantía" todos los supuestos de "cesación" de la relación de trabajo que no provengan de una resolución unilateral del empleador (estos últimos entrarían dentro del concepto de "despido"), de suerte que en aquél estuviese incluído el caso del fallecimiento del empleado o dependiente. Aunque el examen de la indemnización establecida por el art. 157, inc. 8º del C. de Comercio, descubre de inmediato indudables semejanzas con la legislada por los decretos antes citados, la doctrina señala como diferencia importante que aquélla tiene una naturaleza propia, más acusadamente de previsión social en consideración a la situación penosa en que regularmente queda la familia del dependiente como consecuencia inmediata del fallecimiento de él. Son distintas, en efecto, las consecuencias económicas que en un hogar modesto producen la cesantía o despido y el fallecimiento de quien lo sostiene. En el primer caso, el cesante o despedido queda en condiciones de seguir produciendo para mantener su familia; en el segundo, éste pierde definitivamente esa posibilidad. Basta esta diferencia, para que no sea legítimo extender también a esta hipótesis la excepción al principio general y amplio de acumulación de beneficios, consagrado por los arts. 81 y 58 de los mencionados decretos. En situaciones como ésta sólo al legislador incumbe ajustar el texto de la ley a su voluntad presunta.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 37/41 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS (*en disidencia*) — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON MANUEL J. ARGAÑARÁS

Y considerando:

Que se ha cuestionado en autos la aplicación del art. 58 del decreto 31.665/44 (después ley 12.921), invocado por la parte demandada para oponerse al pago de la indemnización por fallecimiento del obrero Da Gracca, que reclama su viuda —la demandante— con fundamento en lo dispuesto por el art. 157, inc. 8, del Código de Comercio, modificado por la ley 11.729.

Que, como lo hace notar el Sr. Procurador General en su dictamen, tratándose en el caso del fallecimiento de un obrero de la industria, el estatuto aplicable para solucionar el "diferendo" de las partes era el decreto 13.937/46 (también ratificado por la ley 12.921); pero el error carece de trascendencia, por cuanto el texto del decreto 31.665/44 cuestionado ha sido reproducido textualmente en el art. 81 del decreto 13.937/46.

Que la sentencia de fs. 38, que desestima la defensa del demandado, ha sido recurrida para ante esta Corte, a la vez que lo ha sido para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que la ha confirmado a fs. 61.

Que el recurso extraordinario de fs. 50 es viable por cuanto se ha cuestionado la aplicabilidad de una norma federal —la del art. 58 del decreto 31.665/44— y la sentencia en recurso ha sido adversa a las pretensiones del recurrente que se fundaban en dicha norma (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

Que, según lo establecido en el art. 58 del decreto 31.665/44 y en el art. 81 del decreto 13.937/46: "Este decreto-ley no excluye ni suspende ninguna de las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes 9688 y 11.729, los estatutos complementarios y demás disposiciones legales que rigen los contratos de trabajo". "Unicamente —agrega— en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra... el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad que prevén las leyes y estatutos referidos, pero deberá cumplir las obligaciones de preaviso o la de indemnización por falta del mismo, de conformidad con dichas disposiciones legales".

Se ha interpretado en la sentencia recurrida, haciendo aplicación a la letra de este texto legal, que, por no ser el fallecimiento de Da Gracca un caso de cesantía o de despido, la indemnización por antigüedad que el art. 157, inc. 8º, del Código de Comercio acuerda a los deudos del empleado u obrero fallecido, no estaba alcanzada por la eximición dispuesta en el citado art. 58

del decreto 31.665/44. Háse reconocido, sin embargo, en el veredicto de fs. 37 —cuestión tercera— que al fallecer Da Gracca estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, pues ello resultaba de lo informado a fs. 30 por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Que la interpretación de la sentencia no es la que corresponde en derecho si se considera que por ella se desvirtúan los propósitos del decreto 31.665/44 —en el texto citado—, cuales son el de impedir la acumulación de beneficios por la misma causa, dispensando por ello al empleador del pago de la indemnización por antigüedad, dado que esa indemnización está ampliamente compensada por la jubilación íntegra que le corresponde percibir al empleado u obrero que es despedido por ese motivo.

Que la correlación del art. 58, 2º apart., del decreto 31.665/44 con el art. 157, inc. 8, del Código de Comercio, demuestra que hay paridad de situaciones, siendo una misma la "*mens legis*" que las rige. La indemnización que por el art. 157, inc. 8, del Código de Comercio se acuerda a los deudos del empleado fallecido, es —como alguien lo ha dicho con verdad— un *acto de previsión* que la ley ha puesto a cargo del empleador. Esta indemnización, que constituye un derecho propio de los deudos, no se identifica con la indemnización por antigüedad que corresponde al empleado según el inc. 3º del mismo texto legal, aunque se haga referencia a ella para la determinación del monto de la indemnización por fallecimiento.

Porque esta indemnización tiene ese carácter de acto de previsión social, es que la ley la ha condicionado en su integridad a la no percepción por los deudos de otros beneficios de índole semejante, también derivados del hecho de la muerte del causante. Por ello se dispone en la parte última del texto en examen que "se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal". Vale decir, que el principal nada deberá si los causahabientes reciben por otros conceptos y por el mismo hecho de la muerte del causante, un beneficio que supere el monto de la indemnización.

Leyes posteriores, también de previsión social, han instituído la *pensión* para los causahabientes, como un derecho personal de ellos que nace por el hecho y desde la muerte del causante, sea que éste en ese momento estuviese ya jubilado o que estuviese en el desempeño de su ocupación pero en condiciones de poder jubilarse (arts. 48 y 51 del decreto 31.665/44 y arts. 69 y 72 del decreto 13.937/46).

De modo que la pensión a favor de los deudos podrá coexistir con el seguro patronal a que alude el texto legal en examen;

mas no es admisible que subsista con la indemnización por fallecimiento a la cual suple con mayor ventaja que el seguro mismo.

No resulta congruente que se reconozca a los causahabientes una situación jurídica más ventajosa que la de su causante y se les permita una acumulación de beneficios —el de indemnización por fallecimiento y el de la pensión— cuando la ley expresamente la deniega a este último en situación equiparable.

La solución de la sentencia no es, pues, satisfactoria. El concepto de la igualdad, de raíz constitucional, es también un imperativo en la interpretación de las leyes para que la aplicación de ellas sea la recta justicia.

Por estos fundamentos y los del dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 61 que había hecho lugar a la demanda.

MANUEL J. ARGAÑARÁS.

ANTONIO RUIZ GUTIERREZ

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ninguna disposición de la ley 12.581 ni del decreto 14.535/44 (ley 12.921) establece que el transcurso del tiempo sin cumplirse los aportes resuelva el derecho a la jubilación.

Por consiguiente, si en ningún momento se desconoció el derecho a la jubilación como periodista-propietario que solicitó el causante, ni se dictó resolución que se lo diera por perdido o caducado, sino solamente se subordinó su efectividad al cumplimiento de los aportes más un interés capitalizado semestralmente, corresponde que, satisfecha esta obligación, se conceda la pensión solicitada por la viuda, que se presentó cuando ya regía el art. 5 de la ley 13.065, que establece la imprescriptibilidad del derecho a solicitar las prestaciones y de pedir el reconocimiento de los servicios anteriores a la vigencia de la ley 12.581.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

El afiliado que no ha efectuado los aportes correspondientes, puede incurrir en multas o deber intereses moratorios, pero no pierde su derecho a la jubilación, previo pago, en el caso del periodista-propietario, del doble aporte a que se refiere el art. 3º, inc. f) de la ley 12.581 y de un interés capitalizado semestralmente. No se opone a ello lo dispuesto en el art. 92 del decreto 13.937/46 que, además de haber perdido vigencia frente al art. 5º de la ley 13.065 y al principio general de imprescriptibilidad establecido por la ley 13.561, no hacía depender la jubilación del pago de los aportes sino de la afiliación cumplida en el plazo legal, requisito satisfecho en el caso.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Si el causante, a la época de su fallecimiento, no estaba afiliado a la Caja de Periodistas por no haber efectuado el doble aporte que, como periodista y empresario, exige el art. 3º, inc. f) de la ley 12.581 como requisito previo a la afiliación y si, por consiguiente, no tenía derecho a la jubilación, tampoco lo tiene la viuda a obtener pensión en los términos del art. 84 del decreto 14.535/44, modificado por la ley 13.065.

La afiliación a la caja de la ley 12.581, previos los aportes correspondientes, era un presupuesto legal necesario para que el causante tuviera derecho a la jubilación, derecho personalísimo e intransferible cuya gestión sólo podía incumbir a aquél y no a sus herederos. (Voto de los Sres. Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Carlos Herrera).

DESPACHO DE LA COMISION DE PRESTACIONES

Adoptado como resolución por la Junta Seccional de la ley 12.581

Sala de la Comisión, 19 de junio de 1950.

Doña Renée Agostini de Ruiz Gutiérrez, por sí y por los menores Antonio Alberto y Juan Carlos Ruiz, se presenta en autos solicitando la pensión prevista en el artículo 84 del Decreto Orgánico nº 14.535/44 (modificado por el artículo 1º de la ley 13.065) en su carácter de viuda e hijos legítimos de Don Antonio Ruiz Gutiérrez, fallecido el 28 de noviembre de 1944.

El causante fué director propietario de los órganos periodísticos "Prensa Continental" y "Réplica", ambos de la Capital Federal e inscriptos en el registro de empleadores de esta Sección bajo los números 114 y 2034, respectivamente (expedientes 154-SP y nº 11.864), habiéndose acreditado en dichos expedientes, en principio, que el primero de los periódicos citados desapareció el 22 de septiembre de 1941 y el segundo el 12 de octubre de 1943.

Don Antonio Ruiz Gutiérrez pidió su acogimiento al inciso f) del art. 3º de la ley 12.581 (ahora inciso g, artículo 5º, Decreto Orgánico nº 14.535/44, ley 12.921) con respecto a "Prensa Continental", no así con relación a "Réplica". Dicho acogimiento, que motivó las actuaciones —(expte. nº 12.567)— que corren a fs. 168 a 179, no le fué aceptado en virtud de que no satisfizo la condición necesaria de efectuar el ingreso de los correspondientes aportes legales, a pesar de las reiteradas conminaciones que le envió la Sección para que cumpliera con ese requisito esencial.

Atento lo anterior y lo expresamente prescripto en la primera parte del artículo 118 del Decreto Orgánico 14.535/44 (ley 12.921), se estima innecesario entrar a considerar si las partes interesadas han satisfecho los restantes requisitos legales inherentes a la prestación que solicitan; por lo cual de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley 13.575 y disposiciones adoptadas por el H. Directorio del Instituto con respecto a la aplicación de la misma, los que suscriben, como mejor consejo, someten a la Junta el siguiente proyecto:

La Junta Seccional de la ley 12.581,

RESUELVE:

1º Deniégase la pensión prevista en el artículo 84 del Decreto Orgánico nº 14.535/44 (modificado por el artículo 1º de la ley 13.065) solicitada en autos por Doña Renée Agostini de Ruiz Gutiérrez para sí y

para los menores Antonio Alberto y Juan Carlos Ruiz, en su carácter de viuda e hijos legítimos de Don Antonio Ruiz Gutiérrez.

2º Notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que, en caso de disconformidad, debe manifestar la misma, en forma expresa, dentro del plazo de treinta días de la notificación, para que pueda elevarse estas actuaciones a resolución definitiva del Honorable Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Vencido dicho plazo sin que medie la disconformidad mencionada, la presente decisión se tendrá por consentida (art. 2º de la ley 13.575).

3º De mediar disconformidad, elévese estos autos al H. Directorio del Instituto, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Caso contrario, archívese sin más trámite.

Dictamen de la División Asesoría del I. N. P. S.

Adoptado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Para que los parientes del causante tengan derecho a pensión es condición indispensable que éste haya sido en vida afiliado a algún régimen previsional, sea que fuere jubilado o que estuviere en situación de ejercitar su jubilación. Atendiendo a este principio contenido en el artículo 84 del Decreto-Ley 14.535/44 —modificado por la ley nº 13.065— en el caso de autos el extinto señor don Antonio Ruiz Gutiérrez no ingresó al cuadro de los beneficiarios del régimen para el personal periodístico en razón de no haber satisfecho los aportes legales que como condición previa a la incorporación a aquél le fuera exigido oportunamente.

Por consiguiente, dictamino que la aprobación del proyecto de fs. 189 es procedente en cuanto deniega la pensión peticionada por los parientes (cónyuge supérstite e hijos legítimos) del causante, por ajustarse al derecho vigente. — 21 de noviembre de 1950.

Despacho de la Comisión de la Ley 12.581

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Estudiadas las presentes actuaciones, visto la disconfirmidad manifestada por la interesada a fs. 191 y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, esta Comisión aconseja:

1º Adoptar como resolución del Directorio la decisión de la Junta Seccional (fs. 189 y vta.), por la cual se deniega la pensión solicitada por doña Renée Agostini de Ruiz Gutiérrez para sí y los menores Antonio Alberto y Juan Carlos Ruiz, en su carácter de viuda e hijos legítimos de don Antonio Ruiz Gutiérrez.

2º Notificar a la parte interesada la presente resolución por las Oficinas de la Secretaría General, y consentida o recurrida que sea la misma, volver las actuaciones a la Sección de origen o a la División Gremios, según corresponda. — 13 de diciembre de 1950.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y CONTENCIOSOS

I

El señor don Antonio Ruiz Gutiérrez, solicitó ante la Sección Ley nº 12.581 el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a la sanción de dicha ley, en su carácter de director-propietario del órgano periodístico "Prensa Continental" que dejó de aparecer el 27 de setiembre de 1941 (fs. 168).

El peticionario no cumplió con el ingreso del cargo que establece el artículo 17 de la ley nº 12.581, por no permitírselo su situación económica (fs. 172 vta.), resolviéndose en consecuencia a fs. 176, que el pedido de reconocimiento de servicios anteriores a la sanción de la ley, no podrá aceptarse mientras no remita las planillas de sueldos y aportes e ingrese la suma total que arroje la liquidación de los aportes que habrá de constar en las planillas aludidas, con intereses.

A fs. 185 y con fecha 8 de marzo de 1950, la viuda del causante, por sí y por sus hijos, solicita el beneficio de pensión por haber fallecido aquél, el 28 de noviembre de 1944. Peticiona que en caso de existir deuda por omisión de aportes, se deduzca de los haberes devengados que le puedan corresponder.

La Asesoría Seccional, a fs. 188, en virtud de lo dispuesto en el art. 118 del decreto-ley nº 14.535/44 (ley 12.921) que dispone que las prestaciones que dicho decreto-ley acuerda, corresponden tan sólo a las personas que hubiesen contribuído a la formación del fondo de la Caja, o a sus derecho-habientes, con posterioridad a la promulgación de la ley nº 12.581, dictamina que la solicitud de pensión debe ser desestimada por cuanto el causante nunca fué afiliado a la Sección ley nº 12.581.

La Junta Seccional, a fs. 189, denegó el beneficio atento lo expresamente dispuesto en el art. 118 del decreto-ley nº 14.535/44 (ley nº 12.921).

La peticionaria manifiesta disconformidad con la resolución de la Junta Seccional (fs. 191), fundada en que los aportes no se efectuaron debido a la imposibilidad económica del causante y que, en tal sentido, la ley nº 13.561 permite la revisión de situaciones como la presente, dado que los derechos no pueden quedar supeditados al hecho accesorio de pago de los aportes, como tampoco puede hacerse caer en los pensionistas una culpa inexistente.

A fs. 192, la ex-Dirección General de Asuntos Jurídicos, dictamina de conformidad con lo resuelto por la Junta Seccional, por cuanto el causante no estuvo afiliado a la Sección (art. 84, decreto-ley nº 14.535/44).

A fs. 193 vta.; el Directorio aprobó la resolución de la Junta, interponiendo la peticionaria, a fs. 196, los recursos de reconsideración y apelación en subsidio.

II

a) En el expediente nº 15.416/48 (Tesón, Máximo Fermín) consta a fs. 9 y 13 vta. que el causante, con fecha 27 de noviembre de 1943 se acogió a las prescripciones del inciso f) del art. 3º de la ley nº 12.581, fijándose una asignación mensual de m$n. 200.— a los fines de los arts. 5 y 17 de la misma ley y que el Directorio de la Sección reconoció a fs. 11 vta. los servicios prestados.

No obstante ello, el causante no remitió planillas ni ingresó los aportes por los servicios prestados, por cuya razón de conformidad con lo dispuesto en el art. 124 decreto-ley nº 14.535/44 se le tuvo por desistido de su petición, según resolución del Directorio corriente a fs. 37 vta.

A fs. 54 se establece la deuda del causante por servicios anteriores y a fs. 5, 6 y 61 la cónyuge supérstite abona el cargo formulado, por cuya razón el señor

Asesor Seccional dictamina favorablemente el otorgamiento del beneficio solicitado, criterio que es aceptado por la Junta Seccional, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por el Departamento Jurídico del Consejo Técnico, resolviendo el H. Directorio, a fs. 71, dejar sin efecto la resolución de fs. 37 vta., en virtud de haber quedado regularizada la situación del causante en materia de ingreso de aportes y otorgando el beneficio de pensión solicitado.

Las circunstancias de hecho acreditadas en este expediente no distan mucho de las que surgen del caso en que se dictamina, con la sola diferencia que en aquél la viuda del causante abonó el total del cargo formulado y en este expediente solicita abonarlo (fs. 85 y 196).

b) En el expediente nº 66.452/49, el H. Directorio resolvió que la ley nº 13.561, deroga toda disposición de caducidad o prescripción de derechos que puedan dar lugar a la denegatoria de un beneficio, y, en consecuencia, ha quedado sin efecto el plazo de caducidad fijado por el art. 92 del decreto-ley nº 13.937/46, que sanciona a los que trabajan por cuenta propia con la pérdida del derecho a computar la antigüedad si no cumplen con la obligación de afiliarse dentro del término de 90 días de vigencia del citado cuerpo legal.

III

Para determinar si la peticionaria en autos tiene derecho a pensión, es necesario previamente, determinar si el causante tuvo derecho a jubilación.

Para ello, es preciso conocer la ley aplicable, la que no puede ser otra que la vigente a la fecha en que el causante cesó en sus funciones, tal como lo ha resuelto el H. Directorio en el caso Yetman y lo acaba de ratificar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Santiago, Eduardo A.", publicado en "La Ley" del día 6 de mayo de 1952, donde se remite a la doctrina ya sentada en el caso "Giménez Virgilio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", publicado en "La Ley", t. 50, pág. 622.

En el caso de autos, el causante cesó el día 22 de setiembre de 1941, fecha en que dejó de aparecer el órgano periodístico que dirigía (fs. 168).

En consecuencia, la ley aplicable es la vigente al 22 de setiembre de 1941 —o sea—, la ley 12.581, modificada por la ley 12.683.

La ley 12.581, en su art. 3º, inc. f), dispone: "Quedan comprendidos en esta ley: .... f) El periodista que es a la vez propietario puede acogerse a esta ley siempre que, conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empresa y periodista".

El causante se acogió a los beneficios de la ley, pero no cumplió con el doble aporte, condición exigida por la disposición citada para los servicios prestados con posterioridad a la vigencia de la ley 12.581 ni cumplió con el pago de aportes por servicios anteriores, no obstante que la ley le daba facilidades para ello en su art. 17, al disponer: "La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas formulará cargo a los empleados afiliados, con relación a todos los sueldos percibidos con anterioridad a la presente ley. Dicho cargo se computará conforme a la proporción establecida en el inc. a) del art. 5º. Este cargo será amortizado en cualquiera de las formas siguientes: a) En cuotas uniformes propuestas por el empleado en actividad...; b) De una sola vez...; c) Con el descuento del 10% del monto de la jubilación al comenzar el goce del beneficio, incluso el interés del 4% anual. Si el beneficiario falleciera dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a ésta".

Ahora bien, la ley no dispone plazo para que el interesado abone el cargo adeudado por los servicios anteriores, por cuya razón sería aceptable la doctrina sentada por el H. Directorio en el caso Tesón, en el cual la viuda del causante

abonó el cargo que éste no había pagado en vida, y se le otorgó el beneficio de pensión, pero los aportes por servicios posteriores, sí tienen plazo, al determinarse que deben efectuarse mensualmente, y esta condición no se cumplió.

Como consecuencia de ello, la peticionaria no tendría derecho al beneficio solicitado por cuanto el causante no cumplió con la obligación del aporte dispuesto por el art. 3º, inc. f), ni manifestó la aceptación de un sistema de pago de los establecidos en el art. 17, pero, no obstante lo expresado, y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Directorio en el caso Tesón, Máximo Fermín, en circunstancias muy similares al presente y por aplicación analógica de la doctrina sustentada por el mismo cuerpo en el caso De Luca (expediente 66.452/49) dictaminó que sería procedente resolver que, previo pago del cargo que pudiera corresponder en la forma que se convenga, se revoque la resolución de fs. 193 y se conceda a la peticionaria el derecho de pensión, que se hará efectivo, con respecto a la cónyuge, a partir del primer mes que no se encuentre prescripto por aplicación del art. 5º de la ley 13.065 (ver dictamen de esta Dirección en el expediente 100.339), y con respecto a los hijos menores, a partir del fallecimiento del causante y hasta la edad de 18 años. 13 de mayo de 1952.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

No obstante los antecedentes citados en el dictamen de fs. 200/202, esta Dirección General considera que sería procedente no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto a fs. 196 contra la resolución del ex-Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, corriente a fs. 193 vta., que a su vez confirma la resolución de la Ex-Sección Ley 12.581 de fs. 189, por los fundamentos de ésta y del dictamen de fs. 192. Correspondería en cambio conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 196, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del decreto-ley 29.176/44, vigente a la fecha de interposición del recurso.

El causante solicitó acogerse a los beneficios del inc. f) del art. 3º de la ley 12.581 (actual inc. g) del art. 5º del decreto orgánico 14.535/44, ley 12.921), con respecto al periódico "Prensa Continental", del cual era director propietario.

Dicho beneficio no le fué aceptado debido a que no cumplió con la condición indispensable de ingresar los aportes que la ley dispone, no obstante las reiteradas intimaciones que en tal sentido se le efectuaron.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del decreto- ley 14.535/44: "las prestaciones que este decreto-ley acuerda corresponden como se expresa en el art. 49, tan sólo a las personas que hubiesen contribuído a la formación del fondo de la Caja creada por el mismo, o a sus causa-habientes, a partir de la promulgación de la ley 12.581", y lo establecido por el art. 84 del mismo decreto-ley, que dispone: "Para tener derecho a pensión es indispensable acreditar que: a) el fallecimiento de un afiliado de la Caja ha ocurrido en ejercicio del cargo o goce de su jubilación o poseyendo éste en potencia el derecho a jubilarse de acuerdo a las disposiciones de este decreto-ley...", debe concluirse que el causante nunca llegó a ser afiliado a la Caja, ni cumplió con los requisitos inherentes por cuya razón nunca "poseyó en potencia" el derecho a jubilarse, ni pudo, en consecuencia, transmitir a sus causa-habientes un derecho a pensión.

Por todo ello, procedería que el Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

1º) Desestímase la reconsideración solicitada, por cuanto la decisión de fs. 193

vta. no adolece de errores de hecho o de derecho, ni se aportan nuevos elementos de juicio que autoricen la revisión del citado pronunciamiento.

2º) Concédese el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, en mérito al art. 53 del decreto-ley 29.176/44, atendiendo a la fecha de la presentación de fs. 196.

3º) Previo registro, notifíquese a la parte interesada por Mesa General de Entradas, haciéndosele saber que debe constituir domicilio legal dentro del límite de la Capital Federal y que es obligatoria la asistencia letrada ante el tribunal de apelación.

4º) Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, vuelvan las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que tome la intervención que le corresponde, y elévense los autos a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, sirviendo la presente de atenta nota. 6 de julio de 1955.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La viuda de D. Antonio Ruiz Gutiérrez solicitó el beneficio de pensión ante la Caja Sección Ley 12.581, la que le ha sido denegada, por cuanto a criterio del Instituto Nacional de Previsión Social, el causante nunca fué afiliado a aquel régimen, al no haber cumplido con las obligaciones de efectuar los correspondientes aportes. Ello es lo que provoca el recurso interpuesto a fs. 209.

Conforme a lo que estableció el art. 3º, inc. f), de la ley 12.581, D. Antonio Ruiz Gutiérrez solicitó el acogimiento a dicho régimen, en virtud de los servicios prestados como director-propietario de "Prensa Continental".

Según consta a fs. 176, se le hizo saber al causante que su acogimiento a las previsiones de la citada ley no podría ser aceptado hasta tanto no regularizara su situación respecto al pago de aportes personales a su cargo, calculados sobre la base de una asignación mensual de $ 800 m/n.

En febrero 10 de 1944 —fs. 177— se le hizo saber al interesado tal resolución, sin obtenerse contestación.

El 8 de marzo de 1950, se presenta la Sra. Renée Agostini de Ruiz Gutiérrez, denunciando el fallecimiento de su esposo, solicitando en su propio nombre y en el de sus hijos menores, el beneficio de pensión, ofreciendo abonar la deuda por aportes, cuya prestación, como ya se ha dicho, le ha sido denegada.

Tal denegatoria, Excma. Cámara, no la encuentro fundada y a continuación expondré las razones que respaldan mi discrepancia con el criterio sustentado por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Ante todo cito en apoyo de mi postura, la autorizada opinión del Sr. Asesor del Instituto Dr. Juan José Etala, vertida en el dictamen de fs. 200/202, donde se aportan argumentos y antecedentes de relevante importancia.

Incuestionablemente, la ley aplicable al momento en que el causante cesó en sus funciones y solicitó el beneficio era la 12.581, cuyo art. 3º, inc. f), establecía que "el periodista que es a la vez propietario puede acogerse a esta ley siempre que conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empresa y periodista".

La ley no establece ningún plazo para que se haga efectiva la obligación impuesta, respecto al pago de aportes, como que tampoco sanciona con la desafiliación, a quien no los efectúe. Aún cuando sea condición *sine qua non* aquel pago, para tener por concretada la afiliación, la ausencia de plazo y de sanción, no autoriza la denegación del beneficio, cuando ya sea el interesado o sus derechohabientes ofrezca el cumplimiento de la obligación.

Tan es así, que la propia Caja se limitó a hacer saber al interesado —fs. 176— que su acogimiento quedaba supeditado al cumplimiento previo del pago de aportes, y en momento alguno dictó resolución fundada, que con carácter de cosa juzgada, pudiera privar a la viuda recurrente del beneficio solicitado, vale decir, no hubo pronunciamiento denegatorio acerca de la prestación que pudiera haber correspondido al causante, constatándose en cambio que sólo existió, en principio, un reconocimiento, supeditado al cumplimiento de una condición, respecto de la cual, la ley no impone plazo, ni legisla una sanción.

Al otorgamiento del beneficio, el Instituto según dictamen de fs. 204, le ha opuesto la disposición del art. 84 y 118 del decreto 14.535/44, pero al respecto cabe señalar que este cuerpo legal no puede invocarse en contra de la recurrente, toda vez que a la fecha de vigencia del mismo D. Antonio Ruiz Gutiérrez había fallecido y ya con anterioridad había solicitado el acogimiento al régimen de la ley 12.581. El "derecho en potencia" a que se refiere el art. 84, lo es con relación a las disposiciones del decreto-ley 14.535, pero no respecto de lo normado en la ley 12.581.

Acepto que el art. 118 en concordancia con el 49 exija la contribución al fondo de la Caja como requisito ineludible para gozar de las prestaciones que en él se consignan, pero estimo que esa exigibilidad debe estar condicionada a las formalidades exigidas por la ley vigente al momento en que se pide el acogimiento.

Contrariamente a lo que se informa y sostiene en el punto 5º del informe de fs. 187 y dictamen de fs. 188, en autos no existe constancia de que el acogimiento no le fuera aceptado, ya que a este respecto no existe resolución alguna, comprobándose, por el contrario, que sólo se le conminó a regularizar su situación para tener por existente la afiliación solicitada.

No existiendo pues resolución expresa, ni disposición legal que pudiera autorizar la caducidad del beneficio y habiendo ofrecido los causa-habientes el pago de la obligación, estimo que no corresponde denegar la pensión que peticiona la recurrente, previa formulación y pago del cargo correspondiente a aportes no efectuados.

Tal como acertadamente lo destaca el dictamen de fs. 200, el propio Instituto, en el caso "Tesón, Máximo", expediente que se encuentra agregado por cuerda, idéntico al presente, resolvió conceder pensión a la viuda, después de haber regularizado su situación, mediante el pago del cargo por aportes. No encuentro razón pues para que en el presente se deniegue tal beneficio.

Por todo lo expuesto y las razones que se invocan en el memorial de fs. 209 es que en mi opinión corresponde revocar la resolución recurrida, reconociendo el derecho a pensión de la recurrente, previo pago de los respectivos aportes que hubieran podido corresponder abonar al causante. Despacho, 17 de setiembre de 1956. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 16 de octubre de 1956.

El Dr. Guillermo C. Valotta, dijo:

De las constancias de autos se desprende que D. Antonio Ruiz Gutiérrez solicitó su jubilación como periodista-propietario de acuerdo a las prescripciones de la ley 12.581, y según resolución de fs. 176 el órgano administrativo (Instituto Nacional de Previsión Social) supedita dicho acogimiento hasta tanto el interesado ingrese de una sola vez o de acuerdo con las facilidades de pago que le otorgue el Directorio, el debido aporte fijado en el inc. f), del art. 3º, de la

ley 12.581, a partir del momento en que adquirió el carácter invocado desde la promulgación de la ley citada.

Que a fs. 5 de estas actuaciones el solicitante manifiesta su imposibilidad económica para satisfacer dichos aportes, y consecuentemente el Instituto resuelve: "Mantener en suspenso el acogimiento a dicha ley hasta que no se regularicen los ingresos requeridos", sin especificar tiempo y modo de pago, como tampoco sanción en caso de no darse cumplimiento a ello.

Ahora bien, ante el fallecimiento del causante, ocurrido el 28 de noviembre de 1944, sus causa-habientes (viuda Renée Agostini de Ruiz Gutiérrez, por sí y por sus hijos menores), solicitan la pensión que pudiera corresponderles, autorizando a deducir de su monto los haberes por omisión de pago que pudieran existir, obteniendo resolución denegatoria del I.N.P.S., por aplicación de lo dispuesto en el art. 84 y 118 del decreto 14.535/44.

Expuestos los hechos en la forma señalada y atento a las disposiciones de la ley 12.581 vigente en el momento que cesó en sus funciones el periodista que es a la vez propietario, puede acogerse a las prescripciones de dicha ley siempre que cumpla con el doble aporte en su carácter de empresario y periodista (art. 3º, inc. f); y como dicha ley no establece ningún plazo para satisfacer la obligación de pago de dichos aportes, ni sanciona al que no cumpla con tal requisito, resulta indudable que el derecho que otorgaba esta ley, vigente al nacimiento del mismo, no puede ser denegado por las razones aducidas en la resolución administrativa citada, máxime cuando ésta tampoco fija término para su cumplimiento. Tanto menos cuanto que la recurrente en su presentación de fs. 185 se anticipa a reconocer el pago del cargo que pudiera resultar por aportes omitidos.

En mérito a lo expuesto y a los sólidos fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, emito mi voto por la revocatoria de la resolución apelada, debiéndose proseguir la substanciación del expediente en la Caja respectiva.

Los Dres. M. Seeber y A. Allocati, por análogas consideraciones, adhieren al voto precedente.

Atento el resultado del presente acuerdo se resuelve: Revocar la resolución apelada, debiéndose proseguir la substanciación del expediente en la Caja respectiva. — *Marcos Seeber.* — *Guillermo C. Valotta.* — *Amadeo Allocati.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 233 es procedente, por hallarse en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

Los antecedentes del caso que se somete a la consideración de V. E. son los siguientes: Doña Renée Agostini de Ruiz Gutiérrez se presenta a fs. 185/86 y solicita el beneficio de pensión reconocido por el art. 84 del decreto-ley 14.535/44, en su carácter de viuda de don Antonio Ruiz Gutiérrez, fallecido el 28 de noviembre de 1944 (partida de fs. 184).

El causante había sido director-propietario de las publicaciones periodísticas denominadas "Prensa Continental" y "Ré-

plica", las cuales dejaron de publicarse, respectivamente, a 22 de setiembre de 1941 y 12 de octubre de 1943, según lo informado a fs. 187 (puntos 2º y 3º).

El señor Ruiz Gutiérrez pidió su acogimiento al inciso f) del art. 3º de la ley 12.581, con respecto a "Prensa Continental" únicamente, pero su incorporación a los cuadros de afiliados de dicho régimen no llegó a concretarse en vida del causante por no haber éste dado cumplimiento a la condición previa de ingresar los aportes que fija la ley, no obstante el requerimiento que se le formuló, alegando para ello su imposibilidad económica de hacerlo.

A mérito de tal circunstancia —incumplimiento de la obligación de contribuir al fondo de la Caja— y atento lo que disponen los artículos 84 y 118 del decreto-ley 14.535/44, la solicitud de pensión formulada por la viuda fué denegada finalmente por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 189 y vta. y 193 y vta.).

Apelada dicha resolución, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo la ha revocado. Entiende el tribunal *a quo* que para el caso de autos rige la ley 12.581, vigente en el momento en que cesó en su actividad el causante, la cual le permitía acogerse a sus prescripciones siempre que cumpliera con la obligación de aportar en su doble carácter de periodista y propietario, y que, si bien no satisfizo esos extremos, como dicha ley no fija plazo para su cumplimiento ni sanciona su omisión, el beneficio solicitado no puede denegarse por las razones articuladas en la resolución administrativa de referencia.

El Instituto, por su parte, al interponer el recurso extraordinario sostiene que, aun cuando la ley 12.581 no establece un término cierto para que el periodista propietario ingrese los aportes que le corresponden, el derecho al goce de los beneficios que la misma otorga está condicionado al cumplimiento de esa obligación por parte de quien pretende acogerse a ella, según resulta del análisis gramatical de las normas en cuestión (art. 3º, inc. f), y que, por lo demás, siendo la ley 12.581 de carácter básico, es preciso remitirse al decreto-ley 14.535/44 que puntualiza y reglamenta sus prescripciones. Corresponde, por tanto, atenerse —según entiende el recurrente— a lo que este último ordenamiento legal dispone, especialmente en sus arts. 84 y 118.

La controversia se centra en definitiva en torno al problema de la ley aplicable.

Reiterados pronunciamientos de la Corte han formado doctrina al decidir el punto en el sentido de que el derecho del empleado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener pensión se rige, en principio y salvo precepto legal en contrario, por

las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento en su caso.

En el *sub lite* el causante falleció, como quedó dicho, el 28 de noviembre de 1944. Para esa fecha se encontraba ya vigente el decreto-ley 14.535/44, cuya aplicación a la situación de autos resulta así necesaria en virtud del principio jurisprudencial antes mencionado.

Por lo demás, la ley 12.581, a la cual se atiene exclusivamente el fallo recurrido por ser la que se encontraba en vigor cuando el causante habría cesado en su actividad de periodista-propietario, es sólo la ley de creación del sistema. A semejanza de lo acontecido en otros regímenes de previsión, éste del periodismo ha sido articulado en dos etapas por el legislador.

En un primer momento se delimita su ámbito, se determinan las categorías de beneficiarios y las diversas prestaciones que se acordarán, como igualmente las fuentes de recursos para su ulterior financiación. Es, propiamente, una ley básica o de creación, tal es el carácter de la que lleva el número 12.581.

Pero el funcionamiento o actuación del sistema se operará en una segunda etapa, para lo cual es condición previa el levantamiento del censo de afiliados y la correspondiente valuación actuarial. Este "processus" está puesto en evidencia por la ley 12.581 (ver arts. 27, 28 y 31), al hacer anticipada remisión a las especificaciones de la ley orgánica o reglamentaria, papel que vino a cumplir el decreto-ley 14.535/44.

No se justifica en consecuencia, la aplicación lisa y llana de la ley 12.581, sino que es menester completar y precisar sus alcances atendiendo al cuerpo legal que organizó el funcionamiento del sistema.

De tal suerte, ambas leyes, aunque *formalmente* distintas, forman, sin embargo, un todo "ratione materiae", en el que ha de encuadrarse el presente caso.

Ahora bien, el periodista-propietario puede acogerse al régimen de previsión "siempre que, conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empresa y periodista", según reza el art. 3º, inc. f) de la ley 12.581 (art. 5º, inc. g) del decreto-ley 14.535/44).

El cumplimiento de esta obligación inviste al periodista del carácter de afiliado, condición requerida para generar el derecho a pensión.

Así resulta del art. 84 del decreto-ley 14.535/44, cuando expresa que para tener derecho a pensión las personas mencionadas en el art. 85 deberán acreditar el fallecimiento del *afiliado*, ocurrido en ejercicio del cargo, o goce de su jubilación, o poseyendo en potencia el derecho a jubilarse.

Congruente con esta norma es la contenida en el art. 118 del mismo decreto-ley, en cuanto dispone que las prestaciones que en él se acuerdan, corresponden "tan sólo a las personas que hubiesen contribuído a la formación del fondo de la Caja creada por el mismo, o a sus causahabientes, a partir de la promulgación de la ley 12.581".

Por tanto, si el periodista ha fallecido —como falleció en este caso— sin aportar a la Caja y sin haber, en consecuencia, adquirido "status" de afiliado, la viuda no tiene, a mérito de las disposiciones legales citadas, derecho a pensión, y la denegatoria del Instituto resulta ajustada a derecho.

Pienso por lo demás, que la viuda no podría suplir ahora la omisión del causante, ya que ni éste primero ni aquélla después cumplieron con la obligación señalada, dentro del término prescripto por los arts. 124 y 125 del decreto-ley 14.535/44, modificado por el decreto-ley 15.901/46. No basta a compurgar la inacción de los interesados lo estatuído en la ley 13.561, toda vez que ésta se refiere a la imprescriptibilidad de derechos jubilatorios, actuales o potenciales, en tanto aquí el pretendido derecho no llegó a fijarse en cabeza del causante, por haber transcurrido el plazo de caducidad sin cumplimentarse el acto exigido por la ley para que tal derecho naciera.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 6 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Ruiz Gutiérrez Antonio s/ acogimiento ley 12.581", en los que a fs. 223 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 16 de octubre de 1956.

Considerando:

Que don Antonio Ruiz Gutiérrez solicitó, por expediente 153, de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la sanción de la ley 12.581 a los efectos de obtener jubilación en el carácter de periodista-propietario. No habiendo cumplido con la obligación de enviar las planillas de sueldos y aportes del personal y de contribución por avisos oficiales, ni ingresado los aportes y contribuciones a partir del 1º de julio de 1939, se resolvió con fecha 5 de octubre de 1943 hacerle saber que, mientras no

regularizara su situación, no se podría dar curso a su pedido de acogimiento al inc. f del art. 3º de la mencionada ley ni al de reconocimiento de servicios que venía tramitando por el expte. 153 antes citado (fs. 169).

Que practicada la notificación en la forma reseñada (fs. 170), fué contestada por el interesado prestando conformidad y reiterando el pedido de jubilación. Respondió a las preguntas formuladas sobre aportes de personal y avisos oficiales y aclaró que no le era posible hacer aportes por su afligente situación económica (fs. 172 y 173). Por resolución del 9 de febrero de 1944 se dispuso hacer saber al interesado que su acogimiento a las previsiones de la ley 12.581 no podría aceptarse mientras no diera cumplimiento a la remisión mensual de planillas de sueldos y aportes entre el 1º de julio de 1939 y el 22 de setiembre de 1941, con la liquidación de los aportes personales calculados sobre la base de la asignación mensual de m$n. 800 que se ha fijado a los efectos de su acogimiento y el ingreso de la suma total que arrojaría la liquidación con más el interés del 5 % anual capitalizado semestralmente (fs. 176).

Que sin mediar respuesta ni haber sobrevenido resolución, se presentó la señora Renée Agostini de Ruiz Gutiérrez acreditando el fallecimiento del afiliado ocurrido el 28 de noviembre de 1944 (fs. 184) y solicitando pensión para sí, en el carácter de viuda, y para sus hijos menores. Agregó que en el caso de existir pendiente alguna deuda, se descontara de los haberes que le correspondieran como pensionista (fs. 185). A fs. 196 pidió se le permitiere oblar la suma adeudada.

Que sobre la base de que el causante no podía considerarse afiliado por la omisión en el pago de los aportes, la Asesoría Legal del Instituto Nacional de Previsión aconsejó se desestimara el pedido de pensión (fs. 188), lo que así fué resuelto por la Junta Seccional de la Ley 12.581 (fs. 189). Recurrida la resolución para ante el Instituto (fs. 191), fué confirmada (fs. 193 y vta.).

Que interpuesta reconsideración o apelación en subsidio (fs. 196) y agregados los precedentes invocados por la interesada (fs. 198), la Dirección de Asuntos Legales, en un extenso dictamen, aconsejó se reconocieran los derechos reclamados, previo pago del cargo que pudiese corresponder (fs. 200/2), lo que, sin embargo, fué desestimado (fs. 204). Elevado el expediente a la Cámara Nacional del Trabajo, el Sr. Procurador General dictaminó favorablemente (fs. 215) y la Sala IV revocó la resolución apelada, declarando que correspondía proseguir la sustanciación del expediente en la Caja respectiva (fs. 217/18). Ha sido

concedido recurso extraordinario al representante del Instituto de Previsión (fs. 223) y el Sr. Procurador General aconseja se revoque la sentencia recurrida (fs. 234/36).

Que las referencias precedentes demuestran que en ningún momento se desconoció el derecho del Sr. Ruiz Gutiérrez a la jubilación que solicitó como periodista-propietario, ni existe resolución que se lo diera por perdido o caducado. Sólo se subordinó la efectividad al cumplimiento de aportes que el interesado tampoco cuestionó, pero que declaró no poder adelantar por su situación económica y que sus derecho-habientes han prometido satisfacer. Ninguna disposición de la ley 12.581 ni del decreto 14.535/44 (ley 12.921) establece que el transcurso del tiempo sin cumplirse los aportes resuelva el derecho a la jubilación. Cuando hizo su presentación la viuda del periodista regía la ley 13.065, cuyo art. 5º establece que el derecho a solicitar las prestaciones y el de pedir el reconocimiento de los servicios anteriores a la vigencia de la ley 12.581, son imprescriptibles.

Que el art. 20 de la ley 12.581 crea, como sanción contra los beneficiarios que incurren en inobservancia de las obligaciones que ella establece, la de multa; y en la resolución de fs. 176 se dispuso que el acogimiento del interesado se aceptaría previo el ingreso de la suma que arrojara la liquidación con más un interés capitalizado semestralmente. Ello demuestra que el afiliado puede incurrir en multas o deber intereses moratorios, pero en ningún caso perder su derecho, lo que aparece confirmado por los arts. 102 y 103 del decreto 14.535/44 (ley 12.921) y el art. 5º citado de la ley 13.065.

Que el art. 92 del decreto 13.937/46, además de haber perdido vigencia frente al art. 5º de la ley 13.065 y del principio general establecido por la ley 13.661, no hacía depender el derecho a la jubilación del pago de los aportes sino de la afiliación promovida dentro del plazo de noventa días, lo que el interesado cumplió en su oportunidad. Por otra parte, el decreto 14.535/44 había ampliado en un año el plazo de los arts. 14 y 16 de la ley 12.581 para gestionar el reconocimiento de servicios (art. 128), el que a su vez quedó absorbido por la declaración de imprescriptibilidad contenida en el art. 5 de la ley 13.065.

Que el propio recurrente, al interponer el recurso extraordinario, defiende la resolución de fs. 176 según la cual "no había hecho lugar al acogimiento por el hoy causante don Antonio Ruiz Gutiérrez a los beneficios de la ley 12.581, hasta tanto no ingresara a la Caja respectiva el doble aporte que menciona el inc. f del art. 3º de la ley mentada" (fs. 221). Tal planteamiento no resulta contrariado por la sentencia recurrida, pues establece la

obligación de hacer los aportes y señala que la recurrente de fs. 185 se ha comprometido a efectuar su pago; todo lo que es distinto de la decisión que en definitiva se reclama sobre caducidad del derecho a la jubilación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 217.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS (*en disidencia*) — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MANUEL J. ARGAÑARÁS Y DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que la ley 12.581, por su art. 3º, dispuso que quedaban obligatoriamente comprendidas en ella, las diversas categorías de beneficiarios enunciadas en los incs. a) hasta e), sin que impusiera a las personas allí indicadas el cumplimiento de formalidad u obligación alguna, ya que todos los requisitos quedaron a cargo de las empresas, de acuerdo con lo establecido en el art. 19. Ellas debían solicitar la inscripción, presentar las planillas del personal, hacer los descuentos sobre los sueldos, depositarlos junto con la contribución patronal, etc.

Que, en cambio, el inc. f) de dicho art. 3º creó una categoría especial y voluntaria de afiliados: la del periodista que es a la vez propietario y que puede acogerse a la ley "siempre que, conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empresa y periodista". La ley quiso, en consecuencia, que el propietario periodista pudiera ser admitido a los beneficios, pero le impuso la condición de cumplir, como requisito previo a su afiliación, con el doble aporte señalado.

Que ante la solicitud de afiliación del causante y su pedido de reconocimiento de servicios anteriores a la ley fundado en el art. 17 de la misma, la Caja estableció que nunca había presentado planillas ni hecho aportes; e intimado para que lo hiciera, el peticionante manifestó que le era imposible por carecer de medios, en vista de lo cual (fs. 176) la Caja resolvió en febrero de 1944 que su pedido de acogimiento a la ley y de reconocimiento de servicios anteriores no podría aceptarse mientras no regularizase su situación.

Que de tal modo, está demostrado que el peticionante, a la

época de su fallecimiento en noviembre de 1944, no estaba afiliado a la institución y que por lo tanto carecía de derecho a gozar de jubilación. Como el art. 84 del decreto 14.535/44, con la modificación introducida a su texto por la ley 13.065, ya vigente en 1950 cuando la cónyuge supérstite solicitó pensión, dispone que "en los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del afiliado o jubilado tendrán derecho a pensión las personas mencionadas en el art. 85...", resulta evidente que a la peticionante no le asistía derecho alguno, pues su esposo, en vida, no era ni jubilado ni afiliado, ya que su acogimiento a la ley no había sido aceptado por la Caja por las razones expuestas *ut supra*.

Que a este respecto ha de considerarse que la afiliación a la Caja de la ley 12.581, previos los aportes correspondientes, era un presupuesto legal necesario para la existencia del derecho jubilatorio en cabeza de Ruiz Gutiérrez y que, por tratarse de un derecho personalísimo e intransferible, su gestión sólo ha podido incumbir al mismo y no a sus herederos, como se pretende. No puede decirse en el caso que es un derecho imprescriptible, sino que es un derecho que ha fenecido con la muerte de quien debió hacerlo valer en vida y no lo hizo.

El derecho a la pensión que pudiere corresponder a los deudos y que ahora se invoca por los causahabientes de Ruiz Gutiérrez es, a su vez, un derecho personal —*iure propio* y no *iure hereditatis*— y, como lo señala ZANOBINI al referirse a la pensión reversible de la ley italiana, que corresponde al derecho de pensión de nuestras leyes, la pensión debe considerarse un derecho autónomo de los parientes del empleado (o afiliado, cabe agregar), y ese derecho, si bien tiene su antecedente o causa jurídica en el derecho jubilatorio del causante, no es la continuación de ese derecho (*Diritto amministrativo*, v. III, p. 282, 4ª ed.; lo mismo JÈZE, *Droit administratif*, 3ª ed., v. II, p. 833).

De ahí que, por tener la pensión ese carácter de derecho autónomo, está a su vez condicionada en su existencia al cumplimiento de los requisitos que la ley ha impuesto y que, por no haberse cumplido en el caso —según se dijo en el considerando precedente—, privan de todo sostén jurídico a la pretensión de la reclamante.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 217.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA.

ESTEBAN A. TAMBURELLI Y OTROS v. DOMINGO TALIA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es extemporánea la cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios, planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si el recurrente, al contestar la demanda, no alegó dicha inconstitucionalidad y aceptó lisa y llanamente la jurisdicción de los tribunales agrarios nacionales.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.*

No constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario el agravio consistente en la violación al derecho de propiedad, por no haber aplicado el tribunal de la causa los nuevos textos vigentes en el momento de dictarse la sentencia apelada en materia de arrendamientos rurales, por ser de orden común los preceptos alegados y no guardar la procedencia de su aplicación relación directa con la garantía invocada de la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones que se articulan como de carácter federal no han sido oportunamente planteadas, y ello es suficiente para determinar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto.

Correspondería, pues, declarar que ha sido mal acordado a fs. 101. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Tamburelli, Esteban A. y otros c/ Talia, Domingo s/ desalojo", en los que a fs. 101 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 29 de abril de 1957.

Considerando:

Que los actores demandan el desalojo del predio rural arrendado al demandado fundando su acción en las siguientes causales: 1) Haber vencido el plazo de la locación sin haberse acogido el arrendatario a la prórroga legal (ley 13.246, art. 4º); 2) Tener el arrendatario tierra para trabajar, que constituye una unidad

económica y no contar el propietario con otro inmueble rural constitutivo de una unidad económica (ley 13.246, arts. 53, inc. a) y 52, inc. a).

Que la sentencia de la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires, en fecha 10 de noviembre de 1955 (fs. 66/69), hizo lugar a la demanda de desalojo por no haberse acogido el arrendatario a la prórroga establecida por el art. 4º de la ley 13.246, no resolviendo sobre las otras causales de excepción legal por considerarlo innecesario en atención a lo que decidía sobre la primera. Apelada esta sentencia, fué confirmada, por sus fundamentos, por la Cámara Central Paritaria en fecha 29 de abril de 1957 (fs. 90/92).

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario el apelante impugna la constitucionalidad de los tribunales agrarios nacionales, por entenderlos violatorios de los arts. 5, 18, 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional. Sostiene, además, que la sentencia recurrida viola el derecho de propiedad (Const. Nac., art. 17) al hacer "admisible el desalojo pedido, por no haberse acogido el arrendatario a la prórroga del art. 4º de la ley 13.246, ... cuando, en el lapso comprendido entre aquella sentencia (la de la Cámara Regional) y ésta, se han dictado dos decretos-leyes 2187 y 2188/57, que modifican el estado de cosas entre las partes en litigio".

Que habiéndose impugnado la constitucionalidad de los tribunales agrarios nacionales después de dictada la sentencia, el recurso extraordinario es improcedente, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, que tiene declarado que para la admisión de esta instancia de excepción es indispensable que la cuestión federal haya sido planteada al trabarse la contienda judicial; salvo que no hubiera sido posible hacerlo en dicha oportunidad (Fallos: 147: 371; 183: 308; 187: 144 y 573; 188: 477 y 482; 236: 184 y 304). En la especie, el demandado al contestar la demanda no alegó dicha inconstitucionalidad y aceptó lisa y llanamente la jurisdicción de los tribunales agrarios nacionales. En tales circunstancias —como lo ha decidido recientemente esta Corte, en sentencia de 2 de diciembre de 1957 *in re* "Velázquez, Catalina y Lucila c./ Fiad Hnos."—, el recurso extraordinario se declara en este aspecto, improcedente.

Que en cuanto al agravio consistente en la violación al derecho de propiedad por no haber el Tribunal *a quo* aplicado los nuevos textos vigentes en el momento de dictarse la sentencia apelada en materia de arrendamientos no constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario. Los preceptos invocados son, en efecto, de orden común y la proce-

dencia de su aplicación al caso no guarda relación directa con la garantía invocada de la propiedad. No se ha alegado, por otra parte, que medie arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Que en tales condiciones y como lo señala el Sr. Procurador General el recurso extraordinario no ha debido concederse a fs. 101.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 101.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. HARDCASTLE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Corresponde a la justicia ordinaria de Bahía Blanca —Prov. de Buenos Aires— ante quien se solicitó la quiebra de una Sociedad Anónima que tiene allí su domicilio legal, asiento de la misma y de su administración, conocer también en la convocatoria de acreedores presentada con posterioridad ante la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, aun cuando en ésta se domicilie la mayoría de acreedores que piden verificación de sus créditos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente cuestión de competencia —trabada entre un Juzgado en lo Comercial de esta Capital y la justicia ordinaria de la ciudad de Bahía Blanca— corresponde ser dirimida por V. E., a falta de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

A fs. 254 (exp. nº 5021) el Juez nacional se considera competente para entender en la convocatoria, por estimar que ha sido en esta Capital donde se ha llevado a cabo la conducción de la empresa —administrativa, comercial y financieramente— y en la que se domicilia el 84,24 % de los acreedores que solicitan la verificación de sus créditos, que son, por lo demás, los de mayor importancia.

A su vez, el magistrado provincial sostiene su competencia en el pedido de quiebra radicado ante la justicia ordinaria de la

ciudad de Bahía Blanca, en razón de que tal como se desprende del expediente agregado nº 6241/48 del Registro Público de Comercio local, los estatutos de la Sociedad Anónima Hardcastle fijan su domicilio legal y asiento de la misma y de su administración en dicha ciudad de Bahía Blanca, domicilio que es el que ha sido reconocido por el decreto aprobatorio del Gobierno de la Provincia de fecha 2 de agosto de 1948.

Considero acertado el criterio sustentado por el Juez provincial, a cuya argumentación pueden agregarse además dos consideraciones de indudable relevancia: a) el hecho de que la propia sociedad, según resulta de la convocatoria a asamblea general de accionistas (ver constancia de fs. 15), afirma con fecha 12 de enero de 1956 —es decir, pocos días antes de ser pedida su quiebra— que la sede social de la misma está situada en las calles Moreno y Sixto Laspiur de Bahía Blanca, y b) la circunstancia de que en ninguna de las cuatro oportunidades en que la entidad presenta escritos en estos autos (a fs. 26 y 36 del presente y a fs. 1 y 11 del recurso de queja nº 36.170), haya negado —ni siquiera discutido— que su domicilio real y legal esté ubicado en el lugar denunciado por los presentantes de fs. 16, ni afirme, directa o indirectamente, que el asiento principal de sus negocios esté situado en otra localidad.

Por lo demás, observo que cuando Hardcastle se presenta en convocatoria de acreedores el 29 de junio de 1956 en esta Capital, hace ya casi cinco meses que ha sido pedida su quiebra en Bahía Blanca.

En consecuencia, estimo que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 de la Ciudad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires). Buenos Aires, 13 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte la conclusión del precedente dictamen del Sr. Procurador General que es concordante con la reforma introducida por la norma del art. 8º de la ley 11.719 a lo dispuesto en la anterior ley de quiebras.

Por ello y los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se declara que la causa es de la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 de la ciudad

de Bahía Blanca, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

OTTO EDUARDO BEMBERG Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Cuando se trata de causas reservadas a la competencia de la justicia nacional, como son las que versan sobre puntos regidos por la Constitución y en que es parte una provincia, la competencia originaria de la Corte Suprema surge con prescindencia de la nacionalidad o vecindad de las partes, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Carece de trascendencia así, examinar si en el caso los actores son argentinos o extranjeros, si están domiciliados en el país o no, o si dentro del mismo sean vecinos de la provincia demandada o de alguna otra, puesto que la competencia originaria procede por la reunión de dos requisitos: la materia, reservada por el art. 100 de la Constitución a la Justicia Nacional y la persona —la provincia—, cuyos asuntos deben ventilarse necesariamente ante la Corte, ya sea actora o demandada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Para que una causa verse sobre puntos regidos por la Constitución, es necesario que lo debatido en el pleito no comprenda cuestiones de índole local y de competencia exclusiva de los jueces provinciales. Cuando la impugnación que da fundamento a la demanda contra una provincia es doble, esto es, como contraria a la ley local y a la Constitución Nacional, corresponde entender de ella a la justicia local.

Es, así, ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda de repetición de impuestos y multas fundada en la errónea interpretación de las leyes 4834, 5118 y 5246 de la Provincia de Buenos Aires y del art. 12 del Código Fiscal —en la que además de las objeciones de carácter constitucional a las leyes fiscales citadas, se discuten cuestiones de hecho y prueba—, puesto que el reclamo de la actora puede encontrar solución satisfactoria en juicios de repetición en los tribunales provinciales, si éstos comparten la interpretación que aquélla asigna a las leyes cuestionadas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Cuando han intervenido los tribunales provinciales en razón de su propia competencia, en juicios de apremio concernientes al cobro de impuestos locales, la Corte Suprema sólo puede intervenir en virtud del recurso extraordinario y siempre que las cuestiones resueltas lo hayan sido por sentencia definitiva, como es la del juicio ordinario subsiguiente al ejecutivo; tal es el sistema de la Constitución y de la ley y el que respeta las autonomías provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Al ocurrir a sus propios jueces para la percepción de impuestos y al establecer la competencia del juez del apremio para entender en el juicio de repetición subsiguiente, las provincias no incurren en prórroga de jurisdicción *ratione materiae*. Ello es la competencia necesaria del principio de que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, dictan sus leyes de impuestos, reglamentan su cobro y fijan el procedimiento para hacerlo efectivo, sin intervención del Gobierno Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El juzgamiento de la presente causa corresponde a V. E. por razón de la materia ya que se trata de una acción entablada contra una Provincia, directa y exclusivamente fundada en la inconstitucionlidad del cobro impositivo cuya repetición se intenta (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que hayan mediado procedimientos de apremio tendientes a realizar ese cobro, los que tramitaron ante la justicia local de la Provincia de Buenos Aires, pues la jurisdicción originaria es improrrogable en el caso precisamente porque ella resulta de la naturaleza del pleito, o sea *ratione materiae*, y no de la distinta vecindad de las partes.

En consecuencia, opino que V. E. debe declarar su competencia para conocer del *sub judice*. Buenos Aires, 3 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Bemberg, Otto Eduardo y otros c./ Buenos Aires, la Provincia s./ repetición", para resolver sobre las excepciones opuestas por la demandada a fs. 94.

Considerando:

Que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que ante un pronunciamiento de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires que le imponía el pago de obligaciones fiscales y de multas, el asunto fué llevado en apelación ante la Cámara Fiscal de dicha Provincia, la cual aunque modificó en algo la resolución administrativa la confirmó en sus partes substanciales; que denegados los recursos de inconstitucionalidad interpuestos, el Fisco promovió juicios de apremio. Para recuperar lo pagado en virtud de tales juicios, como asimismo lo que haya de pagar en el futuro, inicia esta acción en jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Sostiene reiteradamente (fs. 39 y 42) que el único fundameno de la acción radica en las transgresiones constitucionales en que habría incurrido la sentencia de la Cámara Fiscal, aunque impugna también (fs. 44 vta.) la constitucionalidad de los textos legales y reglamentarios que aplicó dicho organismo y critica a fs. 40 y 41 la interpretación dada por la Cámara a dichos textos.

Que corrido traslado de la demanda, el apoderado de la provincia interpuso las excepciones previas de incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de proponer la demanda y arraigo del juicio, defensas cuya extemporaneidad sostiene la actora expresando que el auto de fs. 88 que concedió la prórroga se refirió exclusivamente a la ampliación solicitada a fs. 87 para contestar la demanda, por lo que el término para oponer excepciones venció el 26 de junio, es decir el día antes de la interposición de las defensas. Tal alegación debe desestimarse en razón de la expresa conformidad prestada por el apoderado de la actora en el otro sí del escrito de fs. 89, de que la ampliación comprendiera tanto el término para la contestación como el referente a la oposición de excepciones.

Que la demandada funda sustancialmente la excepción de incompetencia —además de las razones que aduce en razón de las personas— en que se pretende repetir sumas pagadas en juicios de apremio seguidos ante jueces locales, en que incluye también la devolución de sumas que aun no se habrían pagado

y en que la acción no se funda solamente en la inconstitucionalidad alegada del gravamen sino también en la mala aplicación que se habría hecho del mismo. La actora, a su vez, sostiene que la competencia originaria de esta Corte surge en virtud de lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, ya que se trataría de una demanda regida por la Constitución y en la cual es parte una provincia; que esa competencia exclusiva no puede ser limitada por la exigencia de iniciación de juicios de repetición ante los jueces locales del apremio; que la constitucionalidad de las leyes locales debe juzgarse desde el punto de vista de su aplicación al caso de tal modo que basta sostener que el gravamen cobrado por aplicación de la norma provincial importa una exacción violatoria de la Carta Fundamental y finalmente, que nada obsta para que se repitan pagos aún no realizados cuando en los juicios respectivos existe sentencia de trance y remate.

Que el Señor Procurador General dictamina a fs. 77 y 113 que la circunstancia de haber tramitado juicios de apremio en la jurisdicción local no obsta a la procedencia de la competencia originaria de la Corte porque ésta es improrrogable cuando resulta —como en el caso— de la naturaleza del pleito o sea *ratione materiae*; y que el hecho de que la demanda persiga la repetición de cobros de futuro además de las sumas ya abonadas no puede obstar a la competencia del Tribunal, sin perjuicio de que el pronunciamiento debe circunscribirse a los pagos efectivamente realizados.

Que ante todo, es necesario dejar establecido que cuando se trata de una causa reservada a la competencia de la justicia nacional como son las que versan sobre puntos regidos por la Constitución y en que es parte una provincia, la competencia origitinaria de la Corte Suprema surte con prescindencia de la nacionalidad o vecindad de las partes, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Carece de trascendencia, por consiguiente, examinar si en el caso los actores son argentinos o extranjeros, si están domiciliados en el país o no o si dentro del mismo son vecinos de la provincia demandada o de alguna otra. La competencia originaria procede en ese supuesto por la reunión de dos requisitos: uno, el de la materia, reservada por el art. 100 de la Constitución a la Justicia Nacional; el otro el de la persona, la provincia, cuyos asuntos deben ventilarse necesariamente ante esta Corte, ya sea actora o demandada.

Que para que una causa pueda considerarse que versa sobre puntos regidos por la Constitución, como lo ha declarado

recientemente esta Corte en autos "Cruz Alta S. A. c./ Tucumán, la Provincia s./ cobro de pesos" (11 de diciembre de 1957) reiterando lo resuelto en Fallos: 238: 318 y jurisprudencia anterior, es necesario que lo debatido en el pleito no comprenda cuestiones de índole local y de competencia exclusiva de los jueces provinciales, conducentes para la solución del juicio.

Que en el presente caso, además de las objeciones de carácter constitucional a las leyes fiscales provinciales, a la interpretación dada por la Cámara Fiscal a las mismas y al procedimiento seguido, y no obstante manifestarse reiteradamente que el único fundamento de la demanda son esas objeciones, se trata de demostrar a fs. 40 y 41 que el fallo de la Cámara que dió origen a los juicios de apremio interpretó mal los propios textos de las leyes fiscales de la provincia al no tomar como base para la determinación del impuesto la propiedad de un inmueble o conjunto de inmuebles por una misma persona natural o jurídica (leyes 4834, 5118 y 5246) excediendo la definición legal del hecho imponible; y al interpretar el concepto de "conjunto económico" del art. 12 del Código Fiscal. Inclusive se discuten cuestiones de hecho y prueba como son las de que no se demostró jamás que las sociedades pertenecieran exclusivamente a los actores, que no existe entre éstos parentesco de padres a hijos sino de hermanos sin posibilidad de heredarse entre sí y que los señores Federico y Otto Bemberg no eran ausentes y estaban y están (los herederos del primero y el segundo) domiciliados en la Capital Federal.

Es evidente, entonces, que la causa no versa solamente sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y que los agravios de la actora pudieron encontrar remedio en juicios de repetición ante los propios jueces locales, a quienes está reservada la interpretación de las leyes de esa índole y la apreciación de los hechos que dan lugar a su aplicación.

Que asimismo obsta a la declaración de la competencia originaria de esta Corte la circunstancia de que los pagos hayan sido realizados como consecuencia de juicios de apremio. En Fallos: 189: 135, en concordancia con lo resuelto en numerosos casos (181: 101, 106 y 108; 184: 59; 186: 308; 196: 642; 199: 252; 202: 465, etc.) la Corte tiene declarado que cuando han intervenido los tribunales provinciales en razón de su propia competencia, este Tribunal sólo puede a su vez intervenir en virtud del recurso extraordinario establecido por el art. 14 de la ley 48 y siempre que las cuestiones allí indicadas hayan sido resueltas en una sentencia definitiva, como sería la del juicio ordinario subsiguiente al ejecutivo. Es éste —dijo la Corte— el sistema

de la Constitución y de la ley; es el que respeta las autonomías provinciales.

Que al ocurrir a sus propios jueces para la percepción de los impuestos y al establecer la competencia del juez del apremio para entender en el juicio de repetición subsiguiente, la provincia no incurre en prórroga de jurisdicción *ratione materiae*. Ello es la consecuencia necesaria del principio de que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, dictan sus leyes de impuestos, reglamentan su cobro y fijan el procedimiento para hacerlo efectivo, sin intervención del Gobierno Nacional, como lo recordó la Corte en el fallo indicado. Los precedentes que se citan, según los cuales esta Corte afirmó su jurisdicción originaria para entender en demandas de repetición de impuestos promovidas contra provincias, corresponden a casos en los cuales el pago del tributo tachado de inconstitucional, se efectuó directamente y no a raíz de juicio por cobro tramitado ante los tribunales locales (Fallos: 51: 349; 91: 25; 94: 361; 95: 327; 191: 40; 127: 383; 130: 29; 134: 401).

Que todo ello conduce, necesariamente, a la conclusión de que el presente juicio no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema; y hace innecesario examinar las demás cuestiones y defensas planteadas.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar, con costas, a la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada.

ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ESTELA IRENE SALABERRI DE DURAÑONA Y OTRAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

La circunstancia de haber la provincia demandada, con posterioridad al allanamiento, dado en pago la suma reclamada, hace innecesaria la ratificación legal (1).

---

(1) 24 de marzo.

ALBERTO DWEK y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, procesados los recurrentes por el libramiento de varios cheques sin provisión de fondos, se les priva de la prueba tendiente a demostrar la igualdad de los hechos que han motivado condena con los que han dado lugar a absolución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los libradores de los cheques corrientes a fs. 4 y 6 han sido absueltos sobre la base de que se encontraban jurídicamente incapacitados para abonarlos dentro del plazo legal establecido en el art. 302 del Código Penal, por haber solicitado su convocatoria de acreedores con anterioridad a la presentación al cobro de dichos documentos (considerando 1º de la sentencia de fs. 118, confirmada a fs. 132 y aclarada a fs. 135).

En cambio, los libradores de los cheques corrientes a fs. 19, 20 y 21 han sido condenados, porque los mismos están fechados con posterioridad a la mencionada presentación en convocatoria de acreedores.

Ocurre, sin embargo, que los recurrentes sostienen haber entregado estos últimos cheques antes de la convocatoria, apareciendo tales documentos fechados con posterioridad porque habrían sido otorgados en blanco con el fin de garantizar una deuda no vencida (hipótesis del art. 175, inc. 4º, del Código Penal).

Pues bien, si esto fuera exacto es evidente que la situación sería idéntica a la que se planteaba con respecto a los cheques de fs. 4 y 6, porque habiendo sido librados en ambos casos los cheques con anterioridad a la convocatoria y presentados al cobro después, mediaría también con respecto a los documentos de fs. 19, 20 y 21 la misma imposibilidad jurídica de pago que fundó la absolución a que hice referencia en el primer párrafo de este dictamen.

Quiere ello decir entonces que la prueba solicitada por la defensa, en cuanto tendía a demostrar que los cheques de fs. 19, 20 y 21 habían sido librados con anterioridad a la convocatoria no era ineficaz o ajena al proceso como se resolvió a fs. 70 vta. y 83.

En consecuencia, opino que el rechazo de esta prueba es

violatorio de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Correspondería, pues, admitir la procedencia de la queja y dejar sin efecto el fallo apelado, ordenando la devolución de los autos al tribunal de origen a fin de que la causa tramite conforme a derecho. Buenos Aires, 7 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los querellados en la causa Dwek, Alberto; Aboud, León y Abraham s./ infracción al art. 302 del Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal estima que existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso denegado a fs. 142 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que como lo señala el Sr. Procurador General, la prueba que en la causa ha sido denegada tendía a demostrar la igualdad esencial de los hechos que han motivado condena con los que han dado lugar a resolución absolutoria. La posibilidad de que así se comprobara la existencia de otro delito, ajeno a la jurisdicción del juez de la causa, no exime de la recepción de las probanzas que hagan a la responsabilidad por el hecho acriminado a los recurrentes, cuyo juzgamiento con prescindencia de aquéllas, comporta violación de la garantía de la defensa en juicio.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se deja sin efecto la sentencia recurrida. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la causa sea tramitada y fallada conforme a derecho.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

MOISES RODRIGO COLQUE RIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La sentencia de segunda instancia denegatoria de medidas de prueba es, como principio, insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa. Ello es así, tanto más no habiéndose planteado cuestión federal alguna al respecto, ni en el escrito de expresión de agravios, ni en el pedido de aclaratoria formulado contra el pronunciamiento recurrido [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del superior tribunal de provincia que, al hacer lugar a la oposición al deslinde, mensura y amojonamiento de un inmueble, en lo atinente a la posesión y dominio, deja a salvo la posibilidad del recurrente de encontrar en las instancias ordinarias la tutela del derecho que entiende asistirle.

EUGENIO ANTONIO GALLI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO DE NULIDAD.

El art. 24 del decreto-ley 1285/58 no autoriza el recurso de nulidad contra los fallos de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La limitación del fallo de la Corte a los agravios oportunamente planteados no impide que, versando el juicio sobre interpretación de leyes federales, la solución de la causa encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Galli, Eugenio Antonio c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ jubilación", para decidir con respecto al escrito que antecede.

Y considerando:

Que respecto de las sentencias de esta Corte no existe recurso de nulidad. Así resulta de lo dispuesto en el art. 24 del decreto-ley 1285/58, a lo que corresponde agregar que la aplica-

(1) 24 de marzo.

ción del derecho pertinente al caso, con arreglo a las circunstancias de la causa, no es fundamento atendible de invalidación del pronunciamiento.

Que el fallo de fs. 88 no adolece de error susceptible de corrección por vía de recurso de aclaratoria, en los términos del art. 252 de la ley 50.

Que es exacto que, como principio, la sentencia a expedirse por vía del recurso extraordinario debe atenerse a los agravios mantenidos ante el tribunal, de los oportunamente propuestos en la causa con carácter federal. Mas, versando el juicio sobre interpretación de leyes federales cuya aplicación incumbe a esta Corte en última instancia, el hecho de que la solución de derecho propugnada por el recurrente encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por éste, no impide su reconocimiento por la sentencia de esta Corte. La limitación del fallo a los agravios planteados oportunamente obedece a la necesidad de que la Corte conozca respecto de cuestiones debatidas en la causa, pero no puede ser obstáculo a la legítima solución del punto motivo del juicio ni parece justificar la subsistencia de prerrogativas contrarias al derecho federal aplicable.

Por ello se declara no haber lugar a lo pedido en el escrito que antecede debiendo estarse a lo resuelto a fs. 88.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA.

NACION ARGENTINA v. DOMINGO QUEROL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, interpuesto por el Fiscal de Cámara en representación de la Nación, a cuyo nombre fué acordada la expropiación de que trata el juicio, si la concesión de dicho recurso se proveyó de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, quedando así abierta la jurisdicción de la Corte por resolución que quedó firme con anterioridad a la vigencia del decreto 11.400/57, en virtud del cual la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires substituyó a la Nación en su calidad de parte litigante. La preclusión operada no permite rever esta situación jurídica.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No corresponde deducir de la indemnización acordada la suma estimada por costo del rellenamiento de la fracción expropiada y gastos de loteo y remate, si el valor total reclamado por el demandado, aun descontando la suma mencionada, era superior a la fijada, con la conformidad del representante del

expropiante por el Tribunal de Tasaciones, de manera que no se presentaba ninguna incongruencia ni arbitrariedad en consentir una suma menor como valor total sin descuentos por mejoras consideradas necesarias para justificar un precio mayor.

HONORARIOS DE PERITOS.

El texto del art. 14 de la ley 13.264, no es necesariamente excluyente de la remuneración que pueda pretender el representante del expropiado por su intervención ante el Tribunal de Tasaciones. Admite, en efecto, la inteligencia de que la calidad de carga pública honoraria que establece, se refiere a la extensión de las funciones de los integrantes natos del mencionado tribunal y aun del representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, a cuyo respecto media una relación de dependencia con el Fisco que presta fundamento al precepto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 179 es procedente de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7°, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio del Procurador del Tesoro de la Nación, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 185). Buenos Aires, 21 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Querol Domingo s./ expropiación", en los que a fs. 179 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 1° de julio de 1957.

Considerando:

Que en autos se demanda la expropiación de las fracciones B y C, Manzana 101, Sección 56 de esta Capital, calle Crisóstomo Alvarez esquina Lacarra, afectadas a las obras de saneamiento y urbanización de la zona conocida por "Bañado de Flores", por las que se ofreció en pago la suma de $ 86.450 (fs. 7 vta.) habiendo el expropiado reclamado el pago de $ 1.110.967,40 (fs. 27 vta.).

Que la Sección Técnica del Tribunal de Tasaciones estimó en $ 421.230,92 el valor de la tierra expropiada (fs. 109) e im-

pugnado ese importe por el representante del demandado que fijó como valor global la suma de $ 794.442,93 (fs. 123), la Sala Primera elevó el precio total a $ 614.000 (fs. 128). El Tribunal de Tasaciones por unanimidad, incluídos los representantes de ambas partes, aceptó el importe indicado de $ 614.000 (fs. 136). La sentencia de primera instancia señaló este valor haciendo mérito de la conformidad de los representantes del expropiante y del expropiado (fs. 155 vta.) y condenó a su pago con intereses y costas.

Que los agravios hechos valer por la parte actora ante la Cámara de Apelaciones consistieron en reclamar la deducción de $ 200.000 del precio fijado, en que la parte expropiada había estimado el costo del rellenamiento de la fracción 7, de $ 83.621,20 en concepto de gastos de loteo y remate (fs. 25) y en impugnar la inclusión entre las costas del honorario del representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 172). La Cámara los desestimó en razón de que el valor total reclamado por el demandado, aun descontando el renglón de rellenamiento y el del loteo y remate, era superior a la suma fijada con la conformidad de su representante por el Tribunal de Tasaciones, por manera que no se presentaba ninguna incongruencia ni arbitrariedad en consentir una suma menor como valor total sin descuentos por mejores consideradas necesarias para justificar un precio mayor. En cuanto a la retribución del representante del demandado ante el Tribunal de Tasaciones, se remitió a la decisión de esta Corte (Fallos: 235: 548) (fs. 176).

Que interpuesto recurso ordinario por la parte actora y concedido a fs. 179 vta., la parte demandada plantea su improcedencia invocando el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998, por considerar que el pleito se encuentra trabado entre su mandante y la Municipalidad (fs. 183 y 189). Pero debe señalarse que el recurso ordinario fué interpuesto por el Fiscal de Cámara en representación de la Nación (fs. 179), a cuyo nombre fué acordada la expropiación. La concesión que de él se proveyó oportunamente (fs. 179 vta.), de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, ha abierto la jurisdicción de la Corte por resolución que quedó firme con anterioridad a la vigencia del decreto 11.400/57. La preclusión operada no permite rever esta situación jurídica.

Que en su memorial de fs. 185 el Sr. Procurador del Tesoro señala, como agravios, el no haberse descontado de la indemnización la suma de $ 200.000 atribuída al precio del rellenamiento ni el total en que se había estimado el renglón de gastos de loteo y remate así como la violación del art. 14 de la ley 13.264 res-

pecto de la retribución del representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, por considerar que no habiéndose planteado ni resuelto su inconstitucionalidad, no ha podido dejar de aplicarse.

Que esta Corte comparte las razones en que se fundó la Cámara para desestimar la improcedencia de las deducciones que se pretenden respecto del valor fijado por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones, tanto más cuanto contó con la conformidad de los representantes de ambas partes.

Que en cuanto a la aplicación del art. 14 de la ley 13.264, se ajusta a lo resuelto en Fallos: 235: 548, donde se hizo una interpretación de este precepto que no puso en debate su concordancia con las garantías constitucionales ni exigió declarar su inconstitucionalidad, como se pretende a fs. 185.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 176, con costas en esta instancia a cargo de la actora.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO ZANINI v. DIEGO NESCI Y CÍA.

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde devolver los autos principales al tribunal provincial de la causa cuando hallándose pendiente de resolución el pedido de perención de la instancia formulado ante aquél, el pronunciamiento que se dicte al respecto puede hacer inoficioso el conocimiento de la Corte en la queja que, hasta entonces, debe quedar reservada en Mesa de Entradas (1).

HUGO F. VIVOT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El hecho de que se hayan regulado honorarios sin sujeción a la escala del arancel, por razón del carácter penal de la causa, no da lugar a recurso extraordinario. En efecto, lo decidido versa sobre materia procesal propia de los jueces de la causa (2).

---

(1) 26 de marzo.
(2) 26 de marzo.

MANUEL E. BUSTOS NUÑEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Por ser doctrina común y explícita en nuestra Carta Fundamental que ningún derecho es absoluto y que todos están subordinados a las leyes que reglamenten su ejercicio, la sola comprobación de que una ley restringe un derecho consagrado por la Constitución no es bastante para estimar esa ley como inconstitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El juicio sobre la legitimidad o ilegitimidad de una determinada restricción a un derecho depende de las circunstancias del caso, pues el derecho no se desinteresa de la vida real sino que, al contrario, la tiene fundamentalmente en vista y es ajustándose a las vicisitudes de ella que produce las normas reguladoras y a veces restrictivas de los derechos.

Es así como, restricciones que en circunstancias normales no serían legítimas, pueden serlo en condiciones especiales o extraordinarias, en que corresponda considerar otros valores más importantes para el orden público o de la comunidad, cuyo aseguramiento no pueda lograrse sino a costa de limitaciones a derechos individuales.

El hecho de una revolución es una de esas situaciones extraordinarias que pueden justificar excepcionales restricciones a derechos individuales y, particularmente, a los de expresión y asociación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Las disposiciones del decreto-ley 4161/56, en atención a las circunstancias imperantes en la vida argentina en el momento en que fué dictado, no constituyen una restricción inaceptable del derecho constitucional de expresión, pues no cabe considerar de ningún modo irrazonable que, durante el proceso subsiguiente a una revolución, las autoridades surgidas de ella establezcan restricciones que impidan la propaganda contrarrevolucionaria a realizarse mediante la exaltación de las doctrinas y del estado de cosas que dieron origen, precisamente, a la revolución.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

De los términos del decreto-ley 4161/56 y de las circunstancias de hecho imperantes en el momento en que fué dictado, no resulta que las limitaciones al derecho de expresión que establece sean arbitrarias o constituyan medios irrazonables para alcanzar los fines esenciales de la revolución.

Este es el único examen a efectuar por los tribunales en los casos de impugnación de inconstitucionalidad, pues les está vedado el juicio sobre el acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los órganos legislativos o ejecutivos en el ejercicio de sus facultades propias, sin lo cual el Poder Judicial ejercería una inaceptable tutela sobre los otros poderes creados por la Constitución.

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1957.

Y vistos: Para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 23,

El *Dr. Bonorino* dijo:

Que según el auto de fs. 23 el procesado habría incurrido "prima facie" en infracción al decreto-ley 4161/56, a), porque la nota publicada en primera plana del diario agregado a fs. 2, no menciona el nombre de "la fundación", sólo para aludirla en una cita incidental, sino para exaltar sus méritos; b) porque no se mencionan las fechas: 4 de junio, 17 de octubre y 24 de febrero, que se consignan en la página tercera, para aludir a hechos comunes que obliguen a su empleo, sino como símbolos de lo prohibido; c) y porque en el suelto que en recuadro publica en primera página, al hacer su presentación al público emplea a manera de clave un "slogan", compuesto de palabras de cuño inconfundible (socialmente justa, económicamente libre, y políticamente soberana), que bastan por sí solas para definir el propósito de la publicación que las adopta.

Que aunque en forma no muy clara, puede aceptarse: que en la primera nota hay una intención de elogio a la fundación Eva Perón; que en la segunda, hay el propósito de citar esas fechas con fines encomiásticos; que en la tercera, hay una alusión a lo que fué uno de los principios contenidos en la Constitución de 1949.

Que partiendo de tales antecedentes y de los términos amplios del art. 1º del decreto-ley 4161/56, resulta indudable que la publicación periodística agregada a los autos, que elogia la obra que en algún sentido pueda haber hecho la Fundación Eva Perón; que encomia las fechas 4 de junio, 17 de octubre y 24 de febrero; y que menciona el lema "socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana", infringe el decreto-ley mencionado y somete al autor responsable de esa publicación a las sanciones que él contiene.

Que tal alcance, sin embargo, por enfrentarse a disposiciones constitucionales debe ceder ante las mismas (arts. 14 y 31 de la Constitución Nacional), por lo que es de rigor declarar la inaplicabilidad en el caso del artículo 1º del decreto-ley, puesto que se han violado los límites que la ley común debe respetar para no hacer ilusoria la mencionada garantía constitucional.

Que en el caso particular, tal conclusión de inconstitucionalidad resulta de la circunstancia de que, el artículo cuestionado, reprime un derecho inalienable del ser humano el de manifestar, por medio de la prensa, sus críticas o sus ponderaciones a todo aquello que, bueno para unos y malo para otros, ha quedado incorporado a la historia política del país.

Que una cosa es hacer afirmaciones ideológicas peronistas, por ser peronistas, con finalidad proselitista, y otra distinta elogiar obras que se atribuyen al gobierno depuesto en 1955, o ponderar el ideal que en la imaginación popular puedan encerrar ciertas fechas del régimen anterior o repetir frases o principios que en sí mismos nada tienen de censurable, y que como expresión de deseos no pertenecen a un partido, ni a una tendencia, sino que pueden pertenecer al país entero.

Que la falta de ponderación que indudablemente existe en los artículos periodísticos cuestionados, así como el propósito no disimulado de atacar a las actuales autoridades gubernativas, no es asunto traído a resolución del Tribunal, que sólo debe expedirse sobre el auto de prisión preventiva dictado contra Manuel E. Bustos Núñez, por infracción al decreto-ley 4161/56.

Que en este mundo convulsionado por pasiones políticas, legítimas y nobles muchas veces, pero casi siempre circunstanciales desde el punto de vista de los intereses supremos de la justicia, corresponde a los magistrados judiciales la difícil misión de deslindar con serenidad, con ecuanimidad, pero con firmeza, lo jurídico de lo político, o en otros términos, lo que está dentro o fuera de la Constitución Nacional.

Por ello, se revoca el auto de fs. 23 que decreta la prisión preventiva de Manuel E. Bustos Núñez, y se declara que es inaplicable al caso el art. 1º del decreto-ley 4161/56, por ser violatorio del art. 14 de la Constitución Nacional, que reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

En consecuencia, voto por que se decrete el sobreseimiento definitivo en la causa, y con respecto al procesado Manuel E. Bustos Núñez, con la declaración de que no se afecta su buen nombre y honor (arts. 434 y 437 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal).

Y pudiendo constituir delito de desacato la conducta a que se hace referencia en el penúltimo de los considerandos, hágase la denuncia pertinente.

El *Dr. González Millán*, dijo:

Que adhería al voto precedente.

El *Dr. Sagasta*, dijo:

La Corte Suprema de Justicia, con razón ha dicho que, "si se prescinde del antecedente fundamental de la revolución del 16 de setiembre de 1955, pierde sentido, desde luego, todo lo que ha ocurrido después".

Es así, qué los fines de la revolución, en tanto perdura un gobierno de facto, que tiene su origen en la misma, que afirma la irreversibilidad del propósito de procurar su logro, impiden al Poder Judicial revisar las disposiciones de carácter legislativo que tienen aquella finalidad.

Entre ellas, se encuentra el D. L. 3855/55 que disuelve el Partido peronista, en sus dos ramas y el 4161/56, que reprime la forma pública de propaganda o afirmación ideológica peronista, mediante el uso de elementos o expresiones significativas, que aquel régimen consubstanció consigo mismo.

No alcanza la incriminación, a la mera conducta individual de adhesión, a las postulaciones políticas, económicas o sociales que aquel partido oficialmente propiciaba o a sus dirigentes.

En consecuencia, aquellas disposiciones de posible discusión bajo un gobierno regular, tienen cabida en el ordenamiento de facto —por cuanto, no están destinadas a suprimir la libertad de opinión, ni a establecer la censura previa—, en razón de la situación de "emergencia" que determina o permite una legislación excepcional.

En la especie, no se trata de una simple afirmación de peronismo, no incriminable, como las que señaló este Tribunal en las causas 7925-E, 4977-C, 5033-D, 7672-E y 7871-E, sino una actividad "prima facie" reprimible, por aparecer orientada a mantener viva la adhesión al sistema que el D. L. 4161 proscribe.

En mérito a ello, voto por la confirmación en todas sus partes del auto recurrido.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se revoca el auto de fs. 23 que decreta la prisión preventiva de Manuel E. Bustos Núñez, y se declara que es inaplicable al caso el art. 1º del decreto-ley 4161/56, por ser violatorio del art. 14 de la Constitución Nacional, decretándose el sobreseimiento definitivo en la causa, y con respecto al procesado Manuel E. Bustos Núñez, con la declaración de que no se afecta su buen nombre y honor (arts. 434 y 437 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal). Pudiendo constituir delito de desacato la

conducta a que se hace referencia en el penúltimo de los considerandos, hágase la denuncia pertinente. Previa orden de libertad, devuélvase, debiendo el Juzgado practicar las comunicaciones correspondientes. — *Práxedes M. Sagasta.* — *Abel Bonorino.* — *Angel E. González Millán.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo que establece el art. 14, inc. 1º, de la ley 48, el recurso extraordinario deducido a fs. 44 por el Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal es procedente por haber sido puesta en cuestión la validez de una norma de carácter nacional y ser la sentencia apelada contraria a esa validez (Fallos: 172: 21).

En cuanto al fondo del asunto doy aquí por reproducidas las consideraciones que tuve oportunidad de exponer en favor de la constitucionalidad del decreto-ley 4161/56 al dictaminar el día 14 de noviembre ppdo. en los autos del proceso seguido contra Manuel Ortiz (0.10, L. XIII).

Corresponde, y así lo pido, que V. E. revoque la resolución apelada. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Bustos Núñez, Manuel E. (Director del semanario "Rebeldía") acusado de infracción al decreto-ley 4161/56", en los que a fs. 46 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 5 de noviembre de 1957.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, Sala 2ª, pronunciándose sobre los hechos de la causa —aspecto irrevisible en la instancia extraordinaria— declara "indudable que la publicación periodística agregada a los autos, que elogia la obra que en algún sentido pueda haber hecho la Fundación Eva Perón; que encomia las fechas: 4 de junio, 17 de octubre y 24 de febrero; y que menciona el lema "socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana", infringe el decreto-ley mencionado (4161/56) y somete al autor responsable de esa publicación a las sanciones que él contiene" (fs. 38 vta.).

Que en cuanto al derecho aplicable, la sentencia recurrida declara que el art. 1º de dicho decreto-ley es inconstitucional por cuanto "reprime un derecho inalienable del ser humano, el de manifestar, por medio de la prensa, sus críticas o sus ponderaciones a todo aquello que, bueno para unos y malo para otros, ha quedado incorporado a la historia política del país". Y que "en este mundo convulsionado por pasiones políticas, legítimas y nobles muchas veces, pero casi siempre circunstanciales desde el punto de vista de los intereses supremos de la justicia, corresponde a los magistrados judiciales la difícil misión de deslindar con serenidad, con ecuanimidad, pero con firmeza, lo jurídico de lo político, o en otros términos, lo que está dentro o fuera de la Constitución Nacional" (lug. cit. y fs. 39).

Que, desde luego, la sola comprobación de que una ley restringe un derecho consagrado por la Constitución —en este caso, el de expresión— no es bastante para estimar esa ley como inconstitucional, pues es doctrina común y explícita en nuestra Carta Fundamental que ningún derecho es absoluto y que todos están subordinados a "las leyes que reglamenten su ejercicio" (art. 14 de la Constitución Nacional).

Que asimismo es doctrina aceptada sin divergencias que el juicio sobre la legitimidad o ilegitimidad de una determinada restricción a un derecho depende, en gran medida, de las circunstancias del caso, pues el derecho no se desinteresa de la vida real sino que, al contrario, la tiene fundamentalmente en vista y es ajustándose a las vicisitudes de ella, que produce las normas reguladoras y a veces restrictivas de los derechos. Restricciones que en circunstancias normales no serían legítimas, pueden serlo en condiciones especiales o extraordinarias, en que corresponda considerar otros valores más importantes para el orden público o de la comunidad, cuyo aseguramiento no pueda lograrse sino a costa de limitaciones a derechos individuales: basta pensar en los casos de conflictos de guerra, epidemias, etc., en que tales limitaciones, mayores que las ordinarias, son inevitables, para advertir la estrecha dependencia en que éstas se hallan con las circunstancias de hecho. También la proveniente de una revolución es una de esas situaciones extraordinarias que pueden justificar excepcionales restricciones a derechos individuales y, entre éstos, particularmente, a los derechos de expresión y de asociación.

La cuestión a decidir en esta causa, por consiguiente, no consiste en dilucidar si el decreto-ley 4161/56 es o no conforme a la Constitución en abstracto, esto es, con independencia de cualesquiera circunstancias —punto de vista que parece ser el de la

sentencia recurrida—, sino la de establecer en concreto si las disposiciones del decreto citado, en atención a las circunstancias actuales de la vida argentina, constituyen o no una restricción razonable del derecho constitucional de expresión. Plantear la cuestión en tales términos es resolverla, pues no cabe considerar de ningún modo irrazonable que, durante el proceso subsiguiente a una revolución, las autoridades surgidas de ella establezcan restricciones que impidan la propaganda contrarrevolucionaria a realizarse mediante la exaltación de las doctrinas y del estado de cosas que dieron origen, precisamente, a la revolución.

Que no resulta, por consiguiente, de los términos del decreto impugnado y de las circunstancias de hecho, que las limitaciones al derecho de expresión que aquél establece sean arbitrarias o que constituyan medios irrazonables para alcanzar los fines esenciales de la revolución. Éste es el único examen a efectuar por los tribunales en los casos de impugnación de inconstitucionalidad, pues les está vedado el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los órganos legislativos o ejecutivos en el ejercicio de sus facultades propias, sin lo cual el poder judicial ejercería una inaceptable tutela sobre los otros poderes creados por la Constitución.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MANUEL ORTIZ

GOBIERNO DEFACTO.

El gobierno surgido de una revolución tiene el poder de realizar todos los actos necesarios y, entre ellos, los de carácter legislativo para el cumplimiento de los fines de la revolución, sin que las restricciones a estas facultades que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema puedan ser mantenidas frente a un gobierno revolucionario que, apenas instalado, se reservó expresamente el ejercicio de "las facultades legislativas que la Constitución Nacional acuerda al Honorable Congreso de la Nación, incluídas las que son privativas de cada una de las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores".

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Es infundado el agravio consistente en que el decreto-ley 4161/56 sería inconstitucional por establecer una doble pena —prisión y multa— por una sola infracción, desde que no se trata de ese caso sino de una pena única con pluralidad de sanciones, modalidad corriente en las leyes penales y que se halla admitida por el Código Penal.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1956.

Y vistos:

Este proceso seguido de oficio a Manuel Ortiz, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 38 años de edad, casado, peón, alfabetista, y domiciliado en Rawson y Pueyrredón de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, por infracción a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 4161, de cuyas constancias,

Resulta:

I) El 17 de octubre ppdo., como a las 11,15 horas los cabos de policía Luis Leonardo Barletta y Antonio Lusdulfo procedieron a la detención de Manuel Ortiz, en virtud de haber observado que desde el interior de un colectivo en Patricios y Suárez, arrojaba volantes de colores blanco, verde o amarillo, con leyendas idénticas a los contenidos dentro del sobre de fs. 9, que se secuestraron de sus ropas.

II) En su declaración indagatoria de fs. 17 vta., Manuel Ortiz expresa haber recibido tales volantes de una persona desconocida que se hallaba frente al lugar de su trabajo con la finalidad de repartirlos o arrojarlos en la vía pública como propaganda del régimen depuesto; así lo hizo desde el interior de un colectivo, pero fué sorprendido y detenido, secuestrándosele los que aún obraban en su poder que reconoce en los agregados en el sobre de fs. 9. Agrega que ignoraba que tal actitud era un delito.

III) El Sr. Agente Fiscal en su dictamen de fs. 24 acusa a Ortiz como autor del hecho previsto en el art. 1º del decreto-ley 4161 y solicita se le imponga la pena de dos meses de prisión, multa de $ 1.000 m/n. e inhabilitación absoluta por cuatro meses, con costas.

El Sr. Defensor Oficial a fs. 26 reclama la reducción de la penalidad al mínimo que señala el art. 3º, inc. a), del citado decreto, y renuncia al derecho de solicitar prueba.

Llamado autos para sentencia, tomé conocimiento personal del inculpado y en tales condiciones el Sr. Defensor particular del prevenido plantea por medio del escrito de fs. 35 la inconstitucionalidad del decreto 4161, a la que se opone el Sr. Agente Fiscal a fs. 38, quedando así la causa en condiciones de ser fallada.

Y considerando:

PRIMERO: *En cuanto a la inconstitucionalidad del decreto 4161, planteada por la defensa.*

Fundamenta su petición el Sr. Defensor, en la circunstancia de que el decreto 4161, al emanar de un gobierno defacto, transgrede las disposiciones de los arts. 18, 19 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, y que además, es repugnante a los principios que garantizan la igualdad, la libertad individual y el debido proceso, contenido, en los arts. 14, 16, 18 y 19 de la misma.

Las críticas que el mencionado decreto-ley puede merecer, en cuanto a la penalidad excesiva y múltiple que establece, como en lo que respecta a la eficacia intimidatoria de la sanción penal, sobre las acciones que legisla, máxime tratándose, evidentemente, de cuestiones de índole política; si bien atendibles como pretensiones de "lege ferenda" carecen de relevancia para la apreciación judicial del caso traído a conocimiento del Juzgado, desde que las disposiciones legales no pueden discutirse en cuanto a las razones que las provocan.

Si bien la doctrina y la jurisprudencia han sostenido la inconstitucionalidad de cualquier disposición dictada por el Poder Ejecutivo que deba considerarse exclusiva de cualquiera de los otros Poderes; la necesidad del estudio de las distintas disposiciones de evidente carácter legislativo producidas posteriormente en el ámbito nacional y mundial, y emanadas del poder administrador, sea por razones de emergencia, de necesidad o simplemente por tratarse de gobiernos defacto, ha permitido no solamente modificar aquel criterio "a outrance", sino también configurar la doctrina de los decretos-leyes en sus distintos aspectos. Es así ilustrativa a ese respecto la obra *"El régimen de los Decretos Leyes en el Derecho Público Argentino"*, de JORGE CABRAL TEXO, 1949.

El estado actual de la cuestión, permite establecer que las disposiciones legislativas que adopte un gobierno defacto, emanado de un movimiento revolucionario triunfante y aceptado como consecuencia por el pueblo, reúnen todas las condiciones de una verdadera ley en el sentido más lato de la palabra, sobre todo si tales disposiciones se fundamentan en la caducidad temporaria del Poder Legislativo.

Tal doctrina, perfectamente aceptable desde que, asumido el poder por los dirigentes revolucionarios y declarados caducos los órganos legislativos, no es posible coartar la acción gubernativa de aquéllos que, al perdurar en su actuación, deben adoptar disposiciones de todo orden, inclusive las que atañen a su mantenimiento en el gobierno para llevar a feliz término el programa de la insurrección realizada.

Más aún, como lo sostiene algún autor, si el gobierno defacto en sí, por ser tal, es inconstitucional, mal podría obligársele a encarrilar su acción en normas constitucionales; la prudencia de los hombres dirigentes y las necesidades a las que pueda verse abocado, deben ser sus puntos de vista en la emergencia, sin perjuicio de tratar de atenerse a los principios fundamentales de la convivencia social traducida en la Constitución Nacional. Tal ha sido el criterio de la proclama revolucionaria de setiembre de 1955, mantenido en declaraciones posteriores.

Ahora bien, el decreto-ley 4161 del 5 de marzo ppdo., dictado por "el señor Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo y con fuerza de ley", como reza expresamente; al emanar de un gobierno defacto, originado de un movimiento revolucionario y aceptado por el consenso popular, reúne todos los requisitos que, conforme a la moderna doctrina, aceptada en algunos fallos de los Tribunales superiores, deben reunir tales decretos, para su total validez, el carácter de verdaderas leyes, aunque se refieran a temas de carácter penal o represivo y aunque en ellos no se determine expresamente su vigencia hasta tanto el Poder Legislativo Nacional constitucionalmente constituído lo ratifique por sus resortes específicos.

En tales condiciones es de toda evidencia que el recurso de inconstitucionalidad planteado por la defensa no puede prosperar.

SEGUNDO: La acción cometida por Manuel Ortiz se prueba plenamente en autos por su confesión, las declaraciones de los cabos de policía Luis Leonardo Barletta y Antonio Lusdulfo y el secuestro en poder de aquél, como el mismo lo reconoce, de los volantes contenidos en el sobre de fs. 9. Se prueba así que Ortiz con evidentes propósitos de propaganda en favor del régimen depuesto el 16 de setiembre de 1955, arrojaba en la vía pública ejemplares de aquellos volan-

tes, cuyo contenido es suficientemente explícito a esos fines. Rigen pues los arts. 207, 211, 305, 306, 316 y 321 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Tercero: El hecho encuadra en lo dispuesto por el art. 1º, inc. a), del decreto-ley 4161 y por consiguiente se ha hecho pasible de las penalidades que determina el art. 3º, inc. a) y b), del mismo decreto.

Cuarto: En atención a la personalidad del procesado quien carece de antecedentes penales o policiales; se trata de un obrero, de educación elemental que merece buen concepto y la actuación mínima que le ha correspondido en la emergencia, desde que no se prueba que se trate de persona dirigente de tal propaganda, ni que haya intervenido en la confección o impresión de los volantes incriminados; la sanción debe también ser mínima, máxime teniendo en cuenta que la disposición legal pertinente hace improcedente la condenación de carácter condicional.

Por todo lo expuesto y en orden a las disposiciones legales citadas, *Fallo*: Rechazando la inconstitucionalidad del decreto-ley 4161 planteada por la defensa y condenando a Manuel Ortiz, cuyos datos de enrolamiento no constan en autos, como autor del delito previsto y reprimido por los arts. 1º y 3º del citado decreto-ley, a las penas de un mes de prisión, 500 pesos de multa e inhabilitación absoluta por dos meses para resempeñarse como funcionario público o dirigente político o gremial y al pago de las costas procesales. — *Horacio J. Malbran*.

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 12 de julio de 1957.

Y vistos: Para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 40.

El *Dr. Beruti*, dijo:

En primer término y en orden a la impugnación de inconstitucionalidad del decreto-ley 4161, formulada por la defensa a fs. 35, considero que la facultad legislativa del Gobierno de hecho es materia amplia y reiteradamente contemplada y aceptada por la jurisprudencia, de modo que la garantía fundamental del principio de reserva en manera alguna es conculcada mediante el pronunciamiento venido en recurso de alzada, que se apoya en un precepto de legítima vigencia anterior al hecho acriminado. Teniendo en cuenta que ningún derecho y ninguna libertad son absolutos en nuestro régimen político y que la restricción que motiva el agravio de la defensa es impuesta por el Estado en ejercicio incuestionable de funciones propias destinadas a la salvaguarda de la paz social y del orden público, estimo que, conforme lo resuelve el magistrado sentenciador y lo aconseja el Sr. Fiscal de esta instancia en su dictamen de fs. 47, cuya motivación con referencia a la legalidad e invulnerabilidad constitucional de la represión específica del caso, conceptúo inobjetable.

En cuanto a la materia del proceso, entiendo que la llana confesión prestada por el prevenido y corroborada por las restantes probanzas incorporadas a la causa, acreditan de manera irrefragable la culpabilidad de aquél en la infracción probada, de modo que, habiéndose graduado la respectiva sanción con equidad, propongo se confirme el pronunciamiento en examen, incluso la regulación de honorarios que contiene, que me parece justa. Y así lo voto.

El *Dr. Munilla Lacasa*, dijo:

Que adhería al voto precedente.

El *Dr. Oderigo,* dijo:

Dentro de nuestro ordenamiento institucional la facultad de incriminar conductas, señalando las penalidades correspondientes, es de resorte del poder legislativo; de manera que, quien lo ejercite, podrá válidamente hacerlo.

El ejercicio de la potestad legislativa, por los gobiernos revolucionarios, ha sido repetidamente convalidado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver: Fallos: 217: 1125; 211: 1834; 204: 195; 209: 391; 208: 184; 201: 249), y en consecuencia, debe reconocerse el imperio de la norma que se cuestiona.

En cuanto al segundo argumento de carácter constitucional, de que tal norma, aunque hubiese sido legítimamente sancionada, violaría la garantía de expresar libremente las ideas, me parece imprescindible destacar que los jueces, al resolver este tipo de cuestiones, no deben plantearse todos los supuestos a que la norma positiva se refiera, sino solamente el caso concreto de que se trate; porque no resuelven cuestiones abstractas, ni eventuales. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, el caso de autos, no consiste simplemente en la expresión de una idea política, sino en un acto típico de propaganda, que, como tal, no coincide con aquellos cuya libre realización la Constitución Nacional garantiza.

En consecuencia, estimo que, en la especie, no se halla comprometido el principio de orden constitucional que se dice violado; y como, por otra parte, los jueces no pueden juzgar sobre el valor intrínseco de las leyes, no debo seguir al señor defensor en los demás argumentos que fundamentan su pretensión.

En cuanto al fondo del asunto, coincido con la opinión del Sr. Vocal preopinante, y en consecuencia, voto de la misma manera.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se confirma con costas, la sentencia de fs. 40 en cuanto rechaza la inconstitucionalidad planteada por la defensa, contra el decreto-ley 4161 y condena a Manuel Ortiz a la pena de un mes de prisión, $ 500 m/n. de multa e inhabilitación absoluta por dos meses para desempeñarse como funcionario público o dirigente político o gremial y al pago de las costas. — *Mario A. Oderigo.* — *Antonio L. Beruti.* — *Raúl Munilla Lacasa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un enjundioso fallo V. E. ha declarado recientemente que "dentro de nuestro régimen constitucional, todo gobierno, sin distinción "de la forma particular" que asuma —en el caso, se trate de un gobierno regular o de un gobierno revolucionario— está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres" (sentencia del 21 de junio de 1957, expte. P.335.XII).

La doctrina, así resumida, acerca de los poderes de los gobiernos revolucionarios, impone desestimar la objeción de naturaleza constitucional que el recurrente dirige contra el decreto-ley 4161 del 5 de marzo de 1956 sobre la base de que se trata de una ley

cuya sanción, en virtud del carácter penal que aquélla reviste, excedería las facultades del actual gobierno.

Reconocidas, en efecto, las atribuciones legislativas de este último en la forma antes expresada, no sería posible establecer una distinción que condujera a admitir la potestad legiferante en ciertas materias y a negarla en otras, cuando la Constitución exige que todas ellas se regulen mediante ley formal.

Por lo demás, como V. E. recordó en el fallo mencionado, la Corte ha reconocido reiteradamente el ejercicio de la facultad legislativa a los gobiernos defacto cuando se trata de cumplir los objetivos de la revolución (Fallos: 158: 290; 196: 5; 201: 249), y es superfluo señalar que si alguna ley está claramente encaminada al cumplimiento de los fines cuya consecución se propuso la Revolución de 1955, ella es, sin duda, el decreto-ley 4161.

En cuanto al agravio que se funda en la presunta violación de las garantías constitucionales que tutelan la libertad política, no lo creo tampoco fundado.

Es bien sabido que los derechos que acuerda la Constitución no son absolutos, y están sujetos a las restricciones que las leyes señalen a su ejercicio. Verdad es que tales restricciones no pueden conducir a la anulación del derecho so color de reglamentarlo; lo que, en definitiva, es tanto como decir que aquéllas deben ser razonables. Corresponde al Poder Judicial, sin duda, la atribución de juzgar acerca de esa razonabilidad, pero teniendo presente que la apreciación de la conveniencia o adecuación de las leyes a las necesidades sociales es, por principio, de competencia del poder legiferante. Por ello, sólo en aquellos casos en los cuales la reglamentación de un derecho reconocido por la Constitución aparezca como manifiestamente irrazonable, podrán los tribunales asumir la grave responsabilidad de declarar inconstitucional el instrumento que se halle afectado por esa tacha.

Desde tal punto de vista, el decreto 4161/56, que reprime la propaganda en pro del régimen depuesto, no sólo no aparece como una arbitraria restricción a la libertad política, sino como una razonable y natural consecuencia de la Revolución misma.

No debe olvidarse, en efecto, que la Nación no se encuentra en un estado de absoluta normalidad. El Gobierno Revolucionario se halla encaminado, sin duda, hacia el restablecimiento del juego ordinario de las instituciones, pero mientras ello no suceda su posición no es la de un gobierno constitucional, debiendo agregarse que tampoco los medios por los cuales los partidarios del régimen depuesto tratan de volver al poder son los que usa la oposición dentro de un sistema constitucional.

Sería pues cerrar los ojos a la realidad juzgar ciertos actos legislativos del gobierno revolucionario como si ellos se desenvolvieran fuera del estado de emergencia para el que son dictados. Fuera de ese estado de cosas no se justificaría, sin duda, el decreto-ley 4161/56, como tampoco se justificarían los decretos leyes 3855/55 y 4258/56. Pero, como lo puso de manifiesto V. E. en el fallo del 21 de junio antes recordado, si se prescinde del antecedente que es la Revolución del 16 de setiembre de 1955 "pierde sentido, desde luego, todo lo que en la República ha ocurrido después: no sólo este juicio, que llega ahora a conocimiento del tribunal, sino también el cambio violento de las autoridades públicas, el alejamiento del país del ex-Presidente, la instalación de las nuevas autoridades, entre ellas los actuales tribunales de justicia".

El decreto-ley 4161/56 no aparece, pues, como el ejercicio irrazonable o arbitrario del poder legislativo de la Revolución, sino, por el contrario, como adecuado a las especiales circunstancias y a los objetivos mismos del movimiento revolucionario, según antes se recordó.

En lo que atañe al agravio fundado en la circunstancia de que el delito se sanciona con dos especies de pena concurrentes, tras no ser de jerarquía constitucional, es infundado, ya que el sistema se halla consagrado en el propio Código Penal vigente.

Conceptúo, pues, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 54 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Ortiz, Manuel s./ infracción al decreto-ley 4161", en los que a fs. 67 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 12 de julio de 1957.

Y considerando:

Que el recurrente sostiene ser inconstitucional el decreto-ley 4161/56 en razón de que emana de un gobierno defacto, sin ejercicio de facultades legislativas en materia penal, y porque, además, las disposiciones de dicho decreto-ley serían repugnantes a los principios de nuestra Constitución. Sostiene asimismo la inconstitucionalidad del mencionado decreto-ley en cuanto

establece, conjuntamente, las penas de prisión y multa, lo que a su juicio significaría establecer una doble pena por una sola infracción.

Que esta Corte, en repetidos pronunciamientos (Fallos: 158: 290; 196: 5; 201: 249 y otros), ha reconocido al gobierno surgido de una revolución el poder de realizar todos los actos necesarios y, entre ellos, los de carácter legislativo, para el cumplimiento de los fines de la revolución, sin que las restricciones a este reconocimiento, que entonces se formularon, puedan ser mantenidas frente a un gobierno revolucionario que, apenas instalado, se reservó expresamente el ejercicio de "las facultades legislativas que la Constitución Nacional acuerda al Honorable Congreso de la Nación, incluídas las que son privativas de cada una de las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores" (art. 1º del decreto 42, del 25 de setiembre de 1955).

Que en lo relativo al segundo de los agravios, son de análoga aplicación al caso, para desestimar la apelación, las consideraciones expuestas por esta Corte en la causa "Bustos Núñez, Manuel E. (director del semanario "Rebeldía"), acusado de infracción al decreto 4161/56", fallada en esta misma fecha, y que se dan por reproducidas.

Que es igualmente improcedente el último de los agravios expresados por el apelante, pues no se trata en el caso de una doble pena por una sola infracción, sino de una pena única con pluralidad de sanciones, modalidad corriente en las leyes penales y que se halla asimismo admitida por el Código Penal (arts. 12, 84, 86, 136, 156, 176, 204, 214, 256, 276, etc.).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 54/57 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ISRAEL FASKOWICZ y OTROS

EDICTO POLICIAL.

Si bien la Corte Suprema declaró la invalidez de los edictos policiales, por ser facultad indelegable del legislador la configuración de los delitos y la libre elección de las penas, este óbice constitucional ha sido salvado por el decreto 17.189/56 dictado por el Gobierno Provisional, disponiendo que, hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación, la facultad de sancionar

edictos policiales para la Capital Federal será ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de las atribuciones legislativas que se reservara, y ratificando todos los vigentes a la fecha de dicho decreto.

GOBIERNO DEFACTO.

La legitimidad de las normas legislativas de los gobiernos defacto —reconocida reiteradamente por la Corte Suprema— debe ser confirmada en el caso del decreto 17.189/56, por el cual se dispone que será facultad del Poder Ejecutivo Nacional, hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación, sancionar edictos policiales para la Capital Federal, a la vez que ratifica todos los anteriores vigentes a la fecha de su sanción. Cabe tener presente que el gobierno surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 se reservó expresamente las facultades legislativas que la Constitución acuerda al Congreso Nacional y que el decreto 17.189/56 fué dictado por razones de urgencia impostergable.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 24, inc. c), del decreto 33.265/44 (ratificado por la ley 13.030) en cuanto atribuye al Jefe de la Policía Federal la facultad de actuar como juez de contravenciones, con la competencia que le otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal, no es contrario a los arts. 95 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El Reglamento de Procedimientos Contravencionales de la Capital Federal no es violatorio de la defensa en juicio, desde que el infractor, al interponer recurso de apelación ante el juez correccional, tiene la oportunidad, que dicho Reglamento le permite, para aducir las defensas que estime pertinentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de reunión.

El derecho de reunión —en lugar abierto o en local cerrado— aunque no enunciado en los textos de la Constitución Nacional, está sin embargo implícitamente previsto y su ejercicio virtualmente asegurado por ella, pues se vincula con la libertad individual de palabra y de asociación. En consecuencia, tal derecho no puede ser limitado, imponiéndosele restricciones que excedan lo razonable o aplicando las normas limitativas con rigor injustificado, que haga frustráneo su ejercicio.

ESTADO DE SITIO.

Las restricciones a los derechos individuales dependen de las circunstancias particulares. Durante la vigencia del estado de sitio, especialmente, no cabe dudar que esas restricciones son o pueden ser mayores que en las situaciones ordinarias y entre los derechos que suelen ser más afectados, se halla precisamente el de reunión, a fin de que el orden y la tranquilidad pública sean mantenidos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de reunión.

Corresponde confirmar la pena de arresto, insubstituíble por el pago de multa, impuesta a un grupo de personas por infringir el edicto policial sobre

reuniones públicas, al no haber solicitado el correspondiente permiso, si la intervención policial ocurrió durante el estado de sitio que regía en el país y se justificaba objetivamente por el número de personas que participaban en la reunión y por tratarse de afiliados a un partido político, lo que hacía fuertemente presumible el carácter también político de aquélla.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si el juez correccional recibió el expediente el 27 de noviembre de 1956 y, debido al procedimiento adoptado, dictó sentencia el 20 de febrero del año siguiente, corresponde llamar la atención al juez *a quo* sobre la necesidad de mantener con el rigor posible el carácter breve y sumario de los juicios de faltas, en los cuales las condenas privativas de libertad son de corto término, pudiendo recaer pronunciamiento absolutorio de la alzada después de estar cumplida la pena impuesta por la autoridad policial o municipal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El hecho que dió lugar a la formación de la presente causa ocurrió con posterioridad a la ratificación del edicto policial aplicado en el *sub iudice* (conf. decreto-ley 17.189 del 14 de setiembre de 1956). En consecuencia, carecen de sustentación los agravios fundados en que el Jefe de la Policía Federal no tiene facultades para legislar en la materia de que se trata.

Debe ser también desechada la alegación de que es inconstitucional la actuación de dicho funcionario en el carácter de juez de faltas. De antiguo se ha reconocido como admisible que organismos administrativos sean legalmente investidos en ciertos casos de la facultad de dictar pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional (Fallos: 193: 408 y los allí citados), de modo que la objeción no es valedera, máxime teniendo en cuenta que en definitiva las resoluciones que en esta materia dicta el Jefe de Policía son apelables ante los jueces en lo Correccional.

Por último, los recurrentes han alegado que la intervención policial en el caso de autos constituye una violación del derecho de reunión (cap. V del escrito de fs. 145). Pero este agravio no es admisible porque esa intervención se produjo durante la vigencia del estado de sitio, o sea en un período en el que dicha garantía queda en suspenso (Fallos: 195: 439; 236: 584).

Correspondería, pues, confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Faskowicz, Israel y otros s./ infracción al edicto de reuniones públicas", en los que a fs. 149 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Sr. Juez Nacional en lo Correccional (Juzgado letra "N") de fecha 20 de febrero de 1957.

Considerando.

Que por resolución de 24 de noviembre de 1956 (fs. 100/102), el Jefe de Policía de la Capital Federal, impuso a los 42 encausados que nombra, la pena de quince días de arresto insustituíble por multa, fundándose la condena en que los mencionados habían infringido el art. 20, inc. a), del Edicto Policial sobre reuniones públicas —al no solicitar para reunirse la competente autorización policial— y aplicó a la vez los arts. 35 y 36 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales.

Que recurrida esta condena, ha sido confirmada a fs. 140 por el Juez en lo Correccional, ante el cual fué interpuesta la apelación.

Que en el recurso extraordinario concedido a fs. 149, se alega por el recurrente que el edicto policial aplicado, como la facultad atribuída al Jefe de Policía para emitir dicho decreto y para ser juez en materia de faltas, son violatorios de los arts. 18 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, por ser indelegable la atribución legislativa del Congreso en materia de penalidad; que si el art. 95 de la Constitución prohibe al Presidente de la Nación el ejercicio de facultades judiciales, con mayor motivo debe tenerse por comprendido en la prohibición al Jefe de Policía, que es un funcionario administrativo. Expresa también que el Reglamento sobre el procedimiento contravencional es violatorio de la defensa en juicio, al no dar al encausado oportunidad para su ejercicio. Impugna en particular el edicto sobre reuniones públicas, en cuanto supedita al mero arbitrio de un funcionario policial el ejercicio del derecho de reunión que corresponde a los partidos políticos, so pretexto de que puede constituir una reunión susceptible de alterar el orden público y que por ello requiere el previo permiso policial; cita, en su apoyo, jurisprudencia de esta Corte y sostiene que el Edicto en sí y tal como había sido aplicado es violatorio de los arts. 14, 19, 28, 33 y 67, inc. 28, de la Constitución Nacional.

Que esta Corte declaró (Fallos: 237: 636) la invalidez de

los edictos policiales que ahora se cuestionan, por estimar que contrariaban lo preceptuado en los arts. 18, 67, inc. 11, y 86, inc. 3, de la Constitución; pero este óbice constitucional ha sido salvado por el decreto 17.189, dictado por el Gobierno Provisional, en 14 de setiembre de 1956 —publicado en el B. O. el 21 de dicho mes— o sea con anterioridad al hecho acriminado, al disponer en su art. 1º que "hasta tanto se constituya el Honorable Congreso de la Nación, la facultad de sancionar edictos policiales para la Capital Federal será ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las atribuciones legislativas que posee" y, consecuentemente, al establecer en el art. 3 que se ratifican "los edictos policiales vigentes a la fecha".

Que la legitimidad de las normas legislativas de los gobiernos defacto ha sido reiteradamente reconocida por esta Corte (Fallos: 158: 290; 201: 249; 238: 76), y cabe confirmarla en la emergencia si se tiene presente que el gobierno surgido de la revolución del 16 de setiembre de 1955, se reservó expresamente "las facultades legislativas que la Constitución acuerda al Honorable Congreso de la Nación, incluídas las que son privativas de las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores" (art. 1º del decreto 42, de 25 de setiembre de 1955), y en cuanto el decreto 17.189/56, fué dictado por razón de la urgencia impostergable de que hacen mérito los considerandos del decreto: para "mantener y convalidar la vigencia transitoria de los edictos sancionados hasta la fecha, pues de lo contrario se produciría un vacío en la legislación, incompatible con la preservación del orden y la seguridad pública".

Que es asimismo constitucional el art. 24, inc. c), del decreto 33.265/44 (confirmado por la ley 13.030) al declarar atribución del Jefe de la Policía Federal, la de "actuar en su calidad de juez de contravenciones con la competencia que le otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2372)". Esta Corte "ha encontrado admisible que cierto tipo de negocios o infracciones por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales". "El Tribunal ha contemplado alguno de estos supuestos y admitido la validez de los procedimientos arbitrados, con el fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata" (Fallos: 193: 408 y jurisprudencia allí citada).

Además, esta Corte ha considerado (Fallos: 191: 497) que no puede afirmarse que la jurisdicción atribuída por la ley al Jefe de Policía, sea contraria al art. 95 de la Constitución que veda al Presidente de la República el ejercicio de funciones judi-

ciales, "ni tampoco que se juzgue al recurrente por comisiones especiales o se lo saque de sus jueces naturales, toda vez que el Jefe de Policía, como se ha dicho, se encuentra investido por la ley para decidir en las causas de la naturaleza de la presente".

Que la inconstitucionalidad del Reglamento de Procedimientos Contravencionales, por no permitir el derecho de defensa en el procedimiento seguido, no resulta justificada, pues al interponer el recurso de apelación, el recurrente ha tenido la oportunidad que dicho Reglamento le permite para aducir, como lo ha hecho, las defensas que ha estimado pertinentes (arts. 167 y 177 del Reglamento y arts. 587 y 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Y es jurisprudencia del Tribunal que la sola invocación de la garantía constitucional referente a la defensa en juicio no autoriza el recurso extraordinario, si los autos no ponen de manifiesto la existencia y realidad de un mínimo de agravios a ese respecto (Fallos: 194: 220; 195: 159; 198: 458 y los demás allí citados).

Que una mayor consistencia aparenta el argumento del recurrente en cuanto pretende que la aplicación que en el caso se ha hecho del Edicto sobre reuniones públicas, ha sido injustificada y que, por ello, la resolución de que recurre es violatoria del derecho de reunión garantido por los arts. 14, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

Esta Corte ha examinado en diversos fallos este aspecto del problema y ha considerado que el derecho de reunión —en lugar abierto o en local cerrado—, aunque no enunciado en los textos de la Constitución, estaba sin embargo implícitamente previsto y su ejercicio virtualmente asegurado por ella, pues se vincula con la libertad individual de palabra y de asociación. En consecuencia, ha declarado que era un derecho que no podía ser limitado imponiéndole restricciones que excedieran lo razonable o aplicando las normas limitativas con un rigor no justificado en el caso, que haría frustráneo su ejercicio.

En el fallo del t. 156, p. 81, hizo el distingo de la reunión en lugar abierto (calles, plazas o parques) o en local cerrado (como el recinto de un domicilio) y dijo, con respecto a estas últimas, que el aviso a la policía "es también necesario o conveniente porque de la aglomeración de personas podía resultar perturbado el orden o la tranquilidad públicos...".

Ello no obstante, en Fallos: 191: 197, se hizo la reserva de que las reuniones en lugares cerrados, de escaso número de personas, sin propósitos subversivos ni contrarios al orden público, no podían ser prohibidas, ni cabía exigir el aviso previo sin hacer ilusorio el derecho ejercitado.

Con todo, y con arreglo a lo prevenido en este mismo fallo, ha de tenerse en cuenta que, por tratarse de apreciaciones circunstanciales, en cuanto son determinadas por las modalidades de cada caso, no pueden ser tenidas por normas rígidas de inflexible aplicación en otros supuestos. No podrían serlo, sin duda, porque las restricciones a los derechos individuales dependen de las circunstancias particulares. Durante la vigencia del estado de sitio, especialmente, no cabe dudar que esas restricciones son o pueden ser mayores que en las situaciones ordinarias y, entre los derechos que suelen ser más afectados, se halla precisamente el de reunión, a fin de que el orden y la tranquilidad pública deban ser mantenidos. En el caso de autos, la intervención policial ocurrió durante el estado de sitio que regía en el país y esa intervención se justificaba objetivamente por el número de personas que participaban en la reunión —42— y por tratarse de afiliados de un partido político, lo que hacía fuertemente presumible el carácter también político de la reunión. Nada hay en el caso, por consiguiente, que aconseje el apartamiento del Tribunal a su doctrina tradicional y largamente mantenida sobre el estado de sitio en relación a los derechos individuales.

Que, por otra parte, surge de las constancias de la causa que, interpuesto el recurso de apelación para ante el Juez Correccional y recibidos por éste los autos, se fijó audiencia "a los fines del pertinente informe in voce" (fs. 107), invocándose los arts. 530 y 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal. El primero no es aplicable a los juicios de faltas —de carácter breve y sumario—, y sí solamente a aquéllos en que se investiga un delito; en cuanto al segundo, dispone que el Juez Correccional resolverá el recurso "en presencia de las actuaciones producidas (ante el Jefe de Policía o las autoridades municipales) sin perjuicio de tomar otros antecedentes que creyere indispensables", añadiendo el artículo siguiente que el Juez Correccional debe dictar sentencia "dentro de tercero día, después de practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior" (art. 589). Estas disposiciones son fundamentales en los juicios de faltas, donde las condenas privativas de libertad son de corto término, a fin de que la sentencia del Juez Correccional no se dicte en lo posible después de estar cumplida la pena impuesta por la autoridad policial o municipal, ante la eventualidad de que aquélla sea, en definitiva, absolutoria. Las constancias de esta causa señalan que la recepción del expediente por el Juez Correccional tuvo lugar el 27 de noviembre de 1956 (fs. 107) y que, debido al procedimiento adoptado, la sentencia se dictó sólo el 20 de febrero del año siguiente, duración excesiva que compromete de manera sus-

tancial las bases constitucionales y legales de los juicios de faltas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Y se llama la atención al Juez *a quo* sobre la necesidad de mantener con el rigor posible el carácter breve y sumario de los juicios de faltas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para establecer la competencia se debe tener en cuenta la oportunidad en que se promueve el juicio o queda trabada la litis, ajustándose a las disposiciones vigentes en esa oportunidad y a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si a la fecha en que la Administración General de Obras Sanitarias —entidad nacional descentralizada con personalidad acordada por la ley 13.577 y autorización para estar en juicio como demandante o demandada, por lo cual no puede ser asimilada a la Nación— demandó a una provincia, se encontraba vigente la reforma constitucional de 1949, la acción promovida no es de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, de conformidad a lo que disponía el art. 96 de la mencionada reforma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La inconstitucionalidad de la aplicación del art. 36 de la ley 13.577, invocada por la Provincia de Córdoba al ser demandada por la Administración General de Obras Sanitarias por cobro de servicios prestados a edificios de propiedad de la Provincia, basada en que el acogimiento a dicha ley provino de un interventor federal que carecía de atribuciones para adoptar esa medida, tanto más cuanto que significaba renunciar al beneficio de prestación sin cargo de los servicios reclamados respecto de inmuebles que en forma expresa habían sido exonerados del pago por acuerdo bilateral, no guarda relación directa e inmediata con las disposiciones legales que se aplican para justificar la condena al pago, por cuanto ésta se funda en disposiciones de la ley 13.577 y la impugnación deriva de la falta de facultades de un interventor nacional para prestar su adhesión al decreto 33.425/44 y de la invalidez del decreto 4859/46 que la ratificó, por lo cual no puede ser materia del recurso extraordinario en un juicio de apremio, que deja abierto el planteamiento del ulterior juicio ordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario, aun en el caso de condenas pronunciadas contra las provincias, respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La validez constitucional de la organización de reparticiones oficiales o entes administrativos sobre la base de la autarquía, ha sido reconocida en forma reiterada y constante por V. E. Así se desprende de la doctrina, entre otros, de Fallos: 171: 38; 180: 58; 181: 78 y 326 y 193: 337.

También, y con el mismo grado de reiteración y constancia, V. E. ha diferenciado, a los efectos de la jurisdicción para estar en juicio o entablar recursos, a la Nación misma de los entes autárquicos (Fallos: 104: 241; 124: 73; 133: 360; 150: 274 y otros).

Aceptado este criterio forzoso es concluir que al tiempo de iniciar la demanda y quedar radicado el juicio, las prescripciones constitucionales y legales vigentes determinaban la competencia, para entender en la causa, del Juez nacional actuante.

Y como por aplicación de la doctrina sustentada por V. E. en Fallos: 44: 187; 57: 382 y 181: 137 entre otros, a los efectos de la jurisdicción debe atenderse al estado imperante a la época de la demanda y de la contestación, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto desestima la incompetencia alegada.

En lo demás conceptúo que el recurso extraordinario es improcedente por tratarse de un juicio de apremio y no estar debidamente acreditado, ni resultar razonable, que el presunto agravio emergente de la sentencia sea insusceptible de ulterior reparación. Buenos Aires, 15 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación c./ Provincia de Córdoba s./ apremio", en los que a fs. 178 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Nacional de Primera Instancia nº 1 de Córdoba, de fecha 5 de julio de 1956.

Considerando:

Que la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el procedimiento de apremio que fija el art. 44 de la ley 13.577, ha demandado a la Provincia de Córdoba ante el Juez Nacional con jurisdicción en la provincia citada, a fin de hacer efectivo el cobro del precio de servicios sanitarios prestados a distintos edificios de propiedad de la Provincia. La Provincia se ha excepcionado invocando entre otras defensas la incompetencia de jurisdicción por considerar que debía ser demandada ante esta Corte en jurisdicción originaria y alegando la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 36 de la ley 13.577, porque el acogimiento a ella que la Provincia de Córdoba hizo, con la adhesión al decreto 33.425, provino de un Interventor que carecía de atribuciones para adoptar esa medida, tanto más cuanto significaba renunciar al beneficio de la prestación sin cargo de los servicios reclamados respecto de inmuebles que en forma expresa habían sido exonerados del pago por acuerdo bilateral.

Que el Juez de primera instancia desestimó la excepción de incompetencia y declaró que no podían resolverse en el procedimiento de apremio cuestiones de inconstitucionalidad, las cuales debían ser planteadas en el juicio ordinario de repetición (fs. 163/9). Interpuesto recurso extraordinario (fs. 172/8) el Sr. Procurador General se ha expedido aconsejando sea desestimado (fs. 214).

Que invocada la competencia originaria de esta Corte, corresponde considerar la decisión que la ha desconocido.

Que para establecer la competencia se debe tener en cuenta la oportunidad en que se promueve el juicio o queda trabada la litis, ajustándose a las disposiciones vigentes en esa oportunidad y a la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 44: 187; 57: 382; 181: 137), lo que es admitido por el propio recurrente (fs. 173 *in fine* y 174).

Que la Administración General de Obras Sanitarias, como entidad nacional descentralizada con personalidad acordada por el art. 3º de la ley 13.577, y con autorización para estar en juicio como demandante o demandada (art. 4º, a) de la misma ley), no puede ser asimilada a la Nación (Fallos: 133: 360; 150: 274; 181: 72) y encontrándose en vigencia a la fecha en que la ejecución fué iniciada (5 de octubre de 1953, fs. 81 vta.), la reforma constitucional de 1949, la acción promovida por la Administración General de Obras Sanitarias contra una provincia no abría la jurisdicción originaria de esta Corte, de acuerdo con lo establecido en el art. 96.

Que las causales de inconstitucionalidad que se hacen valer

vinculadas con el cobro de la deuda fiscal que se reclama, no guardan relación directa e inmediata con las disposiciones legales que se aplican para justificar la condena a su pago, por cuanto ésta se funda en disposiciones de la ley 13.577 y la impugnación deriva de la falta de facultades de un Interventor Nacional para prestar adhesión al decreto 33.425/44 y de la invalidez del decreto 4859/46 que la ratificó, impugnación que no puede ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 172, por ser el presente un juicio de apremio que deja abierto el planteamiento del ulterior juicio ordinario en el que recién se produciría la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 205: 9).

Que no concurren en el caso de autos las circunstancias excepcionales que se han contemplado para abrir el recurso extraordinario contra sentencias dictadas en juicios de apremio por ser la única vía para prevenir un mal grave importante que podría resultar irreparable, según lo tiene resuelto esta Corte con referencia especial a las condenas pronunciadas contra las provincias (Fallos: 156: 126).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 178 vta.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MARINA DI ORSINI DE TAMPIERI v. RAUL E. TAMPIERI

***JURISDICCION Y COMPETENCIA**: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Siendo conexas las cuestiones debatidas en el juicio sobre alimentos y litis expensas con las que, entre las mismas partes, se han planteado en los autos sobre divorcio y separación de bienes, resulta conveniente que la cuestión de competencia planteada en el juicio de alimentos sea decidida cuando recaiga sentencia definitiva acerca del juez competente para conocer del divorcio, mientras tanto debe seguir conociendo de la causa por alimentos el juez que previno en ella.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 15 de esta Capital, doña Marina Di Orsini de Tampieri inicia

demanda por alimentos y litis expensas contra don Raúl Edmundo Tampieri, y a los efectos consiguientes, denuncia el domicilio del demandado en la calle Corrientes 345 (2º piso) de esta Capital. La respectiva cédula de notificación se devuelve sin diligenciar al informar el oficial notificador que allí se le ha hecho saber que la persona en cuestión no vive en dicha dirección y que se domicilia en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba (ver fs. 6 vta. del exp. agregado). Luego de acompañar testimonio de algunas actuaciones cumplidas ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata a cargo del Dr. J. J. Hemmingsen —en una acción entablada por el demandado contra la actora, por simulación—, en el que consta que el señor Tampieri ha manifestado que su domicilio real es en la calle Corrientes 345 (Capital Federal), el demandado es notificado en el domicilio citado, bajo la responsabilidad de la actora, haciéndole saber que las partes deben comparecer a juicio verbal el 21 de agosto a las 11,30 horas (ver fs. 70). La audiencia se lleva a cabo con la sola presencia del apoderado y del letrado de la actora, dictando resolución el juez a fs. 80 vta. fijando la cuota alimentaria mensual provisoria que el señor Tampieri debe abonar a su esposa, así como la suma correspondiente a litis expensas. A todo esto, se presenta a fs. 75 la firma Tampieri y Cía. S.R.L., por apoderado, manifestando que en la calle Corrientes 345 dicha sociedad tiene instalados los escritorios de la sucursal Buenos Aires, estando el asiento principal de sus negocios en San Francisco (Córdoba), sin que el señor Raúl Edmundo Tampieri se haya alojado transitoria ni permanentemente en la dirección mencionada, y que vive desde hace más de diez años en la calle Cervantes 430 (San Francisco, Córdoba), en razón de las funciones directivas que desempeña, toda vez que es socio-gerente de aquel establecimiento.

Con posterioridad a las actuaciones precedentemente reseñadas, el demandado plantea cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia ordinaria de la Provincia de Córdoba, la que es resuelta favorablemente por el magistrado provincial. Librado el correspondiente exhorto al juez de la Capital para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado en razón —dice a fs. 169— de que la cuestión de competencia correspondiente "no fué puesta en conocimiento del juez de la causa ni resuelta sino después de haberse dictado sentencia condenatoria que se halla en vía de ejecución (fs. 146)", quedando debidamente trabada la presente contienda, al mantener el juez de San Francisco a fs. 30 del exp. principal, la competencia anteriormente declarada a fs. 24 de los mismos autos.

En este estado, corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (artículo 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

En cuanto al fondo del asunto, si bien la Corte Suprema tiene resuelto que es improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el demandado o hecha conocer al juez de la causa —por su propia negligencia— después de haber sido fallada ésta (Fallos: 181: 39; 187: 609; 194: 239), no es menos cierto que también ha declarado V. E. que el hecho de que el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal legisle lo relativo al juicio de alimentos permitiendo su trámite sin audiencia del obligado (art. 602 y siguientes), no significa que deba desestimarse toda cuestión de competencia sobre la base de haber sido fallada la causa, si aquélla se plantea en la primera oportunidad posible (Fallos: 181: 270), ya que lo contrario importaría dar aplicación preferente a la ley procesal de esta Capital fuera de su propio territorio, lo que estaría en pugna con lo dispuesto por los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional.

En el caso sometido a dictamen, el demandado ha acreditado tener su domicilio en la ciudad de San Francisco (Córdoba) —según certificado de fs. 21 y copia autenticada de fs. 23—, habiéndose presentado, a estar a sus propias manifestaciones (que no han sido desvirtuadas por la actora) en la primera oportunidad procesal en que ha podido hacerlo. El hecho de que cuando se promueve la inhibitoria ya ha sido dictada sentencia condenatoria, no tiene relevancia, en mi opinión, no sólo porque todo el trámite ha podido cumplirse sin audiencia del demandado (de acuerdo, como se ha visto, con el Código de Procedimiento local), sino precisamente porque las notificaciones hechas al señor Tampieri, no han sido practicadas en su domicilio real. La circunstancia de que en otro juicio entre las mismas partes, el hoy demandado haya manifestado que su domicilio real es en la calle Corrientes 345 de esta Capital —manifestación rectificada más adelante, según testimonio obrante a fs. 143—, dirección en la que existen oficinas de la sucursal de un establecimiento industrial y en la que se niega repetidas veces que viva allí el señor Tampieri no me parece decisiva. No debe olvidarse que el domicilio real de las personas "es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios" (Cód. Civil, art. 89), el que sólo puede modificarse trasladando efectivamente dicho asiento a otro lugar.

En el presente caso, no se ha demostrado que el traslado en

cuestión se haya llevado a cabo; por lo tanto, el domicilio del demandado continúa estando en San Francisco y no en la Capital Federal, como pretende la parte actora.

En consecuencia, toda vez que se trata de una acción personal, y que por ello debe ser promovida ante los jueces del lugar del domicilio del demandado, considero que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de San Francisco (Provincia de Córdoba). Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que las cuestiones debatidas en el presente juicio sobre alimentos y litis expensas son conexas con las que, entre las mismas partes, se han planteado en los autos sobre divorcio y separación de bienes (expediente 4511 agregado por cuerda, a raíz de la medida para mejor proveer decretada a fs. 38).

Que resulta, así, manifiestamente conveniente que la decisión sobre la contienda de competencia planteada en esta causa recaiga cuando exista un pronunciamiento definitivo acerca del juez que conocerá en el juicio de divorcio y separación de bienes.

Que en este último juicio, la cuestión promovida por el demandado aún no ha sido resuelta, habiéndose decretado, con fecha 13 de febrero ppdo., la apertura a prueba por el término de 20 días (fs. 150 vta. del expediente agregado).

Que mientras no se decida la competencia en los autos del divorcio, debe seguir conociendo del juicio de alimentos y litis expensas el juez que previno en él.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y con el alcance de los considerandos, se declara que, por ahora, debe seguir conociendo de la causa el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de San Francisco, Córdoba.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FERNANDO OJEDA

GENDARMERIA NACIONAL.

El régimen de doble dependencia —del Ministerio del Interior y del Ministerio de Guerra— a que fué sometida la Gendarmería Nacional por la ley de su creación y otras posteriores, ha sido abolido por el decreto-ley 1868/55, al estatuir que desde la fecha de su vigencia dicha institución pasaba a depender del Ministerio de Ejército, reforma fundamental que ha traído aparejado un cambio tanto en lo que atañe a la ley penal aplicable a los delitos que cometieren sus componentes, como en lo referente a la jurisdicción para su juzgamiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, y en el decreto-ley 1868/55, corresponde a los tribunales militares conocer de la causa instruída por homicidio contra un integrante de la Gendarmería Nacional, que habría cometido ese delito mientras estaba de servicio y en el interior del local donde ejercía sus funciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante lo resuelto en Fallos: 234: 233 correspondería declarar que el conocimento de la presente causa compete al Juez de Instrucción Militar. Buenos Aires, 4 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el régimen de doble dependencia —del Ministerio del Interior y del Ministerio de Guerra— a que fué sometida la Gendarmería Nacional por la ley de su creación y organización (ley 12.367 de 3 de agosto de 1938) y que fué mantenido por el decreto 6358/46, es régimen que ha sido abolido por el decreto-ley 1868, de 25 de octubre de 1955, al estatuir en el art. 1º que desde esa fecha Gendarmería Nacional pasaba a depender del Ministerio de Ejército y que el Poder Ejecutivo por intermedio del mencionado Ministerio determinará sus funciones específicas y dictará la ley orgánica que en adelante debe regirla; propósito éste que se halla confirmado por el art. 5 del mismo decreto, al disponer que el Departamento del Interior transferirá al de Ejército todos los bienes destinados al servicio de la Gendarmería Nacional.

Que esta fundamental reforma del régimen de dependencia de Gendarmería Nacional, ha traído también aparejado un cambio en lo que atañe a la ley penal aplicable a los delitos que cometieren los agentes de la Gendarmería, como en cuanto a la jurisdicción para su juzgamiento; y es así que el discrimen hecho a este respecto en el decreto 6358 y la aclaración al art. 6 del mismo por la enmienda 70 de la ley 14.050, ha venido a desaparecer con el texto del art. 3 del decreto 1868/55, en el que, como consecuencia de lo establecido en el art. 1º, se dispone que "el personal de Gendarmería Nacional queda sujeto al Código de Justicia Militar y a su reglamentación, y a las disposiciones especiales que al efecto se dicten".

Que en presencia del texto claro y preciso del art. 3 del decreto-ley 1868/55, que no establece distinción alguna —y que tampoco reproduce expresa o tácitamente las contenidas al respecto en los ordenamientos anteriores (leyes 14.050, rectificación 70, y 12.913, que ratificó el decreto 6358/46)—, no es legítimo introducir distinciones invocando una presunta voluntad del legislador o razones de conveniencia, como las que informan el meditado dictamen del Director de Asuntos Legales de Gendarmería (fs. 58/61). Ni esa voluntad presunta puede privar sobre el texto expreso de la ley, ni ésta es susceptible de una interpretación distinta a mérito de tales razones de conveniencia, que sólo al legislador, y no a los jueces, incumbe recoger y valorar.

Que la referencia que al decreto 6358/46 y las leyes 12.913 y 14.050 se hace en el art. 4 del decreto 1868/55 "en todo lo que no se opongan al mismo" carece de interés en el caso, pues ha de entenderse que la remisión sólo se ha referido a las otras disposiciones —que son muchas— de las mencionadas leyes y que por no ser incompatibles con el decreto 1868/55, lo complementan y continúan en vigor.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 234: 233, se declara que la justicia militar es la competente para conocer de la presente causa. Remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción de Gendarmería Nacional y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Neuquén.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FRANCISCO RODRIGUEZ y OTROS v. EZEQUIEL P. PAZ y OTRO

SENTENCIA: Ejecución.

Las medidas tendientes a la ejecución de la sentencia recurrida por vía del recurso extraordinario, incluso la remisión de los autos, deben solicitarse ante el superior tribunal de la causa. Ello es así, aun cuando los autos principales se encuentren en la Corte a raíz de haber sido requeridos para decidir la queja presentada por denegación del recurso mencionado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La falta de audiencia del apelado, durante el trámite de la queja, no causa agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez Francisco y otros c./ Paz Ezequiel P. y otro", para decidir sobre lo solicitado precedentemente.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las medidas tendientes a la ejecución de la sentencia recurrida por vía extraordinaria, incluso la remisión de los autos, deben solicitarse ante el superior tribunal de la causa —Fallos: 207: 55—.

Que es cierto que en el precedente citado se trataba de un recurso concedido, mas la razón jurídica del pronunciamiento, a saber: la jurisdicción del tribunal al que incumbe decidir respecto de la ejecución de la sentencia, en los términos del art. 7 de la ley 4055, valen también para el supuesto de autos.

Que en consecuencia, y sin perjuicio de las facultades de esta Corte en razón de la queja en trámite ante ella, no cabe acceder a lo pedido en el punto primero del escrito precedente.

Que en cuanto a la intervención pedida en el recurso de hecho por los apelados, esta Corte ha ratificado la jurisprudencia anterior, que el escrito precedente cita —Confr. Fallos: 233: 216— y con arreglo a la cual lo solicitado es improcedente y el trámite del art. 230 de la ley 50 no causa agravio substancial a la Constitución Nacional. No es exigencia de las garantías de la igualdad y de la defensa que todos los trámites necesarios al adelantamiento de los procesos, sean susceptibles de debate. Y la inclusión entre tales trámites, de la interposición del recurso de apelación o en caso de denegatoria de la queja correspondiente, no es irrazonable. No se trata, en efecto, de decisiones que versan

sobre el derecho debatido entre las partes, a cuyo respecto la privación de audiencia asume otro carácter.

Por ello se declara no haber lugar a lo pedido en el precedente escrito.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DEMETRIO ARNALDO RISO PATRON v. S. A. DE MANUFACTURAS TEXTILES SADEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación de la legislación vigente en materia laboral, que es de derecho común, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema; esta doctrina se extiende a la interpretación de las cláusulas de los convenios colectivos de trabajo. No procede, así, el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación y alcance que atribuye al decreto-ley 2739/56, acuerda efecto retroactivo a las cláusulas de un convenio de trabajo y dispone se paguen diferencias de salarios a un obrero cuyo contrato de trabajo se había extinguido a la fecha de firmarse la convención colectiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La arbitrariedad de las sentencias no consiste en la mera disconformidad del recurrente con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no excedan las facultades de apreciación de los hechos y aplicación e interpretación de la ley que son propias de su función, y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte Suprema revisar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, fundada en que el fallo apelado se apartó de la jurisprudencia plenaria establecida en el año 1952 sobre la sola base de la interpretación de los convenios colectivos de trabajo, si la sentencia en recurso ha resuelto que el derecho del actor se funda en el decreto-ley 2739/56 y no en un convenio colectivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Riso Patrón Demetrio Arnaldo c./ Sadema S. A. de Manufacturas Textiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada se funda en la interpretación y alcance que atribuye al decreto-ley 2739/56 para acordar efecto retroactivo a las cláusulas de un convenio colectivo de trabajo y disponer, en consecuencia, que se paguen diferencias de salarios a un obrero cuyo contrato de trabajo se había extinguido a la fecha de suscribirse la convención colectiva.

Que tal interpretación es irrevisible en la instancia extraordinaria, por tratarse de una ley común, y también lo es el alcance de los convenios de trabajo —Fallos: 235: 514 y otros—.

Que la jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad no es aplicable al caso, desde que no se refiere a la mera discrepancia de las partes con la interpretación que los jueces hacen de las leyes que rigen la materia del juicio —Fallos: 235: 276; 237: 74, 142 y otros—.

Que las garantías constitucionales invocadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, en el cual no se expresa en qué medida resultan afectadas, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa.

Que, finalmente, fundado como está el fallo recurrido en las normas del decreto-ley 2739/56, el apartamiento de la jurisprudencia plenaria establecida en el año 1952 sobre la sola base de la interpretación de los convenios colectivos de trabajo, no da lugar al recurso extraordinario —Fallos: 233: 22; 238: 453—.

Por ello, se desestima la queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 240 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 240 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

RECURSO DE QUEJA. SELLADO DE ACTUACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso.

Consideraron:

Que la experiencia del Tribunal ha demostrado ser suficiente el número de dos sellos que se exigen para el trámite de los recursos de queja, con fundamento en el art. 84 de la ley de sellos vigente.

Resolvieron

Con todo recurso de queja que se presente ante esta Corte Suprema, siempre que no medie exención de sellado, se acompañarán dos sellos de actuación, cuyo sobrante se restituirá al interesado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz. — Manuel J. Argañarás. — Enrique V. Galli. — Carlos Herrera. — Benjamín Villegas Basavilbaso. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

RECEPCION A AUTORIDADES EXTRANJERAS ASUETO JUDICIAL DEL DIA 30 DE ABRIL DE 1958

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler.

Consideraron:

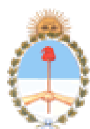
Que las autoridades extranjeras que han de asistir a las ceremonias de la transmisión del mando presidencial, concurrirán el próximo miércoles 30 a la hora 11, a realizar una visita de cortesía a la Corte Suprema.

Resolvieron:

a) Ofrecer en la Sala del Tribunal una recepción a los ilustres visitantes, a las que serán invitados el Señor Ministro (Interino) de Educación y Justicia,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

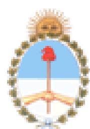


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



el Señor Subsecretario de dicho Ministerio, los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital, Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema, y los Señores Presidentes de las Asociaciones profesionales del Foro de la Capital.

b) Designar al Señor Presidente para que en nombre del Tribunal salude a los eminentes huéspedes.

c) Decretar asueto el día 30 del corriente hasta la hora 14 para los tribunales que tienen su asiento en el Palacio de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ, CON MOTIVO DE LA VISITA DE LAS DELEGACIONES EXTRANJERAS QUE CONCURRIERON A LA TRASMISION DEL MANDO PRESIDENCIAL (30 DE ABRIL DE 1958)

Excmos. Señores Presidentes:

Su Eminencia, señor Enviado Especial de Su Santidad;

Excmos. Señores:

La Corte Suprema de Justicia tiene el honor de recibiros en esta Casa, como eminentes representantes del pueblo, del gobierno y de la justicia de países amigos. Venís de tierras cercanas y distantes de América y de Europa, esto es, de muchas partes del mundo. Esta amplitud de vuestra presencia es particularmente grata a los argentinos, porque somos un pueblo abierto a todos los horizontes humanos, una nación generosa y pacífica que anhela una comunidad de naciones regida por el derecho y la amistad.

Llegáis en un momento de singular trascendencia para nosotros, a punto de salir de un corto período revolucionario y de entrar de nuevo al pleno goce y ejercicio de nuestras instituciones fundamentales. Bien sabéis todos vosotros que nuestra crisis no es solamente nuestra y que ella constituye, en verdad, sólo una de las manifestaciones de la crisis que aflige a todo el mundo contemporáneo. Hay un hondo malestar en los hombres de este siglo y él se ha traducido y se traduce en las graves perturbaciones de las relaciones internacionales y de las relaciones de los individuos entre sí: las dos grandes guerras pasadas, la dramática tensión que todavía hoy nos angustia, las dictaduras y revoluciones, son fenómenos claramente reveladores de esa terrible inquietud que agita a la humanidad.

Es, en último término, una crisis de juridicidad o, lo que es lo mismo, de la convivencia. El derecho es un sistema organizado a través de los siglos para hacer posible la vida en común, es un conjunto de normas que tiene por fin la convivencia pacífica entre las naciones y la de los ciudadanos entre sí dentro de cada país: se funda en el respeto mutuo, en la tolerancia recíproca, en la confianza de que los opuestos intereses y los distintos puntos de vista, pueden y deben encon-

trar una fórmula de conciliación, si no del todo satisfactoria, incomparablemente mejor que las soluciones provenientes de los métodos de la violencia.

Esta juridicidad está gravemente desquiciada por causas conocidas, que ahora sería inoportuno mencionar. Los hombres han perdido su fe en el derecho, la ley está desprestigiada y hay una visible revalidación de la fuerza como instrumento de solución de los conflictos internacionales e individuales. Un sectarismo intolerante, en todos los órdenes fundamentales de la vida, separa violentamente a los hombres y los reagrupa en círculos cerrados y hostiles: la humanidad está rota en bloques antagónicos y las unidades nacionales, en su mayor parte, están asimismo rotas en partidos irreconciliables. Y a nadie se permite quedar apartado, ni al sacerdote, ni al artista, ni al filósofo ni al hombre de ciencia. A estos mismos estrados, en todas partes del orbe, llegan voces apremiantes que reclaman a los jueces que salgan de su sacrificada austeridad y se unan a los combatientes, como si la justicia, sin dejar de serlo, consintiera adjetivos limitadores y pudiera ser justicia de clase o de partido.

No será tarea fácil, por cierto, ordenar de nuevo las relaciones humanas, y acaso no esté deparado a las generaciones actuales lograr esa ordenación cabal. Pero sí incumbe a todos los hombres de ahora la ardua labor preparatoria de la pacificación de los espíritus y de la restauración en las conciencias de los principios morales y jurídicos que hacen digna la vida del hombre. La violencia es a veces necesaria para remover obstáculos de otro modo insalvables, pero no puede constituir un sistema adecuado para gobernar a seres que son, no solamente naturaleza, sino también y sobre todo espíritu, es decir, libertad y responsabilidad.

Os agradecemos profundamente, Excelentísimos Señores, el alto honor y el vivo gozo que proporcionáis a los jueces argentinos con vuestra visita a esta Casa. Es también un hermoso augurio que quienes representan al pueblo y a los poderes políticos de los Estados, se acerquen a estimular con su simpatía a hombres que, en el silencio de sus gabinetes y casi en el anónimo de una labor pesada y difícil, se esfuerzan por dirimir con justicia las contiendas de los ciudadanos, aplicando la ley con lealtad y con rectitud, sin jactancias y sin miedo. Os retribuímos calurosamente esa generosa simpatía y hacemos fervientes votos por que vuestros pueblos, vuestros gobiernos y vuestros jueces, unidos indisolublemente, den a las naciones y al mundo esa pura e inefable paz que se logra mejor con la aceptación voluntaria de los deberes propios que con la enconada negación de los derechos ajenos.

Muchas gracias, Excelentísimos Señores.

AÑO 1958 — ABRIL

NACION ARGENTINA v. PEDRO GUTIERREZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación en parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio de reivindicación en que el valor del inmueble no alcanza a la cantidad de m$n. 50.000. Los frutos percibidos o que hubieran dejado de percibirse y las costas procesales son accesorios, por lo que su monto no debe computarse a los efectos de la apelación.

La circunstancia de que existan otros juicios de reivindicación en la misma zona y la conveniencia de modificar la jurisprudencia no autorizan a prescindir de la limitación legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Gutiérrez, Pedro s./ reivindicación", en los que a fs. 223 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 11 de diciembre de 1956.

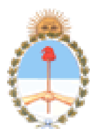
Considerando:

Que con arreglo a lo establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, cuyo texto ha sido reproducido en el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema sólo procede, en los juicios en que la Nación directamente sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, exceda de m$n. 50.000.

Que en el caso de autos el valor del inmueble reivindicado por el Fisco Nacional asciende a m$n. 31.129.— (fs. 221 y 222), por lo que el recurso interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara no debió ser concedido, desde que los frutos percibidos o que hubieran dejado de percibirse y las costas procesales tienen el carácter de accesorios —Fallos: 193: 404; 197: 320; 199: 394 y otros posteriores—.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Que la circunstancia también invocada por el recurrente de que se hallan en trámite otros juicios de reivindicación en la misma zona, por lo cual es conveniente unificar la jurisprudencia, no autoriza, desde luego, a prescindir de la limitación legal.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 223. Costas de esta instancia a la parte actora.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VLAD ILIEFF Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Es competente el juez del lugar de la consumación del delito cuando se trata de una retención indebida, originada en un depósito regular o en una venta de mercaderías por cuenta y orden del denunciante, si de la prueba surge que el depositario recibió la cosa o debió girar el dinero en el mencionado lugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sea que entre el denunciante y el procesado sólo haya mediado un contrato de depósito regular como lo afirma el primero (fs. 15), sea que en realidad el segundo fuera encargado de vender las mercaderías por cuenta y orden de aquél como se afirma a fs. 30, en ambas hipótesis el presunto delito de retención indebida investigado en autos se habría consumado en la Capital Federal.

En el primer caso, porque de la documentación corriente de fs. 2 a 11 así como de las declaraciones de los mismos procesados, surge que las mercaderías les fueron entregadas en esta ciudad, resultando así —por aplicación de lo dispuesto en el art. 2216 del Código Civil— que los depositarios debían restituir las mercaderías en este mismo lugar.

En cuanto al segundo supuesto ello es así en virtud de lo resuelto en Fallos: 234: 71, dado que tanto de la declaración de fs. 30 como de la carta de fs. 32 resulta que en todo caso el dinero percibido por Vlad Ilieff debía ser girado a Baruch Fain en su domicilio de la Capital Federal.

Correspondería, pues, declarar la competencia del Juez Nacional de Instrucción. Buenos Aires, 21 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1958.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GONZALO PEREZ ROLDAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la correccional, entender de la causa por ejercicio ilegal de la medicina, que se habría cometido en el desempeño de cargos nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones debe investigarse si el prevenido, en el desempeño de cargos nacionales, tales como el de Jefe del Servicio Nacional de Hemoterapia, encargado del servicio de hemoterapia del Policlínico San Martín y Jefe del mismo servicio en la Obra Social del Ministerio de Agricultura, ha cometido el delito previsto por el art. 208, inc. 1º, del Código Penal.

La causa es pues de competencia del señor Juez Nacional en lo Penal Especial, atento lo establecido en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 236: 94; 237: 288 y 346, etc.), y en tal sentido

corresponde dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 25 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1958.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en Fallos: 238: 74, 300, 591, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Correccional.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ESTEBAN BOER v. T. E. S. A.

RECURSO DE NULIDAD.

No cabe recurso ni acción de nulidad contra las sentencias de la Corte Suprema, en los términos del art. 24 del decreto-ley 1285/58 (1).

RECUSACION.

La integración de la Corte Suprema con jueces distintos a sus titulares, pedida al deducirse recurso de nulidad contra la sentencia del Tribunal que desestima la queja, importa una recusación de improcedencia manifiesta que debe ser rechazada de plano.

JOSE ANGEL CASTIGLIONI v. VICTORIO CASTIGLIONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones atinentes a la forma de enajenación de bienes en condominio y a la insubsistencia, con motivo de su venta, de la locación verbal a favor

---

(1) 7 de abril.

de uno de los condóminos, así como al carácter que a éste corresponde con referencia a la comunidad, son de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Castiglioni, José Angel c./ Castiglioni, Victorio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de que se acompaña copia decide cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que efectivamente son tales las atinentes a la forma de la enajenación de bienes en condominio y a la insubsistencia con motivo de su venta, de la locación verbal a favor de uno de los condóminos, así como el carácter que a éste corresponde con referencia a la comunidad —Confr. fs. 11 y sigtes.—.

Que se trata de sentencia fundada, a la que no es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad. Desde luego porque la circunstancia de decidirse la causa por aplicación de los preceptos del Código Civil que la sentencia cita, importa descartar que el caso se rija por los preceptos de las normas vigentes en materia de prórroga de las locaciones, con las que, por lo demás, es incompatible, para el caso, el alcance atribuído al art. 1498 del Código Civil.

Que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento. A lo que debe agregarse que lo decidido en Fallos: 234: 406, limitado como estuvo, a la exégesis del entonces vigente art. 35 de la Constitución Nacional, es ajeno también a lo debatido y resuelto en los autos principales.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

FAUSTINO FANO & CIA. v. FRANCISCO CAAMAÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que, a raíz de haberse ordenado la devolución del memorial presentado con cargo del secretario de primera instancia que lo recibió en su domicilio, declara desierto un recurso, resuelve cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía de la defensa en juicio es extraña a la resolución que versa sobre las formalidades necesarias para la validez de un cargo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Resulta inoficiosa la objeción constitucional del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando la resolución recurrida, que declara desierto un recurso, no se funda en sus disposiciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La resolución que declara desierto un recurso, cuando el recurrente no alega que desconozca prescripción legal expresa alguna, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

S. A. "EL CORTIJO" v. UNION DE LAS REPUBLICAS RUSAS SOVIETICAS SOCIALISTAS

RECURSO DE REVISION.

No procede el recurso de revisión fundado en que, al declararse que la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la causa, se habría omitido pronunciamiento sobre una de las demandas cuando, de lo expresado en el escrito de demanda dirigido explícitamente contra la U.R.S.S. en su calidad de potencia extranjera no resulta que, la alternativa respecto a la Embajada enunciada en el petitorio, importe la iniciación de juicio en los términos del art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58 (2).

---

(1) 7 de abril.

(2) 9 de abril.

S. A. LA RAZON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las resoluciones de los tribunales de alzada que declaran improcedentes recursos deducidos para ante ellos, en tanto reconozcan fundamentos procesales y de hecho bastantes para sustentarlas, son insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha doctrina no es observable en razón de la naturaleza constitucional de los agravios que se dice causa la decisión recaída en la instancia anterior, en cuanto al fondo del pleito, que pudieran sustentar un recurso extraordinario respecto de la resolución administrativa apelada que, por lo demás, se ha impugnado por vía de interdicto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 90 de los autos principales es improcedente, como lo ponen de manifiesto los fundamentos de la resolución denegatoria corriente a fs. 103 de los mismos autos.

Corresponde, pues, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 20 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Razón S. A. en la causa La Razón S. A. s./ interdicción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal apelado, en tanto reconozcan fundamentos procesales y de hecho bastantes para sustentarlas, son insusceptibles de recurso extraordinario.

Que esta doctrina no es observable en razón de la naturaleza de los agravios que puede causar la decisión recaída en la anterior instancia, en cuanto al fondo del pleito. Ocurre, en efecto, que si se trata de materia constitucional y no hubiera reparación posible en las instancias ordinarias, por no permitirlo la ley respectiva que limita los recursos, debió buscársela por la vía extraordinaria,

en ocasión del pronunciamiento de primer grado, cuya inapelabilidad le atribuye carácter de decisión de superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48. A lo que no obstaría la naturaleza administrativa del órgano jurisdiccional del caso, porque también respecto de tales, si se tratara de decisiones de naturaleza judicial, irrevisibles por vía de acción o de recurso, es pertinente la apelación extraordinaria. Esta razón es también suficiente para desechar el agravio consistente en la invalidez de la denegación de instancia judicial. Por lo demás, las manifestaciones de la queja no descartan la posibilidad de reparación en las instancias ordinarias, en cuanto a fs. 51 vta. de los autos principales y según lo recuerda el considerando último de la sentencia de fs. 87, se expresa haberse iniciado un interdicto de recobrar la posesión.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RECONSTRUCCION DE SAN JUAN v. ENCARNACION CASTRO DE BALMACEDA (HOY: MIRTA ELSY RODRIGUEZ SANCHEZ y OTRA)

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En principio, la comparación de valores resultantes de ventas no debe incluir operaciones posteriores a los trámites de la expropiación, salvo que se demuestre que la obra pública proyectada no ha tenido ningún efecto sobre el nivel de los precios de la zona.

Tampoco corresponde tomar como base para justificar una fracción de 18.784 m^2., ventas correspondientes a lotes de reducidas dimensiones; pero habida cuenta de la existencia de una ruta importante, servicios de agua y alumbrado y de subdivisiones urbanas sobre la misma ruta, corresponde establecer el precio calculando el resultado de un loteo y descontando los gastos y un coeficiente de reducción por valor en *block* del 25 % del precio así estimado

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 261 es procedente de acuerdo con lo prescripto por los arts. 24, inc. 7°, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto la parte actora actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 268 y 272). Buenos Aires, 15 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Reconstrucción de San Juan c./ Balmaceda, Encarnación Castro de (hoy Mirta Elsy Rodríguez Sánchez y otra) s./ expropiación", en los que a fs. 261 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 27 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que promovida demanda por expropiación parcial del inmueble ubicado en el Departamento Santa Lucía, Provincia de San Juan, calle Avenida Leandro N. Alem y Callejón Luna, sin número, con superficie de 18.784 m²., 35 dm²., se depositó en pago la suma de $ 47.874,80 (fs. 5), habiéndose entregado la posesión judicial el 13 de mayo de 1949 (fs. 11). La parte demandada estimó el valor del inmueble expropiado en la suma de $ 224.434 y pidió costas (fs. 67 vta.).

Que la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones fijó el valor de la tierra en $ 56.353,05 y el de las mejoras en $ 17.212,48 lo que haría un total de $ 73.565,53 (fs. 142). El representante de la parte actora prestó conformidad con la suma fijada por la Sala a la que agregó el valor de una construcción omitida, estimando en $ 5.080.—, lo que hizo ascender el valor total a $ 78.645,53 (fs. 147), pero ante la impugnación del dictamen efectuada por el representante de las demandadas (fs. 157/164), la Sala rectificó sus conclusiones, elevando su estimación a la suma de $ 80.003,12 para el terreno y de $ 25.455,08 para las mejoras, lo que importó un total de $ 105.458,20 (fs. 214). El Tribunal de Tasaciones, con el solo voto en contra del representante de las demandadas y la inasistencia del representante de la parte actora, aprobó las conclusiones de la Sala fijando el precio global en la suma de $ 105.458,20 (fs. 225/226).

Que el Juez de primera instancia fijó como precio de la expropiación la suma de $ 160.429,88, con intereses sobre el saldo impago y costas (fs. 230 vta.). Esta sentencia fué apelada por

la parte actora (fs. 234). La parte demandada la consintió, cuestionando sus representantes el monto de los honorarios regulados (fs. 233). Producido informe *in voce* en segunda instancia por ambas partes (fs. 240), la Cámara Federal de Mendoza requirió como medida para mejor proveer, informe del Tribunal de Tasaciones acerca de las razones por las cuales no había tomado en cuenta operaciones realizadas en la zona con posterioridad a la toma de posesión y le encomendó efectuara la tasación incluyendo tales operaciones para tenerlas en cuenta, en el caso de que la sentencia a dictarse considerara que debían ser computadas (fs. 241). La respuesta del Tribunal de Tasaciones redujo la tasación anterior a $ 101.240 (fs. 242), pero la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que el valor fijado al terreno por el Tribunal de Tasaciones llegaba al precio neto de $ 140.345, pero que no podía ser establecido por haberse conformado las expropiadas con el importe menor establecido en la sentencia apelada (fs. 252/54).

Que esta Corte debe entender del recurso ordinario interpuesto por la parte expropiante, cuyos fundamentos se indican en el memorial de fs. 272.

Que para fijar en $ 140.345 el valor del terreno, la Cámara no ha tomado en cuenta la nueva estimación del Tribunal de Tasaciones que llegaba a la suma de $ 101.240 (fs. 242), sino una cifra intermedia de la operación realizada por la Sala Especial, consistente en determinar el cálculo de ingreso bruto de la venta en pequeños lotes, que alcanzaría a $ 155.645,33 y restarle el importe de los gastos por subdivisión y venta calculado en $ 15.300, sin continuar con el último paso de reducción al valor en *block* por aplicación del coeficiente de superficie (fs. 16 del expte. agregado nº 221.121/55). Tampoco indica las razones que justifican la consideración de operaciones de fecha posterior a la expropiación. Ella había ordenado su inclusión al Tribunal de Tasaciones (fs. 241) pero éste, aunque cumplió las órdenes recibidas, formuló salvedades de carácter legal acerca de su procedencia (fs. 9/10 del expte. agregado) que no han sido consideradas. De las 34 ventas tenidas en cuenta (fs. 10/15 ídem), 31 corresponden a lotes de 300 a 400 m²., 1 de 275 m²., 1 de más de 900 y otra de 2.000. La superficie expropiada es de 18.784 m². En cuanto a la fecha solamente dos, las nos 5 y 9, son anteriores a la toma de posesión y una de ellas posterior a la iniciación del juicio.

Que es jurisprudencia la de que, en principio, la comparación de valores resultante de ventas, no debe incluir operaciones posteriores a los trámites de la expropiación (Fallos: 235: 706), lo

que se deduce del art. 11 de la ley 13.264 en cuanto evita la influencia de la obra pública en la determinación de los valores de la zona. Para poder apartarse de ese criterio general, habría sido necesario contar con la prueba de que la obra pública proyectada no tenía ningún efecto sobre el nivel de los precios en la zona (Fallos: 237: 801).

Que la fracción expropiada en autos, no estaba destinada a subdivisión urbana. Las hijuelas de fs. 12 y fs. 27 que constituyen el título de dominio de las demandadas, no indican superficie ni medidas, lo que tampoco resulta del certificado de dominio de fs. 82. Pero concurren a formar idea sobre la superficie siquiera aproximada, las planillas fiscales de fs. 75, 76 y fs. 88 que indican siete hectáreas de las cuales 55.294 m². estaban afectados según catastro vial y el croquis de fs. 3 en el que se señala como superficie según mensura 59.148 m²., 22 dm²., de la que se expropian 18.784 m²., 35 dm². Tampoco invocó la parte demandada su propósito de urbanizar esa fracción u otra de su inmueble (fs. 34) cuyo destino habría sido con anterioridad el de una bodega con plantación de viñedos (fs. 18 y 20 vta.). Pero no puede desconocerse que la existencia de pavimento constituído por una ruta importante, servicios de alumbrado y agua (fs. 74 y 75) y de subdivisiones urbanas sobre la misma ruta, que se señalan en el croquis de fs. 221, no autorizan a rectificar el criterio de la Sala y del Tribunal de Tasaciones respecto del destino atribuído de ser fraccionado en lotes, sea en la forma proyectada a fs. 222 o en otra semejante. La suma de $ 163.453,92 calculada a fs. 212 como ingreso de la venta de los lotes, no ha sido objetada por las demandadas (fs. 276 vta.). A ello corresponde imputarle los gastos que la Sala calcula en $ 15.300 y es también razonable descontar el coeficiente por valor en *block* señalado a fs. 212, pero las razones expuestas por el Tribunal de Tasaciones a fs. 226 no parecen suficientemente asertivas para fijar el valor de deducción en el 46 % del importe que produciría la venta, como lo propone la Sala y lo aprueba el Tribunal, al establecer en $ 148.153,92 el ingreso supuesto y dejar el valor definitivo en $ 80.003,12 (fs. 212). Parece razonable estimar esta diferencia en un 25 % del precio que se ha calculado, lo que importaría $ 40.863,48. Descontados de $ 163.453,92 dan un saldo de $ 122.590,44 y con la reducción por gastos de $ 15.300, dejan como precio de la tierra la suma de $ 107.290,44. Agregado el valor de las mejoras que no ha sido impugnado, $ 25.455,08 (fs. 214 y 225) forman un total de $ 132.745,52 que se considera debe reconocerse como indemnización global.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada de fs. 252 fijándose el importe que debe abonar la parte actora en la suma de ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional, con intereses desde la fecha de la desposesión sobre el saldo no depositado. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado,

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE R. LABARONI v. FERNANDO AZCAZURI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible por la Corte la sentencia de la Cámara Central de Arrendamientos que, por interpretación de normas de derecho común y sin arbitrariedad, hace lugar al desalojo de un inmueble rural comprado como libre de ocupantes. La alegación de que la solución del pleito es otra, por cuanto la inscripción de los contratos de arrendamiento no se exige *ad solemnitatem* sino *ad probationem*, no saca al caso del ámbito de la interpretación legal ajena al Tribunal (1).

S. R. L. MARTELLETTI HNOS., MOLINO ARGENTINO v. ENRIQUE S. GILARDI SUNINO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas locales de orden procesal que rigen la regulación apelada, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si bien las resoluciones que regulan honorarios son susceptibles de apelación extraordinaria cuando, con base "prima facie" suficiente, se las impugna por confiscatoriedad, dicha situación no resulta del hecho de que los honorarios fijados al liquidador judicial de una sociedad alcancen al 15 % del capital social, ni de que el referido profesional se beneficie en la medida de un socio, absorbiendo las ganancias de la operación.

---

(1) 11 de abril.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Martelletti Hnos., Molino Argentino S. R. L. c./ Gilardi Sunino, Enrique S. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al acierto con que las normas locales de orden procesal que rigen el caso han sido aplicadas por los jueces de la causa es cuestión ajena a la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48.

Que si bien es jurisprudencia que las resoluciones que regulan honorarios son susceptibles de apelación extraordinaria, cuando con base "prima facie" suficiente, se las impugna por confiscatorias, el Tribunal no estima que tal situación esté configurada en el caso de autos. No resulta, en efecto, del hecho de que los honorarios fijados alcancen al 15 % del capital social, ni del argumento de que su titular se beneficie en la medida de un socio, absorbiendo las ganancias de la operación. Ello porque ni el 15 % es el límite ordinario impuesto por la garantía de la propiedad, para toda carga posible de aquélla, ni la incidencia de los honorarios apelados sobre el resultado económico de la explotación es requisito esencial para la validez de la regulación.

Que lo resuelto hace así al acierto con que los jueces locales han ejercido funciones que le son propias y que escapan a la revisión de esta Corte.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

PEDRO EUSEBIO OLANO v. MOTORDINIE E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Por vía de principio, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo de la causa, a los fines del recurso extraordinario. Dicha

jurisprudencia sólo reconoce excepción para los supuestos en que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido por aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Olano, Pedro Eusebio c./ Motordinie E. N.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que por vía de principio, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten, a su vez, carácter de fallo definitivo de la causa, a los fines del recurso extraordinario —Fallos: 238: 573 y otros—.

Que esa jurisprudencia reconoce excepción para los supuestos en que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido por aquélla.

Que la circunstancia mencionada en último término no se da, en el caso de autos, en que la inteligencia atribuída por el tribunal de la causa a su anterior pronunciamiento, versa sobre un aspecto no inequívoco del mismo y susceptible, por tanto, de interpretación.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ANGELICA COLOMBRES DE ARIAS y OTROS v. ARTURO R. LAVORNIA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La sola manifestación "planteando desde ya el caso federal", efectuada al apelar ante la Cámara Central de Arrendamientos, no importa proposición concreta de cuestión de tal naturaleza susceptible de resolución por el tribunal de la causa (1).

---

(1) 14 de abril. Fallos: 238 : 509; 236 : 189.

JOSE MARIA BARREYRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la cámara que, revocando el fallo absolutorio del juez, impuso al acusado la pena solicitada por el agente fiscal, que apeló de la absolución, si el Fiscal de Cámara mantuvo la apelación para que el tribunal se pronunciara, aunque solicitó la confirmación de la sentencia absolutoria. Esta conformidad no puede interpretarse como un desistimiento del recurso interpuesto por el fiscal de primera instancia, ante la categórica manifestación de que se lo mantiene.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia de la cámara que condena al procesado, absuelto por el juez, cuyo fallo fué apelado por el Procurador Fiscal, si el Fiscal de Cámara pidió la confirmación de dicho fallo y, no obstante ello, mantuvo la apelación para que el tribunal de alzada se pronunciara. El dictamen, sin duda contradictorio del Fiscal de Cámara, importa virtualmente el propósito de no mantener el agravio por tácita expresión de la voluntad de desistir del recurso, de manera inequívoca. Admitir que subsiste el recurso tan sólo "para que la Cámara se pronuncie" importaría transformar la jurisdicción apelada del tribunal en una jurisdicción de consulta (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La situación procesal planteada en autos es substancialmente análoga a la que tuve oportunidad de referirme al dictaminar en el caso de Fallos: 234: 372.

En consecuencia, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en dicha ocasión, opino que corresponde revocar el fallo apelado, declarando firme la sentencia corriente a fs. 60/63. Buenos Aires, 8 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Barreyro, José María s./ defraudación", en los que a fs. 83 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 2 de abril de 1957.

Considerando:

Que procesado D. José María Barreyro por defraudación ante el Juzgado Federal de Rosario, el Procurador Fiscal solicitó se le aplicara la pena de tres meses de prisión (fs. 41), habiendo sido absuelto por el Juez (fs. 60).

Que interpuesto recurso de apelación por el Procurador Fiscal, el Fiscal de Cámara mantuvo el recurso a fin de que el Tribunal pudiera pronunciarse, aunque expresó su opinión de que correspondía mantener la absolución (fs. 68). El defensor hizo presente que no existían agravios para replicar (fs. 71), pero la Cámara por mayoría revocó la sentencia absolutoria e impuso al procesado la pena de tres meses de prisión (fs. 78) que había pedido el Procurador Fiscal. De esta sentencia trae recurso extraordinario el Sr. Defensor, sosteniendo tratarse de un caso semejante al resuelto en Fallos: 234: 372, del que transcribe algunos pasajes en su escrito de fs. 79.

Que en el precedente citado, lo mismo que en los de Fallos: 234: 270 y 367, esta Corte declaró que el tribunal de alzada había conocido sin jurisdicción, porque ningún recurso resultaba interpuesto o mantenido contra la sentencia de primera instancia que autorizara su revisión. En el caso de autos el recurso planteado por el Procurador Fiscal no fué desistido sino expresamente mantenido por el Fiscal de Cámara (fs. 69 v.) sin perjuicio de su opinión favorable a la confirmación del fallo recurrido. Concurre, pues, una circunstancia fundamental que no se presentaba en los precedentes citados y que, al igual que en la causa "Conte, Antonio y Menzzatesta, Carmelo; hurto", fallada el 27 de diciembre de 1957, hace inaplicable la jurisprudencia del Tribunal sentada en aquéllos.

Que la conformidad con el fallo absolutorio de primera instancia que ha expresado el Sr. Fiscal de Cámara al pedir a fs. 69 vta. la confirmación de la sentencia, no puede interpretarse como un desistimiento del recurso interpuerto por el Procurador Fiscal, ante la categórica manifestación en contrario que a continuación ha formulado el mismo Fiscal de Cámara, en el sentido de mantener la apelación pendiente a fin de que la alzada dicte su pronunciamiento y la doctrina en materia de manifestación de voluntad y de renuncia una de cuyas formas es el desistimiento (argumento de los arts. 918 y 874 del Cód. Civil. AUBRY Y RAU, § 323 texto y nota 1 —4ª edición, tomo IV, págs. 200 y 202—).

Que, por consiguiente, en el caso de autos la Cámara ha ejercido sus funciones ordinarias, al resolver el recurso interpuesto

y mantenido, con lo cual ninguna garantía constitucional resulta comprometida respecto del procesado sobre el que recayó sentencia de condena.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 79.

ALFREDO ORGAZ (*en disidencia*). — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO

Considerando:

Que esta Corte, en su actual composición, ha declarado que, mediante desistimiento por parte del Fiscal de Cámara del recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal contra la sentencia de primera instancia, el tribunal de apelación no podía revocar o modificar ésta en perjuicio del acusado, pues "tan desprovista de soportes legales resultaría una condena de primera instancia sin acusación, como una condena de segunda instancia sin apelación". Y ha aclarado "Que igualmente no se encuentra fundamento en diferenciar el desistimiento del recurso por el Fiscal de Cámara, su decisión de no mantener el recurso, la postura de conformarse con la sentencia apelada o *la de pedir su confirmación.* Siempre se tratará de una misma situación jurídica, con iguales efectos, acerca de que no ha quedado pendiente contra la sentencia ningún recurso. El desistimiento no tiene impuestas palabras sacramentales. Lo esencial es que la intención de quien desiste resulte inequívoca" (Fallos: 234: 270). Esta doctrina fué reiterada en sentencias posteriores (Fallos: 234: 367 y 372; 237: 190, 198 y 497), la última de las cuales se refirió, precisamente, a un caso en que el Fiscal de Cámara había pedido la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Es verdad que en el caso actual el Fiscal de Cámara, al mismo tiempo que pide la confirmación de la sentencia apelada sólo por el Procurador Fiscal, declara que "ello no obstante" mantiene la apelación interpuesta "al sólo efecto de que esa Excma. Cámara se pronuncie" (fs. 69 vta.). Pero por lo mismo que el desistimiento "no tiene impuestas palabras sacramentales" y que "lo

esencial es que la intención de quien desiste resulte inequívoca", es forzoso indagar en este caso cuál es la intención inequívoca del Fiscal de Cámara al producir este dictamen, sin duda, contradictorio. No se trata, por cierto, de presumir o de interpretar libremente una renuncia del recurso (art. 874 del Cód. Civil), sino de establecer si ese dictamen no importa un desistimiento inequívoco, aunque sólo sea tácito o implícito, forma que la ley admite (art. 873 Cód. citado).

Que no cabe dudar, en efecto, que ambas manifestaciones del Fiscal de Cámara son fundamentalmente contradictorias sin perjuicio de los móviles respetables de esta contradicción: por una parte, al mantener el recurso, dice mantener el agravio contra la sentencia apelada, pero, por otro, al solicitar la confirmación de esta misma sentencia, declara virtualmente que no mantiene el agravio. En otros términos, es evidente que al pedir la confirmación no pide lo que habría pedido si su voluntad real fuera la de mantener el recurso. Esto es lo que se llama, cabalmente, una expresión tácita de voluntad (art. 1146 del Cód. Civil) que, en las circunstancias del caso, es una voluntad de renunciar o de desistir o de no mantener el recurso (art. 873 Código citado).

Que esta voluntad resulta manifiesta de todo el dictamen, dirigido a la demostración de la inexistencia del delito, pues dice (fs. 69): "Al devolver Barreyro los dieciocho mil pesos y cancelar la deuda de Farías, lo hizo en debido tiempo, quedando así exento de responsabilidad como acertadamente y con buen criterio reconoce en la sentencia apelada el señor juez *a quo*". Esta no es, sin duda, la expresión de agravios de un apelante, sino la expresión de conformidad de quien se allana a la sentencia. Cuando no obstante ello, el Fiscal de Cámara dice mantener el recurso "al sólo efecto de que esa Excma. Cámara se pronuncie", se pretende transformar la jurisdicción apelada del Tribunal en una jurisdicción de consulta, transformación que también esta Corte ha dicho expresamente que no es legítima (Fallos: 234: 270, especialmente pág. 300).

Que, en fin, no puede invocarse en contra el fallo de esta misma Corte (causa "Conte Antonio y Menzzatesta Carmelo — hurto", fallada el 27 de diciembre de 1957), donde se declaró que la adhesión del Fiscal de Cámara a los agravios de la defensa no privaba de jurisdicción a la Cámara porque —se dijo explícitamente— el Fiscal de Cámara, en este caso, "carecía de autoridad para desistir del recurso que dió competencia a la Cámara, desde que no provenía (el recurso) de su parte". En este precedente, había mediado también apelación del defensor contra la sentencia

del juez, situación distinta a la de esta causa en que no hubo más recurso que el del Procurador Fiscal.

Que, en consecuencia, si ha de ser mantenida sin modificaciones sustanciales la doctrina expuesta por esta Corte en los precedentes antes mencionados, corresponde mantener también la conclusión práctica que de aquélla resulta.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara firme la de primera instancia (fs. 60/63).

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

INOCENCIO GALARZA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por usurpación y violación de los sellos de clausura de una vivienda, colocados por funcionarios de la Dirección Nacional de Asistencia Social.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho de autos ha obstruído el buen servicio de empleados de la Nación, porque la medida cuyo desconocimiento se atribuye a los procesados fué dispuesta por funcionarios del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, opino que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 27 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1958.

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (fs. 31 y 46) como el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 40), ambos de la Capital, se han declarado incom-

petentes para conocer de la presente causa, instruída contra Inocencio Galarza, José Belano y Vito Kleiber, a quienes se atribuyen los delitos de usurpación y violación de sellos —arts. 181 y 254 del Código Penal— por haberse introducido en la casa número 8 del Barrio denominado "Villa Lugano", destruyendo los sellos y elementos colocados por funcionarios de la Dirección Nacional de Asistencia Social para hacer efectiva la clausura de dicha vivienda.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la causa es de competencia de la justicia en lo criminal y correccional federal, desde que el hecho, en caso de constituir delito, habría obstruído el buen servicio de empleados de la Nación —art. 3º, inc. 3º, de la ley 48; doctr. de Fallos: 236: 296; 237: 288, 483; 238: 579 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GUILLERMO A. RIMONDI Y OTROS v. LUIS GONZALEZ

RECURSO DE REVISION.

No procede el recurso de revisión respecto de sentencias civiles dictadas por la Corte Suprema en grado de apelación [1].

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. LINO BEITONE Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características, ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires) y expropiadas por el Banco Hipotecario Nacional con destino a la construcción de viviendas económicas.

---

(1) 14 de abril.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto en la parte principal del escrito de fs. 188 es procedente de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998; no así el deducido a fs. 191, por cuanto el monto del agravio cuya reparación se intenta (ver memorial de fs. 213) no alcanza el límite exigido en la citada prescripción legal para la pertinencia del recurso.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 213). Buenos Aires, 6 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Beitone, Lino y otros s./ expropiación", en los que a fs. 191 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 16 de agosto de 1956.

Considerando:

Que la presente expropiación se refiere al inmueble ubicado en el Partido de Matanza (Provincia de Buenos Aires) señalado como parcela nº 921 compuesto de 53.943 m². y por el cual se depositó a fs. 1 la suma de $ 24.000. Los demandados manifestaron disconformidad con dicha cantidad, sin estimar el valor que atribuían a su inmueble (fs. 29) y en el alegato de fs. 147 lo justipreciaron, incluídas mejoras, en la suma de $ 554.861,10 (fs. 154).

Que el Tribunal de Tasaciones fijó precios según que se tomaran o no en cuenta dos antecedentes de venta, en $ 326.985,96 y en $ 343.679,13 respectivamente (fs. 143 y expte. agregado nº 220.513/51). La sentencia de primera instancia condenó a pagar la suma de $ 517.463,59 con intereses y costas (fs. 160/163 vta.) y apelada por la parte actora (fs. 168) fué reformada por la Cámara Federal de La Plata, que redujo el importe a $ 388.000,10 y mantuvo la condenación al pago de intereses y costas (fs. 186/187).

Que interpuesta apelación ordinaria por ambas partes (fs. 188 y 191) esta Corte dispuso la medida para mejor proveer de que se da cuenta a fs. 222, a fin de que el Tribunal de Tasaciones revisara su estimación sobre la base de los precios fijados en los precedentes de esta Corte. El Tribunal ha informado en el expte. nº 5989/957 que por mayoría de 5 votos sobre nueve y teniendo en cuenta lo dispuesto por esta Corte fijó como nuevo valor la suma de $ 405.652,26 (fs. 23).

Que el acta de fs. 19/23 del citado expediente resume el debate producido en el seno del Tribunal acerca de los antecedentes que debían considerarse y los coeficientes aplicados, dándose las razones que determinaron la decisión de la mayoría. Esta Corte no considera que deba apartarse de la conclusión técnica que arroja dicho debate, ni encuentra que se hayan hecho valer en autos razones que autoricen la rectificación, habida cuenta que las objeciones que el fallo de la Cámara merece a los expropiados se refieren a precios de inmuebles sujetos también a expropiación (fs. 207/12) y que la influencia de esos precios es la que motivó la medida de fs. 222 y fué objeto de la decisión del Tribunal de Tasaciones antes referida.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada elevándose el importe total a pagar por la parte actora en concepto de indemnización, a la suma de cuatrocientos cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos con veintiséis centavos moneda nacional. Los intereses se liquidarán sobre el saldo no depositado. Costas de esta instancia por su orden.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JULIA OTILIA FALCKENBERG Y ASTORGA Y OTRAS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características, ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires) y expropiadas por el Banco Hipotecario Nacional con destino a la construcción de viviendas económicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 236 vta. es procedente de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 243). Buenos Aires, 15 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Falckenberg y Astorga, Julia Otilia y otras s./ expropiación", en los que a fs. 236 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 4 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que la expropiación a que se refiere esta causa tiene por objeto las parcelas nos. 931 b y 933 b, de 60.561 y 106.736 m²., respectivamente, y cuyas designaciones son: lotes 2 y 5 del Partido de Matanza (Provincia de Buenos Aires). Al iniciar el juicio, el expropiante depositó la suma de $ 29.520 m/n. Las demandadas, en su contestación, estimaron el valor de los terrenos en $ 5.278.166,10 m/n. y el valor de las mejoras en $ 25.000 (fs. 34). El Tribunal de Tasaciones justipreció la parcela 931 b en $ 296.000, la parcela 933 b en $ 214.000 y en $ 1.000 las mejoras, esto es, en la suma total de $ 511.000 (fs. 119/125). La sentencia de primera instancia condenó al actor a pagar $ 540.000 por ambas parcelas con más $ 1.000 en concepto de mejoras (fs. 189); apelada por ambas partes, la Cámara Federal de La Plata la modificó estableciendo, como total indemnización, la suma de $ 930.458,65 m/n., en la que se incluía la de $ 1.000 por las mejoras; con más los intereses sobre la diferencia entre lo depositado y el importe de la indemnización. Las costas de primera instancia por su orden y las de segunda a cargo del actor (fs. 197). Sólo este último dedujo apelación ordinaria para ante esta Corte (fs. 236).

Que la recurrente, al expresar agravios de la sentencia (fs. 243/4), alegó que no estaba justificada la elevación del monto de la indemnización resuelta por la sentencia con respecto al monto estimado en su dictamen por el Tribunal de Tasaciones.

Que en razón de que el inmueble objeto de la expropiación está situado en una zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires), donde el Banco Hipotecario Nacional había promovido otros juicios de expropiación, varios de ellos llegados por recurso ordinario a esta Corte y ya definitivamente fallados, este Tribunal resolvió, para mejor proveer, requerir del Tribunal de Tasaciones una ampliación de su informe acerca del valor de la tierra expropiada de acuerdo con los precios fijados por esta Corte en los otros juicios ya resueltos, a fin de mantener un criterio uniforme (fs. 271).

Que el Tribunal de Tasaciones, en un nuevo dictamen ampliamente fundado, ha llegado a la conclusión de que el valor que corresponde fijar a las dos parcelas expropiadas, de conformidad con dichos antecedentes, es de $ 818.593,14, sin inclusión de las mejoras (fs. 5 y 19 del expte. agregado por cuerda), valor que corresponde aceptar, en consecuencia, como indemnización total con más la de $ 1.000, fijado por la sentencia apelada para las mejoras y que las partes no han cuestionado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia de fs. 231/234, fijándose la indemnización total que corresponde a los demandados en la suma de ochocientos diecinueve mil quinientos noventa y tres pesos con catorce centavos moneda nacional, con más los intereses y costas en la forma establecida por dicha sentencia. Las costas de esta instancia por su orden.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIA CECILIA LARUMBE y BARBERIA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 13.264, en cuanto ha establecido el procedimiento previo del dictamen del Tribunal de Tasaciones, no contraría lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 31

de la Constitución Nacional, desde que dicho dictamen no es obligatorio para los jueces ni excluye las demás pruebas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características, ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires) y expropiadas por el Banco Hipotecario Nacional con destino a la construcción de viviendas económicas.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde considerar la impugnación de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, no planteada en las instancias ordinarias sino en el memorial presentado ante la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si las costas del juicio de expropiación deben pagarse en el orden causado, no procede el recurso ordinario de apelación deducido por el expropiado respecto del monto de los honorarios regulados, a su cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 224 vta., son procedentes de acuerdo con lo prescripto en el art. 24, inc. 7°, apart a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 230 y 235). Buenos Aires, 6 de noviembre de 1956 — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Larumbe y Barbería, María Cecilia s./ expropiación", en los que a fs. 224 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 6 de setiembre de 1956.

Y considerando:

Que el presente juicio tiene por objeto la expropiación de las parcelas nos. 926 y 930 del Partido de Matanza (Prov. de Buenos

Aires), lotes nos. 23 y 26, con superficie de 383.759 y 144.540 m²., respectivamente, y una avaluación fiscal, en total, de $ 116.200, habiendo depositado el expropiante la suma de $ 139.440 m/n. (fs. 1). La demandada, en su contestación, estimó el valor del inmueble, sin mejoras, a razón de $ 12 el m²., las mejoras en $ 50.000 y "la indemnización por la desposesión inmediata y forzada en la cantidad de $ 380.000" (fs. 32). El Tribunal de Tasaciones estimó la indemnización total de ambas parcelas, incluídas las mejoras, en $ 2.313.000 m/n. (fs. 161). La sentencia de primera instancia condenó al actor a pagar, como indemnización total y con deducción del depósito de fs. 1, la suma de $ 3.228.131,31 m/n., con intereses; las costas por su orden y las comunes por mitad (fs. 186/189). Apelada por ambas partes, la Cámara Federal de La Plata la modificó estableciendo en concepto de total indemnización, la suma de $ 2.505.923,60 m/n.; intereses y costas de primera instancia en la forma establecida por el inferior y los de segunda por su orden (fs. 216/218). Contra esta sentencia, dedujeron ambas partes apelación ordinaria para ante esta Corte.

Que la demandada ha formulado los siguientes agravios contra la sentencia: a): Inconstitucionalidad de la ley 13.264 en cuanto al procedimiento que fija para la determinación del valor de la cosa y a la exención de costas que establece el art. 28; b): Indemnización excesivamente baja con respecto a las dos fracciones expropiadas; c): Omisión de incluir, en la suma fijada por la sentencia, la cantidad que ella misma acepta en concepto de mejoras.

Que con respecto al primero de esos agravios, la recurrente reconoce que en las instancias anteriores no impugnó la validez de la ley 13.264, pero alega que esa impugnación no la hizo porque estaba vigente la reforma de 1949, con su concepto de "función social" de la propiedad, lo que permitía una especie de "confiscación atenuada", no admisible en la Constitución de 1853. Lo que objeta en concreto la apelante es que la ley 13.264 ha establecido el procedimiento del dictamen del Tribunal de Tasaciones, pues somete la determinación del valor del inmueble —dice— "al voto de una mayoría abrumadora de empleados del expropiante (11 contra 1)". Estos fundamentos no son aceptables, desde que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, como ha declarado esta Corte (Fallos: 235: 706; 237: 230, entre otros), no es obligatorio para los jueces y no excluye las demás probanzas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados. En este sentido, la ley es perfectamente compatible con la Constitución vigente y en nada contraría lo dispuesto por

los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución, invocados por la recurrente. Es, pues, tardía la impugnación formulada.

Que con respecto al valor objetivo de los inmuebles, la recurrente señaló que la estimación hecha por la sentencia no se ajustaba a las establecidas anteriormente por esta Corte con motivo de la expropiación de inmuebles de la misma zona, no obstante que la sentencia apelada cita algunos de estos casos. En atención a esta impugnación y al aspecto predominantemente técnico de su examen, esta Corte resolvió, para mejor proveer, requerir del Tribunal de Tasaciones una ampliación de su dictamen "acerca del valor de la tierra teniendo en cuenta exclusivamente los precios que considere aplicables de los fijados por esta Corte en los juicios seguidos por el Banco Hipotecario Nacional" contra diversos propietarios de la misma zona, cuya nómina incluía dicho auto (fs. 262). El Tribunal de Tasaciones se ha expedido en esta oportunidad, declarando como valor objetivo del terreno la suma de $ 2.552.725,44, estimación fijada por la totalidad de los miembros del Tribunal, con la sola excepción del representante de la parte demandada. Tratándose de un dictamen seriamente fundado, corresponde admitir sus conclusiones conforme a la doctrina reiteradamente establecida por esta Corte.

Que con respecto al tercer agravio de la demandada, era exacta la omisión que señaló en la sentencia recurrida en cuanto ésta no incluía en el monto total de la indemnización el valor de las mejoras —$ 28.000— establecido en su primer dictamen por el Tribunal de Tasaciones y consentido por las partes. No habiéndose incluído este importe en la nueva estimación del mencionado Tribunal, como se dice allí expresamente (fs. 5 del expte. agregado por cuerda), corresponde tener presente ese valor en la indemnización total, que se eleva así a la suma de $ 2.580.725 m/n.

Que en cuanto a los agravios de la parte actora, expresados en el breve escrito de fs. 235/6, ellos han perdido actualidad con el nuevo dictamen del Tribunal de Tasaciones, donde su representante votó de conformidad el monto de la indemnización que correspondía al valor del terreno.

Que en lo relativo a la impugnación de inconstitucionalidad formulada por la demandada (fs. 238) contra el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto exime de las costas al expropiante en la situación que dicho precepto señala, debe también desestimarse, por extemporánea, desde que no la planteó en las instancias ordinarias. Y en cuanto a la apelación por el monto, fundada en que corresponde aplicar el arancel también en los juicios de expropiación, el recurso ordinario debe declararse improcedente en

razón de haberse impuesto el pago de las costas por su orden (Fallos: 237: 230, 579 y otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 216 y se fija la indemnización a que tiene derecho la demandada en la suma de $ 2.580.725 m/n. por las dos parcelas expropiadas y sus mejoras, y se la confirma en lo demás que dispone y ha sido objeto de apelación, declarándose improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 221. Las costas de ésta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. PAOLO ERASMO LENA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Lena, Paolo Erasmo s./ expropiación", en los que a fs. 179 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 10 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que la presente expropiación se refiere a las parcelas números 1296 y 1297 del plano de fs. 1 con superficie de 127.481 m^2., ubicadas en el Partido de Matanza (Provincia de Buenos Aires). El Fisco Nacional ofreció en pago la suma de $ 26.300 (fs. 7 vta.) y el propietario reclamó $ 1.594.512,50 (fs. 23). El Tribunal de Tasaciones estimó el valor del terreno en $ 831.200 y el de las mejoras en $ 12.000 y descontó del de aquél $ 20.000 por coefi-

ciente de disponibilidad. No adhirió a estas conclusiones el representante del expropiado (fs. 87 y 83).

Que la sentencia de primera instancia condenó a pagar la suma de $ 823.200 fijada por el Tribunal de Tasaciones, con intereses desde la fecha de la desposesión por el saldo no depositado. Las costas se aplicaron por su orden, de acuerdo con lo establecido por el art. 28 de la ley 13.264 (fs. 142/145). Apelada la sentencia por ambas partes (fs. 146 y 148) fué modificada por la Cámara Federal de La Plata, reduciéndose el importe a pagar a la suma de $ 649.400, aunque sin admitir reducción alguna por indisponibilidad. Las costas de ambas instancias se impusieron en el orden causado (fs. 174/176).

Que apelada esta sentencia por el expropiado (fs. 178), solicitó se elevara el importe total a $ 1.126.175 y se aplicaran las costas al expropiante (fs. 185/190). Esta Corte dispuso la medida para mejor proveer que se indica a fs. 191 y el Tribunal de Tasaciones, al tomar en cuenta los valores fijados en fallos anteriores, en cuanto resultaran aplicables al caso de autos, se expidió con el solo voto en contra del representante del expropiado, estimando que el valor del inmueble expropiado ascendía a la suma de $ 874.519,66 (fs. 14/15 del expte. agregado nº 6088/57). Las razones expuestas por la Sala Primera, que el Tribunal hizo suyas con la adhesión del representante de la parte actora, son suficientemente asertivas como para considerar que sus conclusiones exteriorizan el justo valor del inmueble objeto de este juicio, en cuya virtud corresponde fijar como precio total, incluídas las mejoras de $ 12.000, en la suma de $ 886.519,66 m/n.

Por ello, se reforma la sentencia apelada elevándose el importe total a pagar por el Fisco Nacional en concepto de indemnización, a la suma de ochocientos ochenta y seis mil quinientos diecinueve pesos con sesenta y seis centavos. Los intereses se liquidarán sobre el saldo no depositado. Las costas de primera instancia al actor. Las de segunda y tercera instancia en el orden causado, y vuelva a la Cámara para que practique nueva regulación teniendo en cuenta el importe definitivo de la condena.

Alfredo Orgaz — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIA PITTALUGA DE PEREZ CANOSA Y OTRAS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fué consentida por el expropiado y apelada sólo por el actor, aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones, expedido a raíz de una medida para mejor proveer dispuesta por la Corte con motivo de las expropiaciones del Banco Hipotecario Nacional en Matanza, Provincia de Buenos Aires, haya establecido un valor superior al fijado por la Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 198 vta., es procedente de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 205 y 208). Buenos Aires, 6 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Pittaluga de Pérez Canosa, María y otras s./ expropiación", en los que a fs. 198 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 4 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que el presente juicio se refiere a la expropiación del inmueble ubicado en el Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, señalado como lotes 82 y 83 (parcelas nros. 172 y 173) en el plano de fs. 6, con superficie, según título, de 303.732 m²., por el que se depositó a fs. 3 la suma de $ 60.480 m/n., habiendo los propietarios reclamado el pago de $ 5 el metro cuadrado (fs. 72 vta.), lo que hace un total de $ 1.518.660 m/n.

Que la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones estimó el valor del terreno en $ 873.800, luego de haberle descontado $ 35.000 por aplicación del coeficiente de disponibilidad, y el de las mejoras

en $ 47.700, lo que formaba un total de $ 921.500 (fs. 9 y 11 del expte. agregado nº 222.414/50) y en un nuevo informe elevó el precio de las mejoras a $ 48.200,10 que hizo un total definitivo de $ 922.000 (fs. 55, ídem). El Tribunal de Tasaciones, por mayoría, aprobó esta estimación (fs. 59).

Que la parte demandada impugnó la deducción por indisponibilidad (fs. 154 vta.) y reclamó el pago de la suma de $ 1.529.851,81 (fs. 155 vta.) y la sentencia de primera instancia fijó el total a pagar en $ 922.000 con intereses y costas (fs. 161 vta.). Apelada por ambas partes (fs. 163 y 173) la Cámara Federal de La Plata la modificó, reduciendo el importe de la condena a $ 902.024 (fs. 196). La parte actora interpuso recurso ordinario (fs. 198); no así la demandada, que consintió la sentencia y solicitó su confirmación (fs. 211).

Que no habiendo tenido éxito un trámite de desistimiento planteado por el actor (fs. 224/227), esta Corte dispuso la medida para mejor proveer que resulta de fs. 229, en cuyo cumplimiento el Tribunal de Tasaciones ha expedido el dictamen que corre a fs. 13/16 del expte. agregado nº 6158, según el cual el valor reajustado del inmueble que se expropia alcanza a la suma de $ 1.150.597,32.

Que no obstante las razones que se hicieron valer en el acta citada de fs. 13/16 del expte. agregado nº 6158, y la conformidad con la suma establecida de $ 1.150.597,32 que prestaron los representantes de ambas partes, la circunstancia de que los expropiados consintieran la sentencia de la Cámara y pidieran su confirmación (fs. 211) en la que su crédito como expropiados se fijó en la cantidad de $ 902.024, no permite elevar dicha suma.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 192 en cuanto ha sido materia del recurso. Costas de esta instancia a la actora.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HUMBERTO ERNESTO FARMER

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Ha sido propósito del decreto-ley 31.665/44 comprender en sus previsiones a todas las personas que trabajen en el comercio o actividades afines y civiles,

salvo las expresamente excluídas. Ese decreto y el 13.937/46, de jubilaciones para el personal de la industria, son concordantes con el art. 2 del decreto-ley 33.302/45.
En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declara sujeta a las obligaciones que impone el decreto-ley 31.665/44 a la empresa de turismo que contrató los servicios de una persona para que actuara como guía e intérprete en las excursiones que organizaba, si está acreditado que, pese a tratarse de servicios accidentales u ocasionales, fueron prestados para actividades propias de la empresa, con cierta habitualidad y por cuenta de aquélla, que los remuneró, lo que demuestra la existencia de relación de dependencia y subordinación jurídica del empleado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, debo expedirme sobre el fondo del asunto.

De las constancias de autos resulta que, si bien el señor H. Farmer ha desempeñado intermitentemente tareas de guía e intérprete contratado por la firma "Exprinter S. A.", no ha mediado a su respecto una relación de dependencia con la mencionada empresa.

En ausencia de esa condición esencial, opino que no cabe incluir al peticionante de fs. 1 en el ámbito de aplicación del decreto-ley 31.665/44 (cf. doctrina de Fallos: 235: 25, 129 y 290).

Correspondería en consecuencia dejar sin efecto lo resuelto a fs. 22 vta. por el Instituto Nacional de Previsión Social. Buenos Aires, 8 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Farmer, Humberto Ernesto s./ certificación de servicios", en los que a fs. 69 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en respuesta al requerimiento de las autoridades de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (decreto 31.665/44), con motivo de la presentación del reclamante Don Humberto Ernesto Farmer, la requerida "Ex-

printer S. A.", hizo saber por nota de fs. 4, reiterada a fs. 8, que Farmer no había sido su empleado y que la empresa sólo ocasionalmente contrató sus servicios de guía e intérprete para turistas en excursiones a diversos lugares, abonándole por ello una remuneración variable de acuerdo a la duración y entidad del trabajo efectuado; que este trabajo de Farmer no ha tenido continuidad y el mismo ha sido simultáneamente prestado para otras empresas de la misma índole.

Que en la resolución dictada a fs. 11, el Presidente de la Caja interpretó que los servicios que Farmer había prestado a la "Exprinter S. A.", estaban comprendidos en el art. 2, inc. a) y art. 7 del decreto 31.665/44 (ley 12.921); por lo que intimó a dicha compañía diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 65 del decreto, como también extenderle certificación de servicios prestados por Farmer, bajo apercibimiento de las sanciones del art. 68.

La resolución fué confirmada a fs. 22 vta. por el Instituto Nacional de Previsión Social y la de éste, a su vez, por la sentencia dictada a fs. 31 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ahora recurrida para ante esta Corte Suprema.

Que ha entrado en los propósitos del decreto 31.665/44, como así lo expresan los considerandos que le dan fundamento y resulta del texto del art. 1 que los concreta, comprender en sus previsiones a todas las personas que trabajen en el comercio o en actividades afines y en actividades civiles si no estaban expresamente excluídas de los beneficios del régimen que creaba.

El mismo amparo ha sido extendido por el decreto 13.937/46 para el personal de la industria y actividades afines. Y ambos decretos son concordantes con el art. 2 del decreto 33.302/45 que ha tenido por empleado u obrero amparado por la previsión "a toda persona que realice tareas de dependencia para uno o varios empleadores, alternativa, conjunta o separadamente, en forma permanente, provisional, transitoria, accidental o supletoria, en las explotaciones, negocios o actividades que a continuación el texto enumera", entre ellas "las industriales o comerciales de todas clases" —y "todas las actividades civiles realizadas por una sola persona o por asociaciones, persigan o no fines de lucro y tengan o no personería jurídica"— agrega el inciso 4.

En este sentido ha expresado el art. 2 del decreto 31.665/44 que "se declaran obligatoriamente comprendidos en este régimen, sin más exclusiones que las determinadas en el art. 3, a las siguientes personas: inc. a) Las que, en todo el territorio de la República, ejecuten por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio,

las actividades afines y las civiles"; texto que el art. 7 amplía al establecer que "los empleados no pierden su carácter de tales, y por tanto de afiliados, cualquiera sea la forma que perciban la remuneración de sus servicios, sea ésta fija o *variable*... sea que presten sus servicios en calidad de permanentes, provisorios, transitorios, *accidentales* o suplentes".

Que ateniéndose a las declaraciones del recurrente —no desvirtuadas o rectificadas por otras probanzas— y haciendo apreciación de ellas, las autoridades administrativas de la Caja instituída por el decreto de la referencia, han podido interpretar que eran aplicables en el caso las disposiciones legales que han sido transcriptas.

El recurrente se opone a esta conclusión, por sostener que Farmer no ha sido dependiente de "Exprinter" y que sus actividades han tenido el carácter de autónomas.

Pero si se considera que en las propias manifestaciones contenidas en las notas de fs. 4 y 8, y en el escrito de fs. 13, se reconoce que "Exprinter" solía contratar a Farmer para que prestara sus servicios de guía y de intérprete en las diversas excursiones que la Compañía organizaba; que esos servicios, bien que ocasionales o accidentales, no lo fueron en alguno que otro acto aislado, pues habían tenido cierta habitualidad y se vinculaban con la actividad propia de la Empresa; que, en una palabra, no fueron servicios que Farmer prestara por cuenta propia a los turistas, sino que lo fueron por cuenta de "Exprinter" que los remuneró, ha de concluirse que entre la empleadora de esos servicios y el prestatario de ellos ha existido una relación de dependencia que hacía que Farmer estuviera subordinado jurídicamente a la empleadora y, por tanto, han estado a cargo de ella las obligaciones que le imponía el decreto 31.665/44; tal como ha sido establecido en las resoluciones administrativas de que el recurrente se agravia sin fundamento valedero.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el pronunciamiento de fs. 31 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

CARLOS ALBERTO MARIO MUSCARI

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.236, el Instituto Nacional de Previsión Social es un organismo administrativo del Estado, supervisor de las Cajas Nacionales de Previsión y con atribuciones para conocer, por vía de apelación, de las resoluciones de dichas Cajas.

El hecho de que las decisiones del Instituto sean, a su vez, recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, no significa que aquél sea "parte apelada" o "parte demandada" en el procedimiento respectivo, desde que la Cámara sólo debe juzgar sobre la legalidad de lo resuelto por el Instituto.

COSTAS: Personas en litigio.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que impuso al Instituto Nacional de Previsión Social el pago de las costas del procedimiento jubilatorio, desde que, cuando la Cámara conoce por vía del recurso que autoriza la ley 14.236, el Instituto no es parte demandada que pueda ser condenada sino un organismo administrativo, que tiene competencia de grado respecto de las resoluciones de las Cajas de Previsión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen opino, en cuanto al fondo del asunto, que corresponde revocar lo decidido a fs. 83/84 por el superior tribunal de la causa en lo relativo a la imposición de costas al Instituto Nacional de Previsión Social.

Me fundo para ello, en las razones dadas al dictaminar en fecha 16 de agosto de 1957 en los autos "Domínguez, José Francisco" (D. 229. XII), a las cuales me remito en cuanto fueren de pertinente aplicación.

De acuerdo con el análisis efectuado en esa oportunidad acerca de la naturaleza y funciones del citado Instituto, resulta que cuando el mismo conoce con arreglo a las prescripciones de la ley 14.236, —como acontece en el presente caso—, de las apelaciones deducidas contra las resoluciones de la Caja de Previsión, ejercita la competencia de un órgano jurisdiccional administrativo.

En esas condiciones, la revocatoria por parte de la Cámara del Trabajo de las decisiones del Instituto no puede traer aparejada la condenación en costas, siempre, repito, que el recurso ante la alzada se haya sustanciado con arreglo a la ley 14.236.

Bajo tales supuestos y no revistiendo el Instituto carácter de

parte ya que su situación es equiparable a los fines que aquí se cuestionan a la de un tribunal de grado, la incompatibilidad de la imposición de costas aparece a mi juicio, manifiesta.

Corresponde por todo ello, como he dicho, revocar la resolución de fs. 83/84 con el alcance señalado. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Múscari, Carlos Alberto Mario s./ jubilación ordinaria", en los que a fs. 106 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 27 de mayo de 1957.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 74, por la que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución dictada a fs. 60 vta. por el Instituto Nacional de Previsión Social, ha sido ampliada por el pronunciamiento de fs. 83 en el sentido de condenar al Instituto, como parte demandada, al pago de intereses y costas, y esta imposición de las costas es la que da motivo al recurso extraordinario interpuesto.

Que el art. 92 de la ley 12.948 (decreto 32.347/44), aplicado en el caso, dispone que "la sentencia condenatoria traerá aparejada..., la imposición de costas a la parte vencida"; mas, desde luego, se advierte que la resolución en la que se ha hecho aplicación de este texto no guarda armonía con la sentencia de fs. 74, que no contiene *condenación* alguna y se ha concretado, como correspondía, a *revocar* la resolución administrativa de fs. 60 vta. Por ello resulta asimismo extraño que en la resolución de fs. 83, se haya calificado de "parte demandada" al Instituto que dictó la resolución administrativa apelada para tenerlo por "parte vencida" y justificar la condenación en costas impuesta.

Que este criterio del tribunal sentenciador tampoco se compadece con las disposiciones de la ley 14.236 que organizó el Instituto Nacional de Previsión Social y que, por ser ley de carácter federal, ha podido dar fundamento al recurso extraordinario deducido.

Según esta ley, el mencionado Instituto es un organismo administrativo del Estado (art. 1) que, por ser supervisor de las Cajas Nacionales de Previsión que se enumeran en el art. 7, tiene,

entre otras atribuciones, la de conocer por vía de apelación de las resoluciones que estas Cajas dicten, sea para confirmarlas, sea para revocarlas (arts. 11, inc. d); 3, inc. e) y 13 de la ley).

De ello resulta que el Instituto no asume en momento alguno la personalidad de "parte demandada" como no la tienen los Directorios de las Cajas Nacionales de Previsión que atienden las reclamaciones de los interesados en su calidad de órganos a quienes se les ha confiado la administración y defensa de los intereses de las Cajas respectivas.

Si la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social admite apelación para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ello no significa que el Instituto sea "parte apelada", pues lo que este tribunal está llamado a juzgar es únicamente la legalidad de la resolución recurrida, a cuyo efecto debe resolver "sin más trámite, como tribunal de derecho, decidiendo en primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina" que rige en la reclamación interpuesta (art. 14).

Es, pues, justificado el recurso extraordinario que se ha traído, el que tiene en el caso carácter institucional que lo legitima, en cuanto persigue la recta aplicación de la ley 14.236, evitando desviaciones que la desvirtúen.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 83/84 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VICENTE A. PASSARELLA v. CESAR ROBERTO CROCCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada cuando, recurrido el fallo de primera instancia por desconocerse los derechos que el subinquilino entiende le acuerda el decreto-ley 2186/57, dicho tribunal declara, sin dar razón legal alguna, que tales agravios no son susceptibles de consideración en el juicio, confirmando el pronunciamiento del inferior que decretaba el desalojo, sobre la base de la deuda reconocida de alquileres.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al solicitar en el memorial de fs. 54 del principal la revocatoria del fallo de primera instancia, que después resultó confirmado en la alzada, el apelante planteó como única cuestión de carácter federal la inteligencia atribuída al decreto-ley 2186/57, cuyas disposiciones, por ser de derecho común, no autorizan la revisión en la instancia extraordinaria de la interpretación efectuada por los tribunales ordinarios de la causa.

Las otras cuestiones que se articulan como de carácter federal al interponerse el recurso del art. 14 de la ley 48 son extemporáneas, y por ello y lo precedentemente expuesto, dicho recurso es improcedente.

Corresponde, pues, desestimar la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 4 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Passarella, Vicente A. c./ Crocce, César Roberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las sentencias judiciales deben ser fundadas. El Tribunal, en efecto, ha declarado que es principio con base constitucional en la garantía de la defensa en juicio que los fallos de los jueces sean aplicación razonada del derecho vigente. Todo ello en razón de la naturaleza que les es propia de órganos de aplicación de la ley y que excluye la solución de las causas sin otro fundamento aparente que la expresión de la voluntad de los magistrados.

Que recurrida en el caso la sentencia de primera instancia en razón de desconocer la misma los derechos que el demandado entiende le acuerda el decreto-ley 2186/57, la sentencia de la Cámara se limita a declarar que tales agravios no son susceptibles de consideración en este juicio, cuya sentencia confirma sobre la base de la deuda reconocida de alquileres.

Que toda vez que en lo atinente al primer punto no se da razón legal alguna que sustente el pronunciamiento, es pertinente

la aplicación al caso de los principios enunciados en los anteriores considerandos.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 65 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a lo resuelto en circunstancias similares a las de autos, en lo que al caso interesa, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto. Los autos deben volver al tribunal de su procedencia a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, en la forma que dispone el art. 16 primera parte de la ley 48 y ajustado a la presente resolución.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JAIME AMBASCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente a la procedencia de la apertura a prueba de un alegado *hecho nuevo* es materia procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y carente de relación directa con la garantía de la defensa en juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La disposición de medidas para mejor proveer y la negativa de copias a fin de peticionar a las autoridades, son cuestiones irrevisibles en la instancia extraordinaria.

MATILDE IBAÑEZ Y OTROS v. S. R. L. ESTABLECIMIENTO METALURGICO SCARPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es, en principio, cuestión procesal, extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

---

(1) 16 de abril.
(2) 16 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La aceptación de la tesis según la cual las leyes que se estiman claras admiten excepcionalmente distinciones razonables, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario respecto de las resoluciónes recaídas en procedimientos ejecutivos, aún cuando se invoque el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. ALBERTO GUILLERMO FALCKENBERG Y LAASS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características, ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires) y expropiadas por el Banco Hipotecario Nacional con destino a la construcción de viviendas económicas.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede considerar la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, que no fué oportunamente planteada en la causa ni sometida a decisión de las instancias inferiores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 331 y 332 vta., son procedentes de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 338 y 343). Buenos Aires, 15 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Falckenberg y Laass, Alberto Guillermo s./ expropiación", en los que a

fs. 331 y 332 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 14 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que el presente juicio corresponde a la expropiación de las parcelas nº 931 a y 933 a del plano de fs. 2 ubicadas en el Partido de Matanza, con superficie total de 224.402 m²., por las cuales se depositó a fs. 1 la suma de $ 39.600. El demandado manifestó disconformidad con dicha cantidad pero no señaló cual era el valor que atribuía a su inmueble (fs. 25). La Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones estimó el valor de la tierra en $ 951.000 y el de las mejoras en $ 59.000 lo que formaba un total de $ 1.010.000 (fs. 143). El valor de la tierra había sido fijado para las dos parcelas en $ 702.455,83 y $ 304.719,09 (fs. 141), pero se le descontó el importe del coeficiente por disponibilidad, calculado en 0,95 y 0,93 el m². (fs. 142). Considerado un extenso informe del representante del demandado, la Sala elevó su estimación de la tierra a $ 1.014.000, lo que importó un total de $ 1.073.000 (fs. 202) —incluídas las mejoras— que por mayoría fué aprobado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 208/9).

Que en el alegato de fs. 277/91 la parte demandada impugnó las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, y sostuvo que correspondía abonársele la suma de $ 2.201.967,22 oponiendo asimismo la improcedencia de la aplicación del coeficiente por indisponibilidad (fs. 290). La sentencia de primera instancia declaró aplicable dicho coeficiente y fijó la suma total a pagar en $ 1.252.992,67 con intereses y costas (fs. 298/302).

Que apelado el fallo por ambas partes (fs. 303 y 305), la Cámara Federal de La Plata confirmó la aplicabilidad del coeficiente de disponibilidad por considerar que en el memorial de fs. 312 no se formulaba reclamación concreta al respecto (fs. 322 vta.), elevó el valor total a $ 1.555.290,65 (fs. 323 vta.) y dispuso que las costas de primera instancia se pagaran por su orden (fs. 321/324). Esta sentencia fué recurrida por actor y demandado (fs. 328 y 332).

Que esta Corte dispuso por auto de fs. 361 medidas para mejor proveer las que fueron cumplidas por el Tribunal de Tasaciones, según expediente agregado nº 221.081/57, estableciendo que sobre la base de los precios fijados en fallos anteriores, el valor del inmueble expropiado debía fijarse en $ 1.473.721,80 (fs. 16). Evidentemente se refirió al valor de la tierra, como había

sido ordenado y como lo informó la Sala, por lo que corresponde agregar el de $ 58.000 por las mejoras. La decisión fué tomada por nueve votos, debiendo señalarse que de los tres votos disidentes, dos consideraban elevada aquella suma y solamente el representante del demandado opinó que era reducida. Esta Corte estima que en forma excepcional se justifica que pueda prescindir de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones y que los argumentos expuestos por las partes en sus escritos de fs. 343, 346 y 368 no son suficientes para desechar las razones con que el Tribunal técnico y su Sala emitieron su dictamen y dieron su decisión, las que, por lo tanto, corresponde aceptar. Sólo quedan por considerar los puntos planteados a fs. 350 vta. y 352, sobre aplicación del coeficiente de indisponibilidad y régimen de las costas.

Que el primer punto ha perdido actualidad por cuanto en la nueva estimación practicada por el Tribunal de Tasaciones, se ha prescindido de aplicar coeficiente por indisponibilidad (fs. 5 del expte. 221.081/57).

Que la impugnación del régimen de las costas establecido por el art. 28 de la ley 13.264, sobre la base de su inconstitucionalidad, ha sido tardíamente introducida. Esta Corte no podría entrar a tratarla por no haber sido objeto de planteamiento oportuno y de decisión por los tribunales inferiores.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada, fijándose la suma total a pagar por la parte actora en concepto de indemnización en la suma de $ 1.532.721,80 m/n. Los intereses se liquidarán sobre el saldo no depositado. Costas en todas las instancias por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JOSEFA ESTHER MADARIAGA Y PEÑA Y OTRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características, ubicadas en la misma zona (Ma-

tanza, Provincia de Buenos Aires) y expropiadas por el Banco Hipotecario Nacional con destino a la construcción de viviendas económicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 208 son procedentes de acuerdo con lo prescripto por los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto el Banco expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 214 y 220). Buenos Aires, 29 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga y Peña, Josefa Esther y Juan Antonio s./ expropiación", en los que a fs. 203 y 207 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 6 de noviembre de 1956.

Considerando:

Que se trata en el presente juicio de la expropiación del lote nº 59 del plano de fs. 1, parcela 1179, Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, con una superficie de 354.656 m²., con las mejoras detalladas a fs. 10, del cual se tomó posesión por el actor el 5 de julio de 1948 (fs. 9), previo depósito de la cantidad de $ 76.560 en concepto de total indemnización (fs. 2). Los demandados en su contestación (fs. 23) reclamaron $ 3.546.560; la Oficina Técnica (fs. 84) y la Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones (fs. 103) aconsejaron la cifra de $ 1.007.000, que dicho Tribunal por mayoría redujo a $ 925.500 (fs. 109). La sentencia recurrida (fs. 199/201), confirmatoria de la de primera instancia (fs. 181/185), aceptó la de $ 1.007.000 y contra la misma apelan ambas partes, recursos que son procedentes atento el monto discutido en última instancia.

Que en cumplimiento de la medida para mejor proveer decretada a fs. 228, el Tribunal de Tasaciones ha practicado un

nuevo justiprecio del valor de la tierra, teniendo en cuenta los casos que ha considerado aplicables de los que le fueron señalados por esta Corte en la aludida resolución. Por unanimidad, incluso con el voto de los representantes de la actora y demandada, dicho cuerpo ha fijado la suma de $ 1.298.040,96, a la que corresponde agregar el valor de las mejoras (fs. 10, exp. agregado).

Que en reiterada jurisprudencia esta Corte ha declarado que para fijar el importe de la indemnización en los juicios de expropiación, deben tomarse en cuenta los valores señalados por sentencia de este Tribunal para inmuebles vecinos o próximos, de análogas características. Ese es el procedimiento adoptado por el Tribunal de Tasaciones, según resulta de los planos, planillas y anexos del expediente agregado y del acta final del mismo.

Que en cuanto al valor de las mejoras, cuya inclusión acepta la parte actora en su memorial de fs. 220, no se ha expuesto argumento alguno que permita apartarse del primitivo dictamen del Tribunal de Tasaciones, que determinó la suma de $ 25.500.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada elevándose el importe total a pagar por la parte actora en concepto de indemnización, a la suma de $ 1.323.540,96. Los intereses se liquidarán sobre el saldo no depositado. En cuanto a las costas aplicadas, vuelva a la Cámara para que practique nueva regulación teniendo en cuenta el importe definitivo de la condena. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. GABINO JOSE PANO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones, sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características, ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Pano, Gabino José; Pano, Joaquín Oscar y Caramico, José s./ expropiación", en los que a fs. 161 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 4 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que promovida demanda de expropiación de parte de las parcelas n°s 1284, 1290, 1291 y de la nº 1303 del plano de fs. 6, ubicadas en el Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, compuestas de una superficie total de 176.531,40 m^2., se ofreció en pago la suma de $ 42.275,56 (fs. 7), habiendo los propietarios estimado su valor en $ 4.247.502,80 en el escrito de contestación de la demanda (fs. 26 vta.), aunque con posterioridad indicaron conformarse con la suma de $ 1.500.535,14 (fs. 125 y 133) y ante esta Corte han solicitado la confirmación de la sentencia de primera instancia que señaló la suma de $ 1.219.900 (fs. 134/38, 147 y 168).

Que la Sala Primera del Tribunal de Tasaciones estimó el valor total de los inmuebles expropiados en la suma de $ 1.208.500 (fs. 92), la que luego elevó a $ 1.219.900 (fs. 107) y cumplida una inspección ocular ordenada por el Tribunal (fs. 109), la redujo a $ 1.017.373,88 (fs. 113). El Tribunal de Tasaciones por mayoría fijó el valor de la tierra en $ 1.017.400; el de las construcciones en $ 14.000 con la sola disidencia del representante del expropiante y el de las plantaciones en $ 40.000 por unanimidad (fs. 116). La sentencia de primera instancia condenó a pagar la suma de $ 1.219.900 con intereses y sin costas (fs. 134/38) siendo apelada por la parte actora (fs. 139) en tanto que la parte demandada la consintió y solicitó su confirmación (fs. 147/150). La Cámara Federal de La Plata redujo la condena a $ 292.238,15 (fs. 155/57) y ambas partes han interpuesto recurso ordinario ante esta Corte (fs. 159 y 160).

Que a fs. 173 se dispuso como medida para mejor proveer, nuevo dictamen del Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precedentes que resultaban de fallos anteriores y dicho Tribunal se ha expedido por unanimidad, computada la conformidad de los representantes de las partes, fijando el valor de los inmuebles expropiados en la suma de $ 1.105.054 (fs. 15 del exp. 208.302/57).

Que la coincidencia de las partes, unida a la decisión unánime del Tribunal de Tasaciones, justifica que esta Corte tenga por valor de las fracciones expropiadas la suma establecida de $ 1.105.054, la que agregada al precio de las mejoras, establecido en $ 54.000 (fs. 116), forman el total de $ 1.159.054 que corresponde tener por valor de los inmuebles objeto de la presente expropiación.

Por ello, se reforma la sentencia de fs. 155 elevándose la condena que contiene a la suma de un millón ciento cincuenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos moneda nacional. Costas de esta instancia por su orden.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NACION ARGENTINA v. MARIA VAN GAEL DE STOEKLIN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde modificar la sentencia que, para determinar el valor del inmueble expropiado, formula una división del mismo en sectores que no coincide con ninguno de los tres peritos que intervinieron originariamente ni con el Tribunal de Tasaciones. Y habida cuenta que en el dictamen de este cuerpo no se ha computado la influencia de una vía de comunicación —camino de tierra de La Calera a Yocsina (Córdoba), que atraviesa en parte el campo— procede aumentar prudencialmente el precio unitario establecido.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Es equitativo el criterio del Tribunal de Tasaciones que, para fijar el valor de una cantera, toma en cuenta lo que producía a su propietario inmediatamente antes de la expropiación, calculando el monto de la indemnización sobre la base del interés del 8 % sobre el capital que la cantera representa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 343 vta. y 347 vta. son procedentes de acuerdo con lo prescripto por los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E.

la intervención que le corresponde (fs. 350 y 357). Buenos Aires, 27 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Stocklin, María Van Gael de, s./ expropiación", en los que a fs. 343 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 6 de marzo de 1957.

Considerando:

Que se ha expropiado en este juicio una fracción de campo de 666 hás., 2 ás., 98 m². en el lugar denominado "El Paraíso", Departamento de Santa María, Provincia de Córdoba, por la que se ofreció una indemnización de $ 57.190, reducida luego a $ 41.580,24 (fs. 55) inclusive mejoras. La posesión fué transmitida el 14 de diciembre de 1944. Según el acta de posesión de fs. 23 y descripción de fs. 233 se trata de un inmueble cubierto en su mayor parte por sierras, con algunos valles en parte cultivables, que linda por uno de sus costados con el camino pavimentado de Córdoba a Calera y que está atravesado en parte por el de tierra de Calera a Yocsina. Las mejoras consisten en alambrados y tranqueras, algunos en deficiente estado, varias habitaciones muy precarias de paja y adobe, una línea aérea de provisión de energía eléctrica y otras de menor significación. Existían en el fundo una serie de bocas de canteras de piedra cal sin explotar, tres en explotación —una de cal y dos de granito— y otras varias abandonadas. Existía también un desvío del entonces Ferrocarril Central Argentino que penetraba en el campo en dirección a la cantera.

La demandada al contestar impugnó el monto de la indemnización ofrecida sin precisar la cantidad que pretendía; pero su representante ante el Tribunal de Tasaciones se remitió a la pericia de la parte que obra en autos, la cual estimó la indemnización en $ 839.037,30 m/n. (fs. 239, 180 y 196). La Sala V del Tribunal de Tasaciones adoptó inicialmente la cifra de pesos 150.384,45 (fs. 237) elevada luego a $ 182.182,91 (fs. 238) dictamen que aceptó el Tribunal con la disidencia del representante del expropiado y la parcial del de la actora referente al valor de la cantera. El dictamen del Tribunal de Tasaciones sirvió de base a la sentencia

de primera instancia (fs. 295/298) que fijó la indemnización en $ 182.182,91; pero la Cámara a quo (fs. 340/342) la ha elevado a $ 272.191,03, sentencia de la cual han recurrido ambas partes, y solamente la actora ha expuesto en esta instancia los agravios que dicho pronunciamiento le ocasiona, no habiéndolo hecho el representante de la demandada no obstante haber comparecido.

Que la sentencia recurrida ha elevado el monto de la indemnización, tanto en lo referente al valor por hectárea del campo en sus distintas zonas, como en el señalado a las canteras y las mejoras. Para el primer rubro, formula una división en sectores que no coincide con ninguno de los tres peritos que intervinieron originariamente ni con el Tribunal de Tasaciones (conf. fs. 101, 148, 194, 195, 233 y 234), aunque se aproxima más a la del perito de la demandada. En tales condiciones, no parece razonable apartarse del dictamen del tribunal técnico, aprobado por la casi totalidad de sus miembros. Examinados los precios establecidos para cada uno de esos sectores o zonas por dicho cuerpo, se advierte que si bien se ha tenido en cuenta la influencia del camino de Córdoba a La Calera, no se ha computado la del camino de La Calera a Yocsina, vía de comunicación que indudablemente debe influir en el valor de los terrenos que sirve; por lo que el precio unitario de $ 250 la hectárea aceptado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 234) para la zona 2 de una superficie de 55 hás. —que caracteriza solamente como "llano, cultivable y limpio", pero sin referencia al camino— debe elevarse al de $ 400, cantidad que se estima prudencial, atentas las características señaladas, rectificándose así el de $ 700 fijado por la Cámara. No se encuentra mérito, en cambio, para modificar la estimación del Tribunal de Tasaciones con respecto a la zona 1, que coincide con la de la sentencia recurrida, ni las de los sectores 3, 4 y 5, para lo cual se han tenido en cuenta los antecedentes extractados en la planilla de fs. 232.

Que en lo referente a las canteras, es equitativo mantener también el criterio final del tribunal técnico de fijar su valor teniendo en cuenta lo que producían a la demandada inmediatamente antes de la expropiación, calculando el monto de la indemnización sobre la base del interés del 8 % sobre el capital que tales canteras representan. Y en cuanto a las mejoras, no se advierte tampoco la razón por la cual se ha aumentado en la sentencia la apreciación de fs. 238, que debe mantenerse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se reforma la sentencia de fs. 340, fijándose en ciento noventa mil cuatrocientos treinta y dos pesos con noventa y un centavos

moneda nacional la indemnización total y se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios, las que deberán ser practicadas nuevamente teniendo en cuenta el resultado final del juicio. Costas de esta instancia por su orden.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE CARDILLO v. S. A. IND. Y COM. MARCONETTI LTDA.

PUERTO DE SANTA FE.

En virtud de lo dispuesto por los decretos 27.650/50 y 8416/51, el puerto provincial de Santa Fe pasó al dominio de la Nación y por consiguiente, ha quedado afectado a fines de utilidad nacional.

PROVINCIAS.

Las diferencias entre el texto del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y la cláusula de la Constitución de los Estados Unidos que es su fuente inmediata, permiten inferir que la voluntad de los constituyentes fué extender la atribución del Congreso para dictar una legislación exclusiva, a todos los lugares adquiridos en las provincias con destino a establecimientos de utilidad nacional, sin necesidad del consentimiento de las legislaturas provinciales; pero esto no puede significar la federalización de los lugares adquiridos.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de ser interpretada de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente. En la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto.

PROVINCIAS.

Las provincias, en virtud de su autonomía, tienen, dentro de sus poderes reservados, la plena potestad normativa correspondiente a su calidad de Estados y no de divisiones administrativas de la Nación. Pueden darse sus propias instituciones y regirse por ellas y legislar sobre sus bienes públicos.

PROVINCIAS.

La federalización de lugares situados dentro de las provincias, que implica la absorción por la Nación de toda la potestad legislativa, administrativa y judicial en esos lugares, exige el consentimiento expreso y formal de los órganos legislativos provinciales, en la forma y modo establecidos por las respectivas

constituciones. De otra manera la federalización, cualquiera sea su objeto, es inconciliable con el sistema de organización política estatuído por la Constitución Nacional.

PROVINCIAS.

La facultad a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución es únicamente la de someter a la *legislación exclusiva* del Congreso los lugares que dicho texto menciona, legislación concerniente a la realización de la finalidad de los establecimientos; las facultades legislativas y administrativas de las provincias sólo quedan excluídas en tanto su ejercicio interfiera en la realización de la obra nacional y la obste directa o indirectamente. La jurisdicción nacional aneja a la legislación exclusiva queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar la potestad política de la provincia sobre el resto de la vida y de la actividad cumplidas en el lugar cedido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas excluídas de la competencia nacional.

El imperio y la jurisdicción de las provincias en los lugares donde se establecen obras de utilidad nacional, sólo quedan excluídos en la medida en que su ejercicio obstaculice directa o indirectamente el fin de esos establecimientos.

Así, puesto que la aplicación de la ley procesal provincial del trabajo en el puerto nacional de Santa Fe en nada puede obstaculizar el fin nacional del establecimiento portuario, corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que declara competente a la justicia provincial para conocer del despido de un obrero que trabajó en el Puerto de Santa Fe, para una empresa domiciliada en dicho puerto.

PROVINCIAS.

El art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, al no incluir el requisito del consentimiento de las legislaturas provinciales para que el Congreso pueda dictar una legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos por la Nación por compra o cesión en cualquiera de las provincias, se apartó deliberadamente del modelo norteamericano, teniendo en cuenta los modalidades y necesidades de la República, que requerían un poder central fuerte (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas excluídas de la competencia nacional.

En uso de la facultad que le atribuye el art. 67, inc. 27, de la Constitución, el Congreso ha establecido la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales para el juzgamiento de los *crímenes* cometidos en lugares donde la Nación tiene jurisdicción absoluta y exclusiva. Las *causas civiles* que allí se susciten, salvo los casos de competencia nacional por razón de la materia o de las personas, están reservadas a los jueces provinciales. En consecuencia, corresponde a la justicia provincial conocer de un juicio por despido en que el demandado sólo invoca, para justificar la competencia nacional, el hecho de estar domiciliado dentro del Puerto de Santa Fe (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

SENTENCIA DE LA SALA DEL TRABAJO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En Santa Fe, 29 de mayo de 1957, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Vocales de la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de la Primera Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Segunda Nominación en el juicio caratulado: "Cardillo José c./ S. A. Ind. y Com. Marconetti Ltda. s./ preaviso, salarios" (Expte. nº 187-C-1956); se procedió a efectuar el sorteo de ley para establecer el orden de la votación del cual resultaron los siguientes señores: Juan Martín de la Peña, José M. A. Depetris, Nicolás Paduli.

Realizado el estudio de la causa por los Sres. Vocales, se señaló el día de la fecha para que tenga lugar el acuerdo definitivo, acto en el cual se plantearon las siguientes cuestiones:

1ª cuestión: ¿Es competente el Tribunal para entender en la causa?

2ª cuestión: ¿Es nula la resolución recurrida?

3ª cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Vocal Dr. de la Peña, dijo:

Demandada la S. A. Ind. y Com. Marconetti Ltda., con domicilio en el puerto de Santa Fe, opuso excepción de incompetencia de jurisdicción en razón de su domicilio dentro de la zona portuaria, donde la Nación ejerce jurisdicción exclusiva. Invocó el art. 67, inc. 26, de la Constitución Nacional y jurisprudencia.

El Sr. Agente Fiscal interviniente, en atención a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional consideró que el juzgado del Trabajo de la justicia provincial era competente para entender en la causa, y el Sr. Juez *a quo*, por ese fundamento, rechazó la excepción.

Apelada esta Resolución por el demandado, se agravia expresando que el puerto de Santa Fe ha pasado al dominio de la Nación y que por consiguiente ejerciendo esta jurisdicción exclusiva, compete a los tribunales nacionales la solución de los litigios relacionados con las personas domiciliadas en dichos lugares. Menciona en su apoyo el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

El Sr. Fiscal de Cámara, se expide apoyando el pronunciamiento apelado.

El art. 100 de la Constitución Nacional atribuye al Poder Judicial de la Nación (Corte Suprema y Tribunales inferiores de la Nación) el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución. "y por las leyes de la Nación con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 67". Dicho inc. 11 del art. 67 dice que los Códigos cuyo dictado faculta al Congreso serán aplicados por "los Tribunales federales o provinciales, según que los casos o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones".

O sea, concordando ambos artículos constitucionales y encaminándonos al caso sub-examen, que los Tribunales inferiores de la Nación conocen y deciden las causas que versen sobre puntos regidos por leyes de la Nación cuando los casos o personas cayeran bajo su jurisdicción. Vale esto decir que debe recurrirse a la organización de la jurisdicción de los Tribunales de la Nación para ver si, conforme a las mismas, la demanda de un particular contra otro particular, que tiene su domicilio dentro de un puerto de la Nación, es de competencia de esos Tribunales.

Y la demanda de autos no contiene materia sobre punto regido por la Constitución, ni por ley especial del Congreso, o que surja de tratado con Nación extranjera, ni es tampoco causa de almirantazgo y jurisdicción marítima. Desde

el punto de vista de las personas, no es causa donde la Nación sea parte, ni suscitada entre vecinos de distintas provincias, o entre nacionales y extranjeros, ni refiere a negocios particulares de cónsules o vicecónsules extranjeros. Finalmente, en cuanto al lugar, no se trata de crimen cometido en lugar de absoluta y exclusiva jurisdicción nacional, en alta mar a bordo de buque nacional o por piratas extranjeros, ni en ríos, islas y puertos argentinos.

Resumiendo que la competencia federal que se pretende por el excepcionante no resulta de las normas que crean esa jurisdicción, y que son los que, de acuerdo a la Constitución, deben decidir el punto.

Aun para la materia criminal, respecto a la cual el art. 3, inc. 4º, ley 48 acuerda a los jueces nacionales de sección el conocimiento "de los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción" —disposición que como observa LASCANO (*Jurisdicción y competencia*, p. 367), no se funda en norma de la Constitución aunque se explica porque "donde no hay ni puede haber más autoridad que la de la Nación, no cabe otra justicia que la federal", aun para la materia criminal —decía— la jurisprudencia ha ido haciendo distinciones que limitan ese precepto de la ley 48 que tiende a sobreponer la justicia federal sobre la jurisdicción provincial. Así se ha entrado a distinguir si en toda parte donde funciona una dependencia de la Nación ésta ejerce por ese hecho una jurisdicción exclusiva, poniéndose ésta en duda cuando se trata de locales arrendados a particulares para oficinas nacionales, que se hallan sometidas a la ley provincial, al pago de tributos locales, y a la custodia de la policía provincial. Aun en el caso de cesión de territorio provincial, se ha sostenido que para que la venta o cesión de un territorio provincial pueda traspasar la jurisdicción es necesaria una expresa sanción legislativa que así lo establezca (LASCANO, *op. cit.*, p. 369).

Y si bien es cierto que la Suprema Corte ha resuelto que el Gobierno de la Nación ejerce jurisdicción exclusiva dentro de la zona de un puerto nacional, con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución (Fallos: 134 : 275; 25 : 419; 23 : 234), ello no implica que los pleitos de derecho común entre particulares, por el hecho que uno de ellos tenga domicilio en un puerto nacional, sean de la competencia de la justicia federal, ya que ni la constitución ni la ley le atribuyen su conocimiento.

Por todo ello, y no siendo de aplicación la Constitución Nacional de 1949 durante cuya vigencia he sostenido la competencia federal para casos como el de autos, considero que de acuerdo al derecho aplicable en el momento, estos tribunales provinciales son competentes para entender en la causa. Así voto.

A la misma cuestión el Vocal Dr. Depetris, dijo:

Que con el retorno al régimen institucional de la Constitución del 53, se actualiza nuevamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en el caso "Krivic" (*La Ley*, t. 50, p. 269), que establecía la competencia del fuero laboral en forma amplia, comprensiva de todos los conflictos laborales derivados de disposiciones del contrato de trabajo; con lo cual ha perdido actualidad la jurisprudencia restrictiva, en base a disposiciones contenidas en la Constitución del 49, establecida en el caso "Amaro" (*La Ley*, t. 64, p. 488).

Por ello, y demás razonamientos formulados en el voto que antecede, me pronuncio en sentido afirmativo.

El Vocal Dr. Paduli, dijo:

La excepción de incompetencia de jurisdicción —como la que opone la demandada a fs. 7—, había sido acogida favorablemente, en atención á lo que dis-

ponía el art. 95 de la anterior Constitución Nacional de 1949. Derogada la misma, no existe óbice constitucional actual, para que pleitos como el presente sean ventilados y decididos por la justicia ordinaria del trabajo, conforme las razones que se han tenido para la implantación de ese fuero especial en todo el país (*Rev. Derecho del Trabajo*, año 1956, p. 424).

Dichas razones, fueron en su tiempo, las que decidieron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atribuir a la justicia del trabajo el conocimiento de los juicios de esta naturaleza, conforme se anota en el voto precedente.

Por ello, estimo que la excepción planteada debe ser desestimada. Voto, en consecuencia, por la negativa a esta cuestión.

A la segunda cuestión el Vocal Dr. de la Peña, dijo:

Resuelta la competencia del tribunal, corresponde examinar la cuestión de nulidad planteada por el recurrente.

Sostiene en sus agravios, que el Sr. Juez *a quo*, al resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción en forma de artículo de previo pronunciamiento, se ha apartado de las disposiciones del art. 50 de la ley 3480, que fija el ordenamiento para la substanciación del juicio, cuya violación por ser de orden público apareja la nulidad prevista por los arts. 103 y 104 del Cód. Proc. Civiles.

En mi concepto el *a quo* no ha incurrido en la violación atribuída. El art. 50 de la ley 3480, aplicable a las cuestiones de competencia por declinatoria (art. 5, ley 3480) si bien provee la oportunidad en la cual debe articularse la incompetencia, nada dice respecto al momento de resolver la misma.

El art. 5, ley 3480 dispone que "la declinatoria se substanciará como las demás excepciones dilatorias"; pero la ley no trae disposiciones al respecto. Débese pues, de acuerdo al art. 78, ley 3480, recurrir a la aplicación supletoria del Cód. de Proc. Civiles, cuidando la brevedad, simplicidad y celeridad del procedimiento.

El artículo que podría ser traído para integrar la ley 3480 sería el art. 580 del procedimiento civil. Este contempla los juicios civiles, y en cuanto al ordinario dispone el previo y especial pronunciamiento de las excepciones dilatorias, y la resolución en la sentencia en los demás juicios.

En primer lugar, entiendo que el juicio de trabajo regulado por la ley 3480, si bien presenta algunas singularidades procesales, no puede ser parangonado con los juicios ejecutivos, sumarios o especiales, ya que puede tener por objeto materias diversas, de cuantía elevada, y caben las más amplias defensas sin remisión a juicios ulteriores.

Además, desde el punto de vista del derecho de fondo del obrero, el procedimiento más breve y rápido es la ventilación de la excepción dilatoria en forma de previo y especial pronunciamiento.

Si se trata de un defecto legal en la proposición de la demanda, el juez la mandará corregir, y subsanado continuará la acción en forma clara que no impida la defensa ni el pronunciamiento.

Si se trata de falta de personería o de identidad de la persona demandada se podía legitimar la comparencia al proceso o dirigir la acción por quien o a quien corresponde sin necesidad de gastar la actividad jurisdiccional, la de las partes o los profesionales con escritos y pruebas, para concluir recién en la sentencia que el apoderado carece de mandato, o el actor o el demandado debieron ser distintas personas.

Lo mismo cabe resolver respecto a las cuestiones de competencia. Lo más dilatado es sin duda postergar la resolución de estas cuestiones para el fallo y obligar a las partes a discutir íntegramente sus cuestiones y a probarlos, para concluir con un posible pronunciamiento de incompetencia.

Por ello, considero que el Juez de trabajo puede resolver, como se ha hecho en autos, una cuestión dilatoria en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento. Voto, pues, por la negativa.

El Vocal Dr. Depetris, dijo:

Compartiendo sobre el punto las argumentaciones del Vocal preopinante, estimo que el *a quo*, sin incurrir en nulidad alguna, ha podido resolver la excepción de incompetencia, en forma de artículo previo. Voto entonces por la negativa.

El Vocal Dr. Paduli, dijo:

Por las consideraciones expuestas por el Dr. de la Peña, que doy por reproducidas, voto en el mismo sentido, es decir por la negativa.

A la tercera cuestión el Vocal Dr. de la Peña, dijo:

Dado el resultado obtenido al votar la primera y segunda cuestión; corresponde: confirmar la resolución recurrida en cuanto declara competente el Tribunal para entender en la causa; y desechar el recurso de nulidad interpuesto contra el pronunciamiento de fs. 15, con costas al recurrente.

Los Sres. Vocales Dres. Depetris y Paduli, votan en el mismo sentido.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: Confirmar la resolución recurrida en cuanto declara competente el Tribunal para entender en la causa, y desestimar el recurso de nulidad interpuesto contra el pronunciamiento de fs. 15, con costas al recurrente. — *Nicolás Paduli.* — *Juan Martín de la Peña.* — *José M. A. Depetris.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al contestar la demanda que por preaviso y diferencias de salarios le iniciara don José Cardillo ante la justicia del trabajo de la ciudad de Santa Fe, la "Sociedad Anónima Industrial y Comercial Marconetti Ltda." opuso excepción de incompetencia por entender que en razón de estar domiciliada en zona de jurisdicción nacional, el conocimiento de la causa correspondía a la justicia federal.

En tal sentido la empresa demandada hizo mérito de la circunstancia de tener su asiento en el puerto de Santa Fe, y ello no ha sido controvertido por el actor. Este último, por lo demás, al contestar la excepción opuesta tampoco ha sostenido que los servicios que invoca hayan sido contratados o prestados en lugar distinto al del domicilio de la accionada.

Como la decisión sobre el particular le fué adversa en ambas instancias, ésta intenta ahora, por la vía extraordinaria, una revisión del pronunciamiento que le ha denegado el fuero federal que reclama.

En tales condiciones, y hallándose cumplidos los requisitos de orden formal exigibles, estimo que el recurso de fs. 28 ha sido bien concedido a fs. 38.

Con fecha 1º de enero de 1951, y a raíz del vencimiento del término fijado por la ley 4269, el Gobierno Nacional tomó posesión del puerto de Santa Fe, en cumplimiento de lo oportunamente dispuesto por los decretos 27.650/50 y 8416/51.

En consecuencia, a partir de la fecha recién señalada el puerto aludido se encuentra afectado a fines de utilidad nacional y, en virtud de ello, entiendo que desde aquel momento ese lugar se halla sometido a la legislación exclusiva del Congreso, pues, como lo tiene declarado V. E., aquella circunstancia —destino de orden nacional— resulta decisiva a los efectos de lo establecido en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional (Fallos: 103, 403; 154, 312).

En este orden de ideas, creo que en el caso de autos no se está ante una causa substanciada en lugar en el que resulte posible el ejercicio concurrente de las jurisdicciones nacional y provincial —y en el cual, por lo mismo, sea factible atribuir la competencia a una u otra en razón de la materia—, sino en presencia de una cuestión originada en espacio que, por encontrarse bajo la autoridad exclusiva de la Nación, sólo admite la jurisdicción de sus jueces.

Por lo tanto, pienso que en ausencia de disposición constitucional que prorrogue la jurisdicción de las provincias a este tipo de lugares, el juzgamiento de las relaciones jurídicas nacidas y desenvueltas en los mismos corresponde a los jueces de sección.

Como consecuencia de lo expuesto, me inclino por la revocatoria del fallo apelado. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Cardillo, José c./ S.A.I.C. Marconetti Ltda. s./ preaviso, salarios", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe de fecha 29 de mayo de 1957.

Considerando:

Que habiéndose sostenido en este juicio la inaplicabilidad de la ley de procedimientos laborales de la Provincia de Santa Fe,

bajo la pretensión de ser repugnante a una cláusula de la Constitución Nacional y ser la sentencia definitiva en favor de su aplicación, el recurso extraordinario es procedente (ley 48, art. 14, inc. 2º).

Que el actor José Cardillo inició demanda ante el Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad de Santa Fe contra la S. A. I. C. Marconetti Ltda. por preaviso, despido y diferencia de salarios, y la demandada opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción (fs. 7) en razón de que la sociedad tiene su domicilio en la zona portuaria, donde la Nación ejerce jurisdicción exclusiva (C. N., art. 67, inc. 27). El domicilio de la demandada no ha sido controvertido en autos, ni el actor, al contestar la excepción opuesta (fs. 9), ha negado que los servicios que invoca fueron prestados en el lugar del domicilio de aquélla.

Que en virtud de lo dispuesto por los decretos nos. 27.650/50 (B. O. 5/I/51) y 8416/51 (B. O. 7/V/51), el puerto provincial de Santa Fe pasó al dominio de la Nación (ley nº 4269, art. 1º, inc. 7º), y, por consiguiente, ha quedado afectado a fines de utilidad nacional desde el 1º de enero de 1951.

Que el inciso 27 del artículo 67 de la Constitución atribuye al Congreso la facultad de ejercer una *legislación exclusiva* sobre los lugares "adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional". La inteligencia de este texto, en cuanto al alcance de esa legislación, ha motivado las más diversas opiniones de los autores así como también decisiones jurisprudenciales no siempre concordantes (Matienzo, *Cuestiones de Derecho Público Argentino*, t. I, pág. 403; De Vedia, *Constitución Argentina*, pág. 365 y sigtes.; Bas, *El Derecho Federal Argentino*, t. II, pág. 15 y sigtes.; Fallos: 103: 403; 111: 179; 145: 89; 154: 312; 160: 3[illegible]2; 168: 96 y 201: 536).

La cláusula cuestionada, que no figura en ninguna de las dos primeras ediciones de *Las Bases* de Alberdi —las de mayo y julio de 1852, publicadas en Valparaíso— tiene su fuente inmediata en la Constitución de los Estados Unidos (art. 1, sec. 8ª, cláusula 17), que dice: "El Congreso tendrá poder... para sancionar en todos los casos leyes exclusivas... sobre todos los lugares adquiridos con el consentimiento de las Legislaturas del Estado en el cual se hallare, para la erección de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios necesarios". Del examen comparativo de ambos textos resulta que los constituyentes de 1853 suprimieron la locución "con el consentimiento de la legislatura del estado donde se hallare" (el lugar adquirido), y, además, sustituyeron

la de "otros edificios necesarios" por la de "otros establecimientos de utilidad nacional". La razón de las mencionadas supresión y sustitución se desconoce, por cuanto en el acta respectiva de la Convención Nacional de Santa Fe no existe ningún comentario al respecto. El inciso *sub examine* fué aprobado por unanimidad en la sesión del 28 de abril sin observación alguna (RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, 1937-1939, t. IV, pág. 531).

Estas diferencias entre el texto argentino y el norteamericano permiten inferir que la voluntad de los constituyentes, al apartarse de su fuente, fué la de extender la atribución del Congreso, para dictar una legislación exclusiva, a todos los lugares adquiridos en las provincias con destino a establecimientos de utilidad nacional, sin necesidad del consentimiento de las legislaturas provinciales (Fallos: 154: 312; 155: 104; 197: 292), pero esta prescindencia del consentimiento no puede significar la federalización de los lugares adquiridos.

Al efecto, ha de tenerse en cuenta que la Constitución, como lo ha dicho esta Corte (Fallos: 167: 121, consid. 14; 190: 571; 194: 371), debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás. Ha declarado también (Fallos: 181: 343, consid. 2º) "que la interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dió vida". La Ley Fundamental es una estructura sistemática; sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto. Es posible, como en el caso ocurrente, que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución (GONZÁLEZ, *Obras Completas*, t. V, nº 31 y sigtes.; WILLOUGHBY, *The Constitutional Law of the United States*, 2ª edic., t. I, pár. 40; WEAVER, *Constitutional Law and its Administration*, pár. 55).

Que las provincias, en virtud de su autonomía, tienen, dentro de sus poderes reservados, la plenitud de potestad normativa correspondiente a su calidad de Estados y no de divisiones administrativas de la Nación (Fallos: 1: 170, consid. 1º). Por lo tanto, pueden darse sus propias instituciones y regirse por ellas (C. N., art. 104), y, por ende, legislar sobre sus bienes públicos. Esta legislación es de tal manera, como afirma GONZÁLEZ, que esos bienes no podrán ser poseídos, adquiridos ni vendidos sino con-

forme a la *ley de la tierra*, a la ley del lugar donde están ubicados (*Obras Completas*, t. III, nº 672); legislación consagrada por la Constitución cuando estatuye: a) Son de la Nación los territorios que quedan fuera de los límites que se fijan a las provincias (art. 67, inc. 14); b) Es necesario el consentimiento de las legislaturas locales para la cesión del territorio donde haya de establecerse la Capital Federal, o donde hayan de crearse una o más provincias (arts. 3 y 13).

Dedúcese de los textos citados que la federalización de lugares situados dentro de los límites territoriales de las provincias, que implica la absorción por la Nación de toda la potestad legislativa, administrativa y judicial en esos lugares, exige, como condición *sine qua non*, el consentimiento expreso y formal de las provincias. Sin la manifestación de voluntad de los órganos legislativos provinciales, en la forma y modo estatuído por las constituciones provinciales, la federalización, cualquiera sea su objeto, es inconciliable con el sistema de organización política adoptado por la Ley Fundamental (De Vedia, *Constitución Argentina*, nº 405-407; Bas, *El Derecho Federal Argentino*, t. II, pág. 114; Mitre, *Documentos relativos a la cuestión obras del puerto de Buenos Aires*, pág. 39 y sigtes. y 54 y sigtes.; Estrada, *Lecciones de Derecho Constitucional*, *Obras Completas*, t. VIII, pág. 104, nº 141; Alberdi, *Elementos de Derecho Público Provincial*, edic. 1853, págs. 29, 30 y 32; Fallos: 32: 318, consid. 2º). Si cada vez que la Nación adquiera inmuebles ubicados dentro de las provincias, a cualquier título, sea por compra, cesión o expropiación, para afectarlos a obras de utilidad nacional, pudiese ejercer sobre ellos una legislación absoluta, exclusiva y excluyente, haciendo extinguir toda potestad provincial, se habría convertido en una mera ficción la memorable afirmación del Juez Chase, aplicable a nuestra forma federal: "La Nación es una unión indestructible de Estados indestructibles" (*in re*: "Texas v. White", 7 Wallace 700).

Que en el sistema constitucional argentino, el principio fundamental de que no hay legislación ni jurisdicción exclusivas de la Nación, en lugares situados dentro de las provincias, sin previa cesión con desmembramiento de territorio y abandono de jurisdicción, dispuesta de acuerdo con lo que establecen las respectivas constituciones provinciales, resulta perfectamente compatible con el inc. 27 del art. 67 de la Constitución, en cuanto atribuye al Congreso el ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, en tanto la jurisdicción aneja a la legislación exclusiva

queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la Provincia sobre el resto de la vida y de la actividad cumplidas en el lugar cedido, el cual continúa dentro de sus límites territoriales. Nunca la mera enajenación de un inmueble ubicado en una provincia, podrá resentir los fundamentos constitucionales de las autonomías provinciales y ello, sin embargo, se produciría, si la adquisición del dominio trasmitiese al adquirente, cuando es la Nación, la potestad política.

En su evolución jurisprudencial (Fallos: 154: 312; 155: 104) la solución ha sido dada por esta Corte en los siguientes términos: "la Facultad a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución es sólo la de someter a su *legislación exclusiva* los lugares que dicho texto menciona, debiéndose evitar escrupulosamente una interpretación extensiva que incluya en esa facultad lo que no está directa y precisamente comprendido en la razón de ser de ella" (Fallos: 201: 536, consid. 5º). Este criterio restrictivo es el que debe prevalecer cuando se trata "de lugares que por su naturaleza consientan cierta concurrencia de la jurisdicción provincial con la de la Nación" (Fallo cit., consid. 5º). Como conclusión de la doctrina de este pronunciamiento, ha establecido este Tribunal: "La legislación exclusivamente propia del Congreso Federal en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, es la concerniente a la realización de la finalidad del establecimiento de que se trata y las facultades legislativas y administrativas de la provincia en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable no quedan excluídas de este último sino en tanto y en cuanto su ejercicio interfiera con la realización de la obra nacional y la obste directa o indirectamente (Fallos: cit., consid. 6º, *in fine*).

Que, en consecuencia, la preeminencia de los fines de la Nación en los lugares adquiridos en los territorios de las provincias, sin consentimiento de sus respectivas legislaturas, para ser destinados a establecimientos de utilidad nacional, determina necesariamente la subordinación de las jurisdicciones locales. Sin embargo, este principio que deriva de la cláusula constitucional en examen y que no importa desmembración política de las Provincias, debe ser aplicado sin menoscabo de la legislación provincial, esto es, que el *imperium* y la *jurisdictio* de las provincias donde se establecen obras de utilidad nacional, no quedan excluídas en absoluto sino sólo en la medida en que su ejercicio obstaculice directa o indirectamente el fin de esos establecimientos.

Que con arreglo a las precedentes consideraciones y a la doc-

trina de esta Corte (Fallos: 201: 536), la aplicación de la ley procesal provincial del trabajo en el puerto nacional de Santa Fe en nada puede obstaculizar directa o indirectamente el fin nacional del establecimiento portuario, y, por lo tanto, no es repugnante a lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 28/32 en cuanto ha sido materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*con su voto*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que habiéndose cuestionado en el trámite de la excepción propuesta la interpretación de un texto de la Constitución Nacional y denegádose el fuero federal invocado con fundamento en dicho texto, el recurso extraordinario es procedente (Fallos: 190: 517; 204: 653; 236: 559; 237: 20 y otros).

Que el inciso 27 del artículo 67 de la Constitución Nacional no ha incluído el requisito que enuncia la cláusula 17 de la sección 8ª del artículo 1 de la Constitución Norteamericana del consentimiento de las Legislaturas del Estado para que el Congreso pueda ejercer legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos por la Nación por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional. Es una verdad indiscutida, como tantas veces lo ha declarado la jurisprudencia de esta Corte, que la Constitución de los Estados Unidos sirvió de modelo para la de nuestro país, no solamente en sus lineamientos generales, sino aún en textos particulares como el citado; por lo que es de suponer que los constituyentes, al suprimir el requisito indicado, lo hicieron deliberadamente, teniendo en cuenta las modalidades y necesidades de la República, en tren de organización institucional. Esa deducción se refirma por la circunstancia de que se mantuvo la necesidad de la autorización de las Legislaturas para casos de importancia trascendental, como son los referentes a la cuestión de la capital, a la creación de nuevas provincias en el territorio de otra u otras, o a la consolidación de varias en una sola (arts. 3 y 13 de la Constitución).

Los constituyentes, contemplando las exigencias del momento histórico que vivían y siguiendo la doctrina de ALBERDI, quisieron crear un poder central fuerte, con los medios necesarios, tanto para pacificar al país, durante tantos años anarquizado y dividido, como para asegurar su soberanía internacional y estimular el progreso y el bienestar en todos los órdenes. No es extraño, entonces, que pensaran que la necesidad del consentimiento de las Legislaturas cada vez que la Nación quisiera someter un establecimiento de utilidad nacional a la legislación exclusiva del Congreso, podría significar un serio entorpecimiento para la trascendental tarea que el Gobierno Federal estaba llamado a realizar. Fué así que dejaron en manos del Congreso la decisión sobre la legislación que debe imperar en tales lugares; el Congreso, que con sus representantes de las autonomías provinciales en el Senado y los del pueblo todo de la República en la Cámara de Diputados, era de suponer que no iba a consagrar un avance sobre dicha autonomía o una deformación de la forma federal de Gobierno adoptada por la Constitución.

Que esa interpretación de la cláusula constitucional en cuestión, concuerda con el texto de los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Carta, que establecieron respectivamente la facultad del Poder Legislativo para dictar los Códigos fundamentales de la Nación, y la ley de bancarrotas y la consiguiente prohibición a las provincias para hacerlo. Allí también los constituyentes se separaron de su modelo, que dejaba librados esos tópicos a las Legislaturas de los Estados; y nadie ha podido nunca sugerir que tal concesión de facultades al Gobierno Federal, pudiera ser contraria al régimen de gobierno instituído y violatorio de la autonomía de las provincias; como no lo es tampoco el art. 5º de la Constitución, que garantiza a las provincias, no solamente "la forma republicana de gobierno", como reza la Constitución de la Unión, sino "el goce y ejercicio de sus instituciones", enunciado sin duda más amplio, impuesto por la realidad política del país. Es que el medio, las características, la evolución histórica de las Provincias Unidas, fueron distintos a los de los Estados de la Unión y los constituyentes argentinos, con un claro conocimiento y apreciación de la realidad, y una extraordinaria visión del futuro, consagraron soluciones distintas a las de la Constitución Norteamericana, cuando los hechos y las necesidades del país las imponían.

Que la experiencia de más de cien años en la práctica de nuestras instituciones, demuestra que el Congreso ha sido muy parco en el ejercicio de su facultad de legislación exclusiva sobre los lugares a que se refiere el inc. 27 del art. 67; y en lo que al caso

interesa, es decir a la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales o provinciales, solamente ha determinado la de los primeros para el juzgamiento *de los crímenes* cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos, o en los lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. Las *causas civiles* que se suscitan en tales lugares, cuando la competencia de la justicia nacional no surja por razón de la materia o de las personas, han quedado siempre dentro de la órbita de acción de los jueces de provincia (art. 2º e incs. 2º y 4º del art. 3º de la ley 48 de 14 de setiembre de 1863).

Que en el presente caso, que consiste en una causa civil, en la cual el demandado excepcionante no pretende que la competencia federal surge por razón de la materia o de las personas, sino solamente por el hecho de estar domiciliado dentro de la jurisdicción del puerto nacional de Santa Fe, corresponde declarar, de acuerdo con los principios expuestos, que es juez competente el Sr. Juez de primera instancia del Trabajo de la Provincia de Santa Fe que ha prevenido en los autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

CARLOS HERRERA.

GERARDO COLETTA

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 11.110, las jubilaciones deben pagarse desde el día en que el interesado deje el servicio. La circunstancia de que el empleado haya percibido del principal el importe de un mes de sueldo como indemnización por vacaciones no gozadas, no autoriza a postergar por ese lapso la fecha en que debe comenzar a pagarse la jubilación ni a compensar la primera cuota de este beneficio con una indemnización que responde a otra finalidad y es ajena al régimen jubilatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen, debo tratar ahora sobre el fondo del asunto.

El problema por resolver en autos consiste en determinar

desde cuándo debe abonarse la prestación correspondiente al beneficio acordado a un ex-empleado que, habiendo cesado en su actividad el 30/XII/52 percibió, en oportunidad de su egreso y en concepto de vacaciones no gozadas, una suma equivalente a la remuneración de un mes de servicios.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo decide, por aplicación del art. 27 de la ley 11.110, que la prestación debe abonarse a partir de la fecha en que el afiliado dejó de prestar servicios.

De lo resuelto se agravia el Instituto, entendiendo que el afiliado quedó desvinculado de su relación con la empresa después de haber expirado el lapso correspondiente a las vacaciones que no había gozado, o sea el 31-I-53, y que sólo entonces cabe considerar que ha cesado en su actividad.

Discrepo con el criterio del recurrente.

La relación del empleado con su principal terminó, en este caso, el mismo día que aquél dejó el servicio, esto es el 30-XII-52 como consta a fs. 9, sin que autorice a tenerla por prolongada el hecho de habérsele abonado una determinada suma de dinero en concepto de vacaciones no gozadas y que el Instituto pretende imputar al mes de enero de 1953 cuando el afiliado no formaba ya parte del personal de la empresa.

Esa suma representa, como queda dicho, una indemnización extraña por su índole al régimen de previsión, de la que el Instituto debe en consecuencia prescindir, y la causa de su percepción no responde a ninguna actividad cumplida después del 30-XII-52 a órdenes de la empleadora, sino a la actividad cumplida antes, que dió derecho al inferior a un período de reposo remunerado, del que no gozó oportunamente.

El recurrente no da, a mi juicio, razones valederas que justifiquen una interpretación del art. 27, de la ley 11.110 contraria al criterio que dejo expuesto.

Corresponde, en consecuencia, atenerse al sentido obvio de los términos de la disposición legal citada, y confirmar, por tanto, la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 16 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Coletta, Gerardo s./ jubilación ordinaria", en los que a fs. 49 esta Corte Suprema declaró procedente el re-

curso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 31 de agosto de 1956.

Considerando:

Que el reclamante, don Gerardo Coletta, afiliado de la Sección ley 11.110, que había prestado servicios desde el 16 de mayo de 1924 hasta el 30 de diciembre de 1952 —según las certificaciones de fs. 1 y 9— obtuvo de la Junta respectiva que se le acordara jubilación ordinaria, conforme a lo establecido en el art. 14, inc. 1, de la ley 11.110, modificado por la ley 13.076.

Que practicada la liquidación pertinente (fs. 10), el Jefe Seccional de la Caja resolvió a fs. 12 vta.: 1º) que Coletta tenía derecho a una jubilación de $ 825,95 m/n.; 2º) que ésta debía serle liquidada a partir del 1º de febrero de 1953.

Que el interesado se manifestó disconforme con esta segunda decisión, por sostener, con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 11.110, que la jubilación debía serle pagada desde el día que dejó el servicio; o sea, desde el 1º de enero y no desde el 1º de febrero de 1953.

Que la Junta mantuvo su resolución (fs. 16), por considerar que en la liquidación de fs. 10 habíase incluído el pago de la indemnización por licencia no gozada y que debía imputarse al mes de enero de 1953.

Que esta resolución fué confirmada a fs. 20 vta. por la Dirección del Instituto Nacional de Previsión Social, pero ha sido revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como así lo decide su sentencia de fs. 30, ahora recurrida para ante esta Corte Suprema.

Que de conformidad a lo dispuesto en el citado art. 27 de la ley 11.110 "las jubilaciones, retiros y subsidios una vez concedidos serán pagados desde el día en que el interesado deje el servicio..." y esa cesación se ha producido, según la certificación de fs. 9, el día 30 de diciembre de 1952.

No consta en parte alguna que, como lo pretende el recurrente, la relación de empleo se hubiese prolongado un mes más en concepto de vacaciones no gozadas con anterioridad a la cesación de las actividades del empleado; y si esa indemnización se debía legalmente por aplicación de la ley 11.729, o si fué pagada por error de derecho, es cuestión que no interesaba en el caso; pero sí interesa rectificar el error en que se ha incurrido al postergar la fecha en que debía comenzar a devengarse la jubilación en cuanto a ello se oponía el texto del art. 27 de la ley 11.110, a la vez que significaba una confusión de conceptos al compensar la primera cuota de la

jubilación con una indemnización que respondía a otra finalidad y resulta ajena al régimen de previsión que protege al recurrente.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución de fs. 30 en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. LUIS CURUCHET E HIJOS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, ajustándose al dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones, fija el valor de la tierra sobre la base de los precios establecidos por la Corte Suprema para terrenos linderos o muy próximos, expropiados también para la ampliación del Aeródromo Presidente Rivadavia, en Morón, Provincia de Buenos Aires.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Curuchet e hijos, Luis s./ expropiación, en los que a fs. 214 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 7 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que con destino a la ampliación de las instalaciones del Aeropuerto Presidente Rivadavia, de Morón, Provincia de Buenos Aires, se expropian en este juicio dos fracciones de tierra individualizadas respectivamente con los números 19 y 10 (fs. 58 y 59): una de 5 hectáreas, 21 áreas, 96 m². y otra de 1 hectárea, 42 áreas, 81 m².; esta última es parte de una fracción mayor, de las cuales tomó posesión el Gobierno Nacional el 10 de diciembre de 1946 como consta a fs. 60. El expropiante ofreció como indemnización la cantidad de $ 51.240,77 (fs. 2), la demandada solicitó $ 465.339 (fs. 46); el Tribunal de Tasaciones la estimó en $ 182.944,07 (fs. 96, expte. agregado), en pronunciamiento que resultó unánime en virtud de la aceptación de fs. 144 del único disidente; y en tal cantidad la fijaron las sentencias de primera (fs. 160/163) y segunda instancias (fs. 209/211), aunque adicionándole la suma que

en definitiva fué de $ 23.942,65 por desvalorización de la parte de la fracción 10 que quedó en poder de los expropiados, resultando así fijado el monto total indemnizatorio en la suma de $ 206.886,72 moneda nacional.

Que apelada la sentencia de la Cámara solamente por el representante de la actora, no se han expuesto en esta instancia los agravios que motivan el recurso, salvo la reproducción de los expresados en el curso del juicio.

Que en realidad el precio unitario de $ 2,69 y $ 2,82 por metro cuadrado fijado respectivamente para las fracciones 19 y 10, está de acuerdo con los determinados por la Corte Suprema para terrenos linderos o muy próximos. Así, a la fracción de 3 hectáreas 77 áreas 87 centiáreas de doña Florencia Podestá Casares de López, situada calle por medio al sur de la fracción 19, es decir más alejada de la ruta nº 7 y de las estaciones Ituzaingó y Castelar se le asignó un precio de $ 2,58 el m^2.; a la de 2 hectáreas, 95 áreas, 8 centiáreas, de doña Elisa Seré de Lacau, al Norte calle en medio de la fracción 19 y por lo tanto más cerca de aquella ruta y estaciones, $ 3,30 el m^2.; a la de la sucesión de Francisco Badino situada al Este calle en medio, no obstante tener 112 hectáreas, 17 áreas, 19 centiáreas, $ 2 por la unidad métrica; a la de doña Leocadia Seré de Capdepont, al Este de la fracción 10, 3 hectáreas, 59 áreas, 71 m^2., $ 2,72 el metro (Fallos: 219: 695; 221: 85; 219: 716 y 221: 91, respectivamente).

Que es un principio establecido por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 237: 588, 813 y otros) que el justiprecio expropiatorio debe concordar con el reconocido a inmuebles de iguales características y análoga ubicación; a lo que cabe agregar que la unanimidad de opiniones en el Tribunal de Tasaciones debe tenerse en cuenta también para adoptar su estimación cuando no se han aducido razones fundadas para objetarla (Fallos: 235: 706; 237: 230, 316 y 588).

Que en cuanto a la indemnización por fraccionamiento del lote 10, resulta también equitativa por las razones dadas en las sentencias de primera y segunda instancias, que no han sido contradichas por la representación del Fisco.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 209/211.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ANTONIO GUIRADO Y OTROS v. FARRUCHO GAGIOLLI

PAGO: Principios generales.

El pago hecho mediante el arreglo pacífico de los propios interesados, de conformidad con la interpretación de las leyes en el momento en que los derechos fueron arreglados, constituye un derecho adquirido y pone obstáculo a toda reclamación ulterior que pueda alterarlo.

Así, los obreros de la construcción que desde el año 1945 gozaron de vacaciones pagas con arreglo al régimen del decreto-ley 1740/45, conforme a la interpretación legal prevaleciente en esos momentos, aceptada por el gremio respectivo y por los actores, no pueden pretender, varios años después (1952), diferencias emergentes de la aplicación de la ley 11.729 en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El derecho que la demandada fundó en la jurisprudencia vigente en la provincia de Santa Fe con posterioridad al año 1945, ha sido desestimado por el tribunal de la causa sobre la base de considerar este último que a partir de aquella fecha la jurisprudencia se orientó en el sentido de que los obreros de la industria se hallan amparados por la ley 11.729.

En consecuencia, lo decidido por el fallo apelado se sustenta en una conclusión de hecho que por su naturaleza resulta ajena a la instancia de excepción y que, por otra parte, no ha sido especialmente controvertida por el apelante en su escrito de interposición del remedio federal.

En tales condiciones, considero improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 116 y, por lo tanto, estimo que correspondería declararlo mal concedido a fs. 118. Buenos Aires, 13 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Guirado, Antonio y otros c./ Farrucho Gagiolli s./ diferencias de licencias", en los que a fs. 118 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario de fecha 16 de agosto de 1954.

Considerando:

Que con fecha 29 de abril de 1952, los actores entablaron demanda "por cobro de licencias no gozadas, durante el período comprendido entre los años 1942 a 1951, inclusive" (fs. 2). El

demandado alegó, entre otras defensas, que no estuvo obligado a pagar las vacaciones de sus obreros de la construcción sino a partir del decreto 1740/45 y que, efectivamente, desde entonces concedió licencia a los actores y les abonó el importe correspondiente, como ellos mismos lo han reconocido en la demanda (fs. 14). Sostuvo, además, que los obreros de la industria —entre los que se contarían los actores— no estaban comprendidos en la ley 11.729, como resulta de los considerandos del decreto 1740/45 y como lo han reconocido los obreros mismos al suscribir en Rosario el convenio colectivo del 10 de enero de 1950 (fs. 13), por lo que es de aplicación la doctrina establecida por esta Corte Suprema, en los fallos que cita, acerca del efecto liberatorio del pago.

Que la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Rosario, fallando en definitiva la causa, desestimó la demanda por los años 1942, 1943 y 1944, por ser jurisprudencia uniforme en esa época de que los obreros de la industria no estaban amparados por la ley 11.729; e hizo lugar a la demanda por los años posteriores por cuanto desde 1945 esa jurisprudencia dejó de ser uniforme, debiendo abonarse las vacaciones conforme a la ley 11.729 y no por el convenio colectivo invocado por la demandada.

Que esta Corte ha declarado, con especial referencia a las relaciones de trabajo, que el pago hecho mediante el "arreglo pacífico" de los propios interesados "de conformidad con la interpretación de las leyes que prevalecía en el momento en que (los derechos) fueron arreglados... constituye un derecho adquirido y pone obstáculo a toda reclamación ulterior que pueda alterarlo" (Fallos: 234: 753 y los allí citados; 235: 140 y 472, entre otros).

Que esta doctrina es aplicable en la presente causa y en virtud de ella corresponde desestimar la demanda en su totalidad, desde que resulta manifiesto que los pagos de las vacaciones posteriores a 1944 se hicieron por la demandada de conformidad con la interpretación legal prevaleciente en esos momentos: interpretación de los obreros mismos, como gremio, según resulta del art. 19 del Convenio Colectivo antes mencionado, que establecía: "Los empleadores darán fiel cumplimiento de las Leyes y Decretos en vigencia, relacionados con la industria de la construcción. Con respecto al Decreto-Ley nº 1740, el empleador abonará las vacaciones proporcionales al personal obrero que no hubiera completado el mínimo de días fijados por la ley. Estas vacaciones proporcionales se liquidarán en base al cuatro por ciento del monto de los jornales percibidos en el año o en el período trabajado" (fs. 13). Interpretación también de los tribunales de la Provincia de Santa Fe, según resulta de la mención precisa que de ella hizo

la demandada ante la Cámara de Apelaciones (fs. 107 y vta.), no desconocida ni por la sentencia del *a quo* ni por los actores; y de estos últimos, en particular, que recibieron oportunamente los pagos de esas vacaciones de acuerdo con el decreto 1740/45 (dictamen pericial de fs. 86 y vta.), sin reclamar entonces —y sí sólo varios años después— las diferencias que pretenden en la demanda.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. PUERTO SAN NICOLAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede respecto de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle. La resolución regulatoria de honorarios provisorios no reviste dicho carácter para el titular de los mismos, ni para las partes del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las regulaciones apeladas, dado su carácter provisional, no equivalen a mi juicio, a los efectos de la tercera instancia ordinaria, a sentencia definitiva.

Estimo por lo tanto que los recursos acordados son improcedentes y que así corresponde declararlos. Buenos Aires, 14 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "S. A. Puerto San Nicolás c./ Estado Nacional Argentino s./ indemnización de daños y perjuicios", en los que a fs. 394, 401 y 402 vta. se han concedido los recursos ordi-

narios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 5 de agosto de 1957.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte el recurso ordinario para ante ella sólo procede respecto de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones. Y se ha declarado que por tales "sentencias definitivas" se entiende las que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle.

Que en tales condiciones, una regulación provisoria de honorarios no es sentencia definitiva para el titular de aquéllos. No lo es, porque el acrecentamiento de la asignación acordada puede sobrevenir con motivo de la regulación definitiva pendiente, que es así medio adecuado para la reparación del agravio que motiva la apelación.

Que tampoco reviste carácter definitivo la regulación cuestionada respecto de las partes del juicio. Para ello, en efecto, el agravio invocado debería fincar en el exceso de la regulación, aun concebida como definitiva, en cuanto de otro modo tampoco aparecerían llenados los extremos a que hace referencia el primer considerando.

Que en el caso, el carácter provisional de la regulación se reconoce en el memorial de agravios de fs. 411, lo que hace aplicable al caso la doctrina antes enunciada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos ordinarios concedidos respecto de las regulaciones de fs. 373.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MIGUEL E. TOLEDO v. RAMON PELLEGRIN TOLEDO —sucesión—.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

El art. 20 de la ley 2598 de Tucumán, que acuerda competencia a los tribunales del trabajo para conocer de la demanda contra una sucesión, no afecta el

principo consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional, pese a lo que dispone el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, pues dicho precepto de la ley local concuerda con lo establecido en el art. 45 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), disposición que tiene alcance nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que la disposición de carácter local en que se basa lo resuelto a fs. 46, se limita a recoger un principio que emerge de lo dispuesto por una norma de carácter nacional —art. 45 del decreto 32.347/44, ratificado por ley 12.948—, considero que no existe configurada en autos la lesión constitucional de que se agravia el apelante.

Por lo tanto, pienso que correspondería desestimar las pretensiones sustentadas por el recurrente. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Toledo, Miguel E. c/ Ramón Pellegrin Toledo (Sucesión) s./ despido, preaviso, sueldos impagos, vacaciones, aguinaldo, etc.", en los que a fs. 51 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara 1ª de los Tribunales del Trabajo de Tucumán de fecha 7 de marzo de 1957.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida, de la Cámara del Trabajo de San Miguel de Tucumán, ha declarado la competencia de dicho tribunal para entender en esta causa, por aplicación de lo dispuesto por la ley provincial, ley 2598, art. 20, y que no es aplicable lo establecido por el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil.

Que es infundada la pretensión del recurrente, en cuanto invoca el art. 31 de la Constitución Nacional para sostener la competencia del tribunal de la sucesión, desde que el citado precepto de la ley local está de acuerdo con lo establecido por el art. 45 del decreto-ley 32.347/44 (Ley 12.948), que esta Côrte ha declarado ser una disposición de carácter nacional, que tiene por objeto "allanar los obstáculos provenientes de la diversa distribución de la competencia que pudieran oponerse al mejor funcionamiento de

los tribunales del trabajo en el país" (Fallos: 207: 216; 235: 280; 239: 80).

Que, en consecuencia, la oposición con el mencionado artículo del Código Civil sería de otra ley nacional, y no sólo local, por lo que desaparece el único fundamento del recurso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 46 en cuanto ha sido objeto del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. R. L. CASA OSTENGO v. S. R. L. CANON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Si no se ha probado que las partes hubiesen convenido, expresa o tácitamente, un lugar para el cumplimiento de la obligación, las acciones personales deben promoverse ante el juez del domicilio del demandado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley nº 1285/58, corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia.

De los elementos de juicio aportados a los autos no puede concluirse, en mi opinión, que las partes hubieren convenido, expresa o tácitamente, un determinado lugar para el cumplimiento del contrato.

En tales condiciones estimo de aplicación al caso la doctrina de V. E. de Fallos: 238: 73 y los allí citados, de acuerdo con la cual, en supuestos tales, las acciones personales deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado.

En consecuencia considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del juez nacional de primera instancia en lo Comercial nº 6 de esta Capital. Buenos Aires, 27 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que no se ha cuestionado que la sociedad demandada tiene y ha tenido su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

Que no estando probado que se hubiese convenido otro lugar para el cumplimiento del contrato pasado entre las partes, la demanda por el precio de la mercadería vendida ha debido promoverse ante el juez del lugar en que se domicilia el demandado —arts. 100 y 1202 del Cód. Civil; Fallos: 44: 84; 124: 195; 128: 427; 177: 13; 184: 403; 238: 73—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio promovido por Casa Ostengo S. R. L. contra Canon S. R. L. por cobro de pesos. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Tucumán.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO v. MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, por haber sido deducida fuera del término establecido por el código provincial que rige la materia, rechaza la demanda contenciosoadministrativa entablada por una empresa concesionaria de servicios eléctricos, tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, de aplicación estrictamente excepcional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión del superior tribunal de la causa establece: 1º) que el decreto del Comisionado Municipal de Necochea de 7/12/56

constituye resolución definitiva a los efectos de abrir la jurisdicción contenciosoadministrativa; 2º) que el interesado fué notificado del decreto aludido el 18/3/57 habiéndose iniciado demanda el 3/5/57 ya vencido el plazo que establece el art. 13 del Código de lo contenciosoadministrativo de la provincia.

En mérito de tales consideraciones el *a quo* acordó desechar *in limine* la demanda con arreglo a lo previsto en el art. 29, inc. 3º, del citado cuerpo legal.

La interpretación de las disposiciones de derecho procesal local aplicadas en el fallo, y que no fueron oportunamente tachadas de inconstitucionalidad por el apelante en el escrito de interposición del recurso extraordinario, resulta irrevisible por vía del remedio federal intentado.

No basta para enervar la conclusión precedente la presunta arbitrariedad que aquél alega, toda vez que la sentencia no adolece, a mi juicio, del vicio qu se le atribuye, ni resulta frustratoria de ningún derecho de carácter federal.

Pienso, por ello, que el recurso ha sido bien denegado a fs. 43 del principal, correspondiendo en consecuencia desestimar la presente queja. Buenos Aires, 10 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. c./ Municipalidad de Necochea", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución apelada de fs. 34 de los autos principales tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla y ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, por su misma naturaleza de aplicación estrictamente excepcional, lo es particularmente en circunstancias como las de autos, en que el Tribunal de más alta jerarquía de la Provincia interpreta las normas atinentes a su propia jurisdicción —doctr. Fallos: 238: 145 y otros—. A ello se agrega que la decisión estimada como definitiva a los fines de la acción contenciosoadministrativa —fs. 67, expte. 56.245/56— no puede sin más, descalificarse como tal, pues en ella se reproduce "en todas sus partes" el informe o

estudio que le precede, entre cuyas conclusiones figura la negativa de los aumentos y recargos pedidos por la recurrente —confr. conclusión 9ª de fs. 63—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SZLOMA EDELSTEIN y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

El Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, ante quien tramita el proceso por quiebra fraudulenta, es también competente para conocer de la denuncia contra la misma sociedad formulada ante el Juez en lo Criminal y Correccional Federal por infracción al art. 44 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), con motivo de la desaparición de bienes gravados con prenda flotante, hecho que podría constituir una de las hipótesis previstas en el art. 176 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las disposiciones del art. 44 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), que sujetan a las penas establecidas por los arts. 172 y 173 del Código Penal a los deudores que dispongan de las cosas empeñadas como si no reconocieran gravamen, no son, a mi juicio, aplicables a los supuestos contemplados en el art. 14 del mismo decreto, que legisla sobre la *prenda flotante*, respecto de la cual se establece expresamente que "este tipo de prenda... no restringe la disponibilidad" de las cosas prendadas o de las que se adquieran para reemplazarlas.

De ello resulta que el instituto legislado en el capítulo III de la ley sólo establece la facultad de cobrar el crédito con privilegio, pero no puede jugar a los fines previstos en el mencionado art. 44.

En consecuencia, no aparece, *prima facie*, que el hecho que ha dado lugar a estas actuaciones pueda ser eventualmente otra cosa que una acción constitutiva del delito contemplado por el art. 176, inc. 2º, del Código Penal, para cuyo conocimiento es sin duda competente el señor Juez Nacional de Instrucción que entiende en el proceso de quiebra fraudulenta seguido a los denunciados.

En tal sentido corresponde, pues, resolver la presente contienda. Buenos Aires, 16 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que la contienda de competencia sometida a decisión de esta Corte se ha planteado entre el Juez en lo Criminal y Correccional Federal y el Juez en lo Criminal de Instrucción, ambos de la Capital. Ante el primero se ha denunciado por el Banco Industrial de la República Argentina la presunta comisión del delito previsto y penado por el art. 44 del decreto 15.348/46 (ley 12.962) con motivo de la desaparición de la mayor parte de los bienes afectados con prenda flotante (art. 14 de la citada ley) por la firma deudora, Edelstein Hermanos. Ante el segundo tramita el proceso instruído contra los integrantes de dicha firma por el delito de quiebra fraudulenta (art. 176 del Código Penal).

Que esta Corte comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a los cuales los hechos denunciados en esta causa podrían constituir una de las hipótesis previstas por el art. 176 del Código Penal, delito cuyo juzgamiento corresponde al Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción, que está instruyendo, como lo reconoce expresamente a fs. 33, el sumario por quiebra seguido contra los mismos imputados.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ENRIQUE R. M. GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia nacional en lo Criminal y Correccional Federal, y no a la militar, conocer de las lesiones producidas a raíz del choque entre

un automóvil particular y un vehículo de la Marina de Guerra, conducido por un soldado que regresaba de su domicilio. Trátase, en el caso, de un delito común cometido por un militar fuera de actos del servicio militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el señor Juez de Instrucción militar nº 3 de la Marina de Guerra en la Capital y el señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 3, se ha suscitado con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo de 1956 en la intersección de las Avdas. Belgrano y Antártida Argentina, de esta ciudad, en el que resultó lesionado el soldado conscripto Enrique Raúl María González.

Las actuaciones sumariales realizadas acreditan que el hecho ocurrió en circunstancias en que el mencionado soldado conscripto guiaba un vehículo perteneciente a la Dirección General de Administración Naval del Ministerio de Marina, en el que se había trasladado a su domicilio particular con el objeto de aplicarse una inyección, para lo cual fué previamente autorizado por el oficial de guardia de la repartición de referencia.

Se trata, pues, de la investigación de un delito común cometido por un militar fuera de actos del servicio militar. La circunstancia de que el mismo guiara un vehículo de la Marina de Guerra por un interés de índole particular no configura la situación prevista por los arts. 878 y 879, inc. 3º), del Código de Justicia Militar, y, consecuentemente, tampoco resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del mismo Código.

Corresponde, pues, resolver la contienda en favor de la Justicia en lo Federal de la Capital. Buenos Aires, 16 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1958.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital conocer de

la causa instruída a Enrique R. M. González por lesiones. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de la Marina de Guerra, a quien se devolverá el expediente agregado sin acumular.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS BRACCO TERZOLO v. ADOLFO DONATO GALLINOTTI —SUCESIÓN—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido para ante ese Tribunal, por no tratarse de la sentencia definitiva a que se refieren los arts. 318 y 319 del Código de Procedimientos local (1).

TELESFORO LOPERENA v. PROVINCIA DE LA PAMPA

IMPUESTO DE JUSTICIA.

No encontrándose los juicios de expropiación comprendidos en la enumeración taxativa del art. 87 de la ley de sellos (T. O. 1956), debe tenerse por satisfecho el impuesto de justicia con el sellado acompañado y aplicable a los pleitos de valor indeterminable, sin perjuicio del que pudiera corresponder en caso de considerarse por la Corte la acción reivindicatoria interpuesta en forma subsidiaria (2).

LEONARDO QUERCIOLA v. S. R. L. CERAMICA LUXOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Puesto que la garantía de los jueces naturales no impide la distribución de la competencia por razón de la distinta naturaleza de la relación jurídica, la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y prueba y

---

(1) 21 de abril. Fallos: 233: 31; 235: 250; 236: 323.

(2) 23 de abril.

derecho común, declara la competencia de los tribunales del trabajo por considerar que existió entre las partes una relación laboral y no solamente la de socios de la sociedad demandada ([1]).

FRANCISCO TORRES

JUBILACION Y PENSION.

El art. 11 del decreto 9316/46, si bien circunscribe los nuevos servicios computables a los que estuviesen prestando los ya jubilados al 1º de enero de 1946, fecha de entrada en vigencia del decreto, no exige que, además, sean continuas. El principio de que los regímenes jubilatorios tienen en cuenta todos los servicios prestados sin distinción de que hayan sido continuados o interrumpidos, no autoriza a que se seleccionen cuando se trata de agregar nuevos servicios a los ya computados.

Esta interpretación, que permite computar los nuevos servicios que el jubilado estaba prestando a aquella fecha y también los iniciados con posterioridad a ella es la que concuerda con los arts. 23 y 24 de la ley 14.370.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El recurrente obtuvo jubilación ordinaria íntegra bajo el régimen de la ley 10.650, en el año 1939, según resolución de fs. 54 vta., con un haber de $ 184,01.

Con posterioridad, prestó servicios bajo el régimen del decreto 13.937, presentándose a pedir su reconocimiento y reajuste en los términos del decreto 9316.

Por resolución de fs. 127 vta. se procedió a ese reajuste, respecto de los servicios prestados desde el 23 de octubre de 1945 al 13 de enero de 1949, no así en cuanto a los prestados desde el 17 de julio de 1950 al 19 de setiembre de 1952, por oponerse a ello el art. 11 del mencionado decreto.

Apelada la decisión, fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 137— y contra ella se ha interpuesto el recurso que legisla el art. 14 de la ley 14.236, por cuya viabilidad procesal opto, por entender que se han reunido los requisitos formales exigidos para estos casos.

Con respecto al fondo del asunto, mi opinión va emitida en forma favorable a la tesis sustentada por el Instituto, al encontrarla ajustada a derecho.

En efecto, se trata del caso de un jubilado que vuelve al servicio, realizando tareas ajenas a las comprendidas en el régimen en el que obtuvo su prestación.

Si bien es cierto que el art. 11 del decreto 9316 autoriza el reajuste en las condiciones antedichas, no lo es menos, que el derecho se reconoce, al que a la fecha del decreto se encontrare en actividad y simultáneamente gozare de una jubilación por cesantía, retiro voluntario, invalidez parcial u ordinaria íntegra o reducida, pues no otra cosa significan los términos en que se encuentra redactado el artículo al establecer: "Los afiliados *que están prestando servicios...*".

Otra sería la interpretación, si el artículo hubiera dicho "los que están prestando servicios y los que en el futuro los prestaren".

([1]) 23 de abril.

De ahí es que, a mi entender, sólo pudieron computarse en favor del recurrente, los correspondientes al período 1945-1949, por estar amparados en la referida norma.

El antecedente jurisprudencial citado por el recurrente —"Regatto de Gabrielli"; Fallos: 229: 532— no robustece su posición. Las circunstancias que motivaron la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron muy distintas a las que se presentan en el caso a examen, pues en aquél se trataba del reconocimiento y computación de servicios prestados con anterioridad a la vigencia del decreto 13.937 para acumularlos a otros de distinto régimen a los efectos de obtener el beneficio de pensión. Aquéllos habían sido denegados por la razón apuntada y la Corte, a mérito de los fundamentos que luce el fallo, los declaró computables.

Por las razones expuestas, soy de opinión que corresponde confirmar la resolución recurrida. — Despacho, 19 de noviembre de 1956. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Electo Santos, los Vocales Dres. Armando David Machera y Mario E. Videla Morón, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 137, se procede a oír las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Videla Morón, dijo: El recurrente, D. Francisco Torres se agravia de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 137, por la cual se confirmó la dictada a fs. 127 vta. por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario, en cuanto le deniega la computación de servicios prestados dentro del régimen del decreto-ley 13.937/46, desde el 17 de julio de 1949 hasta el 19 de octubre de 1952, excluyéndolos del reajuste de su jubilación ordinaria.

El peticionante obtuvo dicho beneficio de acuerdo al art. 18, inc. 1º, de la ley 10.650, según resolución del Directorio de la Caja referida del 9 de noviembre de 1939, habiendo cesado en el servicio el día 30 de ese mismo mes y año.

Posteriormente el nombrado trabajó en tareas comprendidas en el régimen de previsión para el personal de la industria, decreto-ley 13.937/46, desde el 23 de octubre de 1945 hasta el 13 de enero de 1949 y desde el 17 de julio de 1950 hasta el 19 de setiembre de 1952.

La Caja del decreto-ley 13.937/46, en 9 de octubre de 1954 reconoció, en mérito a esos servicios, una antigüedad computable dentro de su sistema jubilatorio, de 4 años, 1 mes y 23,80 días.

El Directorio ya citado, en 19 de marzo de 1955 dispuso el reajuste de la jubilación ordinaria, "a mérito de las remuneraciones percibidas por el nombrado *sobre la totalidad de los servicios reconocidos a fs. 120 por la Caja Nacional del personal de la industria*" y para fundar esta decisión, expresó: "...*no cabe observar la interrupción* que presentan los servicios aportados por el interesado, ya que como se acordó el 5 del corriente, en el expte. jub. nº 24.577 de D. Juan Lucci, *la exigencia contenida por el art. 12 de las "Normas" del 20 de agosto de 1946 no surge del texto ni del espíritu de la disposición legal a aplicar, por lo que, de oponerla, se vería cercenado el derecho que la ley acuerda a los afiliados...*".

Poco tiempo después, en 7 de julio de ese mismo año, el aludido Directorio, sin haber cambiado su composición, rectificó, sin más, el criterio sustentado en

dicho pronunciamiento, limitando el reajuste del beneficio a los servicios comprendidos entre el 23 de octubre de 1945 y el 13 de enero de 1949 y declarándolos excluídos del cómputo los prestados desde el 17 de julio de 1950 hasta el 19 de setiembre de 1952 a pesar de su reconocimiento por la otra Caja jubilatoria.

Fundóse esta resolución en la segunda decisión dictada en el mencionado expte. nº 24.577, en donde se revoca la anterior y se invoca, para así hacerlo, el art. 12 de las "Normas", antes repudiado. Y así, se dice: "...visto que de admitirse la computación total de las remuneraciones acreditadas el afiliado que se encontrare en el supuesto en cuestión *se vería colocado en mejor condición que los otros, con lo que se rompería el principio de igualdad y se vería frustrada la intención del legislador tan claramente expresada en el recordado texto...*" (se refiere al art. 11 del decreto-ley 9316/46), extrayendo como conclusión: "...únicamente cabe computar las remuneraciones percibidas en función del servicio o servicios que ya se estuvieron prestando el 1º de enero de 1946, y no así las percibidas respecto de servicios que se hubieren iniciado con posterioridad a la expresada fecha...".

El art. 11 del decreto-ley 9316/46, acuerda el derecho del reajuste de sus beneficios a "los afiliados que están prestando servicios y se hallen simultáneamente en el goce de alguna de las siguientes prestaciones..." y cita, entre ellas, la jubilación ordinaria íntegra o reducida.

Agrega, más adelante el artículo: "Podrán solicitar a la sección o caja otorgante de la prestación el reajuste de la prestación que reciban, considerando las remuneraciones percibidas antes o después de entrar al goce de la prestación, que no hubieran sido tomadas en cuenta para el otorgamiento de la misma...".

Exige, pues, el artículo, tres condiciones: a) hallarse en actividad nuevamente; b) disfrutar, en ese momento, de un beneficio de previsión; y c) no haber sido tenidos en cuenta para establecerlo las remuneraciones percibidas por esa actividad.

No limita ni restringe, la norma comentada, el derecho de reajuste a la permanencia en el servicio en la época de la sanción del decreto-ley ni a otra determinada, como tampoco la condiciona a la necesidad de una continua e ininterrumpida prestación de servicios.

Cuando la ley, en el art. 23, señala como fecha a partir de la cual deberán regir sus disposiciones (1º de enero de 1946), no ha querido reducir sus alcances a un limitado sector de afiliados, pues se trata de un régimen de carácter general, sancionado para remediar situaciones de esa índole y con miras al futuro, y toda interpretación restrictiva en cuanto a su aplicación en ese sentido, introduciría una modificación dentro del sistema, reconociendo el derecho de reajuste solamente a quienes habían permanecido en el servicio activo a la fecha de la sanción del decreto-ley, cuando ése no fué el fin querido por la ley, según surge de sus fundamentos y articulado, pues de esta manera quien se jubilara después del 1º de enero de 1946, hallándose en el goce de la prestación, volviera al servicio activo, no podría, posteriormente, reclamar ese derecho.

El decreto-ley, eso sí, regía para el futuro, a partir de la mencionada fecha, pero sin establecer los distingos cuya introducción se pretende mediante las "Normas", en cuyo mérito se deniega el derecho reclamado por el recurrente.

No puede, por cierto, el organismo encargado de la previsión, dictar normas reglamentarias de la ley, por vía administrativa, aunque las llame "normas de aplicación", pues es facultad privativa del Poder Ejecutivo y, menos aún, exceder el límite de lo reglamentado, modificando el contenido de la disposición legal, constituyéndose en legislador, pues tal es el efecto producido al introducir condiciones o requisitos no previstos por la ley.

El art. 11 del decreto-ley 9316/46 solamente exige esté en servicio activo el

recurrente y goce, en ese momento, de una prestación jubilatoria de las enumeradas en él, y el 23 del mismo cuerpo legal, señala la fecha a partir de la cual rige dicha norma; más no obliga a haberse configurado la situación, en esa fecha.

Por lo expuesto, y oído el Sr. Procurador General, voto por la revocación de la resolución recurrida, haciendo lugar al reclamo interpuesto por D. Francisco Torres.

El Dr. Santos, dijo: Que compartiendo el voto precedente del Vocal preopinante, me adhiero al mismo.

El Dr. Machera, dijo: Que compartiendo las razones expuestas por el Dr. Videla Morón, en su voto, me adhiero al mismo, y así lo declaro.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo el Tribunal resuelve: Revocar la resolución recurrida, haciendo lugar al reclamo interpuesto por D. Francisco Torres. — *Electo Santos.* — *Mario E. Videla Morón.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social limita sus agravios a disentir con la interpretación que da la sentencia apelada al art. 11 del decreto-ley 9316/46.

Estima el recurrente que, a los efectos del reajuste autorizado por la cuestionada norma, deben quedar excluídas las remuneraciones correspondientes a servicios que no sean la continuación ininterrumpida de los que hallábase prestando el interesado simultáneamente con el goce de la prestación jubilatoria de cuyo reajuste se trata, al 1º de enero de 1946, fecha de entrada en vigencia del decreto-ley 9316/46.

Consecuente con ello, admite el reajuste con referencia a los servicios prestados por don Francisco Torres —beneficiario de la ley 10.650—, bajo el régimen del decreto-ley 13.937/46, comprendidos entre el 23/10/45 y el 13/1/49, pero lo deniega respecto de servicios de igual índole cumplidos entre el 17/7/50 y el 13/9/52, a mérito de la razón apuntada.

El tribunal *a quo*, por el contrario, entiende que la norma en cuestión no limita ni restringe el derecho de reajuste, a la permanencia en el servicio, como tampoco lo condiciona a la necesidad de una continua e ininterrumpida prestación.

A mi juicio, la disposición legal citada no contiene la limitación que le asigna el Instituto.

Para la procedencia del reajuste el mencionado artículo exige dos condiciones: 1º) que se trate de afiliados que *están prestando servicios;* 2º) que los mismos *se hallen simultáneamente en el goce de alguna de las prestaciones* que enumera.

Llenados esos extremos el afiliado puede solicitar de la sec-

ción o caja otorgante el reajuste de la prestación que recibe "considerando las remuneraciones percibidas antes y después de entrar al goce de la prestación, que no hubieran sido tomadas en cuenta para el otorgamiento de la misma".

No se advierte que el texto transcripto ofrezca fundamento valedero a la tesis del recurrente. Muy a la inversa, cabe incluir en él sin esfuerzo la situación del beneficiario toda vez que ha llenado las condiciones arriba mencionadas, y percibió las remuneraciones excluídas por el Instituto "después de entrar al goce de la prestación".

Opino, por todo ello, que la decisión apelada es arreglada a derecho, por lo que corresponde a mi juicio confirmarla en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 29 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Torres, Francisco s./ jubilación", en los que a fs. 155 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 30 de noviembre de 1956.

Considerando:

Que concedida a Francisco Torres por la Caja Ferroviaria jubilación ordinaria con fecha 9 de noviembre de 1939 (fs. 54 vta.), se presentó el 18 de junio de 1948 (fs. 67) solicitando reajuste de la misma, mediante el cómputo de servicios que había prestado entre el 23 de octubre de 1945 y el 31 de mayo de 1948 (fs. 78 y 79), pedido que amplió a fs. 119 por el período corrido entre el 17 de julio de 1950 y el 19 de setiembre de 1952. Esos servicios le fueron reconocidos por la Caja de Previsión para el Personal de la Industria, por un total de 4 años, un mes y 23,80 días, pero "quedando supeditada su computabilidad a las disposiciones del decreto-ley 9316/46" (fs. 120). El 19 de mayo de 1955 el Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario acordó reajustar la jubilación del peticionante, computando en su favor la totalidad de los servicios reconocidos por la Caja del Personal de la Industria a fs. 120 (fs. 125), pero el 7 de julio (fs. 127 vta.) modificó la resolución del 19 de mayo, estableciendo que únicamente se debían tomar en cuenta las remuneraciones percibidas por servicios que se estuvieran prestando el 1º de enero

de 1946, no así las correspondientes a servicios iniciados con posterioridad a esa fecha, con lo que resultaban excluídos los que prestó el afiliado entre el 17 de julio de 1950 y el 19 de setiembre de 1952; siendo esta resolución confirmada a fs. 137 por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Que interpuesto recurso de apelación por el obrero, la Sala Tercera de la Cámara Nacional del Trabajo revocó la resolución apelada, declarando que los servicios no computados debían también tenerse en cuenta para fijar la jubilación (fs. 146/147). Esta sentencia ha sido recurrida por el representante del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 151) y, concedido el recurso (fs. 155), el Sr. Procurador General se ha expedido aconsejando la confirmación de aquélla (fs. 158).

Que para fundar el recurso, se sostiene que los únicos servicios que el decreto 9316/46 dispone se computen son los que se hubiesen estado prestando al tiempo de su vigencia y no los iniciados con posterioridad, todo ello en base al texto del art. 11 del decreto citado y a la regla 12 de las Normas dictadas por el Instituto para su aplicación.

Que cualquiera sea la impropiedad de la redacción del art. 11 del decreto 9316/46, parece evidente que, si bien circunscribe los nuevos servicios computables a los que estuviesen prestando los ya jubilados en 1946, no exige que, además, sean continuos. La razón por la cual los regímenes jubilatorios tienen en cuenta todos los servicios prestados sin distinción de que hayan sido continuados o interrumpidos, sirve en el caso para que tampoco se seleccionen cuando se trata de agregar nuevos servicios a los ya computados. Toda jubilación guarda proporción con el tiempo de duración y retribución de los servicios prestados y está destinada a atender la subsistencia del jubilado en el resto de su vida. No sería justificado que a esos efectos no se tomen en cuenta todos los servicios acreditados.

Que el decreto 9316/46, al señalar en el art. 33 la fecha desde la cual entraba en vigencia, no obliga a sostener que respecto de los jubilados comprendidos en sus disposiciones, sólo corresponda acreditarles los nuevos servicios que en esa fecha estuvieran prestando y no autorice a agregar los que además pudieran iniciar con posterioridad, dado su carácter normativo y su aplicación general y por mediar la misma razón e igual fundamento de previsión para el reconocimiento de los servicios que se estuvieran prestando al tiempo de su vigencia. Ello resulta confirmado por el art. 23 de la ley 14.370 que, al referirse a los afiliados de los regímenes incluídos en el decreto 9316/46, establece que obtendrán

una prestación única "considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas"; y por el art. 24 que en términos generales reconoce a los jubilados que vuelven al servicio, el derecho de solicitar cuando cesan en el mismo, el reajuste o la transformación del beneficio en base a todos los servicios y remuneraciones.

Que la norma nº 12 de aplicación, también invocada en el recurso, aparece realmente contrariando el art. 11 del decreto 9316/46 y no emana del órgano competente para modificarlo. Puede, al efecto, señalarse que la resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión de fs. 125 había declarado la falta de concordancia entre el art. 11 y la norma nº 12 y agregado que con la aplicación de esta última "se vería cercenado el derecho que la ley acuerda a los afiliados". El punto debe, pues, resolverse dentro de los términos del decreto 9316/46 y de la ley 14.370, que no autorizan la limitación que en el caso de autos se ha hecho valer contra el jubilado.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 146.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RUBEN DARIO CARELLA v. RICARDO RENACCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La sentencia que desecha una nulidad posterior al fallo final de la causa, no es la definitiva del juicio en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

HAROLD RICARDO GOFF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, con fundamentos de hecho y de derecho común y local suficientes para sustentarla, condena a devolver la suma cobrada al recurrente en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en cuanto excede del 33 % del haber hereditario, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así,

(1) 23 de abril.

tanto más cuando la alegación de reparos constitucionales a los cómputos para la determinación de dicho haber, afectando trámites cumplidos oportunamente en actuaciones locales sobre inscripciones sucesorias, constituye una manifestación de agravios tardíos, en lo que hace a la jurisdicción del Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

En principio, las cuestiones atinentes a los intereses y costas son accesorias y ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad del impuesto a la plusvalía cobrado al recurrente cuando, por considerarla ajena a su competencia, dicha cuestión no fué tratada por la sentencia apelada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que deja a salvo los derechos del interesado para que pueda hacerlos valer en la forma que corresponda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 134 del principal es procedente en lo que respecta a la confiscatoriedad del impuesto a la herencia liquidado en autos por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, porque esta cuestión ha sido considerada y resuelta por el tribunal *a quo*.

No ocurre lo mismo en cuanto al impuesto a la plusvalía, ya que la sentencia no ha tratado el problema planteado al respecto, haciendo la salvedad de que el interesado puede hacer valer sus derechos en la forma que corresponde.

Procedería, pues, hacer lugar a la presente queja a los efectos de examinar el agravio a que me he referido en el párrafo inicial. Buenos Aires, 7 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 23 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Goff, Harold Ricardo s/ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de las constancias de los autos principales que la sentencia dictada a fs. 121 de los mismos, reconoce que el im-

puesto sucesorio cobrado al recurrente, en cuanto excede del 33 % de los bienes sucesorios, es inconstitucional y debe devolverse al peticionante.

Que sin embargo se deduce el recurso extraordinario para ante esta Corte porque la suma condenada de m$n. 204.807,47 debe elevarse a la de m$n. 277.047,72 en razón de que los cómputos para la determinación del haber sucesorio son violatorios de disposiciones constitucionales.

Que entretanto de los términos de la mencionada sentencia resulta que lo resuelto al respecto son cuestiones de hecho y de derecho común y local, suficientes para sustentar el pronunciamiento e irrevisibles por esta Corte. La alegación de reparos con fundamento constitucional a tales operaciones, afecta a trámites cumplidos en los respectivos expedientes y constituyen agravios que ahora resultan tardíos, en cuanto hace a la jurisdicción de esta Corte. Por lo demás, la jurisprudencia estrictamente excepcional referente a la interpretación inconstitucional, es inaplicable a una sentencia fundada como la que motiva el recurso.

Que lo atinente al pago de intereses y costas son cuestiones accesorias, ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, por vía de principio.

Que en lo atinente a lo pagado en concepto de plusvalía, las razones del dictamen del Sr. Procurador General imponen también el rechazo de la queja.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La invocación de los estatutos profesionales, respecto de decisiones de los tribunales laborales referentes a la aplicación de las leyes del trabajo, no sustenta el recurso extraordinario. Dicha doctrina, aún cuando establecida en causas entre trabajadores y empleadores, es aplicable a otros procedimientos posibles, entre ellos los atinentes a la determinación de los derechos reconocidos a favor de quienes desempeñan funciones docentes en establecimientos privados de enseñanza, en particular en lo concerniente a la fijación de las remuneraciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Colegio Guido Spano Soc. en Comandita por Acciones en la causa Sindicato Argentino de Docentes Particulares s./ multa", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es efectivamente jurisprudencia de esta Corte que la invocación de los estatutos profesionales no sustenta el recurso extraordinario respecto de decisiones de los tribunales laborales referentes a la aplicación de las leyes del trabajo.

Que si bien esa jurisprudencia se ha sentado en causas ejercidas entre los trabajadores y sus empleadores, es de aplicación a otros procedimientos posibles tendientes igualmente a la determinación de los derechos reconocidos por las leyes del trabajo, en particular, a la determinación de la remuneración.

Que por otra parte no resulta de lo expresado en la queja ni de los recaudos traídos con ella que exista agravio sustancial a las garantías constitucionales invocadas ni es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad por tratarse de sentencia suficientemente fundada.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ANGEL GARCIA CONTRERA

LEY DE SELLOS: Infracciones y penas.

En las causas de naturaleza penal, como son las que versan sobre resoluciones del Tribunal Municipal de Faltas, la intimación para reponer el sellado adeudado en la queja, desestimada por la Corte, no debe decretarse bajo apercibimiento de multa [1].

---

[1] 23 de abril.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. SOC. COM. E IND. PINI HNOS. Y CÍA. LTDA.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 13.264, en cuanto ha establecido el procedimiento previo del dictamen del Tribunal de Tasaciones, no contraría lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional, desde que dicho dictamen no es obligatorio para los jueces ni excluye las demás pruebas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características, ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires) y expropiadas por el Banco Hipotecario Nacional con destino a la construcción de viviendas económicas.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde considerar la impugnación de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, no planteada en las instancias ordinarias sino en el memorial presentado ante la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si las costas del juicio de expropiación deben pagarse en el orden causado, no procede el recurso ordinario de apelación deducido por el expropiado respecto del monto de los honorarios regulados, a su cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 482 vta. son procedentes de acuerdo con lo que disponen los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 489). Buenos Aires, 26 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Pini Hnos. y Cía. Ltda. Sociedad Comercial e Industrial s./ expropiación", en los que a fs. 482 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 21 de agosto de 1956.

Considerando:

Que se trata de la expropiación de un inmueble de 350.653,98 m². de superficie, ubicado en el Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, formado por las parcelas 942 a 947 inclusive, individualizadas en el plano de fs. 3 con los números 34 a 39, respectivamente, por el cual, inclusive mejoras, depositó el actor la cantidad de $ 85.560 en calidad de indemnización (fs. 4). La demandada, que no concretó sus pretensiones en la contestación, lo hizo posteriormente en el alegato de fs. 316, fijándolas en m$n. 5.259.795. Por dos veces el Tribunal de Tasaciones (fs. 79 y 75 de los expedientes agregados) tasó el inmueble en la cantidad de m$n. 1.243.111,11, después de diversos informes de sus Salas y Oficina Técnica. La sentencia de primera instancia lo determinó en pesos 1.337.000 (fs. 428) y la de segunda en $ 1.246.111,11 (fs. 475). Dispuesta por esta Corte la medida para mejor proveer de fs. 508, el Tribunal de Tasaciones, por comparación de precios fijados por la Corte en casos análogos, estimó el valor de la tierra en $ 1.732.230,66.

Que esta Corte ha establecido reiteradamente que con el objeto de conservar la igualdad entre los diversos afectados por obras públicas, no se debe prescindir para fijar el monto de la indemnización de los casos ya decididos en definitiva, de inmuebles vecinos o próximos de análogas características. Siguiendo este criterio y aplicando los coeficientes que son de rigor en el método comparativo, el Tribunal de Tasaciones ha llegado a la suma señalada precedentemente, por nueve votos y con las solas disidencias de los representantes de las partes. El cambio de opiniones del acta de fs. 18 a 21 del expediente agregado, así como el informe de fs. 7 a 13, demuestran que el asunto ha sido tratado exhaustivamente y no se advierten motivos suficientes para apartarse de las conclusiones finales del organismo técnico.

Que en cuanto a las mejoras, quedan en pie las razones dadas por la sentencia recurrida a fs. 447 vta. y 478 para adoptar la

cantidad de $ 13.068, en que las estimó el Tribunal de Tasaciones en su oportunidad; y asimismo debe comprenderse en la indemnización la partida correspondiente a la devolución de honorarios, ya que, como lo hizo notar la Cámara a fs. 478, no se habían expresado agravios al respecto, ni se lo ha hecho ante esta Corte, pues el memorial de fs. 489 no trata el tema. Igualmente debe confirmarse lo resuelto en cuanto al rubro de indemnización por despido, no incluído en la contestación de la demanda.

Que en cuanto a las costas, lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 y su antecedente el decreto 17.920 de 1944. Las de esta instancia deberán abonarse también por su orden, atento al resultado de los recursos interpuestos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 475, modificándosela en cuanto al monto de la indemnización que se fija, por todo concepto, en un millón setecientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional. Costas de la instancia por su orden.

Alfredo Orgaz — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. GERMAN ALEJANDRO FALCKENBERG y LAASS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características, ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires) y expropiadas por el Banco Hipotecario Nacional con destino a la construcción de viviendas económicas.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Puesto que los intereses integran la indemnización que delimita el art. 11 de la ley 13.264, porque corresponden a daños que son consecuencia directa e inmediata de la desposesión consumada antes del pago del precio, es suficiente, para que proceda la condena a pagar intereses, la manifestación del expropiado, al contestar la demanda y en el alegato, de que reclama lo que corresponda por indemnización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 365 son procedentes de acuerdo con lo prescripto por los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 364 y 370). Buenos Aires, 22 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Germán Alejandro Falckenberg y Laass s./ expropiación", en los que a fs. 365 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 22 de noviembre de 1956.

Considerando:

Que la presente expropiación se refiere a las parcelas 931 c y 933 c, lotes 1 y 6 del Partido de Matanza (Provincia de Buenos Aires), con superficie total de 228.479 m²., por las cuales se ofreció a fs. 6 vta. la suma de $ 40.440. El expropiado manifestó disconformidad con dicha cantidad, aunque sin señalar el valor que atribuía a su inmueble y dejó planteada la inconstitucionalidad del régimen de costas establecido por el decreto 17.920/44 (fs. 35/38).

Que en las actuaciones tramitadas ante el Tribunal de Tasaciones, el representante del expropiado estimó el justo valor en $ 2.700.000 m/n. (fs. 174/178) y la Sala Segunda en un primer dictamen lo estableció en $ 695.000 (fs. 183/188), de acuerdo al siguiente detalle: valor de la tierra, descontado el coeficiente de disponibilidad de $ 0,94 el m². para la parcela 931 c y de $ 0,95 para la parcela 933 c, $ 693.000; mejoras $ 2.000 y, ante una nueva presentación del representante del expropiado en la que se aceptaba el precio de las mejoras ($ 2.000) y se reducía el valor de la tierra a $ 2.237.250, por aplicarse el coeficiente único de $ 0,95 el m². y se reclamaba un total de $ 2.239.250 (fs. 203/215), los dos miembros de la Sala se expidieron en disidencia señalando uno el valor global de $ 697.000 y el otro de $ 782.000 (fs. 220/229).

El Tribunal de Tasaciones aprobó por mayoría la valuación de $ 697.000 (fs. 245/246). En el memorial de fs. 294 el expropiado reclamó el pago de la suma de $ 1.285.136,90 (fs. 305), con intereses y costas.

Que la sentencia de primera instancia condenó a pagar la cantidad fijada por el Tribunal de Tasaciones, sin intereses por no haber sido pedidos. En cuanto a las costas, las aplicó por su orden, conforme con lo establecido en el art. 28 de la ley 13.264 (fs. 306/313). Apelada por ambas partes (fs. 317 y 326) el expropiante pidió se redujera la suma establecida a $ 690.000 (fs. 356) y el expropiado la impugnó por baja, agregando que correspondía incluir intereses y poner las costas a cargo del expropiante, sin impugnar la aplicación del art. 28 de la ley 13.264 (fs. 337/55). La Cámara Federal de La Plata elevó la condena a $ 1.037.864, sin intereses "ante su falta de reclamo en el escrito de responde", aplicó las costas de primera instancia y las de la alzada a la parte actora (fs. 359/361), sentencia que fué recurrida por vía ordinaria, por las dos partes (fs. 363 y 364).

Que en su memorial de fs. 376 el Banco actor insiste en la reducción de la condena a $ 690.000, sin intereses y pide que las costas de la segunda y la tercera instancias se pongan a cargo del demandado. A su vez el expropiado sostiene que la indemnización debe elevarse a $ 1.287.136,90 y que corresponde incluir intereses (fs. 379/384).

Que esta Corte dispuso la medida para mejor proveer que resulta del auto de fs. 387 y el Tribunal de Tasaciones al tomar en cuenta los precios fijados en precedentes judiciales, después del amplio debate que resulta del acta de fs. 12/16 del exp. agregado nº 206.116/57 y del dictamen de su Sala Primera (fs. 5/10 ídem) estableció por 8 votos sobre 4, incluyéndose en estos últimos los que aún sostenían una cantidad menor, que "la referencia de valores solicitada por la Corte Suprema de Justicia" hace ascender el valor del inmueble expropiado a la suma de $ 903.177,90 (fs. 16 ídem).

Que las circunstancias reseñadas justifican que esta Corte no se aparte de las conclusiones a que arribó el Tribunal de Tasaciones, por cuya razón corresponde fijar la indemnización total, incluídas las mejoras, respecto de las cuales existió conformidad, en la suma de $ 905.177,90 m/n.

Que en lo que respecta a la inclusión de intereses por el saldo no depositado, esta Corte tiene resuelto que "los intereses debidos por el expropiante constituyen la indemnización legal equivalente al uso del bien expropiado, por todo el tiempo de la despo-

sesión sin recibir su justo valor". "Puesto que la ley autoriza la entrega de la cosa antes del pago de la indemnización, a ésta se agrega la que corresponde por la privación del uso de la cosa desde la desposesión hasta el momento del pago de su valor, representada por el interés del crédito que dicho valor importa" y que "los intereses integran la indemnización que delimita el art. 11 de la ley 13.264, porque corresponden a daños que son consecuencia directa e inmediata de la desposesión consumada con anterioridad al pago de la expropiación. Es suficiente, para que proceda la condena a pagar intereses, la manifestación del expropiado al contestar la demanda y en el alegato, de que reclama lo que corresponda por indemnización" (Fallos: 202: 316; 236: 438 y 452; 239, 145). Estas conclusiones y los fundamentos en que se asentaron, resultan de exacta aplicación al caso de autos, por lo que corresponde reconocer la procedencia del reclamo en cuanto la condena no se extiende a los intereses que compensan el desapoderamiento consumado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 359 fijándose el monto total que debe pagar el Banco actor, en la suma de novecientos cinco mil ciento setenta y siete pesos con noventa centavos moneda nacional con intereses sobre el saldo no depositado a partir de la toma de la posesión. El juez reajustará el importe de las regulaciones practicadas, de acuerdo con el monto de la condena. Costas de esta instancia por su orden.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DIEGO P. FEUNE DE COLOMBI Y OTROS v. S. A. LA ESMERALDA CAPITALIZACION

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es compatible con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, por afectar derechos de terceros no llamados al proceso, la resolución que, aunque dispuesta con el alcance provisional de las medidas precautelares, decide la suspensión de todos los efectos de las acciones emitidas por una sociedad anónima, en un juicio en que se ha demandado la nulidad de la decisión del directorio que ordenó emitirlas y de la emisión, ofrecimiento, suscripción, adjudicación e integración de dichas acciones. Tal medida, además de los perjuicios de carácter patrimonial que tiene respecto

de los titulares de las acciones, produce el actual e irreparable de impedirles intervenir en la constitución de las autoridades de la sociedad, por lo que no ha podido dictarse sin oírlos. A lo cual se agrega que el agravio resulta de una simple medida precautoria y no de la sentencia sobre el fondo del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

En atención a las características excepcionales del caso, a los importantes intereses en juego y a la conveniencia de no retardar una decisión definitiva sobre el punto, corresponde que la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, decida sobre la cuestión planteada con motivo de la intervención o administración de una sociedad anónima, en un juicio en que se impugna la validez de acciones emitidas por dicha sociedad.

SOCIEDAD ANONIMA.

Si bien es exacto que la doctrina sobre intervención o administración judicial de las sociedades, elaborada con fundamento en el art. 1684 del Código Civil, sólo es aplicable a las anónimas en caso de acefalía del directorio y la sindicatura, porque la asamblea está facultada para juzgar los actos de los administradores, tal principio no juega en el caso en que se debate la constitución y funcionamiento de la asamblea misma, por impugnarse la validez de los títulos que invocan parte de sus componentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Un grupo de accionistas de la "Esmeralda S. A." demanda a ésta por nulidad de la resolución del Directorio de 30 de junio de 1954 que dispuso la emisión de acciones ordinarias. Pide también se declare la nulidad de la emisión, ofrecimiento, suscripción, adjudicación e integración efectuadas en consecuencia; e impugna la asamblea del 29 de abril de 1955.

Entre otras causales funda su pretensión en que:

1º) no se ha dado cumplimiento a lo que prescribe el art. 7º de la ley 13.894 (antes decreto 15.353/46); y

2º) la emisión y suscripción se han realizado deliberadamente en condiciones de impedir a los actores ejercer el derecho de preferencia que les acuerda el art. 7º de los estatutos; y con violación de lo especificado en el artículo 5º de los mismos.

1º

La inobservancia a lo dispuesto en el art. 7º del decreto 15.353 provendría del ofrecimiento público de acciones que no se cotizan

en bolsa, y de que dicho ofrecimiento se habría efectuado sin la previa e indispensable conformidad de la Comisión de Valores, que serían requisitos exigidos por la citada disposición legal en cuanto prescribe:

"Desde la fecha de este Decreto-Ley será indispensable "obtener la conformidad de la Comisión de Valores para "poder efectuar ofrecimientos públicos de valores, cualquie- "ra sea su clase o entidad emisora, y que ellos se coticen en "una bolsa del país."

Sobre este punto cabe destacar:

a) que la Comisión de Valores hizo saber a la entidad emisora que debía dejar sin efecto la suscripción (fs. 40, 42, 46 y testimonio de fs. 560); y

b) que la sociedad demandada anunció por publicación efectuada en el Boletín Oficial de 7 de febrero de 1955 (fs. 58) que anulaba la suscripción "para ajustarse a las disposiciones del decreto-ley 15.353/46 y por no cotizarse en bolsa las acciones así suscriptas".

2º

A)

La intención deliberada, que finalmente cristalizó, de frustrar a ciertos accionistas su derecho de preferencia derivaría —a juicio de los actores que la alegan— de la insuficiencia de publicidad, y de los plazos acordados para realizar la operación que resultaban angustiosos para quienes de antemano no la conocían.

El artículo 7º de los estatutos dispone:

"En la suscripción de las series siguientes que se emitan, "tendrán preferencia los suscriptores de las series preceden- "tes en proporción de las acciones que posean, lo que justi- "ficarán depositándolas en la Compañía al formular sus pe- "didos o presentando los recibos de depósito de un Banco. "El Directorio fijará el término para hacer uso de este dere- "cho, pasado el cual las acciones no suscriptas serán ofre- "cidas al público. La forma y fecha del pago de dichas emi- "siones, la revelará el Directorio."

De los autos resulta que el directorio hizo saber la emisión por avisos publicados en el Boletín Oficial los días 15, 16 y 19 de julio de 1954 (jueves, viernes y lunes) dando plazo hasta el 20 a las 17 horas para ejercer el derecho de preferencia. Vencido

dicho plazo las acciones no suscriptas quedaban ofrecidas al público hasta las 18 horas (fs. 27 B. O. de 15 de julio de 1954).

B)

La violación a lo dispuesto en el artículo 5º de los estatutos provendría de haberse dispuesto emitir nuevas series (de la 20 a la 24, ambas inclusive) antes de que la última emitida hasta entonces —la 19— hubiera sido íntegramente suscripta, punto que el estatuto resuelve (art. 5) en el sentido de que:

"las nuevas series no podrán emitirse mientras las anterio-
"res emitidas no se hallen íntegramente suscriptas e inte-
"grado el diez por ciento de ellas."

Sobre este punto cabe destacar:

a) que el presidente de la Comisión de Valores, en nota dirigida al Inspector General de Justicia (testimoniada a fs. 560) calificó de "inconducta grave y reiterada" la observada por "La Esmeralda" con motivo de la suscripción que se impugna, y sometió a consideración de la autoridad administrativa destinataria la "posibilidad de sancionar hasta con el retiro de la personería jurídica" a la sociedad accionada;

b) que dicha autoridad —Inspección General de Justicia— declaró que en la suscripción impugnada se había violado el derecho de preferencia acordado a los accionistas por el estatuto de la sociedad (fs. 561 vta.);

c) que por decreto que obra testimoniado a fs. 656 vta./658 el Poder Ejecutivo formuló igual declaración, y la de que se había violado el art. 5 de los estatutos, ordenando se dedujeran las acciones judiciales del caso. (Esta medida ha sido ya cumplimentada según resulta del expediente judicial que tengo a la vista con motivo de la que me ha sido conferida en el recurso de hecho, F. 30, L. XIII).

En presencia de estos antecedentes, y de los que obran a fs. 85 y sigtes. y 691 y sigtes. (versiones de las asambleas de 29/IV/55 y 30/IV/55), el *a quo* ha dictado la medida precautoria de que informa el fallo corriente a fs. 759/763. Estima que prima facie se acreditó en autos la violación alegada; que el perjuicio que sufren los actores en su derecho puede ser irreparable (ver fs. 762, párrafos 1º y 2º); y en consecuencia decreta, pendiente el juicio, la suspensión de los efectos de las acciones impugnadas.

Desde luego que en lo que a la demandada concierne tal suspensión, considerada en sí mismo, no es constitucionalmente obje-

table. Por otra parte, y ello basta para no examinar en ese terreno la cuestión, la accionada no ha interpuesto recurso extraordinario contra la medida precautoria invocando a su respecto agravios de naturaleza federal.

Sucede empero que los tenedores de las acciones afectadas por la suspensión dispuesta en sus efectos han recurrido a la instancia de excepción pretendiendo que dicha medida vulnera su derecho de propiedad, y el de defensa, dada la circunstancia de que en el juicio no han sido oídos. Uno de ellos —Solyoro S. A.—, alega también en su amparo una decisión judicial de no innovar obtenida en el juicio que entabló a "La Esmeralda".

Al entender en las quejas deducidas por la denegatoria de los recursos extraordinarios intentados, V. E. ha declarado pertinente la instancia del art. 14, de la ley 48. Toca pues examinar el fondo del asunto.

En primer término creo que corresponde no admitir como configurado, respecto de Solyoro, agravio contra el derecho de propiedad resultante de que la medida precautoria comporte desconocer los efectos patrimoniales emergentes de la cosa juzgada, tomándose como tal la resolución de no innovar recaída a fs. 73 de los autos "Solyoro S. A. c./ La Esmeralda Capitalización S. A. s./ ordinario" que tramitan por ante el Juzgado en lo Comercial nº 7 y que tengo a la vista. La orden de abstenerse de innovar no es sentencia definitiva ni incorpora al patrimonio derechos irrevocablemente adquiridos *erga omnes* como derivados de un pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada; va dirigida, no al Poder Judicial, sino exclusivamente a "La Esmeralda" para que ésta, *por sí*, se inhiba de modificar la situación existente, pero en modo alguno puede limitar ni condicionar las facultades de otros tribunales para decidir causas ni dictar medidas precautorias en otros juicios. Podrá suceder, tal vez, que dos de dichas medidas dispuestas por distintos jueces no sean contemporáneamente compatibles, pero en tales supuestos los problemas que se susciten encontrarán adecuada solución en el derecho común o procesal. La circunstancia de que una haya sido obtenida antes que la otra no tiene, por sí sola, proyección constitucional.

En las demás cuestiones articuladas por los apelantes coinciden éstos en los agravios que invocan: violación del derecho de propiedad y de defensa en juicio por haberse decretado la suspensión de los efectos de las acciones impugnadas, de las que son tenedores, sin haber sido oídos.

Para considerar tales agravios, y dadas las manifestaciones

vertidas por los recurrentes, conviene, ante todo, perfilar los caracteres de la acción intentada en autos.

Los accionantes, que estiman lesionado su derecho de preferencia que les acuerda el art. 7º del estatuto, pretenden que, sobre todo, la entidad demandada cumpla con la obligación que aquel derecho supone.

En este orden de ideas cabe destacar que la circunstancia de que el incumplimiento de una obligación esté eventualmente llamado a resolverse en una indemnización de daños y perjuicios, no es óbice al progreso de la acción sobre la base de que ésta deba reducirse al reclamo de tal indemnización.

La nota del art. 505 del Código Civil es categórica en el sentido de que el acreedor está asistido, en primer término, de la facultad de compeler a su deudor a procurarle aquello a que se obligó, y, *como último recurso*, a obtener las indemnizaciones correspondientes.

El deber de indemnizar no es, pues, para el deudor, respecto de la obligación contraída, una modalidad que la convierta en alternativa, facultativa, o con cláusula penal en los términos del arts. 658 *in fine* del Cód. Civil.

Es por eso que la litis, encaminada a conseguir el cumplimiento de la obligación, se dirige, en primer término, a obtener la declaración de nulidad de la emisión y ofrecimiento de las acciones, actos en los cuales la irregularidad atribuída es el medio de imposibilitar el cumplimiento de la obligación. Y precisamente para que medios tales queden desprovistos de eficacia jurídica, es que los arts. 317 y 353 del Cód. de Comercio los fulmina con la sanción de nulidad. Si las deliberaciones o resoluciones de la sociedad no se han ajustado a la ley y a los estatutos, el accionista puede requerir del juez competente la suspensión de su ejecución y, si ya han sido ejecutados, su declaración de nulidad, por cuanto los derechos que la ley y los estatutos acuerdan a los accionistas deben, ante todo, asegurarse.

En los actos que en el *sub judice* se impugnan —emisión y ofrecimiento—, los actuales tenedores de las acciones afectadas no han intervenido, y para decidir sobre la validez de aquéllos es punto ajeno la legitimidad de la posesión de los títulos así emitidos y ofrecidos. No se impugna en autos un derecho real de dominio sobre acciones válidas, y por ello a nada conduciría, en lo que a este juicio concierne, el examen del justo título de los recurrentes a la propiedad o posesión de los documentos si éstos, en sí mismos, carecen de validez por estar viciados los actos que determinaron su creación y en los cuales no participaron los apelantes.

Cuando el art. 979, inc. 8º, del Cód. Civil, incluye entre los instrumentos públicos a las acciones de las compañías autorizadas especialmente, subordina esa calificación a la condición de que hayan sido *emitidas de conformidad a sus estatutos.* Lo que aquí fundamentalmente se pretende es que este requisito, del que depende el carácter instrumental de la acción, lejos de haberse cumplido, ha sido manifiestamente inobservado; y sobre este punto ninguna incidencia tiene la calificación que merezca la adquisición del instrumento. La validez de este último, su autenticidad, están exclusivamente determinadas por el acto de su creación y *no por el de su transmisión.*

Y si respecto de la legitimidad del acto creador median, como en el caso, pronunciamientos desfavorables por parte de los organismos encargados de ejercer el respectivo contralor, es razonable que el tribunal que entiende en la causa dé, en presencia de esos pronunciamientos y de las demás constancias de autos, por acreditadas *prima facie* las irregularidades alegadas, y disponga en consecuencia las medidas precautorias idóneas tendientes a asegurar que la obligación cuyo cumplimiento aparentemente se ha intentado frustrar no quede, a raíz de la tramitación del juicio, en condiciones de ser inejecutable, ni que se resienta en ninguno de los efectos que hacen a la esencia misma de su cumplimiento.

Por otra parte las medidas precautorias no causan estado, ni por su naturaleza, requieren como condición previa a su procedencia que se dé, antes de decretarse, intervención a todos los que eventualmente puedan afectar.

Son, por el contrario, de carácter urgente, y en principio están llamadas a ser casi sorpresivas para que sean susceptibles de resultar eficaces; y si causan perjuicios a quienes no deben soportarlas queda a éstos abierto el camino procesal del incidente, sobre la base de los derechos que puedan asistirles para obtener su levantamiento, mas no el de recursos fundados en que no han sido previamente oídos.

No creo por ello que en las condiciones de autos pueda sostenerse que la medida precautoria dictada haya lesionado la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de defensa. Este, en todo caso, es susceptible de ejercicio *a posteriori*, pero no debe necesariamente ser "previo" como en los casos de condenas destinadas a pasar en autoridad de cosa juzgada, supuestos en los cuales la validez del pronunciamiento sí está entonces, constitucionalmente, supeditado a que no haya sido emitido "in audita parte".

También se ha sostenido que la medida precautoria dictada afecta a la garantía que nuestra carta fundamental acuerda al derecho de propiedad.

Para analizar este agravio es prudente examinar la naturaleza de las dos pretensiones que, en substancia, se enfrentan a través de la demanda y de los recursos extraordinarios deducidos; y proceder a un cotejo de las incidencias que, respecto de los pretendidos derechos en oposición, puede tener la suspensión decretada o su levantamiento.

Por una parte los actores defienden su derecho de preferencia acordado por los estatutos, del que dice Ripert (*Derecho Comercial II*) que es la traducción legal del derecho que pertenece al accionista sobre el activo social (p. 531), cuya violación acarrearía la nulidad (p. 361). Para que tal violación, *prima facie* acreditada, no resulte irreparable, el *a quo* ha estimado necesaria la referida suspensión no siendo revisibles por la Corte las razones en que esa consideración se funda. Debe darse pues por sentado que la sentencia final, de ser favorable a los actores, pueda en definitiva resultar parcial o totalmente inoperante respecto de sus derechos de no tomarse la medida precautoria pertinente.

No sucede lo propio respecto de los recurrentes. El derecho que éstos invocan, y que resultaría de la suscripción de acciones o de su posterior adquisición, no corre el riesgo, si la sentencia final es adversa a los actores, de tornarse inconcretable. Se trata sólo de una suspensión por la cual serán indemnizados y a cuyo efecto ya se ha prestado caución.

Es razonable pues la medida del *a quo*, en orden al derecho de propiedad, dado que la alternativa momentánea en que se encuentra se mueve entre la posibilidad de que un derecho no tenga como resultado otro efecto que el de su mera declaración, y la de que el opuesto, si debe privar sobre el anterior, sea normalmente recuperado después de una suspensión cuyos perjuicios serán indemnizados.

Por otra parte, respecto de aquellos recurrentes que han suscripto las acciones impugnadas ejerciendo su derecho de preferencia, la nulidad, de declararse, no afectará dicho derecho en ulteriores emisiones, y tanto en ellas como en la o las que reemplacen a la anulada, podrán ejercerlo en igual medida que en esta última, sólo que será entonces al mismo tiempo que los demás accionistas que se encuentren en condiciones análogas, lo que es lógico puesto que el derecho de preferencia no resulta efectivo si no se da a todos los socios que lo tienen la posibilidad de ejer-

citarlo en forma simultánea. Respecto de ellos, pues, y en lo que al derecho que sobre esas acciones sostienen, el mismo no será enervado por el resultado de esta litis. Simplemente será, en el peor de los supuestos, diferido para su debida oportunidad.

En cuanto a los demás apelantes, y dadas algunas de sus apreciaciones, cabe también destacar por analogía, aunque tales apreciaciones no se refieran al punto esencial de la litis:

a) que a quienes han suscripto acciones como público incumbe la responsabilidad de averiguar si aquéllas han sido legal y estatutariamente emitidas, ya que la ley se presume conocida por todos (C. Civil, arts. 20 y 923) y los estatutos son la ley de la sociedad; y

b) que los terceros adquirentes, que han comprado las acciones fuera de la Bolsa, en la que no se cotizaban, no han extremado la diligencia que la ley exige para ponerse a cubierto de todo riesgo en la adquisición de cosas muebles (argumento art. 2768 C. Civil).

En definitiva, pues, si el juicio prospera, la suspensión decretada habrá servido para asegurar un resultado legítimo; y a los tenedores afectados quedarán, contra la sociedad, la acción prevista en el art. 1052 del Código Civil, y contra los directores de la entidad y socios responsables, las que prevén los arts. 317 y 353 del Código de Comercio.

Si, por el contrario, la acción no prospera, la suspensión, que será debidamente indemnizada, sólo habrá paralizado momentáneamente un derecho sin haber llegado a hacer peligrar su existencia, lo que sí en cambio sucedería respecto del que invocan los actores —si su pretensión es legítima— según lo ha estimado el superior tribunal ordinario de la causa, en virtud de razones irrevisibles por la Corte.

Pienso pues que la medida precautoria dictada, en las condiciones expuestas y por las razones dadas, no afecta el derecho de propiedad de los apelantes; y en consecuencia, a mérito de todo lo que dejo manifestado, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento del *a quo* en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Feune de Colombi, Diego P. y otros c./ La Esmeralda Capitalización S. A. s./ nulidad de actos, asambleas

y resoluciones", en los que esta Corte Suprema declaró procedente los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia de fs. 758.

Considerando:

Que este juicio seguido por D. Diego P. Feune de Colombi y otros contra "La Esmeralda Capitalización Sociedad Anónima Argentina" tiene por objeto, según se expresa a fs. 195, obtener la declaración judicial de la nulidad: de la resolución de 30 de junio de 1954 del directorio de esa compañía sobre emisión de acciones ordinarias; de la emisión, ofrecimiento, suscripción, adjudicación e integración de dichas acciones; así como de las asambleas extraordinaria y ordinaria del 29 de abril de 1955, incluso su composición, sus deliberaciones y resoluciones. Solicitada por los actores, en calidad de medida cautelar, la designación de un administrador provisional de la sociedad, en reemplazo de los directores y de los síndicos, así lo resolvió el juzgado a fs. 223; aunque a fs. 251 limitó las funciones del administrador a las tareas de fiscalización y contralor tendientes a la coordinación de los intereses en pugna.

A fs. 663, ante la inminente realización de una asamblea con participación de las acciones impugnadas, los actores pidieron al juzgado decretara la suspensión de los efectos de dichas acciones, petición que fué denegada por el *a quo* a fs. 667.

Que las resoluciones indicadas motivaron sendos recursos de apelación de actores y demandada, que fueron resueltos a fs. 758 por la Cámara respectiva, revocando el nombramiento del administrador y haciendo lugar a la suspensión de los efectos de las acciones en cuestión, suspensión que abarca todos los derechos y obligaciones derivados de las mismas, según aclaratoria de fs. 947.

Que enterados los suscriptores y tenedores de las acciones interdictas, a quienes hasta ese momento no se les había dado participación en el juicio, de la resolución antedicha, se presentaron en autos interponiendo contra la misma recurso extraordinario para ante esta Corte, invocando las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, recursos que al igual que el deducido por la demandada fueron concedidos por este Tribunal al pronunciarse en las quejas traídas con motivo de su denegación por la Cámara *a quo* (fs. 1095).

Que de las manifestaciones de las partes y demás constancias de los autos, se desprende que el diferendo entre aquéllas

proviene de la emisión y suscripción de acciones, que los actores pretenden realizadas en forma ilegítima; y con la posesión de las cuales uno de los dos grupos en que se hallan divididos los accionistas han conseguido la mayoría que, en caso de no computarse esos títulos, correspondería a la fracción contraria. Como se ha señalado en autos, la efectividad de la medida cautelar acordada, entregaría a determinado grupo de accionistas —es decir a los actores— la decisión en los negocios sociales y el gobierno de la entidad, en tanto que su revocatoria consolidaría al otro grupo; situación ésta que se prolongaría hasta que pueda obtenerse la decisión final del pleito, con perjuicio de los cuantiosos intereses comunes y los de los ahorristas de los títulos que la sociedad emite. Cabe entonces, en la medida en que la naturaleza del recurso concedido lo permite, y la vigencia de las garantías constitucionales lo justifique, se abra camino a una situación de razonable equilibrio de los derechos en conflicto mientras no quede resuelta la contienda. No se pueden pasar por alto los cuantiosos intereses patrimoniales de los titulares de acciones que han sido impugnadas. Tampoco es aventurada la posibilidad de que, mantenida la medida cautelar, la suerte del pleito pendiente llegara a tener solución interna al margen de la decisión judicial y adversa a aquellos intereses, si las autoridades de la sociedad fuesen impuestas por los accionistas impugnantes constituídos en mayoría.

Como también es conveniente destacar la tenacidad con que los dos grandes grupos de accionistas perfectamente definidos: los actores y los adquirentes de las acciones impugnadas, defienden sus respectivas pretensiones y la severidad con que se juzga la recíproca conducta y la de las autoridades de la sociedad que uno de ellos ha contribuído a elegir, lo que tampoco favorece el buen entendimiento de accionistas de una misma empresa y su mejor conducción.

Que aun cuando la resolución recurrida es procesalmente una interlocutoria en el pleito, ello no sería óbice para la admisibilidad de los recursos como, por otra parte, ya se ha decidido a fs. 1095. Ha de considerarse que el caso de autos constituye uno de los supuestos de excepción que el Tribunal ha admitido cuando la medida cautelar es susceptible de ocasionar un grave y a veces irreparable daño, o cuando ocurre que la decisión recurrida afecta sustancialmente los derechos de terceros que no son parte demandada en el pleito, como los adquirentes de las acciones que se presumen afectadas de suscripción irregular (Fallos: 236: 156).

Que la suspensión de todos los efectos de las acciones impugnadas, aunque haya sido dispuesta con el alcance provisional

de las medidas precautelares, además de los perjuicios de carácter patrimonial ocasionados a sus titulares respecto de la percepción de los dividendos y el ejercicio de la regular disponibilidad, para los cuales puede bastar el respaldo de la contracautela ya asegurada en autos, produce el actual e irreparable de privarles de intervenir en la constitución de las autoridades de la sociedad. Al quedar las acciones sin efecto, aun con carácter transitorio, la sociedad sería gobernada por los actores, como ha sido señalado y como resulta del número de acciones con que cuentan frente al resto de las no impugnadas; con lo que la calidad de tales se confundiría con la de demandada.

Que la medida cautelar cuestionada no resulta, pues, compatible con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, por afectar, como se ha dicho, los derechos de terceros no llamados al proceso; con tanto mayor motivo, cuanto el agravio patrimonial que se les ocasiona y que puede estar próximo al aniquilamiento de sus derechos, no sería el resultado de una sentencia sobre el fondo del juicio sino el de una simple medida precautoria, como consecuencia de la cual hasta la misma sentencia destinada a decidir la contradicción sustancial podría tornarse ilusoria.

La argüida connivencia de los terceros recurrentes en el que se califica por los actores de acto fraudulento de la sociedad, no podría tenerse por argumento decisivo, porque además de no alcanzar a la totalidad de aquéllos, no sería punto que en el estado actual del juicio pueda tomarse en consideración, ni podría ser objeto de decisión sin incurrir en prejuzgamiento.

Que en tal situación y por los fundamentos expuestos corresponde la anulación de la resolución recurrida; pero el Tribunal estima que por las características excepcionales del caso, los importantes intereses en juego y la conveniencia de no retardar una decisión definitiva sobre el punto, no es aconsejable devolver la causa para que sea nuevamente juzgada; lo es en cambio usar de la facultad que le acuerda la segunda parte del art. 16 de la ley 48 y decidir sobre el fondo del asunto.

Que la Cámara *a quo* ha revocado la decisión de primera instancia que designó un interventor judicial en la sociedad, aun con las restringidas facultades que se precisaron a fs. 251, por considerar que la doctrina de la intervención o administración judicial de las sociedades, elaborada con fundamento en el art. 1648 del Código Civil, solamente es aplicable a las anónimas en los casos de acefalía de su directorio y de la sindicatura, porque en tal clase de sociedades existe un órgano propio o superior, como es la

asamblea, para juzgar los actos de los administradores; pero esa razón, que indudablemente es decisiva en los casos comunes, pierde su eficacia ante una situación como la de autos, en que lo cuestionado en el pleito involucra la constitución y funcionamiento de la asamblea misma, al impugnarse la validez de los títulos que invocan parte de sus componentes, impugnación que *prima facie* han encontrado justificada los tribunales ordinarios.

Que la intervención judicial de la sociedad se presenta así como una necesidad ineludible y tiene la ventaja de no comprometer el derecho de los adquirentes de las acciones en cuestión y al mismo tiempo evita el sometimiento de un grupo de accionistas al otro mientras llega la sentencia definitiva que reconozca el mejor derecho que a uno de ellos asiste.

Que es prudente, en atención a la importancia de los negocios sociales y al interés del público cuyos ahorros maneja la sociedad, confiar la intervención a una comisión pluripersonal, con las facultades necesarias para la administración de los negocios sociales.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 758 y su correlativa de fs. 947; se confirma la de fs. 223 en cuanto pone bajo administración judicial a "La Esmeralda Capitalización Sociedad Anónima Argentina" en sustitución de su Directorio y Sindicatura y se revoca el auto de fs. 251. Habida cuenta de la renuncia presentada a fs. 288 del incidente de administración, el señor juez *a quo* designará una comisión interventora formada por tres personas y determinará su esfera de acción y normas de funcionamiento de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN PABLO REMONDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por privación ilegal de libertad y abuso de autoridad, con motivo de haberse ordenado la detención de una persona cuando el acusado ya había cesado en sus funciones en la Comisión Nacional de Investigaciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del texto de la nota corriente de fs. 16 surge que el imputado Juan Pablo Remonda no solamente ordenó la detención de Enrique Eboli sobre la base de las facultades que el decreto-ley 479/55 confiriera a la Comisión Nacional de Investigaciones, organismo cuya naturaleza federal V. E. reconoció en Fallos: 238: 181, sino además que el mencionado Eboli fuera puesto a disposición de otra entidad de carácter federal: la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial.

En consecuencia, puesto que en definitiva se atribuye al mencionado Remonda haber realizado un acto propio de una función pública que ya no ejercía en virtud de lo establecido en el decreto-ley 6132/56, opino de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º, inciso 3º, de la ley 48 y lo resuelto en Fallos: 234: 435, que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 16 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1958.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de la presente causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. ANA RAVAZENGHI DE LUALDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara perimida la instancia en un juicio de expropiación, si se ha cuestionado la interpretación del art. 29 de la ley 13.264 y el fallo es adverso a la pretensión sustentada en esa norma.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Los efectos de la expropiación vinculados con la afectación del inmueble alcanzado por ella y la incorporación al dominio de la entidad expropiante, subsisten mientras no se produzca la situación de abandono a que se refiere el art. 29 de la ley 13.264.

La materia propia del proceso judicial contradictorio queda reducida así a la determinación del precio.

PERENCION DE INSTANCIA.

La ley 14.191 no es aplicable a los juicios de expropiación regidos por la ley 13.264.

Ningún sentido tendría la invalidación de los trámites judiciales mientras subsista la eficacia de la expropiación, en los términos del art. 29 de la ley 13.264, y el mantenimiento de la posesión tomada por el Fisco.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 25 de abril de 1957.

Autos y Vistos:

El adquirente por mensualidades solicita a fs. 122 se declare perimida la instancia, en razón de que la actora no ha impulsado el procedimiento desde el 23 de octubre de 1953 (v. fs. 121), fecha en que el Juzgado dejó sin efecto el llamamiento de autos para sentencia, pues no había comparecido a juicio el titular del dominio. Hasta la fecha del pedido de caducidad, no ha realizado el actor, acto alguno que haya producido la suspensión o interrupción del plazo, ni tampoco ha quedado trabada en autos la relación procesal, dado que el demandado, a cuyo nombre aparece inscripto el dominio, no ha sido notificado.

Ello, hace pensar al suscripto, que no puede similarse el presente juicio de expropiación a los procesos voluntarios o universales, dado que se ignora la actitud que puede asumir el verdadero demandado.

Se descarta igualmente la pretendida asimilación que sostiene la actora entre el acto administrativo de la expropiación y el juicio consiguiente, dado que el primero tiene en cuenta un medio de adquirir el dominio, y pertenece al derecho de fondo, y el otro en cambio, está regido por el derecho procesal.

Finalmente es voluntad del legislador que la caducidad se produzca de pleno derecho, por lo cual, las consideraciones acerca del interés que pueda esgrimir la actora, no son atendibles frente a la presunción *jure et de jure* que la misma establece.

Por ello y atento que la última actuación en esta causa lleva fecha 23 de octubre de 1953, y que por lo tanto ha transcurrido más de un año sin que el procedimiento haya sido instado, corresponde hacer lugar a la medida solicitada y declaro de oficio perimida la instancia con sujeción a lo preceptuado en los arts. 1º y 3º de la ley 14.191, lo que así se declara y resuelve. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1957.

Y Vistos:

Que se cuestiona en autos si dada la naturaleza de los juicios de expropiación, pueden los mismos ser alcanzados por las normas sobre perención de instancia previstas por la ley 14.191.

Un caso similar ha sido resuelto con fecha 20 de agosto ppdo. por esta Cámara (Sala en lo Civil y Comercial), *in re*: "Gobierno Nacional c./ Valere Livinus Moeykens — expropiación" (*Doctrina Judicial*, nº 27, pág. 3), estableciéndose, por fundamentos que esta Sala comparte, que son aplicables a los juicios de expropiación las normas sobre perención de instancia, sin que la caducidad afecte a la facultad de expropiar y a la posesión otorgada al expropiante.

Que respecto a la intervención del presunto adquirente del terreno sujeto a expropiación, no habiéndose cuestionado oportunamente su personería, en el estado actual del juicio no cabe considerar la impugnación que en ese sentido se formula. Por otra parte, la perención pudo y debió ser declarada de oficio por el señor Juez (conf. art. 3º, ley 14.191).

Por ello, se confirma, con costas, el auto recurrido. — *Horacio H. Heredia. — Adolfo R. Gabrielli. — Juan Carlos Béccar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que si bien la ley 13.264 reviste carácter federal, no basta para sustentar el recurso extraordinario cuando se discuten cuestiones procesales (Fallos: 237: 373). Por aplicación de tal doctrina y teniendo en cuenta que la perención declarada decide, precisamente, un punto de naturaleza procesal, considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que correspondería no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 4 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Administración General de Vialidad Nacional c./

Lualdi, Ana Ravazenghi de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en autos se ha invocado el art. 29 de la ley 13.264, fundándose en su interpretación la improcedencia de la caducidad de la instancia resuelta, por lo que se encuentran reunidos en la causa los requisitos que señala el art. 14, inc. 1º, de la ley 48 para la apertura del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso interpuesto a fs. 152 de los autos principales.

Y considerando con respecto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor substanciación:

Que el juicio de expropiación tiene caracteres especiales. En efecto, la indisponibilidad del inmueble incluído en una decisión administrativa de expropiación, el desapoderamiento consumado contra el propietario y la transferencia del dominio a la entidad expropiante, esto es, los pasos fundamentales de la expropiación desde el punto de vista del servicio de los intereses generales que cumple, son el resultado de actos de imperio o de trámites judiciales para los cuales no se consulta la voluntad del propietario ni, en su caso, se toma en cuenta la falta de concurrencia de su conformidad (arts. 18 y 19, ley 13.264).

Que los efectos de la expropiación vinculados con la afectación del inmueble alcanzado por ella y la incorporación al dominio de la entidad expropiante, para satisfacer los fines de utilidad común que la determinaron, subsisten mientras no se produzca la situación de abandono legislada en el art. 29 de la ley citada, tanto que la decisión de fs. 150 que hace lugar a la perención, excluye de la caducidad "la facultad de expropiar y la posesión otorgada al expropiante".

Que la materia propia del proceso judicial contradictorio, queda así reducida a la determinación de la justa indemnización a que tiene derecho el propietario como consecuencia del desapoderamiento que sufre en razón de actos definitivos que no puede controvertir. Lo señala el art. 14 de la ley 13.264. No resulta entonces arbitrario asimilar el trámite judicial por expropiación a las actuaciones sobre ejecución de sentencia, que han sido excluídos del régimen de caducidad (art. 8, ley 14.191).

Que cualquiera sea la doctrina preferente acerca de la naturaleza publicística total de los distintos pasos que importa una expropiación (Mayer, *Le Droit Administratif Allemand*, t. III, págs. 54 y 56; Carugno, *L'Expropiazione per Pubblica Utilita*, 2ª ed., págs. 17 y 19; Zanobini, *Corso di Diritto Amministrativo*,

3ª ed., t. IV, págs. 181 y sigtes.) o la naturaleza mixta de ella (Fallos: 140: 207; 178: 85), siempre sería inaplicable la ley de caducidad de la instancia, sea porque no se trataría de pleito "en materia civil y comercial y contenciosoadministrativa" (art. 1, ley 14.191), sea porque las actuaciones para precisar el justo valor y hacerlo efectivo, constituirían trámites complementarios de ejecución de la expropiación, consumada por actos excluídos de contradicción posible en la instancia judicial.

Que en los casos en que las leyes de expropiación, conforme al régimen que organizan, prevén el supuesto de perención de la instancia, le atribuyen efectos que realmente justifican la admisibilidad del citado instituto procesal (Buenos Aires, ley 5141, art. 53; Tucumán, ley 2553, art. 49; Santiago del Estero, ley 2002, art. 27; etc.) lo que no acontece con la estructura de la ley 13.264, en razón del alcance que corresponde dar al art. 29 precedentemente citado y las decisiones que dejan a salvo la facultad de expropiar y la posesión cumplida.

Que para preferir la solución que considera inaplicable la ley 14.191 a los trámites judiciales que son consecuencia de una expropiación, cabe agregar que ningún sentido tendría la invalidación de aquéllos, mientras subsista la eficacia de la expropiación en los términos del art. 29 de la ley 13.264 y el mantenimiento de la posesión tomada por el Fisco, resuelta a fs. 150 y no cuestionada por la parte a quien podría afectar, que es la que opuso la perención (fs. 122). Necesariamente tendrían que repetirse los mismos trámites, con lo que no se satisfacen las razones de orden procesal que dan fundamento a la caducidad de la instancia.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 150 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ARCANGELO BARTOLI v. S. A. CÍA. FRIGORIFICA SWIFT DE LA PLATA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Solicitada en forma y tiempo la reunión de tribunal pleno, corresponde dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que condenó a pagar salarios por la enfermedad del marinero de un buque, por todo el tiempo de su duración y no sólo hasta el momento del desembarco, doctrina que resulta contradictoria con la sustentada por otra sala del mismo tribunal, a la fecha del pronun-

ciamiento recurrido. La causa debe ser nuevamente fallada por la sala que sigue en orden de turno, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En su escrito de responde que corre a fs. 15 del principal, la accionada se opuso al progreso de la demanda, entre otras razones, por entender que de conformidad con lo prescripto por los arts. 1010 y 1012 del Código de Comercio, la obligación del armador de abonar salarios por enfermedad cesa cuando el tripulante enfermo es desembarcado en el puerto de matrícula. Asimismo, y en apoyo de esa interpretación de las citadas normas, mencionó el fallo de la Sala IV del tribunal *a quo* que aparece publicado en *La Ley*, t. 69, pág. 606.

Posteriormente, al apelar de la sentencia de primera instancia que resolvió la causa en contra de sus pretensiones, la demandada reiteró la invocación de aquel precedente jurisprudencial y, teniendo en cuenta que otra de las Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo había sentado doctrina favorable al criterio del actor, —esto es, en el sentido de que el tripulante enfermo tiene derecho al pago de los salarios durante todo el tiempo que dura la enfermedad y no solamente hasta su desembarco en el puerto de matrícula—, solicitó convocatoria a tribunal pleno (v. fs. 86/87).

Llegados los autos a resolución de la Sala II, la misma consideró innecesaria aquella formalidad y confirmó la sentencia de primera instancia por decisión que corre a fs. 91 del principal.

Contra dicho fallo interpuso la demandada recurso extraordinario, y como el mismo le ha sido denegado recurre ante V. E. por la vía directa, fundando su apelación en lo que dispone el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, e invocando como precedente contradictorio la sentencia de la Sala IV que ya citara en su escrito de responde.

Ahora bien; en oportunidad de contestar la expresión de agravios de la demandada, el representante del actor manifestó que el plenario solicitado por la contraria resultaba improcedente en razón de no existir jurisprudencia encontrada en torno al punto en debate, ya que a la fecha de esa presentación suya todas las Salas del tribunal habían tenido ocasión de pronunciarse en sentido acorde con las pretensiones de su representado (v. fs. 88 vta.).

En apoyo de su aserción, citó una serie de sentencias de las

distintas Salas y, entre ellas, dos de la Sala IV —las dictadas en los autos "Castigliego c./ Perri" y "Contreras c./ Cía. Arenera del Plata"— posteriores al fallo de aquélla invocado por la demandada.

A fs. 6 vta. de esta queja V. E., a mi solicitud, dispuso recabar la remisión de copias de aquellos dos pronunciamientos, así como del recaído en los autos "Molina v. Murchison".

Las referidas copias obran a fs. 17/19, y, asimismo, a fs. 8/11 corren las copias de los respectivos fallos de primera instancia. De tales constancias se desprende:

1º) que la sentencia dictada en la causa "Molina v. Murchison" por la Sala IV —que es el precedente invocado por el apelante en su recurso— resulta, efectivamente, contradictoria con la que a fs. 91 del principal puso fin a esta litis (v. fs. 9 y 18 de esta queja y *La Ley*, t. 69, pág. 606).

2º) que la sentencia recaída en los autos "Castigliego v. Perri" ha emanado de la Sala II y no de la Sala IV del tribunal *a quo* (v. fs. 19 del expediente de queja). En consecuencia, dicha sentencia resulta ineficaz a los efectos de demostrar un cambio de criterio de la última de esas Salas con relación al punto en litigio.

3º) que, a los fines recién señalados, tampoco resulta decisivo el fallo dictado en la causa "Contreras v. Cía. Arenera del Plata", pues según se desprende del cotejo de ambos pronunciamientos, las circunstancias de hecho que en esos autos contemplara la Sala IV diferían de las que analizara en el precedente "Molina v. Murchison". Baste señalar, al respecto, que en los autos "Contreras v. Cía. Arenera del Plata" el fallo de primera instancia se sustentó en el hecho de no haberse probado "que en el período por el cual se reclama la integración de salario, el accionante *hubiere estado desembarcado* por conclusión del viaje o del ajuste..."; y que de lo decidido en ambas instancias resulta que *no se trataba de un caso de enfermedad ajena al servicio del buque* —como ocurría en la causa "Molina v. Murchison" y ocurre en la presente— sino de un accidente que se consideró *haber tenido lugar en servicio del buque.*

En este estado las cosas, pienso que los elementos de juicio obrantes en autos demuestran, en principio, la efectividad del agravio invocado por el apelante. Sin embargo, como el fallo en recurso ha hecho mérito de la circunstancia de que la solución dada a esta litis concuerda con la jurisprudencia del Fuero, considero procedente se requiera a la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal informe a V. E. si, a la fecha de

aquel fallo, la Sala IV de dicho tribunal había variado la doctrina que sustentara el 30 de setiembre de 1952 en los autos "Molina Eleuterio c./ Murchison Juan". Y a menos que tal informe acreditara que el 18 de junio de 1956 aquella Sala coincidía con las restantes en la solución del problema debatido en el *sub judice*, correspondería dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 21 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bartoli Arcángelo c./ Swift de La Plata S. A. Cía. Frigorífica", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a pagar salarios por la enfermedad que había sufrido el actor, marinero de un buque, por todo el tiempo de su duración y no sólo hasta el momento del desembarco, como lo pretendía la parte demandada (fs. 75/77).

Que al expresar agravios, el apoderado de la recurrente invocó el fallo de la Sala IV del mismo tribunal, publicado en "La Ley", t. 69, pág. 606, en el cual se había resuelto un caso análogo, declarando que el tripulante sólo tiene derecho a percibir emolumentos por enfermedad hasta el día en que el buque regrese al purto de la matrícula. Citó en apoyo de su tesis los arts. 1010, 1011 y 1012 del Código de Comercio y pidió, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, la convocación a tribunal pleno (fs. 85/87).

Que la Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones del Trabajo dictó sentencia el 18 de junio de 1956 confirmando la de primera instancia y declaró innecesario el plenario solicitado, porque la interpretación que el juez había hecho de los arts. 1010 y concordantes del Código de Comercio se ajustaba a la jurisprudencia del fuero (fs. 91).

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 95/97, fundado en la arbitrariedad del fallo de la Cámara y en la violación de los arts. 28 de la ley 13.998 y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, fué denegado (fs. 99 vta.), lo que dió motivo a la presentación de esta queja.

Que el Tribunal, de acuerdo con lo solicitado por el Sr. Procurador General, recabó varios informes de la Cámara de Apelaciones del Trabajo a fin de establecer si, como lo afirman el actor (fs. 88 vta.) y el fallo apelado, la jurisprudencia de todas las salas de dicha Cámara era, a la fecha de dictarse la sentencia en recurso, uniforme respecto de la interpretación de los arts. 1010 a 1012 del Código de Comercio, en casos como el de autos.

Que los elementos de juicio así incorporados a esta causa demuestran, como dictamina el Sr. Procurador General a fs. 33/34, que asiste razón al recurrente. En efecto: el 30 de setiembre de 1952 la Sala 4ª de la Cámara del Trabajo dictó sentencia en los autos "Molina Eleuterio c./ Cía. Nav. J. Murchison" y, reiterando la jurisprudencia establecida el 9 del mismo mes y año en la causa "Cavalini Armando E. c./ Navemar S. A.", declaró que en los casos de enfermedad ajena al servicio del buque el tripulante sólo tiene derecho a cobrar salarios hasta el momento del desembarco en el puerto de la matrícula y no hasta que esté totalmente restablecido (conf. fs. 6/10, 17/19 y 37/41).

Que la sentencia recaída en este juicio es, así, contradictoria con la jurisprudencia de la Sala 4ª a la fecha en que aquélla se dictó, por lo que habiéndose solicitado en forma y tiempo la reunión de tribunal pleno, no cabía prescindir en el caso de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 234: 442, 547, 703; 237: 585 y otros).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara mal denegado a fs. 99 vta. de los autos principales el recurso extraordinario interpuesto a fs. 95. Y siendo innecesaria mayor substanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 91, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

CARLOS CARBONE v. JACOBO DAYAN y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de garantías constitucionales, entre ellas la de defensa en juicio, no basta para sustentar el recurso extraordinario en los supuestos en que el pronunciamiento apelado no impide al recurrente la tutela del derecho que

entiende asistirle, en las instancias ordinarias. Dicha doctrina es de aplicación al recurrente que invoca la condición de inquilino adquirida de quien fué vencido en la causa por despojo y que se ha presentado a ella luego de fallada en última instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 6 de los autos principales, don Carlos Carbone promueve interdicto de despojo contra don Jacobo Dayan y otros, a efectos de recobrar la posesión de un departamento, juicio que termina por el fallo de la Cámara de fs. 101 —confirmatorio del de primera instancia de fs. 84— ordenando restituir el mismo al actor.

Una vez ordenada la entrega del departamento al señor Carbone (ver auto de fs. 106 vta.), se presenta por primera vez en el expediente don Alberto Dayan (ver fs. 172) manifestando que desde hace más de dos años es inquilino del demandado, ocupando desde entonces el departamento en cuestión. En definitiva, interpone recursos de reposición y apelación en subsidio, dejando planteado el caso federal por entender que han sido violados los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. A fs. 174 el juez, luego de dejar sentado que el peticionante no es parte en el juicio, "por lo cual no puede enervar los efectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada", y de que no existe violación de las garantías constitucionales invocadas toda vez que el apelante "tiene derecho a deducir las acciones que crea le competen para hacerlas valer ante quien y por la vía que corresponda", desestima los recursos interpuestos, lo que obliga al interesado a recurrir en queja al tribunal de alzada, el que a fs. 216 confirma, por sus fundamentos, la resolución de fs. 174 que mantiene la de fs. 106 vta. Y es contra aquella sentencia que el señor Alberto Dayan deduce recurso extraordinario.

V. E. tiene declarado al respecto que no procede el remedio federal —en juicio tramitado sin la intervención del apelante— contra la resolución que aplicando leyes comunes y procesales, desestima la oposición deducida por el ocupante del inmueble objeto de un interdicto de despojo, en lo que hace a la orden judicial que manda dar la posesión al vencedor en el juicio (Fallos: 205: 93).

En el caso sometido a dictamen, lo resuelto por el juez a fs. 174 no importa, como pretende el apelante, un desconocimiento de su derecho de defensa. La garantía constitucional a ese derecho

—ha dicho V. E.— no impone que los litigantes deban ser oídos y tengan el derecho a producir prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma, y si bien no pueden ser desalojados sin audiencia alguna, su derecho debe ser ejercido de acuerdo con las limitaciones que la ley procesal establece, a fin de hacerlo compatible con el derecho análogo de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz (Fallos: 185: 242; 186: 74 entre otros).

Aquí el recurrente ha sido oído (ver escritos de fs. 172, 175, 179, 192, 193 y 205), sin que los pronunciamientos judiciales mencionados le impidan hacer uso oportuno de las acciones a que se crea con derecho, sea contra el actor —con quien no lo une aparentemente vínculo alguno— sea contra el demandado, con quien afirma que celebró un contrato de locación.

Cualquiera sea el resultado en el juicio de interdicto —siempre provisional— quedan a salvo las acciones posesorias y reales que puedan corresponder a los interesados (Fallos: 42: 61). El interdicto de recobrar, más que una acción, es un remedio dado en favor del que se encuentra en posesión de una cosa inmueble, con o sin derecho de tenerla, cualquiera sea el tiempo de su duración y su origen, contra el que por sí y ante sí la turba con violencia o clandestinidad; se funda en el art. 2490 del Cód. Civil, y se propone restablecer, con brevedad, las cosas al estado anterior al hecho que la origina, sin prejuzgar sobre el derecho de posesión y menos sobre el derecho de propiedad (Fallos: 15: 274; 171: 259).

Por todo ello me parece claro que no está en juego en la especie la garantía constitucional de la defensa; se trata aquí de una norma de orden público, civil y procesal encaminada a establecer con la mayor celeridad posible, el orden perturbado por el despojo cometido.

A mérito de lo expuesto y por aplicación de la doctrina de V. E. citada más arriba, considero que el recurso extraordinario intentado a fs. 220 del principal es improcedente y que correspondería no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 18 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Carbone, Carlos c./ Dayan, Jacobo y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la invocación de garantías constitucionales y entre ellas la de la defensa en juicio, no basta para sustentar el recurso extraordinario en los supuestos en que el pronunciamiento apelado no impide al recurrente la tutela del derecho que entiende asistirle, en las instancias ordinarias —Fallos: 237: 24; 236: 493 y otros—.

Que esa doctrina es de aplicación al caso de autos en que el recurrente invoca la condición de inquilino adquirida de quien fué vencido en la causa por despojo y que se ha presentado a ella luego de fallada en última instancia.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARCOS GENSELOVICH v. S. R. L. TALLERES ARGENTINOS ELECTRO MECANICOS "T.A.E.M."

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

La cuestión referente a la invalidez de la ley de la Provincia de Santa Fe que admite la condena del demandado en causa laboral, sin otro fundamento que su rebeldía, no reviste carácter substancial en el estado actual de la jurisprudencia de la Corte, a los fines del recurso extraordinario. La circunstancia que el demandado se domicilie en la Capital Federal no modifica dicha conclusión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Genselovich Marcos c./ "T.A.E.M." Talleres Argentinos Electro Mecánicos S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión referente a la invalidez de la ley de la provincia de Santa Fe que admite la condena del demandado en causa laboral, sin otro fundamento que su rebeldía, es insubstancial en

el estado actual de la jurisprudencia de esta Corte, a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 238: 18 y sus citas—.

Que no modifica la conclusión precedente la circunstancia del domicilio del demandado en la Capital Federal. Porque resulta de la queja que los jueces de ésta han denegado el planteamiento de cuestión de competencia y porque el principio que supone el conocimiento de la ley que rige el pleito no es de carácter federal. Por lo demás, la ley de procedimientos laborales de la Capital admite soluciones similares a la consagrada en la causa, según resulta de la jurisprudencia citada más arriba.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VALERIA CROTTO DE MASSINI EZCURRA v. JUAN CARLOS IRIBARNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara Central de Arrendamientos que, por razones de hecho e interpretación de normas de la ley 13.246, hace lugar al desalojo de un inmueble rural, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Las conclusiones de la sentencia posterior dictada en el juicio de consignación seguido entre las mismas partes, no bastan para privar de fundamento al pronunciamiento apelado (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La denegación de medidas de prueba inconducentes para la decisión del pleito es privativa de los jueces de la causa y no ocasiona agravio a la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La sola manifestación de que el art. 81 de la Reglamentación General de la ley 13.246 es violatorio del art. 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional, no basta a los efectos del correcto planteamiento del caso federal.

---

(1) 25 de abril.

EUGENIO PETERFFY

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, sólo corresponde a la Corte Suprema conocer en los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones. No procede, en consecuencia, el recurso fundado en que la Universidad Nacional de Buenos Aires ha demorado el despacho de un escrito en que se dedujo apelación extraordinaria (1).

NACION ARGENTINA v. L. R. GREGORINI y OTRA

SENTENCIA: Ejecución.

Establecido en definitiva el precio que la Nación debe pagar por un inmueble expropiado, aprobada la liquidación de capital, intereses y costas, librado el mandamiento de intimación de pago y citado de remate el representante del Fisco Nacional, corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la excepción opuesta sobre la base de que la sentencia es meramente declarativa y no puede ser ejecutada contra la Nación, pues sólo cuando se pretenda hacer efectiva la ejecución contra determinados bienes habrá de resolverse si es viable o no. La circunstancia de que el demandado percibiera pura y simplemente la suma depositada por el expropiante al comienzo del juicio no puede ser legalmente interpretada como una renuncia a los procedimientos ulteriores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Gregorini L. R. y otra s./ expropiación", en los que a fs. 230 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 22 de noviembre de 1956.

Considerando:

Que en esta causa la sentencia de primera instancia (fs. 149), confirmada por las de segunda (fs. 160) y de esta Corte (fs. 175), declaró que la Nación debía pagar, como saldo del precio y total

---

(1) 25 de abril.

indemnización correspondientes al inmueble expropiado, la suma de $ 1.372.400,00 m/n., con más sus intereses desde la fecha que indica y las costas del juicio. El demandado formuló seguidamente la liquidación, que a su juicio correspondía, del capital, intereses y costas a cargo de la actora (fs. 183), que fué observada por el representante de ésta (fs. 185), aprobándose posteriormente, por conformidad de partes, la que corre a fs. 193 vta. y luego, actualizada, la de fs. 195, que asciende a la suma de $ 2.119.815,00 m/n. El demandado inició ejecución de sentencia y pidió se librara mandamiento de intimación de pago y embargo (fs. 196), disponiéndose así por el juzgado (fs. 197 y vta.). No pagada la deuda, solicitó el demandado la citación de remate al representante del Fisco Nacional (fs. 202), lo que el tribunal proveyó de conformidad (fs. 202 vta.). En esta oportunidad, el Procurador Fiscal opuso, como excepción, el de ser la sentencia dictada meramente declarativa, no pudiendo, en consecuencia, ser ejecutada contra la Nación; que conforme a la sentencia que cita de esta Corte (Fallos: 186: 151), la única excepción admisible es la de ejecutar los recursos destinados por el expropiante para el pago de la indemnización, suma que fué oportunamente depositada en este juicio y percibida por el expropiado; que no habiendo otros bienes sobre los que pueda hacerse efectiva la ejecución, ésta carecía de objeto (fs. 203). Contestada la excepción por el ejecutante (fs. 205/210), el Juzgado resolvió rechazar la defensa opuesta por no encontrarse prevista en el art. 270, ley 50, y señalando que no se trata en los autos "de la excusión de bienes en particular, sino del reconocimiento del derecho de excutirlos" y que sólo "cuando se pretenda hacer efectiva la ejecución sobre bienes determinados habría llegado el momento de determinar si es viable o no" (fs. 212). Apelada esta sentencia por el Procurador Fiscal, fué confirmada por el tribunal de apelación (fs. 228). Contra esta sentencia se trae el presente recurso ordinario.

Que las circunstancias de hecho y de derecho de esta causa son así análogas a las que consideró esta Corte en Fallo: 186: 151, cuyos fundamentos el Tribunal, en su actual composición, comparte y da por reproducidos en lo pertinente. No se opone a esta conclusión el hecho, invocado en el dictamen precedente por el Sr. Procurador General, de que el demandado percibiera pura y simplemente, sin formular salvedad alguna la suma depositada al comienzo del juicio por el expropiante, pues tal circunstancia no puede ser legalmente interpretada como una renuncia a los procedimientos legales ulteriores.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto ha sido objeto del recurso. Con costas al apelante.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO VICENTE LOBO

RETROACTIVIDAD.

En principio y en cuanto no establecen fecha concreta de urgencia, las leyes jubilatorias tienen efecto ajustado a lo que dispone el art. 3º del Código Civil.

JUBILACION Y PENSION.

El requisito del art. 11 del decreto-ley 9316/46 sobre la prestación de servicios actuales sólo es aplicable a la hipótesis circunstancial que el texto legal contempla y nada autoriza a justificar su extensión a los casos generales de reconocimiento de servicios.
En consecuencia, el afiliado que prestó servicios en la administración nacional entre los años 1915 y 1929 tiene derecho a que le sean reconocidos a fin de hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán, en cuya administración se desempeñó desde 1935 hasta 1943, a los efectos de obtener la jubilación prevista por la ley local nº 2432. La exigencia de que, para computar los servicios a los efectos de la reciprocidad, ellos deben estar cumpliéndose al tiempo de la sanción del decreto-ley 9316/46 —1º de enero de 1946— o iniciarse con posterioridad, no resulta del texto legal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y LEGISLACIÓN

Adoptado como resolución por el Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado

Buenos Aires, 30 de marzo de 1955.

Don Pedro Vicente Lobo se presenta en estas actuaciones solicitando se le reconozcan servicios prestados bajo el régimen previsional de esta Caja, a efectos de hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán y obtener en éste su jubilación.

La circunstancia de que el recurrente no haya prestados servicios con posterioridad al 1º de enero de 1946 en ninguno de los regímenes jubilatorios comprendidos en las disposiciones del decreto-ley 9316/46, ni tampoco con posterioridad a la vigencia de los convenios de reciprocidad celebrados como consecuencia de las facultades conferidas por el precepto legal citado, hace improcedente la petición interpuesta en autos.

Por ello, esta Comisión, compartiendo los términos del dictamen precedente producido por el Sr. Asesor Letrado al que se remite *brevitatis causa* y en mérito

a lo reiteradamente resuelto por esta Caja en casos análogos, aconseja se resuelva de conformidad al siguiente proyecto:

El Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado

RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de reconocimiento de servicios formulado por don Pedro Vicente Lobo para hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán, en virtud de que el recurrente no estaba en servicio al 1º de enero de 1946, fecha de vigencia del decreto-ley 9316/46.

2º) Conceder el recurso de apelación interpuesto para ante el Instituto Nacional de Previsión Social.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

A fs. 74 y vta. la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado resolvió desestimar el pedido de reconocimiento de servicios formulado por don Pedro Vicente Lobo, para hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán, en virtud de que el nombrado no estaba en servicio al 1º de enero de 1946, fecha de vigencia del decreto-ley 9316/46.

Trátase, pues, de precisar el alcance de las normas contenidas en el mencionado decreto-ley con respecto a la reciprocidad jubilatoria antes de la vigencia del mismo, y los efectos emergentes de la aplicación, en el caso, del convenio celebrado con el gobierno de la Provincia de Jujuy.

Al respecto cabe señalar que las normas de procedimiento para la aplicación del decreto-ley 9316/46, dictadas con fecha 20 de agosto de 1946 con el objeto de facilitar la labor de los diversos organismos previsionales comprendidos en el régimen de reciprocidad, aclararon, en general, las previsiones que informan el decreto en cuestión. Así, el art. 2º de las mismas determinó: "Las disposiciones del decreto 9316/46, con excepción de su art. 21, comprenden exclusivamente a los afiliados o jubilados o sus derecho-habientes que invoquen, a los fines del otorgamiento de una prestación, servicios correspondientes a los distintos regímenes legales comprendidos en dicho decreto (sean servicios mixtos o no), hayan sido prestados sucesiva o simultáneamente, siempre en lo que respecta a los afiliados o jubilados que hayan estado en actividad con posterioridad al 31 de diciembre de 1945".

Por otra parte, armonizando con la norma reglamentaria precedentemente transcripta, dispuso textualmente el art. 4º del convenio de reciprocidad celebrado con la Provincia de Jujuy: "Para todos los efectos derivados de la aplicación del presente convenio, se fija como fecha inicial el 1º de enero de 1946, pudiendo invocar sus beneficios solamente los afiliados o jubilados de cualquier régimen comprendido en él, que acrediten servicios prestados en cualquier período de tiempo, a partir de dicha fecha, y que reúnan las condiciones requeridas por el art. 6º del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921)".

Como se ve, ambas normas concuerdan en la exigencia de la actividad a partir del 1º de enero de 1946, fecha desde la que rigen las disposiciones del régimen de reciprocidad y computación de servicios mixtos que prescribe el decreto-ley 9316/46.

En consecuencia, correspondería confirmar la resolución denegatoria de fs. 74 y vta., por ajustarse a derecho. Buenos Aires, 4 de octubre de 1956.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Ante el Instituto Nacional de Previsión Social de la Provincia de Tucumán, se presentó Don Pedro Vicente Lobo —fs. 8— solicitando jubilación de acuerdo a la ley provincial, a cuyo efecto debían computarse servicios nacionales en conformidad al decreto 9316 y convenio de reciprocidad con dicha Provincia.

Estos últimos fueron prestados bajo el régimen de la ley 4349 y con anterioridad a la vigencia de aquel decreto y en ello estriba el rechazo del pedido formulado, pues tanto la Caja de esa ley, como el Instituto Nacional de Previsión Social, sostienen, que de acuerdo a las normas de procedimientos para la aplicación del decreto 9316, dictadas con fecha 20 de agosto de 1946, con el objeto de facilitar la labor de los diversos organismos previsionales comprendidos en el régimen de reciprocidad, se dispuso en el art. 2º que: "Las disposiciones del decreto 9316/46, con excepción de su art. 21, comprenden exclusivamente a los afiliados o jubilados o sus derecho-habientes que invoquen a los fines del otorgamiento de una prestación servicios correspondientes a los distintos regímenes legales comprendidos en dicho decreto (sean servicios mixtos o no), hayan sido prestados sucesiva o simultáneamente, siempre, en lo que respecta a los afiliados o jubilados que hayan estado en actividad, con posterioridad al 31 de diciembre de 1945.

Arguye asimismo el Instituto Nacional de Previsión Social, que armonizando con la norma reglamentaria precedentemente transcripta, el art. 4º del convenio de reciprocidad celebrado con la Provincia de Jujuy, estableció que los beneficios del convenio, era necesario, que a la fecha del mismo se estuviere prestando servicios en cualquiera de los regímenes comprendidos en él.

Esta forma de resolver la cuestión planteada, ha motivado la interposición del recurso que legisla el art. 14 de la ley 14.236, cuyos fundamentos para sustentarlo, se encuentran expuestos en el escrito de fs. 82/83 y que en mi opinión, lo hacen viable procesalmente, por reunir los requisitos formales exigidos para estos casos, correspondiendo por tanto, entrar a considerar lo que constituye materia del mismo.

La petición ha sido formulada ante el Instituto Nacional de Previsión de la Provincia de Tucumán, lo que implica admitir de conformidad a lo preceptuado en el art. 6º del decreto 9316, que actuara como Caja o Sección otorgante de la prestación solicitada, quien la otorgará o denegará, de acuerdo a lo que indique la respectiva ley provincial.

Como la prestación no se obtendrá por servicios exclusivos prestados en el orden provincial, sino por éstos y los pertenecientes a la ley 4349, es que entran en juego las normas del decreto 9316, sobre todo, existiendo convenio de reciprocidad con la Provincia de Tucumán.

Los servicios cuyo reconocimiento se pide fueron prestados bajo el régimen de aquella ley 4349, pero como pertenecían a una época en que no estaba en vigencia el decreto 9316, se deniega su cómputo, por interpretarse, que es condición *sine qua non*, haber estado en actividad con posterioridad al 31 de diciembre de 1945, por cuanto así lo exigen las normas dictadas por el Instituto Nacional de Previsión Social, el 20 de agosto de 1946 —fs. 78—.

El art. 3º de dicho decreto dice textualmente: "a los efectos del presente decreto-ley, se tomarán en cuenta los servicios y las remuneraciones por las cuales se haya satisfecho en el momento de percibirlos, los aportes fijados en el régimen de la Sección o Caja a la que correspondan dichos servicios. Los interesados podrán obtener, sin embargo, el cómputo de tales servicios, previa solicitud de formación de cargo por la totalidad de los aportes personales y los del empleador, cuando éstos tampoco se hubieren efectuado, capitalizados anualmente, con la tasa del interés del 4 % anual. Tampoco se computarán los servicios por los cuales se hayan retirado los aportes, excepto en el caso de que el afiliado los reintegre, capitalizados anualmente al 4 % de interés anual".

La norma es bien clara y precisa en su redacción y no ofrece, a mi entender, dudas interpretativas. Procede el reconocimiento de servicios prestados en cualquier tiempo, con tal que se hubieren efectuado los aportes respectivos al tiempo de percibir la remuneración. Más aún, ni siquiera el hecho de no haber aportado en época oportuna, es obstáculo para el reconocimiento, puesto que, puede solicitarse la formulación del cargo respectivo, como que tampoco es impedimento, el hecho de haber retirado dichos aportes, toda vez, que puede el afiliado reintegrarlos, mediante pago con interés anual capitalizado al 4 %.

Al consignar el artículo que: "...se tomarán en cuenta los servicios y remuneraciones por las cuales se *hayan satisfecho*...", etc., está significando que tales servicios y remuneraciones se refieren al pasado, pues de lo contrario, la disposición se habría redactado en otra forma, expresando, "por las cuales se esté aportando".

El art. 6º corrobora y reafirma lo dispuesto en el art. 3º al establecer: "Será Sección o Caja otorgante aquella ante la cual se solicita la prestación por un afiliado a la misma. El interesado podrá solicitar la prestación ante cualquier Sección o Caja del Instituto Nacional de Previsión Social o adherida a ésta por el sistema de reciprocidad, a que se encuentre afiliado, siempre que acredite haber contribuído a la formación del fondo de la misma, durante un período no inferior a cinco años".

El artículo alude "al afiliado" y no "el aportante" en el instante en que se dictó el decreto, debiéndose entender, que la condición de afiliado no se pierde por el hecho de no aportar, ya que ni siquiera se cancela por prescripción —ley 13.561— ni por la circunstancia de haber retirado dichos aportes, al facultarlo la ley a reintegrarlos. El artículo habla del que se encuentre "afiliado" y no "del que se encuentre aportando". La prestación de acuerdo al art. 6º, ya transcripto, puede solicitarse ante cualquier Caja o Sección del Instituto Nacional de Previsión Social o adherida por convenio de reciprocidad y el único requisito que se exige es "haber contribuído a la formación del fondo de la Caja, durante un período no inferior a cinco años". Haber contribuído, dice el artículo y no "estar contribuyendo", y lógico es pensar, entonces, que se refiere al pasado y no al presente o futuro, ya que si así fuera, ningún afiliado podría gozar del beneficio del decreto 9316 hasta después de haber transcurrido cinco años de su vigencia.

El juego armónico de los pertinentes artículos del decreto 9316, que por su condición de ley general, respecto a servicios prestados simultánea, sucesiva o alternativamente, bajo el régimen de una o varias Cajas que integran el sistema previsional, permite interpretar, que para llegar al otorgamiento de un beneficio, se hace necesario recorrer dos etapas, una referente al reconocimiento de esos servicios y otra relativa a la computación de los mismos.

La Caja ante la cual se pide la prestación, es la que actúa como otorgante —que en el caso sería el Instituto P. de Previsión de Tucumán— y de acuerdo al art. 7º del decreto 9316, aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, a los

efectos de la determinación del monto de la prestación, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen.

De lo expuesto hasta aquí, saco en conclusión, que a los efectos de reconocimiento de servicios comprendido en cualquiera de los regímenes de previsión del Instituto Nacional de Previsión Social o adheridos a éste, por el sistema de reciprocidad, se requiera haber satisfecho los aportes correspondientes, al tiempo de percepción de la remuneración o en caso contrario, solicitar la formación del cargo previo el reconocimiento. El factor tiempo, en lo que respecta a la fecha de prestación, no puede convertirse en causal que impida el reconocimiento.

La razón invocada para sustentar la negativa, no podría ejercitarse con la eficacia que se pretende, puesto que se habría introducido una exigencia que el decreto 9316 no contiene, cual sería la relativa, a que sus disposiciones, sólo son aplicables a los que se encuentren en actividad, con posterioridad al 31 de diciembre de 1945, contrariándose así lo normado en los arts. 3 y 6 de dicho decreto.

En el caso de "Ymaz Appatie" citado por el recurrente, la Sala III por sentencia de fecha 11 de mayo de 1951 que se transcribe en Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —222, p. 143— declaró: "Que frente a tan claras como expresas y categóricas disposiciones legales, resulta totalmente inconducente e inoperante que se pretenda hacer jugar en la emergencia una simple reglamentación interna del Instituto de dudoso efecto y alcance legal y lo que es más singular todavía, por la circunstancia de que tal reglamento viene a alterar o modificar un derecho que expresamente acuerda la ley transcripta, introduciendo una exigencia o requisito que aquélla no autoriza, esto es, que el afiliado en el momento de la prestación de los últimos servicios, esté contribuyendo al fondo del régimen por el que opta.

Resultando por tanto aplicables al caso las disposiciones del decreto 9316 —art. 3º— corresponde declarar procedente el reconocimiento de servicios peticionado por el recurrente ante la Caja Sección ley 4349 y que le han sido denegados, en virtud de normas internas del Instituto Nacional de Previsión Social, que en modo alguno, pueden alterar o modificar las contenidas en aquel decreto.

Por ello es que aconsejo a V. E. la revocatoria de la resolución recurrida. Despacho, 20 de marzo de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 26 de marzo de 1957.

Vistos y Considerando:

Para resolver la apelación deducida;

El Dr. Cattaneo, dijo: Como lo destaca la Procuración General del Trabajo en su dictamen de fs. 86/88 el recurso interpuesto a fs. 82/83 reúne los requisitos formales exigidos por el art. 14 de la ley 14.236 para la vialidad procesal de la apelación deducida contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que desestima a fs. 79 vta., el pedido de reconocimiento de servicios formulado por Don Pedro Vicente Lobo para hacerlos valer ante el Instituto Nacional de Previsión Social de la Provincia de Tucumán.

Entrando a decidir lo que es materia de recurso y agravios, estima el suscripto que el fundamento aducido por el tribunal inferior a fs. 79 vta. para la denegación

de aquel reconocimiento (a saber que el recurrente no estaba en servicio el 1º de enero de 1946, fecha de vigencia del decreto-ley 9316/46), no surge ajustada a derecho, puesto que introduce una exigencia que no contiene dicha norma positiva, ni la ley 2263 de la Provincia de Tucumán, de fecha enero 27 de 1950 (que transcribe en su parte pertinente el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Previsión Social, corriente a fs. 78).

En efecto, basa su decisión el mencionado tribunal en disposiciones de una resolución reglamentaria dictada por aquélla, el 20/8/46, para la aplicación del decreto 9316/46, que por su propio carácter de norma de procedimiento no puede alterar, modificar, ni disminuir los beneficios del citado decreto-ley ratificado por ley 12.921, sin violar lo dispuesto por los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional; siendo que la correcta interpretación del decreto 9316/46, efectuada en el dictamen de la Procuración General del Trabajo citado, no admite la exigencia cuestionada de estar en actividad al 1º de enero de 1946. A su vez el art. 4 de la ley provincial 2432/51 (de Tucumán) tampoco lo requiere, pues la simple lectura de su texto indica que pueden invocar sus beneficios los afiliados o jubilados de cualquier régimen comprendidos en él, pero sólo a partir de la fecha del convenio con el I.N.P.S. (el 1º de enero de 1946), siempre, claro está, que acrediten reunir las condiciones requeridas por el art. 6 del decreto 9316/46, pudiendo computar los servicios prestados en cualquier período de tiempo, que comprobaren debidamente.

En mérito a lo expuesto, voto por la revocatoria de la resolución de fs. 79 vta., en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, declarando que el recurrente tiene derecho al reconocimiento de los servicios que acredite y peticiona, para hacerlos valer ante el I.N.P.S. de la Provincia de Tucumán. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 D. O., ley 12.948).

El Dr. Pettoruti, dijo: Las extensas y precisas consideraciones expuestas en el dictamen de la Procuración General del Trabajo que corre a fs. 86/88 y las del voto que antecede, eximen al suscripto de mayor abundamiento, pues compartiéndolas íntegramente, adhiero mi voto al del Dr. Cattaneo.

El Dr. Míguez, dijo: El I.N.P.S. a fs. 79 vta., decidió confirmar la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado corriente a fs. 74 vta., que desestima el pedido de reconocimiento de servicios —presentados en el orden nacional— formulado por don Pedro Vicente Lobo, a efectos de hacerlo valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán y obtener de este organismo su jubilación.

Fundamenta la decisión adversa al recurrente, el hecho de no haber prestado éste servicios con posterioridad al 1º de enero de 1946 en ninguno de los regímenes jubilatorios comprendidos en las disposiciones del decreto-ley 9316/46, ni tampoco con posterioridad a la vigencia de los convenios de reciprocidad celebrados entre la Provincia citada y la Nación (como consecuencia de las facultades conferidas por la ley).

Pero esta exigencia no encuentra asidero legítimo ni en el texto del decreto 9316/46, ni en el de la ley provincial 2263, sino exclusivamente en disposiciones de una resolución dictada por el I.N.P.S. como norma reglamentaria del Procedimiento en la aplicación del citado decreto-ley.

Sin lugar a dudas, cualquiera sea el alcance de esta resolución dictada por el I.N.P.S., ella no puede cercenar un derecho establecido por disposición de orden público. Al respecto el suscripto se remite a las consideraciones vertidas en el dictamen de fs. 86/88 y a las enunciadas en el primer voto que comparto. Sólo agrego a mayor abundamiento que al incorporarse las provincias mediante convenios con la Nación al régimen del decreto 9316/46 (ratificado por ley 12.921),

adhieren a sus disposiciones sin cláusulas o condiciones que la restrinjan; así la ley nº 2263 de fecha enero 27 de 1950, sancionada por la Legislatura de la Provincia de Tucumán, no puede interpretarse en la forma argumentada a fs. 78, que no condice con su texto ni espíritu. En su mérito, adhiero mi voto al del Dr. Cattaneo.

Por ello y como resultado de la votación que antecede, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 69 vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, declarando que el recurrente tiene derecho al reconocimiento de los servicios que acreditare haber prestado en el orden nacional y que peticiona para hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán a fin de solicitar de éste su jubilación. Sin costas atenta la naturaleza de la causa. — *Oscar M. A. Cattaneo.* — *Oreste Pettoruti.* — *Manuel G. Míguez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Conforme a reiterada jurisprudencia las leyes que reconocen derechos de orden previsional no surten efecto retroactivo, a menos que una disposición expresa en contrario así lo determine.

Este principio es también aplicable al decreto-ley nº 9316/46, que instituyó el régimen de reciprocidad entre las cajas de jubilaciones y pensiones integrantes del sistema del Instituto Nacional de Previsión Social, extendiéndolo a los organismos provinciales que adhieran al mismo de acuerdo con lo previsto en el art. 20 del citado decreto-ley.

No existe en el ordenamiento legal de referencia la disposición expresa que permita acogerse a sus beneficios a las personas que cesaron en su actividad con anterioridad a la entrada en vigencia de aquél, esto es, el 1º de enero de 1946.

En estas condiciones, resulta arreglada a derecho la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que no hizo lugar al reconocimiento de servicios prestados bajo el régimen de la ley nº 4349 para hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán, fundándose en que, con posterioridad a la fecha antes indicada, el peticionante no acredita actividades comprendidas en ninguno de los regímenes nacionales ni tampoco en el orden provincial.

Corresponde, por tanto, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido en autos. Buenos Aires, 1º de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Lobo, Pedro Vicente s./ reconocimiento de servicios", en los que a fs. 96 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 26 de marzo de 1957.

Y considerando:

Que don Pedro Vicente Lobo, que había prestado servicios en la Administración Nacional desde junio de 1915 a enero de 1929, y con posterioridad, desde octubre de 1935 a marzo de 1943, en la Administración Pública de la Provincia de Tucumán, se ha presentado ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, invocando el decreto 9316/46 (ley 12.921) —sobre reciprocidad jubilatoria— para pedir que le sean reconocidos los servicios prestados en la Administración Nacional a fin de hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán y conseguir su jubilación, conforme a la ley local 2432 de 28 de octubre de 1951 que creó dicho Instituto.

Que por resolución de fs. 74, el Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, ha denegado la petición del interesado, por considerar que se trata de servicios no computables en cuanto fueron prestados con anterioridad al 1º de enero de 1946, fecha en que comenzó a regir el decreto 9316/46, invocado.

Que esta resolución fué confirmada a fs. 79 vta. por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social. Pero apelada por el interesado, ha sido revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en resolución de fs. 89, la que ha sido recurrida ante esta Corte por la vía del recurso extraordinario que interpone el representante del Instituto Nacional de Previsión Social.

Que como fundamento del recurso, se sostiene que los únicos servicios computables a los efectos de hacer funcionar la reciprocidad, son los que se estuviesen cumpliendo al tiempo de la sanción del decreto 9316/46 o cuya prestación se iniciara con posterioridad, porque de lo contrario se daría al decreto citado un efecto retroactivo que el mismo no autoriza.

Que para la resolución del caso de autos, no es necesario considerar el aspecto de la retroactividad o irretroactividad de las leyes jubilatorias que, en principio y en cuanto no establecen fecha concreta de vigencia, tienen efecto ajustado a lo que dispo-

ne el art. 3º del Código Civil, sino tan sólo si el recurrente puede acumular servicios anteriores prestados durante la efectiva vigencia de una ley de jubilaciones, en el caso de la nº 4349, aunque no continuara al dictarse el decreto 9316/46, que no contiene disposición expresa que lo resuelva como ocurre con algunas leyes (nos. 9653, art. 3º; 10.650, art. 50; 11.308, art. 1º, inc. *r*).

Que la única disposición del decreto 9316/46 que se refiere a ejercicio de funciones al tiempo de su sanción es el art. 11, pero resulta clara su aplicación exclusiva a la hipótesis circunstancial que contempla: "Los afiliados que están prestando servicios y se hallen simultáneamente en el goce de alguna de las siguientes prestaciones: a) Jubilación por cesantía. b) Jubilación por retiro voluntario. c) Jubilación por invalidez parcial. d) Jubilación ordinaria, íntegra o reducida. Podrán solicitar..." Ninguna razón puede darse, ni los principios que rigen en materia de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, para justificar la extensión del requisito de servicios actuales a los casos generales de reconocimiento de servicios.

Que la demostración de que la actualidad de los servicios o su iniciación posterior no es exigencia establecida por el decreto 9316/46, resulta del art. 16 que contempla la situación del empleado ya fallecido, al extender sus beneficios "a los derechohabientes de los afiliados que están en condiciones de solicitar alguna prestación".

Que los servicios del recurrente certificados a fs. 34, 37, 42, 48, 49 y 52 han sido prestados dentro del régimen de la ley 4349, por lo que se encuentran comprendidos en el art. 1º en cuanto declara computables "los servicios prestados sucesiva o simultáneamente bajo el régimen de una o de diversas secciones o Cajas"; a lo que cabe agregar que el causante prestó servicios en Tucumán cuando estaba en vigor el régimen de jubilaciones establecido por las leyes 1405 y 1603, antecedentes de la ley 2432.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 89.

Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. R. L. PRECISA ARGENTINA v. ESTEBAN MISSE Y FEDERICO POLUS

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, interpretando el art. 48, inc. 5º, de la ley 3975, se ha pronunciado en favor de los derechos emergentes de una marca registrada en la República cuando entran en colisión con los atribuídos por una marca registrada en el extranjero. El principio requiere que los titulares de ambas marcas —nacional y extranjera— sean personas distintas y no es aplicable al caso de la simple reventa en el país de máquinas legítimas, producidas por la fábrica extranjera titular de la marca.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El carácter territorial de las marcas, principio adoptado por la ley 3975, permite, en principio, que el titular de una marca registrada en el país, pueda oponerse en éste al uso de igual marca registrada legítimamente en el extranjero a nombre de otro; pero ese principio no puede llevarse al extremo de impedir la circulación comercial en la República de los efectos, que el mismo titular de la marca argentina ha entregado al mercado en el extranjero, protegidos por igual marca extranjera.

NOMBRE COMERCIAL.

Establecido que los demandados se limitaron a comprar y revender máquinas de sumar de procedencia legítima y que ello no constituye uso ilegal de marca ajena, tampoco configura un ataque a los derechos derivados del uso del nombre comercial.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 14 de marzo de 1955.

Y vistos: estos autos caratulados: "Precisa Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, c/ Esteban Missé y Federico Polus s/ Cese de Marca", de los que resulta:

1º) A fs. 2 se presenta "Precisa Argentina S. R. L.", por apoderado, y como representante de la compañía "Precisa A. G. Fabrique de Machines a Calculer", de Zurich Oerlikon, Suiza, y única y exclusiva concesionaria y vendedora de las máquinas de sumar y calcular que fabrica dicha empresa, doble carácter que surge del contrato que tiene celebrado con los mencionados fabricantes de dichos productos y titulares de la marca, que obra en el expediente que cita y que corre por cuerda separada, demandando a Esteban Missé y Federico Polus para que se los condene a cesar en el uso de la marca "Precisa" y a pagar a la actora los daños y perjuicios que le han irrogado el empleo ilegítimo de la marca citada y las costas del juicio. Manifiesta que habiendo tenido conocimiento de que las máquinas de calcular, que eran protegidas por la marca mencionada, eran vendidas en la casa de comercio de Esteban Missé, sita en la calle Sarmiento 328, hizo trabar el embargo que glosa a fs. 28/29 de los autos "Precisa Argentina S. R. L." solicita medidas precautorias —arts. 57, 59, ley 3975— tramitados por ante el juzgado de este fuero a cargo del Dr. Adolfo R. Gabrielli, Secretaría Rodríguez Jáuregui y

que corren agregadas por cuerda separada y, agrega, que en esa oportunidad Missé presentó facturas como de que dicha mercadería la había adquirido del Sr. Federico Polus, con domicilio en la calle Corrientes 511 de esta ciudad. El proceder de los demandados, dice, importa un uso indebido de marca en el que no cabe admitir la buena fe y por eso solicita que se los condene en el sentido más arriba indicado, así como a los daños y perjuicios que resulten de la pericia contable, que oportunamente hará practicar, fundando finalmente, la acción en los arts. 6, 42 y 48, inc. 5 de la ley 3975.

2º) Corrido el traslado de la demanda, ella es contestada, en igual sentido a fs. 16 por Federico Polus y a fs. 28 por Esteban Missé, oponiendo ambos la defensa de falta de acción, fundada en que la actora no es la titular de la marca cuyos derechos pretende ejecutar, careciendo de mandato de los fabricantes para ejercer la defensa de sus intereses, conforme a los términos del contrato que invoca. Entrando a analizar el fondo de la litis, sostienen que no ha mediado uso indebido de la marca. El primero, dice, no tiene instalado ningún negocio y sólo se gana la vida comprando y vendiendo máquinas de escribir, calcular y otras similares, por encargo de diversos comerciantes que se las solicitan; que en esas actividades supo que se vendía una máquina de calcular "Precisa" y la adquirió para venderla a su codemandado, repitiendo igual operación con otra máquina que adquirió en la misma forma. A su vez Missé, dice, que tiene en la calle Sarmiento nº 328 un negocio de compraventa de máquinas de sumar, calcular, escribir y de otros artículos que podrían llamarse, genéricamente, de escritorio, teniendo asimismo un taller de reparaciones y limpieza de máquinas de sumar y calcular. Consideran los demandados que tales operaciones no configuran el uso indebido de marca, por tratarse de productos auténticos y vendidos, originariamente, con la marca de fábrica, por lo que no media violación alguna de los derechos que establece la ley 3975 sosteniendo que la interpretación de la parte actora implicaría suprimir la reventa de cualquier artículo usado, sean maquinarias, automóviles y otros, en violación de la libertad de comercio y de igualdad consagrados por la Constitución Nacional, negando, por otra parte, que se hayan ocasionado los perjuicios cuya indemnización se reclama y después de formular algunas consideraciones sobre el derecho aplicable, terminan pidiendo el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

1º) Que al promover la demanda, la razón social "Precisa Argentina S. A. L.", invoca el contrato por el cual la compañía "Precisa A. G. Fabrique de Machines a Calculer", con sede en Zurich, Suiza, como fabricante de las máquinas y titular de la marca "Precisa", le concede la representación general y exclusiva de venta de esos artículos, obligándole a respetar los derechos derivados del registro de esa marca y a defenderla de "común acuerdo" contra el ataque de terceros. Por su parte, los demandados niegan que ese contrato lo faculte para promover la acción por uso indebido de marca, sin tener un mandato o autorización expresa del titular. Se trata, pues, de resolver en primer término, si el interés comercial invocado por la accionante, está protegido por la acción deducida.

2º) Que, para decidir esta cuestión, es menester distinguir los intereses que la ley 3975 vincula, objetivamente, con la propiedad de una marca y aquellos que se derivan de la explotación comercial de los productos protegidos por la misma, dentro de los principios y normas propios de las relaciones privadas regidas por la legislación común. Dentro de ese criterio, dado el carácter atributivo de la propiedad de una marca, las acciones tendientes a hacer efectiva su protección juris-

diccional, son eminentemente personales, de manera tal que sólo podrían ser ejercidas por el mismo titular o por quien acreditare, en debida forma, su representación legal.

3º) Que, en tal sentido, cualesquiera sean los términos usados en el contrato que obra, traducido, en el expediente agregado por cuerda floja, relacionado *ut supra*, sobre medidas precautorias, es evidente que tanto por su forma, como por su contenido, tenía como finalidad regir las relaciones comerciales entre la actora y el fabricante de las máquinas de calcular protegidas por la marca "Precisa", pero, en manera alguna, acuerdan a aquélla la representación de la sociedad fabricante, a la cual conforme los términos del art. 286 del Cód. de Comercio, debe acordársele una personalidad jurídica propia, sólo susceptible de ser representada, aún en el orden comercial, en la forma y con los requisitos previstos por el art. 287 *in fine* (art. 7, ley 11.719). De esa manera, el mero compromiso, que la actora contrae en dicho contrato, sobre la defensa de la marca "Precisa", contra el ataque de terceros, no configura ni un mandato para el ejercicio de acciones judiciales, gestión que requiere un mandato especial, ni aún implica una autorización para la defensa de los derechos derivados del uso de la marca, ya que, expresamente, se estipula que esa defensa debe realizarse de "común acuerdo" entre las partes.

4º) Que conviene señalar que los intereses comerciales, de cuya supuesta lesión hace mérito la actora para promover la demanda, derivan de la relación entre dicha parte y los fabricantes, fundándose en un contrato privado que no tiene efecto jurídico contra terceros (art. 1199 Cód. Civil); en consecuencia, si los hechos que motivan la demanda han afectado la exclusividad de venta concedida por el contrato, ello pudo dar lugar a que se exigiera de la firma concedente la defensa de esos derechos y no para que el concesionario los haga valer en juicio, para lo cual carece del título de propiedad de la marca y del mandato que lo autoriza a invocar la representación del propietario, debiendo, además, destacarse como información ilustrativa interesante y que se relaciona con la exclusividad de venta, alegada en este juicio, que la actora adquirió en el país, de otras firmas con asiento en la República, desde el día 7 de diciembre de 1950 al 31 de octubre de 1951, la cantidad de 214 máquinas eléctricas de calcular marca "Precisa" (informe perito contador, fs. 92).

5º) Que, en esta situación y atento haber prosperado la defensa opuesta por las partes demandadas, no cabe hacerse cargo de los demás elementos de prueba aportados al *sub lite*.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a la defensa de falta de acción opuesta por los demandados y, en su consecuencia, rechazo la acción por uso indebido de marca y daños y perjuicios deducida por "Precisa Argentina S. R. L." contra Esteban Missé y Federico Polus; con costas. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 18 de julio de 1956.

Y vistos los de la causa promovida por Precisa Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra Esteban Missé y Federico Polus, sobre cesación en el uso de marca, daños y perjuicios, para conocer de los recursos concedidos a fs. 139, fs. 142 vta. y fs. 143 vta. con respecto a la sentencia de fs. 134 a fs. 137, que desestima la acción, con costas.

El señor Juez Dr. Francisco Javier Vocos, dijo:

I. *Antecedentes.* 1. La casa Precisa A. G., de Zurich-Oerlikon, Suiza, fabricantes de máquinas de calcular, es titular de la marca Precisa registrada para la clase dieciocho, bajo el título renovado nº 318.766.

Dicha marca fué primeramente obtenida por E. Gontard y Cía. de esta Capital; fué cedida a Juan Emilio Decker y éste, a su vez, la transfirió a favor de J. F. Decker & Cía., S. R. L.; siendo esta sociedad la que la transfirió a la casa suiza, titular actual de la marca (estos antecedentes resultan del testimonio que obra a fs. 23 del expediente agregado).

2. La casa titular de la marca Precisa celebró con la firma Precisa Argentina S. R. L. un contrato por el cual le acordaba la representación exclusiva en la República Argentina para la venta de sus productos, bajo las condiciones estipuladas en el contrato, que en el texto francés y su traducción obran en las primeras fojas del expediente mencionado.

3. Precisa Argentina S. R. L. se entera de que en la casa de negocio del señor Esteban Missé se encuentran dos máquinas de sumar con la marca "Precisa", que no le había vendido, por lo que supone que no son legítimas. En defensa de los intereses de su representada y de los propios, solicita el embargo de las máquinas, el que se traba según acta que obra en el expediente citado.

En el acto del embargo el señor Missé manifiesta que dichas máquinas las adquirió el señor Federico Polus de conformidad con las facturas que presentó.

4. Llamado a juicio Polus, declara que se dedica al comercio comprando y vendiendo máquinas de escribir, de sumar, de calcular, perforadoras de cheques y otros aparatos afines. No tiene negocio establecido. Busca las mercaderías que dentro de ese ramo le encargan; las compra y luego se las revende al que le encargó. De ese modo adquirió en dos oportunidades dos máquinas de sumar marca "Precisa", que habían sido traídas al país como objetos de uso personal, por dos personas recientemente llegadas. Dichas máquinas las vendió al señor Missé, obteniendo su ganancia.

5. Las máquinas vendidas son auténticas, marca "Precisa", con la marca de fábrica puesta por el fabricante europeo. La pericia de fs. 84 vta. acredita la autenticidad de las mismas, vale decir, que Polus y Missé se han limitado a revender un artículo legítimo puesto en circulación por su fabricante. No hay utilización de marca para encubrir un producto falsificado.

II. *El juicio.* 6. Precisa Argentina demanda a los Sres. Polus y Missé, en su carácter de representantes de la Compañía Precisa A. G. Fabrique de Machines a Calculer, de Zurich-Oerlikon, Suiza, titular ésta, como se ha visto, de la marca "Precisa" en la Argentina. La demanda se funda en virtud del título marcario y del nombre comercial. Tiene por objeto el cese del uso de la marca "Precisa" y la indemnización por los daños y perjuicios que resulten de la prueba pericial contable que se practicaría en la estación procesal pertinente.

7. Al contestar la demanda, tanto Polus como Missé, refieren los hechos como han quedado expuestos en los parágrafos 3, 4 y 5 de este voto. Y oponen también la excepción de falta de acción de la actora por cuanto no es titular de la marca y no tiene poder para accionar.

8. La sentencia ha hecho lugar a la excepción de falta de acción, por entender que la actora carece de mandato para invocar la representación del propietario de la marca. En consecuencia, estima no ser necesario examinar los demás elementos de prueba y rechaza la demanda por uso indebido y por daños y perjuicios, con costas.

De esta resolución apeló la parte actora, diciendo también de nulidad. Con-

cedidos los recursos, vienen a esta instancia y la recurrente funda sus agravios a fs. 147.

III. *Los recursos.* 9. La nulidad se funda en la interpretación dada por la sentencia a los poderes de la actora. En realidad constituye una materia propia del recurso de apelación. Si hay error puede subsanarse mediante este último. Por consiguiente, no hay causal suficiente de nulidad y debe ser desestimado.

10. El recurrente pretende además que demandó en defensa del nombre comercial Precisa Argentina. En realidad demandó en defensa del nombre Precisa, del titular de la marca. Y bajo ese aspecto fué resuelto por el juez, dentro de la argumentación que consideraba a la actora sin poder suficiente. Pero, por esa misma razón, le es aplicable lo dicho en el párrafo anterior; es decir, que puede subsanarse por vía de apelación.

11. En cuanto al de apelación, aceptando que la recurrente tenga poder y entrando al fondo de la cuestión, está probado el hecho de que las máquinas "Precisa," que estaban en poder del señor Missé, eran de procedencia legítima, vale decir las mismas producidas por la fábrica titular de la marca (fs. 84 vta.). No hay por tanto problema marcario. No se da ninguno de los casos de uso indebido contemplados por la ley (confr. RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ, *Código de Comercio comentado*, t. II, pág. 228, nota 111). Se trata de una simple reventa de productos auténticos, que no perjudica en su derecho marcario al titular suizo de la marca. Por consiguiente no hay uso indebido.

12. La recurrente sostiene que aquí se trata de una marca huiza utilizada por los demandados en las máquinas vendidas y una marca argentina, la nº 179.713. Y agrega: "que ambas tengan el mismo texto e incluso que ambas pertenezcan al mismo propietario son meros eventos ocasionales que pueden mudar sin que se altere el derecho en sí mismo", pues "las marcas... son estrictamente territoriales".

El argumento es aparente. No se trata de dos marcas destinadas a cubrir dos productos diferentes cada una en su territorio. Se trata de un solo producto y de una sola marca registrada, a los fines de su amparo legal, en Suiza y en nuestro país. Y en el caso concreto tiene importancia que sean ambas del mismo propietario. Porque eso corrobora de que se trata en definitiva de la protección marcaria a un solo artículo. Vale decir, no hay conflicto marcario.

13. Si no hay uso indebido de la marca, no puede haber indemnización de daños y perjuicios.

14. En definitiva, voto por la confirmación de la sentencia, con costas.

Los señores Jueces Dr. *José Francisco Bidau* y Dr. *Eduardo A. Ortiz Basualdo*, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se desestima el recurso de nulidad y se confirma, en todas sus partes, la sentencia de fs. 134 a fs. 137 que desestima la acción, con costas. Las costas de esta instancia, también a cargo de la actora. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.* — *Francisco Javier Vocos.* — *José Francisco Bidau.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 167 es procedente, toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia e interpretación de diversos artículos de la ley nº 3975, y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en di-

chas disposiciones federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Ha sido, pues, bien concedido a fs. 170.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: "Precisa Argentina S. R. L." inicia demanda contra los señores Esteban Missé y Federico Polus a efectos de que se condene a éstos a cesar en el uso de la marca "Precisa" y a pagar a la firma actora los daños y perjuicios que el empleo ilegal de la marca citada le ha irrogado, así como las costas del juicio. Los demandados oponen la defensa de falta de acción, sosteniendo que no ha mediado uso indebido de la marca en cuestión y solicitan el rechazo de la demanda con costas a la actora. A fs. 134 dicta sentencia el juez acogiendo favorablemente la defensa opuesta por los demandados.

Apelado el fallo, el tribunal de alzada se pronuncia a fs. 162, y entrando al fondo de la cuestión —ya que, aunque tácitamente, acepta que "Precisa Argentina S. R. L." tiene poder suficiente de la Compañía "Precisa A. G. Fabrique de Machines a Calculer", de Zurich-Oerlikon (Suiza)— llega a la conclusión de que las máquinas "Precisa" que estaban en poder del señor Missé eran de procedencia legítima, en razón de lo cual considera que no hay problema marcario, por no darse ninguno de los casos de uso indebido contemplados por la ley. "Se trata de una simple reventa de productos auténticos —dice— que no perjudica en su derecho marcario al titular suizo de la marca". En definitiva, confirma la sentencia de primera instancia.

Al interponer ahora recurso extraordinario, el recurrente afirma que las acciones promovidas en autos, con motivo de haber comerciado los demandados con máquinas de calcular "Precisa", están fundadas: a) en la lesión infringida a la marca nacional nº 179.713 de propiedad de la compañía suiza a quien su parte representa, y b) en la lesión infringida a los derechos resultantes de la propiedad del nombre comercial "Precisa Argentina S. R. L.". Dice que la sentencia del tribunal de alzada resuelve el conflicto marcario (señalado a) interpretando el art. 48, inc. 5º, de la ley 3975 en forma contraria a como lo tiene decidido V. E. en Fallos: 163: 176; y agrega que en cuanto al otro conflicto —el suscitado entre el nombre comercial "Precisa Argentina S. R. L." y la marca "Precisa" utilizada ilegalmente por los demandados— el tribunal omite todo pronunciamiento al respecto.

En lo que se refiere al primer agravio, considero que no asiste razón al apelante. Y ello así, por cuanto la jurisprudencia traída a colación por quien deduce el recurso, no tiene aplicación al caso sometido a dictamen. Mientras en Fallos: 163: 176, esa Corte Suprema resolvió que constituye la comisión del delito pre-

visto y penado por el art. 48, inc. 5º, de la ley 3975, el hecho de venderse un producto extranjero, aún legítimo, *cuya marca aparecía registrada a nombre de otro*, en el *sub judice* la situación es otra: el propio fabricante de las máquinas es quien tiene registrada a su nombre la marca "Precisa" y no se alcanza a comprender qué perjuicio ha podido sufrir, o en qué medida ha podido verse afectado su derecho marcario, por la reventa en el país de las máquinas en cuestión.

En cuanto a la presunta lesión sufrida por el recurrente en su nombre comercial —"Precisa Argentina, S. R. L."— con motivo de la reventa, tampoco comparto el criterio del apelante.

Si bien es exacto, como se pone de manifiesto en el memorial de fs. 198, que quien ostenta y utiliza un nombre comercial puede oponerse con éxito al registro de una marca que sea susceptible de confundirse con dicho nombre, estimo que tal principio no es aplicable al caso de autos. Aquí no se trata por cierto de que los demandados pretenden registrar marca alguna, sino simplemente de la venta de máquinas *legítimas* que provienen de su verdadero fabricante suizo, por lo que no podría existir el ánimo ni la posibilidad de que los demandados puedan inducir en error al comprador de las mismas —asunto de primordial importancia en toda cuestión de confusión de marcas o de nombres— ofreciéndole una máquina de nombre parecido al de la sociedad actora, toda vez que lo que el comprador adquiere es exactamente lo que quería adquirir: una máquina de calcular "Precisa" auténtica. El factor *legitimidad* tiene en la especie un valor decisivo y el agravio es a mi juicio infundado.

Por todo lo expuesto, considero que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Precisa Argentina Soc. de Resp. Ltda. c./ Missé, Esteban y Polus, Federico s./ cese de marca", en los que a fs. 170 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 18 de julio de 1956.

Considerando:

Qué, como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, el recurso extraordinario concedido es procedente

de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, porque se cuestiona la interpretación de textos de la ley 3975 y la sentencia recurrida es definitiva y contraria al derecho que el apelante funda en esas disposiciones de carácter federal.

Que "Precisa Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada", en representación de "Precisa A. G. Fabrique de Machines à Calculer", de Suiza, demandó a D. Esteban Missé y a D. Federico Polus solicitando que se los condenara a cesar en el uso de la marca "Precisa" y a pagar a su parte los daños y perjuicios que le habrían irrogado con el empleo ilegítimo de aquélla (fs. 2). Fundó su derecho en el doble interés de protección de la marca y de su nombre comercial, e invocó al efecto los arts. 6, 42 y 48, inc. 5º, de la ley 3975, manifestando que el hecho atribuído a los demandados consistía en que en el comercio de Missé se vendían máquinas de calcular que llevaban la marca indicada, las cuales habrían sido adquiridas al demandado Polus.

Que la demanda fué contestada a fs. 16 y 28, sosteniéndose que la actividad de ambos demandados era perfectamente legítima, pues se habían limitado, Polus a adquirir de particulares máquinas auténticas fabricadas en Suiza por la titular de la marca, y Missé a venderlas en su comercio. Se negó la aplicabilidad al caso de los artículos de la ley de marcas citados por la actora y se invocó la libertad de trabajar y comerciar y la igualdad garantizada por la Constitución Nacional.

Que la sentencia recurrida ha dejado establecido, en forma irrevisible por la vía del recurso extraordinario, que las máquinas "Precisa" que estaban en poder de Missé eran de procedencia legítima, es decir, las mismas producidas por la fábrica titular de la marca; y partiendo de esa base, ha declarado que no hay problema sobre derecho de marcas, pues no se da ninguno de los casos de uso indebido contemplados por la ley; que el caso es de una simple reventa de productos auténticos, que no perjudica en su derecho al titular suizo de la marca, ya que no se trata de dos marcas —la argentina y la suiza— destinadas a cubrir productos diferentes, sino de un solo producto y de una sola marca, registrada, a los fines de su amparo legal, en Suiza y en nuestro país.

Que en el recurso extraordinario concedido, la actora sostiene que la interpretación que la Cámara ha hecho de los términos "marcas auténticas", del inc. 5º del art. 48 de la ley 3975 no es la que corresponde y contraría la jurisprudencia de esta Corte, pues ésta se ha pronunciado en favor de los derechos emergentes de una marca registrada en la República cuando entran en colisión con los atribuídos por una marca registrada en el extranjero.

El principio es exacto; pero siempre que se parta de la base de que los titulares de ambas marcas —la nacional y la extranjera— sean distintas personas. Cuando el titular es —como en el caso— la misma persona e idéntico el artículo protegido, no existe tal conflicto de derechos derivados de la ley de marcas, como acertadamente lo resuelve el fallo en recurso. El carácter territorial de las marcas, principio adoptado por la ley de la materia, permite, en principio, que el titular de una marca registrada en el país pueda oponerse en éste al uso de igual marca registrada legítimamente en el extranjero a nombre de otro; pero ese principio no puede llevarse al extremo de impedir la circulación comercial en la República de los efectos, que el mismo titular de la marca argentina ha entregado al mercado en el extranjero protegidos por la misma marca extranjera. En el propio caso L. Lemonier citado por la actora (Fallos: 163: 176) esta Corte descartó la posibilidad de que los fabricantes vendedores en el extranjero pudieran tener acción contra los compradores de la mercadería que la hacían circular en la República (conf. considerando 3º, *in fine*). Y en el caso Lutz, Ferrando y Cía. (Fallos: 197: 441) quedó establecido que no constituía infracción a la ley, la compraventa en la República de máquinas usadas adquiridas en el extranjero, aun cuando los titulares de las marcas argentina y extranjera fueran distintas personas.

Que en cuanto a la invocación de los derechos derivados del nombre "Precisa Argentina", adoptado por la representante en el país de la actora, tampoco puede dar fundamento a la demanda. El único hecho que la sentencia da por acreditado, sin que la demandante haya manifestado su disconformidad ni alegado otros, es el de que los demandados compraron y vendieron dos máquinas de sumar "Precisa" de legítima procedencia. No constituyendo tal acto, conforme a lo establecido en considerandos anteriores, un uso ilegítimo de marca ajena, tampoco configura un ataque a los derechos derivados del uso del nombre comercial, cuya protección no aparece disminuída en las circunstancias del caso.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 162 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NELIDA CATALINA LEJARRAGA DE ALVAREZ DE TOLEDO v. ROMUALDO HAAG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia de la Cámara Paritaria que declara supeditada la efectividad de la excepción a la prórroga legal a la obtención de tierras por el demandado, pues la fracción que restaría a éste no constituye una unidad económica, si esta afirmación no sólo se basa en los conocimientos personales que los integrantes del Tribunal poseen sobre la zona, sino que coincide con el dictamen pericial producido en la causa y no impugnado oportunamente por el recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien el tribunal de primera instancia al fallar uno de los puntos de la litis, que no fué modificado en la alzada, hizo mérito a los conocimientos personales que de la zona tenían sus integrantes, la conclusión a que arribaron concuerda con la de la pericia de fs. 45 que no fué oportunamente impugnada por el apelante.

En tales condiciones, estimo que no se halla configurado el agravio que se invoca con fundamento en la garantía al derecho de defensa, y que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72 es improcedente.

Correspondería, pues, declarar que ha sido mal acordado a fs. 75. Buenos Aires, 25 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Alvarez de Toledo, Nélida Catalina Lejarraga de c./ Haag, Romualdo s./ excepción prórroga legal", en los que a fs. 75 se ha concedido el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 29 de marzo de 1957.

Considerando:

Que a fs. 3 y 22, respectivamente, se presentan Nélida Catalina Lejarraga de Alvarez de Toledo y Alicia Celeste Lejarraga de Iraeta, ante la Cámara Regional Paritaria de Bahía Blanca, demandando a Romualgo Haag por excepción a la prórroga legal

del arrendamiento de dos fracciones de campo de las que son propietarias. Fundan su pretensión en la voluntad y compromiso de explotar directamente los predios reclamados (inc. a, art. 52, ley 13.246), y en el hecho de tener el demandado campo que constituye unidad económica (inc. d, art. 52, ley 13.246). La Cámara rechazó la demanda en las dos causales (fs. 52).

Que apelada esta resolución, el *a quo* la revocó en parte (fs. 69), haciendo lugar a la demanda de excepción a la prórroga legal en cuanto estaba fundada en el inc. a) del art. 52 de la ley 13.246, pero supeditando la efectividad de la medida a la obtención de tierras por el demandado, pues considera que la fracción que le restaría a éste, no constituye la unidad económica exigida por el inc. d) del art. 52 de la ley de la materia.

Que contra esta última resolución los actores interponen recurso extraordinario (fs. 72) alegando arbitrariedad en la sentencia apelada, en razón de haberse ésta fundado para resolver el punto referente a la "unidad económica" en las conclusiones del fallo de primera instancia, es decir, en los "conocimientos personales" que los integrantes del Tribunal "poseen sobre la zona", conocimientos que consideran "extraños a las constancias de autos".

Que, como bien lo dice el Sr. Procurador General, la conclusión de la Cámara Regional de Bahía Blanca, confirmada a fs. 69, coincide con el dictamen pericial de fs. 45, el cual no fué oportunamente impugnado por el apelante.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad articulada por los recurrentes, pues la sentencia apelada se halla suficientemente fundada en consideraciones de hecho y derecho bastantes para sustentarla en relación a las constancias de los autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 75.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FRANKLIN LUCERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Puesto que la interpretación y aplicación de las normas del Código de Justicia Militar por los tribunales castrenses es, en principio, irrevisible por la Corte

Suprema, en tanto no se cuestione la competencia de dichos tribunales, no procede el recurso extraordinario fundado en la denegación de medidas de prueba, salvo que la rechazada sea de tal importancia y gravedad que se afecte la garantía de la defensa. Esto no ocurre con las pruebas desestimadas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 356 del Código de Justicia Militar, en virtud de no ser conducentes para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal de su autor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario si la cuestión de inconstitucionalidad del art. 356 del Código de Justicia Militar no se planteó en la oportunidad procesal correspondiente —comparendo para el ofrecimiento de pruebas— sino después de dictada la sentencia. A lo cual se agrega que el recurrente no pretende que el rechazo de las pruebas ofrecidas haya sido obstáculo para el descargo referente a nuevos delitos incluídos en la acusación fiscal, que no estuvieran contenidos en el auto de prisión preventiva e informe del juez instructor, única cuestión planteada como de carácter federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El *a quo* ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1605 sólo en cuanto concierne al rechazo de pruebas de descargo ofrecidas por la defensa, y a la consiguiente alegación de inconstitucionalidad del art. 356 y concordantes del Código de Justicia Militar (Capítulo I, punto B), del escrito de interposición del mencionado recurso).

Estimo que el recurso es, en este aspecto, improcedente, y que, por lo tanto, corresponde declararlo mal concedido a fs. 1628.

En efecto, la interpretación y aplicación que de las disposiciones del Código de Justicia Militar hacen los tribunales de ese fuero es, por principio, irrevisible mediante la vía del recurso establecido en el art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, la denegación de ciertas medidas de prueba no guarda relación directa con la garantía de la defensa en juicio, si, como ocurre en el caso, no ha existido un rechazo total de las probanzas ofrecidas, y, por el contrario, el tribunal ha aceptado aquella parte de la prueba que estimó pertinente al esclarecimiento de los hechos y a la valuación de la responsabilidad del procesado.

Debe señalarse, además, que siendo previsible la cuestión referente al alcance y constitucionalidad del art. 356 del Código de Justicia Militar, ella no fué debidamente planteada en el comparendo de fs. 1293. En efecto, pese a lo que sobre el particular

expresa la resolución de fs. 1628, el caso federal que se planteó a fs. 1293 vta. sólo tenía relación con la posibilidad de que la acusación versara sobre otros puntos que los contenidos en los autos de prisión preventiva y el informe del Juez de Instrucción, manifestándose claramente, al respecto, que se impugnaba de inconstitucionalidad a las disposiciones citadas del Código de Justicia Militar, "en cuanto permitan acusar por otros delitos que los mencionados en el auto de prisión preventiva e informe de la instrucción e impidan la producción de prueba de descargo en relación a los mismos".

Como en el mencionado punto B), capítulo I, del recurso, no se pretende que la denegación de la prueba haya impedido el descargo de nuevos delitos imputados en la acusación fiscal, que no estuvieran contenidos en los autos de prisión e informe de la instrucción, es evidente que el caso federal planteado a fs. 1293 vta. no guarda relación con la cuestión constitucional promovida en este recurso extraordinario, la que resulta, así, tardía. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Lucero, Franklin s./ delitos contra la propiedad y Administración Pública", en los que a fs. 1628 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 28 de febrero de 1957.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido concedido exclusivamente en lo concerniente a la denegación de diversas medidas de prueba de descargo ofrecidas por la defensa, y a la inconstitucionalidad del art. 356 y concordantes del Código de Justicia Militar, por entender el apelante vulnerada la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), según consta en el escrito de interposición del recurso (fs. 1607 vta.: Cap. I, punto B).

Que en cuanto al agravio fundado en la denegación de las medidas probatorias debe ser desestimado, desde que la interpretación y aplicación que de las normas del Código de Justicia Militar hacen los tribunales castrenses es, en principio, irrevisible en esta instancia de excepción, en tanto no se cuestione la competencia de los mencionados órganos por ser el juicio de jurisdicción nacional, o que la prueba rechazada sea de tal importancia y gra-

vedad que pueda afectar el principio de la garantía de la defensa en juicio. En el *sub iudice* el tribunal *a quo*, de acuerdo con la facultad conferida por el art. 356 del Código de Justicia Militar, ha rechazado parte de la prueba de descargo ofrecida por la defensa por entender que su admisión no tendía al mejor esclarecimiento de los hechos incriminados ni a la consiguiente responsabilidad penal de su autor. Esta Corte estima que del examen de la prueba rechazada (fs. 1296 y sigtes.), no resulta vulnerada la defensa en juicio, por cuanto una parte de aquélla no guarda relación con los hechos ni con la responsabilidad penal por el delito objeto de la condena, y la otra tiene sólo atinencia con el uso de los automotores de la Obra Social del Ministerio de Ejército, que ha sido objeto de cuidadosa investigación y examen tanto en la instrucción como en el plenario.

Que en lo concerniente a la inconstitucionalidad del art. 356 del Código de Justicia Militar, es de anotar que su planteamiento no se efectuó en la oportunidad procesal correspondiente sino después de dictada la sentencia. En efecto, en el comparendo para el ofrecimiento de la prueba (fs. 1292) no se invocó esa inconstitucionalidad, y, además, la defensa consintió la resolución del Tribunal (fs. 1339/1340) de denegatoria de parte de la prueba ofrecida. Esta denegación en virtud del citado precepto era previsible en dicho comparendo.

Por otra parte, el caso federal planteado a fs. 1293 vta. sólo tenía relación —como dictamina el Sr. Procurador General—, con la posibilidad de que la acusación versara sobre otros puntos que los contenidos en los autos de prisión preventiva (fs. 458 y 926 vta.) y el Informe del Juez de Instrucción (fs. 988/996), por cuanto dicha impugnación a las normas de los arts. 356 y concordantes del Código castrense se refiere, según textualmente lo expresa la defensa "en cuanto permitan acusar por otro delito que los mencionados en el auto de prisión preventiva e informe de la instrucción e impidan la producción de prueba de descargo con relación a los mismos". Es de observar que la defensa en el Capítulo 1º, punto B), del escrito del recurso (fs. 1607 vta.), no pretende —como bien lo dice el Sr. Procurador General—, que el rechazo de la prueba ofrecida, cuya inconstitucionalidad alega por violatoria de la defensa en juicio, haya sido obstáculo para el descargo referente a nuevos delitos incluídos en la acusación fiscal, que no estuvieran contenidos en los autos de prisión e informe de la instrucción, y, por consiguiente, el caso federal no tiene relación directa con la cuestión constitucional promovida, resultando así su planteamiento una reflexión tardía.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1628/29.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. FEIGIN HNOS. LTDA. v. MIGUEL PIUMETO Y CÍA. Y OTROS

RECUSACION.

Las recusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos enunciados en la ley son manifiestamente improcedentes y deben rechazarse de plano. Ello ocurre con la formulada contra el Presidente de la Corte Suprema y fundada en la enemistad que se le atribuye respecto al letrado-apoderado de una de las partes, pues las causales del art. 43, incs. 4, 5 y 6 de la ley 50, se refieren a las relaciones del juez con el litigante y no con el abogado de éste (1).

FRANCISCO NACIF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos administrativos, sólo procede cuando las mismas han sido dictadas en ejercicio de funciones judiciales, atribuídas por ley y con carácter final, vale decir, irrevisibles por vía de acción o de recurso. La solución no varía por la circunstancia de que, previamente al juicio contenciosoadministrativo, se exija el pago de la multa, cuestión ésta cuya invalidez constitucional debe plantearse ante el tribunal judicial pertinente, sin perjuicio de la apelación a que la oportuna decisión del punto pudiera dar lugar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisco Nacif en la causa Nacif, Francisco — Acta de Inspección en in-

(1) 30 de abril. Fallos: 130: 182.

tervención en la Bodega de s./ multa", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48, sólo procede respecto de resoluciones de órganos administrativos, cuando éstas ejercen funciones judiciales, atribuídas por ley y con carácter final, es decir, sin revisión por vía de acción o de recurso —Fallos: 238: 159, 283, 380 y otros—.

Que las razones invocadas en el caso, a saber, la denegatoria del recurso deducido para ante el Poder Ejecutivo Provincial que se estima previo al juicio contenciosoadministrativo pertinente, no es obstáculo a la aplicación de la doctrina mencionada. La argüída invalidez constitucional de la exigencia del pago previo de la multa para el funcionamiento de la instancia administrativa como las demás cuestiones federales alegadas, deben plantearse ante el tribunal judicial al que corresponde conocer respecto del cumplimiento del recaudo en cuestión y no ante esta Corte. Todo sin perjuicio de la apelación a que la oportuna resolución judicial del punto pueda dar lugar.

Por ello se desestima la precedente queja.

Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 240 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 240 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 BUENOS AIRES
1958

JURAMENTO DE LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA.

ASUETO DEL DIA 12 DE MAYO DE 1958

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año 1958, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz,

Considerando:

Que por oficio del Ministerio de Educación y Justicia de fecha 9 del corriente se comunica la aceptación, según decreto del Poder Ejecutivo del día 8, de las renuncias presentadas por los Señores Jueces de esta Corte Suprema, Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera y por el Señor Procurador General, Doctor Don Sebastián Soler.

Que se ha fijado el día de hoy, a la hora 17 para que se realice en la sede del Tribunal, el acto del juramento de los Jueces de la Corte Suprema designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con el art. 86, inc. 5º, de la Constitución Nacional, juramento que será prestado en manos del Señor Presidente de la Nación, con arreglo al art. 98 de la Constitución, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 82 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Resuelve:

Decretar asueto el día de la fecha, a partir de la hora 15, para los tribunales que tienen su asiento en el Palacio de Justicia, con el alcance establecido por el art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Comuníquese, regístrese en el libro correspondiente y oportunamente dése cuenta al Tribunal, a sus efectos. — ALFREDO ORGAZ — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

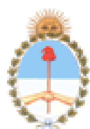
DESIGNACION DE AUTORIDADES DE LA CORTE SUPREMA. DIAS DE ACUERDOS ORDINARIOS

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctores Don Alfredo Orgaz, Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo Donato Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, a los efectos de proceder a la elección de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional y previo un cambio de ideas decidieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Señor

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Juez Doctor Don Alfredo Orgaz, quien ejercerá dicho cargo por el tiempo que se establezca en la reforma del Reglamento.

Resolvieron igualmente establecer el orden de los Señores Jueces para la substitución del Señor Presidente del Tribunal, designando al efecto al Señor Juez Decano Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y a los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo Donato Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte.

Asimismo señalaron como días de Acuerdos ordinarios los lunes, miércoles y viernes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo Donato Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1958 — MAYO

DIEGO P. FEUNE DE COLOMBI Y OTROS v. S. A. LA ESMERALDA CAPITALIZACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

El régimen de las costas del recurso extraordinario es excepcional, en razón de la naturaleza y el objeto institucional de la apelación del art. 14 de la ley 48. Por ello, en principio, las costas de referencia deben pagarse en el orden causado, aún en los supuestos de la segunda parte del art. 16 de dicha ley, en cuanto no medien razones de justicia que impongan una solución contraria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

El silencio de la sentencia en cuanto a las costas del recurso extraordinario, debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado.

S. R. L. PRECISA ARGENTINA v. ESTEBAN MISSE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Toda vez que el régimen de las costas del recurso extraordinario reviste carácter excepcional, en virtud de la naturaleza y el objeto institucional de la apelación, corresponde que las mismas se paguen en el orden causado, en cuanto no medien razones de justicia que impongan una solución contraria. El silencio del fallo de la Corte sobre el punto, debe entenderse en dicho sentido [2].

PEDRO DROGO v. NICOLAS DICHIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La privación de medidas de prueba en segunda instancia es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario. La circunstancia de tratarse de prueba de

(1) 2 de mayo.
(2) 14 de mayo.

posiciones no constituye excepción a dicha doctrina, en cuanto a la jurisdicción de la Corte [1].

VICENTE MIGLIORE (H.) v. S. R. L. EL CAFETAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal. Procede, en causa civil, la intimación efectuada al recurrente para que manifieste donde se encuentran los efectos que se dicen retirados de un local, inclusive bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal [2].

DOMINGO CALIFANO v. S. A. ALFAZETA

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano, como ocurre con la basada en haber firmado el abogado recurrente una petición al Poder Ejecutivo solicitando la remoción de los jueces de la Corte Suprema designados por el gobierno provisional, pues no es causal en los términos de la ley. Tampoco lo es la solución acordada por el Tribunal a otra causa anterior, incluso al estilo empleado en ella por el recusante, ni al fundamento con que fué desestimado el pedido de reconsideración de la sanción entonces aplicada.

RECUSACION.

El odio o resentimiento del juez hacia el recusante por hechos conocidos no puede inferirse, en los términos de la ley, de conceptos genéricos respecto a los merecimientos de funcionarios, entre los cuales el recusante ha figurado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Califano, Domingo c./ Alfazeta S. A. en formación s./ disolución y liquidación", para decidir con respecto a las recusaciones deducidas a fs. 28 y 31.

---

(1) 14 de mayo. Fallos: 237: 229.
(2) 14 de mayo. Fallos: 238: 416.

Y considerando:

Que la recusación deducida a fs. 28 lo ha sido por invocación de las causales del art. 368 del Cód. de Procedimientos, incisos 7, 8 y 11, similares a las enunciadas en los incisos 6, 7 y 5 del art. 43 de la ley 50, aplicable ante esta Corte.

Que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal con fundamento en el art. 28 de la ley de procedimientos, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano. Así corresponde proceder en el caso, pues la firma invocada de una petición al Poder Ejecutivo Nacional en la que se dice haber solicitado la remoción de los jueces de esta Corte, designados por el Gobierno Revolucionario, no es causal de recusación en los términos de la ley. Y tampoco lo es la solución acordada por el Tribunal a otra causa anterior, incluso respecto al estilo empleado en ella por el recusante, ni al fundamento con que fué desechado el pedido de reconsideración de la sanción entonces aplicada.

Que el odio o resentimiento del juez hacia el recusante por hechos conocidos no puede inferirse, en los términos de la ley, de conceptos genéricos como son los invocados en el escrito de fs. 31, respecto a los merecimientos de funcionarios, entre los cuales el recusante ha figurado.

Por ello se declara improcedente la recusación deducida en lo atinente a los Doctores Alfredo Orgaz, Benjamín Villegas Basavilbaso y Luis María Boffi Boggero. Corran los autos según su estado.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JORGE JOAQUIN SAURI y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o puedan afectar el patrimonio nacional. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la correccional de dicha ciudad, entender en la causa por

lesiones ocasionadas a raíz de un choque entre un vehículo particular y un camión perteneciente a la Comisión Nacional de Energía Atómica, cuyo patrimonio, que puede resultar perjudicado en el caso, no está afectado a la prestación de servicios locales en la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 3º del decreto-ley nº 22.498/56 establece que la jurisdicción de la Comisión Nacional de Energía Atómica se extiende a todo el territorio de la República.

En consecuencia de conformidad con la doctrina sentada en casos análogos (entre otros: 236: 350), correspondería declarar competente al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 29 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Correccional (fs. 50) y el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (resolución de fs. 56, confirmada por la Cámara respectiva a fs. 66) se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída con motivo de las lesiones ocasionadas a los procesados y a doña Edith Martínez Pérez de Sauri a raíz del choque entre una camioneta perteneciente a Jorge J. Sauri y un camión de propiedad de la Comisión Nacional de Energía Atómica, conducido por Héctor G. Testa.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado reiteradamente la competencia de la justicia federal para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional —Fallos: 233: 191 y los allí citados; 235: 165; 236: 250 y 388; 238: 247 y 582, entre otros—.

Que en virtud de lo dispuesto en los arts. 43 de la ley 13.998, modificado por el art. 1º de la ley 14.180, 3 del decreto-ley 22.498/56 y 41 del decreto-ley 1285/58, la justicia en lo criminal y correccional federal es la competente para conocer del caso de autos, pues puede resultar perjudicado el patrimonio de la Comisión Nacional

de Energía Atómica, que no está afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital debe seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Correccional.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

LOISOS CH. GIALLOURIS Y OTRA v. JUAN PEREZ FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se interpuso omite la enunciación concreta de los hechos de la causa que guarden relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema (1).

NACION ARGENTINA v. MARIA BERTOLO DE ALVERTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación del precio de un bien expropiado, es cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La disconformidad de un fallo con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, no puede por sí misma dar base a una cuestión federal (3).

---

(1) 16 de mayo. Fallos: 233: 205; 234: 696.
(2) 16 de mayo. Fallos: 196: 604.
(3) Fallos: 236: 461.

KRABBE KING y CIA. v. S. A. CONTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No son susceptibles de apelación extraordinaria las resoluciones que, fundadas en razones de carácter procesal, declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local, aunque se invoque violación de la defensa (1).

VICTOR LORDI v. LIBORIO JACA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas de la ley 13.246 y de los decretos-leyes 2187 y 2188 del año 1957 no constituyen cuestión federal (2).

NICOLINO MACCHIAROLO y OTROS v. S. A. ESTABLECIMIENTOS KLÖCKNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La doctrina establecida en un precedente anterior de la Corte Suprema, entre partes ajenas a la causa, no constituye acto de autoridad federal, en los términos del art. 14, inc. 3º), de la ley 48 (3).

JOSE VENCE v. FELIX GIMENEZ

RECURSO DE QUEJA.

La presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema (4).

---

(1) 16 de mayo. Fallos: 237: 803.
(2) 16 de mayo.
(3) 16 de mayo.
(4) 16 de mayo. Fallos: 235: 250.

MARCOS FRANCISCO MARIANO FASOLA CASTAÑO v. OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

RECUSACION.

La causal de recusación del art. 43, inc. 8º), de la ley 50, contempla el interés directo de los jueces de la Corte Suprema en el resultado del pleito. Ello no surge de la circunstancia de haber suscripto uno de sus ministros la Acordada que reestructura la Obra Social del Poder Judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fasola Castaño, Marcos Francisco Mariano c./ Obra Social del Poder Judicial", para decidir sobre la procedencia de la recusación.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la causal del inc. 8 del art. 43 de la ley 50 contempla el interés directo de los jueces del Tribunal en el resultado del pleito, que no surge de la circunstancia de haber suscripto, uno de sus actuales ministros, la Acordada del 13 de julio de 1956, por la que se reestructura la Obra Social del Poder Judicial —Fallos: 163: 13 y otros—. Por lo demás, el antecedente en cuestión no compromete tampoco el interés genérico del señor Presidente del Tribunal, en los términos de la jurisprudencia citada.

Por ello se declara no haber lugar a la recusación deducida de los jueces de esta Corte.

Téngase presente lo demás manifestado para su oportunidad. Y corran los autos según su estado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CALIXTO DUARTE v. S. A. DE PETROLEO DIADEMA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo no constituye cuestión federal (1).

LUIS RAMON CARLOS GONSEBATT URANGA v. ANA MARIA BARZOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

En principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones dictadas en juicios ejecutivos (2).

ELVIRA C. R. DE PEREZ ARZENO v. S. R. L. TRAVERSO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La forma de notificar la sentencia definitiva se rige por la ley procesal aplicada en el trámite de la causa y las cuestiones que se susciten al respecto son ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que el procedimiento utilizado constituya un medio para evadir la jurisdicción de la Corte Suprema, aquel principio rige en el caso en que se pretende que un fallo dictado por las Cámaras Paritarias debió ser notificado conforme a las leyes procesales de la Provincia de Buenos Aires y no de acuerdo a lo dispuesto por la ley 13.246 y su reglamentación (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es irrevisible por la Corte Suprema la resolución del tribunal superior de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no invocados por el recurrente, que no cuestiona el fundamento de la denegatoria (4).

---

(1) 19 de mayo. Fallos: 233: 85, 198; 235: 514.
(2) 19 de mayo. Fallos: 235: 120, 741, 893; 236: 263.
(3) 19 de mayo. Fallos: 192: 104 y 237.
(4) Fallos: 234: 568; 238: 418.

ANIBAL F. TABARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce en el caso por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima, no es el superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario (1).

ENRIQUE AZCONA v. ARMENGOL MERCADO GEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia en los supuestos de aplicación de sentencias de la Corte y para casos de arbitrariedad. Estas no son eficaces cuando el tribunal civil apelado, al confirmar el fallo del inferior que hacía lugar a la escrituración a favor del primer comprador de los terrenos comprometidos dos veces en venta por el recurrente rechazada la defensa de cosa juzgada opuesta por éste en razón de que el punto referente a la rescisión del primer contrato de compraventa, no ha sido objeto de decisión en el fuero penal.

RETROACTIVIDAD.

El principio de la irretroactividad de la ley únicamente es constitucional en materia penal. La sola circunstancia de la aplicación retroactiva de la ley, en causa civil, no constituye cuestión federal alguna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Azcona, Enrique c./ Mercado Geréz, Armengol", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 238: 379 y otros—.

Que las excepciones que la juriprudencia admite para los

---

(1) 19 de mayo. Fallos: 205: 66; 236: 284; 237: 548.

supuestos de la aplicación de sentencias de esta Corte y para casos de arbitrariedad no son eficaces en los autos principales en que median razones fundadas de orden común y de hecho en la decisión del punto.

Que tampoco la sola circunstancia de la aplicación retroactiva de la ley, en materia civil, constituye cuestión federal alguna. Porque, como también lo ha declarado esta Corte, fuera del ámbito penal la irretroactividad proviene de la ley, que para el caso es civil, es decir ajena a la jurisdicción extraordinaria —Fallos: 238: 496 y otros—. Por lo demás, la decisión atinente a la inexistencia, en el caso, de derecho adquirido no excede necesariamente el ámbito de la legislación civil —arts. 5, 4044 y 4045 del Código de la materia—. A lo que debe añadirse que la queja no expresa al respecto agravio constitucional eficiente, pues no lo es la alegada falta de motivación del fallo, en presencia de lo expresado en el considerando IV de la sentencia acompañada en copia.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OSCAR ROLANDO ALZOGARAY Y OTROS v. S. A. CÍA. AZUCARERA MERCEDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de la doctrina de un precedente de la Corte Suprema. Porque hallándose aquélla condicionada a las circunstancias entonces contempladas, no es obstáculo al pronunciamiento apelado que hace lugar en parte a la demanda por cobro de gratificaciones integrativas de salarios y aguinaldo proporcional, en razón de haberse comprobado los requisitos de habitualidad y uniformidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alzogaray, Oscar Rolando y otros c./ Cía. Azucarera Mercedes S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los recaudos traídos con la queja que las cuestiones decididas en los autos principales son de hecho y de derecho común, irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que el Tribunal estima que la sentencia de que se acompaña copia es suficientemente fundada y que no le es aplicable, en consecuencia, la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad. Por lo demás, la invocación de fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios, basta también, en el caso, para sostener la solución indicada.

Que, por último, las garantías y principios constitucionales invocados son ajenos a la materia del pronunciamiento. A lo que corresponde añadir que la doctrina del precedente de Fallos: 236: 199, condicionada como está por las circunstancias entonces contempladas no es tampoco obstáculo a lo resuelto en los autos principales.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE CICCIOLI v. ISMAEL S. DI TADA PAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las leyes vigentes en materia de locación revisten carácter común y su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario. Ello es así, aún respecto del decreto 2186/57 y del régimen de aplicación de dichas leyes en el tiempo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ciccioli, José c./ di Tada Paz, Ismael S.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las leyes vigentes en materia de locación revisten carácter común y su

interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario. Ello es así aun respecto del decreto 2186/57 y del régimen de aplicación de estas leyes en el tiempo, según es jurisprudencia reiterada del Tribunal.

Que resulta en consecuencia que lo resuelto en los autos principales al tenor de lós fallos de que se acompaña copia, es materia que no reviste carácter federal y que, por otra parte, no guarda relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FELIPE CARIDI v. CÍA. SANTIAGO SAPORITI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El recurso extraordinario fundado en el incumplimiento del decreto-ley 1285/58, en materia de unificación de jurisprudencia de las Salas del Tribunal de la causa, no es actualmente procedente ante la Corte, en los términos del art. 28 de dicho ordenamiento legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Caridi Felipe c./ Saporiti y Cía. Santiago", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que el recurso fundado en el incumplimiento del decreto-ley 1285/58, en materia de unificación de jurisprudencia de las Salas del Tribunal de la causa, no es actualmente procedente ante esta Corte, en los términos del art. 28 del ordenamiento citado.

Que la sentencia de que se acompaña copia es suficientemente

fundada, e insusceptible, en consecuencia de tacha de arbitrariedad. Por lo demás, las cláusulas y principios constitucionales invocados son extraños al caso.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. EDITORIAL "EL ORDEN"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El art. 18 de la Constitución Nacional es extraño a la repartición de la competencia entre los jueces ordinarios permanentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el fallido en la causa "El Orden" Editorial S. A. s./ su quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones decididas en los autos principales, tanto en lo atinente a la jurisdicción de la causa como a la existencia de cesación de pagos, son ajenas a la competencia que acuerda el art. 14 de la ley 48. En cuanto a lo primero, porque el art. 18 de la Constitución Nacional es extraño a la repartición de la competencia entre los jueces ordinarios permanentes y respecto a lo segundo, porque es asunto de hecho y de derecho común propio de los jueces de la causa.

Que tratándose de sentencia suficientemente fundada no es aplicable al caso la jurisprudencia establecida en materia de arbi-

trariedad debiendo añadirse que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERÓ — JULIO OYHANARTE.

LUISA AMELIA LLANO DE MARTINEZ v. LA IGLESIA Y LA INSTITUCION DE LOS PADRES SALESIANOS

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja cuando, de los recaudos acompañados, no resulta que ha mediado retardo excepcional en la providencia del recurso extraordinario deducido en los autos principales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez Luisa Amelia Llano de c./ La Iglesia y la Institución de los Padres Salesianos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los recaudos traídos con la queja resulta que no ha mediado retardo excepcional en la providencia del recurso extraordinario deducido en los autos principales.

Que en tales condiciones y toda vez que la procedencia del recurso de hecho está condicionada por la previa denegación de la apelación deducida, la queja precedente debe ser desechada.

Por ello se la desestima.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE LUIS ANTONIO CAPELLA

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes, como son las que se fundan en ninguna de las causales concretamente enunciadas por la ley, deben rechazarse de plano. Lo resuelto en causa anterior y a la que el recurrente era ajeno, no es motivo de recusación.

RECUSACION.

Las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio, no son cuestionables por vía de recusación. En efecto, la estimación de aquéllas es atribución de otros poderes, extraños al recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Capella, Antonio José Luis, Teniente Coronel (R. E.) s./ recurre ante resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por condena por "Irrespetuosidad", para decidir con respecto a la recusación que antecede.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano.

Que son manifiestamente improcedentes las que no se fundan en ninguna de las causales concretamente enunciadas por la ley, como en el caso ocurre. Además, lo resuelto en causa anterior y a la que el recurrente era ajeno, no es motivo de recusación —Fallos: 199: 184 y otros—.

Que por lo demás, las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio no son cuestionables por vía de recusación y su estimación es atribución de otros poderes a que el recurrente es extraño.

Por ello se desestima la recusación formulada de los Doctores Alfredo Orgaz y Benjamín Villegas Basavilbaso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JUAN ALBERTO BRACAMONTE v. WALTER BEVERAGGI ALLENDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la igualdad, en materia regida por normas no federales, cuando no aparece *prima facie* de los autos que las distinciones legales son irrazonables o importan injusto privilegio o persecución de personas o grupos de personas. Ello ocurre con el pronunciamiento apelado que, por aplicación del art. 116 del Código Penal, absuelve al querellado por el delito de injuria, en razón de mediar reciprocidad por parte del querellante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 116 del Código Penal, no es objetable como norma persecutoria ni arbitrariamente discriminatoria, aún cuando fuere aplicado de oficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La parte querellante ha planteado ante el Juzgado Correccional letra "N" la inaplicabilidad del art. 116 del Código Penal por entender que el mismo vulnera la garantía de igualdad ante la ley establecida por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Apelado el fallo denegatorio para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, este Tribunal, al confirmar la sentencia absolutoria, se pronuncia declarando la constitucionalidad del art. 116 del Código de rito y en la resolución de fs. 134 no hace lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Deducido en tiempo el presente recurso de hecho ante V. E. considero que corresponde hacer lugar al mismo, pues, ha sido rechazada la inconstitucionalidad del art. 116 mencionado, en cuanto consideraba violatoria de la garantía de igualdad ante la ley, y es por ello que soy de oponión de acuerdo con las disposiciones contenidas en el art. 14 de la ley 48, que V. E. debe conceder el recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 23 de abril de 1958. — *R. Fernández Speroni.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Bracamonte, Juan Alberto c./ Beveraggi Allende, Walter", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como principio, el recurso extraordinario fundado en la garantía de la igualdad, en materias regidas por normas de orden no federal, debe denegarse si no aparece *prima facie* de los autos que las distinciones legales son irrazonables o importan injusto privilegio o persecución de personas o grupos de personas —Fallos: 235: 411; 232: 616 y otros—. Porque habiéndose resuelto reiteradamente que la cláusula mencionada no impide al legislador la práctica de distinciones razonables, ajustadas a las circunstancias de cuya normación se trata, la sola invocación de la igualdad no acredita que guarde relación directa con lo que es materia del pronunciamiento.

Que en la especie no es dudoso que el art. 116 del Código Penal no es objetable como norma persecutoria ni arbitrariamente discriminatoria. La circunstancia de que la compensación de las injurias pueda merecer observación en cuanto a su acierto no basta para excluirla de las alternativas lícitas al legislador, incluso en cuanto a la aplicación de oficio del principio, porque es cuestión de política jurídica y no de tutela constitucional.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sustituto, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ALBERTO T. DISCOLI v. JOSE M. MASCIMO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La denegación de una medida de prueba no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, si no se justifica la idoneidad de la prueba omitida, requisito que no se satisface con la mera afirmación de que aquélla es de suma importancia para la decisión de la causa (1).

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 193: 487; 236: 334.

IRMA ELVIRA GAUNA v. SUCESIÓN DE DAVID JULIAN GOMEZ POMBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que dispone suspender el trámite de la causa sobre filiación natural y petición de herencia hasta que recaiga resolución en el juicio sobre desconocimiento de paternidad, radicado en otro juzgado y que el tribunal apelado estima conexo, no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La sentencia del tribunal de alzada que, con fundamentos de carácter común y procesal ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, dispone la suspensión del trámite de la causa, es insusceptible de la tacha estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad, tanto más si no se dan, en los hechos y en la actualidad, circunstancias que importen una efectiva denegación de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada, que dispone la paralización del procedimiento de estas actuaciones mientras dure la sustanciación de un juicio que el *a quo* considera conexo con el presente, no equivale, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva de la causa.

En consecuencia el recurso extraordinario intentado es improcedente y correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 22 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juana Julieta M. B. de Gómez Pombo, hoy de Marmoria en la causa Gauna, Irma Elvira (por su hijo menor Jorge David) c./ Gómez Pombo, David Julián, Sucesión de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la falta de sentencia definitiva, en ocasión del pronunciamiento que dispone suspender el trámite de la causa hasta

tanto que recaiga sentencia en otro juicio que el tribunal apelado estima conexo, encuentra fundamento en los precedentes de esta Corte —Fallos: 237: 803 y otros—.

Que por lo demás las consideraciones en que se funda la sentencia recurrida de fs. 835 de los autos principales son ajenas a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48. No es, en efecto, de aplicación al caso la jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad, ni se dan, en los hechos y en la actualidad, circunstancias que importen una efectiva denegación de justicia.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ESTEBAN PINO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de disposiciones comunes, declara que el hecho de ser todos los bienes gananciales no priva a la cónyuge de su condición de heredera y la designa representante único de los sucesores del socio fallecido ante la sociedad recurrente, conforme a las cláusulas del respectivo contrato social (1).

JEFE DE LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

SUPERINTENDENCIA.

En razón de la superintendencia que ejerce sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, corresponde a la Corte Suprema pronunciarse en la cuestión planteada a dicha oficina a raíz de que un juez en lo civil dispuso, por hallarse pendiente un interdicto de retener, que no se hiciera efectivo el lanzamiento decretado por un juez de paz en el respectivo juicio de desalojo.

JUECES.

No es regular que un juez se dirija a un Oficial de Justicia para notificarle bajo qué condiciones ha de cumplir la orden de otro juez, ya que si estimó

(1) 22 de mayo.

procedente suspender la ejecución de una sentencia, debió dirigirse al magistrado que la dictó a los efectos y por la vía pertinente.
Procede, en consecuencia, que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones dé cumplimiento, sin más trámite, a los lanzamientos ordenados por un juez de paz y requerir informe al juez en lo civil sobre los antecedentes en base a los cuales dispuso que no se hiciera efectiva dicha medida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Un Juez en lo Civil oficia al Jefe de la Oficina de Mandamientos haciéndole saber que si al cumplimentarse un desahucio de ciertos inmuebles se encontraran ocupando los mismos los actores de un interdicto que tramita ante el Juez oficiante, no deberá procederse con respecto a éstos por hallarse pendiente dicho juicio. Transcribe como recaudo el siguiente auto: "Buenos Aires, Mayo 8 de 1958. Ampliando el auto que antecede, sin perjuicio de lo dispuesto, hágase saber por oficio a la Ujiería de la Excma. Cámara, que en caso de estar los presentantes en la ocupación del inmueble en el momento de realizarse el desahucio, no deberá procederse con respecto a ellos en virtud de encontrarse pendiente el presente juicio. *Herrera*".

Pocos días después llega la orden de otro Juez, ante el cual ha tramitado el juicio de desalojo del referido inmueble, por la que se manda proceder al lanzamiento de los demandados y de todo ocupante.

El Jefe de la expresada oficina se dirige entonces a V. E. solicitando instrucciones, dado el carácter contradictorio de las órdenes impartidas.

Corresponde en mi opinión que la Corte Suprema, en virtud de su carácter de autoridad de Superintendencia (art. 48 del decreto-ley 1285), se expida sobre la cuestión consultada, la que considero debe ser resuelta en el sentido de que la orden de lanzamiento debe ser cumplimentada.

Es ésta, de las órdenes mencionadas, la única que ha sido dispuesta por un procedimiento regular y dentro de la competencia del Juez que la dicta. La otra, carece de estas dos condiciones.

En efecto, no es regular que un Juez se dirija a un oficial de justicia para notificarle bajo qué condiciones ha de cumplirse la orden de otro Juez, y la irregularidad adquiere singular relevancia si, como en el presente caso, el Juez primero no tiene respecto del segundo superioridad de grado, y si no ejerce autoridad de superintendencia sobre dicho magistrado ni sobre el auxiliar de la justicia al que se dirige y al cual, por lo tanto, no puede instruir

sobre el procedimiento a seguir para cumplimentar decisiones judiciales emanadas de otros tribunales.

Tampoco ha tenido competencia el Juez oficiante de fs. 1 para modificar en lo fundamental los efectos de una sentencia firme en vías de ejecución, y mayor gravedad reviste su extralimitación al ejercerla mediante un auto que no es, respecto del juicio en que se dicta, la sentencia definitiva de la instancia.

El Juez del interdicto no ha podido decretar una medida de amparo en lo posesión como la dispuesta antes de la oportunidad que especifica el art. 578 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial; y si ha entendido que la iniciación de la demanda era suficiente para suspender la ejecución de una sentencia debió dirigirse al Juez que la dictó a los efectos y por la vía pertinentes. Ello habría impedido pronunciamientos contradictorios ya fuera por la coincidencia resolutiva de los dos magistrados, o bien por la solución dada al conflicto por el organismo superior facultado para dirimirlo.

Si, en el peor de los supuestos, el Juez oficiante ignoraba de qué tribunal podía llegar la orden del desahucio y no estaba a su alcance averiguarlo, debió dirigirse a V. E. solicitando la intervención del caso para la oportunidad en que la Oficina de Mandamientos recibiera la orden de lanzamiento. Esta podía hacérsele saber de inmediato y, entonces, con habilitación de días y horas dirigirse al Juez del desalojo para que éste, con igual habilitación, resolviera en consecuencia.

En resumen, y en mérito a lo expuesto, considero que:

1º) corresponde hacer saber con carácter de urgente al Jefe de la Oficina de Mandamientos, con remisión, previo desglose, de las piezas de fs. 2, 3 y 4, que debe acatar la orden contenida en las mismas;

2º) procede recabar al Juez oficiante de fs. 1 informe sobre las constancias sobre cuya base ha librado dicho oficio, con remisión de los autos si el estado de la causa lo permite, a fin de considerar y resolver oportunamente sobre la actitud que ha observado en la emergencia. Buenos Aires, 21 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1958.

Considerando:

Que el señor Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones requiere del Tribunal considere la situación planteada a

esa Oficina en razón de haber recibido órdenes judiciales contradictorias, dispuestas por jueces de distintos fueros, pero de igual grado. Median, en efecto —fs. 2/4—, tres órdenes de lanzamiento dictadas por el señor Juez Nacional de Paz, Dr. César Stábile, en los correspondientes juicios de desalojo, referentes a cualquier ocupante que se encontrare en los locales respectivos. Asimismo el señor Juez Nacional en lo Civil, Dr. Luis A. Herrera, hace saber al Jefe de la mencionada oficina —fs. 1— que en virtud de hallarse pendiente un interdicto de retener deducido, ante el Juzgado de que es titular, por las personas que menciona, no debe procederse contra ellas en el momento de realizarse el desahucio.

Que en esas condiciones, corresponde que la Corte Suprema, como lo dictamina el señor Procurador General, se pronuncie en la cuestión planteada, en razón de la superintendencia que ejerce sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones —art. 51 de la ley 13.998 y 48 del decreto-ley 1285/58—.

Que surge de lo expuesto y del tenor de las órdenes judiciales de que se trata, que, como señala el señor Procurador General, "no es regular que un Juez se dirija a un Oficial de Justicia para notificarle bajo qué condiciones ha de cumplirse la orden de otro Juez", por cuanto en caso de estimar que procede suspender la ejecución de una sentencia, debe dirigirse al Magistrado que la dictó a los efectos y por la vía pertinente.

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General se resuelve:

a) Remitir para su cumplimiento, sin más trámite, a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, los mandamientos de fs. 2, 3 y 4, que se desglosarán.

b) Requerir del señor Juez Nacional en lo Civil, Dr. Luis A. Herrera, informe sobre los antecedentes en base a los cuales libró el oficio de fs. 1.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MAURICIO SEGAL v. S. A. IND., COM., INMOB., FIN. Y DE MANDATOS DIGGS Y MACDEVITT

REMISION DE AUTOS.

La simple oposición de las partes en litigio o de un particular no es motivo suficiente para que la justicia civil no remita una causa solicitada por un juez en lo criminal, sin perjuicio del derecho del interesado a reclamar su oportuna devolución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha invocado como fundamento de su negativa a remitir los autos del juicio que le fuera solicitado por el titular del Juzgado Nacional nº 2 de Instrucción, la oposición a dicho envío formulada por un letrado que está ejecutando honorarios en esa causa.

Considero, sin embargo, de acuerdo con la tesis sustentada por esta Procuración General en el caso de Fallos: 232: 156, que la simple oposición de una de las partes en litigio o de un particular no es causa suficiente para dejar de cumplir una medida dispuesta por un Juez en el ejercicio de sus funciones, sobre todo si ella ha sido decretada en una causa de naturaleza penal.

Correspondería, pues, resolver el conflicto disponiendo que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil debe dar cumplimiento al pedido de remisión de autos formulado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal a fs. 3. Buenos Aires, 21 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1958.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil Dr. Norberto S. Albisetti debe remitir al Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción Dr. José M. Lejarza los autos caratulados "Segal, Mauricio c./ Diggs y Macdevitt S. A. I. C. I. F. y de Mandatos s./ cobro hipotecario", sin perjuicio del derecho de la parte interesada a reclamar su oportuna devolución. Devuélvanse estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ALBERTO FEDERICO GRAVENHORST

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

En casos de retención o apropiación de sumas de dinero, el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal se consuma en el lugar convenido para que el deudor cumpla la obligación de entregar los fondos. El juez de dicho lugar es el competente para conocer del respectivo proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El texto de la denuncia (fs. 25) y la documentación acompañada (fs. 1 a 24) demuestran que lo que en realidad se imputa como delito al procesado Gravenhorst no es el haber cobrado facturas de la firma que representaba sino el no haber entregado oportunamente a ésta el importe correspondiente (fs. 18).

No es óbice a esta conclusión la circunstancia de que Gravenhorst haya percibido las sumas que se le reclaman sin tener autorización para ello, porque aunque las cartas de fs. 10, 11, 14 y 15, revelan que la firma Lorenzo R. Young y Cía. no estaba conforme con que aquél realizara cobranzas, al propio tiempo demuestran que no se desconoce la eficacia de los pagos realizados por los respectivos clientes, puesto que se ha reclamado al imputado que rindiera cuentas, llegándose incluso a aprobar el saldo manifestado por aquél en la carta de fs. 20/21 (ver carta de fs. 22).

En definitiva, no se pretende que Gravenhorst haya estafado a los comerciantes a quienes cobró las facturas de que se trata en autos sino simplemente el no haber entregado a la firma denunciante, como estaba obligado a hacerlo, las sumas que percibió en representación de la misma.

Prima facie, pues, el caso encuadra en la figura delictiva del

art. 173, inc. 2º, del Código Penal, tal como se lo ha señalado en la resolución de fs. 72.

En consecuencia, considerando de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 234:71 que el mencionado delito se consuma en el lugar en que debió efectuarse la entrega o devolución cuyo incumplimiento sanciona la ley penal, opino que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional de Instrucción de la Capital Federal, por ser éste el lugar en que el procesado debió cumplir su obligación de entregar el dinero cuya indebida retención se le atribuye (ver carta de fs. 15, telegrama de fs. 18 y declaración de fs. 25/26). Buenos Aires, 19 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, como resulta de las constancias de estos autos y lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General, el delito imputado a Alberto Federico Gravenhorst consistiría *prima facie* en haber efectuado cobranzas en diversas localidades de la Provincia de Buenos Aires y retenido los importes respectivos, que debía entregar a la firma denunciante en la Capital Federal, lugar convenido para la rendición de cuentas (fs. 25/26, 35 vta., documentación de fs. 1/24).

Que, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 234: 71; 238: 55 y otros, el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal se consuma, en casos como el de autos, en el lugar donde el deudor debía cumplir la obligación de entregar los fondos que le fueron requeridos.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PEDRO AREAN v. S. A. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no se refiere a la mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, propias de los jueces de la causa (1).

MARIA A. PINI DE DEFFERRARI v. JOSE MONTES THURLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. La invocación de la garantía de la defensa en juicio no autoriza a prescindir de dicho requisito (2).

EUGENIO PETERFFY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Puesto que, en principio, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, no son susceptibles de revisión por dicha vía los pronunciamientos dictados por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio (3).

ALBERTO URROZ v. RAFAEL SORRENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

En principio, las providencias que decretan, levantan o modifican medidas precautorias no son susceptibles de recurso extraordinario, por no constituir sentencia definitiva (4).

---

(1) 23 de mayo. Fallos: 235: 177, 276, 462; 237: 74, 142.
(2) 23 de mayo. Fallos: 233: 29; 236: 271; 237: 340, 391.
(3) 23 de mayo. Fallos: 235: 337; 238: 183; 239: 13.
(4) 23 de mayo. Fallos: 236: 156; 237: 68; 238: 381, 396.

MARIANO CHAVES y ADRIAN IN'T VELD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la presunta defraudación que habría cometido el acusado al arrendar, como propios, un remolcador y una lancha ajenos, destinados al transporte de carga general por ríos internacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos 234: 504 y últimamente *in re* "Cazap, Marcos c./ Adrián In't Veld s./ querella por defraudación" (fallo del 12 de marzo ppdo.), opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 19 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (fs. 11) como el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (auto de fs. 57, confirmado por la Cámara del Fuero a fs. 63) se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se investiga la presunta defraudación cometida por Adrián In't Veld al arrendar un remolcador y una lancha, destinados al transporte de carga general por ríos internacionales, invocando ser propietario de dichas embarcaciones; esta circunstancia habría constituído el medio idóneo para estafar al denunciante, desde que aquéllas no pertenecerían al acusado (fs. 14, 18, 39, 43/45).

Que, en el estado actual del sumario y sin perjuicio del resultado de las demás investigaciones a practicarse, la competencia de la justicia federal para conocer de supuestos como el de autos resulta de lo dispuesto en el art. 2º, incs. 9 y 10, de la ley 48.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa.

Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

HUGO ARGENTINO MASCIAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Si no se ha establecido claramente en qué jurisdicción se cometió la defraudación denunciada, corresponde que siga conociendo de la causa respectiva el juez que previno en ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de estas actuaciones que se imputa al señor Hugo Mascías la comisión del delito de defraudación por haberse negado a restituir o no haber restituído a su debido tiempo efectos en cuya tenencia había entrado por virtud de una relación de confianza.

A fin de determinar el lugar de comisión del delito, debe tenerse presente que entre los hechos que habría cometido el imputado hay dos: los que consistirían en patentar a su nombre el automóvil de la denunciante y en la pignoración de un tapado de piel de propiedad de aquélla, que, *prima facie*, aparecen llevados a efecto en la Capital Federal (v. declaración indagatoria de fs. 14 vta.).

Respecto de tales hechos, es aplicable la doctrina que esta Procuración General recordó en el caso registrado en Fallos: 234: 72, y en cuya virtud el delito del art. 173, inc. 2º, del C. Penal resulta perfeccionado, aunque no haya existido interpelación, cuando el agente ha realizado actos que demuestran en forma incontrovertible su ánimo de no restituir la cosa recibida, es decir, cuando la consumación se ha agotado por anticipado.

No ocurre lo mismo, hasta el presente, con los demás objetos a los que se refiere la denuncia, pues, a su respecto, el delito se

habría perfeccionado sólo en Rosario, ya que allí debieron restituirse y, según se afirma, no se restituyeron, sin que existan elementos en autos de los que se desprenda que la infracción penal se haya cometido en otra parte que en dicha ciudad.

En consecuencia, estimo que la presente contienda debe resolverse declarando que el señor Juez Nacional de Instrucción de la Capital Federal es competente para investigar los hechos relativos a la presunta apropiación del automóvil y el tapado de piel de la denunciante, y el señor Juez de Instrucción de Rosario para entender en las demás infracciones denunciadas. Buenos Aires, 15 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que los elementos de juicio incorporados a estos autos no permiten establecer con suficiente claridad, por ahora, en qué jurisdicción habrían ocurrido los hechos delictuosos denunciados.

Que en tales condiciones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, corresponde que siga conociendo de la causa el juez que previno en ella (Fallos: 236: 254, 348, 425, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de Tercera Nominación de Rosario es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

JAIME A. PUEYRREDON Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestima la demanda de

inconstitucionalidad del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y del impuesto de plus valía, fundada en que no se han cumplido los requisitos establecidos al respecto en la Constitución y ley procesal local.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el escrito de recurso extraordinario corriente a fs. 138 del principal se plantearon las siguientes cuestiones: a) confiscatoriedad del impuesto sucesorio cobrado a los actores por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y b) inconstitucionalidad del impuesto local a la plus valía por superposición del mismo con el impuesto nacional a las ganancias eventuales.

En cuanto al primero de estos agravios, considero que la sentencia apelada no causa un gravamen irreparable, pues en realidad el tribunal no ha decidido el fondo del problema que se plantea en torno a la confiscatoriedad alegada, sino que se ha limitado a establecer que el camino elegido por los accionistas no es pertinente por ser el punto materia propia de la vía civil o de la contenciosoadministrativa, según la naturaleza de los derechos que se consideraren lesionados.

Con relación al segundo agravio observo que la cuestión resulta insubstancial porque está reiteradamente decidido que la superposición impositiva no es por sí misma motivo de inconstitucionalidad, a menos que el monto de lo percibido en virtud de esa superposición sea confiscatorio (entre otros, Fallos: 193: 397 y los allí citados); de donde resulta que si tal es el caso de autos también este agravio puede ser objeto de oportuna reparación a través de las vías que el tribunal *a quo* ha indicado para el planteamiento de la confiscatoriedad.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente esta queja. Buenos Aires, 7 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pueyrredón, Jaime A. y otros c./ Buenos Aires, Gobierno de la Provincia de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales el recurso extraordinario ha sido bien denegado en los autos principales.

Que, en efecto, la sentencia apelada ha desestimado la demanda de inconstitucionalidad del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, fundada en que no se han cumplido los extremos requeridos por los arts. 149, inc. 1°, de la Constitución provincial y 368 y 371 del Código de Procedimientos Civiles de Buenos Aires. Entiende el tribunal de la causa que lo impugnado ha sido el criterio seguido por la liquidación del impuesto, materia propia de la vía civil o de la contenciosoadministrativa, según el caso. En cuanto al impuesto de plus valía, ha declarado que, contrariamente a lo dispuesto en los arts. 373 y 379 de dicho código, no se ha indicado en términos expresos cual es la cláusula de la Constitución provincial que se considera infringida; agregando, a mayor abundamiento, que el sólo hecho de la doble imposición no es inconstitucional.

Que, en consecuencia, el fallo recurrido decide, con fundamentos de carácter procesal y local que bastan para sustentarlo, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, y las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de este juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MARIA VALENZUELA DE RIVAROLA CUENCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común con fundamentos que no exceden las facultades de los jueces de la causa en cuanto a la declaración del derecho aplicable. Tal es el caso del fallo que no hace lugar al desalojo por entender que el derecho del propietario de vivienda única a ocuparla, sólo procede si ha de habitarla

con su familia y no, como en el caso, cuando se trata de persona que vive sola. En tales condiciones, la garantía invocada de la igualdad no guarda relación directa con la materia del juicio [1].

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación Argentina en las operaciones ordinarias de descuento, en el término comprendido en la liquidación. El silencio del fallo del Tribunal sobre el punto, debe entenderse en el sentido expresado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Buenos Aires, la Provincia s./ expropiación", para decidir con respecto a la solicitado a fs. 255.

Y considerando:

Que la sentencia dictada por esta Corte a fs. 244 condena a la expropiante a pagar intereses sobre el saldo del depósito de fs. 16 a partir de la toma de posesión (fs. 87), vale decir, del 30 de octubre de 1947.

Que si bien dicho fallo no determina el tipo a que deben liquidarse los intereses mencionados, una reiterada jurisprudencia del Tribunal tiene establecido que, en ausencia de interés convencional, el interés que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación Argentina en las operaciones ordinarias de descuento, en el término comprendido en la liquidación (Fallos: 193: 402; 197: 340; 207: 309 y otros). El silencio de la sentencia de fs. 244 sobre el punto debe, en consecuencia, entenderse en el sentido expresado.

Que la impugnación de fs. 255 se funda en que la liquidación practicada a fs. 252 calcula los intereses adeudados al tipo único del 8 %, sin tener en cuenta las diversas tasas establecidas sucesivamente por el Banco de la Nación en las operaciones citadas, durante el período abarcado por aquélla.

---

(1) 26 de mayo. Fallos: 239: 260.

Que, en tales condiciones, no resultando de autos que se haya comprobado fehacientemente cuáles son los tipos de interés cobrados por la institución de referencia, durante el período comprendido en la liquidación, la impugnación deducida debe prosperar, con tanta más razón cuanto que no se desconoce que haya variado durante el lapso en cuestión.

Por ello se resuelve hacer lugar en lo pertinente a la impugnación deducida a fs. 255 contra la liquidación de fs. 252.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA LUISA PISONI DE DAGNINO v. ANTONIO BORGARELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 16 y 31 de la Constitución Nacional cuando, habiéndose cuestionado la aplicación del art. 30 del decreto-ley 2186/57 frente a lo dispuesto por el art. 612 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, la decisión es a favor de la norma local que no autoriza la apelación al recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con reiterada doctrina de V. E. (Fallos: 238: 488 y otros), y dado, además, que la doble instancia no es garantía de carácter constitucional, estimo que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de abril de 1958. *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dagnino María Luisa Pisoni de c./ Borgarelli Antonio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 69 de los autos principales es susceptible de recurso extraordinario en los términos de los incs. 1º y 2º del art. 14 de la ley 48. La apelación deducida a fs. 73 ha debido, en consecuencia, concederse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 76 vta. de los autos principales.

En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Dése oportunamente vista al Sr. Procurador General.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUAN M. ABARRATEGUY Y OTROS v. S. A. CÍA. ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 14.

La cláusula del art. 14 de la Constitución Nacional (Reforma de 1957) en cuanto garantiza igual remuneración por igual tarea, carece de relación directa con la sentencia apelada que, con fundamentos de derecho común y de hecho, rechaza la demanda por cobro de diferencia de salarios promovida por cobradores y guardas de corte de una empresa concesionaria de servicios públicos de electricidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, lo debatido y resuelto en esta causa constituye una cuestión de derecho común con la que no guarda relación directa e inmediata la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional invocada por el apelante; y, por otra parte, si bien sostiene este último que el fallo recurrido es arbitrario, no vincula

esa presunta arbitrariedad al desconocimiento de derecho alguno de naturaleza federal.

En consecuencia, y sin entrar en otras consideraciones, estimo que no procede en este caso la apertura de la instancia de excepción y, por lo tanto, que corresponde no admitir esta queja motivada por la denegatoria de fs. 242 del principal. Buenos Aires, 23 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Abarrateguy Juan M. y otros c./ Cía. Italo Argentina de Electricidad S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, las cuestiones resueltas en los autos principales son de derecho común y de hecho, irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que la cláusula constitucional invocada carece de relación directa con la materia del pronunciamiento y es, en consecuencia ineficaz para el otorgamiento de la apelación.

Que por lo demás se trata de una sentencia fundada, a la que no es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, a lo que no obsta la disconformidad de los recurrentes con el criterio adoptado por el fallo, ni sus alegaciones respecto a uno de los elementos de juicio mencionado por el mismo.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

S. A. CÍA. AZUCARERA TUCUMANA v. ESTEBAN MOLDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en procedimientos de ejecución, por vía de principio, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que se enuncien circunstancias que encuadren en los supuestos de excepción contemplados por la jurisprudencia.

EXCEPCIONES: Clases. Espera.

La circunstancia de encontrarse interdicto el ejecutado no sustenta la excepción de espera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Compañía Azucarera Tucumana S. A. c./ Moldes, Esteban" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las resoluciones dictadas en procedimientos de ejecución, no son, por vía de principio, susceptibles de recurso extraordinario. En la especie, por lo demás, no se enuncian circunstancias que encuadren en los supuestos de excepción contemplados por esa jurisprudencia —conf. 236: 169 y 263; causa "Administración Nacional del Agua y Energía Eléctrica (E.N.D.E.) c./ Pellegrini, Víctor Hugo" sentencia de marzo 21 del año en curso y sus citas—.

Que por otra parte, lo resuelto en los autos principales, en cuanto hace a los términos de los actos realizados por los interesados, es cuestión estrictamente propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción de esta Corte. Se debe añadir que la circunstancia de que a una cláusula, que se reconoce oscura, se le asigne un alcance compatible con la racional voluntad de las partes, no constituye arbitrariedad aunque se alegue contradicción en el razonamiento, que el Tribunal no encuentra tampoco demostrado.

Que lo resuelto en cuanto a la excepción de espera con fundamento en la interdicción de bienes del ejecutado, es concordante con la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 238: 524.

Que por último, no resulta de lo expuesto que la garantía de

la defensa en juicio sufra en la causa, agravio que autorice el otorgamiento de la apelación.

Por ello se desestima la procedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO NAVARRO RICHARTE v. S. A. CÍA. DE SEGUROS FEBO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Dicha solución no cambia con motivo de que la incidencia sobre el punto decidida por el tribunal apelado, haya tenido origen en lo pactado entre las partes durante la secuela del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Toda vez que las partes, a raíz de lo pactado, han remitido a la decisión del juez la determinación del pago de las costas, lo resuelto sobre el punto por la sentencia recurrida con fundamentos suficientes, cualquiera fuere su acierto o error, hace inaplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios invocados en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 577 configuran a mi juicio cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería declarar mal denegado dicho recurso, y hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 24 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Navarro Richarte Antonio c./ Febo, Cía. de Seguros S. A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha establecido que lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción que el art. 14 de la ley 48 atribuye al Tribunal.

Que la conclusión no cambia porque se trate, en el caso, de una incidencia decidida con motivo de lo pactado en el acta agregada a fs. 274. Tampoco porque las razones aducidas por el Tribunal de la causa parezcan insatisfactorias a los recurrentes.

Que remitiendo las partes a la decisión del juez, en virtud de lo pactado, la determinación de cuál de ellas debe cargar con el pago de las costas o si deben ser abonadas por su orden, lo resuelto por la sentencia recurrida con fundamentos suficientes, cualquiera sea el acierto o error de ésta, no hace aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad.

Que con arreglo a lo expuesto lo resuelto en los autos principales es extraño a las garantías constitucionales invocadas y no adolece de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SERGIO NUNZIANTE Y OTROS v. S. A. F. LIX KLETT Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El recurso de inaplicabilidad de ley, creado por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, ha venido a sustituir al recurso extraordinario con fundamento en

el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, otorgando a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en pleno la facultad de unificar la jurisprudencia de las Salas que las componen. La denegatoria de dicho recurso no hace excepción a la doctrina de la Corte con arreglo a la cual, como principio, tales pronunciamientos son insusceptibles de apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nunziante, Sergio y otros c./ E. Lix Klett y Cía. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso de inaplicabilidad de ley, creado por el decreto-ley 1285/58, ha venido a sustituir al recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, otorgando al mismo tribunal en pleno la facultad de unificar la jurisprudencia de las Salas que lo componen.

Que la denegatoria de ese recurso no hace, en consecuencia, excepción a la doctrina de esta Corte, con arreglo a la cual, como principio, tales pronunciamientos sobre derecho común son insusceptibles de apelación extraordinaria —Fallos: 238: 376 y 428 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS DANIEL ROJAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario sólo procede, respecto de resoluciones de organismos administrativos, cuando éstos ejercen atribuciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Debe entenderse por funciones judiciales las que, en el orden regular de las instituciones, son propias de los jueces, entre las que no figura la calificación disciplinaria de la conducta de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. Por ello es improcedente la apelación extraordinaria contra el decreto del P. E. que, por vía del recurso jerárquico, confirma la resolución del Banco de la Nación Argentina que convierte en cesantía la renuncia anterior aceptada a un ex agente del mismo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1958.

Vistos los autos: Recurso de hecho deducido por Carlos Daniel Rojas en la causa Rojas, Carlos Daniel s./ recurre ante resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación en exp. nº 32.787/58", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso extraordinario sólo procede, respecto de resoluciones de organismos administrativos, cuando éstos ejercen atribuciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso —Fallos: 238: 283 y 380 y otros—.

Que por tales funciones judiciales ha de entenderse, según la jurisprudencia mencionada, las que en el orden regular de las instituciones son propias de los jueces, entre las que no figura la calificación disciplinaria de la conducta observada por los empleados públicos, en el desempeño de sus funciones.

Que en tanto lo resuelto sobre el punto no exceda el ámbito de lo estrictamente administrativo, no hace diferencia, a los fines del recurso extraordinario, la oportunidad en que el acto cuestionado haya sido expedido. La cesantía del empleado público o la conversión en cesantía de la aceptación anterior de su renuncia, no son, en efecto, funciones judiciales en los términos de la doctrina antes enunciada.

Que la posibilidad de que la ley organice, para el segundo de los supuestos, una instancia jurisdiccional de revisión o que ella pueda buscarse por vía de demanda con fundamento en la teoría de la estabilidad de los actos administrativos firmes, son cuestiones ajenas al punto a decidir, referente solamente a la procedencia de la instancia extraordinaria.

Por ello se desestima la precedente queja. Y siendo impropios de la actuación ante esta Corte, los términos subrayados en azul

del memorial de la queja, tésteselos por Mesa de Entradas y prevéngase a su firmante a fin de que, en lo sucesivo, guarde estilo.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE AUGUSTO ABALO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruída con motivo de la resistencia a las intervenciones decretadas en organismos sindicales por autoridades nacionales, que obraban en virtud de lo dispuesto en los decretos-leyes 16.387 y 16.653 del año 1957.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se desprende del texto de los decretos-leyes nos. 16.387/57 y 16.653/57 así como de la declaración prestada a fs. 20 por el Interventor de la Confederación General del Trabajo, que las personas designadas para hacerse cargo de las entidades sindicales dependientes de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y de la Unión Obrera Metalúrgica a que se refieren estas actuaciones, actuaron en los hechos de autos so color de órdenes emanadas de una autoridad nacional y en representación de la misma.

En consecuencia, puesto que se trata de investigar las posibles responsabilidades penales derivadas de la resistencia ofrecida a las intervenciones decretadas en virtud de dichas órdenes, el caso encuadra en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 en cuanto dispone que los jueces de sección conocerán de todo delito que obstruya el buen servicio de los empleados de la Nación.

Por lo tanto, y de conformidad también con lo resuelto el 14 de abril ppdo. *in re* "Galarzo Inocencio y otro s./ infr. arts. 181 y 254 del Cód. Penal, *Contienda de Competencia*", opino que corresponde declarar competente al Juez Nacional en lo Federal de La Plata. Buenos Aires, 20 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1958.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

LEONELLO GALVANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia, aun de oficio, entre la justicia nacional en lo criminal y la criminal correccional federal de la Capital, fuera de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones que fundaron el fallo de V. E. *in re* Fernando Rodríguez Ortiz (234: 786) son, a mi juicio, aplicables a todos los casos en que la cuestión de incompetencia surja luego de consentido el auto de prueba, sea que ella se proponga por el Ministerio Público, el procesado o su defensor y el que sea civilmente responsable, sea que ella se declare de oficio por el tribunal.

Tanto en uno como en otro supuesto, los motivos que puso de manifiesto la decisión de V. E., tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia, determinan que el caso deba ser resuelto según lo que dispone el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos

en lo Criminal. Y tanto en la causa recordada como en ésta, no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo, dada la misma naturaleza de la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales.

Pienso, por ello, que debe seguir entendiendo en el proceso el señor Juez Nacional en lo Criminal de sentencia. Buenos Aires, 20 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que en esta causa, seguida contra Leonello Galvani por cohecho, se declaró cerrado el sumario por el Sr. Juez de Instrucción el 18 de setiembre de 1957 (fs. 84), el Sr. Agente Fiscal produjo acusación (fs. 86/88) que fué contestada por el defensor (fs. 98/100), se abrió la causa a prueba (fs. 100 vta.) y, no habiéndose ofrecido ninguna, se dictó la providencia de autos para sentencia, cumpliéndose previamente la audiencia de conocimiento personal del acusado. En ese estado, el 25 de marzo de 1958 (fs. 105) el Sr. Juez en lo Criminal de Sentencia se declaró incompetente para conocer de la causa, fundado en que el imputado habría pretendido corromper a funcionarios nacionales en el desempeño del cargo, y que de ese hecho debe entender la justicia en lo criminal y correccional federal.

Que el Sr. Juez Federal se ha negado a intervenir, invocando lo resuelto por esta Corte en Fallos: 234: 786, jurisprudencia que el Sr. Juez de Sentencia considera inaplicable al caso, en que la incompetencia fué declarada de oficio (fs. 111, 112).

Que el Tribunal comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y considera que en esta causa la contienda planteada debe resolverse con el mismo criterio expuesto en Fallos: 234: 786. En efecto, siendo indiscutible la competencia de los tribunales de la Capital Federal para conocer del caso y ejerciendo una jurisdicción de igual naturaleza los jueces en conflicto, la declaración de incompetencia, aun de oficio, no ha debido producirse después de la oportunidad señalada en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal. Así lo determinan, como se dijo en el precedente mencionado, "razones de orden público tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia".

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARCOS ROZITCHNER v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El recurso extraordinario no procede, en principio, respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de no innovar [1].

---

(1) 30 de mayo. Fallos: 239: 244.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

Ch

D

E

F

G

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2; Recusación, 7.

7. Discurso pronunciado por el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. D. Alfredo Orgaz, con motivo de la visita de las delegaciones extranjeras que concurrieron a la trasmisión del mando presidencial (30 de abril de 1958): p. 260.
8. Juramento de los jueces de la Corte Suprema. Asueto del día 12 de mayo de 1958: p. 413.
9. Designación de autoridades de la Corte Suprema. Días de acuerdos ordinarios: p. 413.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 39, 40.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 de la ley 14.370, es incompatible el goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena. En consecuencia, no corresponde acordar la jubilación ordinaria por servicios prestados como profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires a quien, en el momento de solicitar el beneficio, revistaba como General Médico del Ejército Argentino en situación de retiro activo, percibiendo el sueldo de su grado y demás asignaciones correspondientes, con obligación de prestar servicios: p. 125.

Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

2. No resulta cierto o inequívoco que el art. 81 del decreto 13.937/46 y el art. 58 del decreto 31.665/44 hayan querido comprender en el término *cesantía* todos los supuestos de cesación de la relación de trabajo que no provengan de resolución unilateral del empleador, de manera que en aquél esté incluído el caso del fallecimiento del empleado.
La indemnización por fallecimiento tiene una naturaleza propia, de previsión social, distinta de la establecida para el despido, de modo que no puede extenderse al caso de la muerte del dependiente la excepción al principio general y amplio de acumulación de beneficios.
En consecuencia, es acumulable la pensión establecida por las leyes de jubilaciones con la indemnización debida por el empleador con motivo del fallecimiento de un empleado que se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra: p. 174.
3. Los arts. 58 del decreto 31.665/44 y 81 del decreto 13.937/46 han tenido el propósito de impedir la acumulación de beneficios por la misma causa, dispensando al empleador de pagar indemnización por despido cuando el dependiente está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.
Igual situación se presenta con la indemnización que, en caso de muerte del empleado, se acuerda a sus deudos, indemnización que tiene el carácter de un acto de previsión y que sólo procede en su integridad cuando aquéllos no perciban otros beneficios semejantes; es decir, que el principal nada deberá si los causahabientes, por el mismo hecho de la muerte del obrero, reciben otro beneficio superior.
Por consiguiente, la viuda que tiene derecho a pensión por el fallecimiento del empleado que estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no puede exigir del principal el pago de la indemnización por fallecimiento (Voto del Señor Ministro Doctor Don Manuel J. Argañarás): p. 174.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 55, 56, 122; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Expropiación, 13.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. La Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de ser interpretada de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente. En la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto: p. 311.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. De los términos del decreto-ley 4161/56 y de las circunstancias de hecho imperantes en el momento en que fué dictado, no resulta que las limitaciones al derecho de expresión que establece sean arbitrarias o constituyan medios irrazonables para alcanzar los fines esenciales de la revolución.

Éste es el único examen a efectuar por los tribunales en los casos de impugnación de inconstitucionalidad, pues les está vedado el juicio sobre el acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los órganos legislativos o ejecutivos en el ejercicio de sus facultades propias, sin lo cual el Poder Judicial ejercería una inaceptable tutela sobre los otros poderes creados por la Constitución: p. 223.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

3. La negativa personal del inquilino a contratar con el propietario del inmueble ofrecido como ámbito habitable, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en garantías constitucionales, pues se trata de una obligación impuesta por la ley 13.581, de emergencia en materia de desalojos, cuyos beneficios no pueden ampliarse por vía de cuestión de constitucionalidad: p. 101.

Derechos y garantías.

Generalidades.

4. Por ser doctrina común y explícita en nuestra Carta Fundamental que ningún derecho es absoluto y que todos están subordinados a las leyes que reglamenten su ejercicio, la sola comprobación de que una ley restringe un derecho consagrado por la Constitución no es bastante para estimar esa ley como inconstitucional: p. 223.

5. El juicio sobre la legitimidad o ilegitimidad de una determinada restricción a un derecho depende de las circunstancias del caso, pues el derecho no se desinteresa de la vida real sino que, al contrario, la tiene fundamentalmente en vista y es ajustándose a las vicisitudes de ella que produce las normas reguladoras y a veces restrictivas de los derechos.

Es así como, restricciones que en circunstancias normales no serían legítimas, pueden serlo en condiciones especiales o extraordinarias, en que corresponda considerar otros valores más importantes para el orden público o de la comunidad, cuyo aseguramiento no pueda lograrse sino a costa de limitaciones a derechos individuales.

(1) Ver también: Gobierno de facto, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 13, 26, 27, 29, 30, 31; Patronato nacional, 1; Provincias, 2, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 23, 76, 84, 91, 93, 121, 124; Recurso ordinario de apelación, 1, 2; Sentencia, 1.

El hecho de una revolución es una de esas situaciones extraordinarias que pueden justificar excepcionales restricciones a derechos individuales y, particularmente, a los de expresión y asociación: p. 223.

Defensa en juicio.

Principios generales.

6. La prescindencia de la prueba documental accesible de la verdad de los hechos a juzgar vulnera la garantía constitucional de la defensa, especialmente en juicio de naturaleza penal, pues se trata de la protección de los bienes, del honor y de la libertad personal: p. 99.

7. No resultando de los términos de la *litis* que el recurrente haya alegado que la ocupación del campo por un tercero era consecuencia de una sublocación prohibida por el art. 7º de la ley 13.246, por lo que tal cuestión no ha sido de obligatorio examen por los tribunales de la causa, resulta injustificado el agravio que se funda en la violación de la defensa en juicio: p. 144.

8. Las formas substanciales de la garantía constitucional de la defensa en juicio incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos ante tribunales administrativos. Todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos, un tribunal imparcial y apto ante el cual presentar el caso, dándoles ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, y proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa: p. 160.

Procedimiento y sentencia.

9. La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio: p. 15.

10. Si bien el art. 21 de la ley 13.264 faculta al Juez, antes de dictar sentencia, a convocar a audiencia verbal para completar la información del Tribunal de Tasaciones, esta medida no es obligatoria y queda a exclusivo criterio del magistrado sin que su omisión pueda significar la violación de la defensa en juicio: p. 31.

11. Las ejecuciones administrativas, mediando una convención libremente pactada, con base legal y fundamento en razones de conveniencia y utilidad generales, son válidas. Ello ocurre con las derivadas de operaciones de préstamos otorgados por Bancos Oficiales, bajo el régimen de prenda con registro: p. 66.

12. Existe efectiva violación de la defensa en juicio si, ante el recurso interpuesto por el administrador provisional de una sucesión, el tribunal de alzada procedió a elevar sus honorarios, sin dar intervención a quienes, en definitiva, pueden ser obligados a pagarlos, pese a encontrarse firme la intimación anteriormente formulada por el tribunal para que efectuara la discriminación de los rubros por ingresos habidos durante su gestión en el negocio de propiedad de la sucesión, con la debida intervención de los interesados, intimación que se tuvo por cumplida con la sola presentación del administrador: p. 68.

13. Si bien los jueces sólo están obligados a escribir "una brevísima resolución" para condenar o absolver, según lo dispuesto por el art. 439 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, esta disposición, para no encontrarse en pugna con la garantía constitucional del debido proceso, sólo puede autorizar al juez a efectuar una fundamentación de extensión breve y aún brevísima, pero no para una omisión substancial de ella: p. 160.

14. El Reglamento de Procedimientos Contravencionales de la Capital Federal no es violatorio de la defensa en juicio, desde que el infractor, al interponer recurso de apelación ante el juez correccional, tiene la oportunidad, que dicho Reglamento le permite, para aducir las defensas que estime pertinentes: p. 235.

15. Corresponde revocar la sentencia de la cámara que condena al procesado, absuelto por el juez, cuyo fallo fué apelado por el Procurador Fiscal, si el Fiscal de Cámara pidió la confirmación de dicho fallo y, no obstante ello, mantuvo la apelación para que el tribunal de alzada se pronunciara. El dictamen, sin duda contradictorio del Fiscal de Cámara, importa virtualmente el propósito de no mantener el agravio por tácita expresión de la voluntad de desistir del recurso, de manera inequívoca. Admitir que subsiste el recurso tan sólo "para que la Cámara se pronuncie" importaría transformar la jurisdicción apelada del tribunal en una jurisdicción de consulta (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 277.

16. No es compatible con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, por afectar derechos de terceros no llamados al proceso, la resolución que, aunque dispuesta con el alcance provisional de las medidas precautelares, decide la suspensión de todos los efectos de las acciones emitidas por una sociedad anónima, en un juicio en que se ha demandado la nulidad de la decisión del directorio que ordenó emitirlas y de la emisión, ofrecimiento, suscripción, adjudicación e integración de dichas acciones. Tal medida, además de los perjuicios de carácter patrimonial que tiene respecto de los titulares de las acciones, produce el actual e irreparable de impedirles intervenir en la constitución de las autoridades de la sociedad, por lo que no ha podido dictarse sin oírlos. A lo cual se agrega que el agravio resulta de una simple medida precautoria y no de la sentencia sobre el fondo del litigio: p. 356.

17. La denegación de medidas de prueba inconducentes para la decisión del pleito es privativa de los jueces de la causa y no ocasiona agravio a la garantía de la defensa en juicio: p. 381.

Derecho de propiedad.

18. En tanto la remuneración del trabajo no exceda arbitrariamente el monto corriente, no cabe desconocer su procedencia, con base en las garantías de la propiedad y de la igualdad, en beneficio del deudor del salario, cuyo pago no se condiciona al resultado de la empresa: p. 30.

19. Ni por la materia ni por la naturaleza social de la institución de las Cajas de Jubilaciones, puede considerarse que la exigencia de aportes que, con carácter general y perfecta igualdad, se hace a las empresas concesionarias de servicios públicos con relación a su actividad posterior a la vigencia de los decretos reglamentarios de la ley 11.110, vulnere ninguna garantía constitucional, desde que se trata de una regulación razonable de los derechos conforme a las disposiciones que reglamentan su ejercicio: p. 73.

Derecho de reunión.

20. Corresponde confirmar la pena de arresto, insubstituíble por el pago de multa, impuesta a un grupo de personas por infringir el edicto policial sobre reuniones públicas, al no haber solicitado el correspondiente permiso, si la intervención policial ocurrió durante el estado de sitio que regía en el país y se justificaba objetivamente por el número de personas que participaban en la reunión y por tratarse de afiliados a un partido político, lo que hacía fuertemente presumible el carácter también político de aquélla: p. 235.

21. El derecho de reunión —en lugar abierto o en local cerrado— aunque no enunciado en los textos de la Constitución Nacional, está sin embargo implícitamente previsto y su ejercicio virtualmente asegurado por ella, pues se vincula con la libertad individual de palabra y de asociación. En consecuencia, tal derecho no puede ser limitado, imponiéndosele restricciones que excedan lo razonable o apli-

cando las normas limitativas con rigor injustificado, que haga frustráneo su ejercicio: p. 235.

Igualdad.

22. La igualdad ante la ley no impide la existencia de las discriminaciones que el legislador estime pertinentes, en tanto ellas no sean arbitrarias. Esta calidad no revisten las que se establezcan con fundamento en las distintas actividades contempladas, siempre que el régimen establecido para cada especie sea uniforme: p. 122.
23. La garantía de la igualdad no autoriza la extensión de los beneficios de previsión social fuera de los términos de la ley. Esta doctrina es de ineludible aplicación tratándose de la interpretación de leyes provinciales: p. 137.
24. La falta de audiencia del apelado, durante el trámite de la queja, no causa agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio: p. 251.
25. El art. 116 del Código Penal, no es objetable como norma persecutoria ni arbitrariamente discriminatoria, aún cuando fuere aplicado de oficio: p. 430.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

26. El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto libera de costas al expropiante por la sola circunstancia de que la indemnización acordada no excede de la cantidad ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, afecta el derecho de propiedad que el art. 17 de la Constitución Nacional asegura porque no lo acuerda al propietario en la extensión que le corresponde: p. 18.
27. El art. 26, inc. c), del decreto 33.265/44 (ratificado por la ley 13.030) en cuanto atribuye al Jefe de la Policía Federal la facultad de actuar como juez de contravenciones, con la competencia que le otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal, no es contrario a los arts. 95 y 18 de la Constitución Nacional: p. 235.
28. La ley 13.264, en cuanto ha establecido el procedimiento previo del dictamen del Tribunal de Tasaciones, no contraría lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional, desde que dicho dictamen no es obligatorio para los jueces ni excluye las demás pruebas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados: p. 286.
29. La ley 13.264, en cuanto ha establecido el procedimiento previo del dictamen del Tribunal de Tasaciones, no contraría lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional, desde que dicho dictamen no es obligatorio para los jueces ni excluye las demás pruebas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados: p. 351.

Decretos nacionales.

Varios.

30. Las disposiciones del decreto-ley 4161/56, en atención a las circunstancias imperantes en la vida argentina en el momento en que fué dictado, no constituyen una restricción inaceptable del derecho constitucional de expresión, pues no cabe considerar de ningún modo irrazonable que, durante el proceso subsiguiente a una revolución, las autoridades surgidas de ella establezcan restricciones que impidan la propaganda contrarrevolucionaria a realizarse mediante la exaltación de las doctrinas y del estado de cosas que dieron origen, precisamente, a la revolución: p. 223.
31. Es infundado el agravio consistente en que el decreto-ley 4161/56 sería inconstitucional por establecer una doble pena —prisión y multa— por una sola infracción, desde que no se trata de ese caso sino de una pena única con pluralidad

CORTE SUPREMA [1].

1. La Corte Suprema tiene facultad para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias como la intimación bajo apercibimiento, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal: p. 9.

2. No habiendo un juez ordinario de provincia remitido completos los autos requeridos reiteradamente por la Corte, incluso con intimación y bajo apercibimiento, corresponde dirigirse directamente al superior tribunal respectivo, con remisión de la queja, recabándole el inmediato envío de todas las actuaciones necesarias para la decisión del recurso, haciéndole saber la actitud asumida por el inferior, a los fines que correspondan: p. 9.

COSA JUZGADA.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 41, 50.

COSTAS [2].

Personas en litigio.

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que impuso al Instituto Nacional de Previsión Social el pago de las costas del procedimiento jubilatorio, desde que, cuando la Cámara conoce por vía del recurso que autoriza la ley 14.236, el Instituto no es parte demandada que pueda ser condenada sino un organismo administrativo, que tiene competencia de grado respecto de las resoluciones de las Cajas de Previsión: p. 297.

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

2. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más la mitad de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: p. 166.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 44.

CUESTION CONEXA.

Ver: Recurso extraordinario, 111.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Recurso extraordinario, 27, 87, 88, 116, 123; Retroactividad, 2.

CUESTION POLITICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 5.

---

(1) Ver también: Edicto policial, 1; Expropiación, 9; Gobierno defacto, 2; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 1, 8, 9, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31; Patronato nacional, 1; Recurso de nulidad, 1, 2; Recurso de queja 5; Recurso extraordinario, 25, 26, 41, 64, 99, 129; Recusación, 3, 4, 5, 7; Sentencia, 3; Superintendencia, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 47, 48, 49, 68, 81, 121, 131, 132, 133, 134, 135; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 7, 8.

Ch

D

DOMINIO PUBLICO.

Ver: Expropiación, 27; Puerto de Santa Fe, 1.

E

EDICTO POLICIAL (1).

1. Si bien la Corte Suprema declaró la invalidez de los edictos policiales, por ser facultad indelegable del legislador la configuración de los delitos y la libre elección de las penas, este óbice constitucional ha sido salvado por el decreto 17.189/56 dictado por el Gobierno Provisional, disponiendo que, hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación, la facultad de sancionar edictos policiales para la Capital Federal será ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de las atribuciones legislativas que se reservara, y ratificando todos los vigentes a la fecha de dicho decreto: p. 235.

EJECUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 11.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 113.

EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

ELECCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 5.

ELECTRICIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 84.

EMERGENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 2, 5, 30; Gobierno defacto, 2, 3; Recurso extraordinario, 8.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

Ver: Acumulación de beneficios, 2, 3; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1.

EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 3; Recurso extraordinario, 84.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Jubilación y pensión, 10; Jurisdicción y competencia, 18.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20; Gobierno defacto, 3.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Jubilación y pensión, 10.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Incompatibilidades.

1. Corresponde denegar la autorización solicitada por un funcionario judicial para aceptar un cargo directivo en la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, si los Estatutos de la misma establecen la facultad de las asambleas generales para "declarar paros o trabajo a reglamento", medidas colectivas de fuerza para obtener mejoras en las condiciones de trabajo que resultan incompatibles con el desempeño de la actividad judicial: p. 47.
2. Corresponde poner en conocimiento del Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, como así también de las Cámaras de Apelaciones, que el art. 12, inc. d), de los Estatutos de la Asociación mencionada, en cuanto establece ser facultad de las asambleas generales "declarar paros o trabajo a reglamento", obsta a la concesión de la autorización prescripta por el art. 8, inc. m), del Reglamento para la Justicia Nacional, que debe solicitar el personal judicial para afiliarse a aquélla: p. 49.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

1. Es inadmisible que los pedidos de enjuiciamiento, máxime cuando se imputa delito a los magistrados, se formulen sin fundamentos serios y aparezcan sólo como resultado de la discrepancia de los litigantes con el criterio sustentado en las resoluciones judiciales. En consecuencia, encuadrando en el supuesto de denuncia arbitraria a que se refiere el art. 15, inc. a), del decreto-ley 6621/57, la imputación manifiestamente improcedente de que dos jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz habían cometido el delito de prevaricato, corresponde sancionar con multa al denunciante: p. 15.
2. Carece de fundamento serio la imputación de prevaricato formulada contra un Juez Nacional para solicitar su enjuiciamiento, si el denunciante no dice qué "ley expresa" contraría el auto del cual se agravia, ni cuáles son los "hechos o resoluciones falsas" que habría citado el Juez y sólo pretende que lo decidido "es contrario a toda norma de derecho positivo", vaguedad que no satisface la necesidad legal de que la resolución prevaricante sea contraria a una "ley expresa": p. 43.
3. El art. 253 del C. Penal, invocado por el denunciante al pedir el enjuiciamiento de un Juez Nacional, sólo comprende los supuestos de nombramientos ilegales practicados o propuestos mediando dolo —directo o aún eventual— en el nombramiento cuestionado.
El mero error material cometido en la designación de la persona —particularmente posible en los trámites judiciales, dado el habitual cúmulo de expedientes a proveer— no es bastante para tener por configurado objetivamente el delito. Estos errores tienen remedio fácil e inmediato en la diligencia de las partes, quienes pueden y deben señalarlos oportunamente y reclamar su corrección: p. 43.

ENROLAMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

(1) Ver también: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 6.

ENSEÑANZA.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

ERROR.

Ver: Recurso extraordinario, 125.

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

ESPERA.

Ver: Excepciones, 1.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12; Provincias, 2, 4, 5.

ESTADO.

Ver: Gobierno defacto, 1.

ESTADO DE SITIO (1).

1. Las restricciones a los derechos individuales dependen de las circunstancias particulares. Durante la vigencia del estado de sitio, especialmente, no cabe dudar de que esas restricciones son o pueden ser mayores que en las situaciones ordinarias y entre los derechos que suelen ser más afectados, se halla precisamente el de reunión, a fin de que el orden y la tranquilidad pública sean mantenidos: p. 235.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31; Recurso de revisión, 1; Sentencia, 2, 3.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

EXCARCELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

EXCEPCIONES (2).
Clases.
Espera.

1. La circunstancia de encontrarse interdicto el ejecutado no sustenta la excepción de espera: p. 450.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20.
(2) Ver también: Sentencia, 5.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

1. El "valor del porvenir", entendido como promedio de los valores de venta anteriores y posteriores, a la fecha de toma de posesión, resulta ajeno al valor objetivo, único que debe tomarse en cuenta para la indemnización: p. 18.

2. Corresponde desestimar la impugnación del expropiante basada en que, por tratarse de un inmueble rural, no es posible aplicar un procedimiento de tasación exclusivo de zonas urbanas, si el tribunal de la causa, para fijar el precio, ha tenido en cuenta la situación del inmueble, ubicado sobre un camino pavimentado de intenso tránsito, la transformación que experimentaba la zona, la circunstancia de haberse fomentado el parcelamiento y que el inmueble estaba destinado a la subdivisión: p. 18.

3. El propietario de mercadería expropiada en virtud de lo dispuesto por la ley 12.830, tiene derecho a que se le pague el valor objetivo en plaza y al contado, con relación al momento de la desposesión.

Tratándose de mercaderías que, al ser expropiadas, ya tenían permiso de importación y liquidados y pagados los derechos aduaneros, la circunstancia de que se demorara su retiro de los depósitos fiscales por la suspensión aplicada por el Banco Central al importador, no puede privar al propietario de su derecho a la indemnización por el valor en plaza.

Debe aceptarse como valor de cada unidad el expresado por el expropiado, aunque el informe pericial fijara uno mayor: p. 70.

4. En el caso de expropiación de mercadería demorada en los depósitos aduaneros, que no podía llegar a plaza por haberse suspendido y posteriormente eliminado del Registro de Importadores y Exportadores a la firma que la introdujo al país, corresponde fijar el valor objetivo de la misma de acuerdo al costo de adquisición de las cosas expropiadas, aumentado en un 10 % en concepto indemnizatorio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 70.

5. Si el Tribunal de Tasaciones fijó el valor del inmueble por el voto de seis de sus miembros, votando los dos restantes en disidencia por estimar bajo el valor aceptado, cabe considerar que sobre el valor mínimo establecido existió unanimidad: p. 116.

6. La estimación del tribunal de tasaciones debe tenerse por justa y razonable mientras no se dan circunstancias fundadas que impongan el apartamiento de sus conclusiones: p. 116.

7. El valor que el expropiado atribuyó al inmueble en el curso de gestiones directas realizadas por el expropiante, no forma parte de la *litis* ni tiene el alcance jurídico de un compromiso que limite el derecho del propietario al importe así establecido, si de los autos resulta que el Ministerio respectivo sólo asignó a aquella estimación el carácter de una disconformidad que ponía término a las gestiones extrajudiciales, de manera tal que ni el decreto de expropiación, ni el escrito de demanda, ni el alegato hicieron mérito de ella: p. 116.

8. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno en la suma estimada por el Tribunal de Tasaciones por el voto unánime de sus miembros, incluído el representante del expropiado recurrente: p. 139.

9. La indemnización a fijarse en definitiva por la expropiación debe adecuarse a la establecida por la Corte para inmuebles de la misma zona y características,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 26, 28, 29; Costas, 2; Impuesto de justicia, 1; Intereses, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 22, 65, 119; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 5, 6, 8; Sentencia, 5.

para conservar un principio de igualdad de trato de todos los afectados por la obra pública: p. 166.

10. No corresponde deducir de la indemnización acordada la suma estimada por costo del rellenamiento de la fracción expropiada y gastos de loteo y remate, si el valor total reclamado por el demandado, aun descontando la suma mencionada, era superior a la fijada, con la conformidad del representante del expropiante por el Tribunal de Tasaciones, de manera que no se presentaba ninguna incongruencia ni arbitrariedad en consentir una suma menor como valor total sin descuentos por mejoras consideradas necesarias para justificar un precio mayor: p. 219.

11. Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características, ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires) y expropiadas por el Banco Hipotecario Nacional con destino a la construcción de viviendas económicas: ps. 282, 284, 286, 302, 304, 351, 353.

12. Corresponde establecer, como monto de la indemnización, el fijado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los precios asignados por la Corte para fracciones de análogas características ubicadas en la misma zona (Matanza, Provincia de Buenos Aires): ps. 290, 306.

13. Corresponde confirmar la sentencia que fué consentida por el expropiado y apelada sólo por el actor, aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones, expedido a raíz de una medida para mejor proveer dispuesta por la Corte con motivo de las expropiaciones del Banco Hipotecario Nacional en Matanza, Provincia de Buenos Aires, haya establecido un valor superior al fijado por la Cámara: p. 292.

14. Es equitativo el criterio del Tribunal de Tasaciones que, para fijar el valor de una cantera, toma en cuenta lo que producía a su propietario inmediatamente antes de la expropiación, calculando el monto de la indemnización sobre la base del interés del 8 % sobre el capital que la cantera representa: p. 308.

15. Corresponde confirmar la sentencia que, ajustándose al dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones, fija el valor de la tierra sobre la base de los precios establecidos por la Corte Suprema para terrenos linderos o muy próximos, expropiados también para la ampliación del Aeródromo Presidente Rivadavia, en Morón, Provincia de Buenos Aires: p. 327.

Valor de la tierra.

16. La comparación con el precio de venta de otros inmuebles que razonablemente no pueden tenerse por semejantes, sin estar acreditado si se trata o no de propiedades ocupadas, no es suficiente para poder apartarse de la estimación realizada por el Tribunal de Tasaciones, que se ajustó al precio fijado primero por la Oficina Técnica y luego por una de las Salas del Tribunal: p. 34.

17. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno teniendo en cuenta valores de venta posteriores a la decisión gubernativa que dispuso la expropiación, si por la naturaleza de la obra pública y la situación del inmueble expropiado, ninguna influencia ha podido significar aquélla en la escala de valores resultantes de las ventas hechas en la zona.

En tales circunstancias, no resulta contrario al art. 11 de la ley 13.264, el estudio y aplicación de los valores de ventas posteriores, efectuado por el Tribunal de Tasaciones y aceptado por las sentencias de primera y segunda instancias: p. 139.

18. No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 139.

19. A los efectos de fijar el precio de una fracción de 68.000 m², que sólo está dividida en lotes en el plano y que no tiene calles ni mejoras de ninguna especie,

no es razonable tomar en cuenta los precios establecidos para pequeños lotes de terreno sino los señalados para grandes fracciones: p. 166.

20. En principio, la comparación de valores resultantes de ventas no debe incluir operaciones posteriores a los trámites de la expropiación, salvo que se demuestre que la obra pública proyectada no ha tenido ningún efecto sobre el nivel de los precios de la zona.

Tampoco corresponde tomar como base para justipreciar una fracción de 18.784 m²., ventas correspondientes a lotes de reducidas dimensiones; pero habida cuenta de la existencia de una ruta importante, servicios de agua y alumbrado y de subdivisiones urbanas sobre la misma ruta, corresponde establecer el precio calculando el resultado de un loteo y descontando los gastos y un coeficiente de reducción por valor en *bloc* del 25 % del precio así estimado: p. 270.

21. Corresponde modificar la sentencia que, para determinar el valor del inmueble expropiado, formula una división del mismo en sectores que no coincide con ninguno de los tres peritos que intervinieron originariamente ni con el Tribunal de Tasaciones. Y habida cuenta que en el dictamen de este cuerpo no se ha computado la influencia de una vía de comunicación —camino de tierra de La Calera a Yocsina (Córdoba), que atraviesa en parte el campo— procede aumentar prudencialmente el precio unitario establecido: p. 308.

Mejoras.

22. Tratándose de una construcción que data de 1911, a la que se califica de "gran residencia, de singular prestancia arquitectónica en su época", desarrollada en cuatro plantas, las dos primeras de recepción con 848 m². cubiertos terminados con lujo y 300 m². de cielo raso ornamentado, no corresponde tasarla por el valor de los materiales que la componen sino por el de recuperación, intermedio entre el valor actual y el de demolición, considerados hasta el fin de su vida útil: p. 34.

Daños causados al locatario.

23. Corresponde rechazar la demanda por la cual la actora invocando la existencia de expropiación, lo dispuesto en la ley 13.264 y la jurisprudencia interpretativa de la misma, pretende que se la indemnice por los daños ocasionados por el desalojo del local que ocupaba como locataria de un inmueble adquirido por el Fisco, si de las constancias de autos surge que no existió procedimiento expropiatorio alguno, que la demandada adquirió por compra el inmueble en el cual la actora era locataria, que en el juicio de desalojo no hizo sino ejercitar el derecho que le acordaban las leyes de locación, pues se trataba de un contrato vencido no comprendido en la prórroga, y que la accionante no discutió esos hechos en el juicio de desalojo, limitándose a formular una propuesta de transacción que no fué aceptada por el Fisco: p. 143.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

24. Debiendo fijarse la indemnización, en caso de divergencia entre las partes "en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el Tribunal de Tasaciones" es ante este tribunal donde deben las partes, por intermedio de sus representantes, proponer las probanzas que estimen pertinentes y efectuar la oportuna reclamación para que dicho organismo las considere: p. 31.

25. No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho del expropiado a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda: p. 31.

26. No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho

FEDERALIZACION.

FILIACION NATURAL.

FISCAL DE CAMARA.

FISCO NACIONAL.

FRUTOS.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.

G

GENDARMERIA NACIONAL (1).

1. El régimen de doble dependencia —del Ministerio del Interior y del Ministerio de Guerra— a que fué sometida la Gendarmería Nacional por la ley de su creación y otras posteriores, ha sido abolido por el decreto-ley 1868/55, al estatuir que desde la fecha de su vigencia dicha institución pasaba a depender del Ministerio de Ejército, reforma fundamental que ha traído aparejado un cambio tanto en lo que atañe a la ley penal aplicable a los delitos que cometieren sus componentes, como en lo referente a la jurisdicción para su juzgamiento: p. 249.

GOBIERNO DEFACTO (2).

1. No cabe discutir la facultad legislativa del gobierno defacto, en atención a la necesidad y a la imposición de los hechos que hacen ineludible ejercer tales facultades en cuanto sean indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y cumplir los fines de la revolución. La oportunidad y discreción con que se ejercite el poder de legislación están excluídas de la revisión de la justicia, en tanto no se afecte substancialmente ninguna de las garantías fundamentales establecidas por la Constitución.
Es, así, válido el decreto-ley 2188/57, que modificó disposiciones de la ley 13.246 sobre arrendamientos rurales, dadas las razones de urgencia que se tuvieron en cuenta para reformar parcialmente el régimen de emergencia en materia de locaciones rurales: p. 96.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 39.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 5, 30; Edicto policial, 1.

2. El gobierno surgido de una revolución tiene el poder de realizar todos los actos necesarios y, entre ellos, los de carácter legislativo para el cumplimiento de los fines de la revolución, sin que las restricciones a estas facultades que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema puedan ser mantenidas frente a un gobierno revolucionario que, apenas instalado, se reservó expresamente el ejercicio de "las facultades legislativas que la Constitución Nacional acuerda al Honorable Congreso de la Nación, incluídas las que son privativas de cada una de las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores": p. 228.
3. La legitimidad de las normas legislativas de los gobiernos defacto —reconocida reiteradamente por la Corte Suprema— debe ser confirmada en el caso del decreto 17.189/56, por el cual se dispone que será facultad del Poder Ejecutivo Nacional, hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación, sancionar edictos policiales para la Capital Federal, a la vez que ratifica todos los anteriores vigentes a la fecha de su sanción. Cabe tener presente que el gobierno surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 se reservó expresamente las facultades legislativas que la Constitución acuerda al Congreso Nacional y que el decreto 17.189/56 fué dictado por razones de urgencia impostergable: p. 235.

GRATIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 101.

H

HECHO NUEVO.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

HONORARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 12; Recurso extraordinario, 20, 44, 46; Recurso ordinario de apelación, 4, 8.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 45.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. El texto del art. 14 de la ley 13.264, no es necesariamente excluyente de la remuneración que pueda pretender el representante del expropiado por su intervención ante el Tribunal de Tasaciones. Admite, en efecto, la inteligencia de que la calidad de carga pública honoraria que establece, se refiere a la extensión de las funciones de los integrantes natos del mencionado tribunal y aun del representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, a cuyo respecto media una relación de dependencia con el Fisco que presta fundamento al precepto: p. 219.

HUELGA.

Ver: Empleados públicos, 1, 2.

I

INMUEBLES.

INMUNIDADES.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.236, el Instituto Nacional de Previsión Social es un organismo administrativo del Estado, supervisor de las Cajas Nacionales de Previsión y con atribuciones para conocer, por vía de apelación, de las resoluciones de dichas Cajas.
El hecho de que las decisiones del Instituto sean, a su vez, recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, no significa que aquél sea "parte apelada" o "parte demandada" en el procedimiento respectivo, desde que la Cámara sólo debe juzgar sobre la legalidad de lo resuelto por el Instituto: p. 297.

INTERDICCION DE BIENES.

INTERDICTOS.

INTERESES (2).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Puesto que los intereses integran la indemnización que delimita el art. 11 de la ley 13.264, porque corresponden a daños que son consecuencia directa e inmediata de la desposesión consumada antes del pago del precio, es suficiente, para que proceda la condena a pagar intereses, la manifestación del expropiado, al contestar la demanda y en el alegato, de que reclama lo que corresponda por indemnización: p. 353.

Liquidación.

Tipo de interés.

2. En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación

(1) Ver también: Costas, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación y pensión, 5, 7.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 48, 110.

Argentina en las operaciones ordinarias de descuento, en el término comprendido en la liquidación. El silencio del fallo del Tribunal sobre el punto, debe entenderse en el sentido expresado: p. 446.

INTERPRETACION DE LA LEY.

Ver: Constitución Nacional, 23; Recurso extraordinario, 32, 69, 75.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Ver: Recurso extraordinario, 31, 75.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 100.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 73.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (1).

1. La obligación de efectuar el aporte jubilatorio a que se refiere el art. 10 del decreto 23.682/44, comprende a los empleados de las empresas que funcionen en el territorio de la República y también a aquéllos que han prestado servicios en compañías que, por hallarse extinguidas a la fecha del decreto, no se incorporaron a su régimen. Estos últimos pueden obtener la jubilación cumpliendo las condiciones establecidas en el art. 18 del decreto 23.682/44, entre ellas haber cancelado el 50 % del cargo por antigüedad, y con la reforma sobre imprescriptibilidad del derecho introducida por la ley 13.561: p. 151.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

1. Corresponde confirmar la sentencia que niega a una empresa de servicios públicos de jurisdicción provincial, con concesión otorgada por autoridades provinciales y que se acogió voluntariamente al régimen de la ley 11.110, la facultad de supeditar el pago de sus aportes a la autorización por parte de las autoridades locales concedentes de aumentar las tarifas de los servicios que presta. Máxime cuando, en el caso, la municipalidad respectiva estableció un recargo en las tarifas destinado al pago de los aportes jubilatorios aumentados por la ley 13.076 y a la amortización del déficit acumulado por tal concepto, que ha permitido a la empresa satisfacer en su totalidad la suma que se le reclama: p. 73.
2. Establecido por la Cámara, en forma irrevisible en la instancia extraordinaria, que una empresa de servicios públicos de jurisdicción provincial, con una concesión otorgada por autoridades provinciales, se afilió a la Caja de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares en las condiciones establecidas por la ley 11.110 y sus decretos reglamentarios, no resulta justificado sostener que la afiliación cumplida en tales términos pudiese suspenderse definitiva o transitoriamente en el futuro.

El art. 17 del decreto reglamentario de la ley 11.110 y el art. 6º del decreto 14.733/46 atribuyeron efecto definitivo a la afiliación de las empresas de servicios

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 1.

públicos incorporadas a su sistema, lo que resulta indispensable para asegurar la situación del personal acogido al régimen de previsión, personal al que se efectuaron descuentos mensuales en la retribución de su trabajo para formar el fondo que le permitiera el retiro al llegar a la vejez o la pensión para los miembros de sus familias.
La circunstancia de que ambos decretos sean de fecha posterior al acogimiento de la sociedad, no es fundamento suficiente para desligarla de los compromisos derivados de la afiliación irrevocable: p. 73.

Jubilaciones.

3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 11.110, las jubilaciones deben pagarse desde el día en que el interesado deje el servicio. La circunstancia de que el empleado haya percibido del principal el importe de un mes de sueldo como indemnización por vacaciones no gozadas, no autoriza a postergar por ese lapso la fecha en que debe comenzar a pagarse la jubilación ni a compensar la primera cuota de este beneficio con una indemnización que responde a otra finalidad y es ajena al régimen jubilatorio: p. 324.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Cómputo de servicios.

1. Corresponde revocar la sentencia apelada y tener por firme la resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones del Personal de Empresas Bancarias, Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social, que reconoció y declaró computables los servicios prestados por un inspector de una compañía de seguros, a los efectos de acreditarlos ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado con el fin de obtener su jubilación, efectuándole al mismo tiempo cargo de antigüedad, que deberá ser amortizado en un 50 % antes de entrar en el goce del beneficio: p. 151.

JUBILACION DE EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Jubilación y pensión, 10.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

1. Ninguna disposición de la ley 12.581 ni del decreto 14.535/44 (ley 12.921) establece que el transcurso del tiempo sin cumplirse los aportes resuelva el derecho a la jubilación.
Por consiguiente, si en ningún momento se desconoció el derecho a la jubilación como periodista-propietario que solicitó el causante, ni se dictó resolución que se lo diera por perdido o caducado, sino solamente se subordinó su efectividad al cumplimiento de los aportes más un interés capitalizado semestralmente, corresponde que, satisfecha esta obligación, se conceda la pensión solicitada por la viuda, que se presentó cuando ya regía el art. 5 de la ley 13.065, que establece la imprescriptibilidad del derecho a solicitar las prestaciones y de pedir el reconocimiento de los servicios anteriores a la vigencia de la ley 12.581: p. 190.
2. El afiliado que no ha efectuado los aportes correspondientes, puede incurrir en multas o deber intereses moratorios, pero no pierde su derecho a la jubilación, previo pago, en el caso del periodista-propietario, del doble aporte a que se refiere el art. 3º, inc. f), de la ley 12.581 y de un interés capitalizado semestralmente. No

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Jubilación y pensión, 1.

se opone a ello lo dispuesto en el art. 92 del decreto 13.937/46 que, además de haber perdido vigencia frente al art. 5º de la ley 13.065 y al principio general de imprescriptibilidad establecido por la ley 13.561, no hacía depender la jubilación del pago de los aportes sino de la afiliación cumplida en el plazo legal, requisito satisfecho en el caso: p. 190.

3. Si el causante, a la época de su fallecimiento, no estaba afiliado a la Caja de Periodistas por no haber efectuado el doble aporte que, como periodista y empresario, exige el art. 3º, inc. f), de la ley 12.581 como requisito previo a la afiliación y si, por consiguiente, no tenía derecho a la jubilación, tampoco lo tiene la viuda a obtener pensión en los términos del art. 84 del decreto 14.535/44, modificado por la ley 13.065.

La afiliación a la caja de la ley 12.581, previos los aportes correspondientes, era un presupuesto legal necesario para que el causante tuviera derecho a la jubilación, derecho personalísimo e intransferible cuya gestión sólo podía incumbir a aquél y no a sus herederos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Carlos Herrera): p. 190.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

Personas comprendidas.

1. Ha sido propósito del decreto-ley 31.665/44 comprender en sus previsiones a todas las personas que trabajen en el comercio o actividades afines y civiles, salvo las expresamente excluídas. Ese decreto y el 13.937/46, de jubilaciones para el personal de la industria, son concordantes con el art. 2 del decreto-ley 33.302/45. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declara sujeta a las obligaciones que impone el decreto-ley 31.665/44 a la empresa de turismo que contrató los servicios de una persona para que actuara como guía e intérprete en las excursiones que organizaba, si está acreditado que, pese a tratarse de servicios accidentales u ocasionales, fueron prestados para actividades propias de la empresa, con cierta habitualidad y por cuenta de aquélla, que los remuneró, lo que demuestra la existencia de relación de dependencia y subordinación jurídica del empleado: p. 293.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 27, apartado 3º, de la ley 14.370, no procede computar, para el otorgamiento de la jubilación extraordinaria del art. 19 de la ley 4349, los servicios prestados en actividades correspondientes a la Caja de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles con anterioridad a la fecha de sanción del decreto-ley 31.665/44, que creó la Caja a que esos servicios pertenecen, en razón de haber cesado en ellos el interesado con anterioridad a la vigencia de dicho decreto.

La circunstancia de que la Caja de Previsión para el Personal de Comercio haya reconocido dichos servicios carece de trascendencia, pues el art. 27 de la ley 14.370, que es aclaratorio de las leyes anteriores y se aplica a los casos de jubilación o pensión en estado de pendencia, obsta a la acumulación de servicios solicitada a la Caja de la ley 4349: p. 53.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1.

(2) Ver también: Acumulación de beneficios, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 19; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 3; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación de periodistas, 1, 2, 3; Ley, 2; Recurso extraordinario, 83, 132; Retroactividad, 1.

2. La referencia a la *hermana soltera* en el art. 17, inc. g), de la ley 14.370, ha sido hecha para singularizarla y excluir del beneficio a la *hermana casada* que, por contar con el presumido sostén pecuniario del marido, no necesita de la protección social de la pensión que contempla dicho precepto legal: p. 55.

3. La situación de la hermana viuda que al fallecimiento del o de la causante se encontraba a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos, es equiparable a la de la hermana soltera en las mismas condiciones, por lo que corresponde considerarla comprendida en el texto del art. 17 de la ley 14.370 —aún en el caso de que existiendo otros parientes obligados a prestarle asistencia alimentaria, no lo hayan hecho—, dado que la situación de hecho existente al tiempo de ocurrir el fallecimiento del jubilado que prestaba asistencia económica a su hermana es lo que la ley ha tenido en cuenta para reconocer el beneficio de la pensión a quien quedaba privado de esa asistencia: p. 55.

4. Corresponde otorgar el beneficio de la pensión que el art. 17 de la ley 14.370 establece en favor de la hermana soltera incapacitada, a la hermana de la causante que había enviudado con anterioridad al fallecimiento de ésta y que, por su edad avanzada, su estado precario de salud y su incapacidad para el trabajo se halla inhabilitada para proveer a su propia subsistencia: p. 55.

5. La situación de una empresa de servicios públicos de jurisdicción provincial frente al Instituto Nacional de Previsión Social, ante el aumento del aporte jubilatorio dispuesto por la ley 13.076, es independiente de las relaciones que la vinculan con la autoridad local concedente, ante la cual debe reclamar la solución que pueda corresponder al compromiso pactado con ella al adherir al régimen de la ley 11.110 y la posibilidad de que se la provea de nuevos recursos conforme a lo dispuesto en el art. 58 de esta ley: p. 73.

6. Es principio que informa a las leyes de previsión social, el de que para entrar en el goce de los benificios de la jubilación es menester que el interesado haya hecho aportes correspondientes a la Caja obligada a la prestación: p. 151.

7. Conforme a lo dispuesto por el art. 19 del decreto 9316/46 (ley 12.921), para admitir, a los fines de la jubilación, que los servicios prestados por el afiliado en cualquiera de las secciones o leyes, puedan computarse en otra previo reconocimiento de los mismos por la Sección o Caja a que correspondan, es necesario efectuar el aporte jubilatorio por los servicios que se computan, no pudiendo comenzar el goce de la prestación sin que previamente se haya amortizado el 50 % del cargo efectuado: p. 151.

8. La obligación de efectuar aportes, aun por los servicios prestados con anterioridad a la ley que admite su computación, no importa retroactividad que afecte un derecho adquirido.
En materia de jubilaciones no puede hablarse de derecho adquirido en términos absolutos, ni aun con relatividad, mientras el beneficio no haya sido acordado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley respectiva: p. 151.

9. El art. 11 del decreto 9316/46, si bien circunscribe los nuevos servicios computables a los que estuviesen prestando los ya jubilados al 1º de enero de 1946, fecha de entrada en vigencia del decreto, no exige que, además, sean continuos. El principio de que los regímenes jubilatorios tienen en cuenta todos los servicios prestados sin distinción de que hayan sido continuados o interrumpidos, no autoriza a que se seleccionen cuando se trata de agregar nuevos servicios a los ya computados. Esta interpretación, que permite computar los nuevos servicios que el jubilado estaba prestando a aquella fecha y también los iniciados con posterioridad a ella es la que concuerda con los arts. 23 y 24 de la ley 14.370: p. 341.

10. El requisito del art. 11 del decreto-ley 9316/46 sobre la prestación de servicios actuales sólo es aplicable a la hipótesis circunstancial que el texto legal con-

templa y nada autoriza a justificar su extensión a los casos generales de reconocimiento de servicios.

En consecuencia, el afiliado que prestó servicios en la administración nacional entre los años 1915 y 1929 tiene derecho a que le sean reconocidos a fin de hacerlos valer ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán, en cuya administración se desempeñó desde 1935 hasta 1943, a los efectos de obtener la jubilación prevista por la ley local nº 2432. La exigencia de que, para computar los servicios a los efectos de la reciprocidad, ellos deben estar cumpliéndose al tiempo de la sanción del decreto-ley 9316/46 —1º de enero de 1946— o iniciarse con posterioridad, no resulta del texto legal: p. 384.

JUECES (1).

1. No es regular que un juez se dirija a un Oficial de Justicia para notificarle bajo qué condiciones ha de cumplir la orden de otro juez, ya que si estimó procedente suspender la ejecución de una sentencia, debió dirigirse al magistrado que la dictó a los efectos y por la vía pertinente.

Procede, en consecuencia, que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones dé cumplimiento, sin más trámite, a los lanzamientos ordenados por un juez de paz y requerir informe al juez en lo civil sobre los antecedentes en base a los cuales dispuso que no se hiciera efectiva dicha medida: p. 433.

JUECES DE FALTAS.

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 73.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 91, 93.

JUECES PERMANENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 93.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 6, 8, 13, 31; Jurisdicción y competencia, 3, 22, 32; Recurso extraordinario, 19, 45; Remisión de autos, 1; Retroactividad, 2.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 29; Recurso extraordinario, 98, 100, 101.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Excepciones, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 7; Recurso extraordinario, 97, 99, 102, 103, 104.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 99, 100, 101.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Corte Suprema, 2; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 8; Medidas disciplinarias, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 72; Recusación, 3, 5, 6, 7, 9; Superintendencia, 1.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 41.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1].

Principios generales.

1. Para establecer la competencia se debe tener en cuenta la oportunidad en que se promueve el juicio o queda trabada la litis, ajustándose a las disposiciones vigentes en esa oportunidad y a la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 242.

Conflictos entre jueces.

2. No resulta contraria a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 48 y 20 de la 13.998, ni vulnera las prerrogativas del Poder Judicial de la Nación, la Acordada del Superior Tribunal de Justicia del Chaco en cuanto se limita a establecer la vía jerárquica que ha estimado mejor para que se dé cumplimiento a los despachos de los jueces nacionales con requerimiento a los jueces de la Provincia, sin desconocer la obligación legal de acatarlos. A lo cual se agrega que, en el caso, no aparece que la dilación de los trámites con motivo de la aplicación de la Acordada haya significado un efectivo entorpecimiento para la substanciación del sumario por usurpación a cargo del juez nacional: p. 89.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

3. Si bien las contiendas de competencia tienen por base necesaria la existencia de procesos en trámite y son improcedentes cuando alguno de ellos ha terminado por sentencia, no puede considerarse comprendido en esta situación al auto de sobreseimiento provisional, que por expresa declaración de la ley "deja el juicio abierto": p. 149.

4. Siendo conexas las cuestiones debatidas en el juicio sobre alimentos y litis expensas con las que, entre las mismas partes, se han planteado en los autos sobre divorcio y separación de bienes, resulta conveniente que la cuestión de competencia planteada en el juicio de alimentos sea decidida cuando recaiga sentencia definitiva acerca del juez competente para conocer del divorcio; mientras tanto debe seguir conociendo de la causa por alimentos el juez que previno en ella: p. 245.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

5. Corresponde declarar extemporánea la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por un juez provincial a un juez nacional más de cuatro meses después de dictada por este último sentencia de trance y remate, que fué debidamente notificada en el domicilio especial constituído por los deudores, quedando así consentida y actualmente en vías de ejecución: p. 41.

6. Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia, aun de oficio, entre la justicia nacional en lo criminal y la criminal y correccional federal de la Capital, fuera de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 456.

Intervención de la Corte Suprema.

7. Corresponde a la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, dirimir la cuestión de competencia trabada entre el Juez

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 27, 32; Gendarmería nacional, 1; Provincias, 4, 5; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 2, 14, 91, 93; Sentencia, 3.

Nacional de Paz de la Capital Federal y el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos), quienes han declarado su competencia para entender en un juicio ejecutivo: p. 41.

8. Para que la Corte Suprema pueda intervenir en las cuestiones de competencia o conflictos entre jueces y tribunales, que se produzcan en "juicio", cuando no exista un órgano superior común que pueda dirimirlas, es necesario que la contienda se trabe en ejercicio de facultades jurisdiccionales propias de los órganos permanentes del poder judicial. Entre ellas no se encuentran las que puedan ocurrir con motivo del cumplimiento de funciones electorales: p. 51.

9. No existiendo en la causa contienda alguna de competencia que deba resolver la Corte Suprema, puesto que el Juez Nacional de Paso de los Libres se ha limitado a hacer saber al Tribunal que el Juez en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad había juzgado de un delito de competencia federal, sólo corresponde poner el hecho en conocimiento del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes a los fines que estime corresponder: p. 113.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

10. Es juez competente para conocer de las acciones personales provenientes de la misma causa contra varios coobligados que residen en lugares distintos, el del domicilio de cualquiera de los demandados que haya prevenido en el conocimiento de la causa.

Corresponde así a la justicia en lo Civil y Comercial de Salta y no a la Civil de la Capital, conocer de la demanda por simulación y subsidiariamente revocación de actos jurídicos realizados en la Capital Federal, consistentes en la rescisión de un contrato de arrendamiento de varias fincas rurales ubicadas en la provincia, antes de su vencimiento, y en la nueva locación de las mismas fincas, si dos de los demandados domiciliados en la provincia han aceptado la jurisdicción del juez local y sólo el tercero, al ser notificado por exhorto, promovió la cuestión de competencia por inhibitoria, en razón de tener su domicilio en la Capital: p. 62.

11. Si no se ha probado que las partes hubiesen convenido, expresa o tácitamente, un lugar para el cumplimiento de la obligación, las acciones personales deben promoverse ante el juez del domicilio del demandado: p. 334.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional.

12. El imperio y la jurisdicción de las provincias en los lugares donde se establecen obras de utilidad nacional, sólo quedan excluídos en la medida en que su ejercicio obstaculice directa o indirectamente el fin de esos establecimientos.

Así, puesto que la aplicación de la ley procesal provincial del trabajo en el puerto nacional de Santa Fe en nada puede obstaculizar el fin nacional del establecimiento portuario, corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que declara competente a la justicia provincial para conocer del despido de un obrero que trabajó en el Puerto de Santa Fe, para una empresa domiciliada en dicho puerto: p. 311.

13. En uso de la facultad que le atribuye el art. 67, inc. 27, de la Constitución, el Congreso ha establecido la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales para el juzgamiento de los *crímenes* cometidos en lugares donde la Nación tiene jurisdicción absoluta y exclusiva. Las *causas civiles* que allí se susciten, salvo los casos de competencia nacional por razón de la materia o de las personas, están

reservadas a los jueces provinciales. En consecuencia, corresponde a la justicia provincial conocer de un juicio por despido en que el demandado sólo invoca, para justificar la competencia nacional, el hecho de estar domiciliado dentro del Puerto de Santa Fe (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 311.

Por las personas.

Nación.

14. Con arreglo a lo dispuesto en los decretos-leyes 556/55, 11.922/56 y 12.029/57, el Instituto Nacional de Acción Social es una repartición nacional, comprendida en el art. 2, inc. 6º, de la ley 48, que atribuye a la justicia nacional el conocimiento de las causas en que la Nación es parte.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción y declara que los tribunales del trabajo provinciales son los competentes para conocer de un juicio por despido promovido contra el Instituto Nacional de Acción Social: p. 22.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º, incs. 9 y 10, de la ley 48, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la presunta comisión del delito de defraudación con motivo de la venta de un buque a motor: p. 134.

16. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la presunta defraudación que habría cometido el acusado al arrendar, como propios, un remolcador y una lancha ajenos, destinados al transporte de carga general por ríos internacionales: p. 441.

Causas Penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

17. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital —y no a la penal de la Provincia de Buenos Aires—, conocer de la falsificación de contratos de trabajo, efectuada en la provincia con el objeto de inducir a engaño a las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones, determinándolas a autorizar la entrada al país de extranjeros cuyos servicios no habían sido en realidad solicitados, maniobra destinada a consumarse en la Capital Federal con la presentación de tales contratos ante la referida autoridad nacional: p. 169.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la correccional, entender de la causa por ejercicio ilegal de la medicina, que se habría cometido en el desempeño de cargos nacionales: p. 265.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por usurpación y violación de los sellos de clausura de una vivienda, colocados por funcionarios de la Dirección Nacional de Asistencia Social: p. 281.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por privación ilegal de libertad y abuso de autoridad, con motivo de haberse ordenado la detención de una persona cuando el acusado ya había cesado en sus funciones en la Comisión Nacional de Investigaciones: p. 368.

21. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruída con motivo de la resistencia a las intervenciones decretadas en organismos sindicales por autoridades nacionales, que obraban en virtud de lo dispuesto en los decretos-leyes 16.387 y 16.653 del año 1957: p. 455.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

22. La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la correccional de dicha ciudad, entender en la causa por lesiones ocasionadas a raíz de un choque entre un vehículo particular y un camión perteneciente a la Comisión Nacional de Energía Atómica, cuyo patrimonio, que puede resultar perjudicado en el caso, no está afectado a la prestación de servicios locales en la Capital Federal y Gran Buenos Aires: p. 417.

Casos varios.

23. Puesto que la obligación del enrolamiento debe cumplirse en el lugar del domicilio del interesado, corresponde al juez nacional del Chaco, provincia donde denunció domiciliarse la ciudadana, y no al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, donde aquélla se enroló fuera del plazo reglamentario, investigar y decidir si en el caso se ha cometido alguna infracción a la ley 13.010: p. 12.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

24. La jurisdicción que la Ley Orgánica de los Tribunales Nacionales acuerda a la Corte Suprema respecto a las causas concernientes a los diplomáticos extranjeros, es susceptible de prórroga a favor de los jueces de la Nación. Por ello, renunciada expresamente por el interesado dicha jurisdicción excepcional, con la conformidad de la Embajada respectiva, corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en la causa, la que debe devolverse al juzgado de procedencia a fin de que reasuma su jurisdicción y la tramite y decida con arreglo a derecho: p. 94.

25. Para el conocimiento de la Corte Suprema en las causas concernientes a diplomáticos extranjeros se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos respectivos o por sus ministros autorizados para ello. Dicho Tribunal carece de jurisdicción para conocer originariamente en el sumario por lesiones seguido contra el consejero de una embajada extranjera cuando, de la nota remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, no resulta dudosa la inexistencia de la conformidad explícita de referencia: p. 118.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

26. Si a la fecha en que la Administración General de Obras Sanitarias —entidad nacional descentralizada con personalidad acordada por la ley 13.577 y autorización para estar en juicio como demandante o demandada, por lo cual no puede ser asimilada a la Nación— demandó a una provincia, se encontraba vigente la reforma constitucional de 1949, la acción promovida no es de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, de conformidad a lo que disponía el art. 96 de la mencionada reforma: p. 242.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllos.

27. Para que una causa verse sobre puntos regidos por la Constitución, es necesario que lo debatido en el pleito no comprenda cuestiones de índole local y de competencia exclusiva de los jueces provinciales. Cuando la impugnación que da

fundamento a la demanda contra una provincia es doble, esto es, como contraria a la ley local y a la Constitución Nacional, corresponde entender de ella a la justicia local.

Es, así, ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda de repetición de impuestos y multas fundada en la errónea interpretación de las leyes 4834, 5118 y 5246 de la Provincia de Buenos Aires y del art. 12 del Código Fiscal —en la que además de las objeciones de carácter constitucional a las leyes fiscales citadas, se discuten cuestiones de hecho y prueba—, puesto que el reclamo de la actora puede encontrar solución satisfactoria en juicios de repetición en los tribunales provinciales, si éstos comparten la interpretación que aquélla asigna a las leyes cuestionadas: p. 210.

28. Cuando han intervenido los tribunales provinciales en razón de su propia competencia, en juicios de apremio concernientes al cobro de impuestos locales, la Corte Suprema sólo puede intervenir en virtud del recurso extraordinario y siempre que las cuestiones resueltas lo hayan sido por sentencia definitiva, como es la del juicio ordinario subsiguiente al ejecutivo; tal es el sistema de la Constitución y de la ley y el que respeta las autonomías provinciales: p. 210.

29. Al ocurrir a sus propios jueces para la percepción de impuestos y al establecer la competencia del juez del apremio para entender en el juicio de repetición subsiguiente, las provincias no incurren en prórroga de jurisdicción *ratione materiae*. Ello es la consecuencia necesaria del principio de que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, dictan sus leyes de impuestos, reglamentan su cobro y fijan el procedimiento para hacerlo efectivo, sin intervención del Gobierno Nacional: p. 210.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

30. Cuando se trata de causas reservadas a la competencia de la justicia nacional, como son las que versan sobre puntos regidos por la Constitución y en que es parte una provincia, la competencia originaria de la Corte Suprema surge con prescindencia de la nacionalidad o vecindad de las partes, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Carece de trascendencia así, examinar si en el caso los actores son argentinos o extranjeros, si están domiciliados en el país o no, o si dentro del mismo son vecinos de la provincia demandada o de alguna otra, puesto que la competencia originaria procede por la reunión de dos requisitos: la materia, reservada por el art. 100 de la Constitución a la Justicia Nacional y la persona —la provincia—, cuyos asuntos deben ventilarse necesariamente ante la Corte, ya sea actora o demandada: p. 210.

Causas en que es parte un estado extranjero.

31. La disposición del art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998, en cuanto establece la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte un Estado extranjero, ha quedado sin efecto a partir del restablecimiento de la Constitución de 1853, con la que concuerda lo prescripto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, sobre reorganización de la Justicia Nacional, todo lo cual puede declararse de oficio: p. 132.

Competencia penal.

Lugar del delito.

32. Puesto que si bien el beneficio patrimonial perseguido por el imputado se ha materializado al recibir las mercaderías en las ciudades de Tandil y Necochea, teniendo en cuenta que el hecho de la disposición patrimonial consumativa del

delito de estafa se produjo en la Capital Federal al iniciarse el transporte, por cuenta y riesgo de aquél, hacia los puntos de destino, momento en el cual se produjo la tradición simbólica —art. 463 del Código de Comercio— corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal —y no a la Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires— conocer del proceso respectivo: p. 170.

Prevención en la causa.

33. Si no se ha establecido claramente en qué jurisdicción se cometió la defraudación denunciada, corresponde que siga conociendo de la causa respectiva el juez que previno en ella: p. 442.

Delitos en particular.

Defraudación.

34. Es competente el juez del lugar de la consumación del delito cuando se trata de una retención indebida, originada en un depósito regular o en una venta de mercaderías por cuenta y orden del denunciante, si de la prueba surge que el depositario recibió la cosa o debió girar el dinero en el mencionado lugar: p. 264.

35. En casos de retención o apropiación de sumas de dinero, el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal se consuma en el lugar convenido para que el deudor cumpla la obligación de entregar los fondos. El juez de dicho lugar es el competente para conocer del respectivo proceso: p. 438.

Varios.

36. El Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, ante quien tramita el proceso por quiebra fraudulenta, es también competente para conocer de la denuncia contra la misma sociedad formulada ante el Juez en lo Criminal y Correccional Federal por infracción al art. 44 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), con motivo de la desaparición de bienes gravados con prenda flotante, hecho que podría constituir una de las hipótesis previstas en el art. 176 del Código Penal: p. 337.

Competencia militar.

37. Los edificios destinados a la vivienda del personal militar y sus familias no son, a los efectos de la competencia legislada en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar para el conocimiento de delitos comunes, algunos de los establecimientos militares sometidos exclusivamente a la autoridad castrense.

Corresponde, así, declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, y no la del Juez de Instrucción Militar, para conocer de las lesiones producidas en el interior del departamento que ocupa un militar con su familia en una Residencia Militar, hecho que configura un delito de carácter común, ajeno al servicio del procesado: p. 39.

38. Puesto que no es jurídicamente admisible que existan abiertos dos procesos por un mismo hecho y ante jueces diferentes, ni hay ventaja en mantener tal situación hasta el momento eventual en que se reabra el sumario por aparición de nuevas pruebas, corresponde que el Juez Correccional, que sobreseyó provisionalmente el sumario instruído a un suboficial de aeronáutica con motivo de lesiones producidas en un accidente de tránsito, remita los autos al juez militar que los requirió por considerar que el hecho es de competencia militar, circunstancia que el juez nacional no discute y aparece "prima facie" procedente. Nada impide que sea sólo el juez competente quien decida sobre la investigación y decisión definitiva de la causa: p. 149.

39. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, y en el decreto-ley 1868/55, corresponde a los tribunales militares conocer de la causa instruída por homicidio contra un integrante de la Gendarmería Nacional,

que habría cometido ese delito mientras estaba de servicio y en el interior del local donde ejercía sus funciones: p. 249.

40. Corresponde a la justicia nacional en lo Criminal y Correccional Federal, y no a la militar, conocer de las lesiones producidas a raíz del choque entre un automóvil particular y un vehículo de la Marina de Guerra, conducido por un soldado que regresaba de su domicilio. Trátase, en el caso, de un delito común cometido por un militar fuera de actos del servicio militar: p. 338.

Sucesión

Domicilio del causante.

41. El art. 3285 del Código Civil, según el cual cuando el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben tramitarse ante el juez del domicilio de este heredero, después de la aceptación de la herencia, rige en todas las hipótesis previstas en el art. 3284 del mismo Código.
Corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, donde se ha substanciado el juicio sucesorio y se ha dictado declaratoria de herederos en favor de una hija legítima como única sucesora, conocer de una demanda por disolución de sociedad de hecho promovida contra la sucesión ante los tribunales de Córdoba. No obsta a ello la demanda por reconocimiento de filiación natural iniciada ante esos tribunales por un supuesto hijo del causante, desde que no existe pronunciamiento judicial que la haya declarado procedente: p. 25.

Quiebra.

Domicilio del deudor.

42. Corresponde a la justicia ordinaria de Bahía Blanca —Prov. de Buenos Aires— ante quien se solicitó la quiebra de una Sociedad Anónima que tiene allí su domicilio legal, asiento de la misma y de su administración, conocer también en la convocatoria de acreedores presentada con posterioridad ante la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, aun cuando en ésta se domicilie la mayoría de acreedores que piden verificación de sus créditos: p. 208.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 22; Gobierno defacto, 1; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 71, 87, 100; Retroactividad, 2; Sentencia, 1.

1. El principio de que las leyes excepcionales deben ser interpretadas estrictamente, no tiene por objeto excluir la *interpretación* correcta, imponiendo en todos los casos la literal, sino solamente excluir la *aplicación* de la ley, así interpretada, a casos distintos aunque análogos: p. 174.

2. La interpretación requiere una máxima prudencia cuando se trata de leyes de previsión o asistencia social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho por parte de las personas que la ley quiere proteger o beneficiar, para lo cual debe surgir con certidumbre la voluntad legislativa de excluir de los beneficios legales a quienes no estén literalmente comprendidos en los términos de la ley: p. 174.

LEY ANTERIOR.

Ver: Jubilación de periodistas, 1; Prescripción, 1.

LEY DE SELLOS (1).

Infracciones y penas.

1. En las causas de naturaleza penal, como son las que versan sobre resoluciones del Tribunal Municipal de Faltas, la intimación para reponer el sellado adeudado en la queja, desestimada por la Corte, no debe decretarse bajo apercibimiento de multa: p. 350.

LEYES ADUANERAS.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 23, 33, 34, 69, 72, 87.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 129.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 29.

LEYES LABORALES.

Ver: Recurso extraordinario, 40.

LEYES MODIFICATORIAS.

Ver: Jubilación y pensión, 8; Prescripción, 1.

LEYES NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 32; Patronato nacional, 1.

LEYES PENALES.

Ver: Constitución Nacional, 31; Extradición, 2; Gendarmería nacional, 1.

---

(1) Ver también: Impuesto de justicia, 1.

MARCAS DE FABRICA (1).

Oposición.

1. El carácter territorial de las marcas, principio adoptado por la ley 3975, permite, en principio, que el titular de una marca registrada en el país, pueda oponerse en éste al uso de igual marca registrada legítimamente en el extranjero a nombre de otro; pero ese principio no puede llevarse al extremo de impedir la circulación comercial en la República de los efectos que el mismo titular de la marca argentina ha entregado al mercado en el extranjero, protegidos por igual marca extranjera: p. 393.

(1) Ver también: Nombre comercial, 1.

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1.

O

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Ver: Recusación, 7.

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 9, 17, 20.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 100; Recurso ordinario de apelación, 5.

OFICIAL DE JUSTICIA.

Ver: Jueces, 1.

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES.

Ver: Jueces, 1; Superintendencia, 1.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Estado de sitio, 1.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Prescripción, 1.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. El pago hecho mediante el arreglo pacífico de los propios interesados, de conformidad con la interpretación de las leyes en el momento en que los derechos fueron arreglados, constituye un derecho adquirido y pone obstáculo a toda reclamación ulterior que pueda alterarlo.

Así, los obreros de la construcción que desde el año 1945 gozaron de vacaciones pagas con arreglo al régimen del decreto-ley 1740/45, conforme a la interpretación legal prevaleciente en esos momentos, aceptada por el gremio respectivo y por los actores, no pueden pretender, varios años después (1952), diferencias emergentes de la aplicación de la ley 11.729 en el caso: p. 329.

PARTES.

Ver: Costas, 1; Instituto nacional de previsión social, 1; Jurisdicción y competencia, 4; Recurso extraordinario, 81; Recusación, 8.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 5.

(1) Ver también: Allanamiento a la demanda, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 3; Recurso extraordinario, 100; Sentencia, 5.

PRESCRIPCION (1).

Prescripción en materia penal.

Tiempo.

Aduana.

1. Si bien la prescripción de la acción para imponer el comiso en los casos de contrabando estaba regida por el art. 433 de las OO. de Aduana, cuyo término era de diez años, y dicho precepto fué derogado por el art. 7º de la ley 14.391, que lo redujo a cinco, corresponde confirmar la sentencia que declara aplicable el término de 10 años, teniendo en cuenta que el inc. e), modificación 11, de la ley mencionada, estableció que si los plazos de prescripción se abreviaban en virtud de las reformas introducidas se aplicarían a las prescripciones en curso las disposiciones anteriormente vigentes: p. 111.

---

(1) Ver también: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Jubilación de periodistas, 1, 2; Recurso extraordinario, 132.

PRISION.

Ver: Constitución Nacional, 31.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 124.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 1, 44, 64.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 118.

PROFESOR.

Ver: Acumulación de beneficios, 1.

PROVINCIAS (¹).

1. Si bien las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, es indudablemente propio de ellas reglamentar por vía de leyes, decretos o acordadas, la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional, pudiendo establecer la vía a seguirse para que los jueces provinciales den curso a los encargos dirigidos por los magistrados de la Nación: p. 89.

2. Las diferencias entre el texto del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y la cláusula de la Constitución de los Estados Unidos que es su fuente inmediata, permiten inferir que la voluntad de los constituyentes fué extender la atribución del Congreso para dictar una legislación exclusiva, a todos los lugares adquiridos en las provincias con destino a establecimientos de utilidad nacional, sin necesidad del consentimiento de las legislaturas provinciales; pero esto no puede significar la federalización de los lugares adquiridos: p. 311.

3. Las provincias, en virtud de su autonomía, tienen, dentro de sus poderes reservados, la plena potestad normativa correspondiente a su calidad de Estados y no de divisiones administrativas de la Nación. Pueden darse sus propias instituciones y regirse por ellas y legislar sobre sus bienes públicos: p. 311.

4. La federalización de lugares situados dentro de las provincias, que implica la absorción por la Nación de toda la potestad legislativa, administrativa y judicial en esos lugares, exige el consentimiento expreso y formal de los órganos legislativos provinciales, en la forma y modo establecidos por las respectivas constituciones. De otra manera la federalización, cualquiera sea su objeto, es inconciliable con el sistema de organización política estatuído por la Constitución Nacional: p. 311.

5. La facultad a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución es únicamente la de someter a la *legislación exclusiva* del Congreso los lugares que dicho

(1) Ver también: Allanamiento a la demanda, 1; Constitución Nacional, 13; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1, 2; Jubilación y pensión, 5; Jurisdicción y competencia, 12, 13, 14, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 32; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 73, 83, 100, 101.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 13.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 53, 55, 56, 115.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. El art. 24 del decreto-ley 1285/58 no autoriza el recurso de nulidad contra los fallos de la Corte Suprema: p. 218.
2. No cabe recurso ni acción de nulidad contra las sentencias de la Corte Suprema, en los términos del art. 24 del decreto-ley 1285/58: p. 266.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. El recurso de queja por denegación de la apelación extraordinaria, debe ser fundado en los términos del art. 15 de la ley 48, que requiere la concreta enunciación de la cuestión federal debatida y su relación con los hechos de la causa: p. 28.
2. La resolución del Ministerio de Comunicaciones que, en el curso de un expediente administrativo, decide interponer ante la Corte Suprema el recurso de queja previsto en el art. 231 de la ley 50, no constituye la presentación directa que dicha ley autoriza para los supuestos de indebida denegación de las apelaciones procedentes: p. 28.
3. Corresponde reservar en Mesa de Entradas de la Corte Suprema la queja interpuesta por denegación de la apelación extraordinaria cuando, contra la sentencia de la cámara de apelaciones provincial, también se han interpuesto recursos para ante la Suprema Corte local, los que concedidos se encuentran pendientes de resolución: p. 120.
4. Es improcedente la queja deducida fuera del término de tres días contados desde la fecha de notificación del auto que denegó el recurso extraordinario. Aquélla es, en el orden nacional, la única vía para obtener la concesión del recurso denegado: p. 168.
5. Corresponde devolver los autos principales al tribunal provincial de la causa cuando hallándose pendiente de resolución el pedido de perención de la instancia formulado ante aquél, el pronunciamiento que se dicte al respecto puede hacer inoficioso el conocimiento de la Corte en la queja que, hasta entonces, debe quedar reservada en Mesa de Entradas: p. 222.
6. La presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 420.
7. Corresponde desestimar la queja cuando, de los recaudos acompañados, no resulta que ha mediado retardo excepcional en la providencia del recurso extraordinario deducido en los autos principales: p. 428.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 126.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 126; Recusación, 3.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 24; Ley de sellos, 1; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1; Sentencia, 4.

RECURSO DE REVISION.

1. No procede el recurso de revisión fundado en que, al declararse que la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la causa, se habría omitido pronunciamiento sobre una de las demandas cuando, de lo expresado en el escrito de demanda dirigido explícitamente contra la U.R.S.S. en su calidad de potencia extranjera no resulta que, la alternativa respecto a la Embajada enunciada en el petitorio, importe la iniciación de juicio en los términos del art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58: p. 268.
2. No procede el recurso de revisión respecto de sentencias civiles dictadas por la Corte Suprema en grado de apelación: p. 282.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. La opción del interesado por la vía administrativa, que la ley de aduana autoriza, importa el abandono del procedimiento judicial que culmina con la sentencia de la Corte Suprema. Dicha doctrina podría admitir limitación, en forma estrictamente excepcional, sólo en los supuestos en que la resolución administrativa fuese manifiestamente arbitraria: p. 121.
2. El recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos administrativos, sólo procede cuando las mismas han sido dictadas en ejercicio de funciones judiciales, atribuídas por ley y con carácter final, vale decir, irrevisibles, por vía de acción o de recurso. La solución no varía por la circunstancia de que, previamente al juicio contenciosoadministrativo, se exija el pago de la multa, cuestión ésta cuya invalidez constitucional debe plantearse ante el tribunal judicial pertinente, sin perjuicio de la apelación a que la oportuna decisión del punto pudiera dar lugar: p. 407.
3. Puesto que, en principio, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, no son susceptibles de revisión por dicha vía los pronunciamientos dictados por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio: p. 440.
4. El recurso extraordinario sólo procede, respecto de resoluciones de organismos administrativos, cuando éstos ejercen atribuciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o recurso: p. 453.

Cuestión justiciable.

5. No procede el recurso extraordinario contra resoluciones de naturaleza política, aun cuando provengan del ejercicio de atribuciones encomendadas a los tribunales de justicia.

Es, así, improcedente el recurso interpuesto contra la resolución que, fundada en el decreto-ley 19.044/56, declaró la incompetencia del Juez Electoral para conocer de la decisión de una junta partidaria por la que se excluyó al recurrente de la nómica de candidatos a diputados nacionales: p. 11.
6. Debe entenderse por funciones judiciales las que, en el orden regular de las instituciones, son propias de los jueces, entre las que no figura la calificación disciplinaria de la conducta de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. Por ello es improcedente la apelación extraordinaria contra el decreto del P. E. que, por vía del recurso jerárquico, confirma la resolución del Banco de la Nación

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso de queja, 3, 4, 7; Sentencia, 4.

Argentina que convierte en cesantía la renuncia anterior aceptada a un ex agente del mismo: p. 453.

Gravamen.

7. Los inquilinos carecen de interés legítimo para sustentar el recurso extraordinario con fundamento en la discriminación legal de los derechos que asisten a los propietarios a obtener el desalojo de los inmuebles que les pertenecen: p. 65.

8. La legislación de emergencia, en materia de locación, no puede impugnarse por vía de inconstitucionalidad por sus beneficiarios, con miras a aumentar las ventajas que otorga. Dicha jurisprudencia admite excepción en los supuestos de arbitrariedad manifiesta, que no resulta de la circunstancia de que el derecho a desalojar de los propietarios se dificulte cuando la adquisición del inmueble es posterior a una fecha determinada: p. 65.

9. La impugnación constitucional del art. 26 de la ley 13.581, fundada en la obligación de contratar impuesta al propietario del inmueble ofrecido como ámbito habitable, no sustenta el recurso extraordinario deducido por el inquilino demandado por desalojo, pues carece de interés legítimo para cuestionar la ley en base a derechos de terceros que no representa: p. 101.

10. La sentencia del tribunal de alzada, en cuanto rechaza la prueba ineficaz para la solución del pleito, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad. Dicha solución es sólo revisible en los supuestos en que el pronunciamiento apelado fuese manifiestamente frustratorio del derecho de defensa: p. 135.

11. El recurrente que consintió la sentencia de la cámara, en cuanto al conocer sobre el fondo del asunto dejó sin efecto las regulaciones practicadas por el inferior, no puede invocar la existencia de cosa juzgada para impugnar, por vía del recurso extraordinario con fundamento en los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional, los honorarios fijados con posterioridad y definitivamente por el tribunal apelado: p. 138.

12. Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las pruebas desechadas y la demostración de su pertinencia al caso. De lo contrario la relación directa con la garantía de la defensa en juicio, no aparecería demostrada en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 158.

13. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del superior tribunal de provincia que, al hacer lugar a la oposición al deslinde, mensura y amojonamiento de un inmueble, en lo atinente a la posesión y dominio, deja a salvo la posibilidad del recurrente de encontrar en las instancias ordinarias la tutela del derecho que entiende asistirle: p. 218.

14. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad del impuesto a la plusvalía cobrado al recurrente cuando, por considerarla ajena a su competencia, dicha cuestión no fué tratada por la sentencia apelada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que deja a salvo los derechos del interesado para que pueda hacerlos valer en la forma que corresponda: p. 347.

15. La invocación de garantías constitucionales, entre ellas la de defensa en juicio, no basta para sustentar el recurso extraordinario en los supuestos en que el pronunciamiento apelado no impide al recurrente la tutela del derecho que entiende asistirle, en las instancias ordinarias. Dicha doctrina es de aplicación al recurrente que invoca la condición de inquilino adquirida de quien fué vencido en la causa por despojo y que se ha presentado a ella luego de fallada en última instancia: p. 377.

16. Puesto que la interpretación y aplicación de las normas del Código de Justicia Militar por los tribunales castrenses es, en principio, irrevisible por la Corte

Suprema, en tanto no se cuestione la competencia de dichos tribunales, no procede el recurso extraordinario fundado en la denegación de medidas de prueba, salvo que la rechazada sea de tal importancia y gravedad que se afecte la garantía de la defensa. Esto no ocurre con las pruebas desestimadas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 356 del Código de Justicia Militar, en virtud de no ser conducentes para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal de su autor: p. 403.

17. La denegación de una medida de prueba no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, si no se justifica la idoneidad de la prueba omitida, requisito que no se satisface con la mera afirmación de que aquélla es de suma importancia para la decisión de la causa: p. 431.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

18. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa y corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida, cuando se ha denegado la prueba documental pedida, conducente a la mejor averiguación de los hechos y a la apreciación de la responsabilidad del recurrente: p. 99.

19. Procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando, procesados los recurrentes por el libramiento de varios cheques sin provisión de fondos, se les priva de la prueba tendiente a demostrar la igualdad de los hechos que han motivado condena con los que han dado lugar a absolución: p. 216.

20. Si bien las resoluciones que regulan honorarios son susceptibles de apelación extraordinaria cuando, con base "prima facie" suficiente, se las impugna por confiscatoriedad, dicha situación no resulta del hecho de que los honorarios fijados al liquidador judicial de una sociedad alcancen al 15 % del capital social, ni de que el referido profesional se beneficie en la medida de un socio, absorbiendo las ganancias de la operación: p. 274.

21. Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada cuando, recurrido el fallo de primera instancia por desconocerse los derechos que el subinquilino entiende le acuerda el decreto-ley 2186/57, dicho tribunal declara, sin dar razón legal alguna, que tales agravios no son susceptibles de consideración en el juicio, confirmando el pronunciamiento del inferior que decretaba el desalojo, sobre la base de la deuda reconocida de alquileres: p. 299.

Interpretación de las leyes federales.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara perimida la instancia en un juicio de expropiación, si se ha cuestionado la interpretación del art. 29 de la ley 13.264 y el fallo es adverso a la pretensión sustentada en esa norma: p. 370.

Leyes comunes con disposiciones federales.

23. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 16 y 31 de la Constitución Nacional cuando, habiéndose cuestionado la aplicación del art. 30 del decreto-ley 2186/57 frente a lo dispuesto por el art. 612 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, la decisión es a favor de la norma local que no autoriza la apelación al recurrente: p. 447.

Interpretación de otras normas y actos federales.

24. No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, fundada en que el fallo apelado se apartó de la jurisprudencia plenaria establecida en el año 1952 sobre la sola base de la interpretación de los convenios colectivos de trabajo, si la sentencia en recurso ha resuelto que el derecho del actor se funda en el decreto-ley 2739/56 y no en un convenio colectivo: p. 252.

25. La doctrina establecida en un precedente anterior de la Corte Suprema, entre partes ajenas a la causa, no constituye acto de autoridad federal, en los términos del art. 14, inc. 3º), de la ley 48: p. 420.

26. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de la doctrina de un precedente de la Corte Suprema. Porque hallándose aquélla condicionada a las circunstancias entonces contempladas, no es obstáculo al pronunciamiento apelado que hace lugar en parte a la demanda por cobro de gratificaciones integrativas de salarios y aguinaldo proporcional, en razón de haberse comprobado los requisitos de habitualidad y uniformidad: p. 424.

Cuestiones no federales.

27. La disconformidad de un fallo con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, no puede por sí misma dar base a una cuestión federal: p. 419.

Interpretación de normas y actos comunes.

28. Lo atinente a la existencia y validez del convenio privado invocado por el recurrente y que dice celebrado entre las partes, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 30.

29. Las leyes vigentes en materia de arrendamientos son de carácter común y ajenas al recurso extraordinario. Ello es extensivo a la alegación marginal y única, mantenida en la queja, de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 14.432 de arrendamientos, que no ha sido formalmente publicada: p. 67.

30. La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aun cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión. La solución no varía por razón de alegarse la violación de las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 122.

31. Lo atinente a si la remoción de empleados constituye o no cuestión contractual, a los fines de la constitución del tribunal arbitral dispuesto por el fallo recurrido, es punto que escapa a la revisión de la Corte: p. 135.

32. Por tratarse de la interpretación de una norma de derecho común, no es revisible en la instancia extraordinaria la inteligencia acordada por la Cámara Central Paritaria al art. 52, inc. d), de la ley 13.246, con arreglo a la cual decidió que la fracción ocupada por el demandado no constituye una "unidad económica" en los términos de la ley: p. 144.

33. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia de la Cámara de Paz de Córdoba que, por interpretación de normas locales procesales y nacionales comunes del decreto-ley 2186/57, que declara compatibles entre sí, desestima la apelación deducida contra el fallo del inferior que decreta el desalojo: p. 173.

34. La aplicación de la legislación vigente en materia laboral, que es de derecho común, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema; esta doctrina se extiende a la interpretación de las cláusulas de los convenios colectivos de trabajo. No procede, así, el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación y alcance que atribuye al decreto-ley 2739/56, acuerda efecto retroactivo a las cláusulas de un convenio de trabajo y dispone se paguen

diferencias de salarios a un obrero cuyo contrato de trabajo se había extinguido a la fecha de firmarse la convención colectiva: p. 252.

35. Las cuestiones atinentes a la forma de enajenación de bienes en condominio y a la insubsistencia, con motivo de su venta, de la locación verbal a favor de uno de los condóminos, así como el carácter que a éste corresponde con referencia a la comunidad, son de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando arbitrariedad: p. 266.

36. Es irrevisible por la Corte la sentencia de la Cámara Central de Arrendamientos que, por interpretación de normas de derecho común y sin arbitrariedad, hace lugar al desalojo de un inmueble rural comprado como libre de ocupantes. La alegación de que la solución del pleito es otra, por cuanto la inscripción de los contratos de arrendamiento no se exige *ad solemnitatem* sino *ad probationem*, no saca al caso del ámbito de la interpretación legal ajena al Tribunal: p. 274.

37. La invocación de los estatutos profesionales, respecto de decisiones de los tribunales laborales referentes a la aplicación de las leyes del trabajo, no sustenta el recurso extraordinario. Dicha doctrina, aun cuando establecida en causas entre trabajadores y empleadores, es aplicable a otros procedimientos posibles, entre ellos los atinentes a la determinación de los derechos reconocidos a favor de quienes desempeñan funciones docentes en establecimientos privados de enseñanza, en particular en lo concerniente a la fijación de las remuneraciones: p. 349.

38. La sentencia de la Cámara Central de Arrendamientos que, por razones de hecho e interpretación de normas de la ley 13.246, hace lugar al desalojo de un inmueble rural, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Las conclusiones de la sentencia posterior dictada en el juicio de consignación seguido entre las mismas partes, no bastan para privar de fundamento al pronunciamiento apelado: p. 381.

39. La interpretación de las normas de la ley 13.246 y de los decretos-leyes 2187 y 2188 del año 1957 no constituye cuestión federal: p. 420.

40. La interpretación de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo no constituye cuestión federal: p. 422.

41. Lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia en los supuestos de aplicación de sentencias de la Corte y para casos de arbitrariedad. Éstas no son eficaces cuando el tribunal civil apelado, al confirmar el fallo del inferior que hacía lugar a la escrituración a favor del primer comprador de los terrenos comprometidos dos veces en venta por el recurrente, rechaza la defensa de cosa juzgada opuesta por éste en razón de que el punto referente a la rescisión del primer contrato de compraventa, no ha sido objeto de decisión en el fuero penal: p. 423.

42. Las leyes vigentes en materia de locación revisten carácter común y su interpretación y aplicación no da lugar al recurso extraordinario. Ello es así, aun respecto del decreto 2186/57 y del régimen de aplicación de dichas leyes en el tiempo: p. 425.

Interpretación de normas y actos locales en general.

43. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestima la demanda de inconstitucionalidad del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y del impuesto de plusvalía, fundada en que no se han cumplido los requisitos establecidos al respecto en la Constitución y ley procesal local: p. 443.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

44. La regulación de honorarios profesionales, por trabajos extrajudiciales, no reviste el carácter de una cuestión abstracta. Y la determinación del procedimiento

pertinente para tal regulación, cuando se trata de trabajos realizados ante organismos administrativos, es punto ajeno al recurso extraordinario, con fundamento en el principio de la división de los poderes, pues no excede del ámbito procesal de la ley arancelaria respectiva: p. 168.

45. El hecho de que se hayan regulado honorarios sin sujeción a la escala del arancel, por razón del carácter penal de la causa, no da lugar a recurso extraordinario. En efecto, lo decidido versa sobre materia procesal propia de los jueces de la causa: p. 222.

46. El acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas locales de orden procesal que rigen la regulación apelada, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 274

47. Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es, en principio, cuestión procesal, extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 301.

48. En principio, las cuestiones atinentes a los intereses y costas son accesorias y ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 347.

49. Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Dicha solución no cambia con motivo de que la incidencia sobre el punto decidida por el tribunal apelado, haya tenido origen en lo pactado entre las partes durante la secuela del juicio: p. 451.

Doble instancia y recursos.

50. La resolución del tribunal de alzada que, con fundamentos procesales y de hecho, declara improcedente un recurso deducido para ante el mismo, es insusceptible de apelación extraordinaria. Dicha doctrina no admite excepción por causa de la naturaleza de las cuestiones decididas por el auto recurrido de primera instancia toda vez que, la resolución aludida de la cámara importa la comprobación, irrevisible por la Corte, de que lo resuelto sobre el fondo del artículo se halla firme: p. 120.

51. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, a raíz de haberse ordenado la devolución del memorial presentado con cargo del secretario de primera instancia que lo recibió en su domicilio, declara desierto un recurso, resuelve cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario: p. 268.

52. Las resoluciones de los tribunales de alzada que declaran improcedentes recursos deducidos para ante ellos, en tanto reconozcan fundamentos procesales y de hecho bastantes para sustentarlas, son insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha doctrina no es observable en razón de la naturaleza constitucional de los agravios que se dice causa la decisión recaída en la instancia anterior, en cuanto al fondo del pleito, que pudieran sustentar un recurso extraordinario respecto de la resolución administrativa apelada que, por lo demás, se ha impugnado por vía de interdicto: p. 269.

53. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido para ante ese Tribunal, por no tratarse de la sentencia definitiva a que se refieren los arts. 318 y 319 del Código de Procedimientos local: p. 340.

54. No son susceptibles de apelación extraordinaria las resoluciones que, fundadas en razones de carácter procesal, declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local, aunque se invoque violación de la defensa: p. 420.

55. El recurso extraordinario fundado en el incumplimiento del decreto-ley 1285/58, en materia de unificación de jurisprudencia de las Salas del Tribunal de la causa, no es actualmente procedente ante la Corte, en los términos del art. 28 de dicho ordenamiento legal: p. 426.

56. El recurso de inaplicabilidad de ley, creado por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, ha venido a sustituir al recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, otorgando a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en pleno la facultad de unificar la jurisprudencia de las Salas que las componen. La denegatoria de dicho recurso no hace excepción a la doctrina de la Corte con arreglo a la cual, como principio, tales pronunciamientos son insusceptibles de apelación extraordinaria: p. 452.

Casos varios.

57. La aplicación del art. 1267 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba que autoriza a la Cámara, siempre que el procedimiento estuviese ajustado a derecho, a resolver sobre el fondo del asunto en los casos de nulidad por defectos de forma del pronunciamiento apelado, por su naturaleza, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 15.

58. La resolución denegatoria de preguntas a un testigo, por entender el juez de la causa que las mismas han sido ya contestadas, resuelve cuestiones de carácter procesal y de hecho, insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa: p. 67.

59. Lo atinente al trámite a imprimir a las causas seguidas contra interdictos es materia procesal ajena al recurso extraordinario. Idéntico carácter reviste lo referente a la naturaleza de las nulidades: p. 139.

60. Lo atinente a la procedencia de la apertura a prueba de un alegado *hecho nuevo* es materia procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y carente de relación directa con la garantía de la defensa en juicio: p. 301.

61. La disposición de medidas para mejor proveer y la negativa de copias a fin de peticionar a las autoridades, son cuestiones irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 301.

62. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, por haber sido deducida fuera del término establecido por el código provincial que rige la materia, rechaza la demanda contenciosoadministrativa entablada por una empresa concesionaria de servicios eléctricos, tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, de aplicación estrictamente excepcional: p. 335.

63. La privación de medidas de prueba en segunda instancia es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario. La circunstancia de tratarse de prueba de posiciones no constituye excepción a dicha doctrina, en cuanto a la jurisdicción de la Corte: p. 415.

64. La forma de notificar la sentencia definitiva se rige por la ley procesal aplicada en el trámite de la causa y las cuestiones que se susciten al respecto son ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que el procedimiento utilizado constituya un medio para evadir la jurisdicción de la Corte Suprema; aquel principio rige en el caso en que se pretende que un fallo dictado por las Cámaras Paritarias debió ser notificado conforme a las leyes procesales de la Provincia de Buenos Aires y no de acuerdo a lo dispuesto por la ley 13.246 y su reglamentación: p. 422.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

65. La determinación del precio de un bien expropiado, es cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario: p. 419.

Impuestos y tasas.

66. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, con fundamentos de hecho y de derecho común y local suficientes para sustentarla,

condena a devolver la suma cobrada al recurrente en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en cuanto excede del 33 % del haber hereditario, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así, tanto más cuando la alegación de reparos constitucionales a los cómputos para la determinación de dicho haber, afectando trámites cumplidos oportunamente en actuaciones locales sobre inscripciones sucesorias, constituye una manifestación de agravios tardíos, en lo que hace a la jurisdicción del Tribunal: p. 347.

Varias.

67. La circunstancia alegada de que, en un juicio sobre despido, la retribución admitida por el tribunal de la causa absorba las entradas del comercio del recurrente, no configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario: p. 30.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

68. La decisión que se ha fundado en ley y en precedentes judiciales excluye el supuesto de arbitrariedad, cualquiera sea el acierto o el error del pronunciamiento dictado por el superior tribunal de provincia que impone a los apelados las costas del recurso de casación que declara procedente, por asimilar su condición a la de vencidos, en los términos del art. 36, inc. 1º) y correlativos del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Mendoza: p. 28.

69. No cabe imputar arbitrariedad a la sentencia en la que el tribunal que la dictó ha resuelto las cuestiones de la litis con arreglo a los textos legales que ha debido aplicar y le dan legítimo fundamento, cualquiera sea el acierto o error de la interpretación que hace de preceptos de derecho común: p. 144.

70. La arbitrariedad de las sentencias no consiste en la mera disconformidad del recurrente con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no excedan las facultades de apreciación de los hechos y aplicación e interpretación de la ley que son propias de su función, y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte Suprema revisar: p. 252.

71. La aceptación de la tesis según la cual las leyes que se estiman claras admiten excepcionalmente distinciones razonables, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad: p. 301.

72. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es estrictamente excepcional y no se refiere a la mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, propias de los jueces de la causa: p. 440.

Procedencia del recurso.

73. Por no constituir prueba contra los imputados, que éstos estuvieran obligados a destruir para su absolución, la simple manifestación del oficial de policía que los detuvo, relativa a hechos de los cuales no tuvo conocimiento personal sino solamente referencias de terceros no individualizados en su informe, y por no haberse producido posteriormente ninguna otra prueba, dictando sentencia condenatoria el Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Juez de Faltas, en un formulario donde al texto impreso sólo se agregó una remisión a las actuaciones mencionadas, resolución que fué confirmada por el Juez en lo Criminal y Correccional, sin hacer tampoco referencia alguna a los hechos de la causa y a los elementos de prueba, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, por ser violatoria de la defensa en juicio, y —a mérito de lo establecido por el art. 16, 2ª parte, de la ley 48— revocar el fallo recurrido y absolver a los recurrentes: p. 160.

Improcedencia del recurso.

74. Corresponde desechar las tachas de arbitrariedad e indefensión si las sentencias de primera y segunda instancias están ampliamente fundadas, el recurrente ha tenido oportunidad de defenderse y lo ha hecho, siendo suficientemente consideradas sus razones y alegaciones por los fallos apelados, que no están obligados a seguirlo en todas sus expresiones: p. 111.

75. La circunstancia de que la sentencia apelada declare que toda norma, aún las que en apariencia son claras, requiere interpretación, no basta para autorizar la declaración de arbitrariedad del pronunciamiento, cualquiera fuere su acierto o error en cuanto a la correcta solución acordada al pleito: p. 135.

76. La interpretación restrictiva de las normas contenidas en los arts. 9 y 30 del decreto-ley 2186/57, aún inspirada en el propósito de la armonización del texto con principios constitucionales, no puede reverse so color de arbitrariedad, salvo que la letra y el espíritu del cuerpo legal indicado sufran manifiesta violencia: p. 173.

77. La resolución que declara desierto un recurso, cuando el recurrente no alega que desconozca prescripción legal expresa alguna, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 268.

78. No es arbitraria la sentencia de la Cámara Paritaria que declara supeditada la efectividad de la excepción a la prórroga legal a la obtención de tierras por el demandado, pues la fracción que restaría a éste no constituye una unidad económica, si esta afirmación no sólo se basa en los conocimientos personales que los integrantes del Tribunal poseen sobre la zona, sino que coincide con el dictamen pericial producido en la causa y no impugnado oportunamente por el recurrente: p. 402.

79. La sentencia del tribunal de alzada que, con fundamentos de carácter común y procesal ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, dispone la suspensión del trámite de la causa, es insusceptible de la tacha estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad, tanto más si no se dan, en los hechos y en la actualidad, circunstancias que importen una efectiva denegación de justicia: p. 432.

80. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común con fundamentos que no exceden las facultades de los jueces de la causa en cuanto a la declaración del derecho aplicable. Tal es el caso del fallo que no hace lugar al desalojo por entender que el derecho del propietario de vivienda única a ocuparla, sólo procede si ha de habitarla con su familia y no, como en el caso, cuando se trata de persona que vive sola. En tales condiciones, la garantía invocada de la igualdad no guarda relación directa con la materia del juicio: p. 445.

81. Toda vez que las partes, a raíz de lo pactado, han remitido a la decisión del juez la determinación del pago de las costas, lo resuelto sobre el punto por la sentencia recurrida con fundamentos suficientes, cualquiera fuere su acierto o error, hace inaplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad: p. 451.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

82. La cuestión referente a la invalidez de la ley de la Provincia de Santa Fe que admite la condena del demandado en causa laboral, sin otro fundamento que su rebeldía, no reviste carácter substancial en el estado actual de la jurisprudencia de la Corte, a los fines del recurso extraordinario. La circunstancia que el demandado se domicilie en la Capital Federal no modifica dicha conclusión: p. 380.

Disposiciones constitucionales.

83. La sentencia que, fundada en la inteligencia atribuída por el tribunal local a la ley 5425 de la Provincia de Buenos Aires, deniega la pensión solicitada por la recurrente, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía de la propiedad, de la seguridad social y del art. 33 de la Constitución Nacional, pues estas cláusulas no guardan relación directa con lo decidido: p. 137.

Art. 14.

84. La cláusula del art. 14 de la Constitución Nacional (Reforma de 1957) en cuanto garantiza igual remuneración por igual tarea, carece de relación directa con la sentencia apelada que, con fundamentos de derecho común y de hecho, rechaza la demanda por cobro de diferencia de salarios promovida por cobradores y guardas de corte de una empresa concesionaria de servicios públicos de electricidad: p. 448.

Art. 16.

85. El alcance con que el art. 34, del decreto 2186/57, dispone su aplicación a las causas pendientes, es cuestión de interpretación del mencionado precepto, insusceptible de impugnación con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional que no impone el otorgamiento de beneficios que excedan los legales: p. 51.

86. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la igualdad, en materia regida por normas no federales, cuando no aparece *prima facie* de los autos que las distinciones legales son irrazonables o importan injusto privilegio o persecución de personas o grupos de personas. Ello ocurre con el pronunciamiento apelado que, por aplicación del art. 116 del Código Penal, absuelve al querellado por el delito de injuria, en razón de mediar reciprocidad por parte del querellante: p. 430.

Art. 17.

87. No constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario el agravio consistente en la violación al derecho de propiedad, por no haber aplicado el tribunal de la causa los nuevos textos vigentes en el momento de dictarse la sentencia apelada en materia de arrendamientos rurales, por ser de orden común los preceptos alegados y no guardar la procedencia de su aplicación relación directa con la garantía invocada de la propiedad: p. 206.

Art. 18.

88. La sentencia de segunda instancia denegatoria de medidas de prueba es, como principio, insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa. Ello es así, tanto más no habiéndose planteado cuestión federal alguna al respecto, ni en el escrito de expresión de agravios, ni en el pedido de aclaratoria formulado contra el pronunciamiento recurrido: p. 218.

89. La garantía de la defensa en juicio es extraña a la resolución que versa sobre las formalidades necesarias para la validez de un cargo: p. 268.

90. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la cámara que, revocando el fallo absolutorio del juez, impuso al acusado la pena solicitada por el agente fiscal, que apeló de la absolución, si el Fiscal de Cámara mantuvo la apelación para que el tribunal se pronunciara, aunque solicitó la confirmación de la sentencia absolutoria. Esta conformidad no puede interpretarse como un desistimiento del recurso interpuesto por el fiscal de primera instancia, ante la categórica manifestación de que se lo mantiene: p. 277.

91. Puesto que la garantía de los jueces naturales no impide la distribución de la competencia por razón de la distinta naturaleza de la relación jurídica, la invoca-

ción del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y prueba y derecho común, declara la competencia de los tribunales del trabajo por considerar que existió entre las partes una relación laboral y no solamente la de socios de la sociedad demandada: p. 340.

92. La garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal. Procede en causa civil, la intimación efectuada al recurrente para que manifieste dónde se encuentran los efectos que se dicen retirados de un local, inclusive bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal: p. 416.

93. El art. 18 de la Constitución Nacional es extraño a la repartición de la competencia entre los jueces ordinarios permanentes: p. 427.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

94. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de disposiciones comunes, declara que el hecho de ser todos los bienes gananciales no priva a la cónyuge de su condición de heredera y la designa representante único de los sucesores del socio fallecido ante la sociedad recurrente, conforme a las cláusulas del respectivo contrato social: p. 433.

Fundamentos de orden local y procesal.

95. Resulta inoficiosa la objeción constitucional del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando la resolución recurrida, que declara desierto un recurso, no se funda en sus disposiciones: p. 268.

Resolución contraria.

96. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente: p. 22.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

97. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa, contra la sentencia del tribunal de alzada en cuanto, al revocar la medida de no innovar decretada por el inferior durante el curso del procedimiento de ejecución de prenda con registro, impide la consideración de la impugnación constitucional del art. 39 del decreto 15.348/46 —ratificado por la ley 12.962— que fuera aplicado en contra de las pretensiones del recurrente: p. 66.

98. No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior.

Para que se cumpla esta excepción se requiere, cuando el fallo apelado tiene sólo un contenido económico, que el perjuicio sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario importaría someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario: p. 86.

99. El recurso extraordinario es, como principio, improcedente en los juicios ejecutivos, pues las decisiones recaídas en ellos son susceptibles de revisión en el juicio ordinario posterior de repetición, ante los jueces propios de la causa. La

circunstancia de alegarse que dicha revisión no sería útil, en razón de las dificultades económicas que afectan a la actividad del recurrente, no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos, por la jurisprudencia de la Corte, al principio enunciado: p. 171.

100. La inconstitucionalidad de la aplicación del art. 36 de la ley 13.577, invocada por la Provincia de Córdoba al ser demandada por la Administración General de Obras Sanitarias por cobro de servicios prestados a edificios de propiedad de la Provincia, basada en que el acogimiento a dicha ley provino de un interventor federal que carecía de atribuciones para adoptar esa medida, tanto más cuanto que significaba renunciar al beneficio de prestación sin cargo de los servicios reclamados respecto de inmuebles que en forma expresa habían sido exonerados del pago por acuerdo bilateral, no guarda relación directa e inmediata con las disposiciones legales que se aplican para justificar la condena al pago, por cuanto ésta se funda en disposiciones de la ley 13.577 y la impugnación deriva de la falta de facultades de un interventor nacional para prestar su adhesión al decreto 33.425/44 y de la invalidez del decreto 4859/46 que la ratificó, por lo cual no puede ser materia del recurso extraordinario en un juicio de apremio, que deja abierto el planteamiento del ulterior juicio ordinario: p. 242.

101. No procede el recurso extraordinario, aun en el caso de condenas pronunciadas contra las provincias, respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior: p. 242.

102. No procede el recurso extraordinario respecto de las resoluciones recaídas en procedimientos ejecutivos, aun cuando se invoque el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 301.

103. En principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones dictadas en juicios ejecutivos: p. 422.

104. Las resoluciones dictadas en procedimientos de ejecución, por vía de principio, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que se enuncien circunstancias que encuadren en los supuestos de excepción contemplados por la jurisprudencia: p. 450.

Medidas precautorias.

105. En principio, las providencias que decretan, levantan o modifican medidas precautorias no son susceptibles de recurso extraordinario, por no constituir sentencia defintiva: p. 440.

106. El recurso extraordinario no procede, en principio, respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de no innovar: p. 458.

Varias.

107. Las resoluciones recaídas en incidentes de excarcelación, no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 y son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 12.

108. Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos administrativos, cuando revisten carácter judicial y no son revisibles por vía de acción o de recurso, deben cumplirse los requisitos de los arts. 14 y 15 de la ley 48. Ello no ocurre con la resolución de la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos que señala audiencia de conciliación, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución: p. 50.

109. No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que dispone unificar la representación de los demandados, pues, no pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 114.

110. Las resoluciones que declaran nulidades procesales son insusceptibles de recurso extraordinario, pues no ponen fin al pleito ni impiden su prosecución. Dicha jurisprudencia admite excepción para los supuestos en que las tramitaciones anuladas no puedan reiterarse, lo que debe resultar de los autos y ser alegado expresamente: p. 139.
111. El pronunciamiento que dispone suspender el trámite de la causa sobre filiación natural y petición de herencia hasta que recaiga la resolución en el juicio sobre desconocimiento de paternidad, radicado en otro juzgado y que el tribunal apelado estima conexo, no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 432.
112. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. La invocación de la garantía de la defensa en juicio no autoriza a prescindir de dicho requisito: p. 440.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

113. Por vía de principio, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo de la causa, a los fines del recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia sólo reconoce excepción para los supuestos en que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido por aquélla: p. 275.
114. La sentencia que desecha una nulidad posterior al fallo final de la causa, no es la definitiva del juicio en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 347.

Tribunal Superior.

115. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce en el caso por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima, no es el superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario: p. 423.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

116. La sola manifestación "planteando desde ya el caso federal", efectuada al apelar ante la Cámara Central de Arrendamientos, no importa proposición concreta de cuestión de tal naturaleza susceptible de resolución por el tribunal de la causa: p. 276.
117. La sola manifestación de que el art. 81 de la Reglamentación General de la ley 13.246 es violatorio del art. 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional, no basta a los efectos del correcto planteamiento del caso federal: p. 381.

Oportunidad.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

118. La decisión del tribunal apelado respecto de la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal es, como principio, irrevisible por vía del recurso extraordinario, salvo el caso de arbitrariedad. Ello no ocurre cuando no se desconoce que se omitió plantear cuestión inicial acerca de la inconstitucionalidad del carácter administrativo de las cámaras de arrendamientos, aun cuando lo específicamente impugnado fuera la norma del art. 4, de la ley 13.897, que estableció la segunda instancia administrativa: p. 158.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

119. Es extemporáneo el agravio relativo a la tasa del interés a aplicar en un juicio de expropiación, aun cuando se alegue que el fallo se aparta de la doctrina

de la Corte Suprema al respecto, si la sentencia apelada confirmó lo que establecía la de 1ª instancia, sin que el recurrente planteara oportunamente la cuestión federal: p. 31.

120. No es extemporánea la introducción de la cuestión federal después de pronunciado el fallo definitivo si éste fué dictado bajo la vigencia de un decreto-ley, cuya constitucionalidad se impugna, sin que el recurrente haya tenido oportunidad procesal para plantear el caso federal con anterioridad, por encontrarse los autos a sentencia a la fecha en que comenzaron a regir las disposiciones legales aplicadas: p. 96.

121. No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 221, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital cuando, siendo previsible la revocación de lo resuelto en primera instancia en cuanto a las costas, el recurrente omitió plantear ante el tribunal de alzada la cuestión federal referida, limitándose a pedir la confirmación del pronunciamiento del inferior por razones jurisprudenciales: p. 120.

122. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si no se hizo cuestión expresa acerca de la aplicación del referido precepto con anterioridad al pronunciamiento de segunda instancia apelado: p. 135.

123. Es extemporánea la cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios, planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si el recurrente, al contestar la demanda, no alegó dicha inconstitucionalidad y aceptó lisa y llanamente la jurisdicción de los tribunales agrarios nacionales: p. 206.

124. No procede el recurso extraordinario si la cuestión de inconstitucionalidad del art. 356 del Código de Justicia Militar no se planteó en la oportunidad procesal correspondiente —comparendo para el ofrecimiento de pruebas— sino después de dictada la sentencia. A lo cual se agrega que el recurrente no pretende que el rechazo de las pruebas ofrecidas haya sido obstáculo para el descargo referente a nuevos delitos incluídos en la acusación fiscal, que no estuvieran contenidos en el auto de prisión preventiva e informe del juez instructor, única cuestión planteada como de carácter federal: p. 403.

Interposición del recurso.

Término.

125. Es irrevisible por la Corte Suprema la resolución del tribunal superior de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no invocados por el recurrente, que no cuestiona el fundamento de la denegatoria: p. 422.

Forma.

126. El recurso extraordinario deducido para el caso de no prosperar los de reposición y nulidad, es condicionado y como tal ineficaz: p. 50.

Fundamento.

127. La fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48, con la inteligencia que le reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 101.

128. No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se interpuso omite la enunciación concreta de los hechos de la causa que guarden relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 419.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

129. La limitación del fallo de la Corte a los agravios oportunamente planteados no impide que, versando el juicio sobre interpretación de leyes federales, la solución de la causa encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por el recurrente: p. 218.

Revocación de la sentencia apelada.

130. En atención a las características excepcionales del caso, a los importantes intereses en juego y a la conveniencia de no retardar una decisión definitiva sobre el punto, corresponde que la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, decida sobre la cuestión planteada con motivo de la intervención o administración de una sociedad anónima, en un juicio en que se impugna la validez de acciones emitidas por dicha sociedad: p. 356.

Costas.

131. Lo atinente al cargo de las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, ajeno al recurso extraordinario. En efecto, trátase de materia procesal, de hecho y de naturaleza accesoria, extraña al objeto con que dicho recurso ha sido instituído: p. 28.

132. En razón de la naturaleza de la causa —prescripción de aportes jubilatorios— y el carácter de la apelación, las costas del recurso extraordinario deben pagarse en el orden causado: p. 39.

133. El silencio de la sentencia en cuanto a las costas del recurso extraordinario, debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado: p. 415.

134. El régimen de las costas del recurso extraordinario es excepcional, en razón de la naturaleza y el objeto institucional de la apelación del art. 14 de la ley 48. Por ello, en principio, las costas de referencia deben pagarse en el orden causado, aún en los supuestos de la segunda parte del art. 16 de dicha ley, en cuanto no medien razones de justicia que impongan una solución contraria: p. 415.

135. Toda vez que el régimen de las costas del recurso extraordinario reviste carácter excepcional, en virtud de la naturaleza y el objeto institucional de la apelación, corresponde que las mismas se paguen en el orden causado, en cuanto no medien razones de justicia que impongan una solución contraria. El silencio del fallo de la Corte sobre el punto, debe entenderse en dicho sentido: p. 415.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. No corresponde considerar la impugnación de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, no planteada en las instancias ordinarias sino en el memorial presentado ante la Corte: ps. 286, 351.

2. No procede considerar la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, que no fué oportunamente planteada en la causa ni sometida a decisión de las instancias inferiores: p. 302.

Sentencia definitiva.

Concepto.

3. Constituyen sentencias definitivas, a los fines del recurso ordinario en tercera instancia, no solamente las resoluciones que deciden respecto del fondo del pleito, sino también las que ponen fin al mismo e impiden la tutela del derecho invocado por el interesado. El pronunciamiento del tribunal de alzada que declara extemporánea la apelación deducida para ante él, encuadra en el concepto expresado: p. 14.

4. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede respecto de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle. La resolución regulatoria de honorarios provisorios no reviste dicho carácter para el titular de los mismos, ni para las partes del juicio: p. 331.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios de expropiación en que es parte la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación y el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 34.

6. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, interpuesto por el Fiscal de Cámara en representación de la Nación, a cuyo nombre fué acordada la expropiación de que trata el juicio, si la concesión de dicho recurso se proveyó de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, quedando así abierta la jurisdicción de la Corte por resolución que quedó firme con anterioridad a la vigencia del decreto 11.400/57, en virtud del cual la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires substituyó a la Nación en su calidad de parte litigante. La preclusión operada no permite rever esta situación jurídica: p. 219.

7. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio de reivindicación en que el valor del inmueble no alcanza a la cantidad de m$n. 50.000. Los frutos percibidos o que hubieran dejado de percibirse y las costas procesales son accesorios, por lo que su monto no debe computarse a los efectos de la apelación.

La circunstancia de que existan otros juicios de reivindicación en la misma zona y la conveniencia de unificar la jurisprudencia no autorizan a prescindir de la limitación legal: p. 263.

8. Si las costas del juicio de expropiación deben pagarse en el orden causado, no procede el recurso ordinario de apelación deducido por el expropiado respecto del monto de los honorarios regulados, a su cargo: ps. 286, 351.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, sólo corresponde a la Corte Suprema conocer en los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones. No procede, en consecuencia, el recurso fundado en que la Universidad Nacional de Buenos Aires ha demorado el despacho de un escrito en que se dedujo apelación extraordinaria: p. 382.

RECUSACION.

1. No constituye prejuzgamiento que autorice la recusación de los magistrados la opinión expresada por ellos en sus sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas: p. 123.
2. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano: p. 123.
3. La integración de la Corte Suprema con jueces distintos a sus titulares, pedida al deducirse recurso de nulidad contra la sentencia del Tribunal que desestima la queja, importa una recusación de improcedencia manifiesta que debe ser rechazada de plano: p. 266.
4. Las recusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos enunciados en la ley son manifiestamente improcedentes y deben rechazarse de plano. Ello ocurre con la formulada contra el Presidente de la Corte Suprema y fundada en la enemistad que se le atribuye respecto al letrado-apoderado de una de las partes, pues las causales del art. 43, incs. 4, 5 y 6 de la ley 50, se refieren a las relaciones del juez con el litigante y no con el abogado de éste: p. 407.
5. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano, como ocurre con la basada en haber firmado el abogado recurrente una petición al Poder Ejecutivo solicitando la remoción de los jueces de la Corte Suprema designados por el gobierno provisional, pues no es causal en los términos de la ley. Tampoco lo es la solución acordada por el Tribunal a otra causa anterior, incluso al estilo empleado en ella por el recusante, ni al fundamento con que fué desestimado el pedido de reconsideración de la sanción entonces aplicada: p. 416.
6. El odio o resentimiento del juez hacia el recusante por hechos conocidos no puede inferirse, en los términos de la ley, de conceptos genéricos respecto a los merecimientos de funcionarios, entre los cuales el recusante ha figurado: p. 416.
7. La causal de recusación del art. 43, inc. 8º), de la ley 50, contempla el interés directo de los jueces de la Corte Suprema en el resultado del pleito. Ello no surge de la circunstancia de haber suscripto uno de sus ministros la Acordada que reestructura la Obra Social del Poder Judicial: p. 421.
8. Las recusaciones manifiestamente improcedentes, como son las que se fundan en ninguna de las causales concretamente enunciadas por la ley, deben rechazarse de plano. Lo resuelto en causa anterior y a la que el recurrente era ajeno, no es motivo de recusación: p. 429.
9. Las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio, no son cuestionables por vía de recusación. En efecto, la estimación de aquéllas es atribución de otros poderes, extraños al recurrente: p. 429.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 14; Provincias, 1.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 2, 4, 5, 21, 30; Estado de sitio, 1.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Recurso extraordinario, 24, 56, 95, 102, 122.

REIVINDICACION.

Ver. Recurso ordinario de apelación, 7.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Sentencia, 4.
(2) Ver también: Jubilación y pensión, 8; Recurso extraordinario, 34, 42, 85.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir: p. 160.

Ejecución.

2. El solo requerimiento de pago del monto de la condena, cumplido en la persona del representante legal del Estado extranjero vencido en el juicio y en el domicilio especial constituído en autos, no vulnera sus inmunidades y prerrogativas y es conducente para la adecuada realización de la justicia entre las partes: p. 93.

3. La conformidad expresa de un Estado extranjero para el conocimiento de la Corte Suprema en el juicio, iniciado de acuerdo con las disposiciones constitucionales entonces vigentes, comprende los trámites necesarios para el cumplimiento del fallo del Tribunal, en la medida que sean compatibles con las normas y principios del derecho de gentes: p. 93.

4. Las medidas tendientes a la ejecución de la sentencia recurrida por vía del recurso extraordinario, incluso la remisión de los autos, **deben solicitarse ante el** superior tribunal de la causa. Ello es así, aun cuando los autos principales se encuentren en la Corte a raíz de haber sido requeridos para decidir la queja presentada por denegación del recurso mencionado: p. 251.

5. Establecido en definitiva el precio que la Nación debe pagar por un inmueble expropiado, aprobada la liquidación de capital, intereses y costas, librado el mandamiento de intimación de pago y citado de remate el representante del Fisco Nacional, corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la excepción opuesta sobre la base de que la sentencia es meramente declarativa y no puede ser ejecutada contra la Nación, pues sólo cuando se pretenda hacer efectiva la ejecución contra determinados bienes habrá de resolverse si es viable o no. La circuns-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Expropiación, 13; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 28; Recurso extraordinario, 41, 64, 73; Recusación, 1.

T

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo (*1889*)

Derecho Penal

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 13.998

Ley 14.050

Ley 14.180

Ley 14.191

Ley 14.236

Ley 14.367

Ley 14.370

Ley 14.391

Ley 14.432

Ley de Aduana
(T. O. en 1956)

Ley de Sellos
(T. O. en 1956)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO
14.535/44

17.920/44

23.682/44

PROVINCIA DE MENDOZA
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE SANTA FE
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Ley 3480

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Ley 2002

PROVINCIA DE TUCUMAN
Ley 2432

Ley 2553

Ley 2598

